

REGINA MARÍA POLO MARTÍN

El Poder Municipal

en la Castilla Moderna

Regidores y Ayuntamientos en el Antiguo Régimen



**El Poder Municipal en la Castilla Moderna.
Regidores y Ayuntamientos en el Antiguo Régimen**

Regina María Polo Martín

Universidad de Salamanca

© del texto:
Regina María Polo Martín

© 2026 de esta edición:
Fundación Valores de Castilla y León
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Impreso en España
ISBN: 978-84-9718-769-5
Depósito Legal: VA 117-2026

A M.^a Lourdes, Manuel y Ángel Pérez-Tabernero Polo

SUMARIO

PRÓLOGO	13
I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS	17
II. LA CONFORMACIÓN DEL REGIMIENTO COMO GRUPO OLIGÁRQUICO: REQUISITOS PERSONALES, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL DESEMPEÑO DEL OFICIO DE REGIDOR	35
1. CONDICIONES PERSONALES EXIGIBLES	36
1.1. Edad. Condición de las Escrituras de los Servicios de Millones. <i>Suplimiento</i> por el monarca	37
1.2. ¿Existió el perfecto regidor? Idoneidad	43
1.3. La desconfianza ante el extranjero. Naturaleza y vecindad. Cartas de naturaleza. Condición de las Escrituras de los Servicios de Millones. Dispensa por el Reino <i>junto en Cortes</i>	53
1.4. Historia de una obsesión: nobleza y limpieza de sangre. Estatutos. Hidalguía. Herejía. Oficios mecánicos	63
1.5. Exigencias económicas	79
1.6. Otras. Saber leer y escribir. Estar casado. El idioma	83
2. INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	85
2.1. Acumulación de varios oficios. Ejercicio de un mismo oficio por varias personas. Parentesco	85
2.2. Arrendatarios y fiadores de arrendatarios de rentas reales y concejiles, fiadores de asistentes, gobernadores y corregidores y deudores de los propios y pósitos de los pueblos	89
2.3. Vivir con otros oficiales del concejo y con prelados y caballeros	91
2.4. La continuidad en el desempeño. Reelección y huecos temporales	92
2.5. Comendadores de órdenes militares	93
2.6. Clérigos coronados	93

2.7. Otras	94
2.7.1. Contrabandistas	94
2.7.2. Empleados públicos	95
2.7.3. Militares	96
III. EL ACCESO A LAS REGIDURÍAS: LA PLURALIDAD DESEQUILIBRADA	99
1. DESIGNACIÓN CONCEJIL	100
1.1. Votación por los propios vecinos o sorteo entre ellos reunidos en concejo abierto	100
1.2. Cooptación y rotación o turno	101
1.3. Insaculación	103
1.3.1. Difusión territorial e interrupciones durante la Edad Moderna	105
1.3.2. El mecanismo: sus variantes y ulteriores modificaciones	108
2. DESIGNACIÓN POR LAS CIUDADES Y POR LOS LINAJES	115
2.1. Privilegios y costumbres de las ciudades	115
2.1.1. Designación por las ciudades	115
2.1.2. Derecho de las ciudades a presentar candidatos al monarca	116
2.2. Designación por los linajes	117
3. MERCED REGIA EN CASO DE VACANTE	121
4. LAS RENUNCIAS	124
4.1. Regulación legal	125
4.2. Tipos de regidurías renunciables	131
4.3. Presencia y difusión de las renunciaciones como forma de acceso a las regidurías en la Edad Moderna	133
5. LAS COMPRAS. ¿UNA FARSA JURÍDICA?	137
5.1. Enajenaciones regias	146
5.1.1. Las oleadas de ventas de regimientos desde 1543 a 1601	146
5.1.1.1. Ventas de regidurías vinculadas a su previo acrecentamiento y de oficios asimilados creados por los reyes con voz y voto en el ayuntamiento	147

5.1.1.2. Ventas de regidurías sin previo acrecentamiento, al menos inicialmente	149
5.1.2. Supuesta paralización de las enajenaciones de regidurías de 1601 a 1630. Ventas de perpetuaciones	151
5.1.3. Ventas de regidurías acrecentadas y perpetuas de por sí a partir de 1630	154
5.1.4. Ventas de oficios previamente incorporados a la Corona	159
5.2. Ventas entre particulares	161
6. LA HERENCIA	163
7. EL DESEMPEÑO DE UN OFICIO DE REGIDOR EN LUGAR DE OTRA PERSONA	166
7.1. Pertenencia del regimiento a una mujer, a un menor de edad o a una entidad religiosa	166
7.2. Ejercicio por tenientes	168
7.3. El arrendamiento encubierto. ¿Un negocio recíproco?	170
8. OTRAS DIVERSAS	173
9. LA ELECCIÓN POPULAR EN EL SIGLO XVIII. ¿AMENAZA O REALIDAD?	174
IV. NÚMERO DE REGIDURÍAS. EL PROBLEMA DE LOS ACRECENTAMIENTOS. CONSUMOS E INCORPORACIONES A LA CORONA	183
1. NÚMERO Y PROLIFERACIÓN DE REGIDORES	183
2. ACRECENTAMIENTOS Y CONSUMOS DE REGIDURÍAS. INCORPORACIÓN A LA CORONA	191
2.1. Acrecentamientos y consumos de regimientos y otros oficios con voz y voto desde 1543 hasta 1601	193
2.1.1. Acrecentamientos de regidurías en lugares donde ya eran vitalicias. Consumo no oneroso para las ciudades y retorno a las existentes en 1540-1542	194
2.1.2. Acrecentamientos de regidurías que inicialmente eran anuales y creación de oficios asimilados que disfrutaban de voz y voto. Consumos onerosos	197

2.2. Acrecentamientos y consumos posteriores a 1601	201
2.2.1. Las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones. Consumos y dispensas de casos particulares	201
2.2.2. Acrecentamientos programados y sistemáticos desde 1630. Consumos onerosos por las ciudades	205
2.2.3. Reducción de regidurías por mandato regio. Intentos frustrados	206
2.3. Incorporación de oficios a la Corona desde finales del siglo XVII	211
V. DURACIÓN. EL PROBLEMA DE LA PERPETUIDAD	217
1. LA DURACIÓN DE LOS OFICIOS DE REGIMIENTO	217
2. LA PERPETUIDAD DE LAS REGIDURÍAS	220
2.1. Las cartas expectativas	221
2.2. Las facultades para perpetuar regidurías	222
2.3. Las regidurías perpetuas	224
VI. DIFUSIÓN GEOGRÁFICA DE LAS VENTAS, ACRECENTAMIENTOS, PERPETUACIONES Y CONSUMOS DE REGIMIENTOS Y OFICIOS ASIMILADOS. PRECIOS	227
1. DIFUSIÓN GEOGRÁFICA. DE LA MULTIPLICIDAD DE MODELOS AL DUALISMO IMPERFECTO	227
1.1. Regidores	228
1.1.1. Cornisas cantábrica y atlántica norte y otras comarcas concretas	229
1.1.2. Resto del territorio de la Corona de Castilla	239
1.2. Otros oficios asimilados con voz y voto	252
2. PRECIOS	262
2.1. Regidores	262
2.2. Otros oficios asimilados con voz y voto	269

VII. INCORPORACIÓN AL AYUNTAMIENTO: PRESENTACIÓN DEL TÍTULO, JURAMENTO, RECIBIMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN DEL OFICIO. CONFLICTIVIDAD LATENTE	273
VIII. RETRIBUCIÓN. PRERROGATIVAS Y PREEMINENCIAS	285
1. RETRIBUCIÓN	285
1.1. Salario fijo anual	287
1.2. Otros derechos	291
2. PRERROGATIVAS Y PREEMINENCIAS	294
IX. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS	299
X. DEBERES Y EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD	323
1. DEBERES	323
1.1. Residencia en el lugar donde se ejerce la regiduría	324
1.2. Asistencia a las reuniones del ayuntamiento. Regidores sin ejercicio. El absentismo y medidas correctoras	325
2. EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD	338
XI. CONCLUSIONES	341
XII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	371
1. FUENTES NORMATIVAS Y CORTES	371
2. FUENTES DOCTRINALES	371
3. FUENTES DOCUMENTALES	372
4. BIBLIOGRAFÍA	373

PRÓLOGO

La extraordinaria importancia que tuvo el régimen municipal para la construcción del andamiaje institucional de la Corona de Castilla durante los tres siglos de la Edad Moderna queda patente en este libro de Regina Polo Martín en el que, desde un enfoque jurídico-institucional sin obviar las aportaciones de la historia social del poder, analiza, con rigor y minuciosidad encomiable, el devenir a lo largo de esas centurias de los principales protagonistas del gobierno ciudadano, los regidores, máximos exponentes del poder municipal en el Antiguo Régimen.

En efecto, los regidores junto con los corregidores, representantes estos últimos del poder regio en las ciudades, provenientes ambos actores de los siglos bajomedievales, constituyen el armazón de la organización concejil castellana moderna, dotando de una extraordinaria longevidad y monocorde uniformidad al aparato institucional de las distintas localidades castellanas, sin perjuicio de la diversidad y complejidad que subyacía en los diferentes consistorios. Esta uniformidad tan solo se rompió a finales del siglo XVIII con la novedad institucional que supuso la introducción, en 1766, por Carlos III, de los diputados del común y procurador síndico personero con el deseo indisimulado de controlar los abusos y corruptelas de los regidores, una vez que los antiguos representantes pecheros en los ayuntamientos estaban completamente desdibujados en sus tareas fiscalizadoras.

Circunscritas a las localidades de realengo y prestando especial atención a las ciudades con voto en Cortes, muchas de ellas hoy en día capitales de provincias de Castilla y León, en estas páginas se traza una certera y completa visión general de la trayectoria de las regidurías castellanas de las centurias modernas y de las mudanzas en su naturaleza y régimen jurídico acaecidas entre los siglos XVI y XVIII, que tienen como indudable y fundamental punto de partida el año 1543 y la generalización de las enajenaciones por la Corona de estos oficios municipales.

Regina Polo estudia los rasgos fundamentales caracterizadores del régimen jurídico y ámbito de actuación de los regidores, así como su relación con el poder regio, haciendo hincapié en cuestiones tan importantes como los requisitos personales exigibles y las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones para el desempeño del oficio, que sirvieron para conformar y modelar el grupo oligárquico dominante en el gobierno ciudadano, resaltando la especial preocupación de las ciudades, casi una obsesión como la califica la autora, por la exigencia de la nobleza y limpieza de sangre, el rechazo a la herejía y la exclusión de los oficios mecánicos, viles, como se decía en la época, que desembocó en la concesión por la Corona a determinadas y privilegiadas ciudades de los ansiados Estatutos de nobleza y limpieza.

También aborda el análisis de las vías de acceso al cargo, siendo las fundamentales, aparte de la insaculación en los escasos reductos del norte de la Corona donde subsistió, las renunciias y las ventas tanto por el rey como entre particulares, que, además, provocaron problemas que lastraron el buen funcionamiento de los ayuntamientos, especialmente: los acrecentamientos y los intentos regios, todos ellos frustrados o de escasa eficacia, de reducir el número de regidurías, la perpetuidad y los consumos, con la consiguiente patrimonialización de los oficios de regidor y generalización de la herencia como otro de los principales mecanismos para ocupar una regiduría, apareciendo desde mediados de siglo XVIII en algunas localidades regidores electivos y temporales, que coexistieron con los perpetuos, como reflejo evidente del desgaste del arquetipo de regidurías configurado a partir de 1543.

El panorama ofrecido por Regina Polo sobre estos cargos municipales se completa con el examen de la frecuente litigiosidad surgida en el momento de la incorporación de los regidores al ayuntamiento; del salario irrisorio que percibieron a lo largo de la Edad Moderna; de sus casi inabarcables atribuciones normativas, jurisdiccionales, gubernativas y en cierto modo políticas a través del ejercicio de las procuraciones de Cortes; y del incumplimiento continuado de dos de sus deberes más importantes, la residencia en la localidad donde se desempeñaba la regiduría durante al menos cuatro meses al año y la asistencia a las reuniones consistoriales, siendo el absentismo un problema importante que agudizó la crisis de los ayuntamientos sobre todo en la decimoctava centuria.

En definitiva, la lectura de este libro nos adentra en los entresijos de la vida municipal castellana moderna, y, por ende, en los del gobierno de ciudades y localidades que hoy forman parte de Castilla y León, permitiéndonos conocer, desde la doble vertiente normativa y doctrinal que articula esta obra, una parcela relevante de nuestro pasado jurídico e institucional: los regidores y los ayuntamientos de la Edad Moderna de los que eran pieza esencial.

Alfonso Fernández Mañueco
Presidente de la Junta de Castilla y León

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

A pesar de la trascendental importancia que desde remotas épocas medievales ha tenido en Castilla el gobierno e instituciones municipales para la articulación política de la Monarquía, muy superior a la de la organización territorial, en los últimos veinte años el interés por su estudio histórico desde la perspectiva jurídico-institucional ha decaído, o por lo menos se han reducido las investigaciones al respecto en nuestra disciplina. Por esta razón, nos ha parecido oportuno y necesario retomar el análisis de las ciudades castellanas en los siglos de la Edad Moderna para ahondar en el examen de uno de los principales órganos que conformó su estructura institucional, el regimiento.

Como es sabido por todos, ya que se ha repetido hasta la saciedad, fue durante el reinado de Alfonso XI, en la primera mitad del siglo XIV, cuando se inició, o acentuó, el proceso de intervención creciente del poder regio en la vida concejil, que en buena medida culminó en el tránsito de la Baja Edad Media a la Moderna, durante el reinado de los Reyes Católicos. Este intervencionismo regio, que pretendía cercenar la antaño floreciente autonomía municipal, se llevó a cabo fundamentalmente a través de dos actuaciones diferentes pero coincidentes en el tiempo: la primera, el envío a las ciudades de unos oficiales de designación regia, los corregidores, que pasaron a ocupar en ellas una posición preponderante, ya que ejercían la jurisdicción civil y criminal en primera instancia y presidían el ayuntamiento de la localidad de que se tratase, procediendo siempre en defensa de los intereses regios, y la segunda, la paulatina sustitución del concejo abierto o asamblea de vecinos por un concejo cerrado o regimiento como órgano de gobierno ciudadano. Estas dos instituciones, el corregimiento y el regimiento, permanecieron vigentes en la Corona de Castilla durante los siglos XVI, XVII y XVIII, siendo los dos pilares sobre los que se apoyó el armazón institucional de las ciudades castellanas durante esas centurias. A ellas hay que añadir los representantes de los vecinos pecheros, que de

forma cada vez más desdibujada defendían sus intereses en los ayuntamientos.

Para que se produjeran cambios de envergadura en esa organización institucional hubo que esperar a la creación por Carlos III, a fines del siglo XVIII, de unos nuevos oficios en cada localidad, el procurador síndico personero y los diputados del común, con los objetivos indisimulados de limitar el poder omnipotente de los regidores perpetuos y de fiscalizar su frecuente manejo abusivo y corrupto del abasto de las ciudades.

Corregimiento y regimiento, corregidores¹ y regidores, pues, como principales protagonistas de la estructura institucional municipal castellana de la Edad Moderna. Pero mientras una las piezas de este tándem, el corregimiento y los corregidores, ha sido objeto de investigaciones que proporcionan una visión general de la evolución de esta institución a lo largo de las centurias modernas², sorprendentemente, la otra, el regimiento

1 En las Ordenanzas de Intendentes de 13 de octubre de 1749 se dispuso que quedaran unidas la intendencia y el corregimiento de la capital, apareciendo la figura de los intendentes corregidores, hasta que ambos oficios quedaron separados en la Real Cédula de Carlos III de 13 de noviembre de 1766.

2 Además de la obra referente en esta materia, GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, *vid.*, sin pretender exhaustividad, por orden cronológico de aparición: BERMÚDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974; LUNENFELD, M., *Los corregidores de Isabel La Católica*, Barcelona, 1989; YBÁÑEZ WORBOYS, P., “Los corregidores malagueños (1517-1556)”, *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna*, J. L. Pereira Iglesias, J. M. de Bernardo Ares y J. M. González Beltrán, coords., Vol. 2 (*La administración municipal en la Edad Moderna*), Cádiz, 1999, pp. 179-185; PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M.^a I.; YBÁÑEZ WORBOYS, P., “Representación regia en la Málaga de Felipe II: los corregidores”, *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, E. Martínez Ruiz, coord., Vol. 1 (*Poder y dinero*), Madrid, 2000, pp. 347-364; BARÓ PAZOS, J., “Laredo y el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa”, *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, J. Baró Pazos y M. Serna Vallejo, eds., Santander, 2001, pp. 367-404; GONZÁLEZ ALONSO, B., “Monarquía, ciudades, corregidores (Castilla, 1480-1523)”, *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V* (Congreso internacional, Barcelona 21-23 de febrero de 2000), E. Belenguer Cebrià, coord., Vol. 1, Madrid, 2001, pp. 281-298; FORTEA PÉREZ, J. I., “*Qui custodit custodes?* Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)”, *Vivir el siglo de oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 179-221; DIAGO HERNANDO, M., “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España medieval*, 27 (2004), pp. 195-223; PÉREZ-PRENDES, J. M., “El rey en la ciudad: los corregidores (historiografía y comentarios)”, *Interpretatio: Revista de Historia del Derecho*, 10 (2004) (Ejemplar dedicado a: Pareceres III [1999-2004] J. M. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco [coord. M. Rodríguez Gil]), pp. 397-406; MOLINA PUCHE, S., “El gobierno de un territorio de frontera: corregimiento y corregidores de Chinchilla, Villena y las nueve villas: 1586-1690”, *Investigaciones*

y los regidores, adolece de estudios concebidos desde horizontes amplios y globales, que no estén circunscritos al reducido espacio de una ciudad

históricas. Época moderna y contemporánea, 25 (2005), pp. 55-84; FORTEA PÉREZ, J. I., “Príncipes de la república. Los corregidores de Castilla y la crisis del Reino (1590-1665)”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 32 (2006), pp. 73-110; *Id.*, “Entre la toga y la espada: Los corregidores andaluces en el siglo XVII (1592-1665)”, *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, J. L. Castellano y M. L. López-Guadalupe Muñoz, coords., Vol. 2, Granada, 2008, pp. 305-346; *Id.*, “Corregidores y regimientos en la España Atlántica bajo los Austrias”, *La apertura de Europa al Mundo Atlántico*, J. R. Díaz de Durana y J. A. Munita Loinaz, eds., Bilbao, 2011, pp. 69-116; ÁLVAREZ Y CAÑAS, M.^a L., *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, 2012; FORTEA PÉREZ, J. I., “Los Corregidores de Castilla bajo los Austrias: Elementos para el Estudio Prosopográfico de un Grupo de Poder (1588-1633)”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 34 (2012) (Ejemplar dedicado a: Perspectivas del mundo urbano [siglos XV-XVII]), pp. 97-144; *Id.*, “Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia, Lorca y Cartagena (1543-1665)”, *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un Imperio global*, Vol. 2 (*Sostener, gobernar y pensar la frontera*), M.^a M. Campillo Méndez y J. J. Ruiz Ibáñez, coords., Murcia, 2014, pp. 121-163; COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.^a J., “El control de la justicia castellana por el poder real (siglos XVI-XVIII): el juicio de residencia”, *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, M. Torres Aguilar y M. Pino Abad, coords., Madrid, 2015, pp. 199-241; LÓPEZ DÍAZ, M., “Corregimientos y corregidores de Galicia (1700-1759): elementos para una panorámica general”, *Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica: poder, élites y dinámica política*, M.^a López Díaz, dir., Madrid, 2016, pp. 123-167; ÁLVAREZ Y CAÑAS, M.^a L., “Semblanza de los servidores del rey en la Edad Moderna. Los corregidores de letras de Vélez-Málaga (s. XV-XVIII)”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 36 (2018) (Ejemplar dedicado a: Economía y poder en la articulación del mundo ibérico), pp. 114-146; BARCINA ABAB, M., “Gobernar las Cuatro Villas de la Costa: Corregidores militares de Felipe IV”, *Ciudades, gentes e intercambios en la monarquía hispánica en la Edad Moderna*, R. López Vela, ed., Santander, 2019, pp. 81-100; IRLES VICENTE, M.^a del C., “Los corregidores de Betanzos en la segunda mitad del siglo XVIII (1748-1808)”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 46 (2020) (Ejemplar dedicado a: Europa en desorden: alborotos, revueltas y revoluciones), pp. 245-269; *Id.*, “La presencia del poder real en tierras vallisoletanas durante el siglo XVIII: los corregidores de Olmedo (1700-1777)”, *Monarquías Ibéricas, poderes y territorios: instituciones, nobleza y dinámica política*, M.^a López Díaz, coord., Madrid, 2021, pp. 153-189; ÁLVAREZ Y CAÑAS, M.^a L., “Italianos en los corregimientos andaluces durante el siglo XVIII. Nobles y militares al servicio de la monarquía española”, *Actores e instrumentos de poder en las monarquías ibéricas*, D. Bernabé Gil, M.^a C. Irlés Vicente y J. Damião Rodrigues, coords., Coimbra, 2022, pp. 249-298; IRLES VICENTE, M.^a del C., “Agentes de la monarquía en el ayuntamiento de León durante el siglo XVIII: corregidores y alcaldes mayores”, *Actores e instrumentos de poder en las monarquías ibéricas*, D. Bernabé Gil, M.^a C. Irlés Vicente y J. Damião Rodrigues, coords., Coimbra, 2022, pp. 167-248; *Id.*, “Los Corregidores de Tenerife y La Palma durante el siglo XVIII”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 68 (2022), pp. 1-18; PÉREZ BEVIÁ, J. M., “Los corregidores de Canarias versus los *corregedores* de Azores y Madeira”, *Estudios Canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, LXV (2022), pp. 9-33; IRLES VICENTE, M.^a del C., “El corregimiento de Ronda-Marbella durante el reinado de Felipe V: hacia un perfil sociológico de sus titulares”, *Poderosos, marginados y gente común: una historia de todos, Homenaje a Rafael Benítez Sánchez-Blanco*, F. Andrés Robres, J. F. Pardo Molero, M. Lomas Cortés y B. Pomara Saverino, coords., Valencia, 2023, pp. 355-364.

o villa determinada o a un estrecho marco temporal que en ningún caso abarca conjuntamente los regidores de los Habsburgo y los Borbones. Este es el vacío que se pretende paliar con este trabajo.

En efecto, al enfrentarnos a la ingente maraña de investigaciones existentes sobre el régimen municipal de la Modernidad, de muy desigual valía e interés, nos percatamos de que no es mucha la dedicación y atención prestada a aspectos institucionales del regimiento y de los regidores desde esa perspectiva generalizadora. En concreto, se encuentran referencias más o menos breves y genéricas, algunas de gran enjundia y otras simplemente repitiendo lugares comunes, en obras de síntesis y de conjunto que abordan desde diversos planteamientos el estudio de las ciudades y de la evolución del régimen municipal en general³. Igualmente,

3 Vid., a título de ejemplo, también citadas por fecha de publicación: GONZÁLEZ ALONSO, B., “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, CXC (1976), pp. 247-276 (manejo *Id.*, “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVI-II”, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 203-234); *Id.*, “Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)”, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 57-83; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Poder estatal y poder municipal en Castilla bajo los Austrias”, *Centralismo y descentralización: modelos y procesos históricos en Francia y en España. Coloquio Franco-Español (Madrid, 10-14 de octubre de 1984)*, Madrid, 1985, pp. 259-275; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., “Algunos presupuestos metodológicos para el estudio de la Administración. El régimen municipal en el siglo XVIII”, *Revista de Historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 8-9 (1988-1990), pp. 59-74; MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “El concejo en la Edad Moderna”, *Ayuntamiento de Sevilla. Historia y patrimonio*, Sevilla, 1992, pp. 33-55 (utilizo *Id.*, “El concejo en la Edad Moderna”, *En torno al municipio en la Edad Moderna*, A. L. Cortés Peña, ed. y estudio preliminar, Granada, 2005, pp. 337-359); HIJANO PÉREZ, Á., *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla, siglos XV al XIX*, Madrid, 1992; *El municipio en la España Moderna*, J. M. de Bernardo Ares y E. Martín Ruiz, eds., Córdoba, 1996; ARANDA PÉREZ, F. J., “Poder y poderes en la ciudad. Gobierno y sociedad en el mundo urbano castellano en la Edad Moderna”, *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*, L. A. Ribot y L. de Rosa, dirs., Madrid, 1997, pp. 135-155; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., “Reformismo institucional y gobierno municipal en el siglo XVIII”, *Espacios urbanos, mundos ciudadanos: España y Holanda (ss XVI-XVIII)*. Actas del VI Coloquio Hispano-Holandés de Historiadores celebrado en Barcelona en noviembre de 1995, A. Alvar Ezquerro, J. M. de Bernardo Ares y P. Molas Ribalta, coords., Córdoba, 1998, pp. 65-82; ASENJO GONZÁLEZ, M., “Las ciudades castellanas al inicio del reinado de Carlos V”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 49-115; BERNARDO ARES, J. M. de, “El gobierno del Rey y del Reino. La lucha por el poder desde la perspectiva municipal”, *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna*, J. L. Pereira Iglesias, J. M. de Bernardo Ares y J. M. González Beltrán, coords., Vol. 2 (*La administración municipal en la Edad Moderna*), Cádiz, 1999, pp. 25-49; MARCOS MARTÍN, A., “Oligarquías urbanas y gobiernos ciudadanos en la España del siglo XVI”, *Felipe II y el Mediterráneo*, Vol. 2 *Los grupos sociales*, E. Belenguer Cebrià, coord., Madrid, 1999, pp. 265-294; FORTEA PÉREZ, J. I., “Principios de gobierno urbano

hay investigaciones, no muchas, que estudian las regidurías de una localidad determinada a lo largo de todas las centurias modernas o circuncribiéndose a una etapa concreta⁴; existen otras, algunas muy meritorias,

en la Castilla del siglo XVI”, *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, Vol. 1 (*Poder y dinero*), E. Martínez Ruiz, dir., Madrid, 2000, pp. 261-308; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., “La Administración municipal en el reinado de Felipe V”, *Felipe V de Borbón, 1701-1746*, Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz) de 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000, J. L., Pereira Iglesias, coord., Córdoba, 2002, pp. 143-194; PASSOLA TEJEDOR, A., “Poder local y poder real: un pacto tácito”, *Espacios de poder: Cortes, Ciudades y Villas (siglos XVI-XVIII)* (Actas del Congreso celebrado en la residencia de La Cristalera, Universidad Autónoma, Madrid, octubre de 2001), Vol. 2, J. Bravo, edit., Madrid, 2002, pp. 45-72; VILLAS TINOCO, S. L., “Monarquía y municipios en la Andalucía Oriental moderna”, *Espacios de poder: Cortes, Ciudades y Villas (siglos XVI-XVIII)* (Actas del Congreso celebrado en la residencia de La Cristalera, Universidad Autónoma, Madrid, octubre de 2001), Vol. 2, J. Bravo, edit., Madrid, 2002, pp. 165-186. Una sinopsis del contenido de este trabajo, sin el aparato de las notas a pie, en VILLAS TINOCO, S. L., “La ciudad, las ciudades y la monarquía en la Castilla mediterránea”, *Autonomía municipal en el mundo mediterráneo. Historia y perspectivas*, R. Ferrero Micó, coord., Valencia, 2002, pp. 245-258; DIAGO HERNANDO, M., “Transformaciones en las instituciones de gobierno local de las ciudades castellanas durante la revuelta comunera (1520-1521)”, *Hispania. Revista Española de Historia*, 214 (2003), pp. 623-656; YUN CASALILLA, B., “Mal avenidos, pero juntos. Corona y oligarquías urbanas en Castilla en el siglo XVI”, *Vivir el siglo de oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 61-75; FORTEA PÉREZ, J. I., “Corona de Castilla / Corona de Aragón: convergencias y divergencias de dos modelos de organización municipal en los siglos XVI y XVII”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 34-2 (2004), pp. 17-57; ARANDA PÉREZ, F. J., “«Repúblicas ciudadanas». Un entramado político oligárquico para las ciudades castellanas en los siglos XVI y XVII”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 32 (2006), pp. 7-48; *Id.*, “Castilla entre los Felipes: un mundo urbano en la encrucijada”, *La monarquía de Felipe III*, Vol. 4, J. Martínez Millán y M. A. Visceglia, dirs., Madrid, 2008, pp. 127-172; THOMPSON, I. A. A., “Conflictos políticos en las ciudades castellanas en el siglo XVII”, *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, J. I. Fortea Pérez y J. E. Gelabert González, eds., Valladolid, 2008, pp. 37-56; FORTEA PÉREZ, J. I., “Las ciudades en la Corona de Castilla bajo los Austrias: teoría y práctica de una estructura de poder”, *Historiografía sobre tipos y características históricas, artísticas y geográficas de las ciudades y pueblos de España*, C. Delgado, L. Satazornil y G. Rueda, coords., Santander, 2009, pp. 23-32; MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., “Los concejos castellanos en la época de las Comunidades”, *Simposio Internacional de Historia Comunera. “Monarquía y Revolución: en torno a las Comunidades de Castilla”*, I. Szászdi, coord., Valladolid, 2009, pp. 145-165; BERMÚDEZ AZNAR, A., “La Intervención Comunera en el Regimiento Castellano”, *Iglesia, Eclesiásticos y la Revolución Comunera*, I. Szászdi, coord., Valladolid, 2018, pp. 23-39; DIAGO HERNANDO, M., “La incidencia del movimiento comunero en el gobierno de la Corona de Castilla”, *Pedralbes*, 42 (2022), pp. 105-124; POLO MARTÍN, R., “Continuity, diversity and changes in the Castilian towns during the reign of Charles V”, *Kaiser Karl V. und das Heilige Römische Reich. Normativität und Strukturwandel eines imperialen Herrschaftssystems am Beginn der Neuzeit*, I. Czeguhn y H. Lück, coords., Leipzig, 2022, pp. 179-223.

4 Sin perjuicio de otras que se mencionan a lo largo del trabajo, se citan igualmente por orden de antigüedad en la publicación: MATHERS, C. J., “Cómo llegar a ser regidor [1]”, *Boletín de la Institución Fernán González*, Año 59, n. 195 (2º sem. 1980), pp. 327-353; *Id.*, “Cómo llegar a ser regidor [2]”, *Boletín de la Institución Fernán González*, Año 60, n. 196 (1er sem. 1981), pp.

que analizan un municipio en particular en alguno de los siglos de la Edad Moderna o en todos –en este último supuesto muy escasas–, que contienen un apartado dedicado, como es lógico, al estudio de las regidurías⁵; y

27-52; GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., “Un aspecto «olvidado» del reformismo municipal carolino: la reinstauración de las regidurías añales en Cádiz”, *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, Vol I, Madrid, 1989, pp. 387-404; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., *Regidores de la ciudad de Murcia (1750-1836)*, Murcia, 1989; GUERRERO MAYLLO, A., *Familia y vida cotidiana de una elite de poder. Los regidores madrileños en tiempos de Felipe II*, Madrid, 1993; ROBLEDO DEL PRADO, M.^a L., *Formación y evolución de una oligarquía local: los regidores de Lorca*, Universidad Complutense de Madrid, Tesis doctoral, 1995; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera*, Jerez, 1998; PÉREZ DE CASTRO PÉREZ, R., *Los regidores del concejo de Gijón durante la edad moderna (siglos XVI-XIX)*, Oviedo, 1998; YBÁÑEZ WORBOYS, P., “Las regidurías malagueñas en la primera mitad del Quinientos”, *Baetica*, 21 (1999), pp. 383-399; LÓPEZ NEVOT, J. A., “Carlos I y la buena gobernación de Granada (1526)”, *Granada: su transformación en el siglo XVI. Conferencias pronunciadas con motivo de la conmemoración del Vº Centenario del Ayuntamiento de Granada*, Introducción de A. Domínguez Ortiz, Granada, 2001, pp. 39-61; MOSÁCULA MARÍA, F. J., “Los regidores municipales de Segovia durante los reinados de Felipe II, Felipe III y Felipe IV”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, H.^a Moderna*, 14 (2001), pp. 245-314; CABAÑAS GARCÍA, J., “Los regidores de la ciudad de Burgos (1600-1750): acceso al poder municipal y perfil social”, *Boletín de la Institución Fernán González*, Año 81, n.º 225 (2002), pp. 401-434; OCAÑA CUADROS, I., “Las regidurías del cabildo malagueño en los primeros años del reinado de Felipe V (1700-1715)” *Felipe V de Borbón, 1701-1746*, Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz) de 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000, J. L. Pereira Iglesias, coord., Córdoba, 2002, pp. 209-234; *Ib.*, “Las regidurías malagueñas en el reinado de Carlos II”, *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*. Actas de la VIIª Reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna, F. J. Aranda Pérez, coord., Cuenca, 2004, pp. 739-763; FAYA DÍAZ, M.^a Á., “Regidores perpetuos de Oviedo y crisis del municipio en el siglo XVIII”, *Estudios de historia urbana de Asturias en la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya Díaz, coord., Oviedo, 2013, pp. 15-74; LÓPEZ DÍAZ, M., “Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares, oficios y familias (1650-1812)”, *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna IV*, M.^a López Díaz, ed., Santiago de Compostela, 2013, pp. 165-220; POLO MARTÍN, R., “Las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo XVII”, *Anuario de Historia del Derecho Español* (en lo sucesivo *AHDE*), 88-89 (2019), pp. 215-282.

5 Como en la nota anterior, además de las que se citan en el curso del trabajo, destacan por orden cronológico de publicación: INFANTE MIGUEL-MOTTA, J., *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen (contribución al estudio de su organización institucional)*, Salamanca, 1984; SEVILLA GONZÁLEZ, C., *El cabildo de Tenerife (1700-1766)*, La Laguna, 1984; POZAS POVEDA, L., *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba, 1986; BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.^a, *El concejo logroñés en los siglos de oro*, Logroño, 1987; SÁNCHEZ PÉREZ, A. J., *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres, 1987; GUTIÉRREZ ALONSO, A., *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Valladolid, 1989; PORRES MARIJUÁN, M.^a R., *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII (aspectos institucionales, económicos y sociales)*, Vitoria, 1989; CARICOL SABARIEGO, M., *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Cáceres, 1991; CUESTA MARTÍNEZ, M., *Oficios Públicos y sociedad. Administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen*, Córdoba, 1992; MARINA BARBA, J., *Poder municipal y reforma en Granada*

por último, hay trabajos que examinan aspectos concretos del devenir de los oficios de regidor en estas centurias referidos a una determinada época o lugar, por ejemplo, las ventas, los acrecentamientos, etc.⁶. También se dispone de listados o relaciones de las personas que han ocupado las regidurías de determinadas ciudades y en ciertos periodos, que recogen generalmente el tracto sucesivo de titulares de cada una de ellas, así como la forma de transmisión y algunos datos de carácter más personal, como profesión, títulos nobiliarios y pertenencia a órdenes militares en su caso, patrimonio, matrimonios, etc.⁷. Hay que dejar claro que el estado de la

durante el siglo XVIII, Granada, 1992; LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Granada, 1994; HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1608)*, Madrid, 1995; MARTÍN GARCÍA, G., *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII. La elección de los regidores trienales*, Ávila, 1995; RUBIO FUENTES, M., *Una ciudad castellana en el Siglo de Oro: Guadalajara (1630-1700)*, UNED, Tesis doctoral, 1996; ARANDA PÉREZ, F. J., *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Cuenca, 1999; TORNEL COBACHO, C., *El gobierno de Cartagena en el Antiguo Régimen*, Cartagena, 2001; RAMOS VÁZQUEZ, I., *El concejo de Jaén (1474-1556)*, Jaén, 2002; TRUCHUELO GARCÍA, S., *Tolosa en la Edad Moderna: organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII)*, Tolosa, 2006; CÓZAR GUTIÉRREZ, R., *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete en el siglo XVIII*, Cuenca, 2008; APONTE MARÍN, Á., *Gobierno municipal, élites y Monarquía en Jaén durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*, Jaén, 2010; MÁRQUEZ REDONDO, A. G., *El Ayuntamiento de Sevilla en el siglo XVIII*, 2 tomos, Sevilla, 2010; PÉREZ HERNÁNDEZ, S., *Poder y oligarquía en Portugalete (1480-1700). Cambios políticos, pervivencia de linajes y movilidad social*, Bilbao, 2011; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, L., *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife: 1497-1629*, La Laguna, 2013; HERNÁNDEZ SUÁREZ, S., *El cabildo de La Palma durante el reinado de Felipe II*, Las Palmas de Gran Canaria, 2023, pp. 181-248.

6 Se especificarán en sus apartados correspondientes.

7 En concreto, respecto a Murcia existen las siguientes relaciones: una que recoge los regidores existentes entre 1500 y 1650 (OWENS, J. B., “Los regidores y jurados de Murcia, 1500-1650: una Guía”, *Anales de la Universidad de Murcia (Filosofía y Letras)*, XXXVIII, número 3 [1979-1980], pp. 100-117); otra nómina de regidurías desde 1650 a 1800 (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J.; RUIZ IBÁÑEZ, J. J., “Guía de regidores y jurados de Murcia: 1650-1800”, *Cuadernos del Seminario Floridablanca Sapere Aude*, 3 [1996], pp. 77-98); también una lista de regidores que abarca de 1666 a 1700 (LÓPEZ GARCÍA, M.^a de la T., *La gestión de gobierno de los regidores en el Concejo de Murcia en el último tercio del siglo XVII*, Murcia, 1999, pp. 381-384); y un listado de propietarios de oficios de regidor entre 1750-1834 (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Regidores de la ciudad de Murcia...*, pp. 175-229). Sobre Toledo, se dispone de la relación de personas que han ocupado las regidurías desde 1507 hasta finales del siglo XVIII (ARANDA PÉREZ, F. J., “Nobles, discretos varones que gobernáis Toledo: una guía prosopográfica de los componentes del poder municipal en Toledo durante la Edad Moderna (Corregidores, dignidades y regidores)”, *Poderes “intermedios”, poderes “interpuestos”. Sociedad y oligarquías en la España moderna*, F. J. Aranda Pérez, coord., Cuenca, 1999, pp. 249-290, incluyendo una lista alfabética de regidores en pp. 290-

investigación no es el mismo para todas las ciudades, zonas geográficas y centurias modernas, existiendo una evidente desproporción entre los trabajos que tratan sobre los reinados de los tres Austrias menores, menos

309). Para los regidores de Burgos existe una lista de los miembros del regimiento desde 1506 a 1556 (MATHERS, *Cómo llegar a ser...* [2], pp. 31-37). En el caso de Guadalajara, hay una relación de regidores del siglo XVII (RUBIO FUENTES, *Una ciudad castellana en el Siglo de Oro: Guadalajara...*, p. 260-298), y también un listado de regidurías de los años 1700 a 1800 (SALGADO OLMEDA, F., *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara en el siglo XVIII (1718-1788)*, Universidad Complutense de Madrid, Tesis doctoral, 2003, pp. 260-267). Existen relaciones de los regidores de Cuenca desde comienzos del siglo XV y hasta mediados del XIX, con algunos datos y la evolución del oficio (MOYA PINEDO, J., *Corregidores y Regidores de la ciudad de Cuenca desde 1400 a 1850*, Cuenca, 1977, 2.^a ed., pp. 14-16 [recoge los regidores de 1400 a 1500], pp. 33-37 [incluye los de 1500 a 1600], pp. 163-174 [incorpora los de 1600 a 1700] y pp. 273-279 [recoge los de 1700 a 1850]). En el caso de Albacete, se conoce una nómina de regidurías de los siglos XVI a XVIII (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 137-171 para los regidores del siglo XVI; pp. 149-158 para los del XVII; y pp. 657-800 para los del XVIII). Para Cartagena, existe un listado de regidores desde 1543 hasta 1811 (TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena...*, pp. 260-262). En el supuesto de Madrid, se dispone de una relación de regidores desde 1700 a 1750 (LOZANO HERNANDO, M.^a de la E., “Regidores de Madrid: 1700-1750”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, XVI [1979], pp. 291-315). Para Granada, se posee una relación de los regidores conocidos a lo largo del siglo XVI (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 108-113), y otra de las veinticuátrías en el siglo XVIII, en concreto, entre 1730 y 1780 (MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, pp. 70-82). Existe una semblanza de las personas que ocuparon las regidurías de Jaén, también de otros oficios como los corregidores (APONTE MARÍN, *Gobierno municipal, elites y Monarquía en Jaén...*, pp. 133-170). En relación con La Laguna, está disponible una enumeración de los regidores del cabildo entre 1750 y 1812 (ARBELO GARCÍA, A., “Élite social y poder político en Tenerife a fines del Antiguo Régimen: los regidores del Cabildo de La Laguna (1750-1812)”, *XI Coloquio de Historia Canario-Americana: 1994*, Vol. 1, F. Morales Padrón, coord., Las Palmas, 1996, pp. 430-431). Respecto a Málaga, se conoce una relación de regidores de la primera mitad del siglo XVI (YBÁÑEZ WORBOYS, *Las regidurías malagueñas en la primera mitad...*, pp. 397-399), también otra donde se recogen los regidores perpetuos de Málaga durante el reinado de Carlos II, incluidos los nombrados por Felipe IV (OCAÑA CUADROS, *Las regidurías malagueñas en el reinado...*, pp. 749-763), y una relación de las cuarenta y cuatro regidurías existentes en el cabildo malagueño entre 1700 y 1715, siguiendo el devenir de cada una de ellas (OCAÑA CUADROS, *Las regidurías del cabildo malagueño...*, pp. 215-234). En cuanto a Sevilla, existe una lista alfabética de veinticuátrías del siglo XVIII en la que se recogen datos como la forma de acceso, antecesores, sucesores, vinculación a mayorazgos etc., explicando estos datos con detalle en el Índice de veinticuátrías (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 2, pp. 961-981 [Anexo I] y 983-1081 [Anexo II], respectivamente), y otra de los veinticuátrios entre los años 1494 y 1590 que no es completa (CARTAYA BAÑOS, J., “Un listado inédito de veinticuátrios de Sevilla (1494-1590)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 49 [2022], pp. 102-111). En el supuesto de La Palma se relacionan los regidores que desempeñaron el cargo entre 1553 y 1599 en el anexo 2.º de HERNÁNDEZ SUÁREZ, *El cabildo de La Palma...*, pp. 332-340. Finalmente, existe una relación pormenorizada de las personas que ocuparon en el siglo XVIII las veinticuátrías de Jerez de la Frontera, especificando la forma de transmisión del oficio (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 105-135).

numerosos, y los referidos a los de Carlos V y Felipe II y al siglo XVIII, más abundantes, predominando en relación con esta última centuria los relativos a los nuevos oficios carolinos aparecidos en 1766. Siendo también evidente el desequilibrio entre los estudios referidos a las localidades con voto en Cortes y los de otras de menor importancia.

En cualquier caso, se trata de trabajos parcelados desde el punto de vista temático, geográfico o temporal, sin que exista un estudio de conjunto sobre las regidurías castellanas de la época moderna. Tarea compleja esta última que es la que se acomete en este trabajo.

Para ello, en primer lugar, es necesario precisar que esta investigación se afronta desde las coordenadas de la historia jurídico-institucional, pero teniendo siempre presente y valiéndose de las inestimables aportaciones proporcionadas por los innumerables trabajos que abordan el estudio de los municipios y de las personas que ejercieron en ellos el poder desde otras perspectivas, tan en boga en la actualidad entre los modernistas, sobre todo la de la historia social del poder o de la administración⁸, que ha permitido avanzar en el conocimiento, por ejemplo, de las oligarquías ciudadanas, de las que los regidores fueron los más destacados representantes. Es indudable que el estado actual de la investigación impide prescindir de estas meritorias aportaciones que completan y enriquecen el riguroso enfoque jurídico-institucional. Se trata, en definitiva, de abrirse a nuevos planteamientos y, como señala González Beltrán, de exponer las conexiones de todo tipo existentes entre “los organismos institucionales y el conjunto social en que éstos desarrollan su labor”⁹. En concreto, esta conjunción entre la historia institucional y la historia social de la administración es imprescindible para estudiar, por ejemplo, las formas de acceso al oficio o los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, que fueron las vías que facilitaron el proceso de oligarquización de los regidores, uno de los rasgos fundamentales del régimen municipal de las centurias modernas.

En segundo lugar, se pretende superar el particularismo que preside la mayoría de la extensa bibliografía existente, al trazar una visión de las regidurías castellanas de la Modernidad en su conjunto, realizando una

8 En palabras de Bernardo Ares, la “sociología del poder” (BERNARDO ARES, J. M. de, “El régimen municipal en la Corona de Castilla”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 15 [1996], p. 36).

9 GONZÁLEZ BELTRÁN, *La Administración municipal en el reinado...*, p. 145.

labor de síntesis y generalizadora que, trascendiendo de lo específico a lo más general, permita, por una parte, dibujar los principales rasgos y características del régimen jurídico y atribuciones de los regidores de los siglos XVI, XVII y XVIII, así como exponer los problemas planteados en torno a estos oficios y las soluciones propuestas, y, por otra, fijar las líneas generales de la evolución experimentada a lo largo de la época moderna y resaltar, cuando sea posible, las semejanzas y diferencias entre las diversas zonas geográficas y reinos que integraron el territorio de la Corona de Castilla en esas centurias. Se trata de ordenar, sistematizar, reducir si es posible a categorías y modelos diferenciados y a tipologías diversas, y, sobre todo, de explicar el desenvolvimiento, cambios y trayectoria de las regidurías a lo largo de estos tres siglos.

Por consiguiente, las líneas de trabajo que sirven de guía a esta investigación son la perspectiva jurídico-institucional, complementada con las aportaciones de la historia social de la administración, y una visión generalizadora y dinámica de la institución.

Por lo que se refiere al ámbito espacial, como se ha apuntado, el trabajo se ciñe a la Corona de Castilla, integrada por un conjunto dispar de territorios en los que desde la Reconquista se pueden diferenciar diversas zonas geográficas con tradiciones jurídicas e instituciones municipales pretéritas dispares, que, aunque ya estaban prácticamente desaparecidas en los siglos modernos, sin embargo, aun influyen en la configuración del tipo de regidurías que existieron en cada una de ellas, al menos en los años iniciales. Así, se parte de la distinción, con sus límites no siempre bien precisos, entre las ciudades y villas de las cornisas cantábrica y atlántica; las del espacio comprendido entre el Cantábrico y el Duero; las que pueblan el territorio entre el Duero y el Tajo, es decir, las de las “Extremaduras” leonesa y castellana; las del extenso reino de Toledo; las del reino de Murcia; las andaluzas de los reinos de Jaén, Córdoba, Sevilla y Granada; y las de Canarias.

Además, la existencia de ciudades de realengo y otras sujetas a la jurisdicción señorial obliga a una nueva delimitación espacial, optando por estudiar únicamente las de realengo, dejando aparte las de señorío, a las que hasta el momento quizá se ha prestado menos atención¹⁰ y que, salvo

10 Hay obras valiosas e interesantes como MORÁN MARTÍN, R., *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986 (dedica las pp. 287-207 a estudiar la admi-

excepciones, tuvieron inferior importancia en la red urbana castellana de la Edad Moderna. Por esta misma razón, se prescinde del análisis de las pequeñas aldeas desperdigadas por todos los territorios de la Corona. En cualquier caso, la realidad municipal era muy compleja, pues divergían mucho la organización y problemas de una gran ciudad de los de las villas más pequeñas o lugares dependientes de ellas y de los de las aldeas, por lo que casi obligatoriamente se mantuvieron diferencias notables en su estructura jurídico-institucional.

La investigación se centra, por tanto, en las más importantes ciudades y villas castellanas de estos siglos, entre las que destacan las dieciocho con voto en Cortes desde fines del Bajo Medievo¹¹, a las que se unieron con posterioridad otras con “voto plural y alternativo”: Galicia en 1623 (se concedió el voto a las cabezas de las siete provincias gallegas, Santiago, La Coruña, Betanzos, Orense, Mondoñedo, Lugo y Tuy), Extremadura en 1653, también con voto colectivo (ciudades de Plasencia, Trujillo, Mérida, Badajoz y villas de Cáceres y Alcántara) y Palencia en 1660¹². La razón que justifica esta elección es que es en estos municipios más importantes donde se pueden constatar mejor los rasgos caracterizadores y el devenir del oficio de regidor en la Edad Moderna¹³.

nistración del municipio) y CEBREIROS ÁLVAREZ, E., *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela, 1999.

11 Se expone una breve morfología de los cabildos municipales de cada una de esas ciudades en FORTEA PÉREZ, J. I., *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Valladolid, 1990, pp. 181-186.

12 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Concesiones de voto en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII”, *AHDE*, 31 (1961), pp. 176, 79 y 184. Sobre Palencia, *vid.* MARCOS MARTÍN, A., “Venalidad y representación. Concesión de voto en Cortes a Palencia en el siglo XVII”, *Investigaciones Históricas. Épocas Moderna y Contemporánea*, n.º extraordinario (2021) (Ejemplar dedicado a: Homenaje a la Profesora Rosa M.ª González Martínez), pp. 153-208.

13 Siguiendo la información proporcionada por Fortea Pérez, es interesante resaltar que el tamaño de las ciudades y villas castellanas de la época era bastante reducido, de manera que en 1530, pocos años después de comenzar nuestro periodo de estudio, según los datos disponibles, solo cuarenta y una superaban los 5000 habitantes y catorce los 10 000, mientras que en 1787, al final de la época moderna, la cifra se había incrementado a ciento treinta y ocho y cuarenta y tres, respectivamente. Las que superaban los 10 000 en 1530 eran Antequera, Baeza, Córdoba, Écija, Jerez de la Frontera, Jaén, Sevilla, que era la más populosa, Úbeda, Murcia, Toledo, Medina del Campo, Salamanca, Segovia y Valladolid, mayoritariamente situadas en la parte meridional de la Corona, a las que más de dos siglos después se habían sumado, por ejemplo, Cádiz, Granada y Madrid, de las que no hay datos en 1530, Cartagena, Lorca, Burgos, Palencia, apareciendo también ciudades de la cornisa cantábrica como La Coruña, Santiago de Compostela, Oviedo y San Sebas-

En cuanto al ámbito temporal, este estudio abarca las tres centurias modernas en su conjunto. Se podía haber optado en la sistemática utilizada por diferenciar entre los regidores de los dos siglos de los Austrias y los Borbónicos, pero se ha preferido estudiarlos sin divisiones temporales como un todo unitario, puesto que esa visión de conjunto facilita dibujar su evolución y trayectoria, destacando las mutaciones, que las hubo, acaecidas en el siglo XVII respecto al XVI y en el XVIII en relación con las centurias habsbúrgicas.

La hipótesis de trabajo de la que se parte es que, por un lado, debajo de la aparente homogeneidad, uniformidad y extraordinaria continuidad y longevidad de las regidurías como órgano de gobierno esencial municipal a lo largo de los siglos de la Edad Moderna, subyacen diferencias que permiten configurar otras zonas diferentes a la existentes al inicio del siglo XVI, y, por otro lado, que se producen mudanzas importantes en el régimen jurídico, naturaleza y trayectoria de estos oficios que provocan que en absoluto sean iguales los regidores que encontró el joven Carlos cuando desembarcó en la península en 1517 que los que existían cuando otro Carlos, el cuarto, dio la bienvenida al siglo XIX, agonizante el Antiguo Régimen y asomando ya el Estado liberal. Además, como se ha afirmado, siendo la oligarquización uno de los rasgos definitorios del régimen municipal moderno, se estima que la regulación y desenvolvimiento de la institución de las regidurías y su devenir cotidiano, incluso al margen de las normas en algunas cuestiones, fue determinante, fundamental e imprescindible para la conformación y consolidación del grupo oligárquico dominante.

Por tanto, como se deduce de todo lo expuesto hasta aquí, los objetivos perseguidos en este trabajo son, por una parte, trazar una visión general y de conjunto de las regidurías castellananas de los tres siglos modernos fijando sus principales rasgos caracterizadores, sus relaciones con el poder regio y las líneas definitorias de su régimen jurídico y competencias, y, por otra, estudiarlas desde una perspectiva dinámica, determinando su trayectoria, es decir, la evolución y cambios experimentados a lo largo del tiempo y en los diferentes territorios de la Corona castellana, resaltando las

tían (FORTEA PÉREZ, J. I., "Las ciudades de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen: una revisión historiográfica", *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, Vol. XIII, n.º 3 [1995], pp. 22 y 47-50).

peculiaridades y las diferencias o similitudes encontradas por debajo de la aparente uniformidad y homogeneidad.

Respecto al orden expositivo y estructura de esta monografía, el tema sobre el que versa y los planteamientos que lo presiden obligan a seguir un orden sistemático, sin perjuicio de que dentro de cada apartado se tenga en cuenta el orden cronológico para favorecer la claridad de la exposición. Al fijar su estructura se han tenido que enfrentar algunas dificultades importantes para que el planteamiento fuera adecuado, ya que muchas de las cuestiones abordadas están interrelacionadas entre sí, lo que obliga a referirse a ellas en diversos apartados. En concreto, este problema se plantea fundamentalmente con las materias referidas a la venta, acrecentamiento, consumo y perpetuación de las regidurías, indisolublemente entrelazadas, cuyo análisis se ha diseccionado en aras a una mejor sistemática, estudiando, por un lado, los aspectos teóricos en sus apartados correspondientes: las ventas en las formas de acceso y los acrecentamientos, consumos y perpetuación en los que tratan del número y la duración, respectivamente, y, por otro, creando un epígrafe específico conjunto, el de la difusión geográfica, para explicar su desenvolvimiento y reflejo en la práctica, es decir, en la concreta organización institucional municipal de las distintas ciudades y villas.

En relación con el armazón de este trabajo, después de las cuestiones introductorias en las que, como es habitual, se exponen, entre otros aspectos, los motivos que han impulsado su elaboración, el estado del tema en la historiografía, el método utilizado y los objetivos que se pretenden conseguir, se despliegan doce apartados que atienden a una formulación clásica, en los que se desgranar las materias siguientes: las condiciones personales requeridas para el ejercicio de las regidurías y las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para su desempeño; el acceso al oficio, especificando las diferentes formas de alcanzar una regiduría que estuvieron presentes a lo largo de estos tres siglos, más de ocho y muchas de ellas con diversas variantes, siendo el epígrafe más extenso del trabajo; el número y proliferación de las regidurías, haciendo hincapié en los candentes problemas del acrecentamiento, consumo e incorporación a la Corona; la duración del oficio y el tan denostado asunto de la perpetuidad; la difusión geográfica por la Corona de ventas, acrecentamientos, consumos y perpetuaciones, explicando los modelos que pueden diferenciarse, y los precios abonados por los particulares que compraban estos cargos y por las

ciudades que exigían los consumos; la incorporación a los ayuntamientos, con la presentación del título, juramento, recibimiento y toma de posesión y toda la conflictividad latente; las retribuciones percibidas por estos oficiales y las prerrogativas y preeminencias inherentes al título; las atribuciones y competencias; y los deberes y exigencia de responsabilidad a los regidores por el desempeño de su oficio. De los dos últimos apartados, uno, el de las conclusiones, está destinado a llevar a cabo unas reflexiones y una recapitulación final en concordancia con los objetivos que presiden esta investigación, y el otro a recoger las fuentes y bibliografía manejadas para su elaboración.

Para la realización de esta investigación se han examinado pormenorizadamente, en primer lugar, las diversas y dispersas *fuentes normativas* que regulan aspectos concretos del régimen jurídico de los regidores modernos, recogidas muchas de ellas en la Nueva Recopilación y en las ordenanzas municipales. También se han utilizado los Cuadernos de las Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla y las Actas de las Cortes de Castilla, realizando un minucioso vaciado de todas las cuestiones referidas a los regidores, con especial incidencia en las sucesivas Escrituras de los Servicios de Millones que se aprobaron por el rey y el Reino *junto en Cortes* desde finales del siglo XVI y que se fueron prorrogando en los últimos años en que se celebraron Cortes y con posterioridad a que estas asambleas dejaron de reunirse desde la década de los sesenta del siglo XVII, buscando y examinando las condiciones que afectaban a la reglamentación jurídica de las regidurías.

En segundo lugar, se han consultado las principales *obras doctrinales*, no muchas, que durante la Edad Moderna tratan de alguna manera sobre las regidurías y sus titulares, con el objetivo de conocer qué pensaban y cómo se concebían las cuestiones referidas a estos oficios por algunos de los autores más destacados de estos siglos. Su número es muy parco respecto a las que, por ejemplo, tratan de oficios municipales de carácter jurisdiccional.

Según indica López Nevot, el precursor en estudiar el gobierno municipal y los regidores castellanos fue Juan Rodríguez de Pisa¹⁴, que publicó

14 LÓPEZ NEVOT, J. A., “*De Curia Pisana: literatura jurídica y regidores municipales*”, *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, J. Alvarado Planas, ed., Vol. 1, Madrid, 2000, p. 495, e *Id.*, “La literatura jurídica castellana en la época de Carlos V: Juan Ro-

su breve obra *De Curia Pisana* en 1532¹⁵. El citado Rodríguez de Pisa fue regidor de la ciudad de Granada desde 1516 por lo que tenía experiencia propia sobre el desempeño de este oficio¹⁶.

En la segunda mitad del siglo XVI se publicaron sucesivamente tres obras interesantes. La primera, el tratado *De praetura urbana* de Antonio Cáceres Pacheco, regidor de Ciudad Rodrigo desde 1557, año en el que apareció este escrito¹⁷. Aunque, como refleja su título, esta disertación habla del pretor y, por consiguiente, debe entenderse que versa sobre la administración de justicia de su tiempo¹⁸, muchas de sus reflexiones las estimamos extrapolables para la institución del regimiento. También es muy útil la obra *Gobierno del Ciudadano*, de Juan Costa y Beltrán, cuya tercera edición apareció en Zaragoza en 1584¹⁹, y que, a diferencia del tratado anterior, se dirige ya a los regidores o ciudadanos²⁰. El género literario de este tratado es el diálogo y su finalidad eminentemente didáctica²¹. Comparte el género y su intención didascálica y moral la tercera obra, aparecida en 1586, *El perfecto regidor*, de Juan de Castilla y Aguayo, que fue regidor

dríguez de Pisa y Lorenzo Galíndez de Carvajal”, *Kaiser Karl V. und das Heilige Römische Reich. Normativität und Strukturwandel eines imperialen Herrschaftssystems am Beginn der Neuzeit*, I. Czeguhn y H. Lück, coords., Leipzig, 2022, p. 587.

15 A partir de la edición de 1548 la obra se titulará *Tractatus de Curia Pisana, de origine decurionum*, incorporándose a partir de la de 1587 las adiciones de Alfonso de Acevedo (LÓPEZ NEVOT, *De Curia Pisana...*, p. 482).

16 *Ibid.*, p. 477. Sobre su vida y trayectoria vid. LÓPEZ NEVOT, *De Curia Pisana...*, pp. 475-481; BIRSACK, M., “Juan Rodríguez de Pisa, letrado y humanista granadino, traductor de Pico de la Mirandola”, *Bulletin Hispanique*, 111/1 (2009), pp. 8-22; y LÓPEZ NEVOT, *La literatura jurídica castellana en la época de Carlos V...*, pp. 565-575.

17 GARCÍA SÁNCHEZ, J., *El arte del Buen Gobierno Municipal. Reflexiones de Antonio Cáceres Pacheco. Apéndice facsimilar bilingüe del tratado De praetura urbana (Medina del Campo 1557)*, Oviedo, 2000, p. 42.

18 *Ibid.*, pp. 101-102.

19 Las dos anteriores llevan diferente título: *El ciudadano*, publicada en Pamplona en 1575 y *El regidor o ciudadano*, aparecida en Salamanca en 1578 (UBACH MEDINA, A., “Introducción”, en COSTA, J., *Gobierno del Ciudadano*, A. Ubach Medina, ed., introducción y notas, Zaragoza, 1998, p. 11).

20 Aclara Costa en el Prólogo que a “los que gobiernan los cargos en las repúblicas” se llaman ciudadanos en Aragón y regidores en Castilla, siendo, por tanto, válida su obra para todos (COSTA, J., *Gobierno del Ciudadano*, A. Ubach Medina, ed., introducción y notas, Zaragoza, 1998, p. 53, variante 219 del *Prólogo al curioso Lector*).

21 UBACH MEDINA, *Introducción*, pp. 17 y 19.

de Córdoba desde 1575²², mucho más extensa y completa que la anterior. Todos estos libros están escritos desde una perspectiva religiosa cristiana.

Parece que esta última obra influyó, según García Cano, en la *Política para corregidores y Señores de Vasallos* de Jerónimo Castillo de Bovadilla, publicada en 1597 y calificada por González Alonso como “la primera, más completa y mejor monografía que nunca se haya dedicado a los corregidores”²³, pero que también encierra numerosas referencias y reflexiones acerca de los otros grandes protagonistas de la vida urbana en la Castilla de la Edad Moderna, los regidores, por ejemplo, en el Capítulo VII del Libro III del tomo II, titulado “Del gobierno del ayuntamiento”, y en el Capítulo VIII del mismo libro y tomo que lo dedica al estudio del oficio y poder de los regidores, aunque con una visión más jurídica del oficio que moral²⁴.

En el siglo XVII, tratan sobre la figura de los regidores tres obras diferentes: *Libro verde. Costumbres de Segovia y sus preheminiencias y iurisdiction*, del año 1611 y escrita por el regidor segoviano, Francisco Arias de Verástegui; *El regidor cristiano*²⁵, de Fernando de Ballesteros y Saavedra, regidor perpetuo de Campo de Montiel, concluida en 1619²⁶, muy inspirada en la *Política para corregidores y Señores de Vasallos* de Castillo de Bovadilla; y en la segunda mitad de la centuria, *Tesoro de Regidores donde sumariamente se trata de la autoridad, calidades y obligaciones del oficio de regidor destes reinos de la Corona de Castilla*²⁷, de Juan

22 GARCÍA CANO, M.^ª I., “Estudio preliminar”, en CASTILLA Y AGUAYO, J. de, *El perfecto regidor*, M.^ª I. García Cano, Estudio Preliminar y ed. crítica, León, 2012, pp. 18 y 41.

23 GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, pp. 136-137. Vid. del mismo autor “Estudio Preliminar”, en CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para Corregidores y Señores de Vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus oficiales, y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Órdenes*, 2 volúmenes, Madrid, 1978, pp. 7-36 (ed. facsímil de la de Amberes de 1704).

24 GARCÍA CANO, *Estudio...*, p. 80.

25 También fue conocida esta obra con el título “Advertencias políticas y norte de Regidores” (CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., “Introducción”, en BALLESTEROS Y SAAVEDRA, F. de, *El Regidor Cristiano*, F. J. Campos y Fernández de Sevilla, introducción, ed. y notas, San Lorenzo de El Escorial, 2013, p. LXV).

26 CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, *Introducción*, pp. XXX y LVII.

27 Biblioteca Nacional, manuscrito 269. Cito por la versión *on-line* (<http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000040852&page=1>).

Bernardo de Acevedo y Salamanca²⁸, manuscrito, por consiguiente, no se trata de una obra editada, en el que se deja sentir una postura muy favorable a la potestad de los regidores respecto a la de los corregidores, en clara contraposición con el punto de vista de Castillo de Bobadilla²⁹. Estas obras, a diferencia de las antes mencionadas del siglo XVI, descienden al estudio de cuestiones concretas referidas a la práctica cotidiana del oficio de regidor, no sólo a consideraciones morales sobre las virtudes que debían adornar su actuación.

Se trata, por consiguiente, de obras mayoritariamente emanadas de la propia esfera municipal, escritas por personas que conocían esa realidad.

Y en la decimoctava centuria, a falta de obras específicas sobre los regidores, se han consultado *Gobierno Político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez de ellos*, de Lorenzo Santayana y Bustillo aparecida en 1742, y *Discurso sobre el Gobierno municipal*, de José Agustín Ibáñez de la Rentería, que fue el Cuarto de los Discursos que presentó a la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País en sus Juntas Generales de los años 1780, 1781 y 1783, en el que analiza la situación existente en la esfera municipal de la época y propone remedios para mejorarla.

En tercer lugar, se ha utilizado *documentación inédita* del Archivo Histórico Municipal de Salamanca correspondiente al reinado de los dos primeros Austrias menores, como apoyo y fundamento de buena parte de las explicaciones recogidas en las páginas de este trabajo.

En cuarto y último lugar, se ha hecho un enorme esfuerzo para rastrear, buscar y consultar la extensa *bibliografía*, casi inabarcable, que de alguna manera, bien con simples retazos más o menos deslavazados e interesantes, bien con aportaciones de enjundia, trata sobre los oficios de regidor en los siglos estudiados. Muchas de ellas han aportado datos muy interesantes e imprescindibles, sin los cuales esta investigación no hubiera sido posible.

Por último, quiero agradecer la desinteresada ayuda prestada por todas las personas que han hecho posible la elaboración de este libro. Estoy

28 Apenas se sabe nada de su autor, y, aunque el manuscrito aparece en el Catálogo actual de la Biblioteca Nacional con la fecha siglo XVIII, Aranda Pérez lo sitúa entre mediados y finales del siglo XVII (ARANDA PÉREZ, F. J., “Consejeros del rey, consejeros de las repúblicas. Percepción y práctica habitual en el vademécum político de la Monarquía Hispánica del Quinientos y el Seiscientos”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 39, n. 1 [2017], pp. 161-162, notas 140-141).

29 ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, pp. 73-74.

en deuda, especialmente, por un lado, con los profesores D. José Antonio López Nevot, D. Bruno Aguilera Barchet, D.^a Remedios Morán Martín, D.^a Magdalena Martínez Almira y D. José Antonio Pérez Juan, por sus acertadas sugerencias acerca de esta investigación, y, por otro, con D. Alfonso Fernández Mañueco, presidente de la Junta de Castilla y León que amablemente aceptó prologar esta obra. También agradezco públicamente a la Junta de Castilla y León, a la Consejería de Presidencia y a la Fundación Valores CyL su disponibilidad para la publicación de este libro. Del mismo modo doy las gracias al personal del Archivo Histórico Municipal de Salamanca y en especial a su directora M.^a Teresa Martín Pinto. Igualmente debo dar las gracias, como siempre, al profesor D. Benjamín González Alonso, cuyo apoyo, generosidad intelectual y certeras observaciones han sido imprescindible guía para poder conformar esta panorámica general del régimen jurídico y de la evolución del regimiento y los regidores castellanos a lo largo de las tres centurias modernas, y a mi familia y a Javier, pilares indiscutibles que en todo momento me han sostenido en la fatigosa y prolongada tarea de la elaboración de este libro.

II. LA CONFORMACIÓN DEL REGIMIENTO COMO GRUPO OLIGÁRQUICO: REQUISITOS PERSONALES, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL DESEMPEÑO DEL OFICIO DE REGIDOR

A lo largo de los siglos de la Edad Moderna la regulación de estos requisitos, incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones se caracterizó, como en centurias anteriores, por la diversidad y dispersión normativa. Algunas de las escasas normas legales, pragmáticas o leyes de Cortes, que se refieren a estas cuestiones fueron el resultado de las constantes peticiones elevadas al monarca por los procuradores de las ciudades en las Cortes durante el siglo XVI, aunque otras muchas, sin embargo, no fueron atendidas. En el siglo XVII, con la aparición de las Escrituras de los Servicios de Millones, algunas de estas cuestiones se incluyeron como condiciones y se elevaron a rango legal. A lo largo de la decimoctava centuria también trataron acerca de estas materias algunas pragmáticas de los reyes borbones. En otras muchas ocasiones, la reglamentación de estas exigencias se recogía en las particulares ordenanzas de cada localidad, especialmente en aquellas que en los siglos modernos conservaron el sistema insaculatorio como forma de acceso a los oficios, o en privilegios concedidos por los monarcas a las ciudades, sin que falten supuestos en los que no hubo ninguna norma que expresamente exigiera un determinado requisito, o al menos no explícitamente. Se puede distinguir, por tanto, una normativa emanada de la Corona acarreada a lo largo de los siglos y otra incorporada en las ordenanzas concejiles que perfilan y ahondan en los requisitos e, incluso, añaden otros no previstos en las normas regias, por lo que se solapan ordenamientos locales con disposiciones emanadas de la Corona. Además, fue un tema que interesó a la doctrina jurídico-política de la época, que también se ocupó de estas cuestiones.

¿Podía cualquier individuo acceder a las regidurías castellanas de los siglos modernos? En principio, no, puesto que los aspirantes tenían que reunir las calidades y requisitos establecidos y no incurrir en las prohibiciones, incompatibilidades e incapacidades inherentes al cargo. En el siglo XVIII, Santayana tenía muy asumido que “no todos pueden tener los Oficios de la República: cualquiera puede obtenerlos, si la Ley no se lo prohíbe”, detallando que unos eran excluidos por los defectos naturales para su uso, otros por sus propios delitos o los de sus mayores y algunos por la ley, por razones políticas³⁰.

Pero la realidad fue que estos requisitos y circunstancias no siempre se cumplieron y respetaron, ya que fueron muchos los supuestos en los que los monarcas, o las Cortes, suplieron su falta y otorgaron dispensas o excepciones, o se aplicaron subterfugios legales para eludirlos. Tampoco ayudó la actuación de los interesados, deseosos de acceder al desempeño de las regidurías, aunque fuera saltándose el cumplimiento de las normas establecidas. En cualquier caso, hay que destacar su importancia porque la regulación de estas cuestiones sirvió para modelar el tipo de personas que las ciudades y sus oligarquías aspiraban a que ocuparan los oficios más importantes de todos los que integraban las corporaciones municipales. Fueron verdaderos mecanismos de control y selección del acceso a los oficios. Por tanto, se puede afirmar con rotundidad para estos siglos la concatenación requisitos-selección-configuración del grupo oligárquico, que, sin lugar a duda, acentuó hasta límites insospechados el espíritu corporativo que presidió la actuación de las elites ciudadanas modernas.

1. CONDICIONES PERSONALES EXIGIBLES

La exigencia de alguno de estos requisitos arranca de la Baja Edad Media, manteniéndose en los siglos de la Edad Moderna, aunque con nuevos e importantes matices en su regulación. Otros aparecieron *ex novo* a partir del XVI, adquiriendo una importancia transcendental, puesto que fueron factor decisivo en la selección de las personas que ocuparon las regidurías a lo largo de estas centurias.

30 SANTAYANA Y BUSTILLO, L., *Gobierno Político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Zaragoza, 1742, I, Cap. I, núm. 5, p. 5.

1.1. Edad. Condición de las Escrituras de los Servicios de Millones. *Suplimiento* por el monarca

Subraya García Marín, en referencia a la Baja Edad Media, que la falta de acuerdo de los textos legales para establecer la edad mínima para ejercer los distintos oficios es causa de gran confusión a la hora de tratar de determinarla, siendo la naturaleza de cada uno de ellos la que requerirá para su posible titular una mayor o menor madurez, es decir, una mayor o menor edad³¹. Corrobora esta afirmación Lalinde Abadía, quien señala que “la edad actúa de forma muy dispar, sin que sea reducible a unos principios”³².

En relación con las regidurías, ¿se exigía una edad mínima o máxima para su desempeño? Mientras que no se han encontrado referencias normativas a la edad máxima, respecto a la mínima, desde el reinado de los Reyes Católicos se requería tener cumplidos los dieciocho años. Así se deduce de diversas disposiciones. En la Ley 84 del Ordenamiento de Toledo de 1480 se disponía que los beneficiarios de una renuncia de estos oficios tenían que alcanzar al menos dieciocho años³³. También, de manera inequívoca, en la Pragmática de 26 de abril de 1483, al tratar de los oficios acrecentados que poseyeran los muertos o cautivos en la guerra contra los moros, se señalaba, por una parte, que los que fueran proveídos de alcaldías, alguacilazgos, veinticuatrías, regidurías, juradurías y fieldades ejecutorías, entre otros cargos, debían tener dieciocho años cumplidos, y, por otra, que, no obstante la prohibición de la Ley 85 de las Cortes de Toledo de 1480, los monarcas podían proveer de los oficios acrecentados que tuvieran los fallecidos en esa contienda o de los de los cautivos que renunciaren a favor de sus hijos menores de dieciocho años, aunque no podrían usarlos ni ejercerlos hasta que cumpliesen la citada edad³⁴. Torres Aguilar

31 GARCÍA MARÍN, J. M.^a, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974, p. 182. La edad como requisito de madurez para el acceso a los oficios públicos, sobre todo los de justicia, se estudia en TORRES AGUILAR, M., “El requisito de edad para el acceso al oficio público”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2 (1995), pp. 133-150.

32 LALINDE ABADÍA, J., *Los medios personales de gestión del poder público en la historia de España*, Madrid, 1970, p. 78.

33 Cortes de Toledo de 1480, Ley 84, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia* (en lo sucesivo *CLC*), Madrid, M. Rivadeneyra, 1861-1903, IV, pp. 159-164.

34 Nueva Recopilación (en lo sucesivo N. R.) VII, 3, 16 y Novísima Recopilación (en lo

califica esta edad como “especialmente reducida”, y lo es si se compara con la exigida para ser corregidor, veintiséis años según la Pragmática de Barcelona de 6 de junio de 1493³⁵. El requisito de los dieciocho años seguía presente al final de la Modernidad, como prueba la Instrucción referida al traspaso, despacho, renuncia y devolución a la Corona de los oficios enajenados, expedida por el Consejo de Cámara el 14 de noviembre de 1795, cuando, al señalar los trámites necesarios para despachar los títulos de esos oficios perpetuos enajenados, se determinaba que el pretendiente debía presentar fe de bautismo en la que acreditase tener dieciocho años cumplidos³⁶.

Esta exigencia no se cumplía siempre, despertando recelos en las ciudades, que manifestaron a Carlos V en los años iniciales de su reinado su inquietud a través de diversas peticiones presentadas en las Cortes. Así, en las de Valladolid de 1523³⁷ afirmaban los procuradores que había habido “un gran deshorden” en la provisión de los oficios de las ciudades y villas, especialmente en los que se renunciaban, porque, entre otras causas, se habían proveído a “personas que no tienen edad”, solicitando al monarca que tuviese presente memoriales con los datos de esas personas para saber cuáles eran competentes al proveerlos. El rey se limitó a responder que mandaría recabar información de “la avilidad y calidad” de los renunciarios para nombrar a los más idóneos, pero sin disponer nada nuevo³⁸.

En los años siguientes no parece que esta fuera una preocupación importante para las ciudades, que no volvieron a reclamar nada al respecto

sucesivo Nov. R.) VII, 7, 4.

35 TORRES AGUILAR, *El requisito de edad...*, pp. 145 y 135.

36 Nov. R. VII, 8, 12.

37 Con anterioridad, hubo dos peticiones en las que se aludía a la edad. En concreto, en las Cortes de Valladolid de 1518 y en las de Santiago y La Coruña de 1520, los procuradores informaron al rey que muchos eran los regidores o escribanos y jurados que tenían oficios de por vida, suplicando que les hiciera merced de facultad para poder renunciar cualquier oficio en la persona o personas que quisieran, antes que vivieran los veinte días, o “en el artículo de la muerte”, y que las renunciaciones fueran válidas “aunque se hiciera a favor de menor de edad”, pero el monarca no accedió, respondiéndole en las primeras Cortes citadas: “concederlas siempre que sea a favor de persona hábil y suficiente” (Cortes de Valladolid de 1518, pet. 72, *CLC*, IV, pp. 280-281), y en las segundas, que no se solían dar semejantes facultades, salvo cuando había juramento de nuevos reyes y que mandaría proveer como cumpliera a su servicio (Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, pet. 43, *CLC*, IV, p. 330).

38 Cortes de Valladolid de 1523, pet. 22, *CLC*, IV, pp. 371-372.

al monarca. Sin embargo, a finales del siglo XVI, en las Cortes de Madrid de 1592-1598, se solicitó elevar la edad necesaria para que los regidores pudieran votar en los ayuntamientos a veintidós años, argumentando que en ellos se trataban cuestiones que “requieren maduro consejo y entendimiento”³⁹, haciendo caso omiso Felipe II a esta solicitud. Se trataba de distinguir, por tanto, entre poder ser recibido como regidor y poder votar en las sesiones de los ayuntamientos, pretendiendo exigir edades diferentes. No era una petición descabellada, puesto que no era raro que los menores de edad fueran admitidos como tales regidores. Por esta razón, a lo largo del siglo XVII, en las sucesivas Escrituras de los Servicios de Millones que firmaron el rey y el Reino *junto en Cortes* se recogió una condición relativa, no a la edad necesaria para acceder a la regiduría, sino a la requerida para votar en las reuniones consistoriales, que, a la postre, era lo que verdaderamente permitía a los regidores decidir sobre cuestiones municipales de importancia. En concreto, fue en la Escritura del Servicio de los Dieciocho millones, recogida en la sesión de 28 de agosto de 1619, en la que se introdujo esta condición nueva relativa a la edad, la número 71, en la que se afirmaba que la experiencia había demostrado los inconvenientes derivados de que los menores de edad tuvieran voto en los ayuntamientos y fueran procuradores en Cortes, por lo que se impuso como condición que el rey no “supliese” a ninguna persona, de cualquier calidad que fuera, la falta de edad que exigían las leyes para estos supuestos, dieciocho años, a pesar de que fueran recibidos como regidores antes de cumplir esa edad⁴⁰. Esta condición se mantuvo sin cambios en posteriores Escrituras, por ejemplo, la número 71 en la del Servicio de los Veinticuatro millones de 12 de julio de 1632⁴¹ o la 69 en la Escritura del también Servicio de los Veinticuatro millones de 1 de agosto de 1650⁴².

39 Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 59, *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno interior (en lo sucesivo ACC), Madrid, 1862-2006, 16, p. 665.

40 Cortes de Madrid de 1617-1620, ACC, 34, p. 121.

41 Cortes de Madrid de 1632, ACC, 51, p. 84.

42 Escrituras, Acuerdos, Administraciones, y Súplicas de los Servicios de veinte y quatro millones: ocho mil Soldados: dos millones y medio: nueve millones de plata: un millón de quiebras: impuesto de la passa que el Reyno hizo a Su Magestad en las Cortes que se propusieron en 8 de Febrero de mil y sesientos y quarenta y nueve: Y en las que asimismo se propusieron en 7 de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, con la nueva forma de contribución, servicios nuevos, y proro-

El devenir cotidiano de la vida municipal muestra cómo las ciudades hicieron suya esa distinción, por lo que hay numerosos supuestos en los que los regidores eran recibidos en el cabildo a la edad de catorce años, pero no podían ejercer el derecho de voto hasta cumplir los dieciocho. Por ejemplo, en el título de regidor de 4 de octubre de 1621, ya vigente la condición del Servicio de Millones, expedido a favor de Antonio de Medina Fernández de Paz, en quien había renunciado Martín Nieto de Paz, presentado al Ayuntamiento de Salamanca en la reunión de 4 de noviembre del citado año, se señalaba: “excepto en lo que toca al voto en el dicho ayuntamiento porque por no tener vos hasta aora la hedad que conforme a las leyes destes nuestros reynos se requiere para ello aunque entréis en el no abeis de tener el dicho voto hasta que tengáis la dicha hedad cumplida”⁴³.

Es más, los propios capitulares tenían claro el verdadero alcance de los *suplimientos* de edad otorgados por el monarca, como quedó reflejado en el acuerdo adoptado por el consistorio salmantino, en la reunión de 20 de septiembre de 1658, cuando se discutió a propósito de dar la posesión de un regimiento a Jerónimo Randoli y Girón, a quien Felipe IV había “suplido la edad”: podía entrar en el consistorio como regidor, pero no votar hasta que cumpliera los dieciocho años⁴⁴.

Los supuestos abundan en otras muchas ciudades, cada uno con matices y problemas diferentes. Valladolid⁴⁵ y Madrid⁴⁶ sirven para ilustrar lo ocurrido, aunque en otras ocasiones se incumplió esta exigencia referida al voto de los menores, por ejemplo, en Segovia a lo largo del siglo XVII⁴⁷.

gaciones que se hicieron en ellas. En Madrid, Por Diego Diaz de la Carrera. Año MDCLIX, fol. 80.

43 POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, p. 251, nota 169.

44 Libro de Actas del Ayuntamiento (en lo sucesivo LAA) de 1658, fols. 342v-344r, en Archivo Histórico Municipal de Salamanca (en adelante AHMS), Registro de Actas de Sesiones (en adelante RAS) 1983/43.

45 A lo largo del siglo XVII en la ciudad del Pisuerga se recibieron a cinco menores de catorce años como regidores, sin derecho a voto hasta los dieciocho (GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 316).

46 Se conocen ejemplos de menores de dieciséis años que ejercieron sus regidurías madrileñas, incluso alguno, como Juan de Victoria Bracamonte, que la desempeñó con plenos poderes faltando tres meses para cumplir los dieciocho años (GUERRERO MAYLLO, A., *El gobierno municipal de Madrid (1560-1606)*, Madrid, 1993, p. 88).

47 En concreto, están documentados supuestos en los que el rey suplió la edad al aspirante para que a partir de los dieciséis años pudiera ejercer el oficio de regidor con voz y voto, por ejemplo, en 1619 a favor de Francisco de Tapia (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 265).

Otra situación diferente se producía cuando el candidato a la regiduría era menor de catorce años. En estos supuestos, generalmente se nombraba otra persona para que desempeñase el oficio hasta que el interesado alcanzase algunas de estas dos edades, los catorce o los dieciocho años⁴⁸. Por tanto, la falta de edad, como veremos, posibilitó una forma de acceso a las regidurías para desempeñarlas en nombre de menores.

Por su parte, las ordenanzas⁴⁹ de los lugares donde se mantuvo el sistema insaculatorio como forma de designación de los cargos municipales, en las que se regulaban con detalle cuestiones referidas a la elección del oficio de regidor, apenas hacen referencia a este requisito. Por ejemplo, en Vitoria, se exigía para el ejercicio de cargo público ser mayor de veinticinco años⁵⁰, sin tratar específicamente de los regidores.

Pocas son también las consideraciones que acerca de la edad se contienen en la doctrina jurídica. Rodríguez de Pisa, según López Nevot, sostiene que, aunque en el Derecho común se exigen veinticinco años, en España se podía ejercer el oficio de regidor al cumplir los dieciocho, pudiendo por rescripto del príncipe un menor ocupar el oficio, percibiendo el salario, pero sin derecho a votar “en el concejo y en las elecciones”⁵¹. Cáceres Pacheco afirma que ni un adolescente ni un viejo decrepito debían ser elegidos para gobernar la república, ya que juzgaba a la juventud como “precipitada y temeraria, careciendo de experiencia y madurez”, y a la ancianidad como “inválida y débil, sin fuerzas tanto corporales como de carácter”, afirmando que a un gobernante no le bastaba con ser entendido, sino que también necesitaba “la fortaleza del cuerpo” para desempeñar bien su oficio⁵².

En la obra de Castilla y Aguayo, los consejos se prestan por un regidor cordobés con muchos años de experiencia a otro joven, guiándole en

48 Por ejemplo, en Granada, en 1566 se nombró regidor a un menor de edad, señalándose que entre tanto lo ejerciera su abuelo (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 133).

49 A pesar de que el libro HIJANO PÉREZ, *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla...* estudia el régimen municipal desde la perspectiva de las ordenanzas municipales, no aparecen apenas referencias a esta y las demás cuestiones que se analizan en este apartado.

50 PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 161.

51 LÓPEZ NEVOT, *De Curia Pisana...*, p. 487.

52 Recuerda como Platón en su *República* no admitía como magistrado de las leyes a una persona menor de cincuenta años ni mayor de setenta (CÁCERES PACHECO, A., *De praetura urbana*, Medina del Campo, 1557, en GARCÍA SÁNCHEZ, *El arte del Buen Gobierno...*, p. 359).

su forma de actuación en el cabildo de la ciudad, pero sin referirse a una edad concreta. Así, le encomendaba que “sin mucha experiencia no tratase de hacer oficio de maestro en su cabildo”, insistiendo, respecto a los asuntos de gobierno, que

“sin tomar experiencia de las cosas que de ella tienen precisa necesidad, no las tratase como maestro; suplicándole juntamente comenzase, desde luego, a tratar de las que con sólo su buen juicio se podrían comprender sin ninguna práctica. Porque para saber el estilo del cabildo y las ordenanzas de él y otras que disponen lo que se debe hacer en el gobierno algunas cosas particulares de la república, tiempo es menester y trabajo”⁵³.

Castillo de Bovadilla afirma que los regidores, como cuarta cualidad, debían tener una edad competente, explicando que, aunque en el derecho romano se requería tener veinticinco años, en Castilla, según las leyes del reino, bastaba para usar esos oficios tener dieciocho, mientras que para asistir al cabildo sin votar y llevar el salario era suficiente una menor edad, aunque no indica cuál, con licencia o facultad real⁵⁴. Resalta que era sorprendente que a quien no se le confiaba su propio patrimonio por defecto de edad y por ello estaba sujeto a curador, en cambio, se le entregaba la administración del patrimonio de la república. También el rey podía dispensar la edad dando título de regidor “al que no la tiene bastante”⁵⁵.

Previene sobre los regidores “mozos” por la siguiente razón: “la vehemencia de las passiones haze a los mancebos inhábiles para gobernar a otros, porque son semejantes a la sed de la calentura, y fácilmente se dexan vencer del amor, o de la ira, o de la ambicion, o de otros afectos que trae consigo aquella edad”⁵⁶. Igualmente, aconseja a estos regidores jóvenes

53 CASTILLA Y AGUAYO, *El perfecto regidor*, Libro I, Cap. III, p. 124.

54 Acevedo y Salamanca es de la misma opinión, afirmando que, aunque por “suplemento de edad que el Rey le dá entre el menor de diez y ocho años en el cabildo no tiene voto en las elecciones (sic) por medio y autoridad de su Curador” (ACEVEDO Y SALAMANCA, J. B. de, *Tesoro de regidores donde sumariamente se trata de la autoridad, calidades y obligaciones del oficio de regidor destos reinos de la Corona de Castilla* [Biblioteca Nacional, Manuscrito 269], Libro I, Cap. V, núm. 3, fol. 18r).

55 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 11, pp. 158-159. Para el tomo II manejo ed. de 1649.

56 *Ibid.*, Tomo I, Libro I, cap. 7, núm. 4, p. 83. Para el tomo I manejo Madrid, 1978, ed. facsímil de la de Amberes de 1704.

que no hablaran mucho, que respetasen a los más antiguos y ancianos sin pretender votar antes que ellos, callando y disimulando como si no supieran nada, oyendo a los que sabían más que él y tenían más experiencia⁵⁷.

Arias de Verástegui considera el requisito de la edad como uno de los más esenciales, coincidiendo en su parecer con Castillo de Bovadilla, calificando a estos regidores menores de dieciocho años como “escuchadores”, y justificando su aceptación en que con ella se consigue “que los mozos como es Seminario apreaenden y se ejercitan en el gouierno y son después muy buenos ministros”⁵⁸. Por su parte, Santayana señala que no podía ejercer oficio de república el menor de veinte años, sin especificar si estaban incluidos los regidores⁵⁹.

1.2. ¿Existió el perfecto regidor? Idoneidad

Se trata de un requisito un tanto difuso, que se refería sobre todo a las cualidades morales y de aptitud –de cualidades técnicas “como determinantes de una competencia profesional” habla García Marín⁶⁰– exigidas para el desempeño de los regimientos y otros oficios públicos. Son muy expresivas al respecto las palabras contenidas en la Ley 84 de las Cortes de Toledo de 1480 cuando se señalaba que “los sabios antiguos y los fazedores delos derechos” disponían que se diesen los oficios “a personas habiles e dignas para los exercer e administrar”⁶¹, resumiendo estos dos vocablos, habilidad y dignidad, la esencia de esas cualidades morales y profesionales que debían adornar a las personas que ocupasen las regidurías.

Por esta razón, aunque para el acceso a los regimientos nunca se exigió la condición de letrado ni mucho menos superar un examen, en ocasiones los procuradores protestaron en las Cortes por la falta de honradez de las personas que los ocupaban, como sucedió en las ya citadas de Valladolid de 1523, en las que se afirmaba, como una causa más del desorden

57 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VII, núm. 39, p. 130.

58 ARIAS DE VERÁSTEGUI, F., *Libro verde. Costumbres de Segovia y sus preheminen- cias y iurisdiction*, dirigido a la misma ciudad de Segovia Año 1611, Segovia, 1880, Cap. II, p. 7.

59 SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. I, núm. 5, p. 5.

60 GARCÍAMARÍN, J. M., “El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias”, *Revista de Administración Pública*, 103 (enero-abril, 1984), p. 186.

61 Cortes de Toledo de 1480, Ley 84, *CLC*, IV, p. 159.

que rodeaba a estos oficios, que las renunciaciones se hacían a favor no solo de menores, sino de personas que no tenían “ni honrra ni rreputacion en los pueblos, y personas de mala vida y exenplo, y de malas costunbres, y de quien todo el pueblo tiene que dezir y murmurar, e los otros regidores tienen verguença e confusyon de ver semejantes personas en su compañía”, por lo que se exigía que las personas a favor de las que se renunciaba —o se proveía en caso de vacante— fueran no solo honradas, sino “personas preñçipales, discretas, que sepan gobernar”, para lo cual era necesario disponer de la información previa sobre sus cualidades, siendo ya conocida la respuesta del monarca: que recabaría referencias de “la avilidad y calidad” de los beneficiados⁶². No debió de resolverse este problema de forma satisfactoria para las ciudades, puesto que en años posteriores los procuradores no cejaron en su empeño, pidiendo al rey en las Cortes de Valladolid de 1537 que tuviera un libro donde se reuniese esa información⁶³ y, años más tarde, en las de Madrid de 1551, que se realizasen visitas secretas a los pueblos para hacer las averiguaciones pertinentes al respecto⁶⁴.

El cumplimiento de este impreciso requisito de la idoneidad, a medida que las regidurías se proveían mayoritariamente a través del mecanismo de las renunciaciones o que se generalizaban las ventas como forma de acceso, pasó a ser una entelequia, puesto que para nada se tenía en cuenta la habilidad o idoneidad de los renunciatarios o compradores, sino que lo que primaba era el favorecer a un familiar cercano o el obtener dinero, bien por el titular cuando era una renuncia que encubría una enajenación entre particulares o una venta entre estos sin ningún tipo de tapujos, bien por la hacienda regia cuando se enajenaban por la Corona. En todo caso,

62 Cortes de Valladolid de 1523, pet. 22, *CLC*, IV, pp. 371-372.

63 Recordaron al rey Carlos que los Reyes Católicos para conocer las “abilidades” de las personas que podían servir los cargos disponían de ese libro con la información necesaria en la Cámara Real, pidiéndole que también lo tuviera para conseguir que los pueblos estuvieran mejor gobernados, respondiendo el rey que siempre se había informado y que así lo seguiría haciendo (Cortes de Valladolid de 1537, pet. 66, *CLC*, IV, p. 657).

64 Solicitaron al monarca que se hicieran esas visitas en secreto para que estuviera al corriente de la vida de las personas que desempeñaban oficios de justicia, regidores y caballeros, especialmente para indagar si en su trato eran pacíficos o escandalosos, y para conocer sus méritos, lo que le permitiría “servirse” de personas desconocidas pero con las aptitudes necesarias, a lo que el rey contestó que, conforme a esta petición, se nombraron visitadores, estando ya advertido de su resultado (Cortes de Madrid de 1551, pet. XXVIII, *CLC*, V, p. 512).

en algunas ocasiones eran los propios capitulares de la ciudad los que se oponían al nombramiento de un regidor por falta de aptitud⁶⁵.

Las ordenanzas particulares de numerosas localidades en las que los oficios concejiles se elegían a través de la insaculación sí hacían mención expresa a la exigencia de este difuso requisito para la elección de los regidores y demás cargos que se insaculaban. Por ejemplo, en San Sebastián, en las Ordenanzas confirmadas por los Reyes Católicos el 7 de julio de 1489 se señalaba que los electores propondrían a los “más ydónios e suficientes e que más e mejor a su entender conplirán cada vno a los dichos ofiçios”, insistiendo en que los elegidos, entre ellos seis regidores, fueran personas “ábiles e suficientes”⁶⁶. Por tanto, la terminología empleada no se diferenciaba apenas de la utilizada en las reuniones de Cortes. Esta exigencia se mantuvo en todas las posteriores recopilaciones de las ordenanzas que se llevaron a cabo en la villa donostiarra desde principios del siglo XVI, en concreto, en las confirmadas por D.^a Juana en 1511⁶⁷, Carlos V en 1530⁶⁸ y 1544⁶⁹ y Felipe V en 1737⁷⁰.

Desde el comienzo de los reinados de los Borbones⁷¹, antes de la expedición del título, el Consejo de Cámara de Castilla solicitaba a las

65 Por ejemplo, en 1602, la ciudad de Toro solicitó a Felipe III que no se despachase título a favor de Luis de Hoyos, vecino de la ciudad, puesto que no tenía la calidad de los restantes regidores de ella, donde desde tiempo inmemorial había como tales caballeros “conocidos y muy calificados”, por lo que recibirían gran agravio en el caso de que se le nombrase (Cortes de Valladolid de 1602-1604, sesión de 29 enero de 1602, ACC, 20, p. 69).

66 Ordenanzas de San Sebastián confirmadas por los Reyes Católicos el 7 de julio de 1489 (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas, Reglamentos y Autos de buen gobierno (1310-1950)*), Vol. 2, Baliarrain-Elgoibar, R. M.^a Ayerbe Iribar, comp., Donostia-San Sebastián, 2019, pp. 354-355).

67 Ordenanzas de la villa de San Sebastián confirmadas por la reina D.^a Juana de 3 de octubre de 1511 (*Ibid.*, Vol. 2, p. 453).

68 Ordenanzas reformadas sobre elección de los cargos municipales de la villa de San Sebastián de 10 de diciembre de 1530 (*Ibid.*, Vol. 2, p. 458).

69 Capítulo 1.º. Nuevas Ordenanzas de la villa de San Sebastián hechas en su Regimiento y confirmadas por Carlos I el 26 de octubre de 1544 (*Ibid.*, Vol. 2, p. 466).

70 Capítulo 1.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas (*Ibid.*, Vol. 2, p. 493).

71 Para el caso de Madrid, se habla en concreto de la Real Orden de 5 de noviembre de 1715 (SALAMANCA LÓPEZ, M., “El nombramiento de regidores en Madrid (1700-1759): procedimiento y documentación”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 17 [2004], pp. 293-324).

ciudades, a través de los corregidores, información sobre los candidatos para comprobar si los aspirantes a regidores reunían los preceptivos requisitos, que, en cualquier caso, se solían evaluar de una manera un tanto laxa. El informe, que generalmente elaboraba uno, o más, de los capitulares⁷², se sometía a la aprobación del consistorio y se solía enviar a través del corregidor a la citada Cámara. Por ejemplo, a finales del siglo XVIII, en Gijón, los datos que se requerían en el informe se referían a las siguientes cuestiones:

“si es persona de buena vida y costumbres, si concurren en él la suficiencia y habilidad que se requiere, si en ese ayuntamiento se halla su padre o algún hijo suyo u otro pariente dentro de cuarto grado exerciendo oficio, si tiene otro incompatible trato o comercio en los abastos públicos, tienda de mercaderías, oficio de los serviles en la República o alguna nulidad que le incapacite servir el oficio que pretende”⁷³.

El contenido de uno de estos informes sobre la idoneidad de un aspirante a regidor burgalés en 1723 señalaba lo siguiente:

“(...) vive en esta ciudad en su casa con su familia con la modestia y recogimiento que se debe, el que es muy hábil y de suficiencia y que no nos consta ni hemos oído decir tenga tratos ni comercios en lo abastos públicos de esta ciudad pues se mantiene de las rentas del mayorazgo en que sucedió de su tío D. Juan Manuel del Peso, como así mismo en este dicho ayuntamiento no tiene ni ejerce oficio

72 En el supuesto de Salamanca, por ejemplo, esta operación se llevaba cabo por los dos comisarios de estatuto, elegidos cada año entre los regidores, uno por cada linaje o banco del ayuntamiento (INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, p. 46 y nota 2). En el caso de Sevilla, en el siglo XVIII, se sabe que el cabildo comisionaba a dos regidores y un jurado como informantes de la calidad y suficiencia de los aspirantes, contando con el asesoramiento de los tres abogados de la ciudad e, incluso, si era necesario, de la Chancillería de Granada (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 202).

73 FERNÁNDEZ SECADES, L., *La oligarquía gijonesa y el gobierno de la villa en el siglo XVIII*, Universidad de Oviedo, Tesis doctoral, 2011, p. 421. Muy similares son los datos solicitados por la Cámara de Castilla al consistorio de Tarifa en 1712, antes de despachar el título de regidor a favor de un pretendiente por renuncia a su favor de su padre: “si era sujeto de buena vida y costumbres; si concurrían en él la suficiencia y capacidad requeridas; si contaba con algún hijo suyo ejerciendo el oficio de regidor. Por otra parte, no debía poseer tienda ni otro negocio en la ciudad ni ser parte interesada en los abastos públicos” (SARRIÁ MUÑOZ, A., “La venta de cargos municipales: tres casos concretos en Tarifa a principios del siglo XVIII”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, V [1992], pp. 178-179).

de regidor su padre D. Nicolás Antonio Fernández de Castro ningún hijo suyo en el que así mismo no le hallamos tenga otro cargo que le impida para el ejercicio de dicho oficio de regidor”⁷⁴.

Además, en el caso de ciudades con Privilegio de estatuto de nobleza concedido por el rey, o en las que se hubiese acordado por el consistorio, se realizaban las Probanzas requeridas al respecto.

Este requisito de la idoneidad fue el más tratado por la doctrina jurídica, sobre todo en tres de las obras del siglo XVI analizadas⁷⁵, que se dedican fundamentalmente a explicar las cualidades morales y virtudes que debían tener los regidores para poder ejercer adecuadamente su cargo, centrándose en aconsejar cómo se podía llegar a la perfección personal – incluso una de ella se titula así, *El perfecto regidor*–.

En este sentido, Cáceres Pacheco predicaba la exclusión de los ambiciosos y la elección de los hombres humildes e insobornables⁷⁶, insistiendo Costa en la necesaria integridad de vida de los regidores⁷⁷, pues eran ejemplo para todos los ciudadanos y así se evitaban las críticas y murmuraciones⁷⁸. Ballesteros y Saavedra defendía a comienzos del siglo XVII

74 CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, p. 420.

75 En la primera aparecida en esta centuria, tal y como señala López Nevot, Rodríguez de Pisa sostenía que era muy perjudicial que “hombres indignos y de ímproba condición, y jóvenes de malas costumbres accedan al gobierno de la república”, destacando las buenas costumbres, la vida honesta y la fama íntegra como cualidades que debían reunir los regidores (LÓPEZ NEVOT, *De Curia Pisana...*, p. 486).

76 Afirmaba: “Es necesario, pues, en primer lugar, que no sean elegidos para estos cargos los ambiciosos, los que tienen familiares o parientes, incluso los que dan cenas para competir con otros; antes al contrario hay que elegir los hombres buenos humildes, íntegros e insobornables, que según la costumbre de nuestros antepasados o solicitan con sencillez la magistratura, o incluso la rechazan, si es que se le ofrecen” (CÁCERES PACHECO, *De praetura...*, en GARCÍA SÁNCHEZ, *El arte del Buen Gobierno...*, pp. 333-334).

77 Señalaba: “Y así es más necesaria la integridad de la vida en los que nos gobiernan que en los que son gobernados. Porque si los que son gobernados son deshonestos en su vivir, dándose cada cual cual así mismo con pecar; pero si los que gobiernan son malos inficionan todo el pueblo, pues dexan los otros de imitar lo bueno que en ellos deuerían ver y toman más presto malo, que en ellos él deuría reprehender y castigar” (COSTA, *Gobierno...*, Tratado I, Diálogo I, p. 78).

78 Recogía la siguiente advertencia: “Conuiene, pues, que el que ha de regir a muchos sea tal que, con sus virtudes del alma y exemplos de vida, aproueche a todos y no tenga vicio con que dañe a alguno, porque, como todos ponen en él los ojos, lo que no se curan en otros de advertir en él, aunque quieran, no pueden dexarlo de ver. Está el que tiene oficio público, por razón de su dignidad, en vn lugar muy alto, do muchos ponen y enclauan los ojos hartas vezes, no tanto para imitar lo bueno quanto por reprehender y murmurar de lo malo, no tanto por loar sus buenas obras

que el buen regidor cristiano no podía intentar enriquecerse con su cargo ni tiranizar al pueblo, sino con sus costumbres íntegras evitar el despilfarro de los bienes públicos⁷⁹.

Por otra parte, todos ellos coinciden en señalar las cuatro virtudes cardinales⁸⁰ como necesarias para que el regidor adquiera la perfección, y disertan acerca de ellas y sobre los beneficios que reportan a los regidores en el desempeño de su oficio. Identifican, pues, la idoneidad del regidor con la posesión de estas virtudes.

La prudencia se define por Cáceres Pacheco como “la ciencia de las cosas que se deben hacer y de lo que se debe evitar”, afirmando que el que no ve lo que se debe o no debe hacer no puede regir la república⁸¹. Costa considera que la prudencia acompaña siempre a las otras virtudes⁸², estimando importante para ser prudente el consejo del maestro para guiar

quanto por publicar sus yerros y faltas” (*Ibid.*, Tratado I, Diálogo I, p. 78).

79 Determinaba: “Considere pues el cristiano Regidor que el oficio no le tiene para enriquecer con él, ni para tener mano poderosa i tirana en la República, sino para pagar a su patria el nacimiento que le dio, para ilustrar su persona con splendor derechos eroicos, i para ser estorvo con sus costumbres intergerrimas de que otros no dissipen los bienes públicos” (BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso I, Cap. II, p. 25).

80 Costa piensa que las virtudes son las que hacen al regidor o ciudadano perfecto: “(...) tres cosas son las que perficionan al hombre curioso: lo que vee, lo que lee y oye, y las virtudes que tiene. Lo que vee le haze auisado, lo que lee y oye sabio, y las virtudes que tiene perfecto. Porque el auiso sale de la experiencia, la experiencia de las cosas que vemos y cada día passamos, la sciencia y sabiduría o la aprendemos de hombres sabios a quien oymos en las escuelas o nos la enseñan los maestros mudos que tenemos en casa; las virtudes o nascemos con ellas o las alcançamos con trabajo. De manera que la experiencia nos buelue auisados, la experiencia y la sciencia nos haze discretos, y la virtud, sciencia y experiencia perfectos” (COSTA, *Gobierno...*, Tratado I, Diálogo II, p. 97). Castilla y Aguayo afirma: “Aunque para los que gobiernan y los que han der ser gobernados [...] sea tan común la necesidad que todos tienen de virtudes que los unos ni los otros no pueden salvarse sin ellas, en los gobernadores y cabezas de una república son mucho mas necesarias” (CASTILLA Y AGUAYO, *El perfecto regidor*, Libro II, Cap. XIV, p. 186).

81 CÁCERES PACHECO, *De praetura...*, en GARCÍA SÁNCHEZ, *El arte del Buen Gobierno...*, p. 337.

82 Lo explica de la siguiente manera: “La fortaleza, aunque tenga por officio hazer que no rehusen los hombres la trabajosa carrera de las tribulaciones, los muchos y grandes peligros que les ofrece el mundo, por el augmento y conseruación de su honra, por la felicidad de su república y por el honesto prouecho de sus amigos y deudos, pero de sí misma no sabe el modo que en conseguillo ha detener si la prudencia no se lo muestra y enseña. Muestra también a la justicia commutativa la proporción aritmética que ha de guardar en el derecho de cada vno. Y a la distributiva justicia la proporción geométrica, en la distribución de las honras, el buen gouierno de las repúblicas. Y a la templanza enseña de qué deleytes se ha de abstener y apartar para la conseruación de la vida, tranquilidad el seguro de la consciencia” (COSTA, *Gobierno...*, Tratado I, Diálogo VI, p. 200).

por un camino desconocido, que debe estar acompañado por el juicio, cuya función es examinar si el camino que se escoge es “el más decente, honesto y prouechoso”⁸³. Piensa que la virtud más importante para el ciudadano o regidor es la prudencia, puesto que permite hacerse fuerte a todas las demás, de manera que “no le podrán apartar de lo que le mostrare la razón que conuiene a su república todos los sophistas y parleros del mundo”⁸⁴.

“Saber elegir lo bueno y reprobado lo malo” es la definición que Castilla y Aguayo ofrece de la prudencia, explicando que en todos los cabildos siempre hay asuntos tocantes a la buena gobernación que ofrecen dudas entre el provecho y el daño que causan, por lo que es necesario el uso de la prudencia para su resolución, por lo que las “determinaciones aceleradas de los que gobiernan suelen causar mucho daño en las repúblicas” y también “la mucha remisión que algunos regidores tienen en determinarse”, afirmando que la prudencia “puede dar el medio entre los extremos como virtud que todo lo compone y ajusta para que nada ande fuera de su juicio”⁸⁵.

En relación con la templanza, para Cáceres Pacheco esta virtud contiene en sí misma la clemencia, la modestia, la sobriedad y la vergüenza⁸⁶, mientras que Costa estima que del conocerse a uno mismo “sale” la virtud de la templanza, estimando que vivir templadamente no es vivir como uno quiere sino como uno debe, “no passando el término que tiene puesto la razón a las cosas, que es contentarse con lo justo y desechar lo superfluo”⁸⁷, haciendo hincapié en que el regidor debe tener templanza en sus gastos no debiendo competir en ellos con los ricos y poderosos, pero tampoco debe caer en la avaricia, a la que considera uno de los vicios que mayores estragos causa en una república, porque

83 *Ibid.*, Tratado I, Diálogo VI, p. 204.

84 *Ibid.*, Tratado I, Diálogo VI, p. 210.

85 CASTILLA Y AGUAYO, *El perfecto regidor*, Libro III, Cap. XXVII, pp. 241-242. Aconseja al regidor novel que “en el cabildo hable las menos palabras que pudiere; que la limitación y compostura de ellas arguye mucho seso, y el hablar demasiado en semejantes actos suele ser argumento de liviandad y falta de discreción”, sosteniendo que el regidor discreto debe mostrar su prudencia más en el silencio que en las palabras (*Ibid.*, p. 245).

86 CÁCERES PACHECO, *De praetura...*, en GARCÍA SÁNCHEZ, *El arte del Buen Gobierno...*, p. 343.

87 Apostilla que: “Templança no quiere dezir sino medianía, y ésta es la virtud en las cosas, sin lo que vno conforme su estado no puede pasar, ahorrando lo superfluo para honestamente viuir” (COSTA, *Gobierno...*, Tratado I, Diálogo III, p. 136).

“(…) engendra entre los más parientes y deudos mayores escándalos, iras y enojos, entre los más amigos siembra más duras enemistades, entre los más vezinos despierta más odiosas renzillas, alborotos y contiendas, entre los reyes más poderosos mueve guerras más peligrosas; hinche el mar de corsarios, los caminos públicos de ladrones, las ciudades de perjuros y falsos testimonios, corrompe los iuezes y buelue los padres de familia crueles enemigos de sus mujeres y hijos, y haze que a sí mismos no se perdonen, pues con codicia de más embolsar, cercenan, quitan y sisan de lo necesario que naturaleza les pide para su sustento”⁸⁸.

Castilla y Aguayo sostiene que los regidores templados hacen pocas cosas de las que suelen arrepentirse, mientras que los yerros de los coléricos generalmente no pueden ser remediados con “el entendimiento de haberlos hecho”. Explica que la mayor parte de todos esos yerros que cometen los regidores en la administración de sus oficios tienen dos raíces, “codicia de enriquecer y ambición de mandar”, las cuales no “permanecen mucho ni llegan a echar ramas, cuando nacen en pechos donde está la templanza, porque luego las consume, de manera que no las deja brotar”⁸⁹.

La fortaleza es otra de las virtudes que debía poseer un regidor idóneo. Según Cáceres Pacheco, el que dirige la república debe estar imbuido de un ánimo recto, de manera que solo tema lo deshonesto, no permitiendo que ninguna deshonra lo contamine, siendo como una roca en su rectitud⁹⁰. También Costa la señala como una de las virtudes esenciales de los regidores, poniéndola en relación con el beneficio de la fe cristina, afirmando que el conocimiento de las propias culpas aprovecha para el de Dios, “el qual nos da sufrimiento en nuestras tribulaciones y fortaleza para menos sentirlas”, defendiendo que mejor que la sola fortaleza del cuerpo es la del cuerpo y alma, porque la del cuerpo faltándole la del alma es únicamente audacia, pero las dos juntas son cordura⁹¹.

88 *Ibid.*, Tratado I, Diálogo III, pp. 138 y 140.

89 CASTILLA Y AGUAYO, *El perfecto regidor*, Libro III, Cap. XXXI, pp. 257-258.

90 “Las súplicas, pues, los regalos, las promesas y todos los bienes de fortuna los tenga debajo de sus pies, de tal manera que cuando haya conseguido el justo medio y la rectitud, no se deje llevar hacia una parte ni a otra de su parecer, e imite a la roca que, en medio del mar, sacudida por las tempestades y las olas, no se mueve de su lugar” (CÁCERES PACHECO, *De praetura...*, en GARCÍA SÁNCHEZ, *El arte del Buen Gobierno...*, p. 345).

91 COSTA, *Gobierno...*, Tratado I, Diálogo V, pp. 183-184 y 192.

Por su parte, Castilla y Aguayo defiende la fortaleza como la principal virtud que debe adornar a un regidor, puesto que, basándose en su experiencia cordobesa, señala que a un regidor que comparte el mismo oficio con otros cuarenta y siete y que gobierna con el corregidor y dos alcaldes, le basta para acertar hacer lo que es obligado el tener mediana prudencia y que cumpliendo el cabildo las leyes del reino y ordenanzas particulares de la ciudad cumple él con la justicia, pero, en cambio, ha de tener una enorme fortaleza para superar las dificultades que se ofrecen en los consistorios, que obligan en muchas ocasiones a enfrentarse a cuatro combatientes “robustos y diestros en pelear”⁹². El primero es el temer enojar a los corregidores⁹³. La obligación o respeto de amigos y parientes es el segundo⁹⁴. El tercero, la pasión con quien los ha enojado⁹⁵. Y el amor a su interés propio es el cuarto y más fuerte combatiente⁹⁶.

92 CASTILLA Y AGUAYO, *El perfecto regidor*, Libro II, Cap. XV, p. 187.

93 Aconseja al regidor novel que diga en el cabildo, aunque sea en contra de los corregidores y sus oficiales, “todo lo que importare al servicio de su rey y beneficio común de la república”, pero con las palabras “más templadas y comedidas que le fuere posible”, no bajo el efecto del enojo (*Ibid.*, Libro II, Cap. XV, pp. 195-196).

94 Las armas de este guerrero son tres y a su vez el regidor cristiano debe contestar con otras tres: el deseo de complacer a aquellos con los que está aliados por amistad o parentesco a lo que el regidor debe contraponer tener mayor deseo de agradar a Dios; el recelo de perder la buena sintonía con esos amigos por no atender sus pretensiones en el cabildo, a lo que debe oponer el temor de perder la Gracia de Dios; y la persistencia e insistencia de aquellos a quienes se debe respeto por ser cabeza de su bando o linaje, contra lo que debe afirmar el propósito de “no ofender a Dios por ningún respeto humano” (*Ibid.*, Libro II, Cap. XVI, p. 197). En definitiva, le recomienda que nunca se apasione por ningún amigo, por bueno que sea, y que, para no disgustar a esos amigos y parientes en los negocios del cabildo, nunca pida su voto para ningún negocio por muy justo que fuera y no muestre codicia de que sus amigos le ayuden a conseguir algún efecto de provecho particular (*Ibid.*, Libro II, Cap. XVI, p. 199).

95 Como en el caso anterior, las armas de este enemigo y la manera de combatir las el regidor cristiano son las siguientes: al apetito de venganza debe oponer el propósito firme de cumplir la voluntad de Dios en todo, desechando el espíritu de venganza, y a la vanagloria de vencer, el amor a nuestra república que obliga a no reparar en los malos deseos (*Ibid.*, Libro II, Cap. XVII, p. 200). Por tanto, el buen regidor debe tener presente dos cosas: la primera, que es mayor indicio de magnanimidad perdonar las injurias cuando se puede tomar venganza de ellas que no poder frenar la pasión, y la segunda, el daño que recibe la república cuando “los gobernadores de ella, trayendo entre sí algunas enemistades particulares, no las dejan colgadas a la puerta de las casas del ayuntamiento; y cuando se descieñen las espadas para entrar en la sala del cabildo, no se quitan juntamente las pasiones” (*Ibid.*, Libro II, Cap. XVII, p. 208).

96 El consejo al joven regidor es que debe renunciar y borrar de su imaginación “todos los provechos temporales” que hubiera imaginado sacar de su oficios, proponiéndose solo el servicio de Dios y de su república, contentándose con la honra y estimación que recibirá por administrar su

Por último, la virtud de la justicia, que Costa estima que nace del natural deseo que todos tienen de vivir en sociedad y compañía, lo que no puede llevarse a efecto “si a cada vno no se le guarda y conserua su derecho”, advirtiendo que el ciudadano cuando administra cargos de justicia debe procurar no apartarse de ella por “sobornos, odio, ruegos ni amistad”⁹⁷. Afirma de manera muy expresiva que sirve esta virtud para

“(…) dar a los hombres su derecho y en hazer que viuiessen en paz y seguros los buenos de los engañosos tratos y perjudiciales hechos de los malos, de poner miedo en los malos para que con el de su castigo dexassen de agradar a sus inclinaciones y las convirtiesen en nueva naturaleza de obrar bien, y de dar calor a los buenos con la esperanza del galardón para que más se animassen ha quererme servir”⁹⁸.

Castilla y Aguayo afirma que la justicia es la virtud más “concerniente a los cargos de gobernación”, y, en referencia a la justicia legal (diferente de la moral), explica que los regidores, al ser recibidos al desempeño de su oficios, prestan juramento de que guardarán las ordenanzas de su ciudad, pero entendiendo que se comprenden solo aquellas que “no están derogadas por contrario uso como suelen estar algunas de las muy antiguas”, pudiendo los regidores suspender lícitamente el uso de ordenanzas si de su ejecución se siguiese algún inconveniente⁹⁹.

Castillo de Bovadilla no entra en disquisiciones sobre las calidades morales que deben reunir los regidores, sino que se limita a señalar que tienen que ser “hombres de virtud y buena fama”, buscándose para su desempeño hombres de buenas costumbres¹⁰⁰.

Ballesteros y Saavedra se remite a lo escrito por otros autores sobre las cuatro virtudes cardinales que deben concurrir en el perfecto regidor, exponiendo unas advertencias necesarias “para mayor perfección i mejor seguridad de la conçiencia” dirigidas a acertar en la tarea de gobernar. En concreto, la primera, procurar ajustar las acciones con la ley de Dios; la

oficio “libre y virtuosamente” (*Ibid.*, Libro II, Cap. XVIII, p. 209).

97 COSTA, *Gobierno...*, Tratado I, Diálogo VII, pp. 221 y 224.

98 *Ibid.*, Tratado I, Diálogo VIII, p. 238.

99 CASTILLA Y AGUAYO, *El perfecto regidor*, Libro II, Cap. XX, pp. 215 y 219-220 y Libro II, Cap. XXI, p. 225.

100 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 10, p. 158.

segunda, en relación con los bienes de la república, considerar que “no se tiene libre y completo dominio, sino limitado a la razón”; la tercera, que en los negocios dudosos reciba consejo de hombres sabios y experimentados; y la cuarta, ejercitarse en la virtud de la caridad en relación con los pobres vergonzantes, niños expósitos y pobres de la cárcel¹⁰¹.

Castilla y Aguayo expone también la necesidad de que el regidor sea un buen cristiano, porque “ninguno podrá hacer el oficio de veinticuatro bien, si hiciera el de cristiano mal”¹⁰². Incidiendo en esta calidad Ballesteros y Saavedra, quien enumera con detalle las actuaciones de los regidores que pueden ser pecado mortal o venial¹⁰³.

1.3. La desconfianza ante el extranjero. Naturaleza y vecindad. Cartas de naturaleza. Condición de las Escrituras de los Servicios de Millones. Dispensa por el Reino *junto en Cortes*

Indica Lalinde Abadía que es lógico que la nacionalidad entendida en sentido amplio, es decir, concebida como “la pertenencia a una determinada comunidad política, sea por nacimiento, residencia o concesión

101 BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso I, Cap. IV, pp. 44-47.

102 CASTILLA Y AGUAYO, *El perfecto regidor*, Libro II, Cap. XIV, p. 186.

103 Son las siguientes: faltar a la promesa de un cosa lícita; la mentira de la simulación; vengar los agravios echando cargas de la república a personas con las que estuvieran mal; descuido en la ejecución de las comisiones, especialmente en la de provisión de mantenimientos o cosas tocantes al bien común, del que se sigue un daño notable; mirar por los bienes propios y no por los de la república; hacer votos de cosa injusta; faltar al cabildo creyendo que se van a tratar cosas de importancia; quebrantar el juramento de secreto sobre las cosas tratadas en el ayuntamiento; librar dinero para la visita del corregidor a los términos; llevar posturas para poner precio a las cosas de comer, beber, etc.; pagar en alhajas de su casa los comisarios a los ministros del cabildo sus deudas; pleitear a costa de los propios si el negocio toca a intereses particulares; usar de violencia, engaños y estratagemas para que los abastecedores y arrendadores hagan posturas más bajas; recibir dádivas y regalos de personas que tengan negocios con el ayuntamientos; asignar salario a los regidores cuando eran comisarios de una obra pública en el mismo pueblo; declarar el asesor que eligen en las apelaciones de que conocen los regidores solo a una de las partes; dar más de 2000 maravedís por persona en los lutos por muerte de personas reales; ausencia de sus pueblos si por ello se sigue daño a la república; hacer estatuto u ordenanza contraria a las buenas costumbres; gastar la hacienda del concejo en otra cosa, teniendo que pagar salarios o deudas; prestar el trigo del pósito para que se le devuelva después de cierto tiempo en el que se cree que tendrá más precio; no ir al cabildo cuando se sospecha que hay asuntos arduos que tratar o si en esa situación piden licencia para salirse; no decir su parecer en los votos cuando se vea que se inclinan hacia lo que no es razonable; no conservar el estado de la república aun a riesgo de su vida; hacer comedias o “recoçijos” en tiempo de cuaresma y jubileos; y elegir al indigno o al digno para los oficios dejando al más digno (BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso I, Cap. II, pp. 25-41).

del poder público”, se exija en todas las épocas para el desempeño de oficios públicos¹⁰⁴. Junto a ella también se refiere a la nacionalidad reducida o vecindad, caracterizada por la proximidad entre unos y otros “manifestada en una residencia estable, en la que el *vicinus* es un *habitador* [...] o tiene en el lugar su puesto”¹⁰⁵. En el caso de los oficios municipales se requería no solo ser “natural del reino”, sino ser vecino de la ciudad o villa de que se tratase¹⁰⁶. En estas centurias modernas, la vecindad, además de ser expresión de identidad de un determinado lugar sobre todo en pequeños concejos rurales, se concebía como “una unidad de medida tanto demográfica como económica”¹⁰⁷, de manera que, siguiendo a Bello León, se puede definir al vecino como “aquel que logra inmunidad y privilegios en determinadas ocasiones por residir de forma permanente en la ciudad o que por su condición tiene la obligación de contribuir en el pago de impuestos”¹⁰⁸.

La exigencia de la naturaleza y la vecindad y la consiguiente prohibición de conceder los oficios a los no regnícolas, presente ya en los fueros altomedievales, se mantuvo durante la Baja Edad Media y también en el transcurso de la Moderna, tanto en las normas regias recopiladas como en las ordenanzas concejiles.

En el reinado de Juan II se había dispuesto que los oficios, se decía perpetuos, de las ciudades, villas y lugares solo se proveyesen a los naturales de ellas que fueran vecinos y moradores¹⁰⁹. Las peticiones de los procuradores al respecto en las Cortes habían sido continuas. En las de Madrid de 1419 se pedía que debían tener una antigüedad en la vecindad

104 LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, pp. 72-73.

105 *Ibid.*, pp. 76-77.

106 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 205.

107 ÁLVAREZ DELGADO, L., “Vida municipal y concejil en la época de Felipe II: vecindad, constitución y quebranto de identidades comunitarias en Asturias”, *Identidades urbanas en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, O. Rey Castelao y T. A. Mantecón Movellán, eds., Santiago de Compostela, 2015, pp. 79 y 82. Refiriéndose a las parroquias de la asturiana villa de Cangas del Tineo, nos habla de que los vecinos tenían voz y voto en los concejos abiertos, pero que en ocasiones de apuro económico se llegaron a vender estos derechos “llamados *voz de villa*” (*Ibid.*, pp. 81-82).

108 BELLO LEÓN, J. M., “Los «no vecinos» en las ciudades de la Andalucía atlántica a finales de la Edad Media”, *Las sociedades portuarias de la Europa atlántica en la Edad Media*, J. A. Solórzano Telechea, B. Arízaga Bolumburu y M. Bochaca, eds., Logroño, 2016, p. 287.

109 N. R. VII, 3, 1 y Nov. R. VII, 5, 1.

de diez años antes de ser nombrados¹¹⁰, y en el mismo sentido se solicitó en las de Palenzuela de 1425¹¹¹ y Burgos de 1430¹¹². Posteriormente, en las Cortes de Valladolid de 1506 se insistió en requerir que esos oficios solo se proveyesen a los moradores¹¹³. Así mismo, se prohibía terminantemente que los extranjeros tuvieran oficios de alcaldías y regimientos en las ciudades y villas¹¹⁴, tal y como se había solicitado en las Cortes de Burgos de 1515, alegando que en ellas había “personas suficientes en quien en todo se puede fiar”¹¹⁵.

El cumplimiento de este requisito preocupó mucho a las ciudades, especialmente a raíz de la llegada de Carlos V a España acompañado de sus colaboradores flamencos. Así, se opusieron tenazmente a que los extranjeros pudieran acceder a los oficios del reino, también a los municipales, y se lo hicieron saber al monarca en las peticiones presentadas por los procuradores en sucesivas Cortes. Ya antes de la revuelta comunera, en las de Valladolid de 1518 se pedía que “oficios, nin beneficios, nin dignidades, nin encomiendas, nin tenencias se den nin concedan a extranjeros”¹¹⁶, exigiéndose, además, que no “dé nin conceda carta de naturaleza a ningun extranjero, e sy algunas son dadas las mande rrevocar”¹¹⁷.

110 Cortes de Madrid de 1419, pet. 7, *CLC*, III, pp. 15-16.

111 Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 2, *CLC*, III, p. 53.

112 Cortes de Burgos de 1430, pet. 28, *CLC*, III, p. 92.

113 Cortes de Valladolid de 1506, pet. 10, *CLC*, IV, pp. 226-227.

114 N. R. VII, 3, 2 y 27 y Nov. R. VII, 5, 2.

115 Cortes de Burgos de 1515, pet. 13, *CLC*, IV, p. 254. Además, en respuesta a la pet. 30 se mandaba que los extranjeros “en las cosas de gouernacion délas cibdades no se entremetan ni entiendan” (*Ibid.*, p. 257).

116 Cortes de Valladolid de 1518, pet. 5, *CLC*, IV, p. 263. En este mismo sentido, sin referirse específicamente a los oficios municipales, se pidió por los procuradores a Carlos, en las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, que los oficios no se otorgasen a extranjeros, a lo cual respondió el rey que mandaría proveer de todos los oficios del reino que vacaran o se renunciasen durante su ausencia a naturales de ellos (Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, *CLC*, IV, pet. 3, p. 322). Se reiteró esta misma petición en Cortes de Toledo de 1525 (Cortes de Toledo de 1525, pet. 3, *CLC*, IV, p. 405); Cortes de Madrid de 1528 (Cortes de Madrid de 1528, pet. 2, *CLC*, IV, pp. 448-449); y Cortes de Madrid de 1534 (Cortes de Madrid de 1534, pet. XIII, *CLC*, IV, pp. 585-586).

117 Cortes de Valladolid de 1518, pet. 5, *CLC*, IV, p. 263. Hubo también peticiones sobre cartas de naturaleza en las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520 (Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, pet. 11, *CLC*, IV, p. 324); Cortes de Valladolid de 1523, en las que se ordenaba respecto a las dadas que se informase de las razones y personas por las que fueron otorgadas (Cortes de Valladolid de 1523, pet. 24, *CLC*, IV, pp. 372-373, también N. R. I, 3, 16 y Nov. R. I, 14, 3); Cortes de Toledo de 1525, en las que se disponía que no se concedieran cartas de naturaleza y que las que estaban

Estos requerimientos fueron constantes hasta 1542¹¹⁸. También durante el reinado de Felipe II se tuvo muy presente la exigencia del cumplimiento de este requisito.

En las Cortes de Madrid de 1583-1585, los procuradores se quejaban amargamente de que, aunque las leyes disponían con claridad que “los extranjeros no tengan veintiquatras, ni regimientos ni otros oficios de concejos”, no se cumplían, pues el rey en numerosas ocasiones los “haze naturales” y concede dispensa, no debiendo ser así por el peligro que suponía ser conocedores de los “secretos” y de los escritos dirigidos por el monarca a las ciudades, con el añadido de que en incontables supuestos eran tratantes y mercaderes, lo que era un tanto desaconsejable, por lo que solicitaban que se ejecutasen las leyes existentes al respecto y que no se dieran cartas de naturaleza. La respuesta del rey se limitó a señalar que se tendría el cuidado conveniente¹¹⁹.

Razones diferentes argumentaban a finales del siglo en las Cortes de Madrid de 1592-1598 para oponerse a recibir a extranjeros como regidores y jurados, aduciendo, no solo el sentimiento de verse gobernados por personas extranjeras, en cuyas tierras no se admitían a los castellanos en oficios semejantes ni en otros de peor calidad, sino el temor de los

dadas debían presentarse ante el Consejo en el término de dos meses para que se proveyese lo más conveniente, considerando revocadas aquellas que no fueran presentadas (Cortes de Toledo de 1525, pet. 4, *CLC*, IV, pp. 405-406, igualmente N. R. I, 3, 15 y Nov. R. I, 14, 2); Cortes de Madrid de 1528, en las que se ordenaba guardar la ley de las anteriores Cortes de Toledo de 1525 (Cortes de Madrid de 1528, pet. 9, *CLC*, IV, pp. 453-454, también N. R. I, 3, 16 y Nov. R. I, 14, 3); y Cortes de Toledo de 1559, en las que Felipe II ordenó que, respecto a las cartas de naturaleza concedidas antes de 1525, se siguiera lo que se dispuso en las Cortes de Toledo de ese año, mientras que con relación a las posteriores mandó que se presentasen en el plazo de tres meses ante el Consejo para que, vistas las causas y personas a las que se otorgaron, se proveyese “lo que sea justo y convenga”, considerando revocadas todas aquellas respecto a las que no cumpliera esta obligación (Cortes de Toledo de 1559, pet. 24, *CLC*, V, pp. 919-820, también N. R. I, 3, 15 y Nov. R. I, 14, 2).

118 Por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1523, en las que, en la misma petición en la que se exigían los dos requisitos anteriormente explicados, se solicitaba que se renunciasen los oficios y cubriesen las vacantes con “naturales delos pueblos donde an de ser rregidores”, afirmando el rey en su respuesta que habiendo personas naturales de las ciudades y villas se preferirían para esas vacantes y renunciaciones (Cortes de Valladolid de 1523, pet. 22, *CLC*, IV, pp. 372-373, igualmente N. R. VII, 4, 1 y Nov. R. VII, 5, 3). Del mismo modo, en las Cortes de Toledo de 1538 y en las de Valladolid de 1542 se pidió que los regimientos que vacasen se proveyesen a naturales de las mismas ciudades y villas donde vacaran (Cortes de Toledo de 1538, pet. CII, *CLC*, IV, p. 149 y Cortes de Valladolid de 1542, pet. 44, *CLC*, V, p. 241).

119 Cortes de Madrid de 1583-1585, pet. LXIII, *ACC*, 7, pp. 832-833.

inconvenientes derivados, una vez más, de su condición habitual de mercaderes, de que se aprovechaban y “comen los pastos” con sus abundantes ganados y de que defraudaban las alcabalas y derechos reales, incrementándose aún más los daños en el supuesto de que salieran elegidos procuradores de Cortes. Por todas estas razones pedían que no fueran recibidos en esos oficios, aunque tuvieran naturaleza y vecindad en estos reinos y estuviesen casados con naturales de ellos. El rey volvió a contestar con vaguedad, refiriendo que ya estaba proveído en las leyes¹²⁰.

A pesar de esta insistencia en las Cortes, no faltaron supuestos en que los extranjeros se naturalizaron y pasaron a ejercer regidurías, como ocurrió, por ejemplo, en Granada¹²¹ y Salamanca¹²².

En el siglo XVII, la intranquilidad de las ciudades por esta cuestión se dejó sentir en algunas proposiciones que se presentaron en el transcurso de las reuniones de las Cortes¹²³ y, casi desde el principio, en las condiciones

120 Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 60, ACC, 16, pp. 665-666. La misma respuesta recibió la siguiente petición de estas Cortes, en la que, ahondando en esta cuestión, los procuradores, tal y como se había solicitado en las lejanas Cortes de 1419, pedían que no pudiera ser regidor la persona que no hubiera sido vecino de la ciudad afectada por los menos durante diez años, pues así “tendrán mejor entendido lo que conviene para el gobierno”, haciendo ver los problemas derivados de que muchas personas se avecindaban en un lugar para llegar a ser regidores atraídos por parientes que buscaban su propio interés, de manera que una vez que lo conseguían unos regresaban a su lugar de origen y otros se quedaban para “perpetuarlos” en sus descendientes (*Ibid.*, pet. 61, ACC, 16, p. 666).

121 En esta ciudad hacia 1585 el mercader genovés Bartolomé Lomelín Veneroso consiguió una regiduría, dando lugar a un litigio ante el Consejo de Castilla que aparentemente fue favorable a su posición, puesto que continúa apareciendo como tal regidor años después; en 1599 también figura como regidor Esteban Lomelín (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 134).

122 El portugués Bernardo de Sequera presentó al consistorio salmantino el título de regidor de la ciudad de 1 de junio de 1604, que había renunciado a su favor el licenciado Pedro Farfán de Cabrera, junto con la carta de naturaleza “de los reinos de Castilla”, concedida por Felipe III el 27 de mayo de 1604, en la que se explicaba que el citado Bernardo era natural de Castel Rodrigo en el reino de Portugal, pero que que hacía más de dieciséis años que residía en Castilla en la ciudad de Salamanca y que estaba casado con “mujer natural della”, haciendo hincapié el monarca como justificación en que “(...) en tiempo de las alteraciones del dicho reino de Portugal vos y un hermano *vuestro* acudistis a nuestro servicio con mucho riesgo de vuestras personas guareciendo nuestra gente y acompañando las banderas della en diferentes ocasiones por el qual el dicho *vuestro* hermano estubo mucho tiempo ausente de su tierra” (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, pp. 252-253 y nota 176).

123 Por ejemplo, en la sesión de 10 de mayo de 1603, una proposición con la finalidad de que el Reino suplicase al rey que mandara guardar la ley que prohibía a los extranjeros tener oficio público, pues ello redundaría en beneficio público de estos reinos y que ordenase no se dieran cartas

de las Escrituras de los sucesivos Servicios de Millones firmados a lo largo de esta centuria. Así, en la Escritura del Servicio de los Diecisiete millones y medio de 22 de noviembre de 1608 se incluyó como condición que el rey mandase se guardasen y ejecutaran las leyes y pragmáticas que prohibían que los no naturales tuvieran oficios en los reinos de la Corona de Castilla¹²⁴, estando ya presente a partir de este momento en todas las posteriores. Por ejemplo, la condición 33 de la Escritura del Servicio de los Dieciocho millones de 1619, que se repitió de manera idéntica en otras posteriores como la 32 de la Escritura de 12 de julio de 1632 del Servicio de los Dieciocho millones¹²⁵, que dio lugar a una Pragmática de Felipe IV incorporada en la Nueva Recopilación¹²⁶, y la 30 de la Escritura del Servicio de los Veinticuatro millones de 1 de agosto de 1650¹²⁷.

En estas condiciones se afirmaba que por leyes y pragmáticas estaba prohibido que los no regnícolas pudieran tener regimientos, veinticuátrías, juradurías y otros oficios en la Corona de Castilla, pero que su cumplimiento se dispensaba con la concesión de cartas de naturaleza, “con gran desconsuelo de los naturales” que veían como “les quitan los premios que les tocan” y quedaban sujetos a gobierno de extranjeros, por lo que era condición que estos no pudieran tener dichos oficios, que no se les concediera por el monarca por ninguna razón cartas de naturaleza para desempeñarlos y que los que actualmente tuvieran estos oficios seculares “no los puedan dar, renunciar, vender, donar, ni traspasar, ni dexar por via de mayorazgo y renunciacion” ni a sus hijos ni a otras personas que no fueran naturales del reino, especificando que esas cartas de naturaleza no pudiera consultarlas al rey el Consejo de Cámara ni prestar el Reino su consentimiento¹²⁸.

de naturaleza (Cortes de Valladolid de 1602-1604, ACC, 21, p. 370).

124 Cortes de Madrid de 1607-1611, ACC, 24, p. 782.

125 Cortes de Madrid de 1632, ACC, 51, pp. 54-55.

126 N. R. I, 3, 36 y Nov. R. I, 14, 4.

127 *Escrituras, Acuerdos, Administraciones, y Súplicas de los Servicios...*, fols. 80r-v.

128 Cortes de Madrid de 1617-1620, ACC, 34, p. 97. En los Capítulos de Reformación de 1623 se disponía que los extranjeros, aunque no fuesen “oficiales ni laborantes”, después de vivir diez años en España “con casa poblada” y llevar seis casados con españolas fuesen admitidos a los oficios de República, excluyéndose algunos de gobierno como el de los regidores (N. R. II, 4, cap. 5 de la Ley 66 y Nov. R. VI, 11, 1), para los que se señalaba que era aplicable lo dispuesto por sucesivos monarcas en relación con la provisión de beneficios eclesiásticos ordenando la revocación de cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros: Enrique II (Cortes de Burgos de 1377), Juan I (Cortes de Burgos de 1379) Enrique III (Cortes de Tordesillas de 1401), Enrique IV (Cortes de

Posteriormente, Felipe V, en 1715, a consulta del Consejo de Cámara ante la información que este organismo le presentó del “desconsuelo” que causaba en los vasallos del reino la concesión de esas cartas, resolvió que, cuando hubiera que otorgarlas “en caso de precisa necesidad”, por especiales méritos de una persona o para premiar servicios con algún oficio que precisase esa naturaleza, se pidiera el consentimiento a las ciudades con voto en Cortes¹²⁹.

La legislación contraria o muy restrictiva a la concesión de cartas de naturaleza y las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones parece que cerraban la posibilidad de que los extranjeros desempeñasen oficios municipales, principalmente regidurías. ¿Sucedió realmente así? Aunque hubo supuestos en que eran los propios consistorios los que rechazaban al candidato por incumplimiento del requisito de la vecindad¹³⁰, la respuesta es negativa, ya que, por una parte, fueron muy frecuentes las dispensas del cumplimiento de la condición concedidas por el Reino *junto en Cortes* a particulares¹³¹, y, por otra parte, en íntima relación con lo

Santa María de Nieva de 1473, pet. 12) y Fernando e Isabel (Cortes de Madrigal de 1476, pet. 11 y de Toledo de 1480, Ley 68) (N. R. I, 3, 14 y Nov. R. I, 14, 1).

129 Real Resolución a consulta de la Cámara de 26 de agosto de 1715 (Nov. R. I, 14, 6).

130 Como, por ejemplo, cuando la corporación salmantina se negó a dar la posesión de su regimiento a Francisco de Torres, en la sesión de 26 de abril de 1618, “por no ser natural de la dicha ciudad” (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, p. 252).

131 Por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1623, en la sesión de 5 de febrero de 1624, se vio una carta de la ciudad de Murcia suplicando se dispensase la falta de naturaleza para que Gaspar de Salafranca, natural de Valencia, pudiera ser regidor de esa ciudad. Se alegaban como razones, además de que hacía ya cuarenta años que estaba en Murcia y Cartagena, su matrimonio con una natural de este último lugar y el desempeño de diferentes oficios tanto en Cartagena (regidor en dos oficios, capitán de Infantería pagador de armas y fronteras y pagador general de la Armada y Ejércitos de Mar Océano en tiempo de la expulsión de los moriscos), como en Murcia (receptor y tesoroero de la renta reales y las sisas del Servicio de Millones) (Cortes de Madrid de 1623, ACC, 40, pp. 414-415). Algunos meses más tarde, en esas mismas Cortes, en la sesión del 12 de junio de 1624, se trató la petición de Fabricio de Negri, extranjero genovés, en la que explicaba que hacía más de veinte años que residía en estos reinos donde estaba casado y con hijos y hacienda en Almuñécar, lugar en el que le pertenecía un regimiento, por lo que suplicaba que se diese consentimiento para que se le despachara título (Cortes de Madrid de 1623, ACC, 41, pp. 256-257). En ambos casos la respuesta y acuerdo del Reino fue la misma: prestar el consentimiento, conceder dispensa, no obstante la condiciones del Servicio de Millones que lo prohibía, quedando en su fuerza y vigor para adelante. Idéntica dispensa otorgó el Reino, en la sesión de 7 de agosto de 1627, ante la petición del capitán Agustín de Romanico, también genovés, que la solicitaba para ocupar una regiduría de Cádiz. En su solicitud explicaba que estaba casado en dicha ciudad, que hacía más de cuarenta años que servía a la Corona como capitán de navíos, cabo de tropa de estos y más recientemente

anterior, se siguieron solicitando y concediendo cartas de naturaleza¹³² y, además, fueron numerosos los extranjeros enriquecidos que adquirieron regidurías acrecentadas¹³³.

Por ello, a lo largo de las centurias modernas numerosas regidurías estuvieron desempeñadas por extranjeros, siendo habitual en ciudades relacionadas con el tráfico mercantil en las que sus titulares mayoritariamente se dedicaban al comercio. Así por ejemplo, está constatada la presencia de regidores genoveses, flamencos, franceses, portugueses y lombardos en Gran Canaria en el siglo XVII¹³⁴; de regidores genoveses en Cádiz¹³⁵,

como capitán de infantería y que el rey le había hecho merced de ser natural del reino, pero con la excepción de poder ser regidor, pidiéndolo ahora, puesto que por sus muchos servicios le parecía merecerlo (Cortes de Madrid de 1623-1629, ACC, 46, pp. 98-99).

132 Por ejemplo, a mediados del siglo XVII, en las Cortes de Madrid de 1655 se trataron dos de estas peticiones. La primera, en la sesión de 18 de febrero de 1656 por parte de Juan Antonio de Huertas, natural de Amberes, para poder ser regidor o jurado de Antequera, alegando para ello que estaba avecindado en esa ciudad desde hacía veintiséis años y casado en ella con una española y con hijos (Cortes de Madrid de 1655, ACC, 59, p. 938), y la segunda, en la de 12 de febrero de 1657 por la ciudad de Murcia para que Gerónimo Ferrer y Ríos, valenciano, caballero de la Orden de Santiago y casado en esa ciudad, pudiese “usar y ejercer” el oficio de regidor que tenía en ella (Cortes de Madrid de 1655, ACC, 60, p. 561).

133 En Valladolid, por ejemplo, accedieron al consistorio el italiano Clemente Formento y el portugués Claudio Pereira, que compró en 1641 una de las regidurías acrecentadas (GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, pp. 317 y 311). En Guadalajara, el asentista portugués Cortizos de Villasante adquirió dos oficios de regidor acrecentados y puestos a la venta en 1650 (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 56).

134 BRITO GONZÁLEZ, A. D., “Extranjeros en el Regimiento de Gran Canaria en el siglo XVII”, *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana; VIII Congreso Internacional de Historia de América* (AEA), 1998, F. Morales Padrón, coord., Las Palmas de Gran Canaria, 2000, pp. 2335-2346. También proporciona información sobre comerciantes extranjeros que alcanzaron regidurías en Canarias LOBO CABRERA, M., *El comercio canario-europeo bajo Felipe II*, Funchal, 1988.

135 Referidos al siglo XVIII: BRILLI, C., “La importancia de hacerse español: la élite mercantil genovesa de Cádiz en el siglo XVIII”, *El Sistema Comercial Español en la Economía Mundial (Siglos XVII-XVIII), homenaje a Jesús Aguado de los Reyes*, I. Lobato Franco y J. M.^a Oliva Melgar, edits., Huelva, 2013, pp. 225-255. También MORAND, F., “La nación nómada, los genoveses en Cádiz: desde finales del XV hasta mediados del XVII”, *Construyendo identidades: del protonacionalismo a la nación*, J. I. Ruiz Rodríguez e I. Sosa Mayor, dirs., Alcalá de Henares, 2013, pp. 243-273; e IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J., “Mercaderes en las urbes: los Sopranis, genoveses gaditanos en España y en América”, *Studia Historica. Historia moderna*, 42, n. 2 (2020), pp. 57-89.

Almuñécar¹³⁶ y Cartagena¹³⁷; de flamencos, portugueses y genoveses en La Palma¹³⁸; de catalanes que obtuvieron regidurías en Jerez de la Frontera¹³⁹; de comerciantes extranjeros que fueron veinticuatro de Sevilla¹⁴⁰, etc.

Es importante resaltar que las ordenanzas concejiles unánimemente se refieren a este requisito, exigiendo la vecindad de las personas para poder ser elegido para el desempeño del oficio. Es una cuestión regulada con cierto detalle, siendo en ocasiones una exigencia muy restrictiva, pues a veces solo se admiten a los vecinos del núcleo de población intramuros.

Por ejemplo, en las Ordenanzas de San Sebastián, desde las confirmadas por D.^a Juana en 1511 –no así en las iniciales de 1489–, se mencionaba la necesidad del cumplimiento de este requisito por parte de las personas propuestas para la suerte de electores por los oficiales salientes cada año. Así, en las Ordenanzas de 1530 se señalaba que los oficiales salientes debían proponer como electores “a cada uno de los vesinos de la dicha villa que la mayor parte del anno fazen su abitacion dentro de los muros de cerca d’ella”¹⁴¹, aunque poco tiempo después, en las Ordenanzas de 1544, se producía una apertura hacía vecinos nacidos en otros lugares¹⁴². Además, desde esa misma confirmación de 1511, también en

136 SORIA MESA, E., “Comprando poder. Una aproximación a la venta de oficios en el reino de Granada (ss. XVI-XVII). El ámbito rural”, *Hacer historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, A. Marcos Martín, ed., Valladolid, 2011, pp. 755-756.

137 VELASCO HERNÁNDEZ, F., “La colonia extranjera de Cartagena en los siglos XVI y XVII: poder económico y arraigo social”, *Actas del I Coloquio Internacional “Los Extranjeros en la España Moderna”*, Tomo I, Málaga, 2003, pp. 681-693.

138 HERNÁNDEZ SUÁREZ, *El cabildo de La Palma...*, pp. 222-233.

139 BELLO LEÓN, J. M., “Mercaderes del siglo XV en Jerez de la Frontera”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 41 (2014), pp. 11-44.

140 Márquez Redondo señala que determinados integrantes de familias como los Pinelos, Federiguís, Jácomes, etc. alcanzaron veinticuatro que conservaron durante varias generaciones (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 163).

141 Ordenanzas reformadas sobre elección de los cargos municipales de la villa de San Sebastián de 10 de diciembre de 1530 (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 457).

142 En 1544, para la propuesta de electores por los oficiales salientes se ordenaba lo mismo que en las de 1511, añadiendo “e los que son e fueren nacidos en la dicha villa e los del Pasage, Alza, Artiga, Ibaeta e Ygueldo, siendo cassados” (Capítulo 1.º. Nuevas Ordenanzas de la villa de San Sebastián hechas en su Regimiento y confirmadas por Carlos I el 26 de octubre de 1544, en *Ibid.*, Vol. 2, p. 466).

las de 1530, se afirmaba con rotundidad que “ningund extranjero de los rreynos de Su Magestad non sea puesto en ninguna suerte ni quepa en ningund ofiço, porque la dicha villa está en frontera”¹⁴³. Prohibición que se mantuvo a lo largo de los siglos siguientes, incluso limitándose aún más en el siglo XVIII la posibilidad de desempeñar oficios de república¹⁴⁴. La exigencia de vecindad para el desempeño de los oficios concejiles, entre ellos los de regidor, también está documentada en Vitoria, aunque tardíamente para los regidores¹⁴⁵; Bilbao, donde, además, los extranjeros no podían acceder a los oficios “por ningun tienpo ni abitaçión que en esta Villa aya”, salvo en caso de licencia regia¹⁴⁶; Portugaleta¹⁴⁷; Tolosa¹⁴⁸, etc.

143 Ordenanzas reformadas sobre elección de los cargos municipales de la villa de San Sebastián de 10 de diciembre de 1530 (*Ibid.*, Vol. 2, pp. 455 y 459).

144 En la Recopilación de 1747 se recogían algunos de estos cambios introducidos en 1697, referidos a los extranjeros. En concreto, justificándolo en ser esta ciudad “frontera de los reinos extraños” y en su importancia, se determinaba que si se avecindase en la ciudad algún extranjero, considerando como tal a los procedentes de otros reinos de España y a los de fuera, ni él ni sus hijos pudieran ser admitidos a los “oficios onoríficos de paz y guerra de la ciudad”, entre ellos los regidores, y no pudiesen entrar en los ayuntamientos hasta el nieto, aunque el padre y el hijo ya hubieran nacido en la ciudad o en los reinos de Castilla y hubiesen “echo sus filiaciones y ydalguias” y tuvieran los bienes raíces requeridos, sin que frente a esta disposición se pudieran hacer valer cartas de naturaleza obtenida contra ello (Capítulo 14.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas, en *Ibid.*, Vol. 2, p. 518).

145 A finales del siglo XVI se exigía para ser Diputado del regimiento vitoriano haber “vivido y morado seis años continuos con su casa poblada en esta ciudad”, pero en 1690 se solicitó que esta condición de vecindad fuera requerida obligatoriamente a todos los oficios del ayuntamiento, por tanto, también a los dos regidores, aunque rebajándose el plazo exigido de residencia a “un año antes o por lo menos seis meses antes de la Elección en que saliese electo...”, manteniéndose ese plazo de seis meses y un día al redactarse las nuevas Ordenanzas de la ciudad de 1743 (PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, pp. 160-161).

146 En concreto, en la Ordenanza de 1592, además de exigir que la persona que aspirase a avecindarse estuviese “limpia de mala raza”, tenía que jurar “permanecer en ella y bibir en esta dicha Villa por tiempo y espacio de diez años continuos sin salir della a ir” y dar fianza de este compromiso para obtener la condición de vecino. Una vez avecindado, para acceder al desempeño de los oficios, por ejemplo, las regidurías, se requería haber vivido esos diez años en la villa y justificar la posesión de “quinientos ducados de azienda en esta villa... en bienes rraizes o censos” (PÉREZ HERNÁNDEZ, S., “«Porque asy conbenia al bien de la dicha villa»: cambios políticos en Bilbao (siglos XV-XVII)”, *Bilbao, Vitoria y San Sebastián: espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el Medievo y la Modernidad*, E. García Fernández, autor y ed., Bilbao, 2005, pp. 294-295, nota 102).

147 Según sus ordenanzas se exigía ser vecino, entendiéndose como tal a la persona con casa abierta y poblada que viviese en ella con su familia al menos cuatro meses y un día (PÉREZ HERNÁNDEZ, *Poder y oligarquía en Portugaleta...*, p. 281).

148 En esta villa, tanto los electores como los elegibles tenían que haber vivido durante al

La doctrina no difiere en cuanto a este requisito. Castillo de Bovadilla afirma que el regidor tiene que ser natural de los reinos de España y, si es posible, vecino del pueblo donde va a ser proveído del oficio, debiendo ser preferido al forastero por “la mayor afición, y amor que tendrá a la Republica”, pero admite que puedan ser nombrados los extranjeros a falta de naturales idóneos¹⁴⁹. Por su parte, Arias de Verástegui señala que el individuo que “vbiere de ser regidor de Segovia a de ser natural destos Reynos y vecino della”¹⁵⁰. Acevedo y Salamanca es de la misma opinión que Castillo de Bovadilla, haciendo hincapié en que el regidor tenía que ser vecino o habitante en el pueblo, “haviendo habitado en el diez años, o, teniendo las calidades con que se adquiere naturaleza”, aunque es consciente de que esta exigencia no se observaba¹⁵¹. También, ya en el siglo XVIII, Santayana sostiene que los regidores deben ser naturales y vecinos de sus pueblos, razonándolo en que “serán mas a propósito para el Gobierno por el amor de la Patria”, considerando que era vecino el que habitaba la mayor parte del tiempo en el pueblo y el reputado como tal, y también el que habitase diez años en él y el que contrajese matrimonio con ánimo de vivir en él¹⁵².

1.4. Historia de una obsesión: nobleza y limpieza de sangre. Estatutos. Hidalguía. Herejía. Oficios mecánicos

La exigencia de los requisitos de nobleza y limpieza de sangre para el desempeño de las regidurías se materializó legalmente a través de los estatutos de nobleza y limpieza concedidos a las ciudades por la Corona¹⁵³. Se reproduce por estimar muy esclarecedora la definición que ofrece de estos estatutos de concejo Hernández Benítez:

“(...) disposiciones particulares (generalmente acuerdos municipales refrendados después por un privilegio real) que dictaban

menos un año en ella, y debían tener una vivienda intramuros (TRUCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna...*, p. 124).

149 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 5, p. 155.

150 ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. II, p. 5.

151 ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. V, núm. 4, fols. 18r-18v.

152 SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. I, núm. 8, p. 9.

153 Vid. con carácter general, SICROFF, A. A., *Los estatutos de limpieza de sangre. Contraversias entre los siglos XV y XVIII*, Madrid, 1985, pp. 51-56. (la ed. en francés es de 1960) y HERNÁNDEZ FRANCO, J., *Sangre limpia, sangre española: el debate sobre los estatutos de limpieza (siglos XV-XVII)*, Madrid, 2011.

la exclusión de los cargos concejiles (o cuando menos de los más eminentes: los regimientos) de todo aquellos que no pudieran demostrar la nobleza, limpieza y legitimidad de su linaje, lo que implicaba prácticamente siempre la abstención del ejercicio de los oficios «mecánicos o viles»¹⁵⁴.

Todas las ciudades, especialmente las de voto en Cortes, lucharon con denuedo a lo largo de la Edad Moderna para conseguir ser ciudad de estatuto, circunstancia que, junto con la generalización de las renunciaciones y las ventas, permitió el definitivo cierre y oligarquización del grupo dominante¹⁵⁵. El trasfondo de estos estatutos era vetar el acceso a las regidurías a individuos enriquecidos —en muchas ocasiones conversos dedicados a actividades mercantiles—, que con su dinero podían adquirirlas a través de las ventas y que eran ajenos a los grupos oligárquicos tradicionales, ¿lo consiguieron?

Un ramillete de ciudades sí lo logró, aunque existe una cierta confusión en los listados ofrecidos. Durante el siglo XVI lo consiguieron Toledo y Sevilla en 1566¹⁵⁶, Córdoba en 1568¹⁵⁷, Madrid en 1603, pero confirmado por Felipe IV en 1638¹⁵⁸ y Málaga en 1662¹⁵⁹.

En el siglo XVII se suman Toro en 1723¹⁶⁰, Jerez de la Frontera en

154 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., “El cierre de las oligarquías urbanas en la Castilla moderna: el estatuto del Concejo de Madrid en 1603”, *Revista Internacional de Sociología*, tomo 45, 1 (Jan I, 1987) (Ejemplar dedicado a: Grupos de élite en la España moderna y contemporánea: ensayos de sociología histórica), p. 187.

155 HERNÁNDEZ FRANCO, J., “Limpieza y nobleza en las ciudades de Castilla: pretensiones y consecución del privilegio de estatuto por parte de Murcia (1560-1751)”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 17 (1998-1999), p. 250.

156 *Ibid.*, p. 252.

157 SORIA MESA, E., “Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba. El control de la familia”, *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, J. L. Castellano, J. P. Dedieu y M.ª V. López-Cordón, edits., Madrid, 2000, p. 293.

158 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *El cierre de las oligarquías urbanas...*, pp. 187-188. Vid. todo el proceso en *Id.*, “La oligarquía hidalga: el «Estatuto» del concejo de Madrid”, *Villa de Madrid*, 108, Año XXIX (1992-II), pp. 4-12.

159 OCAÑA CUADROS, *Las regidurías malagueñas en el reinado...*, p. 743. Estudia este estatuto ROLDÁN PAZ, L., “De la oligarquización y honorabilidad del gobierno ciudadano. El Estatuto de Nobleza de Málaga”, *Estudios de Historia Moderna. Homenaje a la doctora María Isabel Pérez de Colosía Rodríguez*, Málaga, 2006, pp. 515-537.

160 SORIA MESA, *Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba...*, p. 292. En Toro no había representantes de pecheros (ALBA LÓPEZ, J. C., “Origen y desarrollo del Regimiento Perpetuo en la ciudad de Toro, 1480-1523”, *Anuario del Instituto de Estudios Zamoranos*

1724¹⁶¹, Jaén en 1730, Cádiz en 1734¹⁶², Zamora en 1735¹⁶³, Granada en 1739¹⁶⁴, Salamanca en 1743¹⁶⁵ y Murcia en 1751¹⁶⁶.

Además de las localidades de esta lista¹⁶⁷, según Hernández Franco en el último año citado también lo tenían Burgos y Orense¹⁶⁸. Por su parte, García-Baquero añade igualmente a Orense en 1724 y también a Baeza en 1632, explicando, además, que lo solicitaron, pero no se le concedió, Motril, Medina del Campo, Úbeda, Guadix, Las Palmas de Gran Canaria y Ciudad Real¹⁶⁹. No obstante, según López Díaz, en Galicia ninguna ciudad obtuvo el estatuto de nobleza, aunque lo intentaron en el siglo XVIII Santiago, que ofreció una cuantiosa cantidad de dinero a la Corona en 1743, pero al final no cuajó la propuesta, y Orense, que, aunque lo solicitó en 1692, no lo consiguió tras tres décadas de gestiones, achacándolo a motivos económicos y políticos¹⁷⁰. La explicación que propone para el dato erróneo que se repite en muchos trabajos de que Orense sí alcanzó este estatuto es la posibilidad de que en 1724 el Consejo de Castilla admitiera su propuesta, pero que finalmente no se materializó por dificultades presupuestarias¹⁷¹.

Florián de Ocampo, 2 [1985], p. 383).

161 GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 41-45.

162 GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A., “Cádiz, «ciudad de estatuto»”, *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, J. L. Castellano y M. L. López-Guadalupe Muñoz, coords., Vol. 3, Granada, 2008, pp. 371-375 y 378-384.

163 SORIA MESA, *Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba...*, p. 292.

164 MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, p. 49.

165 INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, pp. 46 y 317-322.

166 HERNÁNDEZ FRANCO, *Limpieza y nobleza en las ciudades...*, pp. 259-262.

167 Soria Mesa incluye las ciudades antes citadas y Guadalajara en 1752, pero indicando que no tuvo efecto por impago (SORIA MESA, E., *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencias en una elite de poder (Córdoba, ss. XVI-XIX)*, Córdoba, 2000, pp. 135-137).

168 HERNÁNDEZ FRANCO, *Limpieza y nobleza en las ciudades...*, p. 259.

169 GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, *Cádiz*, «ciudad...», pp. 369-370, nota 7.

170 LÓPEZ DÍAZ, M., “El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna; a propósito del modelo y sus variantes”, *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*, M.ª Á. Faya, L. Anes Fernández y M. Frieria, coords., Oviedo, 2017, pp. 108-109 e *Id.*, *Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares...*, p. 170.

171 LÓPEZ DÍAZ, M., “Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista borbónica”, *Cuadernos feijonianos de Historia moderna*, III, Santiago de Compostela, 2006, pp. 137-138.

También se conocen los intentos que no llegaron a cuajar de Vitoria, que lo acordó en su consistorio en 1574 con una confirmación dudosa de la monarquía en 1577, pero que no supuso la concesión definitiva¹⁷², y de Guadalajara, que igualmente lo convino en 1647, aunque fracasó después en su pretensión, entre 1752 y 1756, de que fuera otorgado el privilegio de estatuto por parte de la Corona¹⁷³. Por tanto, es necesario distinguir entre las ciudades, muy pocas, que recibieron privilegio de estatuto confirmado por la Corona, de aquellas otras localidades, casi todas de una cierta importancia, que requerían la nobleza y limpieza de sangre por acuerdos adoptados en sus ayuntamientos.

¿Las exigencias fueron las mismas en todos los estatutos confirmados por la Corona?, ¿variaron según pasaron los años? A lo largo de las centurias modernas, la exclusión no se limitó a las personas que no tuvieran limpieza de sangre¹⁷⁴, sino que comprendió también a quienes no probasen condición nobiliaria¹⁷⁵ o ejercitaran profesiones mecánicas.

Por tanto, si bien en un principio estos estatutos de concejo iban dirigidos a evitar que accediesen a los consistorios los que no fueran cristianos viejos¹⁷⁶, con el paso del tiempo se encaminaron más a excluir a los plebe-

172 En 1574 las autoridades acordaron la implantación del estatuto de limpieza de sangre en el Ayuntamiento, y en 1577 se procedió a presentar la ordenanza a confirmación regia, siendo la respuesta del monarca “ambigua” (PORRES MARIJUÁN, M.^a R.; BENITO AGUADO, T., “El estatuto de limpieza de sangre y sus repercusiones en Vitoria en tiempos de Felipe II”, *Hispania* LX/2, núm. 205 [2000], p. 532).

173 Salgado Olmeda afirma que los capitulares, reunidos en cabildo el 3 de junio de 1647, decidieron exigir a partir de ese momento a los nuevos regidores la condición nobiliaria y la limpieza de sangre (SALGADO OLMEDA, F., “Tipología social de una oligarquía urbana: los regidores de Guadalajara en el siglo XVIII. ¿Elite nobiliaria o burguesía funcional?”), *Hispania*, LXII/2, núm. 211 (2002), pp. 695- 696). Estas gestiones fracasaron debido a que la Corona exigió un cantidad de dinero muy elevada que la ciudad no podía pagar (*Id.*, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 65).

174 La limpieza de sangre la refiere Hernández Franco a “un cristiano de linaje antiguo, con sangre pura o sin mácula racial, y por lo general empinado en la parte más alta de la sociedad” (HERNÁNDEZ FRANCO, *Sangre limpia, sangre española...*, p. 125).

175 En numerosas localidades se exigía ser hidalgo de sangre, no siendo suficiente la hidalguía adquirida por otros medios, como la ejecutoria o el privilegio. A este respecto, Infante aclara que el hidalgo de sangre es el basado en la genealogía, es decir, en la pertenencia de sus antepasados a linajes nobles; el hidalgo de ejecutoria es el que ha litigado su hidalguía y la ha obtenido; y el hidalgo de privilegio, el que, por algún servicio destacado prestado a la Corona, o por compra, goza de las exenciones de los hidalgos de sangre (INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, p. 47 y nota 6).

176 Habla Lalinde de “intolerancia frente a los judíos, herejes y moros”, afirmando que la cuestión religiosa se concentró en los judíos en la Baja Edad Media y en los conversos y sus descen-

yos enriquecidos que iban adquiriendo los oficios enajenados, sobre todo los judíos conversos. En definitiva, tal y como señala Hernández Benítez para el caso de Madrid tras la confirmación de Felipe IV, en estos estatutos se requería un “tríptico de calidades: hidalguía, limpieza de sangre y abstención de oficios «viles»”¹⁷⁷.

Como se ha apuntado en páginas anteriores, en las ciudades y villas que tenían Privilegio de estatuto de nobleza y limpieza reconocido o que simplemente lo habían acordado en su consistorio se llevaban a cabo las probanzas de hidalguía para comprobar si los candidatos reunían la nobleza y pureza de sangre requeridas, haciendo las averiguaciones necesarias ordenadas en la correspondiente cédula de diligencias enviada por el Consejo de Cámara, por ejemplo, en Madrid¹⁷⁸.

¿Fueron eficaces estos estatutos de concejo? Soria Mesa afirma, después de estudiar los expedientes de la ciudad de Córdoba, que “no fueron el filtro decisivo que se pensó”, detectando la presencia, por ejemplo, de numerosos conversos en el cabildo cordobés, inclinándose por pensar que el factor decisivo que abría las puertas al ayuntamiento fue “la pertenencia al grupo familiar” que, con unas ramificaciones muy extensas, dominaba desde hacía siglos el gobierno de la ciudad¹⁷⁹.

En las Cortes se observa con claridad la evolución de este proceso, reflejándose en las peticiones de los procuradores los objetivos que persiguieron las ciudades en el transcurso de los años.

En un primer momento, fundamentalmente durante el reinado de Carlos V, aunque también en el de su hijo, se buscó cerrar definitivamente

dientes en la Moderna y siempre en los herejes, quedando al margen los moros, que por pertenecer a los estratos inferiores de la población nunca aspiraron a desempeñar oficios públicos (LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, p. 85).

177 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *A la sombra de la Corona...*, p. 56.

178 Los aspirantes debían presentar su fe de bautismo y la de sus padres y abuelos y seis testigos para acreditar esa nobleza (GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 95). Explica con detalle el proceso de las probanzas Hernández Benítez, quien señala que al inicio era “una simple información judicial” ajena al ayuntamiento, llevada a cabo por los alcaldes de Casa y Corte o uno de los tenientes del corregidor. Posteriormente, tras la concesión del Privilegio de 1638, “adoptan las pruebas un procedimiento riguroso”, similar al de Córdoba, Toledo y Sevilla, de manera que antes de expedir el título la Cámara enviaba al consistorio la Cédula de diligencia, mandando que se hicieran las averiguaciones, aunque eran habitualmente los interesados los que presentaban a los testigos (HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *La oligarquía hidalga: el «Estatuto»...*, pp. 12-13). Un estudio diplomático de las cédulas de diligencias en SALAMANCA LÓPEZ, *El nombramiento de regidores en Madrid (1700-1759)...*, pp. 301-318.

179 SORIA MESA, *Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba...*, pp. 300-301.

las puertas de los cabildos concejiles a la alta nobleza y defender a ultranza, donde no existía, la división de oficios entre los caballeros y los pecheros, para dar entrada en ellos a los hidalgos.

Así, en los años iniciales del reinado del Emperador, en relación con esa pretensión de excluir de los oficios ciudadanos a la alta nobleza y a sus “allegados”, los regidores que percibían de estos acostamientos, la respuesta ambigua e imprecisa del monarca a la petición de las Cortes de Valladolid de 1523¹⁸⁰ fue seguida de la afirmativa tajante respecto a las reclamaciones de revocación de las cédulas para vivir con grandes del reino que poseían los alcaldes, regidores, escribanos de concejo y otros oficiales, planteadas en las Cortes de Madrid de 1528 y Toledo de 1538¹⁸¹. La escasez en la remuneración de los oficios de regimiento se percibía por los procuradores como causa de esta situación, por lo que solicitaron al monarca en las Cortes de 1525 y 1528 que para impedirlo “les asentar partidos en su casa rreal para con que se sostengan”, sin que consiguiesen una respuesta favorable del rey¹⁸².

Además, desde 1525, se reivindicó repetidamente en las Cortes, por un lado, el acceso de los hidalgos a los cargos concejiles, lo que suponía su incorporación a los consistorios en los lugares donde los oficios se disfrutaban exclusivamente por pecheros, y, por otro, que la división de oficios fuera respetada. La oposición de los pecheros ante estas pretensiones fue importante. Nada se consiguió en las Cortes de Toledo de 1525¹⁸³, por lo que las ciudades insistieron en las de Madrid de 1534, pidiendo que se permitiera “entrar” en los cabildos a los hidalgos, aunque los concejos

180 Se pedía al monarca que confirmase la prohibición de que personas “de titulo y grandes señores” ejercieran cargos municipales con voz y voto, como los regimientos, puesto que era en “deservicio de vuestra Alteza y daño e ynconviniente de los tales pueblos” (Cortes de Valladolid de 1523, pet. 31, *CLC*, IV, p. 374).

181 Cortes de Madrid de 1528, pet. 46, *CLC*, IV, p. 469 y Cortes de Toledo de 1538, pet. II, *CLC*, V, p. 105, respectivamente.

182 Cortes de Toledo de 1525, pet. 50, *CLC*, IV, p. 426 y Cortes de Madrid de 1528, pet. 141, *CLC*, IV, p. 513.

183 En estas Cortes los procuradores advirtieron al rey que en algunos pueblos “no consienten” que los hidalgos tuvieran regidurías ni otro oficios municipales, “ni entren en sus ayuntamientos”, pidiéndole que ordenase que fueran admitidos, esgrimiendo como razón que “los hijos dalgo son de mejor condición que los pecheros”. El rey, en una respuesta dilatoria, señaló que mandaría que se tratase y platicara en el Consejo para que “se provea lo que sea justicia” (Cortes de Toledo de 1525, pet. 42, *CLC*, IV, p. 424).

tuvieran privilegio, uso y costumbre en contrario, sin que la evasiva respuesta del monarca sirviera para resolver el problema¹⁸⁴. Tras esta solicitud subyacía la negativa de los consistorios a cumplir las provisiones del Consejo Real de Castilla estimando las peticiones de los hidalgos para que se les admitiese en las “suertes” para los oficios, amparándose para ello en esos privilegios. En las Cortes de Valladolid de 1544¹⁸⁵ se cambió de estrategia, porque, ante la frecuencia con que esas provisiones del Consejo eran obedecidas pero no cumplidas, los procuradores pidieron, para evitar los largos y costosos litigios a que daban lugar estas discrepancias, que el rey ordenase la admisión de los hidalgos “sin embargo de qualquier suplicacion que interpongan los tales concejos”, a los que quedaría a salvo su derecho para seguir litigando si quisieran. La respuesta regia, una vez más, fue vaga al indicar que se entendía que estaba bien proveído¹⁸⁶. Petición prácticamente igual se presentó en las Cortes de Valladolid de 1548¹⁸⁷, mientras que en las de 1551 se informó al rey de que en muchos lugares al ser menos los hidalgos que los pecheros, al echar las suertes quedaban excluidos, por lo que le suplicaban que donde hubiese más de seis hidalgos les dieran la mitad de los oficios¹⁸⁸. El monarca en ambos casos no proporcionó una solución al problema en su respuesta, limitándose a señalar que era el Consejo el que daba las provisiones, lo mismo que respondió en las Cortes de Valladolid de 1555 cuando los procuradores demandaron que los hidalgos no fueran excluidos de los oficios durante los pleitos de hidalguía provocados maliciosamente por los labradores, quienes los empadronaban para “molestar e fatigar” e impedir que durante esos litigios pudieran tenerlos¹⁸⁹.

La petición de las Cortes de Madrid de 1571 es muy expresiva, aludiéndose en ella a la hidalguía, a la limpieza de sangre y a los oficios considerados “viles”. Merece la pena estudiarla con detenimiento. Los

184 El rey respondió que creía necesario, ante la existencia de pleitos pendientes, esperar a que se hiciese justicia a las partes (Cortes de Madrid de 1534, pet. L, *CLC*, IV, pp. 595-596).

185 En las anteriores Cortes, celebradas también en Valladolid en 1537, no se había producido novedad alguna ante una solicitud similar a la de 1534 (Cortes de Valladolid de 1537, pet. 71, *CLC*, IV, p. 658).

186 Cortes de Valladolid de 1544, pet. LVI, *CLC*, V, p. 330.

187 Cortes de Valladolid de 1548, pet. CII, *CLC*, V, pp. 413-414.

188 Cortes de Madrid de 1551, pet. LXXXVI, *CLC*, V, p. 537.

189 Cortes de Valladolid de 1555, pet. CVI, *CLC*, V, p. 687.

procuradores relataban que la provisión de los oficios de regidor de las principales ciudades a favor de mercaderes y sus hijos –mención velada a las ventas–, apostillando casi despectivamente “y a otras personas desta suerte y calidad”, provocaba muchos inconvenientes por la siguiente razón: al ser “tratantes en los bastimentos y arrendadores de los propios y rentas de los concejos”, dichas rentas y las haciendas concejiles no se gobernaban y administraban de la manera debida, ya que los ayuntamientos no tenían autoridad sobre esos mercaderes, lo que causaba la exclusión de los “cavalleros y gente principal”, que eran los que acostumbraban a servir esos oficios, quedando entonces en manos de personas “que los quieren por sus particulares aprovechamientos”. Tras este diagnóstico, por otra parte, tan certero, pedían al monarca que ordenase que, al menos en las ciudades con voto en Cortes, no pudieran ser regidores ni ejercer oficios con voto en el ayuntamiento quienes no fueran “hidalgo de sangre y limpio”, ni tampoco los que tuvieran “tienda de trato y mercancía” y los oficiales mecánicos, sin excluirse a los hijos que reuniesen las calidades de hidalguía y limpieza. Quedaban expuestas con enorme claridad las pretensiones de las ciudades respecto a las personas que querían ocupasen los regimientos. La repuesta del rey volvió a adolecer de la vaguedad con que en todo momento encaraba estas peticiones, sin comprometerse a nada concreto¹⁹⁰.

Más adelante, en las Cortes de Madrid de 1576 los procuradores dieron un paso más en sus reivindicaciones, ya que, después de informar al monarca de la difícil situación de los hidalgos¹⁹¹, solicitaban que mandase que, “sin embargo de cualesquiera leyes y executorias”, en todos los lugares del reino se respetara la división de oficios, sin que el rey atendiera esta petición, puesto que su lacónica respuesta fue que no convenía hacer novedad en estas cuestiones¹⁹².

En el reinado de Felipe II, con el escapate de fondo de los estatutos de nobleza y limpieza, las peticiones de los procuradores tomaron otro

190 El monarca respondió que se tendría cuidado en proveerse a favor de personas de la “idoneidad y abilidad y qualidades que para semejantes oficios se requiere” (Cortes de Madrid de 1571, pet. LXXIV, ACC, 3, pp. 408-409).

191 Afirmaban que en numerosas localidades estaban privados de sus oficios, bien por “colusiones o fraudes” de los concejos, bien por su derrota en los pleitos que sostenían “por su pobreza”, es decir, por no disponer de medios económicos para litigar, o “por negligencia o descuido de sus pasados”, siendo oprimidos y maltratados por los labradores debido a la enemistad que se profesaban (Cortes de Madrid de 1576, pet. LXIV, CLC, V (ad), pp. 597-598).

192 Cortes de Madrid de 1576, pet. LXIV, CLC, V (ad), pp. 597-598.

rumbo diferente, siendo el rechazo a la herejía, la limpieza de sangre y los oficios mecánicos los protagonistas de sus reivindicaciones. Por tanto, el acceso a las regidurías y otros cargos municipales de los conversos y de personas que desempeñaban profesiones consideradas bajas y viles estaba en el punto de mira

Ya en años anteriores habían aflorado peticiones respecto a la herejía, sin olvidar que los Reyes Católicos en la Pragmática de 4 de septiembre de 1501 ordenaron que los reconciliados por el delito de herejía o apostasía y sus hijos y nietos hasta la segunda generación en la línea masculina y hasta la primera en la femenina no pudieran ejercer oficios en las ciudades de la Corona, entre ellos los regimientos y veinticuatrías¹⁹³. Su evidente incumplimiento provocó que en las Cortes de Valladolid de 1542 los procuradores instasen al monarca a que mandara que fuese respetada esa prohibición¹⁹⁴. En las de Madrid de 1551 se introdujo un matiz diferente. No olvidemos que ya habían comenzado las enajenaciones de oficios por la Corona, por lo que los procuradores reprocharon al monarca que como esos hijos y nietos de los condenados por la Inquisición eran personas ricas “alcançan abilitación” de él, pidiéndole que en adelante no las diese. Eufemismo utilizado para referirse a esas ventas masivas de oficios concejiles¹⁹⁵. En ambos casos el rey se limitó a responder que ordenaría que se guardasen las leyes del reino sobre estas cuestiones, es decir, no adoptó ninguna medida especial. Más adelante, en las Cortes de Madrid de 1592-1598, refiriéndose a los moriscos del reino de Granada¹⁹⁶, a los que acusaban de ser causantes de graves males¹⁹⁷, pidieron las ciudades, entre

193 POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Organización, funcionamiento y ámbito de actuación*, Madrid, 1999, pp. 47-48.

194 En concreto, pidieron al rey que ordenase que la persona que fuera hijo o nieto de quemado o reconciliado por línea masculina o femenina no pudiese tener oficios en los concejos, entre ellos regimientos y cualquiera que llevase aparejado el voto (Cortes de Valladolid de 1542, pet. 80, *CLC*, V, p. 251).

195 Cortes de Madrid de 1551, pet. LIII, *CLC*, V, p. 523

196 Resalta López Nevot el origen morisco de muchos oficios de regidores de Granada a lo largo del siglo XVI, presentando una relación con sus nombres, fecha de toma de posesión y forma de acceso al cargo (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 142-143).

197 Como “estar apoderados en todos los tratos y contrataciones, mayormente en los mante-

otras medidas, que no pudieran ser jueces, regidores, alguaciles, etc. “ni tener otro oficio de república”, ni arrendadores de rentas reales ni del concejo, respondiendo el monarca que la gravedad e importancia del negocio obligaba a proveer según conviniese¹⁹⁸.

Más numerosas e insistentes desde mediados del siglo XVI fueron las peticiones referidas a la exclusión para acceder a las regidurías de personas que ejercieran oficios considerados indignos. Fueron testigo de esas reclamaciones las Cortes de Valladolid de 1548¹⁹⁹, las de Madrid de 1551²⁰⁰ y las de Valladolid de 1558²⁰¹. Estas dos últimas peticiones se recogieron como ley incorporada a las Recopilaciones²⁰². En las Cortes de Toledo de 1559 se presentó otra petición similar a la anterior²⁰³, prueba de que las disposiciones regias no se cumplían adecuadamente. También en las de Madrid de 1566, pero en este caso, además de reiterar las peticiones anteriores, se

nimientos”, haberse hecho “tenderos, despenseros, panaderos, carniceros, taberneros y aguadores”, por lo que tenían mucho dinero que mantenían escondido, llevar una vida licenciosa con el beneplácito de las justicias eclesiásticas y seculares, llevar armas públicamente y cometer “los más graves y atroces delitos” (Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 85, *ACC*, 16, p. 690).

198 Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 85, *ACC*, 16, pp. 692-693.

199 Los procuradores volvieron a cargar contra esos mercaderes y tratantes públicos que adquirirían regimientos y juradurías en los pueblos donde negociaban, acusándolos de atender a “lo que cumple a su trato más que al bien de la república”, por lo que suplicaban al monarca que se les obligara a dejarlos y que en adelante no se les permitiera su desempeño. El rey señaló que cuando se proveyesen esos oficios “se terna advertencia que se provean en personas quales conbengan”, mandando que los corregidores y jueces de residencia diesen noticias sobre la calidad de regidores y sus tratos al Consejo para que previniera lo conveniente (Cortes de Valladolid de 1548, pet. 157, *CLC*, V, p. 443. Aparece en N. R. III, 7, 25 y Nov. R. VII, 9, 11).

200 Pidieron que los regidores, veinticuatro y otros oficios concejiles no fueran tratantes ni regatones, “ni en su jurisdiccion publica ni secretamente”, en los lugares donde ejerciesen sus oficios bajo la amenaza de graves penas, respondiendo el monarca que se hiciera como pedían, y que los del Consejo diesen las provisiones ordinarias (Cortes de Madrid de 1551, pet. XLIX, *CLC*, V, p. 521).

201 Cortes de Valladolid de 1558, pet. LXXIV, *CLC*, V, p. 774.

202 Se dispone que, para no encarecer los productos necesarios para el abastecimiento de las ciudades, los veinticuatro, regidores y otros oficios como jurados y escribanos no puedan ser regatones y tratantes en oficios de regatería de mantenimientos, bajo la pena de privación de sus oficios, pero distingue otros “tratos de mercaderías”, es decir, los no referidos a los bastimentos, disponiendo que el Consejo proveerá lo más conveniente previa información (N. R. VII, 3, 20 y Nov. R. VII, 7, 10).

203 Los procuradores detallaban que algunos regidores, jurados y escribanos eran mercaderes “comprando y vendiendo sedas, paños, lienços, trigo y otros bastimentos”, acusándolos de encarecer los productos y de la imposibilidad de poder gobernar bien las localidades donde llevaban a cabo esos tratos (Cortes de Toledo de 1559, pet. LXIII, *CLC*, V, p. 839).

pidió que esa imposibilidad para ejercer los oficios municipales se extendiera también a quien “aya sido oficial de oficio mecánico”²⁰⁴, y en las de la misma ciudad de 1576, en las que se solicitó que se impidiese al menos en las ciudades con voto en Cortes²⁰⁵ –petición que ya se había planteado en las ya explicadas Cortes de Madrid de 1571–. El rey se limitó a indicar que se tendría cuidado en la provisión de los cargos para que las personas fueran las convenientes para los oficios y para el beneficio público. No pasa desapercibido que en las Cortes de Madrid de 1573-1575, a propósito de una petición referida a los alardes, se afirmase por los procuradores que era “cosa indecente que los veintiquatros, regidores y jurados de los pueblos, que han de ordenar y entender en la gobernación de ciudades tan principales, sean igualados con las gentes del común y baxa, de oficios viles”²⁰⁶.

Llama la atención que en el siglo XVII en las Escrituras de los Servicios de Millones las ciudades no arrancaran al monarca una condición referida directamente a la exigencia de estos requisitos, que con tanta insistencia y ardor habían planteado los procuradores en las Cortes de la centuria anterior, y cuando la búsqueda de la probanza de la hidalguía se había ya convertido en una verdadera obsesión. La única referencia a la hidalguía se contenía en la condición 18 de las del Quinto Género de la Escritura de los Dieciocho millones de 28 de agosto de 1619, en la que se disponía que el monarca no podía vender, donar ni hacer merced de privilegios de hidalguía, debido al daño que sufrían los labradores, puesto que los ricos que las adquirían estaban exentos de pagar “pechos y tributos”²⁰⁷, quizá en un intento de frenar la posibilidad de que se adquirieran por mercaderes para poder optar al desempeño de los oficios municipales.

Por último, al final del período moderno la situación dio un vuelco total, puesto que la Real Cédula de 18 de marzo de 1783 declaraba que las artes y los oficios mecánicos de curtidor, herrero, sastre, zapatero,

204 Cortes de Madrid de 1566, pet. L, *ACC*, 2, pp. 453-454. Petición que se repitió en las Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 58, en *ACC*, 16, pp. 664-665.

205 Cortes de Madrid de 1576, pet. XXXIX, *CLC*, V (ad.), pp. 572-573.

206 Cortes de Madrid de 1573-1575, pet. XCII, *ACC*, 4, p. 482.

207 Cortes de Madrid de 1617-1620, *ACC*, 34, p. 86. Esta condición se recogió en posteriores Escrituras, pero, al igual que sucedió con otras, el Reino dispensó con frecuencia de su cumplimiento, como quedó reflejado, por ejemplo, en la Escritura de los Veinticuatro millones de 12 de julio de 1632 respecto a las mercedes que estuvieran por vender de las cien hidalguías a las que el Reino había prestado consentimiento para que el rey pudiera enajenarlas, y a todas las demás ya vendidas o hecha merced desde un año antes al otorgamiento de esta Escritura (Cortes de Madrid de 1632, *ACC*, 51, pp. 38-39).

carpintero y otros semejantes eran “honestos y honrados” y, por ello, su ejercicio “no envilece la familia, ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que están avecindados los Artesanos o Menestrales que los ejerciten”²⁰⁸, aunque tuvo escasa aplicación, puesto que fueron los grupos más adinerados los que siguieron ocupando los regimientos²⁰⁹.

También las ordenanzas de las localidades donde los oficios municipales, entre ellos las regidurías, eran electivos, exigieron el cumplimiento de estos requisitos. Esto sucedió, por ejemplo, en la mayoría de las villas y localidades de los territorios vascongados, donde en Vizcaya y Guipúzcoa sus habitantes tenían la hidalguía universal desde 1526, pero no así los de la mayor parte de Álava, pero ello no obsta para que fuese necesario justificar la hidalguía mediante la simple probanza ante los concejos o la presentación de la correspondiente carta ejecutoria, cuya obtención conllevaba trámites largos y muy costosos; también el estar en poder de un hábito de las órdenes militares, especialmente la de Santiago, respaldaba la condición de hidalgo, puesto que eran muy exigentes con este requisito para su concesión²¹⁰. Sirven como ejemplos para ilustrar esta afirmación los supuestos de San Sebastián²¹¹; Vitoria²¹², donde hubo importantes enfrentamientos entre

208 <https://bibliotecavirtual.defensa.gob.es/BVMDefensa/es/consulta/registro.do?id=44255>

209 Las ciudades siguieron aplicando los criterios del Estatuto, con la consiguiente oposición de los pretendientes que desempeñaban o lo habían hecho esos oficios viles, por ejemplo, *vid.* el caso de Madrid en HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *La oligarquía hidalga: el «Estatuto»...*, pp. 16-20.

210 PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 168.

211 En las Ordenanzas de 1737 se introdujo la exigencia de la hidalguía para el ejercicio de los oficios, se decía de “paz y guerra”, entre ellos los de regidor, tal y como se recoge en la Recopilación de 1747 en la que se señalaba tajantemente que “que para ser los vecinos de esta ciudad y asentados en la matrícula haian de ser hixosdalgo de sangre christianos viexos, limpios de toda mala raza, como siempre se han practicado y lo mandan los fueros de esta Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa” (Capítulo 8.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas, en *Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 515). También se recogía en ellas la prohibición de que los que tenían oficio mecánico pudieran usar de él mientras eran capitulares “atendiéndose, como es justo, no solo a la nobleza y a la sangre más también al maior decoro de el gobierno y autoridad de la ciudad”, especificando que se refería a los oficiales mecánicos, persona o mercader de peso, medida o vara o regatón, imponiendo la pena de 50 000 maravedís y de inhabilitación para siempre para ser admitido a esos oficios honoríficos (Capítulo 16.º. *Id.*, en *Ibid.*, Vol. 2, p. 518).

212 En la Ordenanza acordada en 1574, la exclusión se refería a las personas de raza judía,

ayuntamiento y comerciantes²¹³; Bilbao²¹⁴, donde se subordinó la concesión de la vecindad a la limpieza de sangre y nobleza²¹⁵; y Tolosa²¹⁶.

En definitiva, esta pretensión de que los cristianos viejos, los nobles y los que no desempeñaban oficios viles fueran los únicos que pudieran ejercer los cargos municipales cuajó en los estatutos, allí donde se establecieron y fueron confirmados por los reyes, y en las ordenanzas y acuerdos municipales²¹⁷. Sin embargo, según González Alonso, estos objetivos no

moros, confesos, penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición y a sus descendientes, y, aunque las referencias a los oficios mecánicos vitorianos fueron mínimas, estaban excluidos para el desempeño de los oficios mayores del concejo, entre ellos las regidurías, las personas “que tengan tienda de comprar y vender a peso y balanza”, si bien en las Ordenanzas de 1743 se admitió a las que viviesen del “Comercio por Mayor”, es decir, a los grandes mercaderes, pero no a los “tratantes por menudo” (PORRES MARIJUÁN; BENITO AGUADO, *El estatuto de limpieza de sangre...*, p. 533 y PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, pp. 165-166 y 162). La exigencia de hidalguía apareció en las Ordenanzas de 1743 cuando se dispuso que las personas que accedían a los oficios debían ser “calificadas de limpieza, Nobleza” (*Ibid.*, p. 162).

213 Se explica con detalle el conflicto iniciado en 1738 entre el ayuntamiento y la ciudad de Vitoria, entiéndase la elite comercial, debido a las denuncias contra la mala gestión de los propios por la oligarquía dominante, que desembocó en la supresión de las elecciones municipales entre 1738 y 1742 y en el acceso de la elite comerciante vitoriana a los oficios mayores del ayuntamiento, entre ellos las regidurías, “que hasta entonces no tanto por ley como por costumbre le habían estado vedados”, aunque posteriormente este intento fracasó tras el importante Decreto de 25 de junio de 1749 que significó la vuelta a los principales oficios concejiles de la vieja oligarquía nobiliaria (*Ibid.*, pp. 213-245).

214 En Bilbao se excluyeron de las suertes para los oficios municipales de regidores a ciertos oficios como los *draperos* que vendían paños –sí accedían a los oficios menores–, y a quienes ejercían oficios considerados viles como los mecánicos, mesoneros, taberneros, etc., aunque hubo en ocasiones revueltas como la protagonizada por los oficiales mecánicos agavillados, quienes llevaron a cabo “ligas y monipodios” para intentar participar en las elecciones de 1607 para desempeñar los oficios de 1608, haciendo valer el concepto de ser idóneo como requisito para el acceso a los mismos, pues ellos habían demostrado saber gestionar sus negocios y oficios con éxito, aunque fracasaron (PÉREZ HERNÁNDEZ, «Porque asy conbenia...», pp. 296-297 y 327-329).

215 En concreto, las Ordenanzas de 1593 insistieron, en contra de lo dispuesto en las de 1548, en los criterios de limpieza de sangre y nobleza, subordinando la concesión de la vecindad a la presentación de la información hecha con la intervención de la justicia y “obtenida en el lugar de origen” (PORRES MARIJUÁN, M.^a R., “Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 19 [2001] [Ejemplar dedicado a: Oligarquías y municipio en la España de los Austrias], p. 21).

216 En Tolosa, desde la Recopilación de 1532 se exigía la probanza de hidalguía ante el concejo para justificar la pertenencia a la nobleza, sin que se contenga referencia específica a los oficios bajos y viles (TRUCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna...*, pp. 127 y 136).

217 Por una parte, se creó un modelo a imitar, el del hidalgo cristiano cuyo contrapunto era

se consiguieron del todo, puesto que el desempeño del comercio y “pese a su impopularidad el manejo de las rentas reales” facilitaron el acceso a las regidurías a los plebeyos enriquecidos que se fueron infiltrando en la elite dirigente²¹⁸, de manera que en el aparente impenetrable grupo dominante se produjo una movilidad que permitió a personas de extracción plebeya elevarse en la escala social²¹⁹. Por tanto, se corrobora la afirmación de Domínguez Ortiz de que los hidalgos y la nobleza de segundo orden, en ningún caso la alta nobleza, junto con una burguesía enriquecida, en gran parte de origen converso, conformaron la oligarquía ciudadana que acaparó los órganos de gobierno de las ciudades²²⁰.

Aun siendo válida esta afirmación, no se puede obviar el creciente proceso de aristocratización de los consistorios, al menos los de las principales ciudades de la Corona, iniciado fundamentalmente durante el gobierno de los Austrias menores y culminado con los Borbones, favorecido lógicamente por las exigencias de los estatutos. Es decir, los cabildos de regidores de estas ciudades más destacadas se fueron ennoblecendo debido a su contumaz obsesión con permitir acceder a los regimientos solo a los nobles hidalgos. También se asiste progresivamente, en especial desde el siglo XVII, a una mayor presencia de la alta nobleza, de los títulos de Castilla, incluso Grandes de España, en la titularidad de las regidurías. Algunos, que desempeñaban altos cargos en la Corte, las compraron, protagonizando un proceso de infiltración en las oligarquías locales como vía para fiscalizar políticamente los gobiernos urbanos. Esto sucedió, por ejemplo, durante el reinado de Felipe IV y el valimiento del conde duque de Olivares²²¹, ya que habitualmente hicieron uso de las facultades anejas de nombrar lugarteniente para su ejercicio, lo que les permitió, ausentes ellos de las ciudades, crear una red clientelar y mantener una presión sobre los consistorios, sobre todo para mediatizarlas en su relación con la Corona,

el del mercader-artesano de ascendencia judía, y, por otra, quedaron proscritos para el desempeño de cargos municipales, no solo los convertidos y sus descendientes, sino también los que ejercían oficios mecánicos (ROLDÁN PAZ, *De la oligarquización y honorabilidad del gobierno ciudadano. El Estatuto...*, pp. 513-514).

218 GONZÁLEZ ALONSO, *Sociedad urbana y gobierno municipal...*, p. 67.

219 Se explican con detalle estas cuestiones en *Ibid.*, pp. 57-83.

220 DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Poder estatal y poder municipal...*, p. 264.

221 Vid. THOMPSON, I. A. A., “El contexto institucional de la aparición del ministro-favorito”, *El mundo de los validos*, J. H. Elliott y L. Brockliss, dirs., Madrid, 2000, pp. 25-42 (1.ª ed. 1999).

por ejemplo, para controlar el sentido de los votos en las Cortes respecto a los Servicios de Millones.

Por ejemplo, en Galicia, la presencia de la alta nobleza cortesana en las ciudades realengas está representada por los regimientos comprados por los condes de Monterrey, Lemos y Altamira²²². En Salamanca, adquirieron regimientos acrecentados el citado conde de Monterrey en 1634, el conde de Ayala y marqués de Tarazona en 1635²²³ y los condes de Peñaranda de Bracamonte y de Grajal en 1652²²⁴. En los numerosos trabajos que estudian las oligarquías urbanas en distintas ciudades se explica la presencia de miembros de la nobleza entre los regidores, sobre todo en los siglos XVII y XVIII, por ejemplo, Madrid²²⁵, Guadalajara²²⁶, Murcia²²⁷, Jerez de la Frontera²²⁸, Sevilla²²⁹, etc.

En las obras doctrinales del siglo XVI, la nobleza, el superior linaje, se consideraba muy conveniente para el gobierno de las ciudades. Cáceres Pacheco afirma que, si “el timón de la república encuentra abundancia de buenos nobles, debe ser encargado a los nobles”²³⁰. También Costa concede preferencia para el desempeño de las regidurías a los nobles, señalando que “si los que son de mejor sangre y más ricos son iguales en virtud y letras a los otros, no hay duda de que deuen ser preferidos y antepuestos a los otros, porque éstos mirarán mejor por las repúblicas y gobernarán mejor los cargos dellas”²³¹.

222 LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 734.

223 POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, pp. 263-264.

224 LAA de 1652, fols. 27r-30r y 33v-36v, en AHMS, RAS 1980/37.

225 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., “Reproducción y renovación de una oligarquía urbana: los regidores de Madrid en el siglo XVIII”, *AHDE*, 56 (1986), pp. 668-670.

226 SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 179-222 e *Id.*, *Tipología social de una oligarquía urbana: los regidores de Guadalajara...*, pp. 695-730.

227 Se refiere al periodo que transcurre desde finales del siglo XVII y durante el siglo XVIII (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Regidores de la ciudad de Murcia...*, pp. 72-81).

228 *Vid.* los caballeros veinticuatro jerezanos titulados desde finales del siglo XVII y a lo largo del XVIII en GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 51-55.

229 En Sevilla, treinta y dos veinticuatros (12%) de todos los recibidos en el siglo XVIII al oficio poseían título nobiliario (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 182).

230 CÁCERES PACHECO, *De praetura...*, en GARCÍA SÁNCHEZ, *El arte del Buen Gobierno...*, p. 354.

231 COSTA, *Gobierno...*, Tratado III, Diálogo V, p. 468.

Castillo de Bovadilla comienza señalando que los regidores tienen que ser nobles “y los más beneméritos y ricos de la ciudad”, puesto que el buen linaje “incita a fortaleza, a lealtad, a generosidad, y a las otras virtudes, y el malo a faltas y fealdades”, observando que en los regimientos de las ciudades se estaban introduciendo personas sin distinción “ni de hacienda ni de linaje”²³². Afirma que estando prohibido a los escribanos y mercaderes ser regidores, con más razón debía estarlo a individuos de “peor suerte y condición, cuya vida sea vil y contraria a la virtud”, sobre todo en lugares populosos y grandes donde había suficientes personas dignas para desempeñarlos, cosa que no sucedía en las aldeas y pueblos pequeños, donde a falta de otros no considera “indecente” que el carnicero y el tabernero fueran provistos de regimientos²³³. Respecto a si los descendientes de los judíos y moros podían ser regidores, basándose en las leyes reales, señala, por un lado, que los cristianos descendientes de judíos podían ser admitidos a los oficios públicos, y, por otro, que los penados por la Inquisición y sus hijos y descendientes por línea masculina hasta la segunda generación y por la femenina hasta la primera y los recién convertidos eran incapaces para ejercer las regidurías²³⁴. Acevedo y Salamanca entiende que basta con que sus padres y abuelos “no ayan sido castigados con la Fee”²³⁵.

También constata la vigencia del requisito de la nobleza para Segovia Arias de Verástegui, quien afirma que siempre se elegían para el cargo de regidor a personas principales y de calidad y nobleza, considerando esta exigencia esencial para estos oficios, de tal manera que se guardaba con

232 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 6 y 7, pp. 155 y 157.

233 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 6, 7 y 8, pp. 157-158. Acevedo y Salamanca señala tajantemente que en ningún lugar, grande o pequeño, el mesonero y el obligado de la carnicería ni de cualquier otro abasto podía ser regidor “no solo por la bajesa destos oficios”, sino porque es incompatible con el oficio de regidor porque este es el que debe hacer las visitas y castigarles si no cumplen con sus obligaciones (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. V, núm. 13, fol. 19r).

234 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 9, p. 158. Santayana y Bustillo casi siglo y medio después mantenía estas exclusiones para el desempeño de las regidurías (SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. I, núm. 5, p. 6).

235 Añade que podía ser regidor un individuo aunque fuera hijo de esclavo si su madre era libre y también a pesar de haber sido castigado a azotes por la justicia por vender malos mantenimientos, siempre que en el pueblo o lugar de que se tratase no se hallase otro más honrado (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. V, núm. 6, fol. 18v).

“tanta puntualidad” que, aunque había mercaderes muy honrados y que daban sustento a numerosas personas –se refiere sobre todo a los fabricantes de paños–, “jamás la Ciudad ha querido admitir en su Ayuntamiento mercader ninguno”, para evitar que el ejercicio de la regiduría sirviese para ayudar en sus “granjerías”²³⁶.

1.5. Exigencias económicas

En las normas recopiladas no se alude expresamente a este requisito, aunque puede considerarse implícitamente incluido en las múltiples referencias que se contienen a la necesidad de que los oficios municipales recaigan en personas principales e idóneas. La doctrina, en cambio, se hacía eco de esta exigencia, por ejemplo, Castillo de Bovadilla²³⁷ y Ballesteros y Saavedra²³⁸.

Asimismo, las ordenanzas de las localidades donde los oficios municipales, entre ellos las regidurías, seguían siendo de designación concejil requerían que los candidatos a elegirlos (electores) y a ocuparlos (elegibles) alcanzasen un determinado nivel económico. El ejemplo más característico fue la exigencia de bienes raíces, los millares, que se generalizó en los territorios vascongados, especialmente en Guipúzcoa²³⁹. Es decir, no podía optar cualquier vecino a ser elector y con el paso del tiempo elegible, sino que se debía alcanzar un cierto nivel de riqueza en bienes raíces. Esta exigencia en bienes raíces se explica en el intento de excluir del desempeño de los principales oficios concejiles, entre los que se encuentran las regidurías, a los comerciantes que por sus actividades económicas se podían enriquecer fácilmente y alcanzar la hidalguía, con la finalidad de reservarlos a las familias poderosas propietarias de tierras y con nobleza

236 ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. II, pp. 5-6.

237 Recomendaba que era conveniente que tuvieran por “compañía los bienes de la fortuna” (CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo I, Libro I, Cap. XI, núm. 21, p. 127).

238 Deseaba que todos los regidores fueran muy ricos, pues de esta manera “no serían tan codiciosos de los bienes de la república, ni tiranizarían los de los pobres” (BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso II, Cap. V, p. 90).

239 *Vid.* ejemplos de cantidades de millares exigidas en diversas localidades vascongadas en MADARIAGA ORBEA, J., “Estatuto social y representación política”, *Iura Vasconiae*, 3 (2006), pp. 320-321. También y con detalle en PORRES MARIJUÁN, *Oligarquías y poder municipal en las villas vascas...*, pp. 23-25.

antigua, actuando, por tanto, como eficaz proceso de selección²⁴⁰. Según Porres Marijuán, las dos justificaciones de esta práctica eran, por un lado, “evitar el estímulo de la codicia en los pobres”, y, por otro, asegurarse que en caso de que el oficial elegido dilapidara los bienes públicos se pudiese resarcir el daño con los propios del causante²⁴¹. En otros lugares en los que se aplicaba el sistema insaculatorio, inicialmente no se exigieron requisitos económicos, como, por ejemplo, Oviedo²⁴², aunque pasan a requerirse en el siglo XVIII.

La demanda de millares para el acceso al oficio se puede ilustrar con claridad en la villa de San Sebastián, donde desde las Ordenanzas de 1511 se exigía este requisito para los candidatos a electores que eran propuestos cada año por los oficiales salientes. En concreto, las Ordenanzas de 1530, como las anteriores de 1511, señalaban la necesidad de que cada uno de los propuestos dispusiera de un millar de riqueza²⁴³, cuantía que fue subiendo progresivamente según avanzaron los años. Así, en las Nuevas Ordenanzas de 1544 se exigía tener de dos millares para arriba y se añadía que los que de ahora en adelante se casaren en la villa, no siendo nacidos en ella o en los lugares dichos (Pasage, Alza, Artiga, Ibaeta e Ygueldo), debían tener tres millares²⁴⁴. La novedad que se incluyó en 1544 fue que también se exigieron requisitos económicos para los propios oficiales elegidos, no solo que fueran “abiles y suficientes”, sino que tuvieran tres millares en bienes raíces²⁴⁵. Por tanto, en la villa donostiarra los millares actuaban como un requisito importante de selección de las personas que accedían a los oficios concejiles, entre ellos los de regidor, definiéndose

240 PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 163. Madariaga explica que, en San Sebastián, las Ordenanzas de 1530 distinguían, para poder entrar en los sorteos, entre los hijos que heredasen bienes raíces y los que heredaran navíos, dinero, etc. que quedaban excluidos, lo que prueba el “desprecio a los advenedizos que han hecho dinero con el comercio” y la valoración de los propietarios de tierras (MADARIAGA ORBEA, J., “Municipio y vida municipal vasca del siglo XVI al XVIII”, *Hispania*, 39, nº 143 [1979], p. 547).

241 PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 162.

242 DÍAZ ÁLVAREZ, J., “El proceso de oligarquización del Ayuntamiento de Oviedo bajo los Austrias”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 38 (2012), p. 145.

243 Ordenanzas reformadas sobre elección de los cargos municipales de la villa de San Sebastián de 10 de diciembre de 1530, en *Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 457.

244 Capítulo 1.º Nuevas Ordenanzas de la villa de San Sebastián, hechas en su Regimiento y confirmadas por Carlos I el 26 de octubre de 1544, en *Ibid.*, Vol. 2, p. 466.

245 Capítulo 4.º *Id.*, en *Ibid.*, Vol. 2, pp. 467-468.

en las Nuevas Ordenanzas municipales de 1641 con claridad, debido a su importancia, cuáles eran los millares de bienes raíces admitidos²⁴⁶.

No obstante, con el paso del tiempo se plantearon importantes dificultades para culminar con éxito las elecciones, ya que, aunque el número de vecinos que podían concurrir como electores y elegibles era suficiente, sin embargo, muchos –algunos por falta de bienes o millares entraban solo para electores y otros, los elegidos, a causa de no poder dedicarse a sus ocupaciones durante el año que ejercitan los oficios– no se presentaban el día de las elecciones en la sala del ayuntamiento, por lo que se adoptaron ciertas medidas recogidas en las Nuevas Ordenanzas de 1693. En concreto, se dispuso que todos los vecinos admitidos a oficios honoríficos de la ciudad, entre los que estaban los regimientos, concurrieran y se hallaren en la sala del ayuntamiento el día y hora en que se acostumbraba a hacer la elección²⁴⁷. También se referían al supuesto frecuente de que los que, teniendo dos millares, manifestaban solo uno para que únicamente se les incluyera como electores, en cuyo caso, requeridos por testimonio del escribano del ayuntamiento, se les debía incorporar también como elegibles²⁴⁸.

246 Se determinaba: “un millar unas cassas enteras con sus suelos, cielos y ayres, sin parte de otra persona dentro de esta villa; y otro millar un manzanal que pase de cien pies de manzanos plantados de diez a doce codos en quadro; y también sea millar una viña que pasee de tierra de diez podas plantadas, que la poda se entienda tierra de diez pies de manzanos en quadro y no menos; tambien sin parte de otra persona el tal manzanal y viña siendo en jurisdicción de esta villa” (Capítulo 1.º. Nuevas Ordenanzas municipales de la villa de San Sebastián confirmadas por Felipe IV en Madrid, el 14 de diciembre de 1641, en *Ibid.*, Vol. 2, p. 475). Se aclaraba que se admitían tanto al padre como al hijo “con unos mismos bienes” en el caso de que el padre los tuviera donados y que, aunque los bienes fueran de las mujeres, a los maridos les servían de millares (Capítulo 1.º. *Id.*, en *Ibid.*, Vol. 2, p. 476). Y en estas mismas Ordenanzas se señalaba que, respecto a las casas, las que estaban fuera de los muros viejos de esta villa, pero dentro de las murallas reales, servían también para millares, explicando que en el tiempo en que se determinó su exclusión estas últimas murallas no existían y que todas debían gozar de la misma preeminencia, afirmando que esas casas eran muy valiosas y con ellas “se asegura el fin que se pretende de que los electores y elegidos sean arraygados” (Capítulo 2.º. *Id.*, en *Ibid.*, Vol. 2, p. 476).

247 Además, se decidió la imposición de la pena de cien ducados al que faltase y si tuviera hacienda y frutos de sidra y chacolín en la jurisdicción de esa ciudad se le prohibía introducirlos en ella, advirtiendo que fuese la ciudad, y en su nombre los capitulares o la mayor parte de ellos, la que decidiera si esa ausencia tenía causa justa (Nuevas Ordenanzas municipales de la ciudad de San Sebastián, de 16 de diciembre de 1693 confirmadas por Carlos II, en *Ibid.*, Vol. 2, p. 483).

248 Si no lo manifestaran, los capitulares del ayuntamiento señalarían por segundo millar una de las piezas o haciendas que conocieran era millar suyo, imponiéndole además cincuenta ducados de vellón de pena (*Id.*, en *Ibid.*, Vol. 2, p. 484).

Finalmente, en la Recopilación de las Ordenanzas de 1747, se mantuvo la exigencia de este requisito económico, requiriéndose “para ser admitidos a elecciones con voz actiba y pasiba” la posesión de 1000 ducados y 500 para solo la activa, explicándose con detalle en qué tipos de bienes raíces podían concretarse²⁴⁹.

En Guipúzcoa, en otras localidades como Tolosa también se exigió un requisito económico²⁵⁰. Lo mismo que sucedió en el Señorío de Vizcaya en villas como Bilbao²⁵¹ y Portugalete²⁵², mientras que en Vitoria nunca se reguló este requisito de manera detallada²⁵³, aunque durante casi toda la época moderna de hecho solo los más adinerados accedieron a los oficios. También fuera de los territorios vascongados, en las ordenanzas que regulaban la elección de los oficios, se exigieron requisitos económicos para el acceso a las regidurías, como, por ejemplo, en Albacete²⁵⁴.

249 Se disponía: “(...) ordenamos y mandamos que de aquí adelante para ser admitidos a elecciones con voz actiba y pasiba sirva de millares el valor de mil ducados en toda casa (entera precisamente, conforme a la ordenanza Antigua) o en uno o dos manzanales viñas o tierras sembradías, de suerte que, teniendo una casa entera o un manzanal solo, viña o sembradía, de valor de dichos mil ducados, se entienda por vastante millar. Y si a excepción de la casa se axustare el valor de los referidos mil ducados en distintos manzanales, viñas o sembradíos, sea lo mismo. [Y] que para ser admitido con sola la voz actiba sirva de millar el valor de quinientos ducados en cualquiera de las haciendas raizes expresadas. Y en cuanto a las demás circunstancias, dexamos en su fuerza y vigor la ordenanza antigua” (Capítulo 9.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas, en *Ibid.*, Vol. 2, p. 516).

250 En la Recopilación de 1532 se determinaba que, por una parte, los contribuyentes de “cabeza entera”, que eran los que tenían bienes raíces por un valor mínimo de 60 000 maravedís, pudieran ser electores y elegibles para cualquier oficio público, por ejemplo, los de regidor, y, por otra, que los contribuyentes de “media cabeza”, los que poseían un mínimo de 30 000 maravedís en bienes raíces en la villa o territorios de su jurisdicción, pudieran ser electores, pero elegibles solo para oficios como jurados, no para los de regidor; el resto no tenía ninguna participación en las elecciones (TRUCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna...*, p. 132).

251 Bilbao también exigió para el desempeño de los oficios de regidor y otros municipales poseer una riqueza de 1000 ducados desde las Ordenanzas de 1622 –a pesar de que se intentó 2000–, permaneciendo los millares sin cambios hasta 1716 (PÉREZ HERNÁNDEZ, «Porque asy conbenia...», pp. 291 y 296).

252 En esta villa los millares exigidos fueron 600 ducados, aprobándose esta medida en 1658 (PÉREZ HERNÁNDEZ, *Poder y oligarquía en Portugalete...*, p. 281). Señala los millares requeridos en otras localidades MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*, Bilbao, 1994, pp. 49-50.

253 Según Porres Marijuán, en las Ordenanzas nunca aparece el vocablo millar ni se fija una cantidad concreta de bienes raíces necesaria para acceder a los oficios de concejo, entre ellos los dos regimientos, sino que las referencias eran más imprecisas. Así, se pasó de exigir en el Capitulado de 1476 que la elección recayese en “los más ricos e abonados”, al requerimiento en las Ordenanzas de 1743 de que fuesen personas “calificadas de limpieza, Nobleza, que vivan de sus Haciendas, o Comercio por Mayor” (PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 162).

254 En las Ordenanzas de 1501, que establecían la nueva forma de elección, se requería para

Por último, se tiene constancia de que en el siglo XVIII en algunas ciudades importantes de la Corona se exigía que los aspirantes a las regidurías probasen alcanzar un determinado nivel de rentas²⁵⁵, utilizando como argumento “la necesidad de solvencia como respaldo a la gestión política”²⁵⁶. Por ejemplo, está documentada esta exigencia en Salamanca²⁵⁷, Orense²⁵⁸, Oviedo²⁵⁹ o Granada, donde se hizo de manera más disimulada, ya que primero se fijó un requisito económico anterior a la práctica de las pruebas de estatuto, en concreto, en 1754 se acordó la necesidad del depósito previo de 200 ducados²⁶⁰, pero, como cada vez estaba más arraigada la idea de exigir para el acceso a las regidurías la solvencia económica del aspirante, al final se impuso en el ocaso de la centuria²⁶¹.

1.6. Otras. Saber leer y escribir. Estar casado. El idioma

Mientras que las peticiones en las Cortes y las normas recopiladas guardan silencio, las ordenanzas municipales se refieren a otros requisitos personales que debían reunir los individuos que iban a desempeñar los regimientos. Entre ellos destacan los de carácter cultural, en concreto, el

ser elegido regidor poseer bienes por un valor de 100 000 maravedís (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, p. 80).

255 En Sevilla sucedió mucho antes, en concreto, en 1634 se acordó por el Cabildo que los pretendientes a las veinticuátrías debían tener 20 000 reales de renta o caudal semejante (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 156).

256 MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, p. 56.

257 En el siglo XVIII en la ciudad del Tormes se pedía, para asegurar la suficiencia económica de los regidores, poseer una renta mínima de 5500 reales, cantidad que, por estimarse escasa, se elevó a 12 000 reales en 1789 (INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, p. 47).

258 También era un requisito en esta ciudad a comienzos de esa centuria, como puede desprenderse de la argumentación que en 1710 expuso la corporación para negarse a admitir en su seno a un teniente de una regiduría: se alegaba que el pretendiente no alcanzaba uno de los requisitos mínimos exigibles, poseer sesenta ducados de renta anual (LÓPEZ DÍAZ, *Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista...*, p. 144).

259 En torno a 1743, entre los requisitos para poder tomar posesión del oficio de regidor ovetense se encontraba el poseer 4000 ducados de bienes raíces (FAYA DÍAZ, *Regidores perpetuos de Oviedo...*, p. 34).

260 No era algo inusual, así, por ejemplo, en Cádiz era necesario para las probanzas de hidalguía disponer de una renta mínima anual de 2000 ducados en bienes raíces (GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, *Cádiz, «ciudad...»*, p. 392).

261 En concreto, después de varias discusiones e intentos –se justificaba en que también lo habían pedido en Antequera y Guadix– se dispuso en la Real Provisión de 23 de noviembre de 1793 de Carlos IV un mínimo de rentas requerido, 1000 ducados anuales para los regidores y la mitad, 500, para los jurados (MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, pp. 52-53 y notas 102, y 57-58).

saber leer y escribir. Así, en San Sebastián, desde las Ordenanzas confirmadas por D.^a Juana en 1511 se incluyó este requisito²⁶², ordenándose en las de 1544 que, si alguno que no lo cumpliera fuera puesto en las suertes, “no sea admitido por los del dicho regimiento e sea ninguna la nominación del tal e torne a nombrar el que tal eligió e nombró”²⁶³. Más de tres siglos después, Ibáñez de la Rentería, a finales del XVIII, constataba como uno de los problemas importantes del gobierno municipal la “falta de talento político”, es decir, la ignorancia de muchas de las personas a las que estaba confiada la administración municipal, especialmente en los pueblos pequeños, proponiendo como medidas para paliarla la formación de un código municipal que permitiera a los ciudadanos estudiar sus obligaciones en las ciudades y la educación de la juventud²⁶⁴. Consideraba especialmente importante para que pudieran promover “la felicidad” de la cosa pública el poseer conocimientos económicos, muy necesarios para la correcta administración de los abastos, la creación de impuestos municipales y el gobierno de las rentas concejiles, de manera que los capitulares no se conformasen con “las luces del derecho, propias o ajenas”²⁶⁵.

También fue importante el requisito de estar casado. En concreto, desde las Ordenanzas de 1511 se exigió en San Sebastián que se propusieran para electores y para ejercer los oficios a varones casados, si bien en la Recopilación de 1747 se constataba que esta exigencia había excluido a caballeros en quienes concurrían todas las demás calidades necesarias y que podían ser muy útiles para el gobierno de la ciudad, por lo que se ordenaba que los caballeros que poseyeran las calidades de nobleza y limpieza de sangre, que tuvieran los millares y fueran mayores de veinticinco años, aunque fueran solteros, “puedan ser matriculados y nombrados para las

262 Ordenanzas reformadas sobre elección de los cargos municipales de la villa de San Sebastián de 10 de diciembre de 1530 (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 459).

263 Capítulo 4.º. Nuevas Ordenanzas de la villa de San Sebastián, hechas en su Regimiento y confirmadas por Carlos I el 26 de octubre de 1544 (*Ibid.*, Vol. 2, pp. 467-468).

264 IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, J. A., *Discurso sobre el Gobierno Municipal*, en BAEÑA DEL ALCÁZAR, M., *Los estudios sobre administración en la España del Siglo XVIII con el Discurso sobre el Gobierno Municipal de José Agustín Ibáñez de la Rentería*, Madrid, 1968, pp. 118-120 y 144-149.

265 *Ibid.*, pp. 134 y 136-142. Con anterioridad, también Santayana afirmaba que a los regidores “tocaba” la economía y gobierno de los pueblos y de manera tan privativa que si no había instancia de parte o del fiscal del rey, los tribunales superiores no podían entrometerse en ello (SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. IV, núm. 9, p. 48).

cargas concejiles”, excepto para las alcaldías, supuesto en que sí debían ser casados²⁶⁶. En Vitoria se requería tener el estado civil de casado o viudo²⁶⁷.

Por último, llama la atención la exigencia en territorios vascongados del conocimiento del idioma castellano para el acceso a los oficios públicos, que no se pudo cumplir en numerosas ocasiones, sobre todo en los concejos rurales, puesto que la inmensa mayoría de los vecinos desconocían esta lengua por lo que hubiera sido difícil encontrar candidatos que la hablaran²⁶⁸. Por ejemplo, se recogía esta exigencia en la Recopilación de 1532 en Tolosa y dos años antes en la de San Sebastián en 1530²⁶⁹.

Castillo de Bovadilla señala que el regidor no podía ser sordo y mudo, puesto que este oficio en muchos casos tenía jurisdicción, “i ha de oyr razonar como los juezes”, y que tampoco podía desempeñar este oficio el amancebado público, cuyo voto no valía, ni el desterrado durante su destierro y que, además, si ese destierro fue por causa infamatoria el impedimento se mantenía aun después de concluido²⁷⁰. Siglo y medio después Santayana hace referencia expresa a la mujer, afirmando que su sexo la excluye de poder obtener oficio de república, no tanto por “la falta de juicio”, sino por ser indecoroso mezclarse con oficios que eran propios de los hombres, pero reconocía que si heredase oficio de jurisdicción lo podía ejercer por asesor²⁷¹.

2. INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

2.1. Acumulación de varios oficios. Ejercicio de un mismo oficio por varias personas. Parentesco

García Marín indica como causa de la exigencia de poner freno al hecho de que una misma persona pueda acumular la titularidad y el ejercicio

266 Capítulo 9.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 495).

267 PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 161.

268 Vid. MADARIAGA ORBEA, *Municipio y vida municipal vasca...*, pp. 551-555 e *Id., Estatuto social y representación...*, pp. 322-323.

269 TRUCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna...*, pp. 134-135 y Ordenanzas reformadas sobre elección de los cargos municipales de la villa de San Sebastián de 10 de diciembre de 1530 (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 459).

270 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 12 y 14, p. 159.

271 SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. I, núm. 6, p. 7.

de diferentes oficios la necesidad de “salvaguardarse tanto el correcto desempeño de los oficios, como el derecho de los administrados a la gestión pública”²⁷². Por su parte, Lalinde afirma que la acumulación “suele proceder del deseo de poder y del deseo o de la necesidad de dinero”²⁷³.

Las Cortes en la Baja Edad Media ya habían sido testigo de peticiones de los procuradores en contra de la posibilidad de que un mismo individuo ejercitase varias regidurías en ciudades diferentes²⁷⁴, siendo, quizá, la más destacada la de las Cortes de Zamora de 1432, en las que Juan II prohibió esa acumulación, obligando al interesado a elegir uno y renunciar a los restantes²⁷⁵.

El problema no se solucionó, puesto que los procuradores insistieron en las reuniones de Cortes a lo largo del siglo XVI, aunque no con especial intensidad. En las de Madrid de 1528 se pidió al rey que no consintiese que una persona reuniera más de un cargo, ya que de esa manera “los oficios serán mejor servidos e los vasallos de V. M. mas aprovechados”, respondiendo el monarca que ya estaba ordenado así en una ley anterior²⁷⁶. La Ley, recogida en las Recopilaciones, es clara, no admitiéndose la acumulación del oficio de regidor con otro diferente en el mismo concejo ni la de varios regimientos, aunque fuera en diferentes lugares, teniendo el afectado la obligación en este último caso de decidir en el plazo de dos meses con cuál se quedaría, bajo la pena de que si no lo hiciera así los perdía, porque el monarca podía proveer ambos a favor de quien considerase pertinente²⁷⁷. No obstante, su incumplimiento continuó, ya que los procuradores en la segunda mitad del siglo XVI exigieron en varias ocasiones su

272 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 211.

273 LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, p. 139.

274 Cortes de Burgos de 1371, pet. 16, *CLC*, II, pp. 264-265; referidas a los concretos oficios de regidor Cortes de Toledo de 1436, pet. 14, *CLC*, III, pp. 272-273 y Cortes de Toledo de 1462, pet. 32, *CLC*, III, p. 276.

275 Cortes de Zamora de 1432, pet. 55, *CLC*, II, pp. 158-160.

276 Cortes de Madrid de 1528, pet. 125, *CLC*, IV, p. 507.

277 N. R. VII, 3, 4 y Nov. R. VII, 9, 5. Explica muy claramente López Nevot la opinión de Rodríguez de Pisa acerca de la posible incompatibilidad entre los oficios de regidor y abogado del concejo. El citado López Nevot señala que Pisa sostenía que el cargo de abogado no solo no era incompatible con el desempeño de la regiduría, sino anejo a la misma, defendiendo que una misma persona podía ocuparse de ambos oficios, acudiendo a las reuniones concejiles y dedicando el tiempo restante como abogado a defender los derechos e intereses de la ciudad y su vecinos (LÓPEZ NEVOT, *De Curia Pisana...*, p. 489).

ejecución. Así lo hicieron en las Cortes de Madrid de 1576²⁷⁸, y en las de la misma ciudad de 1592-1598²⁷⁹.

Esta falta de cumplimiento se reflejó en los cabildos de las ciudades, donde fueron numerosos los supuestos en que una misma persona acumuló en estos siglos varias regidurías. Por ejemplo, se han documentado casos en Salamanca²⁸⁰, Burgos²⁸¹ y Valladolid²⁸². Fue también frecuente que los miembros de la alta nobleza reuniesen varias regidurías en sus lugares de influencia, por ejemplo, el Conde de Monterrey en Galicia²⁸³, el duque del Infantado en Guadalajara²⁸⁴ y el marqués de Carpio en Córdoba²⁸⁵. Además,

278 Pedían que se guardase lo ordenado en la ley que impedía que en las ciudades y villas una persona tuviera dos oficios incompatibles y que fuera uno mismo regidor y jurado, “ni juntamente escribano y alcalde de la hermandad vieja ni nueva”, contestando el rey que el Consejo era el que proveía sobre esta cuestión dando las provisiones necesarias para ello (Cortes de Madrid de 1576, pet. LIV, *CLC*, V [ad.], pp. 588-589).

279 En este caso solicitaban que nadie pudiera tener dos o más regimientos “en sus cabezas, o de diferentes personas”, aunque fuera en distintas localidades, puesto que ello significaba que solo se iban a procurar los intereses particulares, contrarios al buen gobierno y bien de la república, de manera que los que vacasen se consumieran y que los propios regidores no pidieran se hiciese merced de la vacante a ninguna persona y que si lo hicieran fuesen suspendidos de sus oficios. El rey contestó señalando que mandaría que se guardasen las leyes (Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 61, *ACC*, 16, p. 666).

280 En concreto, Juan Cuello de Contreras era veinticuatro de la ciudad de Jaén y regidor perpetuo de Salamanca, heredando en 1629 esta última regiduría su hijo Francisco Jacinto de Contreras cuando era menor de edad. Además, este último adquirió uno de los regimientos acrecentados en 1644, negándose el consistorio salmantino a darle la posesión, argumentado que, siendo ya regidor de la ciudad, no podía ser titular de otro (LAA de 1644, fols. 406v-407v, en AHMS, RAS 1976/29).

281 Diego de Riaño y Gamboa adquirió tres regimientos burgaleses enajenados por la Corona en los años 1649, 1650 y 1651, aunque tendría que renunciar su ejercicio en otras personas (CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, p. 414).

282 En 1628 Pedro de Vega era regidor en esta ciudad y en Tordesillas, y, en torno al año 1680, Pedro Salinas y su hijo controlaban tres oficios de regidor vallisoletanos (GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 317).

283 A este respecto, en la sesión de 4 de abril de 1656 de las Cortes de Madrid de 1655-1658 se vio un memorial en que se solicitaba que el Reino prestase consentimiento para dispensar la condición del servicio que prohibía el acrecentamiento de oficios con voz y voto, respecto a siete oficios de regimiento que se habían concedido por merced al conde de Monterrey en las siete ciudades del Reino de Galicia (Cortes de Madrid de 1655-1658, *ACC*, 60, 1.^a, pp. 49-50).

284 Se tienen noticias de que en 1618 tenía en Guadalajara seis títulos de regidor (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 54-55). Según Rubio Fuentes, en la década de los años veinte del siglo XVII los duques del Infantado poseían en Guadalajara siete regidurías, ejercidas por medio de tenientes que eran criados suyos, además de otros oficios con voz y voto (RUBIO FUENTES, M., “Los duques del Infantado y las elecciones a procuradores en cortes en la provincia de Guadalajara con los Austrias: la rebelión de 1638”, *Wad-al-Hayara*, 24 [1997], pp. 116).

285 El marqués de Carpio recibió en 1650 dos veinticuátrías cordobesas (CUESTA MARTÍ-

los datos del Catastro de Ensenada prueban que a mediados del siglo XVIII una misma persona era titular de varios oficios de regidor²⁸⁶.

El problema contrario al de la acumulación de oficios era el del desempeño de uno por varios individuos conjuntamente, al que no parece que se diese gran importancia en los siglos modernos, puesto que los procuradores no protestaron en las Cortes contra esta práctica, aunque no faltaron los supuestos en que esta situación se planteó²⁸⁷. En cualquier caso, seguía vigente lo dispuesto en las Cortes de Valladolid de 1451 en las que los procuradores informaron de supuestos frecuentes de regimientos provistos a favor de padre e hijo conjuntamente, y que, por tanto, eran de nombramiento dúplice, y de otras provisiones en beneficio de dos individuos, de manera que cuando uno estuviera en el consistorio no entrase el otro y que fuese el primero el que “rija”, determinándose, debido a la confusión que estas prácticas generaban y a ser dañoso para el buen gobierno de las ciudades, revocar esas provisiones y ordenar que en el futuro no se otorgasen más²⁸⁸. Otra situación diferente era, como veremos al estudiar el acceso a las regidurías, que estas fueran ejercidas por otras personas mientras el titular era menor o si la recibía una mujer, o por teniente cuando el regimiento llevaba aparejada la facultad de nombrarlo.

También se exigía para el ejercicio de las regidurías no tener grado de parentesco con otros oficiales del ayuntamiento hasta el cuarto grado. Este requisito se incumplió constantemente, sobre todo a partir de la generalización de las ventas de oficios, puesto que estos pasaron a estar en manos de una oligarquía reducida vinculada en muchas ocasiones por relaciones familiares, formando un grupo muy endogámico²⁸⁹. Oviedo²⁹⁰,

NEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 7).

286 Por ejemplo, en Salamanca, Francisco Vicente María de Borja, vizconde de Huerta, era titular de dos regidurías sin ejercicio (Archivo General de Simancas [en lo sucesivo AGS], Catastro de Ensenada [en lo sucesivo CE], Respuestas Generales [en lo sucesivo RG], Libro [en lo sucesivo L] 499, fol. 60r); en Toro, al conde de Molina pertenecían dos oficios de regidor que estaban vacantes (AGS, CE, RG, L626, fol. 241v), etc.

287 Por ejemplo, para Jaén, Ramos Vázquez señala los casos de dos regidores que en 1511 y 1546, al estar ausentes, delegaron en dos personas cada uno el ejercicio del oficio (RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén...*, pp. 488-489).

288 Cortes de Valladolid de 1451, pet. 14, *CLC*, III, pp. 598-599.

289 Ballesteros y Saavedra señala que el padre y el hijo podían ser regidores en el mismo cabildo porque la ley al respecto solo hablaba del caso de que vivieran juntos y era en ese supuesto cuando se prohibía (BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso II, Cap. V, p. 89).

290 Están documentados supuestos de padres, hijos y hermanos políticos ejerciendo oficios

Madrid²⁹¹ y Cáceres²⁹² sirven como ejemplo para ilustrar esta situación.

2.2. Arrendatarios y fiadores de arrendatarios de rentas reales y concejiles, fiadores de asistentes, gobernadores y corregidores y deudores de los propios y pósitos de los pueblos

Dentro de lo que Lalinde llama restricciones económicas²⁹³, se incluyen diversas prohibiciones referidas al ejercicio de las regidurías y otros oficios concejiles. Son prohibiciones que tratan de evitar, como indica García Marín, “el riesgo de desmanes y abusos a que la codicia del investido pueda llegar”, ya que, prevalido de su autoridad, “encuentra amplio campo para un rápido como ilícito enriquecimiento”²⁹⁴. Se pueden distinguir tres prohibiciones diferentes²⁹⁵.

En primer lugar, la de ser arrendatario de rentas reales y concejiles y de “fiar y abonar en ellas”. Esta prohibición se debió incumplir reiteradamente, puesto que fueron muy numerosas las peticiones al respecto en las Cortes de los siglos bajomedievales²⁹⁶. Lo mismo sucedió al comienzo del reinado de Carlos V en las Cortes de Toledo de 1525, en las que el rey aceptó la petición formulada por los procuradores de que ningún regidor, y otros oficios concejiles, “pueda ser rrecabdador mayor ni menor, ni abonador ni fiador, ni tener cargo direte ni yndirete en rrentas rreales ni conçeji-les, ni en las carnesçerías”, bajo la pena de perder su oficio y la cuarta parte de su bienes, un tercio para la Cámara del rey, otro para el denunciador y

simultáneamente (FAYA DÍAZ, *Regidores perpetuos de Oviedo...*, p. 35).

291 Vid. HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., “Y después de las ventas de oficios ¿qué? (transmisiones privadas de regimientos en el Madrid moderno, 1606-1608)”, *AHDE*, LXV (1995), pp. 731-732.

292 Por ejemplo, en 1666 se multó al ayuntamiento con 5000 maravedís por permitir la asistencia indistintamente a los consistorios de padres e hijos, aunque a diferentes reuniones (SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, p. 53, nota 54).

293 LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, p. 140.

294 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 213.

295 Castillo de Bobadilla las recoge cuando trata de las calidades de los regidores (CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 15, p. 159).

296 Cortes de Valladolid de 1293, pet. 9, *CLC*, I, p. 11; Cortes de Valladolid de 1322, pet. 19, *CLC*, I, p. 343; Cortes de Valladolid de 1351, pet. 11, *CLC*, II, pp. 54-55; Cortes de Soria de 1380, pet. 2, *CLC*, II, p. 302; Cortes de Madrid de 1433, pet. 35, *CLC*, III, pp. 180-181; Cortes de Toledo de 1436, pet. 32, *CLC*, III, p. 299; Cortes de Burgos de 1453, pet. 18, *CLC*, III, pp. 663-664; Cortes de Madrigal de 1476, pet. 30, *CLC*, IV, pp. 98-99; y Cortes de Toledo de 1480, Ley 100, *CLC*, IV, pp. 179-180.

otro para el juez sentenciador, dando cédula a los contadores para que no recibieran arrendamientos semejantes²⁹⁷.

En segundo lugar, se prohibía que los regidores y otros oficios concejiles fueran fiadores de asistente, gobernador, corregidor o cualquier otro oficio de justicia. Se ordenó así por ley, después de que los procuradores expusieran al rey en las Cortes de Toledo de 1525 que en numerosas ocasiones los regidores “por conplazer a los dichos sus fiadores, hazen, asy por ellos como por sus debdos e amigos, muchas cosas fuera de rrazon y justicia, y después, al tienpo de la rresydencia, los agraviados, por themor de los dichos rregidores y escriuanos, no piden ni syguen su justicia”. Además, se castigaba a todos los oficiales citados a la pérdida de sus oficios, y a los que aceptaran las fianzas a quedar inhábiles para desempeñarlos en el futuro²⁹⁸.

Y, en tercer lugar, en las Cortes de Madrid de 1608 se prohibió, por un lado, que los titulares de oficios municipales, entre ellos los regidores, pudieran tomar dinero prestado de los mayordomos y arrendadores de propios y pósitos de los pueblos bajo la pena de pérdida de sus oficios, y, por otro lado, ejercerlos y entrar en los ayuntamientos los que fueran deudores a los propios y pósitos, de manera que no pudieran cobrar su salario hasta que hubiesen pagado lo debido, también bajo la pena de perderlos. Además, se castigaba a los corregidores y alcaldes mayores que permitieran lo contrario a pagar una multa, a dos años de suspensión en sus oficios y a que se le hiciese cargo en las residencias de aquí adelante²⁹⁹.

Algunas de estas prohibiciones también fueron habituales en las ordenanzas concejiles. Por ejemplo, en las de San Sebastián de 1489 se señalaba que las personas, en el año que ejercieran sus oficios, entre ellos los regimientos, “non arrienden nin puedan tener parte alguna en las tales rrentas, nin puedan comprar nin aver parte en bienes algunos que se vendieren o enajenaren en el tal anno, ellos nin otro para ellos, por sí nin por otras personas”, estableciendo como pena la pérdida del montante de lo comprado y arrendado y el pago de 5000 maravedís por cada vez que lo

297 Cortes de Toledo de 1525, pet. 25, en *CLC*, IV, pp. 417-418. En esta Ley, recogida en las Recopilaciones, se especifica que atañía a oficiales que “han de ver hacienda de Concejo”, y se añadía que no lo podían hacer tampoco “por interpósitas personas” que tuvieran parte en las rentas, debiendo jurar guardar esta Ley al ser recibidos en sus oficios (N. R. VII, 5, 3 y Nov. R. VII, 9, 7).

298 Cortes de Toledo de 1525, pet. 72, *CLC*, IV, pp. 444-445. También N. R. III, 5, ley 13 (segunda parte) y Nov. R. VII, 9, 8.

299 N. R. III, 5, Auto 5 y Nov. R. VII, 9, 9.

hiciesen³⁰⁰, manteniéndose a lo largo del tiempo, puesto que aparece también en la Recopilación de 1747³⁰¹. Además, en esta última Recopilación se determinaba que ningún vecino fuera elegido para los oficios honoríficos siempre que fuera deudor de la ciudad o tuviera pleito contra esta, ya que habría riesgo de que mirase más por sus propios intereses en perjuicio del común³⁰².

2.3. Vivir con otros oficiales del concejo y con prelados y caballeros

Recogidas ambas prohibiciones como leyes recopiladas, la primera, la referida a no vivir los regidores con otros oficiales del concejo o persona con voto en el ayuntamiento bajo la amenaza de perder el oficio y no ser recibido su voto en el consistorio³⁰³, estuvo presente durante el reinado de los Reyes Católicos, que la incluyeron en las Cortes de Toledo de 1480³⁰⁴, pasando prácticamente inadvertida en los siglos modernos, en los que no se volvió a encontrar mencionada en las peticiones de los procuradores en las Cortes.

El interés que suscitó la segunda, no vivir con prelados ni caballeros, se alargó algo más en el tiempo. Los Reyes Católicos ya establecieron esta prohibición en la Pragmática de 10 de septiembre de 1492³⁰⁵. En el mismo sentido, en las Cortes de Madrid de 1528 se recogía la petición ya mencionada de revocación de las cédulas para vivir con grandes del reino que poseían los alcaldes, regidores, escribanos de concejo y otros oficiales³⁰⁶. En el reinado de Felipe II, en las Cortes de Toledo de 1559 hicieron saber

300 Ordenanzas de San Sebastián de 1489 (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 394).

301 Capítulo 20.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas (*Ibid.*, Vol. 2, p. 520).

302 Capítulo 15.º. *Id.* (*Ibid.*, Vol. 2, p. 518).

303 N. R. VII, 3, 9 y Nov. R. VII, 9, 3.

304 Cortes de Toledo de 1480, Ley 77, *CLC*, IV, p. 151.

305 Se ordenaba tajantemente que los regidores y veinticuatro y otros oficios municipales no vivieran con prelados y caballeros “por continuo, ni por tierra ni acostamiento, ni racion ni quitacion ni ayuda de costa, ni en otra manera alguna, directe ni indirecte, pública ni secretamente”, bajo la pena de perder su oficio y de que los monarcas, al considerarse vacante, lo pudieran proveer en quien estimasen conveniente. Prohibían también que en los lugares donde los oficios eran añales se eligieran para su desempeño a personas que vivieran de esta manera, incurriendo en caso contrario los elegidos en penas semejantes a los que ejercían oficio público sin tener poder ni facultad para ello, y los que los elegían en la pérdida del oficio que tuvieran (N. R. VII, 3, 10 y Nov. R. VII, 9, 4).

306 Cortes de Madrid de 1528, pet. 46 *CLC*, IV, p. 469.

al monarca los procuradores que muchos regidores, veinticuatro y otros oficios concejiles recibían dineros, salarios y otras cosas de los señores, lo cual era un gran peligro para el buen gobierno y administración de los pueblos, suplicando al rey que se cumplieran las leyes que lo prohibían y que si era necesario mandara al Consejo imponer las penas que le parecieran necesarias en el caso de que fueran los señores los que diesen esos salarios a los hijos y criados de los regidores y veinticuatro, por lo que tenían interés en ello³⁰⁷. En este sentido, Arias de Verástegui, para el caso de Segovia, afirmaba que ningún regidor podía llevar gajes ni salario de señores, obispos y comunidades³⁰⁸.

2.4. La continuidad en el desempeño. Reelección y huecos temporales

Frente al silencio de las Cortes y de las normas legales, la exigencia de que para la reelección de los cargos municipales, por ejemplo, las regidurías, transcurriera un determinado plazo, aparece con frecuencia en las ordenanzas municipales de los lugares donde los oficios eran anuales. Por ejemplo, en las de San Sebastián de 1489 se requería el transcurso de tres años para la reelección³⁰⁹, manteniéndose así a lo largo del tiempo hasta que en la Recopilación de 1747 el hueco para los regidores se redujo a un año³¹⁰. Esta exigencia de un lapso para repetir cargo está documentada durante los siglos modernos en otros lugares, como Vitoria³¹¹, Bilbao³¹², Trujillo³¹³ y Logroño³¹⁴.

307 Cortes de Toledo de 1559, pet. 64, *CLC*, V, pp. 839-840.

308 ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. II, p. 10.

309 Ordenanzas de San Sebastián de 1489 (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 356).

310 Capítulo 24.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas (*Ibid.*, Vol. 2, p. 521).

311 El hueco exigido era de tres años, hasta que en 1630 pasó a ser de dos (PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 169).

312 En esta villa, desde la Ordenanza de 1549, refrendada por la Corona en 1551, después del consumo de los oficios perpetuos, el hueco era de dos años (PÉREZ HERNÁNDEZ, «*Porque asy conbenia...*», p. 284).

313 El hueco para poder ser reelegido era de dos años en las Ordenanzas de 1491 que establecieron el sistema insaculatorio, aunque en 1492 se elevó a cuatro (SÁNCHEZ RUBIO, M.ª Á., *El concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Cáceres, 1993, p. 116).

314 En esta villa el hueco exigido era de dos años (BURGOS ESTEBAN, F. M., *Los lazos del poder. Obligaciones y parentesco en una elite local castellana en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 1994, p. 50).

En definitiva, lo usual era la imposición de dos o tres años de hueco, con una tendencia según avanzaron los años a la reducción de la duración de esos plazos que determinaban la incompatibilidad temporal para repetir en el desempeño de las regidurías, quizá no solo para permitir que los interesados se pudieran dedicar a sus negocios, sino para asegurar la disponibilidad de candidatos suficientes para echar las suertes.

Estos datos se confirman por Santayana en el siglo XVIII, quien afirma que para los oficios de regidor y otros no cabía la reelección inmediata, siendo necesario el transcurso de tres años para repetir el mismo oficio y de dos para el desempeño de otro diverso³¹⁵.

2.5. Comendadores de órdenes militares

En la Ley 107 de las Cortes de Toledo de 1480 se prohibía que a los caballeros comendadores de hábito de las Órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan se les diesen en adelante oficios de justicia, de regidores y veinticuatro y otros concejiles³¹⁶, sin embargo, en la Ley recogida en las Recopilaciones se mantuvo esa prohibición respecto a los comendadores de la Orden de San Juan, pero con relación a los de las otras Órdenes citadas se permitía tener esos oficios³¹⁷. De hecho, a lo largo de los siglos modernos fueron innumerables los caballeros de estas Órdenes que ocuparon regidurías, pues la posesión de un hábito era prueba clara de hidalguía. Incluso, en Sevilla, por acuerdo del cabildo de 1634, se exigió como requisito para acceder a las veinticuatro poseer hábito de una de las cuatro Órdenes militares o ser hijo de persona con hábito³¹⁸.

2.6. Clérigos coronados

Los clérigos de corona eran aquellos que, a pesar de estar investidos de órdenes menores, vivían como seculares a todos los efectos, pero beneficiándose de las ventajas del estatus eclesiástico, como eludir las responsabilidades ante la justicia o fiscalidad regia. La prohibición de que estos clérigos ejercitaran regidurías se recogió ya en las Cortes de Madrid de 1419³¹⁹, manteniéndose a lo largo de los siglos modernos.

315 SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. II, núm. 6, p. 17.

316 Cortes de Toledo de 1480, Ley 107, *CLC*, IV, p. 183.

317 N. R. III, 5, 14 y Nov. R. VII, 5, 6.

318 MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 155.

319 Cortes de Madrid de 1419, pet. 13, *CLC*, III, pp. 17-18.

En este sentido, según López Nevot, una disposición de Felipe II excluyó de la posibilidad de ejercer regidurías a los clérigos de primer tonsura y órdenes menores que gozasen del Fuero privilegiado³²⁰. Castillo de Bovadilla recoge este impedimento³²¹ y también Arias de Verástegui para Segovia³²². Acevedo y Salamanca afirma que el “ordenado de epístola” o el que tuviera asignación de Iglesia no podía ser regidor ni el que viviese públicamente amancebado³²³. También fue frecuente que las ciudades rechazasen recibir como regidores a estos clérigos³²⁴ o que este impedimento fuera dispensado³²⁵.

2.7. Otras

A raíz de la creación por Carlos III en 1766 de los oficios carolinos, diputados del común y procurador síndico personero, de carácter electivo, aparecieron un conjunto de disposiciones en las que se trataba de definir el tipo de individuos que podían presentarse a esas elecciones, que suponían una apertura a otras personas, con la finalidad de que hubiese suficientes candidatos para ejercer los nuevos cargos. Algunas de esas normas se refieren en general a la elección de oficios de república, sin especificar que se trataba solo de los oficios carolinos, por lo que estimamos que afectan también a los regidores.

2.7.1. Contrabandistas

Avanzado el siglo XVIII, Carlos IV, por Resolución de 5 de febrero de 1790, prohibió tener “oficios de republica”, entre ellos los regimientos, a quienes hubiesen ejercido el contrabando y no acreditaran haber pasado tres años desde que abandonaron esa actividad, ordenando que se insertase

320 LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 136.

321 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 13, p. 159.

322 ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. II, p. 7.

323 ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. V, núm. 7, fol. 18r.

324 Por ejemplo, en Burgos, fue rechazada la renuncia hecha por el regidor Diego de Valdívieso en 1528-1529, alegando como causa su conversión en clérigo de corona para escapar de las consecuencias de la comisión de un delito, en concreto, haber hecho una fortificación ilegal en su castillo de Torrepadieme (MATHERS, *Cómo llegar a ser...* [1], p. 330).

325 En Salamanca, el 21 de noviembre de 1628 Antonio de Paz Pacheco renunció su regiduría perpetua a favor de Francisco de Paz y Peralta, el cual, como era hijo de clérigo y, por tanto, no podía desempeñar oficios públicos, pidió y obtuvo la licencia para ello (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, p. 259, nota 218).

esta disposición en los libros capitulares de los ayuntamientos para que se tuviera presente en el momento de la elección de los oficios³²⁶.

2.7.2. Empleados públicos

Al final del periodo estudiado, Carlos III, por Real Orden de 15 de octubre de 1786, prohibió que se eligiese para oficios de república a los empleados en el servicio de correos y estafetas para que no se distrajesen de su cometido³²⁷.

2.7.3. Militares

No parece que fuese una causa de incompatibilidad³²⁸. Así, Felipe V, por Decreto de 16 de noviembre de 1737, dispuso, entendiéndose como adición la Ordenanza de Milicias, que los oficiales y cadetes de sus Regimientos que tuvieran empleos políticos en las ciudades y villas estaban obligados a asistir a los ayuntamientos la mayor parte del año, excepto los cuatro meses que se les concedía a cada uno de “ausencia o falta”, a no ser que hubieran estado sirviendo con la Tropa, en cuyo supuesto se les contabilizaba este tiempo además de los cuatro citados meses. La razón de este mandato era que si no estuvieran presentes en los cabildos “se recrecería el trabajo en los otros Capitulares”, lo cual sería una injusticia para ellos en el caso de que se excusasen con el pretexto de estar ocupados en la Milicia³²⁹. Asoma, pues, el peligro del absentismo de los regidores que fue un problema importante en la segunda mitad del siglo XVIII.

Posteriormente, por Decreto de 12 de marzo de 1788 Carlos III dispuso que los matriculados para el servicio de la Armada

“(…) tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbre de la eleccion o propuesta, para los oficios municipales de Alcaldes ó Bayles, Regidores, Diputados del Comun, Síndicos y Personeros; distribuyéndoles estos oficios precisamente á

326 Nov. R. VII, 5, 13.

327 Nov. R. VII, 5, 11.

328 Acevedo y Salamanca, por el contrario, afirmaba que “ningun soldado de qualquier milicia que sea pueda ser regidor [...] conforme a una ley del Reyno”, aunque es consciente de que se concedían numerosas dispensas, pero el cabildo podía repeler a estos soldados si en la dispensa no se decía específicamente que esas leyes quedaban derogadas (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. V, núm. 9, fol. 19r).

329 N. R. VI, 4, Auto 27 (primera parte) y Nov. R. VII, 9, 12.

proporción del número que compongan del vecindario; con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de Marina en los que así fueren nombrados; procediendo en los pueblos de buena fe y con recíproca armonía de unos y otros”³³⁰.

Se resaltaba que podían ser regidores siempre que quedase en suspenso el fuero especial de que disfrutaban. Sin embargo, lo dispuesto en las ordenanzas concejiles era totalmente diferente, precisamente debido a los inconvenientes suscitados por esa jurisdicción privativa aneja a la milicia. Por ejemplo, la Recopilación de las Ordenanzas de San Sebastián de 1747 contenía una tajante prohibición de que los militares “se mezclen” en oficios concejiles, aunque se permitía que fueran electores. Las razones que se aducían eran su dependencia del Consejo de Guerra, del fuero de artillería y su exención de la jurisdicción ordinaria, que dificultaban enormemente cumplir ambas obligaciones, las militares y las dimanadas del oficio municipal, puesto que se “miden y deciden las cosas comunmente por diferentes leyes y formalidades”, por lo que se pondría en riesgo el gobierno de la república, en el que los asuntos y negocios debían resolverse “para el acierto con total libertad y sin agenos”, lo que no era posible si concurrían esos militares, porque, por ejemplo, al ser dependientes de los capitanes generales de los Presidios, su voto sería, no parcial, pero sí menos libre en las disputas sobre los vecinos que eran separados del mando de los jefes militares y en otras muchas cuestiones³³¹. No obstante, ya con anterioridad, en el siglo XVII, se tiene noticia de que algunas regidurías coruñesas fueron desempeñadas por altos cargos militares³³². También en Orense, entre 1700 y 1789, el 20% de los capitulares fueron militares³³³. En Burgos, igualmente se conocen supuestos de militares desempeñando

330 Nov. R. VII, 5, 12.

331 Capítulo 27.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 498-499).

332 SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.ª C., “Política imperial y élites locales: las transformaciones del concejo coruñés en los siglos XVI y XVII”, *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna Alicante, 27-30 de mayo de 1996, Vol. 1, P. Fernández Albaladejo, coord., Alicante, 1997, pp. 286-287.

333 LÓPEZ DÍAZ, M., “Oligarquías urbanas y milicia: apuntes sobre una relación beneficiosa a partir del caso de Orense (siglo XVIII)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 34 (2009), pp. 95-123, especialmente pp. 115-123.

regidurías en los siglos XVII y XVIII³³⁴. Lo mismo sucedió en Cartagena, donde en el último cuarto del siglo XVIII fue constante la presencia de militares de alta graduación en el seno del ayuntamiento como regidores³³⁵.

Por último, en relación con los requisitos que se han explicado hasta aquí, Ibáñez de la Rentería señala a finales del siglo XVIII que había dos escollos con los que tropezaba el sistema municipal. El primero, la exigencia de “calidades inútiles” para el desempeño de los oficios que alejaba del acceso a los mismos a muchos ciudadanos beneméritos, afirmando que “(...) estos escrúpulos impertinentes privan a menudo a la República de sujetos celosos y hábiles que la sirvan, y al mismo tiempo sirven de refugio a otros que no careciendo de talento y probidad son, sin embargo, perezosos para arrimar el hombro al gobierno público”³³⁶.

El segundo, el acceso popular a esos oficios públicos, sobre todo en los pueblos grandes, ya que traería mucho padecimiento a la cosa pública, preguntándose qué se podía esperar si en estos lugares, necesitados de la autoridad de gobierno, se ponían “a la cabeza de la administración sujetos de bajo nacimiento, abatidos por la Pobreza, desnudos de educación, talento y vigor”, afirmando que el Estado perdería mucho con estos “cuerpos municipales” “vergonzosos y desautorizados”, abogando por desterrar de los oficios de república “la nota de vileza por cuantos medios haya”³³⁷. Por tanto, a finales de siglo XVIII, la obsesión por la exclusión de los oficios viles todavía estaba muy presente.

334 CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, p. 426.

335 TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena...*, p. 267.

336 IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discurso...*, en BAENA, *Los estudios...*, p. 128.

337 *Ibid.*, p. 129.

III. EL ACCESO A LAS REGIDURÍAS: LA PLURALIDAD DESQUILIBRADA

El acceso a las regidurías es una de las cuestiones más complejas e importantes del régimen municipal castellano de la Edad Moderna, y que, además, determinó otras tan significativas como su duración y número y sirvió para consolidar, junto a otras circunstancias, el cierre de las oligarquías urbanas que monopolizaron el poder político y social en las ciudades. Así, renunciaciones y ventas, mecanismos de transmisión del oficio de regidor que predominaron en las centurias modernas, al menos en las principales ciudades, están indisolublemente unidas a su carácter vitalicio o perpetuo, a los acrecentamientos y a los consumos.

A lo largo de estos siglos coexistieron diversos procedimientos de designación de los regidores, extendidos con incidencia dispar por diferentes zonas geográficas de la Corona de Castilla. Algunos ya estaban presentes en el tránsito de la Baja Edad Media a la Moderna durante el reinado de los Reyes Católicos, por ejemplo, las diferentes manifestaciones de designación concejil y las renunciaciones, mientras que otros se generalizaron a partir de un momento determinado, como sucedió con las enajenaciones por la Corona durante el reinado de Carlos V, no las celebradas entre particulares que ya existían desde muchos años antes encubiertas por las renunciaciones. El peso específico de cada uno de los sistemas en las centurias modernas fue radicalmente diferente, y más aún según fueron avanzando los años, por lo que se puede hablar de la existencia de una pluralidad desequilibrada. Además, algunas de estas formas de acceso escapaban al control del monarca, en concreto, el sistema insaculatorio, en el que estuvo ausente a lo largo de todos los siglos modernos cualquier atisbo de necesidad de confirmación regia, y las ventas de oficios perpetuos y todas las otras formas que de ellas se derivaban como la herencia. Se distinguieron las siguientes vías de acceso a los regimientos.

1. DESIGNACIÓN CONCEJIL

Las diferentes formas de designación concejil suponían en la mayoría de los supuestos el nombramiento conjunto de los oficios municipales más importantes de una determinada localidad, es decir, las regidurías no se nombraban de manera individualizada, sino como parte integrante de un todo. Por otra parte, implicaban casi siempre el carácter electivo de los oficios, una duración anual o bianual y un número concreto fijado en las normas que no experimentaba ningún aumento indiscriminado. Además, la monarquía no intervenía en el proceso, salvo para resolver los enfrentamientos vecinales a que en ocasiones daba lugar la celebración de las elecciones para elegir a los integrantes de los ayuntamientos.

En concreto, procedentes de la época medieval, la designación concejil presentaba a comienzos de la decimosexta centuria las siguientes variantes:

1.1. Votación por los propios vecinos o sorteo entre ellos reunidos en concejo abierto

En el sistema del concejo abierto los oficios públicos se elegían cada año por todos los vecinos, que eran los que poseían voz y voto en la asamblea. Esta forma de designación, con el paso del tiempo, fue quedando circunscrita a pequeñas aldeas o concejos rurales en los que la escasa densidad demográfica permitía este tipo de elección. Castillo de Bovadilla recoge esta situación, al señalar

“(…) que los Regidores representan el pueblo, y todos los estados de la República, y tienen el poder della para todas las cosas que le tocan y conuienen, sin que sea necessario Concejo abierto para ello: esto es las ciudades, y lugares populosos, porque en las pequeñas villas costumbre ay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas (...)”³³⁸.

Se convirtió, por tanto, en un sistema residual muy alejado de lo que sucedía en la práctica totalidad de las poblaciones más importantes de la

338 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 39, pp. 167-168. Ibáñez de la Rentería, a finales del siglo XVIII, manifestaba una opinión muy negativa del concejo abierto, señalando: “En estos congresos no hay buen orden, secreto ni actividad en los negocios, está abierta la puerta a la colusión, parcialidades y alborotos, y son un medio indirecto de perpetuar la administración de unos sujetos, pues no hay residencia ni arbitrio alguno que los contenga” (IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discurso...*, en BAENA, *Los estudios...*, p. 124).

Corona³³⁹. Se ha comprobado que en algunos de los lugares eximidos de la ciudad o villa cabecera a través de la consecución del privilegio de villazgo se ordenó elegir sus oficios en concejo abierto por votación de todos los vecinos, por ejemplo, en el concejo de Cambil y Alhobar, segregado de Jaén por Real Privilegio de Felipe II de 19 de abril de 1558³⁴⁰.

Ibáñez de la Rentería, en las postrimerías del siglo XVIII, no defendía ni el sistema de sorteo ni la elección, sino un sistema mixto que participaba de ambos, “templando” la suerte las intrigas a que se prestaba la elección y consiguiéndose buenos candidatos a través de esa elección, constatando que era el que se seguía en numerosos pueblos de España³⁴¹.

1.2. Cooptación y rotación o turno

La cooptación es un sistema en el que se considera como electores a personas ya investidas para algún cargo, en concreto, solían ser los oficiales salientes, que ya habían concluido el desempeño de sus oficios, quienes designaban a los que iban a ejercitarlos al año siguiente³⁴². Muy mala opinión tenía Ibáñez de la Rentería de este sistema, puesto que consideraba que favorecía la parcialidad y alejaba la posibilidad de conseguir residencia de los anteriores oficiales³⁴³.

339 Vid., con carácter general, ORDUÑA REBOLLO, E., *Democracia directa municipal, concejos y cabildos abiertos*, Madrid, 1994, especialmente pp. 27-168 e HIJANO PÉREZ, *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla...*, pp. 59-98, páginas en las que estudia, desde la perspectiva de las ordenanzas municipales, diferentes municipios en los siglos XVI a XVIII, algunos de los cuales conservaban el concejo abierto como forma de organización institucional; y para casos particulares, por ejemplo, para el supuesto leonés, RUBIO PÉREZ, L. M., *El sistema político concejil en la provincia de León*, León, 1993, pp. 33-94, en las que trata de las comunidades de aldea y su gobierno e *Id.*, “Poder municipal, poder concejil: formas y sistemas de dominio en la provincia de León durante el Antiguo Régimen”, *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna Alicante, 27-30 de mayo de 1996, Vol. 1, P. Fernández Albaladejo, coord., Alicante, 1997, pp. 259-270; y para las villas vizcaínas en el siglo XVIII, MARTÍNEZ RUEDA, *Los poderes locales en Vizcaya...*, pp. 28-38.

340 Este concejo elegía cuatro regidores, junto a otros oficios concejiles, en cabildo extraordinario convocado en torno al día de Santiago, 25 de julio, de cada año, por el procedimiento de elección por voto de los vecinos, debiendo prestar los electores juramento antes de emitir su voto. Se explica con detalle todo el proceso electoral en CHAMOCHO CANTUDO, M. Á., *Génesis histórica e institucional de una villa en la frontera castellano-granadina. Cambil (1485-1558)*, Jaén, 1999, pp. 221 y 242-265.

341 IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discurso...*, en BAENA, *Los estudios...*, p. 126.

342 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 161.

343 IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discurso...*, en BAENA, *Los estudios...*, p. 127.

Este modo de designación de los regidores y otros oficios municipales estuvo difundido desde el reinado de los Reyes Católicos por numerosas localidades del reino de Murcia y otras cercanas y así se mantuvo al comenzar el de su nieto, Carlos, aunque a partir de 1543 con la venta de oficios por la Corona se produjeron cambios importantes. Esto sucedió, por ejemplo, en Alcaraz³⁴⁴, Lorca³⁴⁵ y Cartagena³⁴⁶, enajenándose en estas dos últimas localidades los oficios por la Corona en el mencionado año. También se dispuso el nombramiento de los oficios concejiles, entre ellos los de regidor, a través de la cooptación en algunos lugares de esta zona que se eximieron de la jurisdicción de la villa cabecera, como en Tarazona del Marquesado de Villena, que por Privilegio de Villazgo de 11 de octubre de 1564 se independizó de Villanueva de la Jara³⁴⁷. Así mismo, hubo

344 En Alcaraz, en las primeras décadas del siglo XVI, aunque cada uno de los cinco regidores era designado en representación de una parroquia, fueron los regidores actuantes quienes se reunían con el corregidor y su teniente y designaban a los candidatos para desempeñar las regidurías del año siguiente (PRETEL MARÍN, A., *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos (La ciudad de Alcaraz, 1475-1525)*, Albacete, 1979, p. 22).

345 En esta localidad, después de un intento frustrado en abril de 1478, en las Ordenanzas de Cabrero de 1490, en sustitución de los treinta y seis regidores elegidos por las collaciones de la ciudad, se determinó la reducción paulatina de su número a doce, los cuales pasaron a ser vitalicios, de manera que, cuando había una vacante, los otros once, secretamente y ante el corregidor, votaban a un candidato, resultando elegido el más votado. Fue a partir de 1508 cuando se consumó esa reducción a doce regidurías, aunque parece que la renovación se llevó a cabo, más que a través de la cooptación, por medio de las renunciaciones, que la Corona se vio obligada a aceptar ya desde 1495, por lo que la pureza del sistema de inmediato se desvirtuó (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, pp. 22, 24, 29 y 37-39 y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F., *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada: Lorca 1460-1521*, Granada, 1997, p. 333).

346 Reincorporada en 1503 al realengo tras su sujeción al señorío de los Fajardo, en Cartagena existió un sistema electivo de cooptación hasta 1543. En concreto, el día 11 de junio, San Bernabé, los regidores, reunidos con el corregidor, elegían a los oficiales del año siguiente, quienes, tras el pertinente juramento, comenzaban a desempeñar su cargo el 24 de junio (TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena...*, p. 251). No obstante, según Montojo Montojo, un grupo de regidores en 1518 elaboró unas Ordenanzas, confirmadas por el rey, en las que se requería el transcurso de tres años para reelegir a los regidores con el objetivo de que “los cargos rodasen entre «todos los buenos vecinos»”. Seis años después, en 1524, esta Ordenanza se revocó, de manera que de nuevo se permitió la reelección inmediata de los cargos, aunque fueron muchos los pleitos suscitados ante la negativa a aceptar la de algunos regidores, dando lugar a dos importantes sentencias, disponiendo la última, de 1535, que los oficiales reelegidos en un año no pudieran serlo durante otros tres (MONTORO MONTORO, V., *Cartagena a principios de la Edad Moderna (1500-1580) (comportamientos económicos y sociales de la evolución de una ciudad portuaria del sudeste español y su comarca)*, Universidad de Murcia, Tesis doctoral, Vol. II, 1991, pp. 41-42, 58, 64-65 y 68-74).

347 En ese Privilegio se ordenó que los cuatro regidores y los otros oficios se eligiesen cada año el 23 de mayo por los “dichos señores del aiuntamiento desta villa”, si bien, casi de inmediato, en 1567, estos regidores electivos fueron sustituidos por los denominados “perpetuos”, que en realidad eran vitalicios (GARCÍA MORATALLA, P. J., *Tarazona del Marquesado de Villena (concejo y gobierno municipal tras el privilegio de villazgo de 1564)*, Albacete, 2005, pp. 34 y 54-59).

lugares de otras zonas geográficas donde también se aplicó tardíamente la cooptación, por ejemplo, en la localidad cántabra de Potes³⁴⁸.

En otras ocasiones, ante las diferencias y enfrentamientos generados, se estableció un turno o rotación para el desempeño de los oficios concejiles³⁴⁹. Esto sucedió, por ejemplo, en Albacete, tierra realenga desde 1480 tras la derrota del marqués de Villena³⁵⁰, aunque en 1543 los oficios de regidor se vendieron, cesando respecto a estos este sistema de elección, aunque no para los otros oficios concejiles.

La cooptación también estuvo presente en estos siglos, vinculada a la insaculación, para la designación de los electores o incluso de los elegidos, como veremos en el apartado siguiente.

1.3. Insaculación

Este mecanismo³⁵¹ consiste en el sorteo de los oficios concejiles

348 La elección de los dos regidores y otros oficios concejiles tradicionalmente se celebraba a concejo abierto por los vecinos de ella, pero las Ordenanzas de 1619, para evitar complicaciones y enfrentamientos, dispusieron que se llevase a cabo de manera privada y en secreto por los cargos salientes de los dos últimos años, aunque no hay constancia documental de que se aplicara este nuevo procedimiento de cooptación (BARÓ PAZOS, J., “Conflictividad y representación en el Concejo de Potes en época moderna”, *I Encuentro de Historia de Cantabria*. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996, Vol. 2, 1999, pp. 826-827).

349 LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, p. 97.

350 En concreto, en unas Ordenanzas de 1501 se dispuso una peculiar forma de elección de los oficios concejiles, once, entre ellos seis regidores, estableciéndose un sistema de rotación o turno entre treinta y tres personas, siempre las mismas, de manera que cada año se sorteaban, el día de San Miguel de septiembre, los cargos entre once, proponiéndose por los restantes un nuevo individuo cuando fallecía uno de ellos, de entre los treinta y dos restantes (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 79-81). También, CARRILERO MARTÍNEZ, R., *Aproximación histórica a Albacete en el siglo XVI según su ordenamiento municipal*, Albacete, 1997, pp. 16-17; CÓRCOLES JIMÉNEZ, M.^a P., “Evolución de la organización institucional del municipio de Albacete durante la segunda mitad del siglo XVI. La repercusión de las enajenaciones de oficios”, *II Congreso de Historia de Albacete*: del 22 al 25 de noviembre de 2000, Vol. 3, A. Santamaría, L. G. García-Sauco y J. Sánchez, coords., Albacete, 2002, pp. 47-48; y PRETEL MARÍN, A., *La villa de Albacete en la Baja Edad Media*, Albacete, 2010, pp. 275-276.

351 Aparte de lo dispuesto en estudios particulares de ciudades y villas concretas, *vid.* con carácter general, por orden cronológico de publicación, DÍAZ DE DURANA, J. R., “La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla”, *La formación de Álava*. Comunicaciones, Vol. I, Vitoria, 1985, pp. 213-246; POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 67-80; CHAMOCHO CANTUDO, M. Á., “La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos: régimen legal y práctica administrativa en Jaén durante la Baja Edad Media”, *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*. Actas III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén (Jaén, 19-20 diciembre 1997), Jaén, 1998, pp. 165-194; POLO MARTÍN, R., “Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla”, *Studia Historica*.

entre unos candidatos previamente nombrados por unos electores. Por tanto, sus piezas más importantes son los citados electores, los elegibles como candidatos a los distintos cargos municipales, por ejemplo, los de regidores, y el sorteo entre ellos, que se verifica introduciendo el nombre de los candidatos propuestos por los electores en un cántaro o vasija cerrada, extrayendo después un niño los nombres de los elegidos para cada oficio³⁵². Es, por tanto, un sistema en el que se entremezcla la elección, y, a veces, la cooptación, con el sorteo.

Difundido este sistema insaculatorio desde mediados del siglo XV, a partir del reinado de Alfonso V y monarcas sucesivos, por la Corona de Aragón³⁵³, en la de Castilla, quizá por influencia del rey Fernando, los Reyes Católicos lo extendieron por dos zonas geográficas distintas, por motivos diferentes y con desigual arraigo³⁵⁴.

La primera de esas zonas fue la cornisa cantábrica, a la que se sumaron algunas localidades concretas de la Castilla Vieja y de las “Extremaduras”, en la que se expandió previa solicitud de ayuda por parte de las propias ciudades a los monarcas y con el objetivo de remediar la enorme conflictividad generada por las luchas entre bandos rivales o vecinos en el momento de proceder a la elección de los oficios, de manera que los reyes no acapararon la designación de los oficios, entre ellos los de regidor, sino que intervinieron para ofrecer una vía de solución a los graves problemas y altercados planteados, que dificultaban enormemente el discurrir diario de la vida de las ciudades. Se puede señalar, de oeste a este, entre otros

Historia Medieval, 17 (1999), pp. 137-197; PORRES MARIJUÁN, M.ª R., “Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la monarquía de los Austrias (representación efectiva y mitificación del método electivo en los territorios forales)”, *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, E. García Fernández, coord., 2001, pp. 169-234; ALFARO PÉREZ, F. J., “La elección de cargos concejiles en los municipios españoles del Antiguo Régimen: el sistema insaculatorio en las Coronas de Castilla y de Aragón (siglos XV a XIX)”, *El concejo en la Edad Moderna: poder y gestión de un mundo pequeño*, E. Jarque Martínez, coord., Zaragoza, 2016, pp. 43-74; y TORMO CAMALLONGA, C., “Regímenes municipales peninsulares en tiempos del primer municipalismo novohispano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. 35, N° 48 (2025), pp. 3-30.

352 Según García Marín, consiste “en el sorteo de los diferentes oficios entre los optantes poseedores de las cualidades requeridas para poder desempeñar cargo público de municipio” (GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 162).

353 Señala Lalinde que fue Fernando el Católico el que lo generalizó, implantándolo, por ejemplo, en Barcelona en 1499 (LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, p. 97).

354 Se sigue, POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 68-72 e *Id.*, *Los Reyes Católicos y la insaculación...*, pp. 146-166.

muchos, en Asturias, los supuestos de Oviedo, con la concesión de las Ordenanzas de Hernando de Vega en 1494, y Gijón y Avilés, en las dos localidades en ese mismo año; en las Cuatro Villas y Merindad de Trasmiera, los de San Vicente de la Barquera también en 1494, Laredo en 1496 y Santander en 1498; en los territorios vascongados, los de Vitoria, en Álava, en 1476, San Sebastián, en Guipúzcoa, en 1489 y Bilbao, en Vizcaya, en 1484; y en otras localidades aisladas de la Corona, cercanas o más alejadas, como Logroño, probablemente desde 1488, y en la lejanía Trujillo en 1491. Este sistema insaculatorio enraizó en estas localidades, manteniendo su vigencia hasta finales del siglo XVIII, aunque en algunas de ellas, en relación con los regidores, bien desapareció como forma de designación bien se interrumpió como consecuencia de las enajenaciones llevadas a cabo por la Corona a partir de 1543, volviendo a reaparecer después del consumo de esos oficios por las ciudades.

La otra zona fue la del reino de Granada y otros territorios de reciente conquista, carentes, por tanto, de una organización municipal cristiana anterior. En ellos, Isabel y Fernando impusieron por decisión propia la insaculación como forma de designación de los oficios a través de la concesión de los llamados Fueros Nuevos, con la finalidad de conseguir la uniformidad en el régimen municipal y el control sobre los cargos concejiles, ya que se exigía la posterior confirmación regia de los nombres sacados por sorteo. Gran Canaria, Baza, Guadix y Ronda en 1494, Almería y Málaga en 1495 y Almuñécar en 1498, fueron algunos de los lugares a los que se otorgaron los Fueros Nuevos. En esta zona, sin embargo, la aplicación de este mecanismo no se prolongó en el tiempo, puesto que en relación con las regidurías quedó desplazado casi de inmediato por la designación regia directa y por las renunciaciones.

1.3.1. Difusión territorial e interrupciones durante la Edad Moderna

Al comenzar el siglo XVI, la elección de los oficios de regidor a través del sistema insaculatorio se mantenía, como hemos dicho, en la parte norte de la Corona y en otras localidades más aisladas. Además de conseguir la pacificación de la vida urbana, a quien verdaderamente benefició la expansión y arraigo del citado sistema en estas zonas fue a la oligarquía ciudadana, que encontró la vía para cerrar el acceso a los oficios concejiles a las personas que no pertenecían a ese círculo tan restringido. Según Po-

res Marijuán, este sistema permitió la “autorreproducción de la oligarquía en el poder”³⁵⁵.

Pese a su permanencia, este mecanismo experimentó cambios importantes a lo largo de los siglos modernos. En concreto, se distinguen tres situaciones diferentes que, como en otras tantas cuestiones, vienen determinadas por una fecha clave, que es el año 1543 y el inicio indiscriminado de las enajenaciones de regidurías “perpetuas” –en realidad, inicialmente son vitalicias– por parte de la Corona.

La primera situación fue la de aquellos lugares de la cornisa cantábrica, especialmente en la parte oriental, en territorios vascongados, donde el sistema insaculatorio pervivió y arraigó como forma de designación de los regidores durante todas las centurias modernas sin interrupción, debido a que nunca se vendieron tales oficios, como, por ejemplo, sucedió en Vitoria³⁵⁶, San Sebastián y Tolosa³⁵⁷.

En segundo lugar, existieron otras ciudades y villas, en la cornisa cantábrica y en territorios circundantes más alejados, donde la elección de los regidores a través de la insaculación quedó interrumpida temporalmente por la creación y posterior enajenación de los oficios de regidor “perpetuos”, que, sin embargo, fueron consumidos años después, restableciéndose de nuevo ese mecanismo para el nombramiento de regidores cadañeros. Esta situación se dio, por ejemplo, en Bilbao y Portugalete, donde la perduración de los regidores “perpetuos” fue muy diferente, menos de diez años en la villa bilbaína, de 1543 a 1551³⁵⁸, y casi seis décadas, de 1543 a 1602, en Portugalete³⁵⁹.

En Cantabria, también en algunos pocos lugares están documentadas las ventas y consumos. Por ejemplo, en Santander, en 1587 se perpetuaron

355 PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 172.

356 *Vid.* la lista de regidores elegidos por este sistema entre 1500 y 1749 en PORRES MARIJUÁN, M.^a R., “*El proceloso mar de la ambición*”. Élités y poder municipal en Vitoria durante el Antiguo Régimen: documentos para su estudio, Bilbao, 2004, pp. 173-295.

357 Soria Sesé habla de dos tentativas fracasadas de vender regidurías en Guipúzcoa: en 1614, al calor de las exenciones que se iban a otorgar a lugares dependientes de las villas, y en 1656, con ocasión del permiso concedido por las Cortes para enajenar en cada lugar dos nuevos oficios de regidor con opción preferente de las ciudades de consumirlos (SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati, 1992, pp. 167-168).

358 PÉREZ HERNÁNDEZ, «*Porque asy conbenia...*», p. 270.

359 PÉREZ HERNÁNDEZ, *Poder y oligarquía en Portugalete...*, p. 123.

y enajenaron las regidurías, un total de diez, las seis antiguas y cuatro nuevas, siendo consumidas en 1596³⁶⁰, retornándose en ese momento al sistema insaculatorio, aunque hubo algún posterior amago de repetir su venta³⁶¹. Caso especial fue el de Logroño, donde el mecanismo insaculatorio se interrumpió en varias ocasiones, provocando una extraordinaria alternancia entre los regidores “perpetuos” enajenados y los anuales elegidos por la insaculación, existiendo en poco más de cien años tres periodos de regidores “perpetuos” más el último y definitivo³⁶².

La tercera situación fue la de aquellas localidades donde en 1543 los regidores se hicieron “perpetuos” por el monarca y se enajenaron sin que se consumieran, por lo que nunca se retornó como forma de elección al sistema insaculatorio. En el caso de Trujillo, se tienen noticias de que los oficios de regidor se vendieron por Carlos V en 1543³⁶³, pero no hay estudios de otras épocas que permitan saber si se restauró o no el sistema insaculatorio para nombrarlos. Sí se sabe con certeza que la interrupción fue definitiva en otros lugares, sobre todo en la parte más occidental de la cornisa cantábrica, en los que, por tanto, la duración del sistema insaculatorio como forma de elección de los regidores fue escasa en los siglos modernos. Esto sucedió en las ciudades más importantes de Asturias, como Oviedo, Avilés

360 BARCINA ABAD, M., “Venta y consumo de oficios públicos en Santander en los siglos XVI y XVII”, *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un Imperio global*, Vol. 2 (*Sostener, gobernar y pensar la frontera*), M.^a M. Campillo Méndez y J. J. Ruiz Ibáñez, coords., Murcia, 2014, pp. 308 y 314.

361 Baró Pazos y Serna Vallejo indican que en 1656 la villa solo eligió a cuatro regidores, puesto que el rey y las Cortes habían acordado la venta de dos regidores perpetuos, aunque según Barcina no llegaron a venderse (BARÓ PAZOS, J.; SERNA VALLEJO, M., “La organización del regimiento de la villa de Santander en la época moderna”, *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, Vol. 1. Estudios histórico-jurídicos, R. Ayerbe, coord., Bilbao, 1992, p. 465 y BARCINA ABAD, *Venta y consumo de oficios públicos en Santander...*, p. 318).

362 La primera ocasión se produjo desde 1543, cuando se vendieron por vez primera por la Corona los regidores “perpetuos”, hasta 1560, año en que se elaboró una Concordia, por la que los regimientos volvieron a ser cadañeros elegidos por el mecanismo de la insaculación, una vez consumidos los “perpetuos”. Estos últimos reaparecieron entre los años 1584 a 1596, momento en que se redimieron de nuevo, restableciéndose los anuales elegidos por insaculación en la forma determinada en la Concordia de 1560, retornando a los regidores “perpetuos” de 1630 a 1648, fecha esta última en que, una vez más, se consumieron y transformaron en anuales, hasta que en 1659 se convirtieron en “perpetuos”, manteniéndose así hasta finales de la Edad Moderna (BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, pp. 36, 39, 48, 53, 66, 74 y 80).

363 SÁNCHEZ RUBIO, *El concejo de Trujillo y su alfoz...*, p. 117.

y Gijón, donde en 1544 se enajenaron los oficios existentes, continuando posteriormente las ventas de los nuevos que se fueron incrementando³⁶⁴.

1.3.2. El mecanismo: sus variantes y ulteriores modificaciones

En el mecanismo insaculatorio son importantes algunos momentos, como la designación de los electores, la de los candidatos elegibles y el sorteo llevado a cabo para el nombramiento de los electores y elegidos. Tiene fundamental importancia determinar quiénes nombran o quiénes son los electores, para conocer el grado de participación de los vecinos del común en este proceso. En ninguno de los lugares donde pervivió el método insaculatorio durante la Modernidad como forma de designación de los oficios se exigió la confirmación regia de los elegidos.

Durante el reinado de los Reyes Católicos³⁶⁵ quedaron definidos dos modelos en los que la cooptación, de una manera o de otra, estaba presente, junto al sorteo, en la designación de los electores. Por una parte, el *modelo vitoriano*, llamado así porque tuvo su inicio en el Capitulado de Vitoria de 1476, en el que el nombramiento de los electores se llevaba a cabo por uno de los oficiales salientes, aquel a quien le tocara en suerte. Este “elector de electores” en Vitoria, en palabras de Porres Marijuán, designaba a su libre albedrío a los electores³⁶⁶. Una variante del vitoriano, que constituyó con el paso del tiempo modelo propio, es la de San Sebastián, donde, en las Ordenanzas de 1489, que establecieron por primera vez el sistema insaculatorio, todos los oficiales que habían desempeñado el cargo el año anterior designaban unos candidatos y entre ellos por sorteo se determinaba quiénes eran los electores. Por otra parte, existió el *modelo ovetense*, que arranca de las Ordenanzas de Hernando de Vega otorgadas a la ciudad en 1494, en el que los electores eran directamente algunos de los propios oficiales salientes favorecidos con la suerte.

No obstante, a lo largo de las centurias modernas se produjeron cambios importantes en los modelos iniciales referidos a la designación de los electores³⁶⁷, de manera que en numerosas ocasiones la cooptación dejó

364 FAYA DÍAZ, M.^a Á., “Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII”, *Hispania*, LXIII/1, núm. 213 (2003), pp. 87-91.

365 Se sigue POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 74-78.

366 PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, pp. 147-149.

367 A este respecto. Soria Sesé para las villas guipuzcoanas distingue los modelos de Az-

paso a un sistema más igualitario basado en el sorteo, que permitía una cierta participación de los vecinos, pero no de todos, sino de aquellos que cumplieran los requisitos fijados en las ordenanzas para acceder a los oficios de concejo, por lo que ya operaba un proceso previo de selección³⁶⁸. También se introdujeron pequeños matices que modificaban alguna otra cuestión. Lógicamente, nos referimos a aquellas localidades que conservaron, o recuperaron, este sistema para la elección de los regidores después de la avalancha de las ventas acaecida a partir de 1543.

El ejemplo paradigmático de estas mudanzas en la forma de designación de los electores fue el de San Sebastián, donde, desde las Ordenanzas de 1511, pasaron a sortearse entre los vecinos presentes en la reunión convocada para realizar la elección que cumplieran los requisitos exigidos y que estuvieran previamente incluidos en un padrón³⁶⁹, manteniéndose así hasta el final del periodo Moderno³⁷⁰. Se convirtió, pues, *San Sebastián en un modelo propio*, en el que la cooptación desapareció para el nombramiento de los electores. Según Truchuelo, este sistema fue el que acabó imponiéndose en la mayoría de las villas guipuzcoanas en el siglo XVI³⁷¹.

coitia y San Sebastián (SORIA SESÉ, *Derecho municipal guipuzcoano...*, pp. 146-150). Porres Marijuán diferencia para las villas vascas de la Edad Moderna entre el modelo vitoriano y el de San Sebastián (PORRES MARIJUÁN, *Insaculación, régimen municipal urbano...*, p. 208). En cuanto al primero, indica que se extiende por villas en las que la intromisión de los bandos en la elección de los oficios municipales había sido muy intensa por lo que se adaptó un sistema electoral “más cerrado y endogámico basado en una mezcla de cooptación e insaculación”, mientras que el de San Sebastián era un modelo menos endogámico y más difícil de manipular, conformado como una mezcla de insaculación y sufragio indirecto, incrementando el número real de vecinos que podían acceder a los oficios públicos (PORRES MARIJUÁN, *Oligarquías y poder municipal en las villas vascas...*, pp. 9-10).

368 Estudia esos cambios en los municipios vascos a lo largo del siglo XVI PORRES MARIJUÁN, M.ª R., “Oligarquías urbanas, municipio y Corona en el País Vasco en el siglo XVI”, *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*, S. Madrazo Madrazo, J. Martínez Millán y J. Bravo Lozano, coords., Vol. 2, Madrid, 1998, pp. 625-644; *Id.*, *Oligarquías y poder municipal en las villas vascas...*; e *Id.*, “Corona y poderes urbanos en la cornisa cantábrica: siglos XVI y XVII”, *Miniús: Revista do Departamento de Historia, Arte e Xeografía*, 19 (2011), pp. 103-135.

369 Ordenanzas de la villa de San Sebastián confirmadas por la reina D.^a Juana de 3 de octubre de 1511 (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 453).

370 Capítulo 1.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas (*Ibid.*, Vol. 2, pp. 492-493).

371 TRUCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna...*, p. 68.

Por ejemplo, en Tolosa³⁷², Azpeitia desde 1533 y en otros muchos lugares³⁷³.

Por el contrario, la cooptación en la designación de los electores siguió presente durante buena parte de las centurias modernas, o a lo largo de todas ellas, en las localidades donde arraigaron los modelos vitoriano u ovetense, aunque experimentando algunas mudanzas y con peculiaridades diferentes. Los supuestos fueron numerosos.

En Vitoria se mantuvo la cooptación siendo mínima la apertura hacia una mayor participación de la representación de vecinos³⁷⁴, aunque, posteriormente, en el siglo XVIII, el Decreto de 7 de julio de 1742 suprimió la designación directa de los electores por un único elector³⁷⁵. En el Señorío de Vizcaya³⁷⁶, en Bilbao³⁷⁷, después del consumo de los oficios “perpetuos” en 1551, se restableció de nuevo el sistema insaculatorio con la Ordenanza de 1549, refrendada por la Corona en 1551³⁷⁸, imponiéndose en

372 En esta localidad, en la Recopilación de Ordenanzas de 1532 se siguió este modelo de San Sebastián (*Ibid.*, p. 69).

373 SORIA SESÉ, *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 170. Explica de manera muy detallada la evolución en numerosas villas guipuzcoanas hacia el modelo de San Sebastián en pp. 169-172.

374 En concreto, por la Real Cédula de 17 de abril de 1630, a los cuatro oficios mayores salientes, los dos regidores, el alcalde y el procurador general, que eran entre quienes hasta ese año se hacía el sorteo para determinar al elector de electores, se unieron dos diputados elegidos por estos cuatro oficios mayores salientes (PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, pp. 148 y 172).

375 A partir de este momento, los cuatro electores se sorteaban entre ocho cédulas, de las que cuatro eran los oficios mayores salientes y las otras, cuatro diputados sorteados previamente entre los diez que designaba la ciudad (*Ibid.*, p. 173).

376 Estudia el sistema insaculatorio en diferentes villas vizcaínas MARTÍNEZ RUEDA, *Los poderes locales en Vizcaya...*, pp. 44-46.

377 A partir de las Ordenanzas de Chinchilla de 1483, según Pérez Hernández, el sistema era dual, puesto que los siete diputados se elegían entre la comunidad (a razón de uno por calle), frente al resto de oficiales cuyo nombramiento respondía a la cooptación por parte de los oficiales salientes (PÉREZ HERNÁNDEZ, S., “El triunfo de la insaculación en Bilbao: los protagonistas del cambio político y el antagonismo de sus valores”, *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, J. Contreras Contreras y R. Sánchez Ibáñez, coords., Murcia, 2011, p. 23).

378 Según esta Ordenanza los únicos que podían ser electores eran los doce regidores –se mantuvo este número –, realizándose las elecciones, no por calles, sino por los dos barrios existentes, San Pedro y San Pablo, alternando entre ellos cada año la elección del alcalde y del síndico procurador general. En cambio, respecto a los regidores, cada barrio elegía seis, de manera que los regidores salientes como electores proponían un número indeterminado de vecinos para echar las suertes, sirviéndose de los candidatos propuestos para los oficios de alcalde y procurador que

las Ordenanzas de 1622 algunas limitaciones³⁷⁹. La cooptación siguió presente en el siglo XVIII, pero con algunos nuevos cambios³⁸⁰. Por su parte, en Portugalete inicialmente existió un complejo sistema de compromisarios por calles, pero, después del consumo de los regidores “perpetuos” a comienzos del siglo XVII, se combinó la cooptación con la insaculación³⁸¹.

También en Cantabria a lo largo de la Edad Moderna se produjeron algunas modificaciones en el sistema insaculatorio inicial. En ocasiones, los cambios derivaron, según Serna Vallejo, de la participación en los gobiernos locales de las cofradías de pescadores y mareantes –que representaban al común de vecinos–, en concreto, en algunos lugares se produjo su intervención en la designación de los oficios municipales, entre ellos los regimientos. Esto sucedió, por ejemplo, con la Cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, donde la insaculación se estableció, siguiendo el modelo vitoriano, en las Ordenanzas de 1547, más tardíamente que en las otras tres villas importantes de este territorio³⁸². Los constantes enfrentamientos

no hubieran resultado agraciados con el sorteo, a los que se podían incorporar nuevos candidatos (PÉREZ HERNÁNDEZ, «*Porque asy conbenia...*» p. 283).

379 Se determinaba que el procurador se eligiese de entre seis candidatos, de los cuales saldrían dos, sirviendo los cuatro restantes, más seis nuevos, para sortear los seis regidores correspondientes (*Ibid.*, p. 292).

380 Señala Martínez Rueda que cada uno de los seis regidores de cada barrio proponía un candidato para alcalde o para síndico, según le tocara, sorteando entre ellos estos dos oficios, pasando los no agraciados a ser regidores de la nueva corporación junto a otros candidatos propuestos por los salientes hasta alcanzar el número de doce (MARTÍNEZ RUEDA, F., “El concejo de Bilbao a fines del Antiguo Régimen”, *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya, L. Anes Fernández y M. Frieria, edits., Oviedo, 2017, p. 34).

381 Eran los oficiales salientes, el alcalde ordinario y los cinco regidores, quienes proponían cada uno dos candidatos, un total de doce, que eran insaculados para designar los oficiales del año próximo. En concreto, las tres primeras boletas de plata extraídas del cántaro por el niño correspondían a los alcaldes primero, segundo y tercero, el titular y sus suplentes; las dos siguientes, al primer y segundo procurador síndico, este último también suplente; y a los cinco regidores las cinco siguientes, quedando excluidos tan solo dos candidatos de los diez propuestos (PÉREZ HERNÁNDEZ, *Poder y oligarquía en Portugalete...*, pp. 278-279).

382 Según estas Ordenanzas, se tenían que elegir dos electores, uno de la “media villa de arriba” y otro de la “media villa de abajo”, es decir, uno de cada puebla, la vieja y la nueva, en que estaba dividida la villa. Para ello, el regidor que actuaba en representación de sus respectivas pueblas proponía cuatro nombres de vecinos por cada una, sorteándose entre los candidatos quién iba a ser elector de cada puebla. Posteriormente, cada elector proponía seis candidatos para desempeñar los cuatro oficios de regidor y de ellos se insaculaban cuatro, que eran los que serían regidores ese año (“Introducción”, *Libro de Ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572)*, J. Baró Pa-

entre la villa y el Cabildo de mareantes se saldaron con la firma de una Concordia, posiblemente el 4 de enero de 1576, en la que se introdujeron cambios en la forma de elección de los oficios existente desde 1547, que permitieron una cierta intervención de la cofradía³⁸³.

En cambio, en San Vicente de la Barquera, aunque se aplicó el modelo insaculatorio vitoriano desde mucho antes que en Castro Urdiales, en concreto, desde 1494, a partir de su implantación desapareció la participación de la Cofradía Señor San Vicente en la elección de oficios, por tanto, del común en el regimiento, fracasando las tentativas de recuperarla³⁸⁴. También en Laredo, al establecerse el sistema insaculatorio en 1497, la intervención de la Cofradía de Mareantes de San Martín quedó muy reducida y al margen de esa elección³⁸⁵.

A finales de la Edad Moderna también se introdujeron cambios importantes en el funcionamiento del sistema insaculatorio en Santander. En concreto, en el año 1790 se llevó a cabo una reforma en el procedimiento de elección de los oficios, entre ellos, los regidores, en la que se suprimió

zos y C. Galván Rivero, eds., Santander, 2006, pp. 27-28).

383 En concreto, se determinó que el procurador de la Cofradía de mareantes el día primero de cada año tenía que presentar una lista de doce cofrades, de los cuales se descartaban cuatro, y los restantes ocho se unían a los otros ocho vecinos nombrados a propuesta del regimiento, para que entre esos dieciséis se sorteasen los cuatro que quedaban como regidores para ese año, que eran los cuatro primeros extraídos del cántaro (SERNA VALLEJO, M., “El gobierno y la administración local en Cantabria en Época Moderna: entre la continuidad y el cambio”, *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya, L. Anes Fernández y M. Frieria, eds., Oviedo, 2017, pp. 66 y 68 e *Id.*, “El conflicto político entre las gentes del mar y las oligarquías locales en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en el Antiguo Régimen”, *La vida inquieta: conflictos sociales en la Edad Moderna*, O. Rey Castelao, R. Castro Redondo y C. Fernández Cortizo, eds. lit., Santiago de Compostela, 2018, pp. 139-140).

384 En 1494 y 1495 se puso en marcha un movimiento para asegurar esa intervención de los vecinos pecheros en el gobierno del municipio, reclamando, entre otras medidas, que se restaurase la práctica que permitía que dos regidores fueran nombrados por la cofradía, aunque sin éxito (SERNA VALLEJO, *El conflicto político entre las gentes del mar y las oligarquías...*, p. 132).

385 Se redujo a que el procurador de la Cofradía tuviese asiento en las reuniones del concejo y a que el mayordomo o bolsero fuera elegido entre los integrantes de la Cofradía, al igual que uno de los fieles (SERNA VALLEJO, M., “Algunas cuestiones en torno a la cofradía de hijosdalgo, navegantes y pescadores de San Martín de Laredo”, *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, J. Baró Pazos y M. Serna Vallejo, coords., Santander, 2001, p. 446). No obstante, según Rodríguez Fernández, en 1617 existían seis regidores que se elegían: dos por las casas solariegas más antiguas, dos por el cabildo de Santiago y otros dos por la Cofradía de Mareantes de San Martín (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Santander, 1986, p. 73).

la existencia de los electores, esgrimiéndose como justificación que ya no cumplían la función para la que habían sido introducidos, como remedio para acabar con las ligas y confederaciones y para evitar que los empleos siempre recayesen en las mismas familias³⁸⁶.

En Logroño, en la Concordia de 1560 se estableció un sistema insaculatorio semejante al de Vitoria, con la peculiaridad de que se tenían en cuenta los dos estados existentes³⁸⁷. Posteriormente, la Concordia de 1605 exigía que el elector de electores fuera una persona que con anterioridad hubiese desempeñado el cargo de regidor o procurador mayor o del común o hubiera sido propuesto en alguna ocasión como elector u oficial³⁸⁸. En la lejanía, en Trujillo, desde la implantación de la insaculación por una Ordenanza en 1491, los cuatro electores se designaban por sorteo entre los oficiales salientes de los linajes³⁸⁹.

En cuanto a los actos electivos, en casi todos los lugares eran de carácter público³⁹⁰, aunque también los hubo en los que se exigía secreto, como Bilbao³⁹¹ o Logroño, en este caso por un breve periodo de tiempo entre 1600 y 1604³⁹². En cambio, en Santander, en 1790, al mudar el lugar

386 Los integrantes del ayuntamiento saliente pasaron a proponer directamente “dos personas venemeritas” para cada cargo a elegir, siendo los dos que mayor número de votos hubieran obtenidos sorteados, quedando elegido el extraído en primer lugar por un niño que no excediese de siete años (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Alcaldes y regidores...*, p. 129).

387 En concreto, se sorteaba entre los oficiales salientes (procurador mayor y regidores) para determinar el elector de electores, el cual a su vez elegía un elector por el estado de hijosdalgo y otro por el de labradores; después cada uno de estos dos electores nombraba a doce candidatos elegibles por cada uno de sus respectivos estados y, finalmente, por insaculación se sacaban seis por cada estado como regidores, quedando los otros seis como sustitutos (BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, p. 41). Sobre el funcionamiento del sistema insaculatorio desde 1488, *vid.* MARTÍNEZ NAVAS, I., “Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño en la Edad Moderna”, *AHDE*, LXVII (1997), pp. 1252-1259.

388 MARTÍNEZ NAVAS, I., *Gobierno y administración de la ciudad de Logroño en el antiguo régimen (ordenanzas municipales de los siglos XVI y XVII)*, Madrid, 2001, p. 196.

389 Entre los cuatro regidores salientes del linaje Altamirano se sorteaban dos electores y los otros dos, cada uno entre los dos regidores salientes de cada uno de los otros linajes, Añasco y Bejarano (SÁNCHEZ RUBIO, *El concejo de Trujillo y su alfoz...*, p. 115).

390 Por ejemplo, en Tolosa, la Recopilación de Ordenanzas de 1532, que es la que instauró el sistema insaculatorio en la villa, disponía que los vecinos serían llamados a campana tañida el día de las elecciones (TRUCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna...*, p. 67).

391 Se habla del secreto de las elecciones en PÉREZ HERNÁNDEZ, «*Porque asy conbenia...*», p. 284, nota 76.

392 En 1600 se acordó que los electores debían hacer juramento de haber guardado secreto en las elecciones, bajo la sanción, si lo violaban, de privación del voto, privación perpetua de oficio de gobierno, cuatro años de destierro y 50 000 maravedís de multa, además, el elector hijodalgo

de celebración de las elecciones, que pasó de la Iglesia de San Francisco a la Casa Consistorial, debido a que “no se reverencia como deve la casa de oración y mansión del Altísimo” por los debates suscitados, el acto dejó de ser público para celebrarse “sin más concurso que los bocales, cerrados en su Cómclabe”³⁹³.

Respecto a la fecha de celebración de las elecciones, generalmente se mantuvo la misma en que tradicionalmente se elegían los oficios con anterioridad al establecimiento de la insaculación, aunque en algunos casos varió a lo largo de los siglos modernos. Por ejemplo, en Vitoria era el 29 de septiembre, día de San Miguel³⁹⁴; en Bilbao, según las Ordenanzas de 1622, el 30 de diciembre³⁹⁵; en Tolosa, el día de la elección era el de San Miguel³⁹⁶; el día de San Andrés, 30 de noviembre, en Trujillo³⁹⁷; el 1 de enero en Logroño³⁹⁸; el 27 de diciembre en San Sebastián³⁹⁹; en Castro Urdiales, el día de Año Nuevo⁴⁰⁰; en Oviedo, el día de San Juan, 24 de junio⁴⁰¹, etc. Esta situación cambió a finales del siglo XVIII, ya que el Consejo de Castilla, por Circular de 31 de marzo de 1761, dispuso que, debido a los “inconvenientes, perjuicios y turbaciones” provocados en los pueblos porque las elecciones de oficiales de justicia y gobierno tenían lugar en fechas diferentes, de ahora en adelante debían celebrarse el día primero de cada año, salvo en los lugares que tuvieran excepciones legales⁴⁰². Se

tenía que jurar también que su padre y abuelo no habían entrado nunca en suerte de labradores y que no tenía pleito pendiente, imponiéndole junto a las anteriores en caso de incumplimiento las penas de 100 000 maravedís al elector y otro tanto a los regidores que lo consintieran; pero solo estuvo vigente hasta 1604 (BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, p. 58).

393 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Alcaldes y regidores...*, p. 129.

394 PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 146.

395 PÉREZ HERNÁNDEZ, «*Porque asy conbenia...*», p. 291.

396 TRUCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna...*, p. 67.

397 SÁNCHEZ RUBIO, *El concejo de Trujillo y su alfoz...*, p. 115.

398 MARTÍNEZ NAVAS, *Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...*, p. 1265.

399 Capítulo 1.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, pp. 492-493).

400 “Introducción”, *Libro de Ordenanzas...*, p. 27.

401 ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M., “Por ser hombre de más honra. Comportamientos urbanos y plataformas del poder en una ciudad de transición (Oviedo, siglos XV y XVI)”, *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, M.ª Á. Faya Díaz, coord., Oviedo, 2014, p. 220.

402 Nov. R. VII, 4, 10.

trataba de uniformar la fecha de celebración de elecciones en todos los lugares del reino.

2. DESIGNACIÓN POR LAS CIUDADES Y POR LOS LINAJES

2.1. Privilegios y costumbres de las ciudades

Durante los siglos medievales las ciudades de la Corona recibieron de los monarcas privilegios, testimonio de la autonomía concejil de que disfrutaban, que les permitían nombrar o participar en la designación de los oficios concejiles, entre ellos los regimientos. Así, en la Baja Edad Media, las ciudades favorecidas defendieron la vigencia de estos privilegios en las peticiones dirigidas a los reyes en las Cortes de Burgos de 1430, Zamora de 1432 y Toledo de 1462, dando lugar a una ley recopilada muy contundente:

“Nuestra merced y voluntad es, que sean guardados los privilegios, usos y costumbres que antiguamente fueron guardados a las nuestras ciudades, villas y lugares, que a petición de los Concejos y Oficiales dellos o de la mayor parte, y no en otra manera, Nos proveamos de los oficios de Regimientos, escribanías y otros oficios de las tales ciudades y villas”⁴⁰³.

No obstante, el intervencionismo regio creciente provocó que cada vez esos privilegios y costumbres fueran más difíciles de cumplir, manifestándose, por ejemplo, en la necesidad de confirmación regia de los designados o en la elección por el monarca entre los candidatos propuestos por los concejos. Además, con el paso del tiempo estos privilegios fueron languideciendo, arrasados por otras formas de provisión que fueron las mayoritarias en las centurias de la Edad Moderna.

2.1.1. Designación por las ciudades

A lo largo de la Baja Edad Media y en menor medida en la Moderna, algunas ciudades conservaron la vigencia de antiguos “privilegios y costumbres”, en virtud de los cuales era la misma ciudad, generalmente a través de los propios regidores, la que elegía a los nuevos en caso de producirse vacantes, correspondiendo al monarca la confirmación de esa elección, prueba del incremento de la injerencia de la Corona en la vida municipal. El desuso en que cayó esta forma de provisión se debió sobre

403

N. R. VII, 2, 3 y Nov. R. VII, 4, 4.

todo a que cuando había una vacante los reyes aprovechaban para hacer merced de la regiduría a la persona que ellos estimaban conveniente, normalmente en retribución de los servicios prestados, y principalmente a la generalización de las renunciaciones y de las ventas como formas casi exclusivas de acceso a las regidurías, especialmente en las grandes ciudades, que acabaron por ensombrecer a todas las demás.

En el tránsito del Bajo Medievo a la Edad Moderna se ha constatado el uso de estas prácticas para la provisión de los regimientos en apenas un puñado de lugares: Ciudad Real, La Coruña, León y Segovia⁴⁰⁴, en cambio en los siglos modernos no se tiene constancia de la pervivencia de esta forma de designación.

2.1.2. Derecho de las ciudades a presentar candidatos al monarca

Según García Marín, esta forma de nombramiento tiene carácter transaccional, puesto que es el rey el que designa a los regidores, pero entre unos candidatos propuestos previamente por los propios municipios⁴⁰⁵. En las Cortes del siglo XV los procuradores defendieron con ardor ante el soberano la conservación de este derecho⁴⁰⁶, que cada vez se veía más amenazado por el incremento del control regio sobre las ciudades.

Aunque algunos municipios tenían reconocido este derecho, como Madrid⁴⁰⁷, Burgos, Toro y Cuenca, en el tránsito del Medievo a la Modernidad solo se ha constatado el uso de este privilegio en Zamora⁴⁰⁸ y

404 Vid. POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 81-82.

405 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 169.

406 Cortes de Burgos de 1430, pets. 29 y 37, *CLC*, III, pp. 92 y 95; Cortes de Zamora de 1432, pet. 22, *CLC*, III, p. 137; Cortes de Madrid de 1435, pets. 3 y 5, *CLC*, III, pp. 187-189 y 190-191; Cortes de Toledo de 1436, pet. 30, *CLC*, III, pp. 294-299; Cortes de Valladolid de 1442, pet. 7, *CLC*, III, pp. 402-403; Cortes de Toledo de 1462, pet. 20, *CLC*, III, p. 715; y Cortes de Valladolid de 1506, pet. 10, *CLC*, IV, pp. 226-227.

407 Losa Contreras afirma que el sistema electivo seguido en épocas precedentes “había caído totalmente en desuso”, en relación con los doce regidores existentes, a la llegada de Carlos V a España (LOSA CONTRERAS, C., *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Madrid, 1999, pp. 283, 287 y 307, nota 40).

408 Desde el siglo XIV la elección de los regidores se llevaba a cabo proponiendo el regimiento una terna de candidatos entre los que el monarca designaba al que estimase conveniente (CARBAJO MARTÍN, V. A., “La baja nobleza de Zamora en la alta edad moderna. Oficios y gobierno municipal. Siglos XV y XVI”, *Primer Congreso de Historia de Zamora*, T. III, *Medieval y Moderna*, Zamora, 1991, p. 616).

Murcia, encubriendo, además, con frecuencia renunciadas⁴⁰⁹. Es decir, se mantenían externamente las formas, pero el destinatario del oficio vaco ya estaba predeterminado de antemano por la renuncia de su titular a favor de una persona concreta; renunciación que se escondía con la designación del renunciatario por el monarca entre los candidatos propuestos por la ciudad, entre los que estaba incluido el favorecido con la renuncia. Todas estas maniobras se llevaban a cabo con la connivencia interesada de los reyes, deseosos de mantener contentas a las oligarquías y, consiguientemente, en paz la vida ciudadana.

En la Edad Moderna, todavía tenemos noticias de que, en Zamora, en 1531, a la muerte de uno de sus regidores, de acuerdo con sus privilegios, los otros propusieron como candidato para ocupar la vacante al licenciado Cristóbal de Acuña, quien, pese a ser rechazado por los regidores presentes alegando que no era vecino ni natural de Zamora ni pariente del muerto, al final acabó siendo designado⁴¹⁰. Se constata que el uso de ese privilegio estaba ya desvirtuado, puesto que no eran tres los candidatos propuestos sino uno. No obstante, Fernández-Prieto Domínguez afirma que las vacantes de las dieciséis regidurías originarias se seguían proveyendo en los siglos modernos por el monarca, previa presentación de terna de candidatos por el regimiento⁴¹¹.

2.2. Designación por los linajes

Una de las instituciones –no la única– que sirvió para organizar y articular a los grupos privilegiados ciudadanos en los siglos medievales fue la de los linajes, aparecidos en la Baja Edad Media asociados a las oligarquías urbanas⁴¹². La división en linajes significó en algunas ciudades

409 POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 101-102.

410 Hay que hacer constar que estos viejos privilegios coexistían con el sistema de las renunciaciones, pues en ese mismo año el todopoderoso conde de Alba de Liste recibió una regiduría por renunciación de su padre (FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., “Zamora en tiempos de Carlos V”, *Primer Congreso de Historia de Zamora*, T. III, *Medieval y Moderna*, Zamora, 1991, pp. 448-449).

411 FERNÁNDEZ-PRIETO DOMÍNGUEZ Y LOSADA, E., *Nobleza de Zamora*, Madrid, 1953, *apud* INFANTE MIGUEL-MOTTA, J., “El señorío de ciudad y tierra del concejo de Zamora durante los siglos XVI a XVIII: una visión de conjunto”, *Historia de Zamora*, J. C. Alba López, coord., *La Edad Moderna*, Vol. 2, Zamora, 1995, p. 36.

412 MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, “Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre funcionalidad política de los linajes urbanos en Castillas y León (siglos XIII-XV)”, *Hispania*, 185 (1993), p. 938.

y villas, entre otras cuestiones, el reparto y acceso ordenado a los oficios municipales entre sus integrantes, lo que evitó enfrentamientos banderizos y favoreció el control del poder político concejil por parte de los grupos privilegiados, aunque en otras ocasiones los linajes se agruparon en torno a bandos enfrentados que combatieron violentamente por el dominio de los mencionados oficios, provocando importantes disturbios y alteraciones en la quietud ciudadana.

Contaron los linajes en todo momento con el beneplácito de la Corona. Así, fueron innumerables las ciudades donde existían en el Bajo Medioevo y donde se repartían entre ellos los oficios concejiles. Dos, en Valladolid (Reoyo y Tovar)⁴¹³; Ávila (San Juan y San Vicente)⁴¹⁴; Salamanca (San Benito y San Martín)⁴¹⁵; Ciudad Rodrigo (Garcí-López y Pacheco)⁴¹⁶; Segovia (Díaz Sanz y Fernand García)⁴¹⁷; Vitoria (Ayala y Calleja)⁴¹⁸; y Asturias (Miranda y Quirós)⁴¹⁹. En otras localidades el número fue superior: tres en Trujillo (Añascos, Bejaranos y Altamiranos)⁴²⁰; cinco en Arévalo (Montalvo, Sedeño, Briceño, Berdugo y Tapia)⁴²¹; siete en Medina del Campo (Benito, Sancho-Ibáñez, Castellanos, Morejón, Mercado, Pollino y Barrientos)⁴²²; y doce en Soria (Santa Cruz, San Llorente, Calatañazor, Chanciller, Morales “blancos” y “negros”, Salvadores “someros”

413 RUCQUOI, A., *Valladolid en la Edad Media*, I, Valladolid, 1987, p. 56.

414 MORENO NÚÑEZ, J. I., *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Valladolid, 1992, pp. 156-157.

415 LÓPEZ BENITO, C. I., *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Salamanca, 1983, pp. 35-36.

416 *Ibid.*, p. 82.

417 ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia, la ciudad y su tierra a fines del Medioevo*, Segovia, 1986, p. 285.

418 DÍAZ DE DURANA, J. R., *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria, 1984, pp. 87-92.

419 DÍAZ ÁLVAREZ, *El proceso de oligarquización del Ayuntamiento de Oviedo...*, p. 147.

420 FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, C., *La ciudad de Trujillo y su tierra en la Baja Edad Media*, Madrid, 1991, pp. 462 y 467-469.

421 MONTALVO, J. J. de, *De la historia del Arévalo y su sexmos*, Vol. 2, Ávila, 1983 (reedic. de Valladolid, 1928), p. 9.

422 VAL VALDIVIESO, M.^a I. del, “Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos”, *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Vol. I, E. Lorenzo Sanz, coord., Medina del Campo, 1986, p. 289.

y “hondoneros”, Barnuevo, don Vela y Santisteban)⁴²³, son algunos de los ejemplos más importantes⁴²⁴.

En el reinado de los Reyes Católicos, todavía actuaban los linajes como mecanismo de acceso a las regidurías en ciudades como Medina del Campo, Soria, Arévalo y Ciudad Rodrigo⁴²⁵, conservando algunas de ellas en los siglos modernos este derecho, como, por ejemplo, Soria, prototipo de localidad donde los linajes tuvieron extraordinaria importancia y permanencia en el tiempo.

El regimiento soriano, a comienzos del siglo XVI, estaba integrado por seis regidores que se proveían por los doce linajes⁴²⁶. El sistema seguido por los linajes para esa elección era, conforme a la costumbre antigua, el de su agrupamiento en seis parejas, disfrutando cada una de un oficio de regidor, que era elegido por turno alternativo, correspondiendo al monarca confirmar la elección⁴²⁷, manteniéndose así en lo fundamental a lo largo del Antiguo Régimen⁴²⁸, pero coexistiendo con otras formas de acceso a las regidurías, especialmente las renunciaciones⁴²⁹, y también con el acrecentamiento de nuevos oficios por el monarca para hacer merced de ellos o para proceder a su venta, como sucedió en 1543.

423 DIAGO HERNANDO, M., *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993, pp. 208-209 y SOBALER SECO, M.^a Á., *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2007, pp. 57-58.

424 *Vid.* una exposición somera de los linajes por distintos territorios de la Corona en POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 541-547.

425 POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 83-85.

426 SANZ YAGÜE, A. I., *Representación política y participación directa: el “policentrismo” político de Soria y la supervivencia del Común en el siglo XVIII*, Madrid, 2018, p. 42.

427 Sobre este sistema de emparejamiento y turno alternativo *vid.* SOBALER SECO, *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes...*, pp. 66-68. Está documentada alguna provisión regia por merced, por ejemplo, en 1517, de un regimiento que estaba vaco desde hacía bastante tiempo, y también los constantes conflictos entre los caballeros de los linajes, que se mostraban proclives al aumento del número de regidurías hasta doce para que cada linaje pudiera disponer de un regimiento propio (*Ibid.*, pp. 315, 318 y 322).

428 *Vid.* sobre la concreta elección de sus regidores por los linajes *Ibid.*, pp. 334-349.

429 Por ejemplo, en 1511 dos de los seis regidores lo eran en virtud de renuncia de sus padres a su favor, documentándose más en años sucesivos (SOBALER SECO, M.^a Á., “El regimiento de Soria en la primera mitad del siglo XVI: la pervivencia y extinción del sistema de linajes”, *Carlos V. Europeísmo y Universalidad*, F. Sánchez-Montes y J. L. Castellano, coords., Vol. 4, Madrid, 2001, pp. 602-604).

En concreto, se crearon y enajenaron inicialmente, en 1543, cuatro nuevas regidurías sin que los linajes se opusieran, es más, propusieron al monarca la creación y venta de otras dos, pero siempre que al fallecer el primer titular que adquiriera el oficio revirtiese el nombramiento a los propios linajes según el sistema tradicional, de manera que en total sumasen doce, una para cada uno de los linajes, sin embargo, algunos de los adquirentes los renunciaron en familiares, de manera que a comienzos del siglo XVII solo nueve de las doce regidurías eran elegidas por los linajes⁴³⁰. Una vez que se alcanzó el número de doce, los linajes se opusieron tenazmente a cualquier nuevo acrecentamiento, como al intento de la Corona de incrementar y vender otros seis regimientos en 1557, no volviendo a haber nuevas ofertas de oficios acrecentados hasta el último tercio del siglo XVI⁴³¹. En cualquier caso, no se consiguió ni en el siglo XVI ni en el siguiente el traspaso de todas las regidurías a los linajes, ni todos ellos lograron tener el suyo propio, incumpliendo lo que se había acordado en 1543⁴³².

También se realizaron ajustes en Medina del Campo, donde cada uno de los siete linajes nombraba un regidor⁴³³, cuando a partir de 1543 se procedió al acrecentamiento y venta de nuevas regidurías. En concreto, existían siete oficios de regidor y uno acrecentado desde tiempos de Enrique IV, creándose en 1543 otros seis, de manera que los catorce, los ocho anteriores y los seis nuevos, estos últimos cuando quedaran vacantes, se elegían dos por cada uno de los linajes⁴³⁴.

Por tanto, en Soria y en Medina del Campo, los acrecentamientos se recondujeron al sistema de elección por los linajes⁴³⁵. Por el contrario, en otros lugares donde existían, aunque ya no intervenían para nada en la

430 *Ibid.*, pp. 611-612.

431 *Ibid.*, p. 608.

432 SOBALER SECO, *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes...*, p. 334.

433 VAL VALDVIESO, *Medina del Campo...*, p. 290.

434 SOBALER SECO, *El regimiento de Soria en la primera mitad del siglo XVI...*, p. 609 y FORTEA PÉREZ, J. I., “La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento de 1543”, *Ciudades, gentes e intercambios en la monarquía hispánica en la Edad Moderna*, R. López Vela, ed., Santander, 2019, pp. 67-68. También CUARTAS RIVERO, M., “La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI”, *Hispania*, XLIV /158 (1984), p. 500.

435 SOBALER SECO, *El regimiento de Soria en la primera mitad del siglo XVI...*, p. 609.

designación de las regidurías, durante los siglos modernos sí se mantuvo la adscripción formal de las regidurías a los linajes, conservando los ayuntamientos algunas reminiscencias de su presencia en las ciudades⁴³⁶, siendo preocupación principal mantener el equilibrio de fuerza y poder entre ellos, como sucedió en Trujillo⁴³⁷ o en Ávila⁴³⁸.

3. MERCED REGIA EN CASO DE VACANTE

En este supuesto era el rey el que libremente proveía los oficios de regimiento que quedaban vacantes en las ciudades por causas diversas, como el fallecimiento, la privación del oficio a su titular, etc. Estas provisiones, muy abundantes a finales de la Baja Edad Media y en el tránsito a la Moderna, son el máximo exponente de la concepción oficio-merced entendida como forma de retribución de los servicios prestados al monarca.

En las centurias modernas, debido a la generalización de las renunciaciones como forma de transmisión de los oficios municipales y, sobre todo, a su enajenación masiva por la Corona a partir de 1543 y posteriormente entre particulares, las vacantes fueron muy escasas, de manera que esta forma de designación casi se convirtió en mera reliquia⁴³⁹. De número exiguo califica López Nevot las concedidas por los monarcas en el siglo XVI

436 Por ejemplo, en Salamanca, los regidores se dividían en dos bandos, los de San Benito y San Martín, de manera que al tomar posesión, los nuevos pasaban a ocupar el banco que les correspondía de uno u otro linaje, lo que es prueba de la adscripción formal de esas regidurías a los respectivos linajes

437 Después de la transformación en 1543, cuando se pusieron a la venta los catorce regidores añales, doce “perpetuados” y dos acrecentados, el linaje Altamirano, que se consideraba perjudicado en el reparto, pidió que se acrecentasen otros dos regidores y que los nuevos “sean del linaje altamirano” para mantener el equilibrio de poder en el ayuntamiento, resistiéndose, por tanto, a perder influencia (FORTEA PÉREZ, *La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento...*, p. 66, nota 77).

438 En esta ciudad el regimiento se dividía en dos bancos, San Juan y San Vicente, que en 1581 tenían adscritos respectivamente siete y nueve regidores, por lo que se propuso incrementar el número en cuatro o seis para igualar ambos bancos (MARCOS MARTÍN, A., “Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, «criaciones» y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI”, *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, F. Andújar Castillo y M.^a M. Felices de la Fuente, eds., Madrid, 2011, p. 108).

439 Por ejemplo, Hernández Benítez, para el caso de Madrid, entre 1599 y 1808 solo conigna veinticuatro mercedes regias (HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Y después de las ventas de oficios ¿qué? ...*, p. 713).

en Granada a partir del reinado de Isabel y Fernando⁴⁴⁰. En algunos de los casos documentados, la merced se realizaba previo acrecentamiento del número existente. Además, desde comienzos del siglo XVII, a partir de las Escrituras de los Servicios de Millones, una de las condiciones dispuso que estas vacantes no se proveyesen, sino que se consumieran para reducir el número de los oficios acrecentados. No obstante, no se puede olvidar que las ventas se presentaban como una merced realizada por el monarca a cambio de las prestaciones realizadas a la Corona por el adquirente a través de la entrega de una cantidad de dinero. También fue frecuente que las propias ciudades, a pesar de reclamar esos consumos y de poseer privilegios al respecto, “maniobrasen” para evitarlos y mantener desde dentro el control del acceso a las regidurías⁴⁴¹.

Ejemplo paradigmático de merced de regidurías en la Edad Moderna es el de las otorgadas a perpetuidad por Felipe IV al conde duque de Olivares en 1640 en cada una de las ciudades castellanas que entonces tenían reconocido voto en Cortes, adornadas con las calidades de prelación de voz y asiento y la facultad de nombrar teniente. Se justificaba en la remuneración de los servicios que don Gaspar de Guzmán había prestado a la Corona y, al ser oficios acrecentados, se obtuvo el consentimiento del Reino dispensando de la condición de Millones que prohibía los acrecentamientos⁴⁴². En la misma línea, con anterioridad, Felipe III había concedido merced de regimiento perpetuo en diferentes ciudades al duque de Lerma, por ejemplo, en Valladolid en 1600⁴⁴³, Madrid en 1602⁴⁴⁴, Guadalajara en

440 LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 118.

441 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 107. Pone los ejemplos de Jaén, que en 1582 sirvió con más de cinco millones de maravedís para que tres veinticuátrías y otros oficios vacantes no se consumiesen sino que la ciudad designase a sus titulares; y de Murcia, donde en los quince años posteriores a 1566 no hubo consumo de regidurías, puesto que, a petición de la ciudad, se había hecho merced por el monarca a herederos de los anteriores titulares que no habían querido o podido renunciarlos.

442 Sobre las verdaderas causas que subyacen a la concesión de esta merced, las cualidades con que se adornan estas regidurías y las reacciones y consecuencias en los ayuntamientos de las ciudades afectadas, *vid.* POLO MARTÍN, R., “A propósito de las regidurías del conde duque de Olivares en los ayuntamientos de las ciudades castellanas con voto en Cortes”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 49 (2022), pp. 347-371.

443 GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 303.

444 GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 97.

1608⁴⁴⁵, Segovia en 1613⁴⁴⁶, etc. También son destacables las mercedes regias de dos oficios de regidor en 1608 al duque del Infantado en Guadalajara⁴⁴⁷, de una regiduría en cada una de las siete ciudades gallegas con voto en Cortes en 1648 a los condes de Monterrey, Lemos y Altamira⁴⁴⁸ y, fuera de nuestro límite cronológico, la merced de una “veinticuatría perpetua de preeminencia” en Córdoba a Manuel Godoy en 1808, de la que su apoderado no pudo tomar merced por los acontecimientos del Motín de Aranjuez⁴⁴⁹.

Hubo otros supuestos a favor de personas menos importantes, aunque no muy abundantes, como sucedió, por ejemplo, en Burgos⁴⁵⁰, Granada⁴⁵¹ y Salamanca⁴⁵². Muchas de estas mercedes tenían en común el favorecer a

445 SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 53-54.

446 MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 310.

447 Felipe III le hizo merced de dos oficios que estaban vacos (uno era el de Juan Yáñez de Contreras y otro el que la ciudad dio al duque de Lerma) y que debían consumirse según la condición del Servicio de Millones, suplicándose en la sesión de las Cortes de 26 de abril de 1608 al Reino que nombrase comisarios para que contradijeran esta merced, acordándose en la votación celebrada el 30 de abril del citado año, que no se tratara por ahora de ello (Cortes de Madrid de 1607-1611, ACC, 24, pp. 98 y 397 y ss).

448 En Orense, estas regidurías se “activan” cuando se aceptaron los tenientes nombrados para su desempeño, en concreto, el de Monterrey en 1659, el de Lemos en 1660 y el de Altamira en 1694, igualmente se activó el de los sucesores de conde duque en 1688 (LÓPEZ DÍAZ, *Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista...*, pp. 139-140).

449 Córdoba, siguiendo el ejemplo de otras ciudades como Badajoz, Sevilla, Cádiz, Lérida, Murcia y Valladolid, elevó la petición de esta nueva regiduría al monarca en 1806 (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, pp. 8-9).

450 Con anterioridad a 1543, Carlos V hizo merced en 1540 de un oficio de regidor de Burgos, vacante por fallecimiento de Francisco Sarmiento, quien murió en Dalmacia luchando contra los turcos y no hizo uso de la facultad que tenía para renunciar el oficio, a su hijo García Sarmiento; posteriormente, en 1551, el propio García murió también en el extranjero, sirviendo al Emperador en las guerras de Flandes y Hungría, y en lugar de consumirse el oficio para retornar al número antiguo, el rey nombró como tal regidor a su tío Luis Sarmiento de Mendoza (MATHERS, *Cómo llegar a ser...*[1], pp. 341 y 348).

451 Felipe II hizo merced en 1565 de una regiduría a Alonso de Granada-Venegas (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 119) y Felipe III de otra en 1608 a favor de Íñigo Briceño a cambio del pago de 25 000 ducados. A este respecto, se vio en las Cortes una carta de la ciudad de Granada en la sesión 25 de agosto de 1608, en la que se explicaba la merced realizada, pidiendo que se contradijese y no pasara adelante, por ser contraria a la condición del Servicio de Millones, nombrándose dos procuradores para que hicieran las diligencias debidas (Cortes de Madrid de 1607-1611, ACC, 24, p. 453).

452 En 1607, Felipe III otorgó merced a “su criado” Hernando de Briviesca de un oficio de

personajes de una cierta importancia o cercanos al monarca. También las Cortes documentan supuestos de concesión de dispensa del Reino para que el rey hiciera merced de regidurías vacantes que debían consumirse según lo dispuesto en las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones, o recibían quejas por su incumplimiento⁴⁵³.

4. LAS RENUNCIAS

Lalinde señala que la renuncia es “un medio procedente del Derecho canónico que aparece, entre otros países, en Francia en el siglo XIV, y que utilizan los juristas castellanos de la primera mitad del siglo XV”⁴⁵⁴. La ausencia de vinculación para el monarca, el ser formalmente gratuitas y el necesitar una motivación para justificar la merced que se solicita al rey fueron los tres rasgos que, según Tomás y Valiente, caracterizaron a las renunciaciones en Castilla⁴⁵⁵. También afirma que “la renuncia se hacía «en las manos» del rey, a quien el renunciante suplicaba que nombrase como nuevo titular a la persona a quien él quería beneficiar por razones familiares o porque, real, pero ocultamente, le hubiese dado dinero a cambio de proponerlo como sucesor en el texto de la renuncia”⁴⁵⁶. Por tanto, las renunciaciones se enmascaran bajo la forma de una merced regia, de manera que no suponen, como forma de transmisión de los oficios de regimiento,

regidor que llevaba vacante casi veinte años al haber fallecido su titular, Fernando Rodríguez de Arauzo, sin haberlo renunciado, fracasando los intentos del consistorio salmantino para consumirlo. *Vid.* POLO MARTÍN, R., “Consumos y oficios municipales: el intento frustrado de la ciudad de Salamanca de consumir una regiduría a comienzos del siglo XVII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 28 (2019), pp. 57-76.

453 Por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1602-1604, en la sesión de 24 de mayo de 1604, se vio una carta de Écija en la que se informaba que el monarca había hecho merced de un oficio de regidor que estaba vacante y que por ello se debía consumir, pidiendo que no tuviera efecto esa merced (Cortes de Valladolid de 1602-1604, ACC, 22, p. 342). En la sesión de 6 de febrero de 1612 de las Cortes de Madrid de 1611-1612, se examinó una carta de la ciudad de Toledo en la que suplicaba al Reino que otorgase consentimiento para que el monarca hiciera merced de un oficio de regidor vacante a Hernando de Espejo, “guardarropa y joyas de S. M.”, acordándose prestar ese consentimiento, “quedando la condición del servicio de millones, que lo prohíbe, en su fuerza y vigor para adelante” (Cortes de Madrid de 1611-1612, ACC, 27, pp. 152-153).

454 LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, p. 101.

455 TOMÁS Y VALIENTE, F., *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972, lo consulto por TOMÁS Y VALIENTE, F., “La venta de oficios en Indias (1492-1606)”, *Obras Completas*, I, Madrid, 1997, pp. 659-660.

456 *Ibid.*, p. 659.

la pérdida del control del monarca, puesto que para que sean válidas es necesaria la confirmación regia. Además, las renunciaciones de regidurías, al igual que las ventas que veremos posteriormente, posibilitan, en palabras de López Díaz, la reproducción de las oligarquías, cuando los oficios permanecen en el seno de la misma familia, o la renovación, en el supuesto de que pasen a personas ajenas a ese círculo familiar⁴⁵⁷.

4.1. Regulación legal

Presentes ya en el ocaso de la Baja Edad Media, sobre todo desde la segunda mitad del siglo XV⁴⁵⁸, como forma de transmisión de las regidurías, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, en el reinado de Isabel y Fernando se “normalizó” su uso, al quedar regulado su funcionamiento con claridad en un conjunto de disposiciones que, sin apenas modificaciones, mantuvo su aplicación en la Edad Moderna. En este sentido, son muy certeras las palabras de Tomás y Valiente, quien afirma que se utilizaron en los reinados de Juan II y Enrique IV, aunque sin maduración y plena elaboración técnico-jurídica por parte del legislador y doctrina castellana, siendo los Reyes Católicos los que las impusieron y configuraron definitivamente⁴⁵⁹. Lo hicieron en las disposiciones siguientes⁴⁶⁰.

En primer lugar, en la Ley 62 de las Cortes de Toledo de 1482 se ordenaba que el titular renunciante de la regiduría tenía que vivir durante al menos veinte días contados desde la fecha en que la realizase para evitar fraudes, correspondiendo en caso contrario la provisión del oficio al monarca⁴⁶¹. En segundo lugar, la Pragmática de 20 de diciembre de 1494

457 LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 180.

458 Se refieren a ellas: Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 43, *CLC*, III, pp. 78-79; Cortes de Madrid de 1435, pet. 3, *CLC*, III, pp. 187-189; Cortes de Toledo de 1436, pet. 30, *CLC*, III, pp. 294-299; y Cortes de Madrid de 1447, pet. 16, *CLC*, III, pp. 515-516.

459 TOMÁS Y VALIENTE, F., “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 123-159, manejo TOMÁS Y VALIENTE, F., “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, *Obras Completas*, IV, Madrid, 1997, p. 3047.

460 Se sigue POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 89-91.

461 Cortes de Toledo de 1480, Ley 62, *CLC*, IV, pp. 139-140. También en N. R. VII, 4, 4 y Nov. R. VII, 8, 4.

se refería, aparte de a las ventas, a las renunciaciones de regimientos y veinticuatrías que encubrieran enajenaciones entre particulares, prohibiéndolas tajantemente, imponiendo al titular del oficio renunciado la obligación de jurar que no lo había obtenido por precio⁴⁶². Y, en tercer y último lugar, la Pragmática de 24 de septiembre de 1501 obligaba a que el beneficiario de la renuncia presentase el título del oficio renunciado expedido a su favor, dentro del plazo de sesenta días posteriores a la fecha de su data, en el consistorio de la localidad afectada para posesionarse del oficio e impedir que lo continuase usando el renunciante⁴⁶³. Por tanto, se impuso el cumplimiento necesario de unos plazos, para el renunciante y para el beneficiario, con el fin de evitar prácticas sospechosas en virtud de las cuales se pudiera forzar a una persona en el lecho de muerte a renunciar a favor de alguien determinado o perjudicar al renunciario, puesto que el renunciante podía, en su caso, seguir usando el oficio e incluso renunciarlo dos o más veces. A estos dos plazos se unió un tercero, fijado a raíz de una petición presentada en las Cortes de Burgos de 1515, que consistía en que el renunciario, favorecido con la renuncia, tenía que presentar la escritura de renuncia ante el monarca para su confirmación, en el plazo de veinte días contados desde la fecha de la renuncia para que se expidiese el nuevo título del oficio a su favor⁴⁶⁴. Por tanto, el plazo de los veinte días corría parejo para las dos partes implicadas, renunciante y renunciario.

Desde un primer momento, estos plazos incomodaron a los integrantes de las oligarquías urbanas, que iniciaron una machacona campaña de reclamaciones en las Cortes, que se extendió a lo largo de todo el siglo XVI, cesando bruscamente a comienzos del XVII, quizá convencidas las ciudades de que los monarcas no iban a hacer nuevas concesiones que se añadieran a los exiguos logros conseguidos en la decimoquinta centuria, tras la presentación de veintiuna solicitudes al respecto, casi todas desatendidas⁴⁶⁵.

462 Libro de las Bulas y Pragmáticas de Juan Ramírez de 1503, fols. 124v-126r.

463 N. R. VII, 4, 6 y Nov. R. VII, 8, 6.

464 Cortes de Burgos de 1515, pet. 31, *CLC*, IV, pp. 257-258. También en N. R. VII, 4, 5 y Nov. R. VII, 8, 5.

465 Una particular consideración merece las peticiones que en defensa de sus propios intereses hicieron los regidores que actuaban como procuradores en las Cortes sobre las renunciaciones. Así, en las de Valladolid de 1518 suplicaron al rey, por una parte, que les otorgase merced para que pudieran renunciar sus oficios en quienes estimasen conveniente, siendo válida la renuncia tanto

Los supuestos en que se trataron cuestiones diferentes a la pretensión de alargar los plazos fueron escasos. Sucedió, por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1523, en las que se pidió que los regimientos y veinticuatrías se renunciasen a favor de personas honradas, principales y discretas⁴⁶⁶, y en las de Madrid de 1528, en las que se insistió en que se evitase que, al amparo de las renunciaciones, se cometieran fraudes manifiestos. Se recoge literalmente parte de esta última petición por ser expresión muy gráfica de las irregulares situaciones que se producían:

“(…) porque los que tienen los dichos ofiçios hacen rrenunçiaçiones que tienen mucho tiempo guardadas sin presentarlas hasta que mueren los quelas las hacen, e otros hazen cada mes una rrenunçiaçion en nunca la presentan hasta el tiempo de su muerte, y otros llevan las rrenunçiaçiones que han fecho a presentarlas delante de los secretarios de V. M. o delante de los rregimientos delas çibdades y villas que tienen los dichos privilegios, e toman testimonio dello, e dexan la ansi estar syn sacar provisyones de V. M. ni delas cibdades e villas que pueden elegir para quelos confirmen a aquel o aquellos en quien han renunciado, antes lo dexan estar ansy todo hasta que muere el que rrenunció el dicho oficio vsando sienpre dél, e viene aquel en quien rrenunció, después del muerto a pedir provisyon del dicho oficio, diziendo que le fue rrenunçiado e presentada rrenunçiaçion en tiempo”⁴⁶⁷.

si no habían transcurrido los veinte días, como si se hiciera *in articulo mortis*, concediendo el rey estas facultades, siempre que la renuncia recayera en personas hábiles y suficientes, puesto que era lo que se acostumbraba hacer en las Cortes donde se juraban a los nuevos monarcas como era el caso, y, por otra parte, se denegó la solicitud relativa a que se considerasen válidas las mercedes de por vida de oficios que otras personas quisieran renunciar en ellos (Cortes de Valladolid de 1518, pets. 72 y 73, *CLC*, IV, pp. 280-281); en las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, sin embargo, se dio una respuesta evasiva ante una petición similar a la expuesta en primer lugar, alegando que esa petición solo se concedía en reuniones de Cortes que recogían juramentos de nuevos reyes (Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, pet. 43, *CLC*, IV, p. 330); años más tarde, en las Cortes de Madrid de 1598-1601, en la sesión de 5 noviembre 1599, se acordó suplicar al monarca, puesto que había contraído matrimonio durante su celebración, que hiciera merced a los procuradores de facultad para que pudieran renunciar sus oficios de regimientos, veinticuatrías, juradurías, etc., en vida o en muerte, sin que fuera necesario vivir los veinte días de la ley, como se hacía cuando había juramento del príncipe heredero (Cortes de Madrid de 1598-1601, *ACC*, 18, p. 413).

466 Cortes de Valladolid de 1523, pet. 22, *CLC*, IV, pp. 371-372.

467 Cortes de Madrid de 1528, pet. 113, *CLC*, IV, p. 501.

Las peticiones referidas a los plazos no obtuvieron ningún resultado positivo hasta las Cortes de 1542⁴⁶⁸. En esta reunión el monarca accedió a ampliar a treinta días el término de veinte de que disponía el renunciatario para acudir con la renuncia ante el monarca, manteniendo el requisito de que el renunciante viviera veinte días después de la renuncia⁴⁶⁹. Los procuradores, quizá animados por el éxito obtenido, redoblaron sus peticiones en las Cortes siguientes. Las reclamaciones se dirigieron mayoritariamente a exigir que se elevase a sesenta días el mencionado término que tenía el beneficiario de la renuncia para presentarla al monarca y a ciento veinte si el renunciante falleciera fuera de estos reinos o que se declarase que los treinta días concedidos en las Cortes de 1542 eran además de los veinte que debía vivir el renunciante⁴⁷⁰, siendo la justificación similar en todos los supuestos: la brevedad del plazo –los procuradores consideraban que en realidad los renunciatarios solo disponían de diez días para la presentación, puesto que solían esperar a que transcurriera el de los veinte que atañía al renunciante para asegurarse que la renuncia no era nula si este fallecía antes– y la enorme distancia que en muchas ocasiones había de las distintas localidades a la Corte, lo que obligaba a los afectados a elevados gastos en postas y correos. No obstante, en otras ocasiones los procuradores propusieron al soberano otros plazos diferentes, como que bastase que el renunciante viviera quince días, pero que el renunciatario para la presentación dispusiera de cuarenta, “atento que muchos pueblos muy principales estan muy lexos de la Corte”⁴⁷¹; que después de los veinte que tenía que vivir el renunciante, el renunciatario tuviera treinta días más para acudir con la renuncia ante monarca⁴⁷² o solo veinte más⁴⁷³; y que se redujese a diez el plazo necesario de vida del renunciante y que una vez transcurrido

468 En las Cortes de Valladolid de 1518 se pidió al monarca la invalidación del plazo referido al renunciante (Cortes de Valladolid de 1518, pet. 38, *CLC*, IV, p. 271).

469 Cortes de Valladolid de 1542, pet. 10, en *CLC*, V, p. 230. Aparece recogida como ley en N. R VII, 4, 5 y Nov. R. VII, 8, 5.

470 Cortes de Valladolid de 1544, pet. 26, *CLC*, V, pp. 316-317; Cortes de Valladolid de 1548, pet. LXXIV, *CLC*, V, pp. 399-400; Cortes de Madrid de 1551, pet. 48, *CLC*, V, p. 521; Cortes de Valladolid de 1555, pet. 14, *CLC*, V, p. 634; y Cortes de Madrid de 1563, Capít. XVIII, *ACC*, 1, p. 339.

471 Cortes de Toledo de 1559, pet. 65, *CLC*, V, p. 840.

472 Cortes de Madrid de 1571, pet. 57, *ACC*, 3, pp. 396-397.

473 Cortes de Madrid de 1573-1575, pet. 22, *ACC*, 4, pp. 438-439 y Cortes de Madrid 1583-1585, pet. 24, *ACC*, 7, p. 806.

este el renunciatario dispusiera de un término de veinte días para la presentación⁴⁷⁴. En las Cortes de 1592-1598, los procuradores introdujeron una nueva argumentación para justificar su deseo de alargamiento del plazo de los veinte días que afectaban al renunciante, aduciendo que tenía su origen en los beneficios eclesiásticos, por el temor del Papa a que si la renuncia se hacía por el clérigo que se estaba muriendo podía haber simonías, por lo que estaba justificado tal plazo para asegurarse que se hacía “en salud, y por mera voluntad”, pero, respecto a los oficios seculares, argumentaban que no era ya necesario, puesto que en estos momentos los oficios se vendían y el monarca “da los títulos dellos a los que le sirven con el precio que valen” y no les parecía justo que habiendo gastado en ello su hacienda “se les ponga tan grande obligación⁴⁷⁵”.

Nada consiguieron los procuradores con sus peticiones desde 1542, es más, Felipe II estableció otro plazo en la Pragmática de 9 de mayo de 1583, en la que se ordenaba la obligación del renunciatario de sacar el título de los oficios renunciables dentro de los noventa días posteriores a la presentación de su renuncia ante el monarca, “los quales pasados, las dichas renunciaciones y presentaciones sean en sí ningunas, y no se pueda usar ni use de aquellas”. Se dejaba bien claro en esta disposición que esta nueva exigencia no afectaba para nada a los plazos ya fijados: los de los veinte días que tenía que vivir el que renunciaba, los treinta en que el renunciatario había de presentar la renuncia ante el rey y los sesenta de presentación del título en el concejo de la ciudad para tomar posesión⁴⁷⁶.

El interés de las ciudades y sus procuradores por las renunciaciones decayó casi por completo en el siglo XVII. Convencidas las ciudades –los grupos oligárquicos de ellas– de que los términos no iban a modificarse, ni tan siquiera fueron objeto de transacción entre rey y Reino en las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones. El único dato que se ha encontrado es una propuesta presentada en la sesión del 16 de noviembre de 1607 para que el plazo de supervivencia del renunciante se redujese a diez días y el de presentación de renunciatario fuese de veinte contados desde

474 Cortes de Madrid de 1579-1582, pet. 65, ACC, 6, p. 859 y Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 21, ACC, 16, pp. 634-635.

475 Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 21, ACC, 16, pp. 634-635.

476 N. R. VII, 4, 7 y Nov. R. VII, 8, 7.

el final del anterior⁴⁷⁷. No suponía novedad alguna respecto a lo solicitado en la centuria anterior y, además, al final no prosperó, de manera que no existió una condición en las sucesivas Escrituras relativa a esta cuestión. Quizá también influyó en ese descenso paulatino del protagonismo de las renunciaciones el hecho de que los oficios de regidor cada vez en mayor medida eran de carácter perpetuo, por lo que ya se podía prescindir de ese mecanismo para su transmisión. El último cambio relativo a los plazos de las renunciaciones se refleja a finales del siglo XVIII en la Instrucción referida al traspaso, despacho, renuncia y devolución a la Corona de los oficios enajenados, expedida por el Consejo de Cámara de Castilla el 14 de noviembre de 1795, en la que se determinaba, en relación con los oficios renunciables de las Islas Canarias, que se ampliaba a seis meses el plazo de treinta días para presentar la renuncia para que se expidiera el título, y también el de sesenta días para presentarlo en el ayuntamiento y tomar posesión del oficio⁴⁷⁸. Según Fernández Rodríguez, para el cabildo de Tenerife ya se aplicaban estos plazos de seis meses en la segunda década del siglo XVI, solicitando en enero de 1610 que se elevaran ambos plazos a un año, sin que esta petición obtuviese respuesta positiva⁴⁷⁹.

Al final del periodo estudiado, estos requisitos seguían plenamente vigentes, como prueba la Instrucción arriba mencionada de 1795, en la que se señalaban las siguientes cuestiones. El poseedor del oficio renunciante tenía que hacer la renuncia en persona hábil y capaz de servirlo por sí. Este renunciatario debía sacar el título⁴⁸⁰ y tomar la posesión en los términos y forma requeridos. Además, toda renuncia había de ser jurada, asegurando el renunciante que era simple y que por ella no había recibido, ni recibiría, dádivas, promesa de ventas o arrendamientos, y prestando el renunciatario el mismo juramento⁴⁸¹.

477 Cortes de Madrid de 1607-1611, ACC, 23, p. 597.

478 Nov. R. VII, 8, 12.

479 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, p. 50.

480 El renunciatario, al solicitar al Consejo de Cámara la expedición del título, debía presentar la renuncia del anterior poseedor de la regiduría o si era perpetua el testamento o la escritura de partición de bienes, etc., la fe de vida que acreditase que el renunciante había vivido más de veinte días después de la renuncia, la fe de bautismo como prueba de que el renunciatario era “buen cristiano” y el informe de la “suficiencia de este último”, que hasta los años treinta del siglo XVIII consistía en la testificación de tres personas y después de ese año en un informe del ayuntamiento (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, p. 608).

481 Nov. R. VII, 8, 12.

Finalmente, el deseo del renunciante de que su oficio no quedase vacante o de que no se extinguiera por incumplimiento de los requisitos expuestos arriba, llevó a la existencia de las renunciaciones en confianza, hechas privadamente ante escribano, incluso una para cada mes del año, a favor de un mismo individuo, quizá como anticipo del precio de una venta encubierta, o concertadas para que se ejerciese el oficio mientras el titular era, por ejemplo, menor de edad. También existían las renunciaciones *in solidum*, es decir, a favor de varias personas por lo que la pérdida de la regiduría quedaba totalmente descartada⁴⁸². Por otra parte, no se debe olvidar que la Corona fue laxa en dispensar el cumplimiento de los requisitos de la renuncia cuando el renunciante no hubiese podido efectuarla por estar prestando servicios al monarca⁴⁸³.

4.2. Tipos de regidurías renunciables

A lo largo de la Edad Moderna, se constata la existencia de diferentes modalidades de oficios de regimientos renunciables⁴⁸⁴. Así, existieron regimientos “simplemente renunciables”, que lo eran por “una sola vida”, cuya transmisión entre renunciante y renunciatario se hacía confirmando el rey la renuncia solicitada, cumpliendo todos los requisitos exigidos por las leyes para que esa renuncia fuera válida: la supervivencia del renunciante durante los veinte días posteriores a la renuncia, la presentación por el renunciatario de la escritura de renuncia ante el monarca en el plazo de treinta días –a partir de 1542– desde la fecha de la misma para la expedición del título por la Cámara y la presentación por el aludido renunciatario en el término de sesenta días del título del regimiento en el ayuntamiento de que se tratara para tomar posesión del oficio, de manera que si se incumplían se entendía que el oficio quedaba vacante, revertía a la Corona y el rey podía entregarlo a quien considerase conveniente haciéndole merced de él.

Pero a medida que transcurrieron los años, como consecuencia de la proliferación de las ventas de las facultades para renunciarlos, fueron apareciendo, además de los mencionados regimientos renunciables “por una sola vida”, es decir, con “calidad de una sola renunciación”, los que

482 GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, pp. 102-103.

483 Por ejemplo, en Córdoba, en el siglo XVIII, están documentados dos supuestos de 1786 y 1787 (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 15).

484 POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, pp. 248-249 y 253-254.

lo eran por más vidas –dos o tres–, más complejos, puesto que podían ser renunciados por dos o tres tenedores sucesivos y con frecuencia quedaba dispensado el cumplimiento de algunos de los plazos arriba señalados⁴⁸⁵, que no el de las condiciones personales exigibles en el renunciatario, como naturaleza y vecindad, etc. Por ejemplo, no era necesario que el renunciante viviera los veinte días ni en ocasiones que el beneficiario de la renuncia presentara el título en la Cámara y en el ayuntamiento dentro de los términos que ordenaban las leyes.

Estas especiales facultades para renunciar se conseguían fundamentalmente de dos maneras: por concesión a los procuradores en Cortes en las reuniones en las que se juraba al príncipe de Asturias como sucesor o al nuevo monarca, y por otorgamiento de cédulas regias a los particulares en las que no constaba una causa específica, por lo que presumiblemente encubrían una adquisición onerosa, las denominadas *ampliaciones* en el primer acrecentamiento de 1543⁴⁸⁶, que no tuvieron éxito en 1544, pero sí a partir de 1613 conduciendo a la perpetuidad⁴⁸⁷. Se trataba de regidurías adornadas con calidades superiores, sin llegar a alcanzar la de la perpetuidad. Según la Instrucción referida al traspaso, despacho, renuncia y devolución a la Corona de los oficios enajenados, expedida por el Consejo de Cámara el 14 de noviembre de 1795, respecto a estos oficios, sus poseedores tenían la obligación de dejarlos renunciados en vida o al tiempo de su muerte por testamento o en cualquier otra forma, no pudiendo sucederse en ellos por venta, herencia o adjudicación, sino solo por renuncia, de manera que, si faltare, el oficio se perdía y se incorporaba al patrimonio real⁴⁸⁸. Por último, también se renunciaron oficios perpetuos.

485 Por ejemplo, en Salamanca, por Cédula de Felipe III de 19 de septiembre de 1620 se hizo merced a Diego de Zúñiga de facultad para renunciar su regiduría en vida o al tiempo de la muerte sin obligación de vivir los veinte días (LAA de 1646, fols. 89r-92v, en AHMS, RAS 1646, 1977/31).

486 Aunque habían existido en la Baja Edad Media, en los siglos modernos, en fecha tan temprana como 1545, se pusieron a la venta estas facultades, conocidas como *ampliaciones*, permitiendo incluso las renunciaciones a favor de los hijos menores siempre que tuvieran más de catorce años y no usaran su oficio ni la voz y voto en el ayuntamiento hasta los dieciocho. Inicialmente se pidió como precio la mitad del valor del oficio, pero ante el desinterés de los compradores se rebajó a una cuarta parte (FORTEA PÉREZ, *La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento...*, pp. 44-45 y 53).

487 FORTEA PÉREZ, J. I., “El debate en torno a la venta de oficios concejiles en Castilla bajo los Austrias (1601-1630): algunas reflexiones”, *Estudios en Historia Moderna desde una visión Atlántica: Libro homenaje a la trayectoria de la profesora María Inés Carzolio*, La Plata, 2017, pp. 358-359.

488 Nov. R. VII, 8, 12.

Por ejemplo, en Burgos, dieciséis regidores recibieron estas facultades durante el reinado de Carlos V, entre 1518 y 1548⁴⁸⁹. También en Granada se otorgaron similares facultades como merced a algunos regidores que acudieron a las Cortes en representación de la ciudad⁴⁹⁰. Igualmente, en Jaén, se concedió en las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520 a los dos procuradores de la ciudad facultad para renunciar sus oficios “en cualquier persona, momento y lugar”, con la finalidad declarada de ganar el apoyo para el rey⁴⁹¹.

4.3. Presencia y difusión de las renunciaciones como forma de acceso a las regidurías en la Edad Moderna

En los siglos de la época moderna las renunciaciones como mecanismo de transmisión de las regidurías no desaparecieron nunca. Sirvieron para traspasarlas de padres a hijos o a otros familiares como hermanos para que se mantuvieran en el seno de la familia, por lo que se convirtieron en oficios hereditarios *de facto*, ya que el monarca casi siempre concedía la confirmación. También se utilizaron para encubrir ventas a personas ajenas al ámbito familiar, e incluso se renunciaron regimientos perpetuados que ya estaban fuera del control de los monarcas. Las renunciaciones, en definitiva, se utilizaron para enmascarar negocios jurídicos de diverso tipo en los que las protagonistas eran las regidurías.

Las renunciaciones están presentes en la mayor parte de las localidades de la Corona de Castilla, coexistiendo con otras vías de acceso, aunque no aparecen en aquellos territorios y localidades donde se mantuvo la elección concejil de los oficios de regidor.

En las cornisas cantábrica y atlántica, en consonancia con la conservación en muchos lugares del sistema insaculatorio como forma de

489 En concreto, diez fueron otorgadas a procuradores de las Cortes de 1518, 1520, 1523, 1525, 1528 y 1544, aunque en muchas de ellas no se hizo ningún juramento de príncipe heredero o nuevo rey, pero se justificaba la excepción en los buenos servicios prestados a la Corona por los favorecidos, y de las otras, al menos tres en 1521, año de la Guerra de las Comunidades, y otros dos en 1544 a oficios acrecentados y vendidos (MATHERS, *Cómo llegar a ser...*[1], pp. 335-341 y 346-347).

490 LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 124-125. *Vid.* en pp. 126-127 cuadros con nombres de renunciaciones y renunciarios tanto en el caso de ser estas últimas personas extrañas como familiares del que renunciaba su regiduría.

491 RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén...*, p. 492.

designación del conjunto de cargos municipales, las renunciaciones no fueron mayoritarias como forma de acceso a las regidurías, aunque sí aparecieron en aquellas localidades donde arraigaron las ventas a partir de 1543. Esto sucedió en Asturias y Galicia. En concreto, están documentadas en Avilés⁴⁹², Oviedo⁴⁹³ y Gijón⁴⁹⁴ dentro del territorio asturiano. Lo mismo acaeció en Galicia, por ejemplo, en Orense, donde la situación fue más compleja, ya que no se incorporó al realengo hasta avanzado el siglo XVI y definitivamente en 1628, manteniendo el obispo facultad para proveer las ocho regidurías antiguas de la ciudad y confirmar las renunciaciones de la única que lo era⁴⁹⁵, mientras que las regidurías acrecentadas y vendidas, desde 1550 y hasta 1650 sí fueron objeto de renunciaciones⁴⁹⁶. También en La Coruña y Betanzos⁴⁹⁷.

492 Carretero señala que hubo supuestos en que los regimientos quedaron vacantes por no vivir los renunciados los veinte días posteriores a la renuncia que marcaba la ley (CARRETERO SUÁREZ, H., "El proceso de oligarquización en el concejo de Avilés", *Estudios de historia urbana de Asturias en la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya Díaz, coord., 2013, pp. 166-169).

493 Díaz Álvarez ilustra algún ejemplo de renunciaciones en fechas tan alejadas como 1598 y 1700 (DÍAZ ÁLVAREZ, *El proceso de oligarquización del Ayuntamiento de Oviedo...*, pp. 157-158).

494 Fernández Secades señala ejemplos de regidurías renunciadas en el siglo XVIII (FERNÁNDEZ SECADES, *La oligarquía gijonesa y el gobierno...*, pp. 439-440).

495 Descontentos con esta situación, en la década de los noventa del siglo XVI se inició un pleito a instancia de algunos regidores ante el Consejo de Castilla para lograr la renunciabilidad de sus oficios y para que se determinase a qué autoridad le correspondía sancionar las renunciaciones. Finalmente, en la Concordia de 1628, firmada por la Corona, el obispo y cabildo eclesiástico y el concejo, por la que la ciudad se incorporó definitivamente al realengo, se reconocía el derecho del obispo a proveer los ocho regimientos antiguos de la ciudad, que eran vitalicios y uno renunciable; facultad que fue objeto de numerosos pleitos y litigios en los años siguientes (LÓPEZ DÍAZ, M., "Del señorío al realengo. Ourense en los siglos XVI y XVII", *Jurisdicción en instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Vigo, 2011, pp. 94-96 y 102, publicado inicialmente en *Cuadernos feijonianos de Historia Moderna*, I, 1999, pp. 231-261; *Id.*, "Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense en la época de los Austrias", *Jurisdicción en instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Vigo, 2011, p. 160, aparecido en primer lugar en *Cuadernos feijonianos de Historia Moderna*, II, 2002, pp. 77-111; *Id.*, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 170; e *Id.*, "Y después de la incorporación ¿qué? (Poder político y conflictos de jurisdicción obispo versus concejo / corregidor en Ourense, 1628-1752)", *Jurisdicción en instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Vigo, 2011, p. 116).

496 Están documentadas ocho renunciaciones entre familiares y otras ocho a favor de personas ajenas (LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 181).

497 López Díaz informa de la planta antigua de Betanzos con seis o siete regidores y de la de

En los restantes territorios de la Corona las renunciaciones estuvieron generalizadas como forma de acceso al oficio de regidor durante los siglos modernos, continuando en muchas localidades una situación existente ya en épocas anteriores a la llegada al trono de Carlos V. Esto sucedió en el reino de León, la Castilla Vieja, las “Extremaduras” castellana y leonesa, en los reinos de Toledo y Murcia y en Andalucía, tanto en las ciudades con voto en Cortes como en otras localidades más pequeñas y de menor importancia. Los supuestos son innumerables, a modo de ejemplo, se pueden citar los siguientes: Burgos⁴⁹⁸, Salamanca⁴⁹⁹, Ávila⁵⁰⁰, Madrid⁵⁰¹, Murcia⁵⁰², etc.

La Coruña con diez, considerando que en la primera mitad del siglo XVI los oficios eran renunciaciones provistos por la Corona (LÓPEZ DÍAZ, *El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna; a propósito del modelo...*, pp. 89-90).

498 Se sabe que hubo renunciaciones en 1545 y 1561 (MATHERS, *Cómo llegar a ser...*[1], pp. 332-333). En concreto, entre comienzos del siglo XVI y hasta 1555 se contabilizan noventa y tres titulares de regidurías burgalesas, cuarenta y siete de las cuales fueron transmitidas por el mecanismo de las renunciaciones, y entre 1600 y 1750 fueron cincuenta y cuatro regidores los que ingresaron en el ayuntamiento burgalés a través de este mecanismo (*Ibid.*, [2], pp. 31-37 y CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, pp. 403 y 408).

499 En el primer tercio del siglo XVII se contabilizan treinta y tres renunciaciones de oficios de regidor meramente renunciaciones, catorce de regidurías con facultad para renunciar por una vida y siete de oficios perpetuos (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, pp. 249-250, 255 y 258-259). Estudios en curso sobre el reinado completo de Felipe IV nos han permitido documentar aproximadamente cincuenta renunciaciones de regidurías renunciaciones y perpetuas en esos años. Además, de los treinta y siete oficios de regidor existentes en 1710, once eran renunciaciones, y siete, de los dieciséis en ejercicio en 1799 (TOMÁS Y VALIENTE, F., “Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 [1975], p. 533 e INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, pp. 53-55).

500 A comienzos del siglo XVI, la renuncia entre particulares era ya el sistema generalizado para el acceso a los catorce regimientos abulenses (MARTÍN GARCÍA, G., *Resumen de actas del concejo de Ávila*, Vol. 1 (1501-1521), Ávila, 2009, p. 14).

501 Estaban totalmente generalizadas en el reinado de los Reyes Católicos (LOSA CONTRERAS, *El Concejo de Madrid...*, pp. 286-287) y se conoce que en 1581 se renunciaban los regimientos, encubriendo ventas entre particulares, por un precio que oscilaba entre 1200 y 1400 ducados (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 107). En concreto, entre 1560 y 1606 están registradas ciento cincuenta y cinco renunciaciones que fueron disminuyendo hasta veintiséis en el siglo XVIII (GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, pp. 100-104 y HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Reproducción y renovación de una oligarquía...*, p. 654).

502 Según Chacón Jiménez, al comenzar el reinado de Carlos V el mecanismo más difundido para acceder al regimiento era el de las renunciaciones (CHACÓN JIMÉNEZ, F., *Murcia en la centuria del Quinientos*, Murcia, 1979, p. 447).

En Andalucía, existieron renunciaciones en todas las localidades más importantes, como Málaga⁵⁰³, Jerez⁵⁰⁴ y Sevilla⁵⁰⁵. También en Canarias se encuentran renunciaciones desde épocas tempranas, por ejemplo en La Palma⁵⁰⁶.

Con carácter general, Hernández Benítez ha estudiado las renunciaciones de regidores en el siglo XVIII, aunque, por las fuentes que maneja, el término renuncia debe entenderse en sentido muy amplio, no abarcando únicamente a los oficios renunciables y a las renunciaciones en sentido estricto, sino también a los perpetuos y a las compraventas, herencias, designación de tenientes, etc., es decir, cualquier tipo de transmisión que requiriese expedición del título por la Cámara de Castilla⁵⁰⁷. Llega a las siguientes conclusiones: tendencia general decreciente de las renunciaciones a lo largo de esta centuria, con un pico importante en 1711 y una cierta recuperación hasta 1740, para ir decayendo de manera visible en la segunda mitad del siglo, con un repunte claro en la última década de este siglo y en la primera del XIX⁵⁰⁸.

En definitiva, las renunciaciones favorecieron, por un lado, el cierre progresivo del grupo oligárquico ciudadano, puesto que sus integrantes tenían

503 Según Pereiro y Quintana, las renunciaciones prácticamente desaparecieron como forma de transmisión de las regidurías desde 1646, pero Ocaña Cuadros documenta treinta y nueve durante el reinado de Carlos II, casi el mismo número que transmisiones por herencia (PEREIRO BARBERO, M.^a P.; QUINTANA TORET, F. J., “Los regidores perpetuos del concejo de malagueño bajo los Austrias (1517-1700). Origen y consolidación de un grupo oligárquico”, *Jábega*, 56 [1986], p. 48 y OCAÑA CUADROS, *Las regidurías malagueñas en el reinado...*, p. 745).

504 En el siglo XVII se contabilizaron setenta y tres transmisiones de veinticuátrías a través del mecanismo de las renunciaciones, que suponían tan solo el 27.15% de las totales, cediendo el primer puesto a la vía hereditaria (GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., “Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Veinticuátrios de Jerez de la Frontera en el siglo XVII”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante* [Ejemplar dedicado a: Oligarquías y municipio en la España de los Austrias, coord. por David Bernabé Gil], 19 [2001], pp. 53 y 62).

505 En el siglo XVIII, las renunciaciones solo suponían el 8% del total de transmisiones de las veinticuátrías (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 207).

506 Respecto a la segunda mitad del siglo XVI se conoce la forma de traspaso de cuarenta y tres regidurías, siendo la renuncia el mecanismo utilizado en treinta y cuatro de ellas (HERNÁNDEZ SUÁREZ, *El cabildo de La Palma...*, p. 239).

507 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., “Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII: un ensayo de cuantificación”, *Chronica Nova*, 33 (2007), p. 101.

508 *Ibid.*, pp. 103-105. Estudia con detalle el número de oficios renunciados, la distribución de esas renunciaciones por provincias, y por provincias y comunidades autónomas actuales, entre 1701 y 1799 en *Ibid.*, pp. 109-115. Incluye un cuadro con información de los cincuenta municipios con mayor número de renunciaciones entre 1701 y 1799 en pp. 118-119.

a su disposición un instrumento fácil de utilizar para garantizar la permanencia de los regimientos en las familias que tradicionalmente poseían el poder político y económico en las ciudades, y, por otro, también posibilitaron el acceso al mismo de personas enriquecidas que los compraban de manera encubierta para satisfacer su ansia de ascenso social y de integración en la elite dirigente. Pero no podemos olvidar que el rey mantenía el control, pues a él le correspondía confirmar o no la renuncia, por lo que fue un sistema que satisfizo a todas las partes implicadas y que permitió el desenvolvimiento pacífico de la vida ciudadana, al margen de alteraciones y enfrentamientos importantes.

5. LAS COMPRAS. ¿UNA FARSA JURÍDICA?

5.1. Enajenaciones regias

El fenómeno venal entendido como “la práctica de otorgar a cambio de dinero empleos públicos, en ocasiones temporales, pero más frecuentemente vitalicios y aún hereditarios”⁵⁰⁹ estuvo presente en Castilla en los siglos modernos. La Corona, necesitada imperiosamente de nuevos recursos financieros, llevó a cabo desde 1543 la venta masiva de los oficios municipales⁵¹⁰, entre ellos los regimientos, con la finalidad de alimentar la siempre exhausta hacienda regia para poder hacer frente a los conflictos bélicos y al costoso mantenimiento de la Monarquía Hispánica, generalizándose la venalidad como práctica de gobierno.

Las ventas no surgieron en la Edad Moderna, ya existían desde fines de la Baja Edad Media, pero hasta 1543 se trataba de enajenaciones encubiertas entre particulares, permaneciendo, por tanto, ajena la Corona a estas transmisiones privadas. Estas ventas han despertado un inusitado interés en los estudiosos, siendo muy numerosas las investigaciones, de más o menos enjundia y calidad, existentes sobre esta cuestión⁵¹¹. Es una materia

509 *Ibid.*, p. 97.

510 Gelabert habla, no de ventas, sino de tráfico de oficios, puesto que “la circulación era de doble sentido”, ya que se cobraba por la creación del oficio y por su consumo, con dos beneficiarios en este último caso, la hacienda regia y el adquirente del oficio consumido (GELABERT GONZÁLEZ, J. E., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997, pp. 156-157).

511 Sin pretender exhaustividad, incluyendo también referencias sobre acrecentamientos y consumos, que estuvieron ineludiblemente unidos a las ventas, *vid.* según orden cronológico de

aparición los siguientes trabajos, algunos ya citados: TOMÁS Y VALIENTE, *Origen bajomedieval de la patrimonialización...*, pp. 123-159, *Obras Completas*, IV, pp. 3019-3073; *Id.*, *La venta de oficios en Indias...*, *Obras Completas*, I, pp. 635-755; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Anuario de Historia económica*, T. III (1975), pp. 105-137, manejo DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985, pp. 146-191; TOMÁS Y VALIENTE, F., “Dos casos de ventas de oficios en Castilla”, *Homenaje al Dr. Don Juan Reglà Campistol*, Valencia, 1975, pp. 333-343, consulto por *Id.*, “Dos casos de ventas de oficios en Castilla”, *Obras completas*, IV, Madrid, 1997, pp. 3273-3283; *Id.*, *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla...*, pp. 525-547; *Id.*, “Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo XVII”, *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 101-102 (1976), pp. 727-754, manejo *Id.*, “Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo XVII”, *Obras completas*, IV, Madrid, 1997, pp. 3299-3323; *Id.*, “Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos”, *Estudios en Homenaje al profesor José Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 627-649, consulto *Id.*, “Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos”, *Obras completas*, IV, Madrid, 1997, pp. 3335-3353; *Id.*, “Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1999 (1.ª ed. 1982), utilizo *Id.*, “Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Obras Completas*, II, Madrid, 1997, pp. 1695-1715; CUARTAS RIVERO, M., “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, *Actas de IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 225-260; *Id.*, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, pp. 495-516; TOMÁS Y VALIENTE, F., “La formación del estado y la venta de oficios”, *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, A. Iglesia Ferreirós y S. Sánchez-Lauro, coords., Barcelona, 1990, pp. 387-399; CUESTA MARTÍNEZ, M., “La enajenación de oficios públicos a través de la Justicia ordinaria en el siglo XVIII: grupos sociales y pautas de comportamiento”, *Andalucía Moderna. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía: Córdoba*, 1991, Vol. 7, Historia Moderna I, Córdoba, 1995, pp. 401-411; SARRIÁ MUÑOZ, *La venta de cargos municipales: tres casos concretos en Tarifa...*, pp. 177-188; HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Y después de las ventas de oficios ¿qué?...*, pp. 705-748; GELABERT, *La bolsa del rey...*; *Id.*, “Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)”, *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*, L. A. Ribot y L. de Rosa, dirs., Madrid, 1997, pp. 157-186; HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., “Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder local en Castilla. Siglos XVII y XVIII”, *Poder, economía y clientelismo*, J. Alvarado, coord., Madrid, 1997, pp. 71-95; GARRIGA ACOSTA, C., “Sobre el Estado de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la República”, *Initium. Revista catalana. d’Història del Dret*, 5 (2000), pp. 203-238; GONZÁLEZ ALONSO, B., “Peripecias de los oficios municipales en la Castilla de Felipe II”, *La monarquía de Felipe II a debate*, L. A. Ribot, coord., Madrid, 2000, pp. 185-205; DIOS DE DIOS, S. de, “Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)”, *Historia de la propiedad en España: bienes comunales, pasado y presente: II Encuentro interdisciplinar*, Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000, S. de Dios, J. Infante Miguel-Motta, R. Robledo Hernández y E. Torijano Pérez, coords., Madrid, 2002, pp. 13-80; FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 75-136; LÓPEZ DÍAZ, M., “Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas en el siglo XVII”, *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*. Actas de la VIIª Reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna, F. J. Aranda Pérez, coord., Cuenca, 2004, pp. 721-738; HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII...*, pp. 95-129; MARCOS MARTÍN, A., “Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621)”, *Chronica Nova*, 33 (2007), pp. 13-35; ANDÚJAR CASTILLO, F., “Los contratos de ventas de empleos en la España del Antiguo Régimen”, *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, F. Andújar

compleja que requiere un estudio detallado y minucioso⁵¹², ya que las ventas, según Domínguez Ortiz, entrañan, derivadas de su triple motivación económica, política y social, consecuencias en todos esos ámbitos⁵¹³.

Generalizadas en mayor o menor medida por casi todas las localidades castellanas de cierta importancia, las ventas pusieron en marcha un proceso, de consecuencias entonces insospechadas, que estuvo presente hasta el establecimiento de la organización local del Estado liberal, siendo una de las principales lacras de la vida municipal de las centurias modernas. Con ellas culminó la privatización de los cargos municipales, que pasaron de concebirse como oficio merced a oficio patrimonial, ajena su transmisión a cualquier tipo de control por parte de los monarcas⁵¹⁴.

También permitieron el acceso a las regidurías a personas procedentes de sectores sociales enriquecidos, diferentes de las familias que tradicionalmente acaparaban estos oficios municipales y considerados por ellos como advenedizos con dinero. Como afirma Hernández Benítez, frente

Castillo y M.^a M. Felices de la Fuente, eds., Madrid, 2011, pp. 63-82; LÓPEZ DÍAZ, M., “Tráfico de cargos y oligarquías urbanas: de lo «público» a lo «privado», y lo contrario (siglos XVII- XVI-II)”, *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, F. Andújar Castillo y M.^a M. Felices de la Fuente, eds., Madrid, 2011, pp. 119-144; MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, pp. 85-118; SORIA MESA, *Comprando poder. Una aproximación a la venta de oficios en el reino de Granada...*, pp. 745-762; THOMPSON, I. A. A., “Some observations on Crown sales municipal offices in Castile, 1543-1700”, *Hacer Historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, A. Marcos Martín, coord., Valladolid, 2011, pp. 763-786; FORTEA PÉREZ, *El debate en torno a la venta de oficios concejiles en Castilla...*, pp. 350-375; *Id.*, *La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento...*, pp. 35-80; GIL MARTÍNEZ, F., “¿A qué precio? Los ministros especializados en la venalidad durante el periodo de Olivares”, *E-Spania. Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 33 (2019) (Ejemplar dedicado a: Femmes, réconciliation et fin de conflits / Procédures d'évaluation et compétences) (on line). Otros trabajos específicos sobre las ventas de regidurías en localidades concretas se citarán en su lugar correspondiente.

512 Son útiles los siguientes balances sobre la producción historiográfica referida a este tema: MARCOS MARTÍN, A., “Enajenaciones por precio del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis”, *Balance de la Historiografía Modernista 1973-2001. Actas del VI coloquio de Metodología Histórica Aplicada* (Homenaje al profesor Antonio Eiras Roel), celebrado en Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre de 2001, R. J. López y D. L. González, eds., Santiago de Compostela, 2003, pp. 419-443, sobre ventas de oficios especialmente pp. 430-432; y JIMÉNEZ ESTRELLA, A., “Poder, dinero y venta de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 37 (2012), pp. 259-272, sobre oficios municipales, pp. 262-264.

513 DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla...*, p. 137.

514 Indica García Marín que los cargos municipales se transforman en “res afectas al patrimonio de sus titulares y susceptibles, por tanto, de transmisión hereditaria” (GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 122).

a la transmisión hereditaria del oficio que aseguraba la reproducción de las oligarquías, las ventas “encarnan el principio de renovación”, puesto que el dinero facilitaba la incorporación a los ayuntamientos de personas ajenas a ellos⁵¹⁵. Además, provocaron importantes distorsiones en la planta de los cabildos, manifestadas sobre todo en los acrecentamientos, perpetuaciones y consumos que conllevaron, afectando, por consiguiente, al número y duración de los oficios de regidor. Son cuestiones indisolublemente unidas en su desenvolvimiento.

Por tanto, estas enajenaciones, por una parte, suponían una forma de acceder al desempeño de las regidurías y de alcanzar el poder político, económico y social en las ciudades, y, por otra, provocaron, con el transcurso del tiempo, una mutación en la naturaleza de los regimientos, que de ser vitalicios se convirtieron en perpetuos. También permitieron la formación de importantes redes clientelares entre las elites urbanas y posibilitaron el control del gobierno ciudadano por parte de estas, muchas veces ejercido en defensa de sus propios intereses.

En Castilla, como señala Tomás y Valiente, las ventas de oficios públicos “no contaron nunca con un respaldo legal”, ni en su faceta pública, es decir, las enajenaciones de oficios por la Hacienda regia a los particulares, ni en su faceta privada, o sea, las transmisiones que estos últimos efectuaban entre sí, por lo que, ante el silencio del legislador, su regulación se impuso “por la vía de la costumbre y de las opiniones doctrinales de los juristas”⁵¹⁶. Estas ventas, en el caso de las privadas revistieron “el ropaje ficticio de la renuncia gratuita”⁵¹⁷, y en el de las públicas se efectuaron mediante la fórmula de “una donación graciosa” y “como simulada recompensa a los servicios realizados por el adquirente o sus ascendientes

515 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Y después de las ventas de oficios ¿qué? ...*, p. 712.

516 TOMÁS Y VALIENTE, *Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII...*, *Obras Completas*, II, p. 1697. Sobre cuestiones doctrinales relativas a las enajenaciones de oficios municipales, véase *Id.*, *Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta...*, *Obras completas*, IV, pp. 3337-3350; GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, pp. 158-166; *Id.*, “Fisco real y fiscos municipales en Castilla (siglo XVI-XVII)”, *Historia de la propiedad en España: bienes comunales, pasado y presente: II Encuentro interdisciplinar*, Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000, S. de Dios, J. Infante Miguel-Motta, R. Robledo Hernández y E. Torijano Pérez, coords., Madrid, 2002, pp. 86-88; DIOS DE DIOS, *Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes...*, pp. 13-80; y FORTEA PÉREZ, *El debate en torno a la venta de oficios concejiles en Castilla...*, pp. 351-356.

517 TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias...*, *Obras Completas*, I, p. 1697.

a la Corona”, mencionando habitualmente entre esos servicios la cantidad de dinero entregada por el particular, que, aunque figuraba como donativo voluntario para hacer frente a las “necesidades” de la monarquía, era el precio pagado por la adquisición del oficio⁵¹⁸. Es más, según Andújar Castillo, fue una forma de acceso a puestos de la administración, no solo a la municipal, que casi siempre se trató de ocultar tanto por los compradores interesados en borrar “el mérito del dinero” como por la Corona que debía silenciar que la formación y la experiencia quedaban relegados a favor “de unas monedas” que pasaban a engrosar las arcas del Estado⁵¹⁹.

En cuanto a la forma concreta de realización de las enajenaciones, según Cuartas Rivero, en referencia al siglo XVI, el Consejo de Hacienda fue el gran protagonista de estas operaciones⁵²⁰. Era el que decidía “qué oficios se vendían, el precio y a quiénes”. Inicialmente, para recabar los informes necesarios acerca de los oficios que se podían enajenar en cada localidad, el coste y los posibles adquirentes, se recurrió a los corregidores de cada lugar, para que redactasen unos informes detallados sobre estas cuestiones. Después, el Consejo realizaba los estudios pertinentes y solía elaborar unas relaciones generales basadas en todos los informes recibidos –se conocen las de los años 1543, 1544, 1547 y 1557 y se sabe que se llevó a cabo otra a comienzos de los años ochenta–, y una vez tomado el acuerdo se notificaba a los concejos la decisión regia bien de acrecentar los oficios para venderlos bien de “perpetuar” los anuales, delegando en el corregidor o en un comisionado todas las operaciones que llevaba implícita la venta: “puja, obligaciones de pago, entrega del título remitido por

518 TOMÁS Y VALIENTE, *Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII...*, *Obras Completas*, II, p. 1707.

519 ANDÚJAR CASTILLO, F., “Vender cargos y honores. Un recurso extraordinario para la financiación de la Corte de Felipe V”, *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, J. L. Castellano y M. L. López-Guadalupe, eds., Vol. 3, Granada, 2008, p. 92.

520 Andújar Castillo, sobre los reinados de Felipe IV y Carlos II y no circunscrito a la venta de oficios municipales, afirma que las enajenaciones para financiar a la Monarquía y a los Consejos se llevaron a cabo por los diferentes Síndicos (Italia, Indias, Castilla, Hacienda, Cámara de Castilla e Indias, también otros como Órdenes y Guerra) comisionando a algún consejero, y por las Juntas, en este caso especialmente durante el valimiento de Olivares (ANDÚJAR CASTILLO, F., “Cuando el rey delegaba la gracia: las comisiones de ventas de oficios en la Castilla del siglo XVII”, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, P. Ponce Leiva y F. Andújar Castillo, eds., Valencia, 2016, pp. 138-142 y 143-146).

Hacienda, cobro de las cantidades”⁵²¹. En cuanto a la fijación del precio de venta, influían los siguientes factores: los beneficios económicos que el adquirente fuera a percibir, el tiempo por el cual se enajenaba el oficio, el prestigio social que aportaba, la influencia política que proporcionaba y las formas de pago pactadas⁵²².

Como indica Tomás y Valiente, a veces también se organizaban operaciones de enajenaciones colectivas de oficios, concertadas por “asiento”, es decir, por un contrato de la Corona con un factor o agente⁵²³. En este caso, Andújar Castillo habla de “«privatización» de las comisiones de ventas en el Factor General”, ya que suponían una traslación al ámbito privado de las facultades que correspondían en la esfera pública a consejeros, Consejos y Juntas⁵²⁴. Debido a la permanente falta de liquidez de la hacienda regia, estas operaciones proporcionaban ventajas, ya que el factor adelantaba el montante total de esa operación y posteriormente enajenaba los oficios incluidos en el “asiento” o lo, más frecuente, se le autorizaba a venderlos por una cuantía equivalente a la deuda que la hacienda tenía contraída con él, considerándose de esta forma saldada⁵²⁵. En

521 Seguimos la explicación detallada de CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, pp. 232-234.

522 GIL MARTÍNEZ, *¿A qué precio? Los ministros especializados...* [<http://journals.openedition.org/e-spania/30687>].

523 Según Aranda Pérez se trataba de “grandes transacciones financieras” utilizadas “como especie de moneda de pago” (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 219).

524 ANDÚJAR CASTILLO, *Cuando el rey delegaba la gracia: las comisiones de ventas...*, p. 142.

525 TOMÁS Y VALIENTE, *Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII...*, *Obras Completas*, II, p. 1709. Cuartas Rivero incluye algún ejemplo: Nicolás de Grimaldo, encargado de vender las procuradurías en Asturias en 1564 y Alonso del Camino autorizado para enajenar oficios y lugares también en Asturias (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, pp. 231-232). Ya en el siglo XVII, el factor general Bartolomé Spínola fue autorizado por las Cortes a vender en 1630 un regimiento en cada ciudad y otro de alguacil mayor con voto de regidor y con preeminencia sobre los regidores, para abonarle los más de 600 000 escudos enviados a Flandes y Alemania (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 92). Sobre la figura de Spínola, que desempeñó este puesto de factor entre 1627 y 1644, *vid.* ÁLVAREZ NOGAL, C., “El factor general del Rey y las finanzas de la Monarquía Hispánica”, *Revista de Historia Económica / Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Año N.º 17, núm. 3 (1999), pp. 515-537 e *id.*, *El banquero real: Bartolomé Spínola y Felipe IV*, Madrid, 2022, especialmente pp. 186-187 y 255-282, estas últimas sobre las complejas y conflictivas operaciones llevadas a cabo para proceder a las ventas de los citados oficios. La venta de las regidurías acrecentadas con el consentimiento de las Cortes en 1651 se llevó a cabo por el asentista Andrea Piquinotti

la época de Olivares, a partir de 1630, las enajenaciones, no solo de oficios municipales, se llevaron a cabo por ministros y oficiales regios vinculados a los Consejos, comisionados al efecto y cercanos a la figura del valido, que ante las exigencias de la tarea acabaron especializados en la venta de un determinado tipo de mercedes⁵²⁶. Estos comisionados recibieron amplísimas facultades para decidir sobre todos los aspectos relacionados con las ventas (adquirentes, precios, formas de pago, condiciones, etc.), sin intervención regia alguna, lo que suponía, según Andújar Castillo, un claro exponente de delegación de la gracia regia, teniéndose, además, en muchas ocasiones que plegarse a las concretas condiciones que imponían los compradores respecto a las cualidades que iban a adornar sus oficios⁵²⁷.

Otra manera de proceder a la venta fue la petición del interesado. Cuartas Rivero señala que en el último tercio del siglo XVI abundaron los memoriales de particulares dirigidos al Consejo de Hacienda pidiendo que se les adjudicase un oficio vacante o que se acrecentase alguno solicitándolo para sí. El Consejo, tras la información recibida al respecto de la Escribanía Mayor de Rentas, de la Escribanía de la Razón y de un contador, decidía si se despachaba o no el título solicitado⁵²⁸.

El último paso en todas las enajenaciones era el despacho del título, que se expedía por el Consejo de Hacienda, “ya que los oficios son considerados una renta más”, se señalaba por un consejero de la Cámara, se firmaba por el monarca y refrendaba por el secretario de la Cámara⁵²⁹.

(GIL MARTÍNEZ, F., “Venalidad y economía institucional en la Monarquía Hispánica”, *Revista Escuela de Historia*, 16, núm. 1 [junio 2017]) (on line).

526 Generalmente, tenían una posición destacada en la Corte, siendo casi siempre consejeros de alguno de los sínodos que conformaban el régimen polisinodial, y conocimientos técnicos y burocráticos suficientes para gestionar el proceso de venta (GIL MARTÍNEZ, *¿A qué precio? Los ministros especializados...* [http://journals.openedition.org/e-spania/30687]). Un ejemplo es el del cordobés Juan de Góngora, que llegó a ser presidente del Consejo de Hacienda, en relación con la venta de dos regimientos acrecentados en las ciudades, previa dispensa de las Cortes en 1656 (*vid.* para el caso de Salamanca, LAA de 1656, fols. 269r-270r, en AHMS, RAS 1982/41 y LAA de 1657, fol. 91v, en AHMS, RAS 1982/42). Es interesante sobre este tema ANDÚJAR CASTILLO, *Cuando el rey delegaba la gracia: las comisiones de ventas...*, pp. 135-156.

527 ANDÚJAR CASTILLO, *Cuando el rey delegaba la gracia: las comisiones de ventas...*, pp. 148 y 156.

528 CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, p. 235.

529 *Ibid.*, pp. 235-236.

Con las ventas, la intervención regia quedaba reducida, por un lado, a la expedición del título, que siempre subsistió en la Edad Moderna como requisito de carácter formal y que permitía mantener un control meramente administrativo de las personas que desempeñaban los oficios y, por otro lado, desde 1631, al cobro de la media *annata*, que consistía en la satisfacción a la hacienda por el adquirente de la mitad de los ingresos derivados del disfrute de cualquier oficio, excepto los de carácter eclesiástico, durante el primer año de ejercicio a contar desde la fecha de su nombramiento⁵³⁰. Cuando disminuyeron drásticamente, o cesaron, las ventas de oficios municipales, entre ellos las regidurías, a partir de mediados del siglo XVII, los beneficios económicos para la Monarquía se apoyaron en el cobro de los valimientos que fueron ordenados por algunos reyes borbones. Los explicaremos al tratar de la incorporación de oficios.

En cuanto al éxito de las ventas, estas operaciones venales a veces tardaban en concretarse porque no se encontraban compradores o los que se postulaban no reunían las condiciones necesarias. Por ejemplo, fueron serias las dificultades para vender los oficios de regidor en algunas localidades en el primer acrecentamiento de 1453⁵³¹ o las encontradas por Bartolomé Spínola para enajenar en 1630 el regimiento concedido por las Cortes en cada localidad⁵³².

Hasta 1543, los procuradores en las Cortes apenas aludieron a las ventas. Los Reyes Católicos en la ya citada Pragmática de 20 de diciembre de 1494, vigente desde entonces, habían dispuesto tajantemente que los oficios de regimientos y veinticuatrías, y otros municipales “no se puedan vender ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio...”, independientemente de que ese precio se abonase por las personas beneficiadas por la renuncia o traspaso o por “otras personas por ellos directa ni indirectamente”, explicitando que tampoco se podían vender ni renunciar por dinero los votos “donde por privilegio o costumbre pertenece la elección a tales ciudades, villas o lugares”. Las penas impuestas para el supuesto de incumplimiento de este mandato eran severas: el que vendiera o re-

530 TOMÁS Y VALIENTE, *Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII...*, *Obras Completas*, II, pp. 1707 y 1711. Parece que en el siglo XVIII consistía en un 2.5% del precio del oficio más un tercio de sus utilidades (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 86).

531 FORTEA PÉREZ, *La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento...*, pp. 53 y 57-68.

532 GELABERT, *La bolsa del rey...*, pp. 168-170.

nunciase por precio perdía el oficio, que quedaba vaco a disposición del monarca para que proveyese a favor de quien estimara conveniente, y también el dinero satisfecho por el comprador, quien, a su vez, resultaba impossibilitado para ejercer el oficio adquirido, quedando confiscado ese dinero a favor de la Corona⁵³³. A su cumplimiento apelaron los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1523, en las que suplicaron al monarca que los regimientos, veinticuatrías y otros oficios de las ciudades, villas y lugares “no se vendan ni puedan vender ni dar por dineros ni por preçio alguno”⁵³⁴, ante el conato por parte de la Corona de enajenar oficios.

Castillo de Bovadilla, sobre esta cuestión, constataba que a finales del siglo XVI esa Ley de Isabel y Fernando ya no se cumplía ni guardaba, reconociendo que no era aplicable en las ventas hechas por los reyes ni en las posteriores enajenaciones y traspasos que realizan los que los compraban, admitiendo todo un conjunto de actos jurídicos de que podían ser objeto las regidurías, que veremos en apartados posteriores. Se transcribe por ser muy gráfico el párrafo siguiente:

“(...) el oficio de Regidor es vendible, y executable, apremiando por prisión al deudor, a que exhiba título original, y renuncie el oficio, o de poder para renunciarle: y se deue computar al hijo en la legítima y mejoría, y al marido y muger en las arras y ganancias: y develese a la hija, si en nombre de dote se le prometió algunos destes oficios, y puedense obligar e hipotecar como la casa i la viña, presupuesto que las renunciaciones de ellos no se hazen graciosas, y la presunta noticia que el Rey tiene dello, y el verdadero entendimiento de la dicha ley Real, es, que auriendose de proueer el Regimiento por otra persona que el Rey, de costumbre, o derecho de la ciudad, por votos de los regidores, que no se passe el tal oficio por precio: pero no se entiende en la venta que el Rey haze del, ni en la renunciaciones, y traspasos que después hazen los que del compran”⁵³⁵.

533 N. R. VII, 7, 2 y Nov. R. VII, 4, 9.

534 Cortes de Valladolid de 1523, pet. 22, *CLC*, 4, pp. 371-372. Domínguez Ortiz, al compás de esta petición, señala que “hubo, pues, ventas de oficios ya desde el comienzo del reinado de Carlos V, pero en forma esporádica y de no gran rendimiento” (DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla...*, p. 151).

535 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 289, p. 256.

Por su parte, pocos años después, Ballesteros y Saavedra constataba que todos los autores se lamentaban de que un oficio tan importante como era el de regidor no se diese “por elección de méritos, sino por preçio i venta”, considerando este hecho como la causa principal de la actual ruina de los pueblos⁵³⁶.

Hay que dejar claro que desde 1543 la enajenación de oficios municipales por la Corona, entre ellos las regidurías, no fue un proceso lineal, sino que atravesó por diferentes fases determinadas por diversos factores. Hernández Benítez señala que las ventas de regidurías por parte de la Hacienda regia, con sus correspondientes acrecentamientos en su caso, se ciñó al siglo largo que va desde 1540 a 1650⁵³⁷, aunque existieron posteriormente, pero de forma muy esporádica. En concreto, se distinguen cuatro grandes etapas en esta venalidad de los Habsburgo, con sus peculiaridades propias, cuyas líneas divisorias vienen marcadas por los siguientes acontecimientos: la implantación de los Servicios de Millones como una de las principales vías de contribución de las ciudades castellanas a la hacienda regia a finales del siglo XVI, las acuciantes necesidades financieras de la monarquía a partir de 1630 y el comienzo de la incorporación de oficios a la Corona a fines del XVII. Este es el criterio que se sigue para estructurar el análisis de la materia.

5.1.1. Las oleadas de ventas de regimientos desde 1543 a 1601

La primera etapa del proceso venal se desarrolló desde 1543 hasta finales del reinado de Felipe II, que fue cuando se aprobaron por las Cortes los primeros Servicios de Millones⁵³⁸. En estos más de cincuenta años se efectuaron ventas regias masivas de oficios municipales en diversas oleadas, vinculadas o no al previo incremento de su número. Su trasfondo hay que buscarlo en la apremiante necesidad de recaudar dinero por parte de la hacienda regia⁵³⁹. A pesar de que fueron muchas las regidurías,

536 BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso II, Cap. V, p. 87.

537 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Cuando el poder se vende...*, p. 73.

538 *Vid.* al respecto por su interés el trabajo citado MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, y sobre el reinado de Felipe II, GONZÁLEZ ALONSO, *Peripeccias de los oficios municipales...*

539 Se puede comprobar, por ejemplo, que en el reinado de Felipe II las enajenaciones arrieron en momentos especialmente críticos para la Corona y que exigían mucha disponibilidad monetaria, como la sublevación de las Alpujarras, la guerra contra el turco, el desastre de la Armada

veinticuatrías y otros oficios enajenados, las Cortes no fueron testigo de peticiones al respecto hasta después del fallecimiento del Emperador⁵⁴⁰. Sí aparecieron en las reuniones celebradas durante el reinado de Felipe II, aunque, convencidas las ciudades de que el monarca no iba a cesar en estas transacciones, las protestas se dirigieron más hacia los acrecentamientos, que casi siempre corrieron parejos con la venalidad.

Durante estos años, diferenciamos los siguientes supuestos de enajenaciones de oficios de regidor.

5.1.1.1. Ventas de regidurías vinculadas a su previo acrecentamiento o de oficios asimilados creados por los reyes con voz y voto en el ayuntamiento

A partir de 1543, en las localidades donde las regidurías y las veinticuatrías ya eran vitalicias y renunciables, en las que, por tanto, el monarca no podía disponer de ellas en vida de sus titulares, lo que sucedía en las más importantes de la Corona de Castilla, el rey necesitaba incrementar su número para proceder a su venta y así obtener recursos monetarios. Esta posibilidad fue muy bien acogida por los sectores más enriquecidos de las ciudades, que estaban dispuestos a comprar estos oficios para acceder a la oligarquía ciudadana. En este sentido, Hernández Benítez contesta al interrogante ¿por qué hay quien compra estos oficios? con breves palabras: “se trata de una combinación de deseos de poder, de honor y de enriquecimiento”⁵⁴¹, que no requieren mayor explicación⁵⁴².

Los procuradores protestaron airadamente al monarca durante el reinado de Felipe II, exigiendo el cese de estas enajenaciones, pero no en tantas peticiones como podía esperarse dado el espectacular número de regimientos incrementados y vendidos. Esta exigencia se planteó en las

Invencible, etc.

540 Solo las Cortes de Valladolid de 1548 se refirieron tangencialmente a este proceso al suplicar los procuradores al monarca que los regimientos no se proveyeran a favor de mercaderes y tratantes públicos, a los que se acusaba de comprarlos en las localidades donde vivían para favorecer sus tratos comerciales (Cortes de Valladolid de 1548, pet. 157, *CLC*, 5, p. 443).

541 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Cuando el poder se vende...*, p. 82.

542 Nos parece interesante la afirmación de Aranda Pérez, quien señala que, además de “honor, privilegio y dinero”, la adquisición de una regiduría supone “un nuevo posicionamiento social”, como “manifestación de un movimiento social ascendente” (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 220).

Cortes de Valladolid de 1558, en las que el rey, en su contestación, afirmaba que no se habían vendido oficios de justicia, pero, respecto a los municipales, su respuesta fue evasiva⁵⁴³, siendo igual de ambigua, ante idéntica petición⁵⁴⁴, la de las Cortes de Madrid 1583-1585⁵⁴⁵. El soberano en ningún momento se comprometió a acabar con esta lacra.

Lo que sucedió fue que, como se ha indicado, persuadidos los procuradores de que las enajenaciones de oficios municipales, entre ellos las regidurías, iban a continuar directa o indirectamente, sus protestas se encauzaron contra el incremento masivo de oficios que se producía o contra la creación de unos nuevos para venderlos, algunos de los cuales se percibían como regidurías encubiertas, puesto que llevaban aparejada voz y voto en los ayuntamientos. Muy gráfica al respecto fue la opinión de los procuradores recogida en las Cortes de Madrid de 1571, en las que afirmaban que, aunque el Consejo de Hacienda no había continuado con los acrecentamientos de regidores, sin embargo, “se han hecho y criado de nuevo en cada lugar dos officios de regimientos con jurisdiccion y nombre de fieles executores dándoles facultad para que hagan las posturas de la plaza, y traten de las demas cosas de la gobernación della”⁵⁴⁶. Se trataba de una sustracción de jurisdicción a los propios regidores y de una invasión en sus competencias que no podían tolerar, por lo que veían la solución en su consumo y en el retorno al sistema anterior consistente en que las fieldades se sirviesen por turno por los propios regidores⁵⁴⁷. A estas enajenaciones de fieldades ejecutorías⁵⁴⁸, dos por cada localidad, llevadas a

543 La contestación fue la siguiente: “se terná memoria e proveer lo que pareciere justo e conveniente” (Cortes de Valladolid de 1558, pet. 8, *CLC*, 5, p. 734).

544 Se afirmaba el gran perjuicio que esta política de ventas suponía para las ciudades “asi por disminuir de sus propios y rentas, asi como por disminuirseles el poder y facultad que tenían para poder mejor ocurrir a servir a Vuestra Magestad en las ocasiones que se ofrecen”, añadiendo que con ellas los súbditos y naturales eran “vexados y fatigados” por tantos que habían comprado estos oficios para oprimir a la gente pobre (Cortes de Madrid 1583-1585, pet. 42, *ACC*, 7, p. 820).

545 El rey respondió: “se irá mirando lo que convendrá y se podrá proveher” (Cortes de Madrid 1583-1585, pet. 42, *ACC*, 7, pp. 820-821).

546 Cortes de Madrid de 1571, pet. VI, *ACC*, 3, p. 361.

547 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 97.

548 Arregui Zamorano explica sus atribuciones: en el ámbito gubernativo, “labor de supervisión del mercado”, a través de “la visita e inspección de todos los alimentos y otros géneros destinados a la venta” con el objetivo de asegurar su justo precio y su adecuada calidad, y en el judicial, ejercer jurisdicción especial, junto a uno de los alcaldes o tenientes del corregidor y un regidor de la ciudad, en relación con “las denuncias presentadas por los fieles o por particulares, sobre quebran-

cabo en torno a 1569, hay que sumar las de los oficios de alférez mayor, también creados y vendidos por la Corona con anterioridad, aproximadamente en 1557-1558 —en muchas ocasiones con preeminencias superiores a las de los propios regidores⁵⁴⁹ y las de las depositarías generales⁵⁵⁰, enajenadas desde 1563, igualmente con voz y voto en los consistorios.

En sus incesantes reclamaciones contra los acrecentamientos, los procuradores solicitaban que se consumiesen las regidurías según fueran vacando, “por muerte o privación”, hasta quedar reducidas al número antiguo, tratándose, por tanto, de consumos no onerosos para los municipios, y respecto a esos nuevos oficios “criados” por el monarca, pedían su tanteo por las ciudades, lo que significaba un consumo gravoso para ellas.

5.1.1.2. Ventas de regidurías sin previo acrecentamiento, al menos inicialmente

La Corona procedió a la enajenación de oficios de regimientos en aquellas localidades donde en 1543 todavía subsistían cargos electivos de duración anual o bianual, como sucedía en la mayoría de la localidades del norte cantábrico, pero también en otras muchas diseminadas por todo el territorio de la Corona y, sobre todo, a partir de 1571, en pequeñas aldeas rurales y lugares dependientes de la jurisdicción de la ciudad cabecera, aunque otras muchas no se vieron afectadas por esas ventas conservando incólume su tradicional forma de designación concejil hasta finales del siglo XVIII. El proceso consistía en convertir la totalidad o parte de oficios

tamientos de ordenanzas de la ciudad u otras causas pertenecientes a los sobrefieles” (ARREGUI ZAMORANO, P., “Los fieles ejecutores y las Cortes de Madrid de 1573”, *Escritos de Historia. Estudios en homenaje al Prof. Javier Infante*, S. de Dios y E. Torijano, coords., Salamanca, 2019, pp. 55-56).

549 Eran oficios que tenían como cometido alzar el pendón real en las aclamaciones de los reyes y ser alférez de la milicia ciudadana si esta tenía que ir a servir al rey, conllevando voz y voto en el ayuntamiento, donde tenían asiento preeminente y privilegio de entrar con espada (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, pp. 505-506). Díaz Álvarez indica que el alferazgo vendido en Oviedo llevaba aparejado un sitio preeminente junto al corregidor, ejercer el uso de la palabra y el derecho de voto en primer lugar en las sesiones concejiles y la facultad de nombrar teniente (DÍAZ ÁLVAREZ, *La organización municipal de Oviedo...*, p. 197).

550 Era el oficio en el que se “deposita” dinero procedente de diversos conceptos, “como caudales de menores, redenciones de censos, bienes de difuntos, depósitos para obras públicas, etc.”, siendo también receptores de rentas reales (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, p. 251).

de la localidad afectada en regidores llamados “perpetuos”, aunque en realidad eran vitalicios⁵⁵¹, para después venderlos. Advierte Marcos Martín de la gravedad de las consecuencias de la introducción de oficios venales en lugares pequeños, puesto que se sustrajo la elección de ellos a sus vecinos⁵⁵². Solo en el primer acrecentamiento de 1543, como ya se ha señalado, se “perpetuaron” y vendieron 835 oficios de regidor cadañeros o anuales, muchos de ellos en lugares pertenecientes a las Órdenes militares⁵⁵³.

Las Cortes fueron testigo del descontento y las protestas contra las ventas de oficios de las villas y aldeas donde antes eran anuales⁵⁵⁴. En concreto, en las Cortes Madrid de 1573-1575 se pidió que cesasen⁵⁵⁵, siendo muy ilustrativa la petición de las Cortes siguientes, las de Madrid de 1576, sobre esa conversión de los regidores anuales en “perpetuos” y su venta. Explicaban los procuradores los perjuicios, hablaban de “calamidad y miseria”, causados a “la gente pobre de aquellos lugares”, debido a que fueron comprados por los más adinerados e interesados en sus propios asuntos, que tenían pleitos y deudas pendientes con los ayuntamientos, que pretendían librarse y exentarse de los repartimientos y apropiarse de las dehesas y pósitos, de manera que afirmaban que lo que verdaderamente compraron fue “el señorío y vasallaje de los demas”, ya que esos regidores los tiranizaban y, además, utilizaban los propios y la hacienda de los concejos para defender las injusticias que cometían, advirtiendo los procuradores que generalmente se trataba de lugares en donde no había jueces regios, sino alcaldes cada año elegidos por esos mismos regidores, que

551 Por ejemplo, en la venta de los oficios añales de Portugalete, los enajenados se otorgaron por una vida o mientras viviera el beneficiario (PÉREZ HERNÁNDEZ, *Poder y oligarquía en Portugalete...*, p. 172).

552 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 86. Analiza estas consecuencias muy certeramente GARRIGA ACOSTA, *Sobre el Estado de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas...*, pp. 211-238.

553 FORTEA PÉREZ, *La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento...*, pp. 47-48.

554 El problema que subyacía era que las ciudades y villas cabecera perdían “la posibilidad de intervenir, directa o indirectamente, en el nombramiento de los oficios de sus aldeas”, lo cual significaba pérdida de influencia y dominio sobre ellas (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 99).

555 Solicitaban que en las aldeas donde estaban todavía sin vender, no se enajenasen sino que quedaran añales, contestando el monarca que se proveería lo conveniente. Argumentaban su petición afirmando que “es vender los lugares puramente, y entregarlos a los regidores que para ningún otro efecto lo quieren ser, sino para alzarse con ellos” (Cortes Madrid de 1573-1575, pet. V, ACC, 4, pp. 425-426).

eran los que tenían voz y voto, quedando como señor del lugar “el linaje o parentela” que compró los regimientos, que eran los que, junto con los alcaldes, elegían “de entre si mismos” todos los oficios concejiles. Pedían que se paralizasen esas ventas y que los lugares que así lo decidieran en concejo abierto pudiesen consumirlos para que retornaran los oficios a la anualidad y a elegirse en la forma antes acostumbrada⁵⁵⁶.

En relación con la cronología de las ventas de los regimientos y de los oficios asimilados de nueva creación, el primer acrecentamiento de 1543⁵⁵⁷ y el inicio de la enajenación de regimientos añales de aldeas en 1571 fueron dos momentos destacados de este proceso. En concreto, Marcos Martín reseña los siguientes acrecentamientos, ya establecidos con anterioridad por Cuartas Rivero, y sus consiguientes enajenaciones: el de 1543, en el marco de la guerra contra Francia de 1542-1544; el segundo en 1549, durante la regencia de los archiduques María y Maximiliano; a partir del 31 de diciembre de 1556, el tercer acrecentamiento⁵⁵⁸ y creación de nuevos oficios, en concreto, desde 1558, alferazgos y tenencias de fortalezas; en 1567-1569, después de otro parón, una nueva remesa de ventas de oficios, acrecentados y criados, por ejemplo, fieles ejecutores y depositarías generales; y en 1571 ventas de regimientos de aldeas que habían sido añales⁵⁵⁹. Después de la derrota de la Armada Invencible en 1588 se “recrudesció la oleada de ventas”, disminuyendo mucho en los últimos años del reinado⁵⁶⁰.

5.1.2. Supuesta paralización de las enajenaciones de regidurías de 1601 a 1630. Ventas de perpetuaciones

556 Cortes de Madrid de 1576, pet. 5, *CLC*, V (ad.), pp. 536-538.

557 Un estudio detallado del mismo en FORTEA PÉREZ, *La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento...* Como consecuencia de este acrecentamiento se enajeron 1113 oficios de regimiento, 835 “perpetuados” y 479 acrecentados, pp. 47-48.

558 Ulloa hace referencia a una Relación de oficios vendidos hasta mayo de 1557, entre ellos ciento veintitres de regidores y veinticuatro (ULLOA, M., *La hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, pp. 159-160).

559 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, pp. 87-90 y CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, pp. 229-230. Por su parte, Fortea señala los acrecentamientos de las siguientes fechas: 1542, 1557-1558, 1566-1567, 1570-1573, 1580-1582 y 1589 (FORTEA PÉREZ, *Corregidores y regimientos en la España Atlántica...*, p. 96).

560 DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla...*, pp. 155-156.

La segunda etapa del proceso venal⁵⁶¹ se inició con el establecimiento de los Servicios de Millones que tuvieron que pagar las ciudades a la hacienda regia desde los años noventa del siglo XVI⁵⁶². En las condiciones de las sucesivas Escrituras de esos Servicios, negociadas entre el monarca y el Reino *junto en Cortes*, se obligó al rey a que aceptase muchas de las peticiones de las ciudades sobre la enajenación, acrecentamiento y consumo de los oficios, entre ellos los regimientos. Condiciones que eran equiparadas por el propio monarca a un contrato firmado con el Reino⁵⁶³. Al acordarse dos condiciones en las que, salvo consentimiento del Reino, se vedaban los acrecentamientos y se imponía su consumo –se verá qué tipo de consumos–, la monarquía se vio privada del cauce principal que posibilitaba las ventas, que, a pesar de ello, nunca cesaron del todo, siendo numerosas las denuncias presentadas ante las Cortes por intentos de enajenaciones o por alguna ya realizada. Marcos Martín, con una expresión que nos parece muy acertada, habla de “venalidad amortiguada o difusa”⁵⁶⁴. Es decir, se mantuvieron como un goteo, tal y como se desprende del número elevado de peticiones dirigidas por parte de las ciudades y villas a las Cortes para que se dispensase por el Reino el cumplimiento de esas condiciones devenidas en Pragmáticas, de manera que se pudiera hacer merced o compra de un determinado oficio, entre ellos las regidurías, a pesar de que se debían consumir. Hay que decir que esas dispensas fueron muy habituales.

En cambio, sobre todo a partir de la segunda década de la decimoséptima centuria⁵⁶⁵, proliferaron, por un lado, las ventas por la Corona

561 Es muy interesante sobre lo acontecido en estos años el trabajo de MARTÍN MARCOS, *Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión...*, en el que revisa esa pretendida paralización de las ventas, afirmando que la Hacienda regia procuró al principio mantener esas ventas ampliándolas a oficios no mencionados en las condiciones de Millones, por ejemplo, los de ámbito estatal, puesto que la venta de los de carácter local suscitaba más dificultades ante la oposición del Reino, pp. 23-24. Llega, por tanto, a la conclusión de que no hubo ventas masivas como en el siglo XVI, pero que no dejaron de producirse, así como la reventa de oficios vacos o consumidos por los ayuntamientos, todo contra lo dispuesto en las condiciones de los Servicios de Millones, p. 24.

562 El primero surgió en 1590 para sufragar las pérdidas de la derrota de la Armada Invencible (ANDRÉS UCENDO, J. I., “Una herencia de Felipe II: los servicios de millones en Castilla durante el siglo XVII”, *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*, S. Madrazo Madrazo, J. Martínez Millán y J. Bravo Lozano, coords., Vol. 2, Madrid, 1998, p. 53).

563 También, con viejas reminiscencias pactistas, se dice así en Nov. R. VII, 7, 15 y 17.

564 MARTÍN MARCOS, *Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión...*, p. 25.

565 También están documentadas ventas de perpetuidades en el siglo XVIII por los monarcas

de facultades para renunciar oficios de regimientos “por una sola vida” o “por dos o más vidas”, que eximían de cumplir los plazos requeridos para que la renuncia fuera válida, y, por otro, para perpetuar⁵⁶⁶ los que eran simples o meramente renunciables⁵⁶⁷. Los titulares veían así revalorizadas sus regidurías con la consecución de calidades superiores, que, además, en el supuesto de las perpetuidades implicaban escapar de cualquier atisbo de control regio en el momento de su transmisión.

Habla Tomás y Valiente de un “radical cambio de régimen sobre el oficio por parte de su titular”, puesto que hasta entonces solo podían transmitirlo por medio de las renunciaciones con las cláusulas restrictivas que llevaban consigo, mientras que con la perpetuidad adquirieron todo tipo de derechos sobre esas regidurías⁵⁶⁸. Por tanto, se comenzó a consumir el definitivo paso del oficio merced al oficio patrimonial. Estas revalorizaciones en casi todos los supuestos suponían un desembolso económico previo a favor de la Corona por parte de los beneficiados.

En definitiva, como consecuencia de las restricciones impuestas en los Servicios de Millones, en el primer tercio del siglo XVII, hasta 1630, se produjo la desaparición de la venta masiva de los oficios de regidor y de los consumos onerosos, no así la de casos concretos y particulares.

Borbones, Felipe V y Fernando VI, por ejemplo, en Salamanca (TOMÁS Y VALIENTE, *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla...*, pp. 533-534).

566 Fortea explica que, tras el fracaso en 1544 de las llamadas ampliaciones, se volvió a presentar la propuesta en 1613, pretendiendo el monarca perpetuar todos los oficios renunciables, “sirviéndole con la tercera parte de su valor”, oponiéndose el Reino por ser contraria la propuesta a las condiciones de los Servicios de Millones, pero no lo pudo evitar (FORTEA PÉREZ, *El debate en torno a la venta de oficios concejiles en Castilla...*, p. 370, nota 55). González Beltrán, por su parte, señala que ya en 1606 se planteó el arbitrio de perpetuar los oficios renunciables, debiendo el poseedor abonar la décima parte de lo que le costó y la veintena “por el directo dominio con que el rey queda de todos los oficios” (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera...*, pp. 43-44).

567 Por ejemplo, los propios procuradores en las Cortes de 1607-1611, con ocasión del juramento del príncipe Felipe, solicitaron al monarca la merced de que sus oficios de regidor quedasen perpetuos para no tener que renunciarlos, a pesar de que iba en contra de las condiciones de los Servicios de Millones, aunque al final se rebajó la pretensión a que no pudieran perderlos durante su vida (MARCOS MARTÍN, A., “Enajenaciones del patrimonio regio, poder real y condiciones de millones durante el reinado de Felipe III (1598-1621)”, *Las élites en la época moderna: la monarquía española*, E. Soria Mesa, J. J. Bravo Caro y J. M. Delgado Barrado, coords., Vol. 1 [Nuevas perspectivas], Córdoba, 2009, p. 130 e *Id.*, *Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión...*, p. 34).

568 TOMÁS Y VALIENTE, *Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII...*, *Obras Completas*, II, p. 1709.

5.1.3. Ventas de regidurías acrecentadas y perpetuas de por sí a partir de 1630

En 1630 se produjo un nuevo punto de inflexión, ya que comenzaron a venderse de nuevo por la Corona, con permiso y dispensa de las Cortes para no infringir la condición de la correspondiente Escritura del Servicio de Millones que lo prohibía, regimientos de nueva creación, por tanto, acrecentados, que fueron adquiridos en numerosas ocasiones por personajes relevantes de la Monarquía. Era un arbitrio⁵⁶⁹ concedido por las Cortes, sin perjuicio de los privilegios que tenían las ciudades para que no se acrecentasen sus regidurías, dándoles la posibilidad preferente de consumirlas pagando el precio de esos nuevos regimientos a las arcas regias. Las perentorias necesidades monetarias de la Corona, causadas sobre todo por la reanudación de la Guerra de los Treinta Años, dio al traste con la política reformista, impulsada pocos años antes por el conde duque de Olivares, que pretendía acabar con estas prácticas.

Estas ventas se caracterizaron por el hecho de que las regidurías incrementadas y enajenadas eran de por sí perpetuas y adornadas con numerosas calidades superiores, en concreto, se trataba de preeminencias como la facultad para nombrar teniente, la precedencia de asiento y turno de palabra y la entrada en los consistorios con armas, espada y daga⁵⁷⁰, pero también la exención de la expedición del título para su desempeño, el derecho a no ser tanteado su oficio y a que no se admitiesen pujas sobre el precio pagado, el derecho a actuar como sustituto del teniente de corregidor en su ausencia, la distinción de poder rondar de noche cuando el oficio iba unido a la suerte de alcalde mayor, etc. Andújar Castillo, a este propósito, diferencia entre dispensas⁵⁷¹ (por ejemplo, de edad), seguridades o

569 Sobre el arbitrisimo fiscal relacionado con la venta de oficios *vid.* ALVAR EZQUERRA, A., “Organización de la vida municipal y arbitrisimo en el siglo XVI”, *Espacios urbanos, mundos ciudadanos: España y Holanda (ss. XVI-XVIII)*; actas del VI Coloquio Hispano-Holandés de Historiadores celebrado en Barcelona en noviembre de 1995, A. Alvar Ezquerria, J. M. de Bernardo Ares y P. Molas Ribalta, coords., Córdoba, 1998, pp. 6-11.

570 Por ejemplo, en el caso de Toledo todos los regidores disfrutaban del privilegio de poder entrar en las reuniones con espada y puñal o daga (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 358).

571 “Eran una facultad regia, como la propia venta de los cargos, que posibilitaba nombrar servidores conculcando las normas que la propia monarquía había impuesto...” (ANDÚJAR CASTILLO, *Los contratos de ventas de empleos...*, p. 69).

salvaguardas⁵⁷² (por ejemplo, no quedar sujeto el oficio en caso de venta a ningún decreto de reforma) y facultades⁵⁷³ (por ejemplo, la cláusula para nombrar teniente). Por su parte, López Díaz señala que estas superiores calidades eran de tres tipos: funcionales (regidurías con tareas atribuidas al margen del consistorio, por ejemplo, el alférez mayor o la depositaría general, que tenían aneja la voz y voto de regidor en el cabildo), legales y meramente honrosas⁵⁷⁴.

En relación con estas calidades superiores, fue frecuente en diversos municipios hablar de regidores de preeminencia, que eran los favorecidos con ellas, por ejemplo, en Tarifa⁵⁷⁵, aunque en otros era un cargo específico dentro del organigrama del cabildo, siendo elegido entre los regidores, como en Logroño⁵⁷⁶, Guadalajara⁵⁷⁷, Albacete⁵⁷⁸, etc. No en vano, como señala Cuesta Martínez, las preeminencias, por las que se establecían

572 “Constituían un conjunto de garantías mediante las cuales los compradores se aseguraban que su inversión monetaria no se perdería, o bien que no dejarían de tener la rentabilidad esperada en el momento de la firma del acuerdo de compra-venta” (*Ibid.*, p. 70).

573 Se trataba de “cláusulas específicas destinadas a obtener condiciones especiales en el ejercicio de los cargos adquiridos” (*Ibid.*, p. 71).

574 LÓPEZ DÍAZ, *Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares...*, pp. 170-171.

575 Ser regidor de preeminencia tarifeño implicaba tener antigüedad y precedencia sobre todos los demás, excepto el alférez mayor y el aguacil mayor; poder entrar con armas en el ayuntamiento; y poder nombrar teniente para servir el oficio en sus ausencias y que tuviera los mismos derechos que el titular (SARRIÁ MUÑOZ, *La venta de cargos municipales: tres casos concretos en Tarifa...*, p. 182).

576 En Logroño hubo una lucha constante para que el regidor preeminente se conservara entre los del estrato de hijosdalgo, poniéndose en marcha unos mecanismos de elección para asegurar ese objetivo. Este regidor preeminente tenía el derecho y la obligación de sentarse en el asiento a la derecha del corregidor; tenía la obligación de asesorar a este último; era depositario de la llave del archivo de la ciudad; le correspondía en el primer ayuntamiento de cada año el reparto del trabajo y comisiones entre los otros regidores; y actuar en determinadas ocasiones como sustituto del corregidor (BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, pp. 103-113).

577 El regidor preeminente se elegía por insaculación, actuando como electores los cinco regidores más antiguos que proponían como candidaturas a sortear a cinco regidurías (se tenía en cuenta el título no el regidor que la ocupaba) que no hubieran disfrutado el cargo. Ocupaba el tercer asiento en importancia del cabildo, después del corregidor y el alférez, y tenía el derecho de asistir con daga y espada a las sesiones consistoriales (RUBIO FUENTES, M., “Organización del ayuntamiento de Guadalajara a mediados del siglo XVII”, *Wad-al-Hayara*, 18 [1991], p. 220).

578 En el siglo XVII existían tres regidurías que recibían el calificativo de preeminentes en la concreta composición del ayuntamiento (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, p. 162).

desigualdades a partir de privilegios, servían para graduar la importancia de las regidurías en el seno de los consistorios⁵⁷⁹. Incluso, esas preeminencias, como ocurrió en Guadalajara, se compraban y consumían por el concejo para evitar el excesivo poder de algunos capitulares⁵⁸⁰.

Los apuros pecuniarios de la Corona explican el incremento de la enajenación de oficios perpetuos, previa dispensa de las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones pactadas en 1601 y 1619, que se fueron renovando en años posteriores. Como veremos en su apartado correspondiente, las ciudades se opusieron radicalmente a estos incrementos y transacciones de regidurías, alegando con frecuencia que poseían privilegios particulares para evitarlos adquiridos por precio, y, finalmente, intentando consumirlas, no siempre con éxito.

Estas ventas de regidurías perpetuas estuvieron presentes en las décadas posteriores a 1630, hasta la de los sesenta del XVII, iniciándose desde la segunda mitad de esta centuria un nuevo proceso de signo totalmente diferente. Respecto a su concreta cronología, López Díaz señala las siguientes fechas de enajenaciones generales de regimientos en las ciudades de la Corona con el consentimiento de las Cortes: una regiduría en cada uno de los años de 1630⁵⁸¹, 1635, 1638⁵⁸² y 1639, y dos autorizadas en las Cortes de 1650-1651, 1655, 1656 y 1664⁵⁸³. El ritmo de estas

579 CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 16.

580 Vid. RUBIO FUENTES, *Una ciudad castellana en el Siglo de Oro: Guadalajara...*, pp. 245 y ss.

581 En 1630, por Real Cédula de 15 de mayo, como se ha indicado en nota 525, se concedió por las Cortes al Factor General Bartolomé Spínola, en pago de 666 000 ducados que había remitido a Flandes y Alemania, la venta de una regiduría perpetua en cada ciudad, villa y lugar, que por los datos que se tienen no fue fácil, porque se simultaneó en el mercado con la venta por la Corona de otros oficios concejiles más baratos e igualmente influyentes (DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla...*, pp. 160-161). También ÁLVAREZ NOGAL, *El factor general del Rey...*, p. 529 y GELABERT, *La bolsa del rey...*, pp. 164-165.

582 Según Domínguez Ortiz, entre las consignaciones hechas en octubre de 1637 para el año siguiente se dispuso una de 100 000 ducados “en lo que procediere del tercer regimiento acrecentado”, otorgando el consentimiento el Reino en 1638. En concreto, se obtuvo de las Cortes autorización para enajenar hasta dos millones de ducados en oficios y jurisdicciones, de los que en 1643 quedaban todavía medio millón sin vender (DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla...*, p. 163 y GELABERT, *La bolsa del rey...*, p. 170).

583 Domínguez Ortiz, por el contrario, afirma que la última operación de este tipo del reinado tuvo lugar en 1655 (con consentimiento de las Cortes) (DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias...*, p. 167).

ventas no fue uniforme en todas las ciudades, sino que dependió, por un lado, de la valoración del exceso de regidurías que existía previamente en cada localidad y de otros factores intangibles, como la previsión de compra preferente por las propias ciudades a quienes se les ofrecían previamente las regidurías acrecentadas para consumirlas, lo que dependían de la disponibilidad monetaria de las haciendas locales, ya muy empobrecidas a estas alturas del siglo XVII –o incluso por los propios regidores con su dinero–, y, por otro lado, de la capacidad de compra por los particulares ante el elevado precio de estos oficios.

Estas transmisiones se llevaron a cabo sin perjuicio de otras ventas efectuadas en diversos lugares sin sujetarse a estas fechas, también previa dispensa de las Cortes, y de los privilegios que tuviera cada ciudad para evitar esos acrecentamientos. Como hemos indicado, se trataba de regidurías acrecentadas, perpetuas y adornadas con calidades superiores y con opción preferente de las ciudades para consumirlas⁵⁸⁴. Además de los acrecentamientos citados, según se desprende de la documentación manejada para Salamanca, se vendieron en 1644 dos regimientos en cada ciudad, habiendo pleito interpuesto por el Reino a propósito de las ventas de los años cuarenta⁵⁸⁵. Por último, hubo un Decreto de Felipe IV de 28 de febrero de 1643 que prohibía las operaciones de ventas, pero solo respecto a los oficios de guerra y justicia⁵⁸⁶.

En el reinado de Carlos II se siguieron enajenando otros oficios, casi nunca municipales⁵⁸⁷, pero “estas ventas no respondían a ningún plan definido, sino a las necesidades del momento”⁵⁸⁸. En el siglo XVIII, disminuyeron mucho las ventas de oficios municipales en la Corona de Castilla, aunque no desaparecieran del todo. El primer monarca Borbón, Felipe V,

584 SORIA SESÉ, *Derecho municipal guipuzcoano...*, pp. 167-168.

585 AHMS, Documentación Real, signatura 2972, Documento 2155-3.

586 DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla...*, p. 121.

587 Afirma Andújar Castillo que “(...) una nueva etapa álgida de enajenaciones, tanto por el número de cargos vendidos como por el elevado precio en que fueron vendidos, tuvo lugar durante el último tercio del siglo XVII”, pero se trataba de cargos ejercidos en las principales instituciones de la Monarquía y los procedentes del mercado venal con destino a América (ANDÚJAR CASTILLO, F., “La litigiosidad en torno a las ventas de oficios perpetuos en la Castilla del siglo XVII”, *Les Cahiers de Framespa e-STORIA*, 12 [2013], apartado 8 [<https://journals.openedition.org/framespa/2227>]).

588 DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla...*, p. 167, pone ejemplos de enajenación de ventas de otros oficios, no de los municipales.

recurrió a este expediente en algunas ocasiones⁵⁸⁹, por ejemplo, cuando el Puerto de Santa María se incorporó al realengo en 1729, se vendieron todos los oficios municipales⁵⁹⁰, entre ellos dieciocho regidurías perpetuas⁵⁹¹. En Sevilla se habla de un acrecentamiento atípico y consiguiente venta de la regiduría creada en 1736 para un miembro del Consulado de Indias como merced por la provisión de trigo efectuada a la ciudad en los años 1734 y 1735 en tiempos de grave carestía⁵⁹². Pero lo cierto es que el ciclo de enajenaciones masivas organizadas por la Corona de regidurías perpetuas acrecentadas en Castilla llegó a su culminación sobrepasada la segunda mitad del siglo XVII, siendo numerosos los lugares en los que a lo largo de la decimoctava centuria no se vendieron oficios municipales, por ejemplo, Gijón⁵⁹³, Guadalajara⁵⁹⁴, Albacete⁵⁹⁵, Córdoba, excepto la creación de una veinticuatría para Manuel Godoy⁵⁹⁶, Granada a partir de mediados del siglo XVIII⁵⁹⁷, Jerez⁵⁹⁸, Salamanca⁵⁹⁹, etc.

589 También en la Corona de Aragón se vendieron regidurías entre 1739 y 1741 por Felipe V (GONZÁLEZ BELTRÁN, *La Administración municipal en el reinado...*, pp. 178-180). Vid. TORRAS i RIBÉ, J. M.^a, “La venta de oficios municipales en Cataluña (1739-1741), una operación especulativa del Gobierno de Felipe V”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 723-748.

590 GONZÁLEZ BELTRÁN, *La Administración municipal en el reinado...*, p. 178, nota 70.

591 En concreto, se pusieron a la venta por la Corona una regiduría primera decana por el precio de 45 000 reales, una segunda decana que costaba 30 000 reales y dieciséis sencillas por el precio de 22 000 reales cada una, reuniéndose el primer ayuntamiento en abril de 1731, aunque aún quedaban cinco regidurías por enajenar (GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., “Los regidores perpetuos de El Puerto de Santa María en el siglo XVIII. Rasgos socio-económicos”, *Revista de Historia del Puerto*, 9 [1992], págs. 53-54). Vid. también *Id.*, *El cabildo municipal de El Puerto de Santa María (1725-1734): un estudio de la institución en su tránsito de señorío a realengo*, Granada, 1989.

592 El adquirente, Diego Pérez de Baños, había perdonado a la ciudad el pago de 150 000 fanegas de trigo del total que había entregado (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, pp. 213-214).

593 Según Fernández Secades, en Gijón, en el siglo XVIII no hubo ventas (FERNÁNDEZ SECADES, *La oligarquía gijonesa y el gobierno...*, p. 437).

594 SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 158.

595 CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 613-614.

596 CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, pp. 3-4.

597 MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, p. 96.

598 GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, p. 29.

599 Según Tomás y Valiente, con excepción de un desglose de voz y voto, no se acrecentaron

Las calidades superiores inherentes a estas regidurías, o las que se adquirirían con posterioridad, fueron muy discutidas por los consistorios, alegando con frecuencia que eran contrarias a los privilegios de las ciudades y que perjudicaban a los intereses de los demás regidores. Lo veremos específicamente en el caso de las facultades de nombrar teniente y de entrar con daga y espada, pero también fueron polémicas otras preeminencias concedidas⁶⁰⁰. Se llegó al extremo de que los regidores, para ser admitidos en los ayuntamientos, tenían que renunciar a algunas de estas preeminencias –en concreto, las facultades de poner tenientes y entrar con armas en las reuniones consistoriales–, como sucedió en Segovia, con los oficios acrecentados en 1634 y 1639⁶⁰¹.

Por último, al igual que había ocurrido en la segunda mitad del siglo XVI, por ejemplo, con las fieldades ejecutorias y los alferazgos, a partir de 1630 también se enajenaron oficios que llevaban aparejada la voz y voto en el ayuntamiento, especialmente las varas de alguacil mayor en los años treinta del siglo XVII, que fueron oficios adornados con numerosas preeminencias⁶⁰².

5.1.4. Ventas de oficios previamente incorporados a la corona

Aunque la política de incorporaciones estuvo presente a lo largo de todo el siglo XVIII, como veremos en el apartado referido al número, eso no significó que desaparecieran las enajenaciones de oficios públicos, ya que, igual que el rey se consideraba facultado para recuperar lo enajenado, también se creía para vender oficios –incluso, de nuevo, los previamen-

regidurías entre 1710 y 1753 (TOMÁS Y VALIENTE, *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla...*, p. 533).

600 Por ejemplo, en Avilés, en 1690 se protestó una Real Cédula en la que se otorgaba a uno de los regimientos la calidad de asiento preeminente y de ser siempre electo para votar en las elecciones de justicias de la villa, aunque no tuvo éxito esa protesta, a pesar de que se envió un representante a la Corte para gestionar el asunto (CARRETERO SUÁREZ, *El proceso de oligarquización...*, p. 163).

601 MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 274.

602 Bartolomé Spínola, por una Cédula de 8 de junio de 1630, recibió poder y facultad, habiendo precedido primero consentimiento del Reino, para poder vender la vara de alguacil mayor perpetua en cada ciudad, villa y lugar con voz y voto y otras preeminencias (GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, pp. 184 y ss). También ÁLVAREZ NOGAL, *El factor general del Rey...*, p. 529.

te incorporados—, de manera que aparece una nueva concepción de los oficios públicos como regalía⁶⁰³. Además, los beneficios fueron muy elevados, puesto que el precio de egresión, que era el precio de salida de la enajenación inicial, era notablemente inferior al de la nueva venta, que era el que en ese momento tuvieran en el mercado⁶⁰⁴. Quizá no fue la esfera municipal castellana donde se efectuaron mayoritariamente ventas posteriores a las incorporaciones, sino en otros ámbitos diferentes de gobierno y administración del Reino. En cualquier caso, se trata de una materia, por lo que se conoce hasta el momento, necesitada de nuevas investigaciones que la estudien con detalle.

Aunque referida a la enajenación de oficios de contadores y tesoreros de Cruzada, resulta muy ilustrativa como reflejo de la defensa de la concepción oficio como regalía por parte de los monarcas borbones, la Resolución de Fernando VI de 10 de diciembre de 1748, que por su claridad se reproduce a continuación:

“(…) suprimidos estos oficios, que en perpetuidad se hallaban enagenados de la Corona, y gozaban por juro de heredad en virtud de contratos onerosos hechos con mis Reales antecesores, para acudir con su valor y producto á las urgencias del Estado; tuve por conveniente remitir sus instancias á los Consejos de Castilla y Hacienda, y con lo actuado en ellos, al informe de dos juntas formadas con Ministros de ambos y de la mayor integridad: y en vista de lo que por estos se me ha consultado y de otros dictámenes particulares que se me han dado en la misma razon; he venido en declarar, como declaro por punto general, ser de mi Regalía crear y consumir estos, y los demas oficios públicos enagenados con administracion de justicia y gobierno ó sin ella, segun y como lo estimare conveniente a la la utilidad de mis Reynos y vasallos, alterando ó moderando las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales, el número de sus Ministros, y los salarios, gages y emolumentos que por ellos deben gozar segun los tiempos y sus variaciones”⁶⁰⁵.

603 TOMÁS Y VALIENTE, F., “Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 361-373, utilizo *Id.*, “Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800”, *Obras Completas*, Vol. IV, Madrid, 1997, p. 3054.

604 Tomás y Valiente habla de una Real Cédula de Felipe V de 13 de abril de 1740 en la que así se dispuso (TOMÁS Y VALIENTE, *Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII...*, *Obras Completas*, II, p. 1715).

605 Nov. R. VII, 7, 21.

Esta forma de pensar, “declaro por punto general, ser de mi Regalía crear y consumir estos, y los demas oficios públicos enagenados con administracion de justicia y gobierno ó sin ella”, obviamente, es plenamente trasplantable a la esfera municipal.

5.2. Ventas entre particulares

Sobre todos a partir de mediados del siglo XVII, cuando muchos de los oficios de regidor estaban perpetuados y prácticamente desaparecida la oferta pública de este tipo de cargos, proliferó un floreciente mercado privado de regidurías, vendiéndose por parte de sus propietarios al mejor postor, a veces de manera encubierta, por ejemplo, disfrazada la enajenación de una renuncia o de una dote, y otras como una simple transacción por precio. Incluso se adquirieron en pública subasta⁶⁰⁶. El hecho de que la regiduría estuviese vinculada a un mayorazgo no fue obstáculo para los propietarios, puesto que se solicitaba el permiso regio pertinente o, a finales del siglo XVIII, se acogían a las medidas legislativas desvinculatorias que permitieron esas enajenaciones de una manera determinada⁶⁰⁷.

Los titulares propietarios de sus regidurías en muchas ocasiones comerciaban con ellas para obtener un rendimiento económico. Para Soria Mesa, este es “el verdadero corazón de la venalidad”⁶⁰⁸. Cuesta Martínez, para referirse a estas enajenaciones, habla de “segundo mercado de oficios”, con la finalidad de diferenciarlas de aquellas en las que el vendedor era la hacienda regia⁶⁰⁹.

606 Vid. INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, pp. 52-53.

607 En concreto, se posibilitaba por ley que los titulares de mayorazgos y patronatos legos pudieran enajenar los oficios vinculados, por ejemplo, regidurías, en pública subasta, destinando el producto bien a un fin de interés general, como suscribir un préstamo patriótico al plazo de diez años para hacer frente a la deuda pública, bien a un interés particular, invirtiendo en la Caja de Amortización al 3%. Posteriormente, la Real Orden de 17 de abril de 1801 permitía a los poseedores de mayorazgos enajenar sus bienes para redimir los censos y cargas con que estuviesen gravados (CUESTA MARTÍNEZ, *La enajenación de oficios públicos a través de la Justicia ordinaria...*, pp. 409-410).

608 Especifica que los miles de oficios enajenados por la Corona terminaron por afectar a numerosísimas familias a lo largo de tres siglos, que a través del pago de unos miles de ducados pasaron a intergrarse en las élites locales e incluso a formar parte de la nobleza, de esta manera “el sistema se reforzaba continuamente”, lo que explica “su anormal duración” (SORIA MESA, *Comprendo poder. Una aproximación a la venta de oficios en el reino de Granada...*, p. 760).

609 CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 19.

Los estudios estadísticos son todavía escasos, puesto que hasta ahora se ha incidido más en las ventas por parte de la Corona. Los hay, por ejemplo, para Valladolid⁶¹⁰ y Sevilla⁶¹¹. Al margen de esos estudios, fueron innumerables los supuestos de ventas entre particulares, que se pueden citar en la práctica totalidad de las principales ciudades y villas castellanas modernas. Están documentadas enajenaciones privadas en Orense⁶¹² y Oviedo⁶¹³, Guadalajara donde las ventas privadas disminuyeron en el siglo XVIII a medida que los oficios de regidor iban quedando vinculados a mayorazgos⁶¹⁴; Alfaro⁶¹⁵; y Córdoba⁶¹⁶.

Igualmente, se dispone de datos de ventas de regidurías y veinticuatrías entre particulares para comienzos del reinado de Felipe IV en Jaén⁶¹⁷;

610 Para el siglo XVII, cuarenta y dos de las ciento doce transmisiones contabilizadas fueron de ventas entre particulares, descendiendo drásticamente a partir de 1700, además el precio de venta era superior en las transacciones entre particulares que cuando el vendedor era la Corona (GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, pp. 311-312 e *Id.*, "Sociedad y poder. La oligarquía vallisoletana y sus relaciones con otras instancias de poder urbanas", *Valladolid, historia de una ciudad*, Congreso Internacional, Vol. 2 [*La ciudad moderna*], Valladolid, 1999, p. 391).

611 En el siglo XVIII, estas enajenaciones entre particulares suponían la segunda forma de acceso a las veinticuatrías, que representaba el 23% del total (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo I, p. 206).

612 Por ejemplo, Antonio Fernández compró un regimiento por 550 ducados en 1642, que pasó por herencia en 1652 a su hijo Santiago Fernández García, quien lo enajenó en 1557 al presbítero y licenciado Miguel Gómez de Rivera por 8000 reales (LÓPEZ DÍAZ, *Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares...*, p. 179)

613 Por ejemplo, se citan dos enajenaciones de regimientos entre particulares: en 1572, por el precio de 11 029 reales; y en 1582, con la particularidad de que Pedro Argüelles inicialmente adquirió solo la mitad del oficio, aunque a finales de la década compró la otra parte (DÍAZ ÁLVAREZ, *El proceso de oligarquización del Ayuntamiento de Oviedo...*, p. 154). Menéndez González también señala otras (MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A., "La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI-XVII", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, Año n° 38, n° 112 [1984], p. 700, nota 63).

614 SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 162.

615 THOMPSON, I. A. A., "El Concejo abierto de Alfaro en 1602: la lucha por la democracia municipal en la Castilla seiscientista", *Berceo*, 100 (1981), p. 316.

616 En la segunda mitad del siglo XVIII, entre 1775 y 1785, se enajenaron dos oficios entre particulares de diecinueve transmisiones y otros dos de catorce entre 1801 y 1809, sin ser la forma mayoritaria de traspasar las veinticuatrías, además, los precios tendieron a la baja a lo largo de todo el siglo, dependiendo su cuantía de los privilegios que tuvieran anexos, como preeminencia de voz y voto, facultad de asistencia con armas al cabildo y a actos públicos, facultad de nombrar teniente, posibilidad de no residir en Córdoba o de ausentarse sin permiso, etc. (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, pp. 40 y 43-47).

617 APONTE MARÍN, Á., *Reforma, decadencia y absolutismo. Jaén a inicios del reinado de Felipe IV*, Jaén, 1998, p. 62.

Granada en el primer cuarto del siglo XVII⁶¹⁸; Jerez en el siglo XVII⁶¹⁹; Tenerife en la segunda mitad de esta última centuria⁶²⁰, etc.

En cualquier caso, a finales del siglo XVIII, el progresivo desinterés por el desempeño de las regidurías, con un elevado número de ellas vacantes en todas las ciudades, provocó el descenso de los precios de adquisición y, en muchas ocasiones, la ausencia de compradores.

6. LA HERENCIA

La perpetuación por juro de heredad de las regidurías propició la vía hereditaria como forma de acceso al oficio, debido a que pasaban a ser un bien como otro cualquiera integrante del patrimonio de su titular, del cual podían disponer libremente *mortis causa*, escapando, por tanto, estas transmisiones al control del monarca⁶²¹. En el supuesto del oficio de regidor, según Cuesta Martínez, la sucesión intestada apenas existió, debido a que al ser el cargo municipal de más alcurnia sus propietarios cumplían casi siempre con “la inexcusable disposición de sus bienes para después de su muerte”⁶²². Además, en numerosas ocasiones el regimiento en cuestión estaba vinculado a un mayorazgo⁶²³, por lo que se transmitía, junto con los demás bienes vinculados, a su heredero⁶²⁴. Esta incorporación del oficio al

618 Entre 1594 y 1626 se enajenaron quince regidurías tanto perpetuas como renunciabiles (FERNÁNDEZ MARTÍN, J., “Venalidad de oficios y honores en el Concejo granadino durante el primer tercio del siglo XVII: poder, conflicto y ascenso social”, *Chronica Nova* (en cursiva), 45, [2019], pp. 271-272).

619 Solo se han localizado diecinueve ventas, puesto que los caballeros veinticuatro fueron reacios a que sus oficios salieran de sus familias (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Veinticuatros de Jerez de la Frontera...*, p. 54).

620 En concreto, están documentadas seis compras entre particulares (ARBELO GARCÍA, *Élite social y poder político en Tenerife a fines del Antiguo Régimen...*, p. 433).

621 Castillo de Bovadilla, ante la duda de si esa regiduría en la partición hereditaria debía computarse por el precio que costó o por el que tenía al tiempo de la división hereditaria, se inclina por tener en cuenta el valor que tenía el oficio en el momento de la muerte del último poseedor (CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 290, p. 257).

622 CUESTA MARTÍNEZ, *La enajenación de oficios públicos a través de la Justicia ordinaria...*, p. 403.

623 Por ejemplo, en Sevilla en el siglo XVIII, el 62% de los oficios de veinticuatros estaban vinculados a un mayorazgo (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, pp. 209 y 211).

624 También se produjo la transmisión de oficios vinculados, por ejemplo, las veinticuatrías

mayorazgo implicaba, según González Beltrán, “un seguro jurídico de la permanencia y usufructo del mismo en el seno de la familia correspondiente”⁶²⁵, pero, al mismo tiempo, como afirma Cuesta Martínez, “estrechó la circulación mercantil” de los oficios y dificultó “la movilidad social en el control de las instituciones”⁶²⁶.

La Instrucción referida al traspaso, despacho, renuncia y devolución a la Corona de los oficios enajenados, expedida por el Consejo de Cámara el 14 de noviembre de 1795, explicaba que, para despachar el título de un oficio perpetuado ya agregado a un mayorazgo, se procedía a comprobar el último anterior expedido, bastando con que el pretendiente lo presentase junto con el testimonio de haberle dado la posesión en el mayorazgo y la fe de bautismo, pero si era de nueva agregación se tenía que presentar el título original del último poseedor, testimonio de haber sucedido en el mayorazgo y de haberse otorgado la posesión al pretendiente judicialmente y la fe de bautismo pertinente en la que se acreditara que tenía dieciocho años y que era legítimo y natural de estos reinos. En cambio, si el oficio era libre, regiduría perpetua no incorporada a mayorazgo, tenía el pretendiente que justificar su pertenencia por las cláusulas hereditarias o por adjudicación a través de renunciación o venta, así como la correspondiente fe de bautismo⁶²⁷.

A lo largo de los siglos XVII y XVIII los supuestos de transmisiones hereditarias de oficios de regidor fueron innumerables. Por ejemplo, en Avilés, la herencia significó el 32.4% de los traspasos de regidurías desde el siglo XVII⁶²⁸. También en Valladolid, durante el siglo XVII, la vía here-

de Córdoba, a través de la donación, la permuta y la venta, en todo caso con la necesaria intervención judicial y en el caso de las ventas con el previo permiso regio. Igualmente, fue frecuente la cesión del oficio de veinticuatro vinculado para satisfacción de alimentos a favor del primogénito (CUESTA MARTÍNEZ, *La enajenación de oficios públicos a través de la Justicia ordinaria...*, pp. 408-410 e *Id.*, *Oficios Públicos y sociedad...*, pp. 75-76).

625 GONZÁLEZ BELTRÁN, *La Administración municipal en el reinado...*, p. 174. Habla Guerrero Mayllo, para la oligarquía de Madrid, de la existencia de mayorazgos con predominio de rentas y oficios, afirmando que los de regidor eran “uno de los bienes más apreciados por los herederos de los mayorazgos”, en cuanto proporcionaban una rentabilidad fija al año y “abrían el camino a las más altas distinciones” (GUERRERO MAYLLO, *Familia y vida cotidiana de una élite de poder. Los regidores madrileños...*, p. 225).

626 CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 72.

627 Nov. R. VII, 8, 12.

628 CARRETERO SUÁREZ, *El proceso de oligarquización...*, p. 173.

ditaria fue la forma primordial, un 49.1% de las transmisiones de los oficios de regidor⁶²⁹. Lo mismo sucedió en Guadalajara, donde, a mediados del siglo XVIII, había veinticuatro regimientos vinculados y trece libres, siendo la herencia, junto con las ventas entre particulares, el principal modo de transmisión⁶³⁰. En Lorca, en las dos primeras décadas del siglo XVIII se habla de “saturación vincular”, ya que casi el 73% de las regidurías estaban vinculadas y se transmitían por herencia paterna, materna o dote⁶³¹. En Murcia, igualmente fue frecuente en la decimoctava centuria la vinculación de los oficios de regidor y su transmisión a través de la herencia⁶³², lo mismo que en Córdoba, siendo inusual, sin embargo, la sucesión *ab intestato* —que requería la necesaria intervención de la justicia ordinaria para adjudicar los bienes a los herederos legítimos—, debido a la importancia del cargo y al mayor rango social de los propietarios⁶³³. En Tenerife, entre 1512 y 1629 tan solo se contabilizan cuatro transmisiones hereditarias, suponiendo el 1,61% del total⁶³⁴, estando también documentada esta forma de acceso en la primera mitad del siglo XVIII⁶³⁵. En Sevilla, en el siglo XVIII, la herencia era la primera vía de incorporación a las regidurías, representando el 26% del total y de ellas el 70% eran por vía paterna⁶³⁶. En Jerez de la Frontera, en el siglo XVII están documentadas ciento nueve transmisiones hereditarias, más abundantes desde mediados de la centuria al ser ya todas las regidurías perpetuas, representando el 40.5% del total, mientras que en el siglo XVIII, de las sesenta y cinco

629 GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 309.

630 SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 158

631 ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 126

632 Véase Cuadro al respecto en GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Regidores de la ciudad de Murcia...*, pp. 146-149.

633 En la segunda mitad del siglo XVIII, en Córdoba se transmitían por herencia testada: una veinticuatría de una transmisión en la década de los sesenta, doce de diecinueve entre 1775 y 1785 y seis de catorce entre 1801 y 1809 (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, pp. 37-38). Antes, en el trienio 1724-1726 las herencias suponían el 57.14% de las transmisiones (POZAS POVEDA, *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba...*, p. 81).

634 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, p. 293.

635 SEVILLA GONZÁLEZ, *El cabildo de Tenerife...*, pp. 103-105. *Vid.* los regidores del cabildo de La Laguna dueños de vínculos o mayorazgos entre 1750 y 1808 en ARBELO GARCÍA, *Élite social y poder político en Tenerife a fines del Antiguo Régimen...*, pp. 437-440.

636 MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, pp. 206-207.

veinticuatrías, cincuenta y cinco tenían algún tipo de vinculación, y, además, el 64% de las transmisiones se producían por la vía hereditaria⁶³⁷.

7. EL DESEMPEÑO DE UN OFICIO DE REGIDOR EN LUGAR DE OTRA PERSONA

Lalinde indica que existen dos formas diferentes de ejercicio no personal de un oficio, a veces difíciles de deslindar: por una parte, la delegación, que consiste en desempeñar el oficio por medio de otra persona que posee su propia personalidad y no desplaza la del delegante, y, por otra, la sustitución, en la que el sustituido solo conserva la titularidad, desplazado por el sustituto en el ejercicio, pero este no tiene personalidad independiente de la derivada de la sustitución⁶³⁸.

López Díaz afirma que en el caso de estar las dos titularidades del oficio (la propiedad y el ejercicio) separadas se “duplicaban las ventajas”, puesto que al propietario le proporcionaba prestigio y la posibilidad de su ejercicio y, además, poder ampliar su red de influencias al cederlo a otra persona para, por ejemplo, premiar o pagar a familiares, deudos, etc., mientras que la persona que lo desempeñaba se beneficiaba de todas las ventajas, excepto de la propiedad⁶³⁹.

Las diferentes circunstancias por las cuales el titular de una regiduría –que avanzado el siglo XVII solía ser ya su propietario– no podía ejercerla por sí mismo, o no quería, por lo que se habilitaban diversas soluciones para que pudiera ser desempeñada por otra persona en su lugar hasta que cesase esa circunstancia o, en otros supuestos, así lo decidiera el titular, fueron las siguientes:

7.1. Pertenencia del regimiento a una mujer, a un menor de edad o a una entidad religiosa

La falta de la edad requerida o el sexo femenino incapacitaban para

637 GONZÁLEZ BELTRÁN, *Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera...*, pp. 49-50 y 62 e *Id.*, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 30 y 38.

638 LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, pp. 128-129.

639 LÓPEZ DÍAZ, *Tráfico de cargos y oligarquías urbanas: de lo «público» a lo «privado»...*, pp. 131-132.

servir las regidurías, que no para la titularidad⁶⁴⁰, de manera que en estos supuestos, las mujeres cumplidos los veinticinco años o los tutores o curadores de los menores –en muchas ocasiones eran las madres⁶⁴¹–, podían designar a una persona para que las desempeñasen interinamente⁶⁴², en el caso de la mujer hasta que contrajera matrimonio momento en que su marido comenzaba a ejercerla, y en el del menor hasta que alcanzase la edad requerida o se le dispensara de cumplir esta exigencia, ya que, como sabemos, fue bastante usual que a partir de los catorce años al menor se le permitiese acudir a las reuniones consistoriales, pero privado del derecho de voto hasta cumplir los dieciocho años. Se trata claramente de supuestos de sustitución en el ejercicio de la regiduría. Tomás y Valiente afirma que la división en dos del oficio, la propiedad y el ejercicio, fue absolutamente necesaria cuando, por la vía hereditaria o a través de una dote, el oficio recaía en un menor o en una mujer⁶⁴³.

Estas dos circunstancias fueron habituales en los regimientos renunciabiles y, sobre todo, una vez completada su patrimonialización, cuando se perpetuaron, puesto que el menor o la mujer podían recibirlos por renuncia a su favor, heredarlos de sus padres o de otro familiar, vinculados o no a mayorazgos, ser adjudicataria de una dote en el supuesto de las mujeres, etc. El casuismo fue casi ilimitado. En este sentido, las cédulas de perpetuación de las regidurías contenían una facultad que permitía expresamente que, recayendo la titularidad en mujeres o menores de edad, se nombrase a una persona para que las ejerciera hasta que la mujer, esposa o hija, se

640 La mujer soltera mayor de edad o viuda podía por sí sola ceder las regidurías a un tercero y venderlas, necesitando en caso de estar casadas la licencia marital. En este último supuesto, si la regiduría formaba parte de la dote, aunque pertenecía al patrimonio de la esposa, su administración correspondía al marido, que podía desempeñarla personalmente o ceder su ejercicio a otra persona.

641 En estos supuestos, las madres actuaban como “un eslabón más de la cadena” en las sucesivas transmisiones de oficios perpetuos (LÓPEZ GARCÍA, M.^a T., “La perpetuación de una oligarquía a través del oficio de regidor en el último tercio del siglo XVII (1665-1700)”, *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna*, J. L. Pereira Iglesias, J. M. de Bernardo Ares y J. M. González Beltrán, coords., Vol. 2 [La administración municipal en la Edad Moderna], Cádiz, 1999, p. 555).

642 Sevilla González insiste en diferenciar los supuestos de interinidad de quien ejercía un oficio de regidor cuyo dueño “carece de capacidad para ello”, de los de tenencia, en los que se le autorizaba para “ejercer un oficio de un titular con plena capacidad” (SEVILLA GONZÁLEZ, *El cabildo de Tenerife...*, pp. 114-115).

643 TOMÁS Y VALIENTE, *Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII...*, *Obras Completas*, II, p. 1708.

casase o el menor cumpliera la edad requerida. También se dio el supuesto de que el sucesor en la regiduría fuera una persona jurídica incapaz formalmente para su desempeño, por ejemplo, monasterios o conventos, en cuyo caso igualmente era necesario nombrar a una persona para que sirviera el oficio. Así, fueron frecuentes los supuestos en los que las regidurías aparecen vinculadas a capellanías, patronatos de legos o memorias pías, que las adquirieron o recibieron con una finalidad “meramente patrimonial o inversionista”, es decir, para conseguir una renta⁶⁴⁴.

Fueron innumerables los casos que se pueden encontrar en las ciudades y villas castellanas de las centurias modernas. Uno de ellos es el de Burgos, donde están documentados ejemplos de todas estas circunstancias⁶⁴⁵; también en Tenerife⁶⁴⁶, Guadalajara⁶⁴⁷, Lorca⁶⁴⁸ Córdoba⁶⁴⁹, etc.

7.2. Ejercicio por tenientes

Existieron regimientos favorecidos con calidades superiores, entre las que destacaba la facultad de nombrar tenientes para su desempeño. Esta situación fue frecuente en las regidurías perpetuas acrecentadas y

644 CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, pp. 22-25.

645 Encontramos dos instituciones eclesiásticas, la Parroquia de San Lorenzo y el Convento de San Agustín como propietarias de oficios de regidor, que enajenaron en 1663 por 24 350 reales y en 1670 por 28 500 reales, respectivamente (CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, p. 414). También hallamos, por una parte, algunas mujeres propietarias de regimientos, adquiridos, por ejemplo, en pago de su dote, por compra con su dinero o por formar parte de un mayorazgo del que eran herederas, que nombraron para que los ejerciesen a sus hijos o fueron desempeñados por sus maridos, y, por otra, a menores, cuyos tutores o curadores designaron a otras personas para que los ejercitasen, posiblemente en este último supuesto a cambio de dinero, disfrutando, por tanto, un arrendamiento (*Ibid.*, pp. 416-417).

646 Igualmente se dio el supuesto de que las regidurías recayeron en menores, nombrándose por la madre como tutora a otra persona que aparecía como regidor interino, quien lo desempeñaba hasta que el primogénito alcanzaba la mayoría (SEVILLA GONZÁLEZ, *El cabildo de Tenerife...*, p. 112).

647 En el siglo XVIII, también hubo regidurías pertenecientes a capellanías y patronatos de legos (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 160-161).

648 Por ejemplo, se nombró a un hermano, tío del menor titular del oficio de regidor, para que lo ejercitase hasta que este cumpliera los veinte años y en esta misma localidad, a principios del siglo XVII, uno de los regimientos pasó a ser propiedad de la Colegial de San Patricio (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, pp. 55 y 77-78).

649 Por ejemplo, en el siglo XVIII, hubo dos veinticuátrías vinculadas a dos patronatos, la vinculada al fundado por Diego Domínguez de Pedrajas, que pertenecía a una mujer ejerciendo el oficio su marido, y otra, al constituido por Juan Muñoz Cruz, perteneciente en este caso a un varón que la desempeñaba personalmente (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 23).

enajenadas por la Corona, previo consentimiento del Reino *junto en Cortes*, a partir de los años treinta del siglo XVII, acuciada por las necesidades económicas. El hecho de que estuvieran adornadas con estas calidades incrementaba el precio de venta al hacerlas más atractivas para los adquirentes. Además, el titular de la regiduría podía revocar el nombramiento del teniente en cualquier momento y designar uno diferente o ejercer el oficio personalmente. Esta situación, a diferencia de la anterior, supone un supuesto de delegación en el ejercicio del oficio. Según López Díaz, se trata de “un derecho adquirido u honor añadido al cargo que el propietario podía usar libremente y sin limitaciones”⁶⁵⁰. Por tanto, son casos distintos de los de las regidurías pertenecientes a una mujer o a un menor, en los que el poder nombrar a una persona que la desempeñase no se basaba en un privilegio adquirido, sino que era “un derecho que viene a suplir sus incapacidades legales para ejercer un empleo público”⁶⁵¹.

Los ejemplos fueron frecuentes, sobre todo a partir del reinado de Felipe IV, desde 1630, pero, por regla general, los consistorios fueron muy reacios a aceptar a estos tenientes, por lo que al posesionarse del oficio de regidor con frecuencia se oponían alegando el disfrute por parte de la ciudad afectada de privilegios y costumbres que impedían el desempeño por tenientes. La razón última era que el adquirente, muchas veces una personalidad relevante en la Corte, nombraba tenientes a personas forasteras, ajenas a los intereses de la localidad de que se tratase. En la Real Orden de 19 de abril de 1750 para Madrid y después en la Real Provisión del Consejo de 28 de abril de 1768⁶⁵² se dispuso que los ayuntamientos y justicias del reino no admitieran al uso y ejercicio del cargo de regidor a otras personas diferentes a sus propietarios. La medida fue polémica, de manera que Carlos IV, al final del periodo estudiado, por Resolución a consulta de 20 de agosto de 1792 aclaró que las disposiciones prohibitivas de servir los oficios enajenados por tenientes, solo se debían entender en relación con los que no tenían aparejada esa facultad, aunque no se podía conceder ninguna nueva en el futuro para los que carecieran de ellas⁶⁵³. No obstante, en casi todas las

650 LÓPEZ DÍAZ, *Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares...*, p. 172.

651 CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 67.

652 N. R. VII, 3, 8.

653 Nov. R. VII, 6, 11.

ciudades existieron regidurías ejercidas por tenientes. Así, por ejemplo, en Burgos⁶⁵⁴, Ciudad Real⁶⁵⁵, etc.

Como se ha señalado con anterioridad, la presencia de tenientes en los consistorios generó repulsa entre los capitulares que trataron por todos los medios de evitarlo, siendo una fuente constante de conflictividad intramunicipal. Por ejemplo, en Orense, según explica López Díaz, en 1634, se aprobó una propuesta para que no se admitiera en el concejo a ningún teniente de regidor o de alférez mayor cuando su propietario estuviese en la ciudad o en sus alrededores, excepto que pudiese justificar su ausencia o enfermedad. El problema no se solucionó, porque años más tarde, en 1692, se volvió a elevar al Consejo de Castilla una petición similar –un memorial presentado por tres regidores–, requiriendo la extinción de las tenencias, incluso en los supuestos de minoría de edad y que solo asistieran los propietarios, desconociendo el resultado de esta petición. Se alegaba que acudían a los ayuntamientos más de sesenta personas, lo que dificultaba llegar a acuerdos, demoraba la solución de negocios urgentes, etc. Esta situación cambió en el siglo XVIII, en concreto, Felipe V en 1713 otorgó dos disposiciones diferentes: en una Real Cédula 6 de febrero de 1713 dispuso que nadie sirviera como teniente una regiduría cuyo propietario estuviera ejerciendo otra diferente en el mismo ayuntamiento, pero meses después por un Decreto estableció un turno trienal rotatorio para el desempeño de los regimientos orensanos, que veremos en el apartado correspondiente⁶⁵⁶

7.3. El arrendamiento encubierto. ¿Un negocio recíproco?

El arrendamiento, según Lalinde, es un medio de ejercicio no personal en el que media el pago de un precio, muchas veces identificable

654 Por ejemplo, tenían esta facultad anexa los tres oficios acrecentados adquiridos por Diego de Riaño y Gamboa en 1649, 1650 y 1651 (CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, p. 415).

655 De 1740 a 1750, ocho oficios fueron desempeñados por personas nombradas por su poseedor (MARINA BARBA, J., *El ayuntamiento de Ciudad Real a Medios del siglo XVIII*, Ciudad Real, 1987, p. 78).

656 LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, pp. 164-166; *Id.*, *Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares...*, pp. 173-176; *Id.*, “Reformismo borbónico y gobierno municipal (las regidurías compostelanas, siglo XVIII)”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 15 (2006), pp. 211-212.

con una sustitución⁶⁵⁷. Mientras que desde la Baja Edad Media se prohibía taxativamente a los corregidores y otros cargos de justicia arrendar sus oficios, condenando a quienes lo hicieran a la pérdida de sus cargos⁶⁵⁸, prohibición que quedó recogida en las Cortes de Toledo de 1480 e incorporada a la Nueva Recopilación⁶⁵⁹, no hubo una semejante para los oficios municipales, entre ellos los regimientos, a pesar de lo cual no estaba permitido su arrendamiento. Así se confirmó en las aludidas Real Orden de 19 de abril de 1750 para Madrid y Real Provisión del Consejo de 28 de abril de 1768, en la que se insertaba y mandaba guardar la Ley citada de la Nueva Recopilación, por lo que los ayuntamientos y justicias del reino no podían admitir al uso y ejercicio del cargo de regidor a otras personas diferentes a sus propietarios, prohibiendo expresamente el arrendamiento bajo la amenaza de las penas contenidas en esa Ley incluida en la Recopilación. En la mencionada Real Provisión se señalaba taxativamente: “no admitiréis en vuestros respetivos Ayuntamientos á el uso y exercicio de los oficios de Regidor, á otras personas que á los dueños propietarios de ellos, prohibiendo, como expresamente prohibimos, lo executen los que no lo fueren, ó intenten por arrendamiento”⁶⁶⁰.

No obstante, aunque no existieron arrendamientos expresos, sí muy frecuentes fueron los tácitos, que en la documentación a veces figuran como “dar en confianza” esos oficios, en los que casi con seguridad mediaba el pago de un precio⁶⁶¹. También aparecen los llamados contratos de coadjutor⁶⁶². Tomás y Valiente, con un juego de palabras muy acertado, ha-

657 LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, pp. 131-132.

658 Cortes de Valladolid de 1385, pet. 4, *CLC*, II, pp. 322-323; y Cortes de Burgos de 1453, pet. 16, *CLC*, III, pp. 661-662.

659 Cortes de Toledo de 1480, Ley 92 (aparece por error Ley 90), *CLC*, IV, p. 176. También N. R. VII, 3, 8 y Nov. R. VII, 6, 4.

660 Real Provisión de 28 de abril de 1768.

661 Esta eventualidad, como indica López Díaz, evidenciaba “la separación o desdoblamiento de la propiedad y ejercicio de los cargos”, afirmando igualmente que “...detrás de tales traspasos también podía ocultarse un arrendamiento, que formalmente estaba prohibido” (LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 733).

662 Según Mosácula, refiriéndose a Segovia, se trataba de que una persona ejerciese el oficio en nombre de otra, por ejemplo, un menor, sin fijar precio a cambio, pero poniéndose de acuerdo para repartirse los beneficios anejos a la regiduría, por ejemplo, si recaía en ese oficio una procuraduría de Cortes (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, pp. 265 y 303-304).

bla de relación arrendaticia privada “que vinculaba al oficial no ejerciente con el ejerciente no oficial”⁶⁶³. Las razones que impulsaron esta práctica arrendaticia fueron diversas, por ejemplo, acumular el titular la propiedad de dos regimientos o de un regimiento y otros oficios diferentes, etc. Según Hernández Benítez, era “la opción ideal para el propietario que quería rentabilizar el oficio sin desprenderse de él, y también para quienes aspiraban a ocupar un oficio a precio moderado”⁶⁶⁴. El arrendador percibía el precio pactado y el arrendatario todo el salario y disfrutaba de las preeminencias inherentes al oficio, con la obligación de que se le despachase el título a su favor.

Los supuestos fueron numerosos. Por ejemplo, en Avilés⁶⁶⁵, Segovia⁶⁶⁶, Guadalajara⁶⁶⁷, Lorca⁶⁶⁸, Córdoba⁶⁶⁹, etc., En concreto, estos arrendamientos, a pesar de la prohibición, fueron muy abundantes en el siglo XVIII. Así, respecto a Madrid, Hernández Benítez afirma que se difundieron sobre todo a partir de 1730, aunque esta práctica contó con la oposición de los regidores que pensaban que permitía la entrada en el consistorio de personas poco adineradas⁶⁷⁰, pero en 1780 superaban a las ventas como forma de transmisión de las regidurías⁶⁷¹. En el mismo sentido, López Díaz sostiene que las regidurías perdieron atractivo en el siglo XVIII, siendo prueba de ello, además de la caída de los precios, el extraordinario número de vacantes y el absentismo, la generalización como vía de acceso al poder

663 TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias...*, *Obras completas*, I, p. 658.

664 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Y después de las ventas de oficios ¿qué? ...*, p. 728.

665 Lope de Junco se convirtió en arrendatario de un oficio de regidor que terminó comprando (CARRETERO SUÁREZ, *El proceso de oligarquización...*, pp. 172-173).

666 Durante los reinados de Felipe II, Felipe III y Felipe IV están documentados diecisiete arrendamientos y tres que lo ejercían por contrato de coadjutor (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 284).

667 También existen supuestos en el siglo XVIII (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 152).

668 Vid. el cuadro con los nombres de los arrendadores y arrendatarios y los precios encubiertos para los siglos XVII y XVIII, en ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, pp. 144 y 183.

669 En el siglo XVIII del mismo modo se han documentado casos (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 71).

670 Vid. sobre esos arrendamientos HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *A la sombra de la Corona...*, pp. 49-51.

671 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Y después de las ventas de oficios ¿qué? ...*, pp. 728-730.

del arrendamiento⁶⁷². A partir de 1768 tuvieron que cesar los tenientes “ilegales” de regidurías que encubrían arrendamientos, como, por ejemplo, sucedió en Sevilla⁶⁷³.

8. OTRAS DIVERSAS

Existieron otras vías de acceso a las regidurías que hasta ahora parecen más residuales, aunque se necesitan nuevos estudios sobre ellas y sobre los documentos de aplicación del derecho en las que se recogen. En cualquier caso, estimamos acertadas las palabras de Guillamón Álvarez cuando afirma que al estar convertidas las regidurías en bien privado las “situaciones son tan variopintas que la misma legislación era incapaz de reconducir, tan solo parchear”⁶⁷⁴.

Por ejemplo, fue frecuente que los propietarios constituyesen censos poniendo como aval la regiduría de su propiedad⁶⁷⁵ que se transmitía con esa carga, y también fue habitual hasta cierto punto que, ante los impagos de los intereses pactados al censalista, se adquirieran oficios de regidor en concurso de acreedores vendidos en pública subasta al mejor postor, con la obligación asumida por el adquirente de terminar de pagar el censo. Se trataba de una adquisición por vía judicial⁶⁷⁶. Es lo que en Lorca se llama “oficios de regimiento en empeño”, operación en la que la regiduría se ofrecía como garantía de un préstamo procediéndose a su devolución cuando era saldado⁶⁷⁷. Igualmente, fue usual la adquisición de una regiduría a través de una donación o de una permuta⁶⁷⁸.

672 LÓPEZ DÍAZ, *Tráfico de cargos y oligarquías urbanas: de lo «público» a lo «privado»...*, p. 136.

673 Márquez Redondo señala que tenientes de veinticuatrías que en teoría pertenecían a varones menores de edad, de otras que eran propiedad de varones hábiles que no las ejercían, de veinticuatrías de la casa de Alba, etc., –en total, dieciocho veinticuatros en situación ilegal de des-empeño–, cesaron de inmediato y solo cuatro pudieron reintegrarse a las regidurías (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, pp. 229 y 231).

674 GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Regidores de la ciudad de Murcia...*, p. 30.

675 Castillo de Bovadilla señalaba que sobre el oficio de regimiento se podía imponer un censo redimible “hasta la cantidad que tiene de salario cada año, y no mas”, como se podía hacer sobre casas, viñas y otras posesiones (CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 293, p. 258).

676 Se citan algunos ejemplos para Guadalajara en SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 173-174.

677 *Vid.* cuadros para el siglo XVI y primera mitad del XVII (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, pp. 146-151).

678 CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, pp. 61-64 y 77.

9. LA ELECCIÓN POPULAR EN EL SIGLO XVIII. ¿AMENAZA O REALIDAD?

Esta forma de designación de los regidores se fue perfilando en la segunda mitad del siglo XVIII, de manera que las regidurías electivas coexistieron –incluso en algún supuesto las sustituyeron– con las renunciables y perpetuas, generalizadas estas últimas en esa centuria, al menos en la práctica totalidad de las principales ciudades de la Corona de Castilla. Además, estos nuevos regidores eran temporales, ya que tenían por regla general una duración de uno o dos años, aunque también los hubo trienales. González Beltrán los califica de figuras híbridas, puesto que poseían los honores, preeminencias y funciones de los perpetuos, pero eran de elección popular⁶⁷⁹. La aparición de los regidores electivos fue reflejo, pues, del rechazo que existió en el siglo de la Ilustración a la perpetuidad de los oficios de república y las causas que motivaron la aparición de esta vía de acceso fueron diversas: el absentismo frecuente de los regidores perpetuos, que no acudían a las reuniones concejiles o que incluso no presentaban sus títulos ante el ayuntamiento⁶⁸⁰, lo que provocaba que muchos de los servicios municipales no estuvieran atendidos, y también solucionar los enfrentamientos entre integrantes de los consistorios, especialmente los de los regidores perpetuos con los diputados del común y procuradores síndicos personeros después de su creación en 1766. Si bien es cierto que ya están documentados en algunas ocasiones con anterioridad a 1766, por lo que parece que esta medida formó parte de un plan más amplio ideado por la monarquía para dar más presencia en los municipios al común de vecinos con la finalidad encubierta de contrarrestar el poder *quasi* omnímodo de los regidores perpetuos y su dejación de las tareas municipales.

En cuanto a su elección, al menos para los supuestos de la provincia gaditana, se realizaba de la misma manera que la de los oficios carolinos, a través de “una votación popular indirecta”⁶⁸¹. Por lo que se refiere a su difusión geográfica, estos nuevos regidores temporales y electivos se extendieron, de manera muy minoritaria según el estado actual de la investigación,

679 GÓNZALEZ BELTRÁN, J. M., *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Cádiz, 1991, p. 243.

680 Habla González Beltrán de “regidurías poco atendidas por sus dueños” (*Ibid.*, p. 243).

681 *Ibid.*, p. 243.

por diferentes ciudades de la Corona de Castilla, aunque de momento están documentados sobre todo en zonas meridionales e insulares.

No obstante, el primer supuesto documentado lo encontramos en Galicia, en concreto, en La Coruña, donde en 1763 se crearon por el Consejo de Castilla, a propuesta del capitán general del Reino de Galicia, siete regidores electivos de duración anual y dos procuradores síndicos de la provincia⁶⁸²; medida que, según Granados Loureda, creó “un verdadero revuelo en el seno del concejo coruñés”⁶⁸³. Fueron regidurías que se agregaron a las ya existentes y que en algún momento que desconocemos pasaron a ser bianuales, puesto que una Real Provisión del Consejo de Castilla de 1769 disponía que no se pudiera celebrar ayuntamientos si no acudían al menos cuatro regidores bianuales y uno perpetuo⁶⁸⁴.

En la provincia de Cádiz, a petición de los diputados del común y procurador síndico personero de cada localidad afectada y con la oposición total de los regidores perpetuos acusados de desatender con su absentismo los servicios municipales, tal y como detalla González Beltrán, en 1767 se ordenó el establecimiento de cuatro regidores electivos de duración anual en el consistorio gaditano, que se convirtieron en bianuales en 1768, debiéndose renovar por mitad cada año⁶⁸⁵. Habitualmente los elegidos para tales regidurías en Cádiz lo habían sido en años anteriores para los oficios de diputados del común y personeros⁶⁸⁶. En El Puerto de Santamaría, las

682 LÓPEZ DÍAZ, *Reformismo borbónico y gobierno municipal (las regidurías compostelanas...*, p. 222.

683 GRANADOS LOUREDA, J. A., “Reflexiones en torno a las reformas del régimen municipal de A Coruña a mediados del siglo XVIII”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 5 (1996), pp. 108-110. No he podido consultar MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, H., *Las reformas del régimen municipal en la ciudad de La Coruña en la segunda mitad del siglo XVIII*. Memoria de Licenciatura inédita, Santiago de Compostela, 1986.

684 GRANADOS LOUREDA, *Reflexiones en torno a las reformas del régimen municipal...*, p. 109.

685 GÓNZALEZ BELTRÁN, *Reformismo y administración local...*, pp. 242-245. Se explican pormenorizadamente las funciones desempeñadas por estos regidores gaditanos electivos y la oposición de los perpetuos en GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, *Un aspecto «olvidado» del reformismo municipal carolino...*, pp. 396-404.

686 Así lo demuestra Bustos Rodríguez, quien analiza con detalle las dos primeras elecciones de regidores añales en 1767 y 1768, llegando a la conclusión de que estuvieron dominadas por comerciantes matriculados en el Consulado de Indias (BUSTOS RODRÍGUEZ, M., “Consulado de Indias y Cabildo municipal: El cambio en el Ayuntamiento gaditano tras los decretos de 1766”, *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, J. L. Castellano y M. L. López-Guadalupe, eds., Vol.

pretensiones de los oficios carolinos fueron más revolucionarias, puesto que aspiraban a consumir todas las regidurías perpetuas y sustituirlas por otras electivas y anuales, aunque al final, fracasado el intento de tanteo y consunción, se dispuso en 1769 lo mismo que en Cádiz, que se eligiesen cuatro regidores de duración bianual y de renovación por mitad cada año que convivieron con los perpetuos⁶⁸⁷.

En el mismo año que en Cádiz, en 1767, para regular la organización concejil de las nuevas poblaciones creadas por Carlos III en Sierra Morena y Andalucía, se promulgó, el 25 de junio, la Instrucción y Fuero de Población, en la que se establecía que cada tres o cuatro poblaciones formaría una feligresía o concejo, con un diputado de cada una que serían los regidores, quienes, junto con los otros oficiales del ayuntamiento, se elegirían de la misma forma que los oficios carolinos de diputados y personeros, haciendo hincapié en que “no podrán jamás transmutarse en perpetuos”⁶⁸⁸. En la isla de La Palma se dio un paso más, ya que, en el contexto de los enfrentamientos y litigios entre los grupos oligárquicos isleños por el cargo de alférez mayor, un Auto del Consejo de Castilla de 3 de diciembre de 1771 estableció un nuevo modelo municipal, por el que el cabildo palmeño pasó a estar integrado por cuatro regidores bienales y electivos, además de dos diputados del común, un síndico personero y procurador general, desapareciendo los regidores perpetuos⁶⁸⁹.

En Ávila, igualmente se impusieron los regidores electivos, en este supuesto trienales, que coexistieron con los perpetuos. Ante el absentismo de estos últimos, en 1759, se nombraron regidores interinos para garantizar la correcta gestión y desenvolvimiento de las actividades municipales. Aunque cesaron definitivamente en 1764, el problema de la falta de asistencia de los perpetuos siguió presente, por lo que, a propuesta del corregidor, en junio de 1776 el Consejo de Castilla ordenó la elección de seis regidores de la ciudad y de la tierra con una duración de tres años,

3, Granada, 2008, pp. 165-176).

687 GÓNZALEZ BELTRÁN, *Reformismo y administración local...*, pp. 244-247.

688 VILLAS TINOCO, S. L., “La organización municipal en la repoblación de Carlos III”, *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 16 (1994), pp. 385-386.

689 ARBELO GARCÍA, A., “Oligarquía y poder político durante el siglo XVIII: los litigios en torno al cargo de alférez mayor de la isla de La Palma”, *XII Coloquio de Historia Canario-Americana: (1996)*, F. Morales Padrón, coord., Vol. 2, Las Palmas, 1998, p. 739.

con la obligación de cesar al término de este plazo dos de ellos por sorteo, que serían sustituidos por otros dos elegidos entre los vecinos, otros dos al año siguiente y después irían cesando por antigüedad; las elecciones se debían hacer como las de los diputados de abastos y procurador síndico del común, que eran las figuras en las que en Ávila se había plasmado la reforma carolina de 1766. Al final, cuando llegó el momento de la renovación en 1779, el sistema y secuencia electoral previsto no se cumplió, debido a las siguientes razones: la prorrogación de su mandato a uno de los regidores electivos por veinte años y las propuestas del corregidor de, además de extender también por diez años el suyo a otro de esos regidores electivos iniciales, por un lado, nombrar directamente los dos candidatos que había que renovar presentando nombres concretos a este efecto, y, por otro, que en lo sucesivo cesase solo el regidor trienal más antiguo y que, sin elecciones, fuera sustituido por el diputado de abastos, igualmente más antiguo, que hubiera desempeñado el cargo durante los dos años obligatorios. Por tanto, excepto las iniciales, no se celebraron elecciones nuevas de estos regidores trienales, por lo que en Ávila prácticamente desde el primer momento esta medida se vio desvirtuada por la degeneración del sistema⁶⁹⁰. Finalmente, en Logroño, en 1801, culminando la extraordinaria alternancia entre regidores perpetuos y electivos anuales que había existido en centurias pasadas, se transformaron los catorce que eran perpetuos desde 1659 en doce electivos⁶⁹¹.

También hubo supuestos en los que la creación estos regidores electivos fracasó. Por ejemplo, Granados Loureda apunta a un intento fallido de imponer estas nuevas regidurías en Granada, ya que da cuenta de una carta enviada por la ciudad andaluza a La Coruña en 1764, en la que su consistorio se adhería a la oposición de esta última a estos nuevos regidores, informando que Granada había recibido una carta, que había sido recurrida, en la que se le ordenaba la creación de seis regidurías electivas⁶⁹².

690 MARTÍN GARCÍA, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII. La elección...*, pp. 200-202, 208-209, 230 y 233-234.

691 BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, pp. 84-86.

692 GRANADOS LOUREDA, *Reflexiones en torno a las reformas del régimen municipal...*, p. 110. No debió de ser algo infrecuente, puesto que también tenemos noticias de que en Cáceres, ante el absentismo de los regidores, se amenazó con agregar el oficio a la Corona o hacerlos anuales, cosa que nunca llegó a suceder (CARICOL SABARIEGO, *Cáceres en los siglos XVII y*

En Jerez de la Frontera, frente al éxito en Cádiz y en El Puerto, los intentos de los oficios carolinos de establecerlos, con representaciones enviadas al Consejo de Castilla en 1768, 1773 y 1775, se frustraron, limitándose este organismo a reprender a los regidores perpetuos, obligando a los que no estuvieran en ejercicio a sacar sus títulos y a asistir al menos a dos tercios de las reuniones concejiles, bajo la amenaza, en caso contrario, de consumir sus oficios⁶⁹³. En Galicia, el problema del absentismo de los regidores era importante en Orense, de manera que en 1804 se pidió al Consejo de Castilla por un diputado del común, uno de los oficios carolinos creados en 1766, el establecimiento de seis regidores trienales y electivos, sin que se adoptara, a diferencia de La Coruña, esta medida⁶⁹⁴.

En definitiva, la introducción en los viejos ayuntamientos absolutistas de estos regidores electivos —o la amenaza de hacerlo— provocó una oposición frontal de los perpetuos que maniobraron para evitar su nombramiento y para impedir que acapararan parcelas de poder que ellos detentaban secularmente⁶⁹⁵. En cualquier caso, su aparición, aunque por lo que se sabe hasta ahora minoritaria, no fue algo anecdótico, sino que refleja el cambio de rumbo que la monarquía borbónica quería imprimir en la vida municipal castellana, en plena sintonía con la creación de los oficios carolinos. También es síntoma de la decadencia y agotamiento del modelo de regidurías que se había forjado desde 1543, y de hecho es el sistema, el de la coexistencia, que se siguió a comienzos del siglo XIX en los periodos de ayuntamientos absolutistas durante el reinado de Fernando VII. Estas medidas aisladas, que pueden parecer un tanto exóticas entre la marea de regidurías perpetuas de la Edad Moderna, se incardinan perfectamente en el pensamiento de la Ilustración propio del siglo XVIII y su rechazo a los oficiales perpetuos. No se buscó un retorno a las viejas instituciones reflejo

XVIII..., p. 107).

693 GÓNZALEZ BELTRÁN, *Reformismo y administración local...*, pp. 247-250 e *Id., Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 95-97.

694 LÓPEZ DÍAZ, M., "Oligarquías urbanas, crisis del Antiguo Régimen y primer Liberalismo en Galicia 1750-1815", *Obradoiro de Historia Moderna*, 19 (2010), p. 200.

695 Esa oposición fue muy similar a la que los regidores mantuvieron contra los nuevos oficios carolinos, los diputados del común y procuradores síndicos personeros, pidiendo en numerosas localidades su supresión. Por ejemplo, en Bilbao se solicitó en 1795, pero sin éxito (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., "Tensiones en el municipio de Bilbao a finales del siglo XVIII", *Cuadernos de Investigación Histórica*, 4 [1980], pp. 153-166).

de la floreciente autonomía municipal medieval, sino contrarrestar tanto el poder como el desinterés de los regidores perpetuos e introducir en los decadentes ayuntamientos de la época personas más acordes con ese nuevo espíritu de la Ilustración defendido por los reformistas monarcas borbones.

El círculo se había cerrado. Se comenzó hablando de regidores de designación concejil y se termina constatando la existencia de regidores electivos en medio de una vorágine de renunciaciones, enajenaciones, consumos y perpetuaciones, que convirtieron los consistorios de las ciudades de la Modernidad en una verdadera almoneda que posibilitó la patrimonialización y privatización de los oficios municipales y la oligarquización de la vida urbana.

parecieron convenientes para mejor examen y mas seguro conocimiento é instruccion del Expediente, por Resolucion mia á Consulta suya de quatro de Noviembre del año proximo pasado, atendiendo los distinguidos Servicios de dños Don Joseph, y Don Raymundo de Onis, y Lopez, vuestros Hermanos, y caval desempeño con que los continuan; como tambien los demas particulares meritos contraidos en el Real Servicio por dichos Don Ventura, y Don Ambrosio de Onis, hé venido en concederos la Declaracion, que pedis. * * * * *



**OR TANTO
POR LA PRE-**

sente, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero

usar y uso como REY y Señor natural, no reconociendo Superior en lo temporal Declaro, y he por Declarados á Vos el nominado Don Joaquin de Onis, y Lopez, y á vuestros Descendientes por CAVALLEROS HIJOS DALGO, Notorios de Sangre, como se justificó por Don Ambrosio de Onis al tiempo de litigar su Hidalguia en mi Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid, y se contiene en la precitada Carta Executoria de veinte y dos de Junio de mil seiscientos sesenta y cinco: Y es mi voluntad que Vos y vuestros Descendientes legitimos y naturales Varones y Hembras por linea recta de Varón cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre jamás seais y sean tenidos, juzgados, y reputados en todos mis Reynos y Señorios, por tales



IV. NÚMERO DE REGIDURÍAS. EL PROBLEMA DE LOS ACRECENTAMIENTOS. CONSUMOS E INCORPORACIONES A LA CORONA

1. NÚMERO Y PROLIFERACIÓN DE REGIDORES

El número de regidores existente en las ciudades y villas de la Corona de Castilla fue diverso a lo largo de los siglos de la Edad Moderna, caracterizados por la falta de homogeneidad y uniformidad sobre esta cuestión. Según Martínez Rueda, la cifra de regidores estaba relacionada con “la intensidad de la vida administrativa municipal”, que a su vez venía condicionada por la extensión y número de habitantes de cada villa⁶⁹⁶.

Con carácter general, el número legal de regidores establecido en el Bajo Medievo en el momento de la creación del Regimiento para cada ciudad fue distinto según las diferentes zonas geográficas de la Corona. En las localidades principales de la cornisa cantábrica la cifra de regidores fue bastante reducida, no superando el número de seis. Más elevado, entre seis y dieciséis, fue el número que predominó en las ciudades y villas más importantes de la Meseta y las “Extremaduras”. En las de la parte meridional, a imagen y semejanza de Sevilla, fue frecuente la existencia de veinticuatro, lo que determinó que estos oficios se denominaran en estos lugares veinticuatrías⁶⁹⁷. Estas cifras comenzaron a desvirtuarse desde finales de la Baja Edad Media como consecuencia de los acrecentamientos y sobre todo a partir de 1543 con las ventas masivas por parte de la Corona, vinculadas en numerosas ocasiones, como sabemos, a ese incremento del número. Ibáñez de la Rentería defendía a finales del siglo XVIII que la cifra de integrantes del ayuntamiento debía ser proporcional a la “grandeza del pueblo”, afirmando que era muy perjudicial que fueran más de los que los negocios necesitan, porque el exceso en los ayuntamientos genera “muchísima confusión y libertad”⁶⁹⁸.

696 MARTÍNEZ RUEDA, *Los poderes locales en Vizcaya...*, p. 41.

697 *Vid.* POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 122-124.

698 IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discurso...*, en BAENA, *Los estudios...*, p. 123.

Teniendo en cuenta la dificultad extrema de conocer la evolución del número de regidurías existente en las diferentes localidades por las mudanzas experimentadas a lo largo de los siglos modernos y la contradicción o noticias diversas que ofrecen las investigaciones existentes, se expondrán en las páginas siguientes algunos datos, sin perjuicio de que la información se amplíe en el apartado correspondiente a la difusión geográfica de los acrecentamientos.

Por lo que se refiere a *las ciudades con voto en Cortes*, se incluye a continuación una tabla en la que se recoge el número de regidores existente en algunos momentos destacados de los siglos XVI, XVII y XVIII.

CUADRO 1
Número de regidurías de las ciudades con voto en Cortes

Año	Antes de 1543	1599	Mediados/ finales siglo XVII	Catastro de Ensenada (número total incluyendo las vacantes y con ejercicio)
Ávila	14 ⁶⁹⁹	20	21 ⁷⁰⁰	7 en posesión ⁷⁰¹
Burgos	16 ⁷⁰²	18	28 ⁷⁰³	Sin datos (en lo sucesivo s.d.)

699 Este dato es de principios del siglo XVI (MARTÍN GARCÍA, *Resumen de actas...*, Vol. 1 [1501-1521], p. 14).

700 Es la cifra que existía a comienzos del siglo XVIII (MARTÍN GARCÍA, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII...*, p. 190).

701 En la repuesta se afirma que no pueden saber más datos. No obstante, se conoce que a comienzos del siglo XVIII había veintiuna regidurías en Ávila (*Ibid.*, p. 190).

702 MATHERS, *Cómo llegar a ser...*[1], p. 348.

703 CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, pp. 406-407 y nota 15.

Año	Antes de 1543	1599	Mediados/ finales siglo XVII	Catastro de Ensenada (número total incluyendo las vacantes y con ejercicio)
Córdoba	114 ⁷⁰⁴	49	66 ⁷⁰⁵	53 ⁷⁰⁶
Cuenca	9 ⁷⁰⁷	25	s.d.	33
Granada	24 ⁷⁰⁸	45 ⁷⁰⁹	60 ⁷¹⁰	54
Guadalajara	8 ⁷¹¹	22	41 ⁷¹²	33
Jaén	24 ⁷¹³	44	53 ⁷¹⁴	25

704 En torno a 1480 se había alcanzado la cifra de ciento catorce regidores (EDWARDS, J., *Christian Córdoba. The City and its Región in the Late Middle Ages*, Cambridge, 1982, p. 36, *apud* GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba”, *Andalucía y América en el siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América* [Universidad de Santa María de la Rábida, marzo, 1982], B. Torres Ramírez y J. J. Hernández Palomo, coords. Vol. I, Sevilla, 1983 p. 18).

705 Se llegó a este número durante el siglo XVII (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad. Administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba...*, p. 189). En el trienio 1724-1726, eran setenta y dos veinticuatro, incluyendo al alférez mayor, alguacil mayor y alcaide de los Reales Alcázares (POZAS POVEDA, *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba...*, p. 66).

706 En 1724 había setenta y dos veinticuatro (HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Cuando el poder se vende...*, p. 78).

707 A falta de datos en torno a 1543, nueve es la cifra más repetida a lo largo del siglo XV (BERMEJO CABRERO, J. L., “Anotaciones institucionales al sistema municipal de Cuenca en la Baja Edad Media”, *Estudios sobre fueros locales y organización municipal en España (siglos XII-XVIII)*, Madrid, 2002, p. 174).

708 Según López Nevot, el número permaneció inalterado hasta al menos 1521, fecha en la que se inicia una laguna documental (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 114). Por su parte, Szmolka Clares corrobora lo anterior, ya que afirma que según las Ordenanzas de 1500 había veinticuatro, pero que se había incrementado ligeramente su número antes de las ventas por la Corona a veintiséis o veintisiete (SZMOLKA CLARES, J., “Municipio y vida urbana en la Granada del Emperador”, *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, F. Sánchez-Montes González y J. L. Castellano, coords., Vol. 4, Madrid, 2001, p. 576).

709 El ayuntamiento de Granada contaba al comienzo del siglo XVII con cuarenta y cinco veinticuatro (FERNÁNDEZ MARTÍN, J., “Venalidad de oficios y honores en el Concejo granadino durante el primer tercio del siglo XVII: poder, conflicto y ascenso social”, *Chronica Nova*, 45, 2019, p. 266).

710 MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, p. 96.

711 Era el número inicial del regimiento (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 52).

712 RUBIO FUENTES, *Una ciudad castellana en el Siglo de Oro: Guadalajara...*, p. 236.

713 Inicialmente, en la segunda mitad del siglo XIV fueron doce y ya en la época de Isabel y Fernando veinticuatro (RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén...*, p. 465).

714 APONTE MARÍN, *Reforma, decadencia y absolutismo. Jaén a inicios...*, p. 60. También CORONAS TEJADA, L., *Jaén, siglo XVII. Biografía de una ciudad en la decadencia de España*,

Año	Antes de 1543	1599	Mediados/ finales siglo XVII	Catastro de Ensenada (número total incluyendo las vacantes y con ejercicio)
León	8 ⁷¹⁵	19	s.d.	27
Madrid	12 ⁷¹⁶	35	40 ⁷¹⁷	s.d.
Murcia	16 ⁷¹⁸	42	63 ⁷¹⁹	66 ⁷²⁰
Salamanca	26 ⁷²¹	36	42 ⁷²²	47
Segovia	24 ⁷²³	27	32 ⁷²⁴	32
Sevilla	48 ⁷²⁵	52 ⁷²⁶	s.d. ⁷²⁷	64
Soria	6 ⁷²⁸	10	25 ó 29 ⁷²⁹	36

Jaén, 1994, p. 26.

715 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 93.

716 En épocas lejanas eran doce (GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 96).

717 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *A la sombra de la Corona...*, p. 24.

718 OWENS, *Los regidores y jurados de Murcia, 1500-1650...*, pp. 100-106.

719 LÓPEZ GARCÍA, *La perpetuación de una oligarquía a través del oficio de regidor...*, p. 550.

720 Se sabe que había sesenta y seis en 1756: veinticuatro en uso y cuarenta y dos sin uso, según las comprobaciones del Catastro (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Regidores de la ciudad de Murcia...*, p. 51).

721 Inicialmente eran dieciséis regidores, pero tal y como recoge Monsalvo Antón, según López Benito en 1515 eran ya veintiséis (MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, "Panorama y evolución jurisdiccional en la Baja Edad Media", *Historia de Salamanca*, J. L. Martín, dir., Edad Media, Tomo II, J. M.^a Mínguez Domínguez, coord., Salamanca, 1997, p. 376).

722 En 1655 existían cuarenta y dos regidurías en el consistorio salmantino (LAA de 1655, fol. 1r, en AHMS, RAS 1981/40).

723 Los dieciséis regidores del reinado de Enrique IV se elevaron a veinticuatro en el de los Reyes Católicos (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 253).

724 En la década de los treinta del siglo XVII fue habitual que hubiera treinta regidurías (*Ibid.*, p. 274).

725 Es la cifra de regidores existente en 1526 (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 150).

726 Márquez Redondo afirma que a finales del siglo XVI había setenta regidores (*Ibid.*, tomo I, p. 150).

727 Según Cartaya en 1634 había sesenta y dos veinticuatros, frente a los ochenta y tres de 1564 (CARTAYA BAÑOS, *Un listado inédito de veinticuatros de Sevilla...*, p. 92).

728 Seis regidores hasta 1543, año en que pasaron a ser doce tras la primera oledada de ventas (DIAGO HERNÁNDEZ, *Estructuras de poder en Soria...*, p. 185).

729 SOBALER SECO, *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes...*

Año	Antes de 1543	1599	Mediados/ finales siglo XVII	Catastro de Ensenada (número total incluyendo las vacantes y con ejercicio)
Toledo	24 ⁷³⁰	40	52 ⁷³¹	52
Toro	s.d.	18	24 ⁷³²	28
Valladolid	20 ⁷³³	33	41 ⁷³⁴	41
Zamora	16 ⁷³⁵	27	28 ⁷³⁶	36 (incluido el alférez)

Elaboración propia⁷³⁷

Según la información precedente, en el momento previo al comienzo de las ventas de regidurías por la Corona en 1543 todavía se mantenían las tendencias iniciales. Un número de regidores más reducido, inferior a veinte, en las ciudades con voto en Cortes de la Castilla Vieja, como León y Burgos, y de las mesetas y “Extremaduras”, como Zamora, Cuenca,

p. 349.

730 LORENTE TOLEDO, *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo...*, p. 34. Aclara Aranda Pérez que Fernando el Católico ordenó en 1507 reducir a veinticuatro las cincuenta y dos regidurías que se habían alcanzado durante el reinado de Enrique IV (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 158).

731 *Ibid.*, p. 159. *Vid.* cuadro con estos datos en pp. 197-198.

732 ALBA LÓPEZ, J. C., “La ciudad de Toro en el siglo XVI”, *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Toro: 7 a 19 de marzo de 2005, B. González Alonso, coord., Valladolid, 2006, p. 70.

733 Se señalaban las veinte regidurías como cifra antigua de los regidores vallisoletanos en un informe del corregidor de la ciudad dirigido al monarca en 1581 (GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 301).

734 Este número existía hacia 1670 (*Ibid.*, p. 301).

735 Era la cifra existente a la llegada de Carlos V (FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Zamora en tiempos...*, p. 434).

736 INFANTE, *El señorío de ciudad y tierra del concejo de Zamora...*, pp. 32-33.

737 Fuentes: Memorial presentado por Hernando de Quiñones en 1599 proponiendo que en lo sucesivo, para obtener ingresos para las arcas reales, se vendieran los oficios de la ciudades con carácter perpetuo, al que se unía un “Tanteo de lo que valen los oficios renunciables de España” (Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 18, pp. 562-563) y Catastro de Ensenada, Respuestas a la Pregunta 28 de la Instrucción de 10 de octubre de 1749 (AGS, CE, RG, L001, fols. 66r-67v; L021, fol., 11r; L123, fols. 177v-180v; L075, fols. 154v-155r; L290, fols. 145v-150r; L306, fols. 55r-55v; L325, fols. 325v-327r; L329, fol. 77v; Leg 7463Bis, fol. s.n; L464, s.d.; L499, fols. 59r-60v; L537, fols. 161r-164r; L560, fols. 77v- 80r; L565, fols. 34r-35r; L609, fols. 130v-131r y 134r-142v; L626, fol. 41r; L646, fols. 239r-240r; y L663, fols. s.n.).

Guadalajara, Madrid y Soria, con las excepciones de Salamanca, Segovia y Valladolid que alcanzaban o superaban ya las veinte regidurías, y una cifra más elevada, superior siempre a veinte, en las localidades del reino de Toledo y en las más meridionales, como Jaén, Granada y Sevilla. A finales del siglo XVI, después de las ventas masivas efectuadas por la Corona durante los reinados de Carlos V y Felipe II, el número se había acrecentado en todas las ciudades con voto en Cortes. En algunas localidades esos incrementos habían sido inferiores a diez regidurías nuevas, como Ávila, Burgos, Salamanca, Segovia, Soria y Sevilla; en otras, el aumento había oscilado entre diez y veinte, como Cuenca, Guadalajara, León, Toledo, Valladolid y Zamora; y en otro grupo había sido de veinte o más, como Jaén, Madrid y Murcia. A mediados del siglo XVII, después de las enajenaciones llevadas a cabo durante el reinado de Felipe IV, según los datos que se conocen, el número de regidores se había incrementado en diez o menos en Burgos, Jaén, Madrid, Toro y Zamora; y entre diez y veinte en Granada, Guadalajara, Soria y Toledo. Por último, en las ciudades con voto en Cortes, la cifra se estabilizó en el siglo XVIII, al cesar las ventas masivas y acrecentamientos por la Corona. Según los datos del Catastro de Ensenada, a mediados de la centuria todas superaban las veinticinco regidurías. En concreto, su número oscilaba entre veinticinco y cuarenta en Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Segovia, Soria, Toro y Zamora, mientras que superaban las cuarenta en Córdoba, Granada, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo y Valladolid.

Respecto a las *ciudades sin voto en Cortes*, en las localidades donde los oficios se siguieron eligiendo por el sistema insaculatorio o donde al final las ventas no prosperaron, el número de regidores por regla general se mantuvo reducido y estable –menos de doce–, sin acrecentamientos. Así ocurrió en territorios vascongados, por ejemplo, en Vitoria⁷³⁸, Tolosa⁷³⁹, Bilbao⁷⁴⁰ y Portugalete⁷⁴¹. En Cantabria, mientras que en Laredo y Castro

738 Existieron dos regidores desde el Capitulado de 1476 hasta finales del siglo XVIII (PORRÉS MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, pp. 120 y 130).

739 El número fue de cinco regidores desde la Recopilación de Ordenanzas de 1532 que establecían el sistema insaculatorio (TRÚCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna...*, p. 54).

740 En la villa bilbaína se pasó de seis regidores a doce con la creación y enajenación de los regidores “perpetuos” (fruto de la transformación de esos seis regidores, dos fieles y cuatro diputados en los doce), docena que se mantuvo después de su consumo (PÉREZ HERNÁNDEZ, *El triunfo de la insaculación en Bilbao...*, p. 26 e *Id.*, «Porque asy conbenia...», p. 283).

741 Existió un número máximo de seis regidores desde 1483 (con algunas variaciones, como

Urdiales se elegían anualmente cuatro regidores⁷⁴², en Santander, según Rodríguez Fernández, eran seis en 1498 al establecerse la insaculación (cuatro correspondientes a la puebla nueva y dos a la vieja), reducidos a cuatro en las Ordenanzas de 1684⁷⁴³, elevándose en las Ordenanzas de 1790 a ocho regidores, justificándose este incremento en el extraordinario aumento de población experimentado en los últimos años que impedía atender adecuadamente los negocios de gobierno con tan corto número de capitulares⁷⁴⁴.

Sin embargo, en otras muchas localidades el número de regidurías sufrió un incremento constante, llegando a alcanzar en algún momento una cifra de entre veinte y treinta. En la práctica totalidad de estas, este aumento fue consecuencia de las enajenaciones de oficios por la Corona. Esto sucedió en Logroño; en algunas villas asturianas como Avilés⁷⁴⁵ y Gijón⁷⁴⁶;

tres a partir de 1495 y dos desde 1516), pasando a seis con la perpetuación de 1543, y descendiendo a cinco después de restablecida la insaculación según las Ordenanzas de 1615, número que se mantuvo sin acrecentamientos posteriores (PÉREZ HERNÁNDEZ, *Poder y oligarquía en Portugal...*, pp. 85, 90, 97 y 277-278).

742 CUÑAT CISCAR, V.; VALDOR ARRIARÁN, M., “El concejo de Laredo. 1538-1553”, *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, J. Baró Pazos y M. Serna Vallejo, coords., Santander, 2001, p. 247 e “Introducción”, *Libro de Ordenanzas...*, p. 25.

743 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Alcaldes y regidores...*, pp. 47-48. A este respecto, como ya se ha explicado en nota 361, Baró y Serna señalan que ya en 1656 la villa solo elegía a cuatro regidores, puesto que el rey y las Cortes habían acordado la venta de dos regidurías perpetuas, aunque Barcelona afirma que no llegaron a venderse.

744 *Ibid.*, p. 130.

745 Avilés tenía seis regidores a principios del siglo XVI y veintidós, según el Catastro de Ensenada, a mediados del XVIII (BARREIRO MALLÓN, B., “La organización concejil y su funcionamiento en el Noroeste de la península ibérica”, *El municipio en la España Moderna*, J. M. de Bernardo Ares y E. Martín Ruiz, eds., Córdoba, 1996, p. 82).

746 Las noticias referidas a Gijón son numerosas y no siempre coincidentes: hasta 1544 se elegían doce regidores anuales (PÉREZ DE CASTRO PÉREZ, *Los regidores del concejo de Gijón...*, pp. 18-19), mientras que a finales del siglo XVII eran veintisiete, manteniéndose este mismo número en 1752 (MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *La venta de oficios públicos en Asturias...*, p. 707). Especifica Pérez de Castro que de las ocho regidurías gijonesas que había en 1544 se pasó a diecisiete en 1585 con Felipe II, que llegaron a ser veinte en 1615 con Felipe III y que se elevaron a treinta y ocho en 1659 con Felipe IV y a cuarenta en 1700 con Carlos II (PÉREZ DE CASTRO, *Los regidores del concejo de Gijón...*, pp. 220-222). Para el siglo XVIII afirma que a principios de la centuria había treinta y cinco regidores perpetuos, que descendieron a veintidós en 1732, oscilando entre veintidós y treinta y tres hasta principios del siglo XIX (*Id.*, “El gobierno político y económico de Gijón a través de las Ordenanzas de 6 de septiembre de 1774”, *AHDE*, LXVII [1997], p. 1342, nota 23). Por su parte, Fernández Secades habla del paso de los ocho regimientos iniciales a treinta y nueve en el reinado de Felipe IV (FERNÁNDEZ SECADES, *La oligarquía gijonesa y el gobier-*

también en Galicia, por ejemplo, en Betanzos⁷⁴⁷ y La Coruña⁷⁴⁸; y en otras localidades más alejadas como Cáceres⁷⁴⁹ o Ciudad Real⁷⁵⁰.

Por último, en otras localidades el aumento fue tan desmesurado que se alcanzaron cifras de regidores que oscilaron entre treinta y más de sesenta. En Asturias, se conocen numerosos datos, por ejemplo, en relación con Oviedo⁷⁵¹, donde se llegó a superar esa cifra de sesenta⁷⁵². Entre las ciudades gallegas destaca el caso de Orense⁷⁵³. Lo mismo sucedió en otros

no..., pp. 428-429).

747 En esta localidad a mediados del siglo XVIII había veinticuatro regimientos, siendo el número antiguo de seis (LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 725 e *Id.*, “Organización municipal de Galicia en tiempos de Felipe II”, *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, E. Martínez Ruiz, coord., Vol. 1, [*Poder y dinero*], Madrid, 2000, p. 373).

748 Partiendo de diez, la Coruña a finales del siglo XVI tenía catorce, alcanzando los veinticuatro regimientos en la segunda mitad del XVII (Saavedra habla de veintitrés en 1660), mientras que en el Catastro de Ensenada aparecen veintitrés (LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 733; *Id.*, *Organización municipal de Galicia...*, pp. 373-374; y SAAVEDRA VÁZQUEZ, *Política imperial y élites locales: las transformaciones del concejo coruñés...*, p. 282).

749 Partiendo de que en 1477 se fijó ppr la reina Isabel un número de doce (POLO MARTÍN, R., “Isabel la Católica, Cáceres y Trujillo”, *Initium. Revista catalana d’Història del Dret*, 10 [2005], pp. 247-276), a comienzos del siglo XVII había veinticuatro regidurías, que quedaron reducidas a doce en diciembre de 1624 por la aplicación de la Pragmática de 1623, volviendo al número de veinticuatro en mayo de 1626, al quedar sin efecto esa reducción, alcanzando los veintisiete regidores en 1639 (SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, pp. 55-57).

750 Según el Catastro de Ensenada, a mediados del siglo XVIII tenía dieciocho regidores perpetuos (MARINA BARBA, *El ayuntamiento de Ciudad Real...*, p. 67).

751 En Oviedo, hasta la venta de oficios en 1544 había ocho regidores, que pasaron a ser veintidós a finales del siglo XVI –en concreto, según algún autor en 1599 había veintiséis–, sesenta y dos un siglo más tarde y cincuenta y cuatro en 1752 (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 79; FORTEA PÉREZ, *Corregidores y regimientos en la España Atlántica...*, p. 101 y MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *La venta de oficios públicos en Asturias...*, pp. 700 y 707).

752 Según Díaz Álvarez, en 1678, siendo la población aproximadamente de 2441 vecinos, se alcanzó la cifra de sesenta y dos, uno de los números más elevado de la Corona castellana, señalando como posible causa el hecho de ser los precios inferiores a los de otras ciudades (DÍAZ ÁLVAREZ, *La organización municipal de Oviedo...*, p. 195).

753 De los ocho que inicialmente existían, se pasó a treinta (incluyendo oficios con voz y voto de regidores como el alférez mayor) a fines del siglo XVI, un número desorbitado, según López Díaz, para una pequeña ciudad que en esos años a duras penas superaba los seiscientos vecinos (LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 162 e *Id.*, *Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista...*, p. 134). Posteriormente, a mediados del siglo XVIII, según los datos del Catastro de Ensenada,

muchos lugares de la Corona castellana. Por ejemplo, en las “Extremaduras”, en Badajoz⁷⁵⁴. Por lo que se refiere al reino de Murcia, en Albacete⁷⁵⁵, Lorca⁷⁵⁶ y Cartagena⁷⁵⁷. En Andalucía se pueden mencionar, entre otros, los supuestos de Málaga⁷⁵⁸, Cádiz⁷⁵⁹ y Jerez de la Frontera⁷⁶⁰.

2. ACRECENTAMIENTOS Y CONSUMOS DE REGIDURÍAS. INCORPORACIÓN A LA CORONA

Las ventas por la Corona, como ya se ha estudiado, provocaron un aumento continuo del número de las regidurías existentes en prácticamente todas las poblaciones de la Corona⁷⁶¹. Pero no hay que olvidar que los acrecentamientos no fueron un problema surgido *ex novo* en 1543.

Según González Alonso, aunque con toda probabilidad se iniciaron en el último tercio del siglo XIV, el problema de los acrecentamientos co-

existían cuarenta y una regidurías u oficios con voz y voto de regidor (*Id.*, *Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares...*, p. 183).

754 En Badajoz, en 1678 había treinta y cinco regidurías (LORENZANA DE LA PUENTE, F., “Plasencia: 1645-1678. El concejo y los poderes”, *Arqueologia do Estado. I Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do sul, seculos XIII-XVIII*, Lisboa, 1988, Vol. I, pp. 133-154., *apud* LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 733, nota 38).

755 Treinta y seis regidurías más seis preeminentes se contabilizan a mediados del siglo XVII, y un siglo después, según el Catastro de Ensenada, la cifra había descendido a quince, reduciéndose hasta únicamente ocho a comienzos del siglo XIX (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 162 y 265).

756 En Lorca, a comienzos del siglo XVIII había treinta y siete regidores, que es la cifra recogida en el Catastro de Ensenada (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, pp. 118-119).

757 En 1690 había veinticinco regidurías, que se elevaron a treinta y cuatro a mediados del siglo XVIII según el Catastro de Ensenada, disminuyendo en 1760 a veintisiete (TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena...*, pp. 291-292).

758 En esta localidad se alcanzó el número de setenta y tres regidores en 1641, de los cuales cincuenta y seis eran perpetuos y diecisiete desempeñados por tenientes (PEREIRO BARBERO; QUINTANA TORET, *Los regidores perpetuos del concejo de malagueño bajo los Austrias...*, p. 49).

759 En 1768 había cuarenta y tres regidores (BUSTOS RODRÍGUEZ, *Consulado de Indias y Cabildo municipal: El cambio en el Ayuntamiento gaditano...*, p. 163).

760 Localidad en la que, según el Catastro de Ensenada, a mediados del siglo XVIII había cincuenta y siete regidurías, pero en 1769 el número era de sesenta y uno, aunque González Beltrán contabiliza sesenta y cuatro, recogiendo estas cifras de diversas fuentes (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 21-22).

761 Nos remitimos a la nota 511 para conocer la bibliografía sobre estas cuestiones.

menzó a manifestarse en las Cortes castellanas desde la mayoría de edad de Juan II, convirtiéndose en una de las principales preocupaciones de los procuradores⁷⁶², de manera que desde ese momento fueron numerosas las peticiones solicitando que no se aumentase más el número de regidores y otros oficios municipales y que se consumieran hasta retornar al número antiguo los que quedaban vacos por fallecimiento, privación o por cualquier otra causa⁷⁶³.

La persistencia de los procuradores bajomedievales en sus peticiones es buena prueba del incumplimiento sistemático de lo dispuesto en las Cortes de Olmedo de 1445 ordenando la revocación de los nombramientos efectuados para desempeñar oficios incrementados y su consumo hasta reducirse al número antiguo. La situación se hizo muy preocupante a partir de 1464 debido a los innumerables acrecentamientos concedidos entre ese año y 1469, a pesar de ser revocados por Enrique IV en las Cortes celebradas en Ocaña en el último año citado. Ante el incumplimiento de todas estas disposiciones, finalmente, los Reyes Católicos enfrentaron el problema en la Ley 85 de las Cortes de Toledo de 1480. En ella, los monarcas adoptaron una solución salomónica, fijando una fecha divisoria respecto a los oficios acrecentados, entre ellos los de regidor, que sirvió para distinguir entre oficios antiguos, los anteriores a 1440, respecto a los que dispusieron que, cuando quedasen vacantes por muerte, renunciación o cualquiera otra forma, fueran proveídos por los propios reyes en la forma acostumbrada, y oficios acrecentados, todos los creados partir de 1440, que al ir vacando se tenían que consumir, no pudiendo ser renunciados por sus titulares⁷⁶⁴. Se estableció en la Pragmática de 26 de abril de 1483, ya citada, la excepción

762 GONZÁLEZ ALONSO, B., "Notas sobre los acrecentamientos de oficios en los municipios castellanos hasta fines del XVI", *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, A. Iglesia Ferreirós y S. Sánchez-Lauro, coords., Barcelona, 1990, p. 178.

763 Cortes de Madrid de 1419, pet. 8, *CLC*, III, p. 16; Cortes de Valladolid de 1420, pet. 1, *CLC*, III, pp. 31-33; Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 3, *CLC*, III, p. 53; Cortes de Zamora de 1432, pet. 3, *CLC*, III, pp. 118-119; Cortes de Madrid de 1433, pet. 2, *CLC*, III, pp. 163-164; Cortes de Madrid de 1435, pet. 2, *CLC*, III, pp. 186-187; Cortes de Olmedo de 1445, *CLC*, III, pp. 451-456; Cortes de Valladolid de 1447, pet. 51, *CLC*, III, pp. 554-556; Cortes de Valladolid de 1451, pet. 13, *CLC*, III, pp. 596-598; Cortes de Burgos de 1453, pet. 29, *CLC*, III, p. 672; Cortes de Toledo de 1462, pet. 6, *CLC*, III, p. 707; Cortes de Ocaña de 1469, pet. 7, *CLC*, III, pp. 785-786; y Cortes de Santa María de Nieva de 1473, pet. 4, *CLC*, III, pp. 839-843.

764 Cortes de Toledo de 1480, Ley 85, *CLC*, IV, pp. 164-166. También N. R. VII, 3, 5 y Nov. R. VII, 7, 3.

de los oficios acrecentados que tuvieran los muertos o cautivos en la guerra contra los moros, que sí podían ser renunciados a favor de sus hijos⁷⁶⁵. Desde este momento y hasta finales de la Edad Moderna, siempre hubo una fecha de referencia, que fue cambiando, para pedir el consumo de los oficios acrecentados y el retorno al número anterior a la misma.

El problema de los oficios acrecentados no desapareció del todo con la aplicación de la Ley de las Cortes de Toledo de 1480, al contrario, seguía latente al comienzo del reinado de Carlos V, como prueban algunas de las peticiones presentadas por los procuradores antes de 1543 suplicando al soberano que ordenase “guardar las leyes y prematicas” que regulaban esta cuestión para que los oficios acrecentados se consumieran, accediendo el monarca a esta petición de acuerdo a lo previsto en las leyes de reino⁷⁶⁶. Pero fue a partir de 1543 cuando se recrudecieron hasta límites insospechados los acrecentamientos, que, junto con los consumos, como dos realidades inseparables, estuvieron presentes a lo largo de toda la Edad Moderna. El proceso atravesó las siguientes etapas.

2.1. Acrecentamientos y consumos de regimientos y otros oficios con voz y voto desde 1543 hasta 1601

Como ya hemos explicado al tratar de las ventas, en muchos supuestos las enajenaciones de regidurías por la Corona fueron acompañadas del incremento de su número. Las quejas contra esos acrecentamientos fueron constantes, alegando con frecuencia las ciudades que la cifra de regidores era muy alta para la exigua población de la localidad de que se tratase; el perjuicio ocasionado a las haciendas locales al tener que sufragar numerosos salarios; el retraso, incluso la imposibilidad, en la adopción de acuerdos en los consistorios por el elevado número de capitulares existente; y el peligro que se cernía sobre el buen gobierno local. Además, como destaca Villas Tinoco, ese aumento desmesurado provocaba la pérdida de “lustre social” de las regidurías⁷⁶⁷, que rebajaban su carácter de exclusividad, algo que preocupaba mucho a los regidores de estas centurias. Incapaces las ciudades de imponer al monarca el cese de las ventas, dirigieron

765 Nov. R. VII, 7, 4 y N. R. VII, 3, 16.

766 Cortes de Valladolid de 1518, pet. 20, *CLC*, IV, p. 267; Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, pet. 34, en *CLC*, IV, p. 328; y Cortes de Valladolid de 1523, pet. 60, en *CLC*, IV, p. 383.

767 VILLAS TINOCO, *Monarquía y municipios en la Andalucía Oriental...*, p. 179.

sus esfuerzos a conseguir el freno del aumento de oficios de regidor y su reducción al número antiguo. Los consumos que tuvieron que sufragar las diferentes localidades provocaron en muchas de ellas la quiebra de las arcas concejiles⁷⁶⁸ y, además, en numerosas ocasiones fueron una “auténtica trampa”⁷⁶⁹, pues los oficios consumidos fueron revendidos con frecuencia por el monarca de turno. La compra de privilegios regios⁷⁷⁰ para impedir la creación de nuevos oficios⁷⁷¹, además de muy costosa, fue igualmente ineficaz, puesto que continuamente los reyes los incumplían o dejaban sin efecto para determinadas operaciones. Alvar Ezquerra afirma que en numerosos supuestos más que violaciones se trataba “de burlas a vacíos legales, o de lagunas jurídicas en los privilegios”⁷⁷².

En consonancia con la cronología y tipología de ventas ya expuestas, diferenciamos diversos supuestos de acrecentamientos y consumos.

2.1.1. Acrecentamientos de regidurías en lugares donde ya eran vitalicias. Consumo no oneroso para las ciudades y retorno a las existentes en 1540-1542

Estos acrecentamientos son los que González Alonso denomina, con gran acierto, *acrecentamientos en sentido estricto*, que se producían cuando “la monarquía multiplica oficios preexistentes, con el correlativo incremento del número de regidores, jurados, escribanos, etc.”, diferenciándolos de los *acrecentamientos impropios*, que tenían lugar cuando el rey “crea car-

768 Vid. al respecto MARCOS MARTÍN, A., “Hipotecar la hacienda común. Enajenaciones del patrimonio regio y endeudamiento municipal en los siglos XVI y XVII”, *Historia de la propiedad: crédito y garantía: V Encuentro Interdisciplinar*, Salamanca, 31 de mayo-2 de junio de 2006, S. de Dios, J. Infante Miguel-Motta, R. Robledo Hernández y E. Torijano Pérez, coords., Madrid, 2007, pp. 161-210, especialmente referidas a las ventas de oficios y sus consumos, pp. 179-184.

769 Utilizo las certeras palabras de GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 118.

770 Como indica Alvar Ezquerra, se vendía por la Corona “el privilegio de no vender” –las villas sujetas a jurisdicción– o de “no incrementar el número de oficios municipales” (ALVAR EZQUERRA, *Organización de la vida municipal y arbitramento...*, p. 11).

771 Habla Aranda Pérez de la composición y consumo como una modalidad de venta de oficio público, indicando que por ella los ayuntamientos de los municipios “llegaban a un acuerdo con la Corona para que no se vendiesen o acrecentasen oficios municipales a cambio de una cantidad previamente estipulada de dinero en efectivo” (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 218).

772 ALVAR EZQUERRA, *Organización de la vida municipal y arbitramento...*, p. 11.

gos que hasta entonces no existían, se hallaban poco extendidos o habían carecido de suficiente entidad”⁷⁷³. Fueron unidos a la política de enajenaciones masivas iniciada por la Corona en 1543 y se circunscribieron en sus comienzos casi siempre, como sabemos, a aquellas localidades en las que los regimientos eran ya vitalicios y renunciables, con la finalidad de que el monarca pudiera vender los nuevamente creados.

Pronto, casi de inmediato, en las Cortes de Valladolid de 1544, comenzaron las protestas y peticiones de los procuradores contra los acrecentamientos, exigiendo que se consumieran las regidurías y veinticuátrías a medida que fueran vacando “por muerte o por privación” hasta retornar al número antiguo y que no se aumentase más su número, respetando las leyes hechas a este propósito por Juan II en diversas Cortes y “los privilegios y buenos usos y costumbres” que poseían las ciudades y villas al respecto. La respuesta del monarca fue que así se había “guardado” y que se seguiría haciendo⁷⁷⁴. Destacamos, por una parte, la alusión a los privilegios de que disfrutaban las localidades, referidos al número de regimientos que debía haber en sus consistorios, que muchas veces fueron esgrimidos como prueba en contra de esos aumentos en los pleitos, frecuentes y costosos, que se entablaron por el consumo de las regidurías. Y, por otra parte, resaltamos, que, frente al problema de los acrecentamientos, se siguió presentando como respuesta y solución por los procuradores los consumos de los oficios vacos, pero solo en el caso de que esa vacante se produjera por muerte del titular del oficio o por privación del mismo, nunca por renunciación, por lo que, como señala Marcos Martín, al respetarse la renuncias de los oficios antiguos y de los acrecentados “se reducían considerablemente las posibilidades de que se produjesen vacantes”⁷⁷⁵. Se inicia así una interpretación restrictiva de los consumos en relación con estas regidurías acrecentadas que se mantuvo a lo largo de los años posteriores, siendo, además, consumos gratuitos para las ciudades, puesto que no tenían que desembolsar ninguna cantidad de dinero para hacerlos efectivos, sin que implicaran, por tanto, la concesión de un nuevo arbitrio a favor de la Corona. La nota negativa fue la práctica ineficacia de estos consumos, pues las regidurías

773 GONZÁLEZ ALONSO, *Peripecias de los oficios municipales...*, p. 191. Se había referido al mismo tema con anterioridad en *Id.*, *Notas sobre los acrecentamientos de oficios...*, p. 187.

774 Cortes de Valladolid de 1544, pet. 5, *CLC*, 5, p. 307.

775 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 88.

vacantes, excluidas las renunciables, eran absolutamente minoritarias.

Las dos últimas peticiones del reinado carolino, las de las Cortes de Valladolid de 1548 y de la misma ciudad en 1555 eran muy similares a la anterior y no aportaron novedad⁷⁷⁶, pero el hecho fue que no disminuyó la cifra de regidores existente en cada localidad. Por esta razón, ya bajo el gobierno de Felipe II, los procuradores redoblaron sus exigencias, siempre en el mismo sentido: que no se acrecentasen más oficios de regidor y que se consumieran los que quedaban vacantes⁷⁷⁷, alegando, entre otras causas, “por excusar la confusión que los muchos votos causavan en los ayuntamientos, y por otros justos respetos”, pero en ningún momento se pidió por las ciudades otro consumo diferente, es decir, el apoyado en el ejercicio del derecho de tanteo. En las Cortes de Madrid de 1579-1582, en una petición similar, se especificaba que el retorno al número antiguo de regidurías y otros oficios fuera al anterior a 1542, es decir, ya no se pensaba en la cifra existente antes de las mercedes de Enrique IV en el siglo XV, sino en la que había en las distintas localidades antes de 1543. Se verá como esta no es la última cifra defendida por las ciudades a lo largo del tiempo. Además, en estas Cortes, el monarca, aunque volvió a responder que ordenaría que se guardasen las leyes que prohibían los acrecentamientos y que se consumieran los oficios vacos, los justificaba a modo exculpatorio señalando que estaban provocados por “las necesidades tan forzosas y precisas que se han ofrecido”⁷⁷⁸. Se volvieron a presentar peticiones similares en las Cortes de Madrid de 1583-1585⁷⁷⁹ y en las de la misma ciudad de 1586-1588⁷⁸⁰. La presentada en las Cortes de 1583-1585 contenía la súplica usual de que no se enajeran los oficios, entre ellos, las regidurías, y que los vendidos se fueran consumiendo, tanto los nuevamente creados como

776 En las Cortes de 1548 se ordenó por el rey que se cumpliera lo dispuesto en las de 1544 (Cortes de Valladolid de 1548, pet. LXXV, *CLC*, V, p. 400) y en las Cortes de Valladolid de 1555 se determinó, en relación con los acrecentamientos, que se tendría en consideración lo que decían los procuradores sobre que había muchos regidores en las ciudades, y en cuanto a la reducción al número antiguo, se ordenaba que se guardasen las leyes y cédulas que estaban dadas al respecto (Cortes de Valladolid de 1555, pet. 15, *CLC*, V, p. 634).

777 Cortes de Valladolid de 1558, pet. 8, *CLC*, V, p. 734; Cortes de Madrid de 1566, pet. 6, *ACC*, 2, p. 418; y Cortes Madrid de 1573-1575, pet. 5, *ACC*, 4, pp. 425-426.

778 Cortes de Madrid de 1579-1582, pet. 6, *ACC*, 6, p. 813.

779 Cortes de Madrid de 1583-1585, pet. 42, *ACC*, 7, pp. 820-821.

780 Cortes de Madrid de 1586-1588, pet. 16, *ACC*, 9, p. 401

los acrecentados, hasta tornar al número antiguo, añadiéndose: “Y que si las ciudades, villas y lugares quisieran tomar por el tanto los oficios nuevamente creados, lo puedan hazer cada y quando que quisieren”. La respuesta del rey fue de nuevo imprecisa: “se irá mirando lo que convendrá y se podrá proveher”⁷⁸¹. Es indiscutible que las ciudades ya tenían muy claro la diferencia entre los dos tipos de consumos que barajaban, el gratuito para oficios acrecentados, como los de regidor, y el oneroso, a través del tanteo, para los añales de las aldeas y para esos que se habían creado nuevos, como los de fieles ejecutores y los alferazgos.

Finalmente, en las Cortes de Madrid de 1598-1601 se hicieron gestiones para que acabaran esos acrecentamientos⁷⁸² y proliferaron las solicitudes y memoriales de diversas ciudades y villas pidiendo que no se incrementasen ni vendieran oficios, que en líneas generales fueron atendidas por el Reino⁷⁸³.

2.1.2. Acrecentamientos de regidurías que inicialmente eran anuales y creación de oficios asimilados que disfrutaban de voz y voto. Consumos onerosos

En estos años también se vendieron, como ya hemos expuesto, oficios que, al tener incorporada la voz y voto en los ayuntamientos, se consideraron por las propias ciudades como regidurías encubiertas. Se trataba de los alferazgos mayores en 1557-1558, las depositarías generales en 1563 y las fieldades ejecutorias en 1569, respecto a los cuales los procuradores,

781 Cortes de Madrid de 1583-1585, pet. 42, ACC, 7, pp. 820-821.

782 Por ejemplo, en la sesión de 30 diciembre de 1598 se acordó hacer diligencias con el monarca para que no se acrecentaran oficios de regimientos en las ciudades y villas (Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 18, p. 42). Se insistió de nuevo sobre esta cuestión en la sesión de 3 noviembre de 1599, en la que se procedió al nombramiento de un comisario para suplicar al rey que cesara ese acrecentamiento (Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 18, p. 407).

783 Por ejemplo, el 4 de enero de 1599 se aprobó un Memorial para entregar al rey pidiéndole que ordenase que no se acrecentasen oficios y que los acrecentados se consumiesen hasta quedar el número antiguo (Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 18, pp. 59-60). De igual manera, en la sesión de 9 de julio de ese año se vio carta que la ciudad de Murcia escribió al Reino informando que el Consejo de Hacienda trataba de acrecentar cuatro oficios de regimientos, por lo que le suplicaba que intercediera con el rey para que no se hiciera (Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 18, p. 314). También se atendió, en la sesión de sesión 27 junio 1600, un Memorial dirigido por el rey al Reino para que no se acrecentara una veinticuatría de Jaén que había pedido el obispo y cabildo de la catedral para hacer merced de ella, destinando el dinero obtenido para la obra de esa iglesia (Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 19, pp. 392-393).

en las Cortes de la segunda mitad del siglo XVI, pidieron insistentemente su consumo oneroso por medio del ejercicio del tanteo por las ciudades.

En las Cortes de Madrid de 1563, los procuradores ya protestaron contra esas enajenaciones de alferazgos y solicitaron que las ciudades que quisieran pagar el precio que costaron a sus propietarios pudieran consumirlos, siendo la respuesta del monarca negativa, puesto que señalaba que no convenía hacer “novedad alguna”⁷⁸⁴. La misma petición y respuesta del soberano se recogió en las de Madrid de 1571 para los oficios de fieles ejecutores, pero en este caso se defendía por los procuradores que, una vez recomprados, “los dexen y queden en los ayuntamientos para que se sirvan por las personas dellos en turno y rueda”⁷⁸⁵, no en vano eran oficios preexistentes en los consistorios. Este consumo de los fieles ejecutores se concedió por el monarca, a pesar de las renuencias anteriores, en las Cortes Madrid de 1573-1575, mediante el pago por los pueblos a “los dueños de los dichos oficios, el precio que justamente valieren al tiempo que se les quiten”, ordenando, además, que en los lugares donde no se hubieran enajenado que “de aquí adelante no se vendan ni crien de nuevo”⁷⁸⁶. Respecto a los alferazgos, el monarca se resistió más tiempo a conceder el consumo a las ciudades; todavía se negó, aunque contestó que se estudiaría en el Consejo de Castilla, en las Cortes de Madrid de 1576, en las que los procuradores informaron de que en muchas ocasiones los dueños de estos oficios, criados “con precedencia, perpetuidad y otras preeminencias de mucho inconveniente”, querían venderlos y, aunque las ciudades les ofrecían el precio pagado para ejercer “el tanto”, preferían enajenarlos a particulares, dando lugar a muchos litigios deseosos los ayuntamientos de defenderse de tales agravios, por lo que suplicaban que, al menos en esos supuestos en los que los propietarios deseaban venderlos, “se les de por el tanto que al particular se daba”⁷⁸⁷. Se rebajaron, por tanto, las pretensiones

784 Cortes de Madrid de 1563, Cap. XXXI, ACC, 1, pp. 347-348.

785 Cortes de Madrid de 1571, pet. VI, ACC, 3, pp. 360-361.

786 Cortes de Madrid de 1573-1575, pet. V, ACC, 4, p. 426. También N. R. VII, 3, 22 y 23 y Nov. R. VII, 7, 11. Vid. ARREGUI ZAMORANO, *Los fieles ejecutores y las Cortes de Madrid...*, pp. 60-63. Marcos Martín especifica que más que consumos se trataba de redenciones, pues las fieldades ejecutorías, una vez redimidas, quedaban en los ayuntamientos para ser desempeñadas por turnos por los regidores, es decir, no desaparecían (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la vena...*, p. 110).

787 Cortes de Madrid de 1576, pet. LVI, CLC, V (ad.), pp. 590-591.

de las ciudades respecto al ejercicio del tanteo a solo unos supuestos concretos. Ante el silencio del monarca, requerido de nuevo sobre este asunto en las Cortes de Madrid de 1579-1582, finalmente concedió este consumo oneroso a favor de las ciudades, estando obligados los dueños de los alferazgos que quisieran venderlos, antes de proceder a esa enajenación, a avisar a los ayuntamientos para comprobar si los querían por el tanto, pudiendo estos en el plazo de nueve días tomarlos para consumirlos⁷⁸⁸.

En relación con la venta de regidurías anuales, que en muchos casos no implicaba incremento del número y en otros sí, los procuradores en las Cortes de Madrid de 1576, además de advertir de los peligros de la conversión de los oficios anuales en “perpetuos”, solicitaron ya su consumo para que retornasen a la anualidad. Para ello, no dejaban cabos sueltos, porque precisaban que las ciudades podían obtener el dinero del precio de sus propios en donde los hubiera, del arrendamiento de dehesas y baldíos o de otros aprovechamientos comunes o por sisa o repartimiento entre los vecinos⁷⁸⁹. Petición similar se recogió en las Cortes de Madrid de 1579-1582⁷⁹⁰, en las que se reclamaba, pues, un consumo oneroso⁷⁹¹, para el que el rey no dio una respuesta afirmativa, remitiéndose a lo que proveería el Consejo en cada caso particular presentado ante él; criterio que, sin embargo, cambió en las Cortes de Madrid de 1586-1588, en las que autorizaba ese tanteo por parte de los pueblos, en respuesta a una solicitud semejante de los procuradores: “(...) Mandamos que los pueblos puedan tomar por el tanto los regimientos vendidos, precediendo en el nuestro Consejo la información necesaria y justificada”⁷⁹². Se accedía de nuevo por el monarca a un consumo oneroso por esas villas y aldeas de sus oficios de regidor, que en

788 Cortes de Madrid de 1579-1582, pet. XCV, ACC, 6, p. 881. También N. R. VII, 3, 24 y Nov. R. VII, 7, 10.

789 Cortes de Madrid de 1576, pet. VI, CLC, V (ad.), pp. 536-538.

790 Se insistía en que los nuevos regidores “perpetuos” se aprovechaban y hacían muchos agravios a los vecinos (Cortes de Madrid de 1579-1582, pet. VIII, ACC, 6, p. 815).

791 En el trasfondo de estas peticiones se encuentra “la mayor manejabilidad de los electores elegibles en los pueblos” por la ciudad cabecera respecto a los “perpetuos” enajenados (GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 167).

792 Insistían en relatar que los compradores “se hazen señores absolutos de los pueblos, y usurpan entre sí los propios de los concejos, leña, dehesas y pastos comunes, y se aprovechan de los panes y viñas de particulares, sin que la gente pobre les pueda ir a la mano” (Cortes de Madrid de 1586-1588, pet. VIII, ACC, 9, pp. 402-403). También en N. R. VII, 3, leyes 22 y 23, *in fine* y Nov. R. VII, 7, 11.

numerosos supuestos no se habían acrecentado previamente y que servía para retomar su calidad de anuales. Estos consumos en muchas ocasiones se concedían como arbitrios por la Corona, de manera que las localidades que los conseguían tenían que pagar una cantidad de dinero a la hacienda regia por esa merced, además del precio satisfecho por sus propietarios en el momento de la compra. Fueron con frecuencia operaciones muy complicadas, constituyendo una de las parcelas más oscuras de la venalidad, puesto que escondían una importante conflictividad latente⁷⁹³, además de repercutir muy negativamente en el patrimonio concejil.

En definitiva, hasta finales del siglo XVI, como respuesta a los acrecentamientos de regidurías y “criación” de oficios que llevaban aneja la voz y voto se perfilaron dos tipos de consumos diferentes: los que no tenían coste financiero para las ciudades en el primer supuesto, aprovechando las eventuales vacantes que se fueran produciendo, pero, al quedar excluidas las de las regidurías renunciables, este consumo tuvo un alcance muy limitado, y los onerosos en el segundo caso, a partir de los años setenta a través del tanteo y consiguiente desembolso del coste del consumo a la hacienda regia como tal arbitrio y del precio abonado por los adquirentes de los oficios o directamente por las ciudades a las arcas públicas antes de que se vendiesen. No se debe olvidar que este mismo consumo se autorizó por el monarca para que las localidades afectadas rescatasen los oficios añales vendidos⁷⁹⁴. Por tanto, hay que diferenciar, en palabras de González Alonso, “para los acrecentamientos genéricos, el antídoto suave y de impredecibles efectos, a lo sumo diferidos, del consumo; para los supuestos cualificados..., la contundencia del retracto”, añadiendo que esta era la dicotomía esencial⁷⁹⁵. El éxito fue dispar, ya que el primer tipo de consumo nunca

793 SORIA MESA, *Comprando poder. Una aproximación a la venta de oficios en el reino de Granada...*, p. 761. Explica Gelabert con detalle los pasos que con carácter general se debían dar para ese consumo en las aldeas: convocatoria de un concejo abierto, que debía autorizar el Consejo de Castilla, para que el común accediese a ese consumo; si era así, debate sobre los recursos económicos o arbitrios para hacer frente al pago del censo que casi siempre era necesario consituir; fue frecuente que se tratase de una sisa sobre productos de consumo o el arriendo de una dehesa; una vez conseguido siempre existía el peligro de que el Consejo de Hacienda incrementase el precio en cualquier momento o se iniciase una puja, por lo que el proceso era en extremo complicado (GELABERT GONZÁLEZ, *Fisco real y fiscos municipales en Castilla...*, p. 88).

794 *Vid.* sobre estas cuestiones, GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre los acrecentamientos de oficios...*, pp. 193-194.

795 GONZÁLEZ ALONSO, *Peripecias de los oficios municipales...*, pp. 194-195.

rebajó considerablemente el número de los oficios de regidor acrecentados, pues era imposible al quedar excluidos los oficios renunciables, sin embargo, sí se llevaron a cabo en numerosos supuestos esos consumos onerosos respecto a los nuevos cargos creados y a las regidurías añales “perpetuadas”, pero a costa de un enorme sacrificio económico por parte de las localidades afectadas. Las arcas concejiles comenzaban a vaciarse y endeudarse.

2.2. Acrecentamientos y consumos posteriores a 1601

2.2.1. Las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones. Consumos y dispensas de casos particulares

Como se indicó al tratar de las ventas, desde finales del siglo XVI, la inquietud de las ciudades sobre los acrecentamientos y consumos se canalizó a través de la elaboración de las condiciones plasmadas en las sucesivas Escrituras de los Servicios de Millones otorgadas sobre todo desde 1601⁷⁹⁶. Nos interesan dos condiciones en concreto. Una, relativa a los consumos no onerosos para las ciudades por vacantes de regidurías, veinticuatrías y otros oficios con voz y voto, y otra, referida a consumos, con coste económico para las localidades afectadas, que eran las villas y lugares que no superasen los quinientos vecinos, de los oficios “perpetuos” para transformarlos de nuevo en añales. Se recogieron por primera vez en la Escritura del Servicio de los Dieciocho millones de 1 de enero 1601 con los números 17 y 18, respectivamente⁷⁹⁷, manteniéndose en posteriores Escrituras a lo largo de todo el siglo XVII como, por ejemplo, la del nuevo Servicio de los Diecisiete millones y medio de 22 de noviembre de 1608,

796 El primer Servicio de Millones se votó en 1590, pero sus condiciones “apenas llegaban a la media docena” (ARTOLA, M., *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 110). Afirma Marcos Martín que “fue con «expreso pacto y condición»” de que “no se crecerían ni criarían más oficios y que los que vacasen se irían consumiendo hasta quedar en número antiguo” (MARTÍN MARCOS, *Las caras de la venalidad...*, pp. 102-103). Se enumeran los Servicios de Millones existentes con sus respectivas escrituras desde 1590 a 1785 en ARTOLA, *La hacienda del Antiguo...*, pp. 468-475. *Vid.* al respecto, sin pretender exhaustividad, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.; PARDOS MARTÍNEZ, J., “Castilla, Territorio sin Cortes”, *Revista de las Cortes Generales*, 15 (1988), pp. 113-208; ANDRÉS UCENDO, J. I., *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, 1999; y FORTEA PÉREZ, J. I., *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008.

797 Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 19, pp. 692-693.

en la que pasaron a tener los números 32 y 33⁷⁹⁸; también en la Escritura de los Dieciocho millones de 28 de agosto de 1619 con los números 28 y 29⁷⁹⁹; en la Escritura de los Veinticuatro millones de 12 de julio de 1632 con los números 27 y 28⁸⁰⁰; y en los números 25 y 26 de la Escritura de 1 de agosto de 1650⁸⁰¹. Las condiciones de las Escrituras de 1601 y 1608 dieron lugar a la promulgación de dos Pragmática por el rey Felipe III, en las que quedaron reguladas para años posteriores estas cuestiones.

En la Pragmática de 22 de enero de 1602, por una parte, Felipe III ordenó, en primer lugar, el consumo de los oficios acrecentados desde 1540 que fueran vacando en las ciudades, entre ellos los de veinticuatrías y regimientos, hasta reducirse al número existente en el año citado; en segundo lugar, que en su contra no pudieran las ciudades hacer “suplicación” al monarca, quien no podía otorgar merced de esos oficios, por precio o sin él, hasta que estuvieran consumidos y reducidos; y en tercer lugar, que si se incumplía lo anterior tenían que quedar los “suplicantes” suspendidos de sus oficios, y que de estos oficios suspendidos no se pudiera hacer merced ni tampoco vender⁸⁰². Por otra parte, se disponía que en las villas y lugares que no superasen los quinientos vecinos se consumieran los oficios “perpetuos” para transformarlos en añales, satisfaciendo los concejos a sus poseedores el precio que les hubieran costado, especificando que los pagasen de las rentas y propios del lugar y si no los tuvieran de las sisas u otros arbitrios, previa licencia regia, que nunca se les concederían para romper tierras baldías ni otras en que tuvieran aprovechamientos otros lugares o personas, ni para usar de arbitrios en perjuicio de terceras personas. Quedaba a salvo el derecho de acudir a los tribunales de los propietarios que estimasen que su oficio en el momento del consumo era de superior valor al precio de adquisición y se prohibía tajantemente que se pudieran volver a proveer y crear en esos lugares oficios “perpetuos” o de cualquier otro tipo⁸⁰³. Por tanto, se recogían los dos tipos de consumos ya perfilados

798 Cortes de Madrid de 1607-1611, ACC, 24, pp. 778-779 y 780

799 Cortes de Madrid de 1617-1620, ACC, 34, pp. 92-94.

800 Cortes de Madrid de 1632, ACC, 51, pp. 47-50.

801 *Escrituras, Acuerdos, Administraciones, y Súplicas de los Servicios...*, fols. 65r-66r y 66r-v.

802 N. R. VII, 3, 26 y Nov. R. VII, 7, 13.

803 N. R. VII, 3, 25 y Nov. R. VII, 7, 12.

en las Cortes del siglo XVI, los gratuitos y los onerosos, por lo que no se constataba interés alguno de las ciudades importantes para imponer un consumo oneroso de las regidurías acrecentadas después de 1540, prefiriendo mantener el número existente y que los consumos quedasen reducidos a los escasos supuestos en que se produjeran vacantes por muerte y privación, nunca por renuncia.

La otra Pragmática, la de 1609, trataba sobre las mismas cuestiones, pero incorporando algunos de los matices y aclaraciones introducidos en las condiciones de la Escritura del Servicio de Millones de 1608. En relación con los consumos por vacantes, se introdujeron dos incisos: el primero, que los oficios consumibles no solo fueran los acrecentados desde 1540, sino cualquiera que quedara vaco aunque fuese de los antiguos, sin distinción, por tanto, entre antiguos y acrecentados, y el segundo, que los oficios que se tenían que consumir fueran, no solo veinticuátrías, regimientos y juradurías, sino todos los que tuvieran voto en el ayuntamiento, para conseguir lo que se pretendía, que era que el número de votos se redujese al antiguo⁸⁰⁴. Se hacía una implícita alusión a la cifra tan elevada de ese tipo de oficios que con otras denominaciones se estaban vendiendo en las ciudades. Respecto a los consumos onerosos para que los oficios retornasen a la anualidad, se prohibía que de aquí en adelante el Consejo de Hacienda u otro Consejo pudiera hacer mudanza en los oficios de regidor, convirtiendo los añales en perpetuos y viceversa, debido a los importantes inconvenientes que esos cambios provocaban en las localidades afectadas, en concreto, dificultades para su buen gobierno y la ruina económica, ya que para pagar el precio satisfecho por los adquirentes de los “perpetuados” “gastan sus propios, y se acensuan, y usan de arbitrios indebidos”, determinando que si algún lugar concreto consideraba conveniente mudar la forma de gobierno que ahora tenía, enviase representación con las causas de ese cambio, que se remitiría al Consejo, para que, después de ser informado por el Reino *junto en Cortes* o por su diputación, hiciera la mudanza “sin que por ello nos sirvan con maravedís algunos”⁸⁰⁵.

Aun así⁸⁰⁶, no cesaron los acrecentamientos, casi siempre con la

804 N. R. VII, 3, 30 y Nov. R. VII, 7, 17.

805 N. R. VII, 3, 29 y Nov. R. VII, 7, 15.

806 Según Marcos Martín, en las Cortes de 1601 funcionó una comisión para tratar de evitar que se acrecentasen los oficios de regimientos y otros de los ayuntamientos (MARCOS MARTÍN,

previa dispensa o consentimiento del Reino, aunque en otras ocasiones se incumplieron las condiciones de los Servicios de Millones⁸⁰⁷. En las reuniones de Cortes de principios del siglo XVII, encontramos peticiones de diversas ciudades sobre estas cuestiones. Hubo solicitudes de todo tipo: para que no se llevasen a cabo acrecentamientos, para impedir consumos de regimientos “perpetuos” y su transformación en años o viceversa, para que no se hiciera merced de regidurías vacantes, sino que se consumiesen, etc., aduciendo siempre como justificación el incumplimiento de las condiciones de la Escritura del Servicio de Millones de que se tratase. Citamos, de entre muchas peticiones al respeto, por ejemplo, las de Sevilla⁸⁰⁸ y Madrid⁸⁰⁹ en las Cortes de Valladolid de 1602-1604; y las de Quintanar⁸¹⁰ y el concejo de Onís, del Principado de Asturias⁸¹¹, en las de Madrid de 1617-1620 y 1623-1629, respectivamente. También se dispensó por las Cortes en numerosas ocasiones el cumplimiento de las condiciones de los Servicios de Millones, para hacer merced de regimientos que debían consumirse al vacar, apostillando que quedaba “la condición que lo prohíbe con fuerza y vigor para delante”, por ejemplo,

Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión..., p. 20).

807 Sobre este incumplimiento, *vid.* MARCOS MARTÍN, *Enajenaciones del patrimonio regio, poder real y condiciones de millones...*, pp. 119-122 y 128.

808 En la sesión de 14 de diciembre 1602 se leyó una petición de la ciudad de Sevilla alertando de que en todos los lugares de su tierra se trataba en el Consejo de Hacienda acerca de vender tres regimientos, lo que era en contra de la condición del Servicio de Millones (Cortes de Valladolid de 1602-1604, *ACC*, 20, p. 713).

809 Se vio una carta de la ciudad de Madrid en la sesión de 11 de abril de 1603, en la que se solicitaba que se consumiera, por ser contra la condición del Servicio de Millones, un regimiento cuyo titular había presentado la renuncia a la Cámara fuera del plazo de los treinta días y había sido recibido por el ayuntamiento “sin advertir este defecto”, renunciándolo a su vez a favor de otra persona, a quien ya no se había recibido como tal regidor (Cortes de Valladolid de 1602-1604, *ACC*, 21, pp. 290-291).

810 En la sesión de 1 de junio de 1619, la villa de Quintanar pidió ayuda para evitar que se le acrecentasen siete regidores perpetuos sobre catorce que había, pretendiendo hacerlo el Consejo de Cámara por 2500 ducados (Cortes de Madrid de 1617-1620, *ACC*, 33, pp. 292-293).

811 En la sesión de 31 de mayo de 1624 se vio la pretensión del concejo de Onís, que pendía en el Consejo Real, de que los regimientos “perpetuos” se hicieran años. Se recoge el parecer de los letrados del Reino de lo que había que hacer según la condición de Millones, acordándose responder al Consejo que, atendiendo “a los inconvenientes que con experiencia se an visto resultar de mudar la forma de gobierno que se tiene en los regimientos”, se hiciera lo que disponía la condición 29 del Quinto Género del Servicio de Millones, que lo prohibía (Cortes de Madrid de 1623-1629, *ACC*, 41, pp. 223-224).

en las Cortes de 1607-1611 para Madrid⁸¹², Valladolid por partida doble⁸¹³ y Jaén⁸¹⁴, y en las de Madrid de 1623-1629 para Córdoba⁸¹⁵.

2.2.2. Acrecentamientos programados y sistemáticos desde 1630. Consumos onerosos por las ciudades

Como se ha explicado al tratar de las ventas, a partir de 1630 se reanudaron de nuevo las enajenaciones de regidurías, acrecentadas, perpetuas y con calidades superiores, por parte de la Corona, de manera sistemática y con previo consentimiento del Reino para sortear la prohibición de la condición pertinente de la Escritura del Servicio de Millones.

Ahora sí, las ciudades, entiéndase las oligarquías dominantes, mostraron su más rotunda oposición a estos nuevos acrecentamientos, por considerarlos especialmente gravosos y perjudiciales para unos consistorios ya de por sí muy sobredimensionados –elevado número de regidores para una población escasa–, con todos los gastos para las arcas concejiles que ello suponía, y amenazantes para el poder político que poseía el patriciado urbano en el ámbito municipal, al romper el equilibrio en las parcelas de poder de los regidores más antiguos, que, además, veían como el incremento del número disminuía el valor social y prestigio de sus oficios, tan apreciados precisamente por ser bienes escasos en el mercado. Además, se materializaba la posibilidad real de que pasasen a formar parte de los cabildos personas enriquecidas ajenas al grupo oligárquico tradicional. Como afirma Guillamón Álvarez, la inflación de oficios se traducía en su “devaluación”, tanto en lo referido a su cotización como a su consideración social⁸¹⁶.

812 El favorecido era el caballero del rey Francisco Zapata (Cortes de Madrid de 1607-1611, ACC, 26, pp. 215 y 217-218).

813 En este caso, los beneficiados eran Pedro Maldonado Verdesoto, procurador de Cortes por la ciudad de Valladolid, cuyo padre, Luis, del Consejo de Hacienda, había sido también cuatro veces procurador y un diputado del Reino (Cortes de Madrid de 1607-1611, ACC, 26, pp. 218-219), y Diego Sarmiento de Acuña, del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, o alternativamente a su hijo Lope Méndez de Sotomayor y Acuña (Cortes de Madrid de 1607-1611, ACC, 26, p. 260).

814 El beneficiado era Juan Coello de Contreras, del Consejo de Castilla y oidor de la Chancillería de Valladolid (Cortes de Madrid de 1607-1611, ACC, 26, pp. 259-260).

815 La regiduría era a favor de Alonso de Cabrera, del Consejo y Cámara del rey (Cortes de Madrid de 1623-1629, ACC, 42, pp. 475-476).

816 GUILLAMON ÁLVAREZ, *Reformismo institucional y gobierno municipal ...*, p. 81.

Tampoco se puede obviar la extraordinaria litigiosidad generada por los consumos, debido a la feroz resistencia opuesta por los propietarios de las regidurías a perder una de sus más preciadas posesiones, originándose pleitos largos y costosos entre esos propietarios y los cabildos⁸¹⁷.

Por ello, las ciudades intentaron, muchas veces sin éxito y otras con enormes dificultades económicas, consumir esas regidurías mediante la compra por tanteo, es decir, pagando su precio a la Corona antes de que fueran efectivamente enajenadas –posibilidad que se les ofrecía en estos acrecentamientos– o a los propios adquirentes una vez concluida la transacción, adoptando, por tanto, un criterio diferente al defendido hasta ahora. Felipe IV aceptó esta postura, de manera que en la Pragmática de 29 de enero de 1638, asumiendo que desde el comienzo del reinado de su padre y hasta ese momento se había aumentado el número de regidores, justificándolo en “las urgentes necesidades que se han ofrecido para la defensa de la Santa fe y desta Monarquía”, y que las ciudades se oponían a ellas y querían consumirlas, dio comisión al Consejo de Castilla para ajustar con cada ciudad y villa el consumo, mandando que a los terceros interesados, los compradores, se le diese satisfacción “primero y ante todas cosas” del precio. Además, para facilitar esos consumos se ordenaba que se aplicasen a ellos la cuarta parte de todas las condenas y penas pecuniarias que de ahora en adelante se hicieran en todo el Reino por Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, Justicias ordinarias y Jueces de comisión⁸¹⁸.

2.2.3. Reducción de regidurías por mandato regio. Intentos frustrados

Además de la regulación de los acrecentamientos y sus consumos expuesta en páginas precedentes, en dos ocasiones la Corona pretendió acometer una reducción masiva de los oficios municipales acrecentados, que a la postre no tuvieron éxito. La diferencia con todas las formas de consumo estudiadas hasta aquí radica en que era la monarquía la que im-

817 Por ejemplo, Andújar informa que en el año 1664 hubo numerosos pleitos interpuestos directamente ante el Consejo de Castilla por muchas ciudades y pueblos, por ejemplo, Madrid o Sevilla, siendo un movimiento generalizado para tratar de evitar la enajenación de dos regidurías acrecentadas que se ordenó vender ese año (ANDÚJAR CASTILLO, *La litigiosidad en torno a las ventas de oficios perpetuos...* Apartado 10) (<https://journals.openedition.org/framespa/2227>)

818 N. R. VI, 21, 25, capítulos 3 y 4 y Nov. R. VII, 7, 19.

ponía la obligación a las ciudades de consumir los oficios acrecentados, haciéndose cargo estas de parte de los costes generados.

La primera tuvo lugar a comienzos del reinado de Felipe IV con la Promulgación de la Pragmática de 11 de febrero de 1623, cuyo contenido coincide con el primero de los Capítulos de Reformación de 10 de febrero de 1623. En ella se disponía lo siguiente:

“Ordenamos y mandamos, que los oficios de Ventiquatros, Regidores, [...] de las ciudades y villas y lugares donde, por ser excesivo el número, son de inconveniente y perjuicio al gobierno, causando muchos daños que se han experimentado y experimentan, trocándose los fines para que se introduxeron, se reduzcan a la tercera parte en la forma, por los medios y con las calidades que se contiene en la comisión que para su ejecución habemos dado”⁸¹⁹.

Fue Baltasar Gilimón de la Mota, en este momento consejero del de Hacienda, que llegó a ser su presidente en 1626 y consejero de Estado en septiembre de 1629, solo dos días antes de su fallecimiento⁸²⁰, quien recibió la comisión. Reducir dos tercios de los oficios existentes y sortear el tercio restante indemnizando a los propietarios era el objetivo de la reforma propuesta.

Era una nueva perspectiva de los consumos onerosos, ya que las ciudades y villas, por mandato regio, tenían que efectuarlos obligatoriamente, a diferencia de lo acontecido hasta ahora que quedaban a su libre albedrío. Esta medida rápidamente fue rechazada por las ciudades, porque sobre ellas recaía la carga de pagar parte del montante del valor de los oficios que se consumiesen –muchas no tenían dinero para hacer frente a estos pagos–, prefiriendo el retorno a los consumos referidos en las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones acordadas en otras Cortes anteriores, limitados a los supuestos en que las regidurías quedarán vacantes por fallecimiento o privación y sin coste económico. La oposición fue tajante, puesto que, como afirma González Alonso, esta medida suponía “desca- bezar a las oligarquías urbanas”, ya que era abismal la diferencia entre “el

819 N. R. VII, 3, 31 y Nov. R. VII, 7, 18.

820 FRANCISCO OLMOS, J. M.^a de, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Madrid, 1999, pp. 86 y 22.

consumo paulatino y circunscrito a los escasísimos oficios que quedarán vacantes” y la drástica reducción de dos tercios de los existentes⁸²¹.

Se trató esta cuestión en la negociación del nuevo Servicio de Millones, en el transcurso de las Cortes de Madrid de 1623-1629, siendo la pretensión última de las ciudades posibilitar una reducción de los dos tercios de oficios selectiva, de manera que únicamente se realizase por aquellas localidades que lo desearan y lo considerasen pertinente, alegando entre otras causas que el consumo ordenado en la Pragmática contradecía las condiciones del Servicio. No obstante la oposición de las ciudades en las Cortes, los trabajos para ejecutar la Pragmática seguían su ritmo, protestando los propietarios amargamente de que eran desposeídos de sus regidurías sin contraprestación económica alguna. Finalmente, las ciudades consiguieron en 1626 su objetivo a cambio de importantes concesiones económicas al monarca en las Escrituras del nuevo Servicio de Millones y de un Acuerdo de 18 de febrero de 1626 para que el rey pudiese vender quinientos mil ducados de juros.

En concreto, en una Real Cédula de 20 de febrero de 1626 de Felipe IV, dirigida a Gilimón de la Mota, se suspendió la comisión concedida, ordenando, por un lado, que

“cese en todo punto el consumo y reducción de los oficios de regimientos, veinticuatrías y juradorías, de los alferazgos mayores que tienen voto en los ayuntamientos [...], para que las personas que los tienen los usen, exerçan y sirvan en virtud de sus títulos en la forma, según y de la manera que lo an hecho hasta aquí”,

y, por otro, la paralización de los que se estuvieran realizando⁸²². De manera, que, a pesar de que se llevó a efecto en algunos lugares generalmente de tamaño reducido, esa reducción y consumo vinculados a la Pragmática de 1623 fue una tentativa a la postre fallida.

821 GONZÁLEZ ALONSO, B., “El conde duque de Olivares y la administración de su tiempo”, *La España del Conde Duque de Olivares: Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque de Olivares celebrado en Toro los días 15-18 de septiembre de 1989*, J. Elliott y A. García Sanz, coords., Valladolid, 1990, p. 45. *Vid.* sobre esta frustrada reducción de oficios municipales pp. 37-48.

822 Cortes de Madrid de 1623-1629, ACC, 44, pp. 293-296.

Se conoce cómo operó esa reducción de oficios, por ejemplo, en Cáceres⁸²³ y Albacete⁸²⁴, aunque al final quedase frustrada. Por el contrario, en la cercana Lorca no se llevó a efecto⁸²⁵ y la oposición feroz del ayuntamiento en Almería hizo que en esta localidad tampoco se aplicase⁸²⁶.

El segundo intento fue impulsado por la reina regente Mariana de Austria, quien, en una Resolución de 9 de mayo de 1669⁸²⁷, reconocía los graves perjuicios derivados de haberse enajenado por juro de heredad los oficios de regidor y otros muchos que tenían voz y voto en los ayuntamientos, debido a “la opresion que padecen los pueblos debaxo del gobierno perpetuo de los mas poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los lugares, y el descaecimiento de las rentas Reales”, por lo que para remediarlos ordenaba que, excepto en las ciudades con voto en Cortes, ciudades grandes y cabezas de partido, en las restantes villas y lugares del reino cesasen sus titulares en el uso de las regidurías y otros oficios con voto enajenados a perpetuidad desde 1630, debiendo restituirse su gobierno al estado y forma que tenían antes del citado año, de modo que los concejos y corregidores tenían que impedir el

823 A Cáceres se trasladó Gilimón de la Mota para que los oficios de regimientos se redujesen a la mitad, en concreto a doce, debiendo pagar a cada regidor 12 437 reales, que era lo que valían esos oficios en el momento de la reducción. El problema se planteó en el momento de determinar qué oficios habían de reducirse, procediéndose al sorteo mediante la insaculación para que por suerte se fijasen los que debían quedar vacantes u ocupados, saliendo de entre los últimos dos regidurías que estaban vacantes procediéndose a su venta pública para que estuvieran en ejercicio. Esta situación se mantuvo hasta mayo de 1626, cuando, al haber quedado la reducción sin efecto, se retornó al número de regidores existente con anterioridad (SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, pp. 56-57).

824 En esta villa se ordenó que los treinta oficios de regidor existentes se consumiesen y que entre sus titulares y otras cuatro personas sin interés en los consumos, nombradas por el alcalde mayor, se sortease para elegir a doce, que era el número de regidurías que en adelante debía haber. Los oficios de los agraciados con la suerte se pregonaron para que los interesados los pudieran comprar. No obstante, de inmediato la cifra se incrementó en cuatro más en 1625, aunque, como en el supuesto anterior, esta medida quedó frustrada en 1626 (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 146-148).

825 ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 74.

826 Se explican los argumentos en contra expuestos y debatidos en los cabildos almerienses en los meses en los que se intentó aplicar la medida (CONTRERAS GAY, J., “El gobierno de la ciudad de Almería y la consolidación de la oligarquía local en el siglo XVII”, *A la memoria de Agustín Díaz Toledo*, C. Martínez Padilla, coord., Almería, 1995, p. 262).

827 Fue el resultado de la actuación de la Junta de Alivios que funcionó entre marzo y julio de 1669 (SÁNCHEZ BELÉN, J. A., “La Junta de Alivios de 1669 y las primeras reformas de la Regencia”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4 [1989], pp. 663-665).

uso y ejercicio de esos oficios, pero satisfaciéndose a los interesados justa y proporcionadamente, es decir, pagando una contraprestación económica, previo examen por una Junta, formada por tres ministros del Consejo de Castilla nombrados por su presidente, de los informes remitidos por los corregidores sobre los salarios, utilidades y aprovechamientos particulares que los titulares habían tenido por el uso de los mismos en el tiempo que los habían ejercido. Terminaba esta disposición con una prohibición indubitada de que, en lo sucesivo, bajo ningún pretexto ni por ninguna necesidad, se vendieran oficios de este tipo, aunque mediase consentimiento del Reino *junto en Cortes* por prorrogación de los Servicios hechos, y que se hicieren en adelante⁸²⁸. No hay que olvidar que en el reinado de Carlos II nunca se reunieron las Cortes, renovándose cada seis años los Servicios de Millones, tratando y negociando individualmente con las ciudades. Vemos, por una parte, que quedaron excluidas de esta medida las principales ciudades y villas de la Corona, y, por otra, cómo una nueva fecha, 1630, se fijó como referencia para reducir las regidurías. Las tres tomadas en consideración a lo largo del tiempo, 1440, 1540-1542 y 1630, marcan el inicio de etapas de recrudescimiento importante de las operaciones de ventas y acrecentamientos.

En cualquier caso, no parece que esta medida tuviera mucho éxito, como había sucedido con la ordenada en 1623. Según Sánchez Belén, diez años después, admitido el fracaso por el Consejo de Castilla a causa de que los corregidores no pusieron el empeño debido para su ejecución y a que, además, los particulares emprendieron diligencias contra ella, se promulgó una Real Cédula de 9 de mayo de 1679 instando a cumplir el consumo de los oficios acrecentados desde 1630⁸²⁹. También se frustró, puesto que en el último cuarto del siglo XVII continuaron las ventas. Domínguez Ortiz afirma que en la mayoría de los lugares esta medida no tuvo éxito “por la confabulación de los interesados y los corregidores, contando con la complicidad o indiferencia del Consejo”, añadiendo que hubiera sido imposible que esta reforma se llevara adelante por la ausencia de recursos monetarios suficientes para pagar a los adquirentes⁸³⁰.

828 N. R. III, 9, Auto 5 y Nov. R. VII, 7, 20.

829 SÁNCHEZ BELÉN, *La Junta de Alivios...*, pp. 664-665.

830 DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla...*, p. 169.

Son pocos los datos disponibles sobre la aplicación de esta medida. Faya nos informa de que, en Asturias, en cumplimiento de esta disposición, se trataron de consumir algunos oficios de regimiento, solicitando la Junta General del Principado a la Corte en 1672 que se concretasen dos cuestiones, la forma de satisfacer a los afectados el precio que abonaron y los medios que se debían arbitrar para que los concejos pudieran pagarles⁸³¹. No da más información. Al no ser aplicada la disposición de 1669 a Oviedo, se comprende la atrofia que sufrió en su número de regidores⁸³². Sin embargo, en otros lugares como Albacete la medida tuvo éxito⁸³³.

2.3. Incorporación de oficios a la Corona desde finales del siglo XVII

Desde la segunda mitad del siglo XVII aparece en relación con los oficios enajenados, entre ellos las regidurías, el fenómeno de las incorporaciones a la Corona. Como explica Tomás y Valiente, se fundamentaban en el principio regalista de la inalienabilidad de los bienes del realengo, por lo que se entendía que las enajenaciones por precio de los oficios eran reversibles, ya que constituían una compraventa con pacto de retro, que posibilitaba que el vendedor recuperase lo vendido mediante la devolución al adquirente o a sus herederos del precio pagado en el momento de la venta –precio de egresión–, aunque era difícil saber este precio, puesto que, al estar las ventas legalmente prohibidas en Castilla, en la escrituras o títulos no figuraba con claridad el precio desembolsado⁸³⁴. Ya no se trataba de consumos solicitados por las ciudades, de carácter oneroso o no, sino de “privación de oficios” a cargo de la Hacienda del Estado.

831 FAYÁ DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 86-87.

832 Explica la propuesta, a la postre no atendida, presentada a la Junta en 1678 por el procurador Lorenzo Bernaldo de Quirós para que se extinguiesen los veinticinco regimientos adquiridos con posterioridad a 1630 y las calidades de tenientes, satisfaciendo el coste los treinta y seis regidores que quedarían en la villa (MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *La venta de oficios públicos en Asturias...*, pp. 701-702).

833 En concreto, en 1671, de los treinta y seis regidores y tres preeminentes existentes la cifra bajó a treinta y dos (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 162 y 165-167).

834 TOMÁS Y VALIENTE, F., “Otros dos casos de incorporación de oficios a la Hacienda Real”, *Haciendas forales y Hacienda Real: homenaje a Miguel Artola y Felipe Ruiz Martín*, E. Fernández de Pinedo Fernández, coord., Vitoria, 1990, pp. 81-93, lo he consultado por *Id.*, “Otros dos casos de incorporación de oficios a la Hacienda Real”, *Obras Completas*, IV, Madrid, 1997, p. 4183.

Al final del reinado de Carlos II, los Autos Acordados de 17 de agosto de 1674 y 25 de enero de 1695 instaban a los fiscales a demandar a los compradores de oficios públicos cuando hubiera mediado lesión para el patrimonio regio o se hubieran vendido sin justo ni efectivo precio, esperando obtener “mucho fruto para subvenir á las necesidades de la Monarquía”⁸³⁵. Posteriormente, Felipe V impulsó la recuperación del patrimonio enajenado por un Decreto de 21 de noviembre de 1706 y la creación, “al realizar el valimiento de forma más amplia, afectando a todas las rentas y oficios enajenados de la Corona por cualquier motivo”⁸³⁶, de la Junta de Incorporación, desaparecida en 1711⁸³⁷, pero sustituida en esta tarea por el Consejo de Hacienda⁸³⁸.

En el marco de este proceso, los titulares de oficios enajenados tenían la obligación de presentar ante la Junta, o posteriormente ante el organismo encargado, los títulos justificativos de la titularidad del oficio adquirido, cuyo examen⁸³⁹ daba lugar a dos principales posibles resultados: emitir cédula de confirmación si se acreditaba suficientemente esa titularidad, y ordenar la incorporación a la Corona del oficio en cuestión si no se estimaba probada la titularidad o si se declaraba lesiva la primera venta

835 N. R. II, 13, Autos 5 y 6 y Nov. R. VII, 8, 8 y 9.

836 Morán Martín explica que en la matización que un Decreto de 5 de diciembre hace al del 21 de noviembre es donde se expresa claramente la voluntad regia de proceder a la incorporación, no solo al valimiento, de los oficios enajenados (MORÁN MARTÍN, R., “La Junta de Incorporación: instrumento de la Nueva Planta», *E-Legal History Review*, 3 [2007]). Expone en este trabajo certeramente cuestiones como su origen, denominación, ubicación, competencias y extinción.

837 Se recogen los documentos principales relativos a su corta vida en VICENT LÓPEZ, I. M.^a, “La Junta de Incorporación: lealtad y propiedad en la monarquía borbónica”, *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, Vol. III, Madrid, 1994, pp. 369-373.

838 TOMÁS Y VALIENTE, *Dos casos de incorporación de oficios ...*, *Obras Completas*, IV, p. 3053. Especifica Morán Martín que las competencias referidas al valimiento se mantuvieron en el Consejo de Cámara y la tramitación de los expedientes de oficios enajenados pasó a una nueva Secretaría del Consejo de Hacienda, denominada de Incorporación (MORÁN MARTÍN, *La Junta de Incorporación: instrumento...*). Vid. de manera detallada la legislación sobre incorporaciones de los primeros Borbones en LÓPEZ DÍAZ, M., “Política de incorporaciones regias y derechos adquiridos. Apuntes sobre legislación y doctrina práctica en la España de los primeros Borbones (señoríos y oficios)”, *La crisis del modelo cortesano: el nacimiento de la conciencia europea*, M. Rivero Rodríguez, coord., Madrid, 2017, pp. 119-126.

839 Indica Giuliani: “Esa tarea se realizaba mediante un examen meramente contable que suponía la averiguación de eventuales «descubiertos» (con respecto tanto a los precios de egresión del real patrimonio como al valimiento que introducía el mismo Decreto) en favor de la Hacienda” (GIULIANI, A. P., “Datos y reflexiones sobre la Junta de Incorporación (1706-1717)”, *AHDE*, 67 [1997], pp. 1029-1030).

o perjudicial el uso que se hacía del oficio, en cuyo caso se le reintegraba el precio de egresión⁸⁴⁰. Esa legitimación de los títulos de pertenencia se conformaba mediante el pago del valimiento correspondiente⁸⁴¹. En definitiva, tal y como afirma Morán Martín, unos títulos fueron confirmados, con algunos se procedió a la retroventa y otros se remitieron a la vía judicial, en concreto, aquellos que presentaban irregularidades en la sucesión en los títulos adquisitivos⁸⁴².

Fueron muchos los problemas planteados con las cédulas de confirmación, por ejemplo, la reclamación por el titular del oficio confirmado de mayores derechos de los que se poseían antes. A este efecto, se emitieron dos Autos Acordados en 22 de julio de 1711 y 19 de octubre de 1742, disponiendo en el primero que las cédulas de confirmación despachadas por la Junta de Incorporación no podían presentarse por sus poseedores ante los tribunales con la pretensión de “esforzar y avigorar sus derechos”, sino que se debía entender para que los gozasen de la misma forma que los tenían anteriormente⁸⁴³. Se trataba, como indica Vicent Lopez, de “minimizar el alcance de las incómodas cédulas de confirmación”⁸⁴⁴.

En el segundo Auto, se facultaba al ministro que se nombrase para ello para demandar todas las enajenaciones, confirmadas o no, que parecieran tener “defecto de bien poseídas”, sin perjuicio, sin embargo, de la confirmación “por posesion inmemorial”⁸⁴⁵. El comisionado fue Pedro Díaz de Mendoza, poniendo en funcionamiento el llamado Negociado Mendoza⁸⁴⁶.

840 TOMÁS Y VALIENTE, *Otros dos casos de incorporación de oficios...*, *Obras Completas*, IV, p, 4183.

841 El valimiento equivalía al pago de los réditos devengados durante un año de las rentas reales y de los oficios enajenados del Real patrimonio (LÓPEZ DÍAZ, M., “Élites locales y dinámicas de poder en la Galicia filipina: cambio dinástico y primeras tentativas reorganizadoras (1700-1722)”, *Élites y poder en las monarquías ibéricas. Del siglo XVII al primer liberalismo*, M.^a López Díaz, edit., Madrid, 2013, p. 106). Una Orden de 26 de diciembre de 1708 dispuso continuar con el valimiento, pero disminuyéndolo al 50% de los réditos anuales a los que ya hubieran presentado el título y dejándolo en el 100% a los que no lo hubieran hecho (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 80).

842 MORÁN MARTÍN, *La Junta de Incorporación: instrumento...*

843 N. R. II, 13, Auto 8 y Nov. R. VII, 8, 10.

844 VICENT LÓPEZ, *La Junta de Incorporación: lealtad...*, p. 367.

845 N. R. II, 13, Auto 9 y Nov. R. VII, 8, 11.

846 MORÁN MARTÍN, *La Junta de Incorporación: instrumento...*

En cualquier caso, como señala Cózar, los inconvenientes de esta política de incorporaciones fueron muchos. El primero, la incoherencia, ya que al mismo tiempo que se ordenaba la incorporación, se seguían enajenando oficios; el segundo, las dificultades monetarias que entrañaba esta medida, pues era necesario indemnizar a los propietarios; y, el tercero, “la resistencia judicialista” de los dueños, que en muchas ocasiones pleitearon ante los tribunales retrasando el proceso⁸⁴⁷. Es una materia muy poco estudiada en las investigaciones actualmente existentes. No obstante, se conocen algunos supuestos como los Valladolid⁸⁴⁸, Córdoba⁸⁴⁹ y Murcia⁸⁵⁰.

A finales del siglo XVIII, Carlos IV, en una Real Orden de 24 de junio de 1797, dispuso la incorporación a la Corona de los oficios enajenados, sin reembolso del precio a sus titulares, sino con la expedición a su favor de un título para que disfrutasen del oficio con carácter vitalicio a favor de quien lo solicitase así. Se determinó, a fin de evitar recursos y de promover esta medida, que, por un lado, los tenientes de oficios enajenados tenían un plazo de dos meses para solicitar esa incorporación ante el Consejo de Hacienda o sus fiscales, de manera que si no lo hacían se daría curso a las instancias hechas por cualquier persona perdiendo esos tenientes toda preferencia, y, por otro lado, que también la perderían los dueños para servir por sí los oficios si no lo proponían en el término de un mes⁸⁵¹. Esto significaba que ahora esos oficios, en lugar de incorporarse a la Corona por precio, se convertían en oficios de carácter vitalicio para el propietario, revirtiendo a su muerte a la Corona.

Dos años después, esa Real Orden fue derogada por el Decreto de 6 de noviembre de 1799, en el que se disponía otra forma diferente de

847 CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, p. 363.

848 En esta ciudad, solo veinticinco de los cuarenta y un oficios de regidores que en teoría existían pidieron la legalización, obteniendo, excepto tres o cuatro que lo hicieron individualmente, la confirmación de los títulos de manera colectiva (GUTIÉRREZ ALONSO, *Sociedad y poder. La oligarquía vallisoletana...*, p. 387).

849 En 1715, treinta y cinco veinticuatrías habían presentado títulos, pero todavía eran deudas de parte de la cuota contributiva del valimiento (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 81).

850 De esta ciudad se tienen datos de oficios de regidor presentados y confirmados, “salvados de incorporación” como se decía, en concreto, trece en 1711, ocho en 1712, tres en 1713 y cinco en 1716 (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Regidores de la ciudad de Murcia...*, pp. 58-65).

851 Nov. R. VII, 8, 14.

recuperación de los oficios enajenados por la Hacienda Regia, ya que se ordenaba que todos los poseedores y tenientes de oficios “salidos de la Corona”, con independencia de la causa de la egresión, presentasen en el plazo de dos meses ante el Consejo de Hacienda, bajo pena de confiscación, los títulos de pertenencia junto con los sueldos y productos que rendían, para que a los que, después de examinados, fuesen legítimos se les despachase confirmación tras pagar la tercera parte de valor estimado del oficio de que se tratase en las Cajas de reducción de vales⁸⁵². Se trataba de un nuevo valimiento. Es decir, estas últimas incorporaciones a favor de la Corona eran gravosas para los propietarios de los oficios que tenían que satisfacer un tercio de su valor.

También en relación con estos temas faltan estudios concretos. Se conoce algún ejemplo, como el de Córdoba, donde se documentan casos de veinticuatro que abonaron 2000, 2100 y 3200 reales por la confirmación al tomar posesión de los oficios ya a comienzos del siglo XIX⁸⁵³. Para el caso de Oviedo, Faya nos habla de dos titulares de regidurías que habían perdido el título y tuvieron que hacer diligencias⁸⁵⁴.

Las renuencias a cumplir esta orden fueron habituales. Por ejemplo, en Cartagena, sus regidores se resistieron, por lo que, en abril de 1800, a través del intendente, se instó a que todos ellos presentasen en el plazo de quince días sus títulos o la cédula de confirmación obtenida en la validación realizada en 1706, puesto que en caso contrario los oficios de regidor serían objeto de secuestro y venta. Ante su incumplimiento, después de un nuevo aviso al cumplirse el año, en septiembre de 1802 se recibió la orden de Godoy de que el escribano mayor del concejo certificara, entre otros, los siguientes extremos: el número de oficios públicos enajenados existente en 1706; si el valimiento de ese año comprendió a todos los oficios; si después de noviembre de 1799 ya se había enviado relación de los oficios públicos existentes; si en virtud de orden del rey había algún oficio secuestrado, especificando la persona que recibía el producto del secuestro; cuantos oficios estaban arrendados, etc.⁸⁵⁵.

852 Nov. R, VII, 8, 15.

853 CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 84, nota 273.

854 FAYA DÍAZ, *Regidores perpetuos de Oviedo...*, p. 25.

855 TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena...*, p. 266.

V. DURACIÓN. EL PROBLEMA DE LA PERPETUIDAD

1. LA DURACIÓN DE LOS OFICIOS DE REGIMIENTO

Los oficios públicos, por tanto, también las regidurías, desde el punto de vista de su duración, se dividen en temporales y perpetuos. Según Lalinde, los temporales son aquellos “cuya duración ya se prevé limitada a un periodo de cierto tiempo”, mientras que los perpetuos son los que no tienen fijada una duración concreta, entendiéndose que esta puede ser la de la vida del titular o la que convenga libremente al poder que hace el nombramiento, resaltando la confusión que a veces se produce en las fuentes y en la doctrina, que en ocasiones identifican los oficios perpetuos con los vitalicios y otras con los *ad beneplacitum*⁸⁵⁶. Estos últimos son los que se nombran por el tiempo que sea voluntad de la autoridad que efectúa la designación, que puede coincidir o no con el tiempo de vida del favorecido. En el supuesto de la temporalidad, como señala García Marín, se estima “el transcurso del plazo como una forma conveniente de cesación de determinados oficios”⁸⁵⁷.

En la esfera municipal, inicialmente los oficios tenían una duración temporal, eran, en palabras de García Marín, oficios “a término”, respecto a los que, en los fueros municipales, se consagraba la duración anual, siendo la progresiva injerencia regia en la vida municipal, la que provocó un cambio hacia la duración vitalicia de algunos de ellos⁸⁵⁸. Todo lo dicho hasta aquí es predicable para los regidores, pero en los siglos modernos, junto con las regidurías temporales y de carácter vitalicio, existieron las perpetuas, que fueron, como sabemos, las que acabaron imponiéndose desde el siglo XVII en adelante.

856 LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, pp. 142 y 144-145.

857 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 339.

858 *Ibid*, pp. 340-341.

La confusión que puede generar la imprecisión en el uso de los diferentes vocablos en relación con la duración de los oficios de regidor obliga a explicar la terminología utilizada en este trabajo. Hablamos, en primer lugar, de regidurías temporales para referirnos a las que tienen una duración determinada en el tiempo, es decir, un plazo de desempeño previamente fijado. Estas regidurías no plantean dudas, pero sí las vitalicias y las perpetuas. Entendemos que las vitalicias son las que tienen una duración circunscrita a la vida de un individuo, de manera que este titular no puede transmitir a su antojo el regimiento que ha desempeñado durante su vida, sino que debe revertirlo a la Corona para que se vuelva a nombrar un nuevo titular. Por su parte, las regidurías perpetuas son aquellas, que, en virtud de su compra u otra vía como, por ejemplo, la herencia, pasan a ser propiedad de sus titulares.

El problema surge porque en la documentación, cuando se ponen en venta por la Corona a partir de 1543 las regidurías, se dice que se enajenan oficios “perpetuos” y realmente en la primera etapa de las enajenaciones, la que discurre hasta finales del siglo XVI, no es así. Lo que sucede es que cada vez en mayor medida los titulares de regidurías vitalicias tienen facultades para renunciarlas, por una o más vidas, por lo que *de facto* se convierten en hereditarias, puesto que esa renuncia en la inmensa mayoría de los supuestos es confirmada por los monarcas.

La duración temporal, vitalicia o perpetua de las regidurías está íntimamente relacionada con su forma de designación. Así, en los lugares donde perviven formas de designación concejil los regimientos son temporales, mientras que en los municipios en los que están generalizadas como vía de transmisión las renunciadas, su duración es vitalicia, pasando a ser perpetuos cuando sus titulares compran facultades de perpetuación o cuando adquieren directamente regimientos ya de por sí perpetuos. Estas dos últimas circunstancias acaecen mayoritariamente a partir del siglo XVII.

En concreto, en la Corona de Castilla a lo largo de la Edad Moderna la *duración anual* de las regidurías está presente en los municipios que conservaron para el nombramiento de los oficios municipales la cooptación y especialmente el sistema insaculatorio. Así, perduraron regidores cadañeros en la Cornisa cantábrica, donde, como sabemos, en muchas de las localidades se extendió y mantuvo la insaculación durante todas las centurias modernas, por ejemplo, Vitoria, Tolosa y San Sebastián. También existieron otros lugares en los que esta duración anual se interrumpió

durante un periodo de tiempo más o menos largo debido a la enajenación de las regidurías, aunque generalmente se volvió a recuperar después de su consumo, por ejemplo, Bilbao, Portugalete, Logroño en las alternancias en que fueron electivos, y Santander hasta 1790. En otras localidades, por el contrario, la anualidad solo se conservó hasta la venta de oficios por la Corona a partir de 1543, ya que estos nunca se consumieron, por ejemplo, Oviedo, Gijón, Orense, Cartagena –con alguna interrupción–, Albacete y Alcaraz. A finales del siglo XVIII, Ibáñez de la Rentería piensa que la anualidad no es una duración adecuada, estimándola corta para “instruirse en los negocios, entablarlos debidamente y mucho menos seguirlos”, defendiendo que debían otorgársele a los oficios municipales al menos una continuidad de dos o tres años, renovándose por mitad o por tercios con la finalidad de que los que se quedasen enseñasen debidamente a los nuevos entrantes⁸⁵⁹.

Menos frecuente fue la *duración bianual* de los oficios de regidor, aunque está documentada desde el establecimiento de la insaculación y hasta la venta de los oficios de regidor, por ejemplo, en Trujillo⁸⁶⁰. Igualmente, pasaron a ser bianuales los existentes en Santander a partir de la Real provisión de la Chancillería de Valladolid de 1790⁸⁶¹.

También aparecieron regidores anuales, bienales e incluso trienales en las escasas localidades en las que, desde la segunda mitad del siglo XVIII, se incorporaron a sus consistorios regidores electivos coexistiendo con los perpetuos. Por ejemplo, en La Coruña y Cádiz, donde inicialmente fueron anuales, aunque después se convirtieron en bienales en ambas localidades, teniendo también esta duración de dos años en El Puerto y La Palma. Por su parte, fueron trienales en Ávila.

859 IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discurso...*, en BAENA, *Los estudios...*, p. 124. Proponía los siguientes medios como posible solución: el nombramiento de consultores trienales o incluso perpetuos que asistiesen a los consistorios, sin voto, con la misión de instruir a los regidores cuando estos solicitasen su ayuda sobre los negocios del ayuntamiento y el establecer secretario, igualmente perpetuo o trienal, que confeccionase y mantuviera adecuadamente los libros de ayuntamiento, en los que se pudiera consultar sobre los antecedentes de los asuntos tratados en los cabildos (*Ibid.*, p. 133).

860 SÁNCHEZ RUBIO, *El concejo de Trujillo y su alfoz...*, p. 110.

861 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Alcaldes y regidores...*, pp. 47-48. Se justificaba el cambio en el “daño” que, según había demostrado la experiencia, se ocasionaba con la mudanza anual, debido a que no se podían culminar los proyectos planteados, produciendo pérdida de tiempo y gastos elevados (*Ibid.*, p. 130).

Las *regidurías vitalicias* estuvieron presentes desde el último tercio del siglo XV en la práctica totalidad de las ciudades principales de la Corona de Castilla, a excepción de las de la cornisa cantábrica donde se mantuvo la insaculación, siendo, además, casi todas ellas renunciables. Citamos, por ejemplo, los supuestos de Orense, Oviedo, Gijón, Burgos, Zamora, Toro, Medina del Campo, Soria, Segovia, Ávila, Salamanca, Madrid, Guadalajara, Cuenca, Córdoba, Jerez de la Frontera, Sevilla, Granada, Jaén, Murcia, etc.

Finalmente, en estas mismas ciudades, desde la segunda década del siglo XVII muchas de las *regidurías se fueron perpetuando*, de manera que en el siglo XVIII dominaban las corporaciones municipales o coexistían mayoritariamente con las renunciables. También Ibáñez de la Rentería acometía contra los regidores perpetuos, estimando que la perpetuidad privaba a los demás vecinos de desempeñar estos oficios municipales y, por consiguiente, de intervenir en los asuntos ciudadanos que les interesasen, y se prestaba a favorecer los manejos corruptos de los negocios y dineros públicos, recomendando remediar esta situación y que por ley general se estableciera la prohibición de enajenarlos, ya que “no hay interés particular que no deba ceder al general del público”⁸⁶².

2. LA PERPETUIDAD DE LAS REGIDURÍAS

Los oficios perpetuos “por juro de heredad”, como se ha dicho con anterioridad, implicaban la plena propiedad de los mismos, de manera que sus titulares, como dueños, en el caso que nos ocupa de las regidurías, podían disponer de ellos, como de cualquier otro bien de su patrimonio, libremente por actos *inter vivos* y *mortis causa*; actos dispositivos que vinculaban a los monarcas, que no tenían otra opción que reconocer a cada adquirente sucesivo⁸⁶³, limitándose su intervención a la expedición del título y al cobro de la media *annata*. Los regimientos perpetuos suponían la culminación de la

862 Se señala literalmente: “Esta aristocracia fastidiosa al pueblo y desnuda de su confianza, no sólo priva a los demás vecinos beneméritos de los honores a que tienen derecho de aspirar y de la intervención en el asunto que más te interesa, sino que está expuesta a excederse en autoridad y en el manejo de los negocios y caudales con notable perjuicio público” (IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discurso...*, en BAENA, *Los estudios...*, pp. 124-125).

863 TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias...*, en *Obras completas*, I, p. 674. Según Márquez Redondo, las regidurías se convertían en un “patrimonio particular intocable” (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 216).

concepción del oficio patrimonial como superación de la del oficio merced, que estuvo plenamente vigente sobre todo en el siglo XVII.

El problema de la perpetuidad no era algo nuevo en las centurias modernas, sino que surgió en la Baja Edad Media, sobre todo a partir de 1464, por lo que ya fue un tema presente en las Cortes de esos años, en las que los procuradores solicitaron la revocación de las mercedes de oficios concedidas por juro de heredad, especialmente por Enrique IV a partir del año citado⁸⁶⁴. Aunque estas peticiones obtuvieron respuesta afirmativa, fueron incumplidas sistemáticamente, por lo que no se llevaron a cabo las revocaciones solicitadas. Fueron los Reyes Católicos los que afrontaron el problema en la Ley 84 de las Cortes de Toledo de 1480, reiterando la respuesta afirmativa a esta petición de revocación⁸⁶⁵, que partir de este momento, en el resto de su reinado, se cumplió, quedando prohibido el otorgamiento por la Corona de oficios públicos a perpetuidad. Esta prohibición, sin embargo, fue incumplida sistemáticamente por los monarcas desde la segunda década del siglo XVII al poner a la venta facultades para perpetuar y oficios perpetuos de por sí, como se explica al estudiar a continuación los diferentes medios utilizados para alcanzar la perpetuidad de las regidurías.

2.1. Las cartas expectativas

Señala García Marín que este mecanismo de atribución de cargos se manifestó tempranamente en relación con las provisiones de oficios y beneficios eclesiásticos, en las que apareció con frecuencia la cláusula *si qua vacaret, alioquin proximo vacatura*, de manera que lo que se concedía al peticionario era “un derecho cierto sobre un beneficio concreto y determinado aun por vacar”⁸⁶⁶. Esta práctica se extendió a la esfera municipal, definiéndola Tomás y Valiente como “una provisión anticipada del oficio o promesa de nombramiento”, precisando que, cuando era a favor del hijo de un oficial en relación con el oficio desempeñado por su padre, suponían una transmisión automática del oficio por vía hereditaria, siendo, en definitiva, los resultados semejantes a los de las mercedes por juro de heredad⁸⁶⁷.

864 Cortes de Ocaña de 1469, pet. 7, *CLC*, III, pp. 785-786; Cortes de Santa María de Nieva de 1473, pet. 4, *CLC*, III, pp. 839-843; y Cortes de Madrigal de 1476, pet. 39, *CLC*, IV, p. 106.

865 Cortes de Toledo de 1480, Ley 84, *CLC*, IV, pp. 159-164.

866 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 149.

867 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Origen bajomedieval...*, p. 142.

Se otorgaba un documento, carta expectativa o carta en blanco, en el que solo constaba el otorgamiento, a favor del beneficiario, del primer oficio del tipo de que se tratara que quedara vacante.

Las protestas de los procuradores contra estas cartas expectativas fueron constantes en las Cortes a lo largo del siglo XV⁸⁶⁸, prohibiendo Isabel y Fernando, también en las Cortes de Toledo de 1480, el acceso a los oficios públicos, entre ellos las regidurías, por medio de estas cartas expectativas⁸⁶⁹. Su cumplimiento no fue fácil, y prueba de ello es que en años posteriores los procuradores insistieron sobre esta cuestión en las Cortes. En las de Valladolid de 1506⁸⁷⁰ y en las de Burgos de 1515⁸⁷¹ se reiteraron las peticiones de revocación, también después de la llegada de Carlos a España, en las de Valladolid de 1518⁸⁷²; petición que se repitió en los mismos términos en las de Santiago y La Coruña de 1520⁸⁷³, Valladolid de 1523⁸⁷⁴ y Segovia de 1532⁸⁷⁵. A partir de este momento, desaparecieron de las reuniones de las Cortes las peticiones referidas a las cartas expectativas, prueba de que ya en los años cuarenta de siglo XVI esta práctica era inexistente, entre otras razones, porque ya no tenía razón de ser desde el momento en que desde 1543 los interesados podían acudir al mercado de los oficios concejiles y adquirirlos por precio.

2.2. Las facultades para perpetuar regidurías

Hasta los años treinta del siglo XVII la perpetuidad de las regidurías se consiguió en la inmensa mayoría de los supuestos mediante la concesión por el monarca a los titulares de oficios simplemente renunciables de cédulas de perpetuación, que generalmente se compraban por los benefi-

868 Cortes de Valladolid de 1442, pet. 23, *CLC*, III, p. 408; y Cortes de Toledo de 1462, pet. 6, *CLC*, III, p. 707.

869 Cortes de Toledo de 1480, Ley 84, *CLC*, IV, pp. 159-164.

870 Cortes de Valladolid de 1506, pet. 3, *CLC*, IV, pp. 224-225.

871 Cortes de Burgos de 1515, pet. 15, *CLC*, IV, p. 254.

872 Se suplicaba al monarca que no se diesen “expectativas de oficios de personas bibas” y que las otorgadas se revocasen, respondiendo el rey que se guardase el contenido de la ley al respecto, aunque afirmaba que no se habían dado las citadas expectativas (Cortes de Valladolid de 1518, pet. 15, *CLC*, IV, pp. 265-266).

873 Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, pet. 36, *CLC*, IV, p. 329.

874 Se hacía hincapié en que se revocasen “ansy las que vuestra Magestat mandó dar commo los rreyes sus progenitores, y que de aqui adelante perpetuamente no se den ni puedan dar” (Cortes de Valladolid de 1523, pet. 21, *CLC*, IV, p. 371).

875 Cortes de Segovia de 1532, *CLC*, IV, pet. XLIII, p. 547.

ciarios pagando un precio⁸⁷⁶. Estas ventas proliferaron especialmente en la segunda década de la centuria citada, a partir de 1614. Según Marcos Martín, el precio de estas perpetuaciones dependía del tamaño de la localidad afectada y del oficio de que se tratase, pero sobre todo del coste que tenían cuando se vendieron con anterioridad, con carácter vitalicio o por varias vidas y con facultad o no para renunciarlos⁸⁷⁷.

La posibilidad de la perpetuación de las regidurías y otros oficios concejiles no era algo totalmente ajeno a las ciudades, prueba de ello es que ya en diciembre de 1599, como respuesta a la búsqueda de nuevos recursos para satisfacer al monarca los Servicios de Millones, el Reino *junto en Cortes*, por boca del procurador de León Hernando de Quiñones, presentó en la sesión del día 24 una proposición memorial describiendo dos posibles medios para obtener nuevos ingresos. Uno de ellos se refería a los cargos perpetuos, proponiendo al monarca que en lo sucesivo dispusiera por ley que las ventas se hicieran de oficios perpetuos, por tanto, también de las regidurías. Se transcribe literalmente por su interés el párrafo en el que se recoge este punto:

“Su Magestad es señor de la propiedad de todas las alcaldías mayores y veintiquatras, regimientos, juradurias, receptorías, procuraciones y de los demas oficios renunciabiles de aquestos sus Reynos, y como Rey y señor nuestro, por excusar falsedades de escribanos que hacen en las renunciaciones de los dichos oficios y los cargos que llevan sobre sus conciencias los difuntos que son causa de ellas, y por el perjuicio que al Patrimonio real le viene de esto, seria bien que Su Magestad por ley mandase que todos los dichos oficios que vende o acostumbra vender fuesen perpetuos, y se pudiese testar de ellos como de bienes raíces, y que si los que los poseen le quisieron servir con la tercera parte de lo que valen, lo hagan, y se queden con ellos en propiedad, y no queriendo, estén obligados a dejarlos, pagándoles el valor de lo que al presente valen los dichos oficios”⁸⁷⁸.

876 Este no fue el supuesto de Madrid, puesto que, según Hernández Benítez, ya a partir de 1600 todos los regimientos creados fueron perpetuos, obteniendo los anteriores progresivamente la perpetuidad por reales cédulas de adquisición, de manera que al comenzar el reinado de Felipe IV solo siete de los treinta siete oficios de regidor existentes eran perpetuos, pero al finalizar, únicamente siete de los cuarenta eran renunciabiles (HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Y después de las ventas de oficios ¿qué? ...*, p. 710).

877 MARCOS MARTÍN, *Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión...*, p. 33.

878 Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 18, p. 558.

Es decir, los procuradores eran conscientes de que esa perpetuidad implicaba la propiedad de los oficios y el poder disponer de ellos por actos *mortis causa* –también *inter vivos*–, lo que permitía mantenerlos en la misma familia en generaciones sucesivas. Este era un deseo de las oligarquías ciudadanas que dominaban el gobierno municipal. Con la perpetuación de las regidurías se conseguía seguridad jurídica. Además, para que esta propuesta se tomase en consideración, se ofrecía al monarca el camino a seguir: que los actuales poseedores pagasen al fisco la tercera parte de su valor, adquiriendo con ese abono la propiedad, y los que no quisieran hacerlo estaban obligados a dejar el oficio, satisfaciéndole el precio actual para evitar perjuicios. Para ello, previamente, los corregidores debían hacer averiguación del valor de los oficios, para que, una vez hecha, se notificase a los poseedores para que decidieran si los adquirían o no, afirmando que no había duda de que existían nuevos compradores para los que se dejasen. Pero también era deseo de esa elite dirigente que los oficios no se acrecentasen más, por lo que en esta proposición se advertía al rey que no convenía hacerlo y que así debía constar en las condiciones de los Servicios de Millones. Se terminaba afirmando que “de ningún medio sacará su Magestad dinero con tanta brevedad”, asegurando que en el plazo de cuatro o seis meses se embolsaría aproximadamente cuatro millones de ducados, como lo demostraban los datos que iban anexos a este Memorial analizados en otros apartados del trabajo⁸⁷⁹. De las sucesivas votaciones que se hicieron sobre esta propuesta no salió ningún acuerdo, puesto que había procuradores a favor y otros en contra, hasta la última sesión de 28 de enero de 1600, en la que se decidió que “este medio quede en consideración”, no adoptándose por ahora⁸⁸⁰. No obstante, puede considerarse prueba innegable de que la perpetuación de las regidurías como modo de recaudar dinero para sufragar las necesidades de la monarquía era algo que entraba dentro de lo posible.

2.3. Las regidurías perpetuas

A partir de 1630, las acuciantes necesidades económicas de la Hacienda regia obligaron a que la Corona, previo consentimiento del Reino

879 Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 18, pp. 558-559 y 562-564.

880 Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 18, p. 642.

junto en Cortes, procediese a la venta de regidurías acrecentadas y perpetuas en las ciudades. Ya se ha explicado que estos acrecentamientos provocaron rechazo en las localidades y el intento de consumirlas, aunque en numerosos supuestos no fue posible debido a que llegó un momento en que ya no tenían medios económicos suficientes para hacer frente a esos gastos. En cualquier caso, fueron muchas las regidurías perpetuas que se enajenaron, provocando una gran litigiosidad a la que ya se ha hecho referencia.

En ambos casos, tanto si la perpetuidad se lograba por la compra de una cédula de perpetuación como si se adquiría el oficio ya perpetuado, siempre se incluyeron en el título que se expedía las siguientes prerrogativas, que derivaban del otorgamiento al beneficiario y a sus sucesores de la regiduría “por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás”: disponer libremente del oficio en vida o al tiempo de la muerte, de manera que, aunque se renunciase sin cumplir los requisitos de los plazos fijados para que la renuncia fuera válida, existía obligación de despachar el título a favor del renunciatario; nombrar una persona que la ejerciera cuando la titularidad recayese en una mujer, generalmente la hija o esposa, o en un menor de edad, hasta que la mujer contrajese matrimonio —en este caso la pasaba a desempeñar su marido— o el menor cumpliera la edad exigida; vincular el oficio a un mayorazgo, incluso en perjuicio de las legítimas de otros hijos; que solo se pudiera perder o confiscar por la comisión de determinados pecados, como herejía, lesa majestad o pecado nefando; y, por último, que si no se disponía de la regiduría pasase al heredero o herederos, pudiendo en este caso adjudicarla a uno de ellos, y lo mismo si se privaba al titular de ella o se inhabilitaba. A las enunciadas, hay que añadir las prerrogativas anejas de las regidurías acrecentadas y perpetuas de por sí a las que ya nos hemos referido en otro apartado, como la facultad para nombrar teniente, etc.⁸⁸¹.

En definitiva, el proceso venal que se inició en la segunda década del siglo XVII con la enajenación de facultades para perpetuar las regidurías y continuó desde 1630 con las ventas directas de las perpetuas, provocó que fueran predominando sobre los oficios renunciables los perpetuos, que acabaron generalizándose en todas las localidades de cierta importancia.

881 POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, pp. 257-258. Explica con claridad estas calidades anexas a los oficios perpetuos LÓPEZ GARCÍA, *La perpetuación de una oligarquía a través del oficio de regidor...*, pp. 551-552.

Las diferencias eran evidentes, ya que los titulares de los segundos tenían sobre ellos total disponibilidad y podían transmitirlos de forma plena e ilimitada, mientras que los de los primeros todavía quedaban sujetos al control de la Corona, ya que las renunciaciones tenían que ser confirmadas por los reyes y, además, debían cumplir, salvo excepciones, los requisitos exigidos en las leyes para que fueran válidas.

VI. DIFUSIÓN GEOGRÁFICA DE LAS VENTAS, ACRECENTAMIENTOS, PERPETUACIONES Y CONSUMOS DE REGIMIENTOS Y OFICIOS ASIMILADOS. PRECIOS

1. DIFUSIÓN GEOGRÁFICA. DE LA MULTIPLICIDAD DE MODELOS AL DUALISMO IMPERFECTO

Aunque se han publicado algunos trabajos que cuantifican las enajenaciones de oficios municipales por la Corona en diferentes épocas, entre ellos los regimientos, incorporando cuadros y mapas con el número y los precios de las ventas⁸⁸², es todavía una tarea pendiente, de gran complejidad, que tiene que completarse. Cuartas Rivero afirma que entre 1543 y 1584 se vendieron un total de 2928 regidurías y veinticuatrías, en concreto, 827, la cifra más elevada, en los años 1543-1544⁸⁸³. No se pretende en este apartado llevar a cabo esa cuantificación, sino, como se expuso en las cuestiones introductorias, incluir datos concretos del proceso venal –incluidos los precios– relativo a las regidurías y otros oficios asimilados de cada una de las principales áreas de la Corona de Castilla, y, por razones de sistemática, al mismo tiempo los de los acrecentamientos, perpetuaciones y consumos, que como materias indisolublemente unidas en numerosas ocasiones acompañaron a las ventas, sin perjuicio de que las cuestiones teóricas se hayan estudiado en sus correspondientes apartados del trabajo

882 Por ejemplo, entre otros, sobre los regimientos en general, CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, pp. 239-242; *Id.*, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, pp. 501-502 y 511-516, referidas a las ciudades de Castilla y León; acerca de los regimientos vendidos en Asturias entre 1544 y 1654, FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129; sobre Murcia, Lorca y Cartagena, FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera...*, pp. 149-152; en relación con el acrecentamiento de 1543 los mapas incluidos en FORTEA PÉREZ, *La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento...*, p. 52, etc.

883 CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, pp. 241-242.

y partiendo de que la información no es completa para todas las épocas en todas las localidades citadas y que los datos proporcionados por los diferentes trabajos sobre una misma ciudad no son siempre coincidentes. Para ello se sistematizan los modelos en sentido estricto, con sus variantes y sus zonas geográficas de expansión, que se diferencian dentro del modelo castellano en sentido amplio que, apoyado en el corregidor, el regimiento y los representantes pecheros, existió en las principales ciudades y villas de la Corona de Castilla en la Edad Moderna, claramente diferenciado del aragonés⁸⁸⁴. Se toma como línea divisoria el año 1543 que, como se ha repetido hasta la saciedad, es la fecha en la que la Monarquía comenzó a vender masivamente las regidurías.

1.1. Regidores

En relación con las regidurías, con anterioridad a 1543 se podían diferenciar los siguientes modelos concretos en el marco del castellano general. En primer lugar, en los municipios de las cornisas cantábrica y atlántica norte y en otras localidades concretas diseminadas por el extenso territorio de la Corona de Castilla existían oficios de regidor de carácter temporal –anuales o bianuales– y electivo, nombrados fundamentalmente a través del sistema insaculatorio, por lo que no había renunciaciones como forma de transmisión ni problemas motivados por el acrecentamiento de su número. En segundo lugar, en las ciudades y villas principales de los territorios de León, la Castilla Vieja, las “Extremaduras” castellana y leonesa y los reinos de Toledo y Murcia, las regidurías eran predominantemente de carácter vitalicio y renunciable, necesitadas de la confirmación regia para que la renuncia fuera válida, por lo que los monarcas mantenían el control sobre su nombramiento, pero también pervivían minoritariamente ciertas formas de designación concejil, sobre todo la cooptación, el sorteo o el turno, por ejemplo, en localidades del reino de Murcia, y algunos de los viejos privilegios como últimos vestigios de la antaño y muy lejana floreciente autonomía municipal, como el derecho de presentación por la ciudad de una terna de candidatos al monarca para que este designase entre ellos al regidor o la elección por los linajes. Y en tercer lugar, en el

884 A raíz de los Decretos de Nueva Planta el sistema del regimiento se insertó por Felipe V en ciudades aragonesas. *Vid.* a modo de ejemplo lo sucedido en Alicante, en GIMÉNEZ LÓPEZ, E., “El municipio borbónico”, *Historia de la ciudad de Alicante*, F. Moreno Sáez, dir., Vol. 3 (Edad Moderna), E. Giménez López y E. La Parra López, coords., Alicante, 1990, pp. 217-223.

territorio de Andalucía, ajeno a cualquier reminiscencia de una autonomía concejil que nunca existió, las regidurías eran siempre de carácter vitalicio y transmisibles a través del mecanismo de las renunciaciones, convertidas, por consiguiente, en oficios hereditarios de *facto*, y aquejadas de una preocupante tendencia al acrecentamiento⁸⁸⁵.

A partir de 1543, los anteriores modelos trocaron en un dualismo desproporcionado, y, por consiguiente, imperfecto, en lo que a las ciudades y villas más importantes se refiere. La diversidad se fue estrechando cada vez más, distinguiendo únicamente un escaso territorio donde persistieron regidores temporales y electivos, y otro muy extenso salpicado de regidores vitalicios, renunciables, acrecentados, perpetuos, consumibles y enajenables. Por tanto, desde 1543 se diferencian únicamente dos modelos particulares incardinados en el castellano general, el del norte cantábrico y atlántico y otras comarcas concretas y el del resto del territorio de la Corona. A su vez, cada uno de estos modelos particulares presentó variantes y peculiaridades según avanzaba el tiempo.

1.1.1. Cornisas cantábrica y atlántica norte y otras comarcas concretas

El territorio donde fue más irregular la enajenación de los oficios de regidor en los siglos modernos, por lo que se refiere a las principales localidades, fue el de la vertiente cantábrica y resto de Galicia, además de otros como las comarcas riojanas y territorios del antiguo marquesado de Villena. En estas zonas, en 1543, como se ha indicado, las regidurías seguían siendo oficios de designación concejil y carácter anual. A partir del año citado, se vendieron regimientos, que se decían “perpetuos” aunque en realidad eran de carácter vitalicio, y otros oficios que entrañaban voz y voto en los consistorios, pero en unos lugares más que en otros. En concreto, en 1543 se proyectó por la Hacienda regia una perpetuación masiva allí donde eran añales, junto con los acrecentamientos en otras ciudades, para proceder a su venta⁸⁸⁶. Se pueden diferenciar las siguientes variantes:

885 Vid. POLO MARTÍN, R., “Continuity, diversity and changes in the Castilian towns during the reign of Charles V”, *Kaiser Karl V. und das Heilige Römische Reich. Normativität und Strukturwandel eines imperialen Herrschaftssystems am Beginn der Neuzeit*, I. Czeguhn y H. Lück, coords., Leipzig, 2022, pp. 182-189.

886 Según Fortea, se pensaban vender 852 oficios de regidor de 137 lugares –de los cuales 492 eran de villas y lugares pertenecientes a Órdenes–, un número mayor del que se pretendía

a) Territorios donde no se vendieron los oficios municipales o en los que las enajenaciones fueron escasas y, además, se consumieron los oficios enajenados, retornándose al sistema insaculatorio como forma de designación

Esta situación se dio en la parte más oriental del litoral cantábrico, en los *territorios vascongados*, donde las localidades en las se vendieron esas regidurías fueron mínimas, y, además, esas enajenaciones no fueron duraderas en el tiempo, ya que las ciudades y villas afectadas lograron, antes o después, resumir esas ventas, retornando a los regidores anuales hasta finales del siglo XVIII. Salvo excepciones, tampoco constan acrecentamientos de oficios, sino que se vendieron el mismo número de regidores que oficios municipales principales se elegían por el anterior método insaculatorio, que se mantuvo vigente para los restantes cargos concejiles.

En Vitoria, a diferencia de otras localidades vascas, no hubo ventas de oficios en los momentos iniciales ni tampoco posteriormente⁸⁸⁷. Por el contrario, en Bilbao se vendieron doce regidores “perpetuos” en 1543, al transformar los seis regidores, dos fieles y cuatro diputados anuales que ya existían. Pero casi de inmediato, en 1551, se consumieron al ser recomprados por la villa⁸⁸⁸. Otro ejemplo es el de Portugalete, donde en diciembre de 1543 se enajenaron cuatro regimientos “perpetuos” por la transformación de dos regimientos y dos fieldades anuales, no se sabe por qué precio,

acrecentar, 170 en 62 lugares de la Corona (FORTEA PÉREZ, *Corregidores y regimientos en la España Atlántica...*, p. 97). Vid. las dificultades para efectuar esas ventas en los territorios del norte peninsular en pp. 97-101.

887 Esta situación se reforzó por la consecución por parte de la elite ciudadana de la Real cédula de 17 de abril de 1630, que contenía la prohibición expresa de enajenar los oficios municipales, entre ellos las dos regidurías, a la que se unió un Privilegio concedido a la ciudad, previo pago de 32 000 ducados, en el que el monarca prometía que los oficios, hasta entonces de propiedad regia, quedaban como propios de la ciudad y las elecciones guardando la forma tradicional (PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 157).

888 Se pagaron 7800 ducados a sus propietarios, aunque con anterioridad a este consumo, tres de estos regidores perpetuos, que por sus actividades profesionales estaban fuera durante largos periodos, vendieron sus oficios al resto del Regimiento, acudiendo la villa al préstamo de un particular para hacer frente al pago del consumo de los nueve restantes debido a la falta de fondos (PÉREZ HERNÁNDEZ, *El triunfo de la insaculación en Bilbao...*, p. 27 e *Id.*, «Porque asy conbenia...», p. 281). Sobre los problemas para devolver esta cantidad prestada, *Id.*, «Porque asy conbenia...», pp. 285-287. Según Porres, el precio de compra fue reducido comparado con otros lugares, 650 ducados cada uno (PORRES MARIJUÁN, *Oligarquías y poder municipal en las villas vascas...* p. 66 e *Id.*, “Corona y poderes urbanos en la cornisa cantábrica: siglos XVI y XVII”, *Minus: Revista do Departamento de Historia, Arte e Xeografía*, 19, [2011], p. 124).

que fueron ampliados a seis solo dos meses después. Estas seis regidurías no se consumieron de inmediato como en Bilbao, sino que, al ser Portugalete villa de menos de quinientos vecinos, esa consunción se produjo en 1603, al amparo e inmediatamente después de la Pragmática de 21 de enero de 1602⁸⁸⁹.

En definitiva, en territorios vascongados, la enajenación de oficios apenas triunfó, por la escasa rentabilidad que reportaba y por el convencimiento de que era perjudicial para la Corona cambiar el sistema existente para nombrar los oficios municipales⁸⁹⁰.

Avanzando hacia el oeste, en *Cantabria*, la situación fue semejante a la de sus vecinos vascos, ya que en pocos lugares están documentadas las ventas de regimientos, que generalmente no supusieron acrecentamientos y que también se consumieron.

Por ejemplo, en Santander, en 1587 se enajenaron y “perpetuaron” las regidurías, un total de diez, las seis antiguas y las cuatro nuevas, siendo consumidas en 1596⁸⁹¹, retornándose, por tanto, pocos años después al sistema insaculatorio. Respecto a las otras villas de la Costa de la Mar, Fortea afirma que en un Informe de 1581 el corregidor aconsejaba que se vendieran cuatro oficios de regidor en San Vicente de la Barquera y seis

889 El coste del consumo fue de 11 550 reales, y se hizo previa petición del síndico de la villa en 1602, argumentando principalmente el poder acabar con los desmanes, fraudes y agravios llevados a cabo por esos regidores perpetuos, quienes opusieron una feroz resistencia al consumo. Al final, no lo consiguieron y sus oficios se redimieron, pagando a cada uno 150 ducados, que era el valor real que tenían en ese momento, similar al que alcanzaron las ventas en Oviedo y Avilés (PÉREZ HERNÁNDEZ, *Poder y oligarquía en Portugalete...*, pp. 125, 172 y 263-270; PORRES MARIJUÁN, *Oligarquías y poder municipal en las villas vascas...*, p. 76; e *Id.*, *Corona y poderes urbanos en la cornisa cantábrica...*, p. 124).

890 PORRES MARIJUÁN, *Corona y poderes urbanos en la cornisa cantábrica...*, pp. 125-126.

891 BARCINA ABAD, *Venta y consumo de oficios públicos en Santander...*, pp. 308 y 314. También MAISO GONZÁLEZ, J., “El concejo de Santander en el siglo XVI a través de los libros de acuerdos”, *Los libros de Acuerdos Municipales de Santander: siglo XVI*, R. M.^a Blasco Martínez, edit., Santander, 1998, pp. 73-79. Cuando se calcula el precio para consumir cada una se le atribuye el de 220 ducados, en consonancia con el de las de otras localidades de la zona, suponiendo esta consunción, junto con la de otros oficios que también se crearon y enajenaron, como el de alférez mayor, un gasto exorbitante para la villa, que tuvo que abonar 10 782 ducados por la operación, cifra en la que se incluye el precio de los oficios que se satisfizo a sus propietarios, el del consumo autorizado por el monarca y el de las costas (BARCINA ABAD, *Venta y consumo de oficios públicos en Santander...*, p. 313). Los censos sobre bienes, propios y rentas, así como las sisas, que se autorizaron para hacer frente a este pago se detallan en *Ibid.*, pp. 313-317.

en Castro Urdiales, aunque solo cristalizó la operación en San Vicente⁸⁹²; villa que también consumió sus regidores “perpetuos”⁸⁹³. Respecto a Laredo, aunque en ese mismo Informe se señalaba que con anterioridad a 1581 se habían vendido once regidurías, no hay noticias seguras de esta venta, ya que el propio Fortea posteriormente afirma que solo en Santander y San Vicente de la Barquera se enajenaron oficios de regidor, y tampoco está registrada su existencia, al menos hasta el año 1553⁸⁹⁴.

b) Territorios en los que se enajenaron y acrecentaron las regidurías y apenas se consumieron, cesando, por tanto, la insaculación como forma de elección

La situación cambia radicalmente en *Asturias*, donde en numerosas localidades inicialmente, desde 1544, se vendió un número de regidurías anuales equivalente al que ya se elegía a través del sistema insaculatorio, pero de inmediato se comenzó a acrecentar su número sin que tuvieran éxito los intentos de consumo. Es decir, en este territorio desaparecieron las regidurías cadañeras y se convirtieron primero en vitalicias y con el paso del tiempo en perpetuas, con un aumento desmesurado de su número.

El ejemplo más claro fue el de Oviedo, localidad de la que se tienen datos muy precisos⁸⁹⁵, si bien fracasó en su pretensión de consumir sus regidurías y, por eso, fue una de las ciudades con mayor número de la Corona⁸⁹⁶. Lo mismo ocurrió en Gijón⁸⁹⁷ y Avilés⁸⁹⁸. En esta última localidad,

892 El fracaso en Castro Urdiales lo corrobora la afirmación de Maruri de que en los siglos de la Edad Moderna los cuatro regidores eran de elección anual (MARURI VILLANUEVA, R., “Gobierno y Administración en la Cantabria del Antiguo régimen. El ejemplo de Castro Urdiales”, *Transiciones. Castro Urdiales y las Cuatro Villas de la Costa de la Mar en la historia*, J. I. Fortea Pérez, ed., Santander, 2002, p. 167).

893 El pago fue de 135 000 maravedís (FORTEA PÉREZ, *Corregidores y regimientos en la España Atlántica...*, pp. 99 y 101).

894 Además, hasta 1553 se sabe que se elegían anualmente, incluyendo una relación de las personas que desempeñaron el oficio desde 1538 hasta 1553 (CUÑAT CISCAR; VALDOR ARRIARÁN, *El concejo de Laredo...*, pp. 247-248).

895 Se enajenaron las ocho regidurías previamente existentes en 1544; otras dos en 1549; diez en 1557; en 1558, 1560, 1566, 1568 y 1581 una en cada año; en 1587-1588 una en cada año; otra en 1592-1593; otra en 1599, 1600, 1630, 1634, 1638, 1639, 1640, 1642 y 1644; y dos en 1645 (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129).

896 DÍAZ ÁLVAREZ, *El proceso de oligarquización del Ayuntamiento de Oviedo...*, p. 158.

897 Se vendieron ocho oficios de regidor, que eran los que existían inicialmente, en 1544; otros dos en 1549; uno en 1557 y otro en 1558; dos en 1564; otros dos en 1566; cuatro en 1584; en 1635-1636 dos; y uno en 1639, 1642 y 1653 (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129).

898 En 1544 se enajenaron nueve regidurías; dos en 1545, 1546 y 1549; en 1557 seis; en

inicialmente se pusieron a la venta nueve regidurías, que no era el número existente con anterioridad, por lo que Carretero Suárez señala que bien se vendieron ya con acrecentamiento, lo que no sucedió en otros lugares de Asturias, o bien, antes, durante el reinado de Carlos V, se había aumentado el número de seis a nueve para satisfacer las necesidades de gobierno de una villa en constante crecimiento⁸⁹⁹. También se enajenaron oficios de regidor en otras localidades más pequeñas como Villaviciosa, Pravia, Cangas de Onís, Ribadesella, Siero, Llanes, Salas, etc.⁹⁰⁰.

En estas localidades asturianas las regidurías no se consumieron, a diferencia de lo que sucedió en Vascongadas y Cantabria. Ya hemos mencionado el caso de Oviedo, pero también sucedió, por ejemplo, en Avilés,⁹⁰¹.

Por tanto, en estas villas asturianas no se retornó al sistema insaculatorio para la elección de los oficios de regidor ni se recuperó la anualidad, es más, la inmensa mayoría se transformó de vitalicios a perpetuos como consecuencia de la venta masiva de perpetuaciones que tuvo lugar en 1614 y en otras fechas posteriores⁹⁰².

En *Galicia*, también se vendieron los oficios de regidor en las principales localidades realengas, inicialmente en menor medida que en Asturias, pero con numerosos acrecentamientos posteriores según avanzaron los años y sin apenas consumos⁹⁰³.

1572, una; en 1583-1584 dos; en 1594-1596, una; en 1603 no se saben los datos del número; en 1635-1636 y 1639 una; y cuatro en 1642 (*Ibid.*, pp. 118-129). Incorpora algunos cambios el cuadro elaborado por Carretero Suárez sobre los datos proporcionados por Faya (CARRETERO SUÁREZ, *El proceso de oligarquización...*, pp. 164-165).

899 *Ibid.*, pp. 159-160.

900 *Vid.* el cuadro con sus datos en FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129.

901 Esta villa, a comienzos del siglo XVII, rondaba los quinientos vecinos y podría haberse acogido a la Pragmática de 21 de enero de 1602, pero debido a dificultades monetarias no se llevó a cabo ningún consumo de regidurías, pudiendo solo resumir la procuraduría de la villa y el oficio de corredor (CARRETERO SUÁREZ, *El proceso de oligarquización...*, p. 162).

902 Por ejemplo, en Oviedo, en 1614 se vendieron veinte perpetuaciones y otra en 1641; en Gijón, diez en 1614 y tres en 1621-1622; y, en Avilés, en 1614 doce, en 1617 dos y en 1621-1624 una (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129). Según Fortea, en el Principado, entre 1609 y 1614, se perpetuaron ciento diecisiete oficios de regidor, mientras que de 1614 a 1630, ciento quince oficios, en concreto, ciento nueve en el año 1614 (FORTEA PÉREZ, *Corregidores y regimientos en la España Atlántica...*, p. 104).

903 Algún supuesto está documentado, como la consunción en 1655 de uno de los oficios de regidor de Orense, adquirido tres años antes por el precio de 650 ducados por Francisco Álvarez Rivera (LÓPEZ DÍAZ, *Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares...*, p. 169).

En La Coruña, según Saavedra Vázquez, partiendo de los diez existentes, en 1566 había once regidores, señalando que se habían acrecentado dos en el reinado de Carlos V⁹⁰⁴ y otros dos en el de Felipe II, pero que tres se habían resumido⁹⁰⁵, aunque las ventas y acrecentamientos continuaron durante el reinado de Felipe IV⁹⁰⁶. En Orense, los acrecentamientos y ventas comenzaron después, debido a su tardía incorporación provisional al realengo en 1571. Respecto a las regidurías, se enajenaron dos renunciabiles en 1593⁹⁰⁷, sin que en estos años hubiera consumos, pero el reinado de Felipe IV fue pródigo en acrecentamientos y ventas de oficios perpetuos⁹⁰⁸. En definitiva, durante el aludido reinado se crearon veintisiete nuevos cargos con voz y voto en el ayuntamiento, casi todos regidurías, con calidades de perpetuas⁹⁰⁹ y preeminencias anexas⁹¹⁰, contando la ciudad a fines del

904 En concreto, en el primer acrecentamiento de 1543 y en el de 1557 (LÓPEZ DÍAZ, *El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna; a propósito del modelo...*, p. 97 e *Id.*, *Organización municipal de Galicia...*, pp. 373-374).

905 La razón fue que la venta del alférez se hizo con “calidad de resumir los primeros que vacaren” (SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.^a C., *La Coruña durante el reinado de Felipe II*, A Coruña, 1989, pp. 49-50). Igualmente, *Id.*, *Política imperial y élites locales: las transformaciones del concejo coruñés...*, p. 282.

906 En concreto, se crearon tres regidurías en 1637; dos más a comienzos de 1640, entre ellas la del conde duque de Olivares; otras tres en el periodo 1658-1660, por ejemplo, la otorgada al conde de Monterrey, y otra, la última, en 1660 (LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 729, nota 31). También SAAVEDRA VÁZQUEZ, *Política imperial y élites locales: las transformaciones del concejo coruñés...*, p. 282.

907 LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 162.

908 Se vendió una regiduría perpetua y con preferencia de asiento en cada uno de los años de 1630, 1635, 1638 y 1639 (*Ibid.*, p. 172). Además, se enajenaron quince oficios en la década de los cuarenta, entre ellos dos regidurías perpetuas en 1640, cinco en 1642, dos en 1644 y una en 1646, junto a otros diversos que tenían aneja la voz y voto, aparte de la merced del regimiento perpetuo al conde duque de Olivares en 1640 y de otras tres, con el consentimiento de las Cortes, al igual que en otras ciudades del reino de Galicia, a los condes de Lemos en 1645, Altamira en 1648 y Monterrey; esta última en 1659, ya en la década de los cincuenta, en la que se vendieron tres regidurías más, una en cada año de 1650, 1652 y 1659, y otras tres pactadas en las última Cortes del reinado de Felipe IV, materializándose la compra de alguna de ellas en el de Carlos II (LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, pp. 727-728 e *Id.*, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, pp. 172-173 y nota 53). Este acrecentamiento de 1666 fue el último documentado en Orense, donde, finalmente, se aceptó por el cabildo en 1694 la concedida al conde de Altamira en 1648 (*Id.*, *Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista...*, pp. 135-136).

909 Además, en 1616 se había perpetuado uno de los regimientos renunciabiles enajenado en 1593, adquirido por Rodrigo Arroxó Valcárcel, quien lo había recibido de su suegro catorce años antes (LÓPEZ DÍAZ, *Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares...*, pp. 169-170).

910 LÓPEZ DÍAZ, *El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna; a propósito del*

siglo XVII con treinta y nueve asientos, incluyendo también los que tenían voz y voto de regidores⁹¹¹. No se sabe mucho de Betanzos, donde desde 1544 hasta 1584 la Corona vendió seis regimientos⁹¹², existiendo veinticuatro a mediados del siglo XVIII⁹¹³.

Otras localidades donde los oficios eran de designación concejil y carácter temporal y se “perpetuaron” y vendieron, acrecentándose en muchos supuestos su número ya desde la primera enajenación, sin que retornasen a su anterior situación, fueron algunas del *reino de Murcia* y de los *territorios de la gobernación del Marquesado de Villena*⁹¹⁴.

En Albacete⁹¹⁵, en 1543 los oficios de regidor cadañeros se convirtieron en vitalicios y se enajenaron⁹¹⁶, sucediéndose a partir de este momento una serie importante de acrecentamientos⁹¹⁷. En el siglo XVII, como la ciudad no tenía dinero para consumir nuevos acrecentamientos⁹¹⁸, continuó aumentando el número hasta el año 1635⁹¹⁹. Las ventas de pe-

modelo..., p. 99.

911 LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 171.

912 LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 724.

913 LÓPEZ DÍAZ, *El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna; a propósito del modelo...*, p. 98.

914 En 1586 desapareció esta gobernación y el territorio quedó dividido en dos corregimientos. Vid. MOLINA PUCHE, *El gobierno de un territorio de frontera. Corregimiento y corregidores...*, pp. 55-84.

915 Después de 1586, con la desaparición de la gobernación del Marquesado de Villena y división del territorio en dos corregimientos, el del sur, el corregimiento de Chinchilla y Villena –que se dividirá en dos en 1690–, engloba a poblaciones pertenecientes al reino de Murcia como Albacete (*Ibid.*, p. 59). No obstante, desde 1769 poseía corregidor propio, y, antes, en 1743, su propio alcalde mayor (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 23 y 224).

916 El último de los ocho títulos se presentó en febrero de 1544 (*Ibid.*, pp. 128-130).

917 Dos regidores en 1545 y en 1550; cuatro en 1557, alcanzando el número de dieciséis regidurías; en 1567 cuatro más; otro en 1568; tres en 1592 y casi seguro otros dos hasta 1598 (*Ibid.*, pp. 131-132 y 134). También CÓRCOLES JIMÉNEZ, M.^a P., “Los regidores de la villa de Albacete durante la segunda mitad del siglo XVI”, *II Congreso de Historia de Albacete*: del 22 al 25 de noviembre de 2000, Vol. 3, A. Santamaría, L. G. García-Sauco y J. Sánchez, coords., Albacete, 2002, pp. 29-34.

918 Con anterioridad, en 1555 la tentativa de consumir uno de los oficios de regidor, al argumentar que su poseedor había fallecido sin transmitirlo, no prosperó (*Ibid.*, p. 31).

919 En 1605 se incrementaron otros dos oficios de regidor y durante el reinado de Felipe IV uno en 1630; tres en 1632, uno con preeminencias especiales; y cuatro más hasta mediados del siglo, por ejemplo, otro en 1635 también preeminente (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal*

tuidades y preeminencias fueron más tardías que en otros lugares, llegando hasta el año 1658⁹²⁰. Lorca tenía doce regidores elegidos por cooptación en 1453, establecidos, según Fortea, en 1425, que se incrementaron en dos en el primer acrecentamiento de 1543, continuando las ventas hasta finales del siglo XVI⁹²¹, interrumpiéndose, sin embargo, hasta 1634⁹²². Partiendo de que los oficios vendidos hasta finales del siglo XVI eran vitalicios, en las primeras décadas del siglo XVII se enajenaron numerosas perpetuidades, algunas de ellas en fechas tardías⁹²³.

En Cartagena, donde, según Fortea, se habían establecido seis regidores en 1425 elegidos también por cooptación, en el primer acrecentamiento de 1543 se procedió a la “perpetuación” de esos seis oficios y al acrecentamiento de cuatro más, enajenándose en total diez, continuando los acrecentamientos hasta los años cuarenta del siglo XVII⁹²⁴. Se tienen noticias de los consumos de regidurías llevados a cabo, o intentados, a comienzos del siglo XVII⁹²⁵ y en la década de los cuarenta de esta misma

y oligarquías. *Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 145 y 159-160).

920 En 1645 se presentaron seis al ayuntamiento, una en 1646 y una en cada año de 1648, 1652 y 1658 (*Ibid.*, p. 163).

921 Cuatro regidurías más se enajenaron en el segundo acrecentamiento de 1548-1549, otra en 1553 y otras cuatro en el tercer acrecentamiento de 1557-1559. En 1581 se contabilizaron veinticuatro regidurías y en 1590 y 1591 se vendió un oficio de regidor en cada año (FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 124-125) Las cifras ofrecidas por Robledo difieren en algunos puntos: dos vendidos en 1543, uno en 1544, tres en 1549, seis en 1557 y uno en cada año de 1586, 1590 y 1591, todos vitalicios (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 47).

922 En este año se enajenaron dos regidurías acrecentadas y otra en 1645 (FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, p. 128).

923 En concreto, diez en 1614, una en 1615 y en 1620 y otras once en 1629, pasando a ser casi todas las regidurías perpetuas por juro de heredad (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 73).

924 En el tercer acrecentamiento de 1557-1559 se vendieron cuatro y tres más en el nuevo acrecentamiento a partir de 1568. En 1581 existían veinticuatro oficios de regidor. Entre 1585 y 1593 se enajenaron otros tres. Se paralizaron las ventas, aunque hubo intentos fallidos, hasta que en 1630 se vendió una regiduría a la que siguieron otras dos entre 1635 y 1639 (FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 124, 125, 127). Los datos que aporta Tornel no son coincidentes, señalando que es posible que en 1549 se acrecentaran tres más, afirmando que en 1570 había dieciséis regidores y a finales del siglo XVI veintitrés (TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena...*, pp. 286 y 287-288).

925 En 1602 se dio cuenta a la ciudad de que el Consejo de Castilla había decidido consumir dos oficios de regidor, enviándose un representante a la Corte para tratar esta cuestión, pero casi al mismo tiempo, un mes más tarde, se volvió a enviar otro regidor para contradecir dos acrecentamientos de regidurías y otros dos de juradurías. Es decir, la Corona trataba de obtener dinero consu-

centuria⁹²⁶. De manera similar a Lorca, la venta de perpetuaciones fue tardía⁹²⁷. Por su parte, en Alcaraz, para sustituir a los cinco regidores que se elegían por parroquias, en 1543 se crearon doce regimientos “perpetuos”, número que fue aumentado a lo largo del siglo XVI hasta alcanzar el de veintidós en 1581, a los que hay que sumar otros cinco antes de concluir el siglo XVI⁹²⁸.

c) Territorios con alternancias continuas de ventas y consunciones de regidurías “perpetuas”

En diversas localidades de la comarca riojana, que hasta 1543 estaban gobernadas por regidores anuales, se produjeron alternancias, a veces a velocidad de vértigo, entre esos regidores cadañeros y los “perpetuos” enajenados por la Corona, lo que obligaba a consumir estos últimos para

miendo oficios y acrecentándolos para su venta al mismo tiempo. El pleito que se inició para llevar a cabo el consumo citado en primer lugar, para el cual se ofreció a los propietarios el pago de 18 000 ducados, finalmente fue ganado por la ciudad en 1604, que, además, no debía satisfacer ninguna cantidad, acordándose que en lo sucesivo no se hiciera merced por el monarca de las regidurías que iban quedando vacantes. Pero de inmediato se incumplió, ya que en 1605, al vacar una de ellas por fallecimiento de su titular, se presentó un candidato con título a su favor, contradiciendo la ciudad este nombramiento e iniciándose en 1608 otro litigio que no concluyó hasta 1619, adjudicando el oficio de regidor al hijo del primer aspirante. También se resolvió, esta vez a favor de la ciudad, en 1611, el pleito suscitado por el incremento de las dos regidurías y dos juradurías sin que la ciudad tuviera que pagar el valor de los oficios. No obstante, al ser remitido este pleito a conocimiento de otra Sala y, ante el convencimiento de perderlo, se llegó a un acuerdo y, al final, se recibió a los cuatro beneficiados con los oficios acrecentados, aunque la ciudad acordó consumirlos en 1614, reiniciándose el pleito, que posiblemente concluyó en 1642 autorizando ese consumo, aunque seguía abierto en 1645 (*Ibid.*, pp. 288-290).

926 Las noticias son confusas. Parece que en un cabildo extraordinario de 1643 se acordó por la ciudad consumir casi todos los oficios de regidor para reducirlos al número de doce, aunque en otro cabildo de 1644 se decidió abandonar la propuesta anterior y que solo se consumiesen los oficios acrecentados. En cualquier caso, el resultado fue que en septiembre de 1644 se presentó en el consistorio la facultad regia que autorizaba consumir diez regidurías que se habían acrecentado entre 1642 y 1643 y que se habían enajenado por 1000 ducados. Este consumo se dilató en el tiempo, provocando importantes gastos para las arcas concejiles, ya que se tuvieron que abonar los 1000 ducados por regiduría y la media *annata* satisfecha por cada propietario, más 2200 ducados a la hacienda regia y una pequeña cantidad cada cinco años por su autorización, que todavía se pagaba a finales del siglo XVIII. Para hacer frente a estos gastos, paradójicamente se autorizó a la ciudad a enajenar en pública subasta tres oficios perpetuos de regidor y se adjudicó el montante de la recaudación de algunas rentas. Se decidió consumir las regidurías, cada año dos, por sorteo, para poder hacer frente a los gastos ocasionados, así, por ejemplo, en 1650 todavía restaban seis por consumir. En cualquier caso, en 1690 existían veinticinco regidores en Cartagena (*Ibid.*, pp. 290-291).

927 En concreto, una en 1618, otra en 1624, doce en 1629, cuatro en 1630 y una en 1635 (*Ibid.*, p. 265).

928 Por ejemplo, se vendieron tres regimientos en 1592 (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, pp. 91-92 y 106).

retornar a la anualidad, con la consiguiente carga financiera para las arcas municipales.

El ejemplo paradigmático fue Logroño, ciudad de la que conocemos toda su evolución en los siglos modernos. Los consumos de regidurías de esta localidad se sucedieron al compás de la transformación de los regimientos en “perpetuos” o anuales, como consecuencia de las correspondientes enajenaciones⁹²⁹. Como ya sabemos, se vendieron por primera vez en 1543 y, posteriormente, en 1584, 1630 y 1659⁹³⁰. Como en todas las localidades de la Corona, las necesidades financieras durante el reinado de Felipe IV provocaron el acrecentamiento de las regidurías para su venta, que no tuvieron éxito o fueron consumidas⁹³¹.

También se conocen algunos datos, menos completos, de Alfaro. Esta localidad hasta 1543 mantenía regidores anuales y electivos que fueron objeto de venta⁹³². En 1602, se acordó en concejo abierto resumir los

929 Un resumen de los costes de estos consumos en BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, pp. 115-126.

930 El primer consumo de los dieciocho regidores “perpetuos” que existían en ese momento tuvo lugar en 1560, pagando la ciudad 14 400 ducados por ellos. El segundo consumo de los veinticuatro “perpetuos”, por tanto, se había incrementado su número, se llevó a cabo en 1596, acordado en concejo abierto, satisfaciendo a sus antiguos propietarios el precio que les habían costado, lo que produjo la ruina de la ciudad, ya que los desembolsos fueron muy elevados: 26 000 ducados al monarca por la concesión de no acrecentar ni perpetuar los regimientos, 100 000 maravedís por las costas del consumo y 1000 a cada regidor perpetuo, excepto a uno 900, que era el precio de adquisición. En 1630, para transformar los regidores anuales en perpetuos, el concejo pagó 12 000 ducados al rey en concepto de la ayuda económica solicitada para las arcas regias (derechos de perpetuación) y a cambio el monarca concedió a la ciudad el privilegio de vender los cargos de regimientos consumidos en 1596, más los de procuradores del número y escribano del ayuntamiento. En 1648 se volvieron a consumir los perpetuos, se desconoce por qué precio, y se convirtieron en anuales de nuevo. En 1657, al no poder satisfacer la ciudad la deuda pendiente de 56 000 ducados, “se admite que los censuistas entren en posesión de los cargos de regidor, despojando a los que en ese momento son titulares”, hasta que en 1659 se transformaron definitivamente en perpetuos, manteniéndose esta situación hasta 1801, cuando pasaron a ser anuales, destacando una propuesta de consumo de los perpetuos realizada en 1674, pagando los vecinos a sus propietarios de su bolsillo, que no triunfó (*Ibid.*, pp. 40, 53, 69, 75, 78-79 y 83-84).

931 En concreto, una en 1633, que se compró por los restantes regidores con dinero propio y “no forma parte del cuerpo del concejo”; otra en 1634, que no parece que tuviera éxito; dos en 1644, que se consumieron por la ciudad pagando al monarca 1500 ducados adelantados por los regidores, pero a reintegrar de los propios; y el intento, parece que frustrado, de vender dos perpetuos en 1656, siendo los otros regidores anuales (*Ibid.*, pp. 72-73 y 75-76).

932 En concreto, siete en el año citado, otro regimiento en 1549, continuando las ventas hasta llegar a doce regidores en 1581, enajenándose otros ocho en los últimos dieciséis años del siglo, cuatro en 1584 y otro supliendo a un oficio vaco, otro en 1595 y dos en 1600 (THOMPSON, *El*

oficios perpetuos para convertirlos en anuales, pero el problema era cómo satisfacer a la hacienda regia los 25 000 ducados que costaba la operación, partiendo de la base de que los propios ya estaban endeudados⁹³³. Al final, se retornó al concejo anual electivo, pero por menos de treinta años, ya que en 1629 se acordó consentir nuevamente la venta de los veinte oficios con voz y voto en el ayuntamiento que se habían consumido en 1602⁹³⁴. Parece ser que también en Calahorra en 1603 se decidió el consumo de los oficios de regidor “perpetuos” y su vuelta a la anualidad, que de nuevo se revocó vendiéndose otra vez esos oficios en torno a 1630⁹³⁵. De Santo Domingo de la Calzada se sabe que para sustituir a los cuatro regidores, cuatro cuadrilleros y cuatro jurados añales, también se crearon diez regimientos “perpetuos” en 1543⁹³⁶.

1.1.2. Resto del territorio de la Corona de Castilla

En todo el territorio castellano restante a partir de 1543 el modelo fue el mismo, caracterizado por las enajenaciones de regidurías y otros oficios que llevaban aparejado voz y voto, su acrecentamiento masivo y consumos o intentos fallidos. Fue el modelo mayoritario extendido de manera uniforme y homogénea. En estos territorios, con anterioridad a 1543 los oficios de regidor eran de carácter vitalicio y transmisibles a través de las renunciaciones. Veamos con detalle lo acontecido en las principales localidades de las siguientes zonas geográficas.

Respecto a las ciudades y villas situadas *entre el Cantábrico y el Duero*, en Burgos se vendieron siete oficios de regidor entre 1543 y 1557⁹³⁷. También se enajenaron por precio diecisiete facultades para perpetuar regimientos meramente renunciables a comienzos del siglo XVII,

Concejo abierto de Alfaro en 1602..., p. 308).

933 Ver todo el proceso en *Ibid.*, pp. 309-315.

934 *Ibid.*, pp. 319-320.

935 *Ibid.*, p. 318.

936 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 91.

937 En concreto, dos en 1543, uno en 1544 y cuatro en 1557 (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, pp. 503 y 511). Mathers proporciona otros datos: tres regimientos creados en 1543 y otros tres en 1549, estos últimos no fueron vendidos hasta después del fallecimiento del Emperador (MATHERS, *Cómo llegar a ser...*[1], p. 334, pp. 342-348 sobre la venta de los tres primeros y pp. 348-349 sobre la de los segundos).

entre 1615 y 1635⁹³⁸. Además de la merced de la voz y voto de regidor al cargo de Alcaide de la fortaleza y castillo burgalés otorgada al duque de Lerma en 1602, entre 1630 y 1665 se incrementaron catorce regidurías perpetuas por juro de heredad⁹³⁹. Más al oeste, es poco lo que se sabe sobre León, aunque está probado que se enajenaron siete entre 1543 y 1584⁹⁴⁰. Según Marcos Martín, pasó de tener ocho regidores antes de 1543 a dieciséis en 1581⁹⁴¹.

Por lo que se refiere a los territorios *entre el Duero y el Tajo*, existían dos viejas ciudades leonesas alrededor del Duero en las que también se produjeron ventas, acrecentamientos y consumos. Los datos que conocemos son incompletos y no abarcan todas las épocas históricas.

En Zamora, entre 1543 y 1584, se vendieron nueve oficios de regidor⁹⁴². En 1583 y 1589 se enajenaron otros dos, respectivamente, incrementándose en años posteriores de nuevo su número: a mediados del siglo XVII había veintiocho, en 1726 treinta y nueve y en 1745 y 1750 treinta y ocho⁹⁴³. Por su parte, en Toro, el cabildo optó en 1593 por comprar directamente los tres regimientos que se iban a acrecentar por el precio de 1400 ducados cada uno, para que se eligiese por la ciudad a las personas que se estimase conveniente⁹⁴⁴.

En la antigua *Extremadura histórica leonesa*, del Duero al Sistema Central, en la parte más occidental, en la ciudad de Salamanca se vendieron, todos entre 1543 y 1558, once regimientos⁹⁴⁵. Marcos Martín señala

938 CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, pp. 404-405.

939 Entre ellas, una regiduría en cada uno de los años de 1630, 1635, 1638, 1639, 1649, 1650, 1651, 1657 y 1664 (*Ibid.*, p. 414).

940 Dos regidurías en 1543, una en 1549 y en 1550, tres en 1556 y una en 1582 (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, pp. 503 y 512).

941 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 93.

942 Dos en 1544-1545 y 1550, respectivamente, cuatro en 1557 y uno en 1582-1583 (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 515). Becerra y Ribagorda exponen otra secuencia distinta, afirmando que, según la Relación de 1581, las regidurías habían pasado de dieciséis a veinticuatro y había dos vacantes, explicando que entre 1555 y 1557 se habían vendido seis de ellas (BECERRA TORVISCO, J.; RIBAGORDA SALAS, M.^a C., “La venta de oficios públicos en Zamora en el siglo XVI”, *Primer Congreso de Historia de Zamora*, T. III, *Medieval y Moderna*, Zamora, 1991, p. 623).

943 INFANTE, *El señorío de ciudad y tierra del concejo de Zamora...*, pp. 32-33.

944 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 108 y nota 92.

945 De ellos, dos en 1543-1544, cinco en 1549-1550 y cuatro en 1557-1558 (CUARTAS

que se acrecentaron y vendieron diez regimientos antes de 1581, quedando fijado su número en treinta y seis⁹⁴⁶. Con posterioridad, además de las ventas de facultades para renunciar por una sola vida⁹⁴⁷, durante el reinado de Felipe IV se acrecentaron y se enajenaron diferentes oficios de regidor⁹⁴⁸, alguno de los cuales, en concreto, los acrecentados en 1656, se intentaron consumir, aunque al final no pudo ser, puesto que la ciudad carecía de medios económicos suficientes, de manera que las regidurías fueron finalmente enajenadas. También se vendieron en Salamanca las siguientes cédulas de perpetuación: una en cada año de 1615 y 1616; cuatro en 1617; una en 1618, 1620 y 1621; dos en 1623; tres en 1629; otra en 1630; y dos en 1636⁹⁴⁹.

Más al sur, en *plena Extremadura leonesa*, las ventas y acrecentamientos también estuvieron presentes. Muy poco es lo que se conoce de Badajoz y Trujillo. En Trujillo, en el acrecentamiento de 1543 se crearon

RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 503).

946 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 93.

947 En el primer tercio del siglo XVIII están documentados siete supuestos (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, p. 255).

948 Dos en 1634 y uno en 1635 (sobre estos tres regimientos acrecentados y vendidos *vid. Ibid.*, pp. 263-265); dos en 1644, de los que no se dio posesión inmediata a sus compradores, porque la ciudad intentó obtener medios económicos para consumirlos, en concreto, en el consistorio de 13 de marzo de 1646 se pidió licencia para imponer arbitrios para pagar los oficios que se habían consumido (LAA de 1646, fols. 153r-161r, en AHMS, RAS 1977/3); dos en 1651, de los que llegó la noticia a la reunión de 25 de enero de 1651 (LAA de 1651, fols. 19r-20r, en AHMS, RAS 1979/36), tomando los compradores posesión en los consistorios de 9 y 20 febrero de 1652 (LAA de 1652, fols. 27r-30r y 33v-36v, en AHMS, RAS 1980/37); y otros dos en 1656, leyéndose en la sesión de 13 de septiembre de 1656 la noticia de este nuevo acrecentamiento (LAA de 1656, fols. 269r-270r, en AHMS, RAS 1982/41).

949 Cédula de 8 de agosto de 1615 (LAA de 1645, fols. 176v-181r, en AHMS, RAS 1976/30); Cédula de 3 de septiembre de 1616 (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, p. 258); Cédulas de 29 de junio, 2 de septiembre, 18 de noviembre y 13 de diciembre de 1617 (*Ibid.*, p. 258 y LAA de 1638, fols. 122r-123v, en AHMS, RAS 1972/21); Cédula de 7 de febrero de 1618 (LAA de 1650, fols. 122r-124v, en AHMS, RAS 1979/35); Cédula de 9 de diciembre de 1620 (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, p. 258); Cédula de 10 de marzo de 1621 (*Ibid.*, p. 258); Cédula de 15 de noviembre de 1623 (*Ibid.*, p. 258) y se tiene noticia de otra concedida a favor de Antonio Vargas (o Vergas) de Carvajal (TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios de regidores y la formación...*, p. 530); Cédulas de 31 de octubre (dos de la misma fecha) y 29 de diciembre de 1629 (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, p. 258, LAA de 1644, fols. 62v-63v, en AHMS, RAS 1976/29 y LAA de 1647, fols. 204v-206v, en AHMS, RAS 1977/32); Cédula de 13 de febrero de 1630 (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, p. 258); Cédulas de enero y 11 de marzo de 1636 (LAA de 1642, septiembre-12 de diciembre, fols. 84r-85v, en AHMS, RAS 1975/26 y LAA de 1660, fols. 517v-519r, en AHMS, RAS 1984/45).

catorce regidores “perpetuos”⁹⁵⁰, mientras que en Badajoz se tiene noticia de que, igualmente, se convirtieron los regidores en “perpetuos” a partir de 1548⁹⁵¹, debiendo experimentar un gran crecimiento posteriormente, puesto que en 1597 había treinta y cuatro regidurías⁹⁵². En Cáceres, las veinticuatro regidurías que existían a comienzos del siglo XVII, tras reducirse a doce durante el breve periodo de aplicación de la reducción de oficios de 1623, se incrementaron hasta veintisiete en 1639⁹⁵³.

También se produjeron esas ventas, acrecentamientos y consumos en localidades de la *Extremadura castellana central*. Poco es lo que se sabe de Ávila, donde, entre 1543 y 1584, se enajenaron nueve regidurías⁹⁵⁴ y en 1644 se acrecentó y vendió otra perpetua y con calidades superiores⁹⁵⁵. Los datos que se conocen de Valladolid son semejantes a los de otras ciudades de esta zona. Se vendieron once regidurías entre 1543 y 1584⁹⁵⁶, acelerándose los acrecentamientos en el siglo XVII⁹⁵⁷. Al igual que en

950 FORTEA PÉREZ, *La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento...*, p. 60.

951 FERNÁNDEZ NIEVA, J., “Badajoz y su tierra en tiempos de Hernán Cortés”, *Hernán Cortés y su tiempo*. Actas del Congreso Hernán Cortés y su tiempo. V Centenario (1485-1985), Mérida, 1987, p. 127.

952 LÓPEZ PRUDENCIO, J., “El Municipio de Badajoz en el siglo XVI”, *Revista de Estudios Extremeños*, 12 n.º 2 (mayo-agosto de 1936), p. 114. Corroboración la existencia de este número tan elevado la pretensión del Consejo de Hacienda en 1603 de consumir los regimientos “perpetuos” que había en ella, en este caso se hablaba de treinta y cinco (Cortes de Valladolid de 1602-1604, ACC, 21, p. 435).

953 En concreto, hubo un primer acrecentamiento de una regiduría en 1630, que fue consumida por los propios capitulares pagando 2500 ducados, al que siguieron otros tres efectivos de un oficio de regidor cada uno en 1635, 1636 y 1639 (SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, pp. 56-58).

954 Dos en 1543, una en cada año de 1545, 1549 y 1557-1558 y cuatro en 1583 (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 511).

955 MARTÍN GARCÍA, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII...*, p. 197.

956 Tres en 1543-1544, una en 1557, tres en 1567, una en 1569-1570, dos en 1573-1574 y una en 1582 (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, pp. 503 y 515). Gutiérrez Alonso ofrece una dinámica diferente de esas ventas: tres oficios acrecentados en 1543, cuatro en 1567, dos en 1582 y uno en cada año de 1586 y 1598 (GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, pp. 302-303).

957 En 1600 el rey hizo merced, no se trataba de enajenación, de un oficio de regidor de Valladolid al duque de Lerma, y en 1612 al conde de Gondomar, a los que se sumaron cuatro regidurías enajenadas en 1644, que la ciudad intentó consumir, pero no pudo por dificultades monetarias. A pesar de ello compraron al monarca por 15 000 ducados el privilegio de que no se acrecentasen más regidurías, lo que no acabó con las ventas, pues se incrementaron y vendieron dos

otros lugares, se vendieron cédulas de perpetuación, sobre todo en los años veinte del siglo XVII, pero también hubo algún supuesto de finales de esa centuria y a comienzos del XVIII⁹⁵⁸. En Medina del Campo, entre 1543 y 1581 se vendieron diecisiete oficios de regidor, que, junto con los ocho antiguos, sumaban veinticinco⁹⁵⁹.

La misma tónica se siguió en las localidades de la *Extremadura castellana oriental*. Así, en Segovia, se enajenaron, entre 1543 y 1584, diez regidurías⁹⁶⁰. Los datos que poseemos a partir de este momento son muy escasos y fragmentarios⁹⁶¹. Para intentar acabar con los acrecentamientos indiscriminados, la ciudad, previa negociación, solicitó al rey una cédula para que no se realizasen más, aunque se incumplió sistemáticamente⁹⁶². Al igual que en otros lugares, también en Segovia se perpetuaron los oficios de regidor, por ejemplo, en 1619 y en 1631⁹⁶³.

Una variante híbrida de este segundo modelo mayoritario fue el caso de Soria, donde se mantuvo la intervención de los linajes en el nombramiento de los regidores durante los siglos modernos, coexistiendo con

nuevos oficios de regidor en 1651 y 1658, respectivamente (*Ibid.*, pp. 304-305). Además, en 1641 el mayordomo de obras de la ciudad compró el derecho a tener voz y voto como cualquier regidor, y en los años cincuenta lo hizo también el canciller de la ciudad (GUTIÉRREZ ALONSO, Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid..., *Ibid.*, p. 305).

958 Vid. al respecto cuadro con estos datos en *Ibid.*, pp. 310-311.

959 En concreto, en 1543 seis regimientos, en 1566 se acrecentaron y enajenaron otros seis, en 1572 dos más y en 1581 tres (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, pp. 502-503 y 512). Marcos Martín ofrece otros datos, afirmando que en 1581 el número quedó fijado en treinta, ya que con posterioridad a 1543 se incrementó la cifra de regidores en quince de provisión real, alcanzando en 1581 los veintinueve regimientos, enajenándose ese año otros tres (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 92).

960 Una en 1543, dos en 1544, tres en 1549-1550 y 1557, respectivamente, y una en 1572-1573 (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 514). Según Marcos Martín, se enajenaron nueve antes de 1581, llegando a la cifra de treinta y tres (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 93).

961 Se sabe que a mediados de los años setenta del siglo XVI se alcanzó la cifra de treinta y ocho regidores, aunque en la década de los treinta de la centuria siguiente fue habitual que existieran treinta regidurías, y que se vendieron en 1634 y 1639 dos oficios de regidor acrecentados, uno en cada año, cuyos titulares tuvieron que renunciar, para ser admitidos, a algunas de las preeminencias que los adornaban (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 274). También se otorgó por el rey en 1613 merced, que no acrecentamiento y consecuente venta, de un oficio del regidor al duque de Lerma en 1613 (*Ibid.*, p. 310).

962 *Ibid.*, p. 307.

963 *Ibid.*, p. 310.

los acrecentamientos y ventas. En esta ciudad se vendieron, entre 1543 y 1584, siete regimientos⁹⁶⁴. A los seis vendidos en 1543 se unieron otros cuatro acrecentados durante el reinado de Felipe II, de los que uno se había consumido, de manera que a finales del siglo XVI o principios del XVII había quince regimientos y los linajes ejercían el control sobre nueve, pero antes de acabar la decimoséptima centuria, como continuaron los acrecentamientos, se alcanzó la cifra de veinticinco o veintinueve regimientos, según distintas fuentes, por lo que había desaparecido el dominio de los linajes en el consistorio frente a los regidores perpetuos⁹⁶⁵. Se desconoce cómo y cuándo se llevaron a cabo las ventas a lo largo del siglo XVII, salvo los datos aislados proporcionados por Sanz Yagüe del reinado de Felipe IV⁹⁶⁶. También se perpetuaron en Soria alguno de los regimientos acrecentados⁹⁶⁷.

En el *Reino de Toledo*, en Madrid, según Marcos Martín, se pasó de seis regidores a ocho en 1544, en este año se crearon otros cuatro, hasta llegar a los veintisiete en 1581⁹⁶⁸. Guerrero Mayllo indica que las diecinueve regidurías existentes en 1560 se transformaron en treinta y siete en 1606⁹⁶⁹. Hacia 1640 el número era de cuarenta⁹⁷⁰. También algunos regi-

964 Seis en 1543-1544 y uno en 1558 (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 514). Sobaler indica que se enajenaron seis en 1543, que una Real Cédula de 1557 puso en venta seis regimientos para hacer frente a las necesidades provocadas por la Guerra con Francia y la defensa del Mediterráneo y que se acrecentó otro en 1586, cuya compra fue anulada ese mismo año ante la oposición de los linajes (SOBALER SECO, *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes...*, pp. 322-333 y 326-328).

965 SOBALER SECO, *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes...*, pp. 334 y 349.

966 En concreto, la enajenación de un regimiento en 1651 y otro en 1657, para concluir afirmando que en el siglo XVIII se alcanzó el número de veintiséis regidurías, llegando a dominar los linajes un máximo de diez, al menos hasta los años veinte del siglo XVIII (SANZ YAGÜE, *Representación política y participación directa: el "policentrismo" político de Soria...*, pp. 59-60 y 57).

967 Esta perpetuación tuvo lugar en 1614, oponiéndose los linajes, que pretendían consumir esas perpetuidades para que la elección retornara a ellos, dando lugar a un contencioso todavía sin resolver a finales del siglo XVIII (SOBALER SECO, *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes...*, pp. 330-332).

968 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 93.

969 En concreto, hasta 1566 el número no sobrepasó los veinte; entre 1567 y 1571 se incrementó hasta veinticuatro; entre 1576 y 1589 se aumentó otras diez; y únicamente tres, además por merced del rey, hasta 1606 (GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, pp. 96-97). *Vid.* en p. 98 el cuadro donde se recogen las veinticuatro regidurías acrecentadas entre 1562 y 1606, incluidas la depositaría y las dos fíeldades con voz y voto vendidas.

970 HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *A la sombra de la Corona...*, p. 24.

dores consiguieron perpetuar sus oficios, por ejemplo, en 1614, pagando una cantidad elevada⁹⁷¹.

A pesar de que existen diversos estudios sobre Toledo en la Edad Moderna, los datos son escasos e, incluso, contradictorios. Según Lorente Toledo, en 1561 ya había treinta y cuatro regidores y uno más en 1563, descendiendo después su número hasta más o menos veinticuatro⁹⁷², volviendo a elevarse desde 1575, llegando a treinta en 1590 y a treinta y seis en 1605⁹⁷³. Aranda Pérez proporciona datos más claros, señalando que debido a los acrecentamientos se alcanzó la cifra de cincuenta y dos regidurías a mediados del siglo XVII⁹⁷⁴.

Lo mismo que en Toledo, en Guadalajara, a pesar de que existen diferentes investigaciones sobre el devenir de esta ciudad en la Edad Moderna, no se conoce el tracto completo de los acrecentamientos, ventas y consumos, sino datos imprecisos e incompletos. En 1581 había diecinueve regidores, cifra que superaba con creces el número inicial de ocho⁹⁷⁵, mientras que en 1648 existían treinta y tres⁹⁷⁶. Aunque en 1643 la ciudad había comprado por 2000 ducados el privilegio de no acrecentar ningún oficio del ayuntamiento, no se detuvieron las enajenaciones, manteniéndose

971 GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 100.

972 Esa sorprendente reducción en una época dominada por las oleadas de acrecentamientos y la ausencia de consumos en ciudades del tamaño e importancia de Toledo, la explica Lorente Toledo debido a que la elección de los regidores se reguló por una Provisión de Felipe II de 17 de marzo de 1566 –es la disposición en la que se establece el Estatuto del limpieza de sangre–, en la que se disponía que tenía que haber en la ciudad veinticuatro regidores, dieciséis del estado de los caballeros y ocho del de los ciudadanos, ordenando para su reducción que se consumieran los que fueran vacando hasta que el número se hubiese rebajado al señalado (LORENTE TOLEDO, *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo...*, pp. 34-35). A partir de 1635 aproximadamente ya no hubo regidores ciudadanos (ARANDA PÉREZ, F. J., *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna (siglos XV-XVIII)*, Toledo, 1992, p. 35).

973 LORENTE TOLEDO, *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo...*, p. 34.

974 Informa que, partiendo de veinticuatro regidores, se acrecentaron tres en 1543, cuatro en 1549, ocho en 1557 y en 1567 cinco, además de otro que no se sabe si fue en el reinado de Felipe II o en el de su hijo, pero que ya aparecía como tal en 1612, además otros siete entre 1630 y 1649 (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 159. *Vid.* cuadro con estos datos en pp. 197-198).

975 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 92.

976 RUBIO FUENTES, *Organización del ayuntamiento de Guadalajara...*, p. 213. El rey había hecho merced de un regimiento al duque de Lerma en 1608, y al conde duque de Olivares en 1640 (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 53-54 y RUBIO FUENTES, *Organización del ayuntamiento de Guadalajara...*, p. 214).

se desde el último cuarto del siglo XVII la cifra de treinta y siete regidores⁹⁷⁷. También se enajenaron perpetuidades⁹⁷⁸.

En el *Reino de Murcia*⁹⁷⁹, en 1475 el número de regidores en la ciudad de Murcia era de dieciséis, aumentando hasta treinta y siete en 1581, vendiéndose con posterioridad dos nuevas regidurías en cada año de 1586 y 1589 y otra en 1598⁹⁸⁰. Se paralizaron las ventas, aunque hubo intentos fallidos, hasta que en 1631 se reanudaron con la enajenación de un oficio de regidor acrecentado a favor de la ciudad a la que siguieron otras muchas, también de regimientos acrecentados⁹⁸¹.

977 En 1629 había veintiséis regimientos, que se fueron acrecentando hasta alcanzar la cifra de cuarenta y uno en 1662, que se redujo a treinta y siete, puesto que la ciudad consumió cuatro. En concreto, se acrecentaron y vendieron un oficio de regidor en 1630; entre 1639 y 1640 cuatro; entre 1641 y 1642 tres más; en 1651 dos; en 1657 dos –uno de los cuales fue consumido por la ciudad–; y en 1661 los tres últimos, adquiridos, como otro en 1617, por la Casa del Infantado (RUBIO FUENTES, *Una ciudad castellana en el Siglo de Oro: Guadalajara...*, pp. 236-239 y SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 56). Respecto a los consumos, además de uno de los acrecentados en 1657, los otros tres tuvieron lugar en 1674, cuando se resumieron por la ciudad, que los extinguió, tres pertenecientes a duque del Infantado a cambio de la redención de algunos censos de la casa ducal (*Ibid.*, p. 57).

978 Por ejemplo, tres en 1617 y ocho en 1618, de ellas seis correspondían a oficios de regidor pertenecientes al duque del Infantado, a las que hay que añadir otra en 1637 (*Ibid.*, pp. 54-55). Según Rubio Fuentes, en la década de los años veinte del siglo XVII los duques del Infantado tenían en Guadalajara siete regidurías, ejercidas por medio de tenientes que eran criados suyos, además de otros oficios con voz y voto (RUBIO FUENTES, *Los duques del Infantado y las elecciones a procuradores en cortes en la provincia de Guadalajara...*, p. 116).

979 Hasta principios del siglo XVI el realengo quedó reducido a las dos principales ciudades, Murcia y Lorca, incorporándose Cartagena en 1503 (FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 121-122).

980 En el primer acrecentamiento de 1543 se crearon tres regimientos nuevos y otros tres en 1544. En el segundo acrecentamiento de 1548-1549 se sacaron a la venta dos regidurías, en concreto, en 1549. En 1557-1559 se produjo el tercer acrecentamiento, en el que se vendieron cuatro nuevas regidurías, a las que parece que siguieron otros cinco oficios. En el nuevo acrecentamiento, a partir de 1568, se enajenaron tres oficios de regidor entre 1569 y 1575 (*Ibid.*, pp. 124-125, 128). Según Owens, en 1570 había treinta y seis oficios de regidor y uno libre, cuyo titular había sido condenado a la hoguera por la Inquisición, dos décadas más tarde había cuarenta y un regidores (OWENS, J. B., “La oligarquía murciana en defensa de su posición”, *Historia de la Región de Murcia*, VI, Murcia, 1980, p. 244). Por su parte, Chacón afirma que en 1588 había cuarenta regidores (CHACÓN JIMÉNEZ, *Murcia en la centuria...*, p. 445).

981 En concreto, otros dos en 1635, otro más en 1637, otros en 1645 y, con posterioridad, se vendieron, siempre acrecentados, seis en 1646, dos en 1647, uno en 1652, 1654 y 1663, dos en 1664, uno en 1665 y tres en 1667 (FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 124, 125, 128). Según Ruiz Ibáñez, los enajenados entre 1634 y 1638 lo fueron con preeminencias (RUIZ IBÁÑEZ, J. J., *Las dos caras de Jano: Monarquía, ciudad e individuo. Murcia 1588-1648*, Murcia, 1995, p. 162).

En las ciudades de *Andalucía* fueron muy abundantes las ventas, acrecentamientos y consunciones de regidurías. Así, en Sevilla había en 1581 cincuenta veinticuatro⁹⁸², mientras que Córdoba contaba en ese año con cuarenta y seis, excluidos el alférez y los dos fieles ejecutores con voz y voto⁹⁸³, alcanzándose a lo largo del siglo XVII la cifra de sesenta y seis veinticuatrías, de las que solo trece eran renunciables⁹⁸⁴. Por los datos de que se dispone, la venta de perpetuaciones de veinticuatrías en Córdoba fue tardía, en torno a 1630⁹⁸⁵.

En Jaén, en 1581 eran cuarenta regidores debido a sucesivos acrecentamientos⁹⁸⁶, llegando a cuarenta y cuatro en tiempos de Felipe III⁹⁸⁷ y a cincuenta y tres en 1657⁹⁸⁸. En cuanto a los consumos, fueron muy escasos y difíciles de llevar a cabo en el siglo XVI⁹⁸⁹. Coronas Tejada pone de manifiesto el deseo de redención de las regidurías acrecentadas en los años cuarenta y cincuenta del siglo XVII, sin que llegara a materializarse⁹⁹⁰.

982 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, pp. 93-94. Se alcanzaron los setenta a fines del siglo XVI (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 150).

983 MARCOS MARTÍN, *Las cara de la venalidad...*, p. 93. Había llegado a tener en 1480 la cifra de ciento catorce regidurías (EDWARDS, *Christian Córdoba...*, p. 36, *apud* GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Los municipios andaluces a fines de la Edad Media...*, p. 18).

984 CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 189. En concreto, según el citado Cuesta Martínez, en 1543 se vendieron tres oficios de veinticuatro, y, con un salto enorme en el tiempo, también da cuenta de las ventas de una veinticuatría en 1648, otra en fecha cercana pero incierta, otra en 1657 –esta última, como en otros lugares, para recaudar el dinero para construir la iglesia de San Isidro– y dos en 1667, compradas por la misma persona, el conde de Gavia (*Ibid.*, pp. 12-13).

985 Por ejemplo, dos en 1630 y otra en 1636 (*Ibid.*, pp. 15-16 y 18).

986 MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 93. Ramos Vázquez informa que en 1543 se acrecentaron tres regidurías, a las que hay que sumar otras seis, tres de ellas en 1544, mientras que en el acrecentamiento de 1549 se vendieron inicialmente dos que al final fueron tres (RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén...*, pp. 475-476 y 478-479).

987 APONTE MARÍN, *Gobierno municipal, elites y Monarquía en Jaén...*, p. 22.

988 APONTE MARÍN, *Reforma, decadencia y absolutismo. Jaén a inicios...*, p. 60. También CORONAS TEJADA, *Jaén, siglo XVII. Biografía de una ciudad en la decadencia...*, p. 26.

989 Los primeros acrecentamientos y ventas de regimientos se realizaron sujetos a la condición de su consumo hasta retornar al número antiguo según fueran quedando vacantes algunos de estos oficios, pero se exceptuaban aquellos de personas “que tienen facultad para disponer de ellos”, siendo por esta causa la consunción muy difícil, lográndose sólo una en 1546 por fallecimiento del titular; también por muerte sin renuncia se reasumió otro en 1555 (RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén...*, pp. 477 y 479).

990 CORONAS TEJADA, *Jaén, siglo XVII. Biografía de una ciudad en la decadencia...*, p. 28.

También se enajenaron perpetuidades durante los reinados de Felipe III y de Felipe IV⁹⁹¹. Incluso, el cabildo giennense, a cambio de que los nuevos regidores acrecentados en los años treinta del siglo XVII renunciaran a algunas preeminencias anejas a su cargo, como la de poner teniente o entrar en el cabildo con armas, se obligó a pagar parte del precio de venta a abonar por el adquirente⁹⁹².

Se conoce bastante información de algunas localidades del Reino de Granada⁹⁹³. López Nevot afirma que en Granada es muy posible que hasta 1546 se hubieran incrementado tres veinticuatrías. En 1556 el número era de veintiséis⁹⁹⁴, en 1566 de treinta y cinco y en 1584 de cuarenta y cuatro, no siendo posible fijar su cifra en la última centuria del siglo por escasez de fuentes documentales⁹⁹⁵. Por su parte, Marina Barba afirma que a finales del siglo XVI había cuarenta y seis regidores, llegándose a alcanzar los sesenta a mediados del XVII, sin que se conozcan ventas posteriores⁹⁹⁶. También se tiene noticia de los intentos de consumos llevados a cabo por la ciudad⁹⁹⁷. En relación con las perpetuaciones, entre 1614 y 1630 se perpetuaron veintidós veinticuatrías granadinas, que se unieron a las otras dos que ya eran perpetuas con anterioridad⁹⁹⁸.

991 Por ejemplo, una en 1620 y cinco en 1630 (APONTE MARÍN, *Reforma, decadencia y absolutismo. Jaén a inicios...*, p. 68, nota 44). Igualmente informa de la más antigua que conoce, de 1585, de dos en 1615 y de otras dos en 1616 (*Ibid.*, pp. 68-69).

992 *Ibid.*, pp. 71-72.

993 *Vid.* sobre enajenaciones de oficios de regidor, y otros, en el ámbito rural de este Reino entre 1562, que es la fecha en que comenzaron esas ventas, y 1646, cuando finalizaron, en total 242 regidurías vendidas (SORIA MESA, *Comprando poder. Una aproximación a la venta de oficios en el reino de Granada...*, pp. 745-762).

994 En concreto, se sabe que se habían enajenado seis regidurías hasta mayo de 1557 (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 120).

995 *Ibid.*, p. 115. Confirma esta información Marcos Martín, quien señala que había cuarenta y dos veinticuatros en 1581, incluido el alférez mayor, ordenándose la venta de otros dos en 1582 (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 93).

996 MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, p. 96.

997 En concreto, según López Nevot, en 1546 se expidió una Real Cédula para que se consumiesen los oficios acrecentados y, de nuevo, en 1556, Carlos I se comprometió a no acrecentar ningún otro oficio hasta que se redujese el número de veinticuatrías, precisamente a veinticuatro, mandatos que se incumplieron desde el primer momento. Además, en 1592, la ciudad consintió en aprobar los Servicios de Millones a cambio de que no se aumentase el número, entre otros, de las veinticuatrías, y de que se consumiesen las que fueran vacando (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 114-116).

998 FERNÁNDEZ MARTÍN, *Venalidad de oficios y honores en el Concejo granadino...*, pp.

En Almería, perteneciente al corregimiento de Guadix hasta que en 1678 recibió un corregimiento propio, las ventas y acrecentamientos fueron importantes⁹⁹⁹. Otras localidades cercanas presentan números inferiores, como Vera y Mojácar¹⁰⁰⁰. El aumento del número de regidores en Málaga fue espectacular. En 1555 había diecisiete¹⁰⁰¹ y al final del siglo XVI entre veintiocho y treinta y uno¹⁰⁰². Entre 1626¹⁰⁰³ y 1643 se compraron dieciocho regidurías perpetuas, siendo especialmente importantes las operaciones llevadas a cabo entre 1641 y 1645, por lo que de los treinta y un regidores se pasó a treinta y siete en 1635, y a setenta y tres en 1641¹⁰⁰⁴.

Con anterioridad, en 1629 y 1637, a cambio de cerca de 300 000 ducados, el concejo malagueño había comprado privilegios para que no se incrementara de nuevo la plantilla de su ayuntamiento, pero no sirvieron de nada ante las necesidades acuciantes de la monarquía, así en 1641 se encomendó al corregidor la misión de vender veinte regidurías por el precio de 12 000 ducados cada una de ellas, iniciándose un duro enfrentamiento entre los antiguos regidores, contrarios a estos incrementos, y los nuevos, deseosos de mantener sus oficios recién adquiridos, que culminó con el consumo, en 1643, plasmado en un documento, el Asiento para el Consumo de Oficios Acrecentados, de cuarenta y ocho oficios acrecentados desde 1639 –no solo regidurías– a cambio de pagar a la Corona un servicio

269-270.

999 Disponía en 1540 de trece regidores; pasó a tener veinte en 1625 y veintisiete en 1664; y, según el Catastro de Ensenada, a mediados del siglo XVIII había, además del alférez y el alguacil mayor, veinticinco regidurías. De los veinte existentes en 1625, ocho eran perpetuos y doce renunciabiles, costando las perpetuaciones tan solo 50 ducados (CONTRERAS GAY, *El gobierno de la ciudad de Almería...*, pp. 258-259, 263-264 y 269).

1000 Vera tenía en 1664 catorce oficios de regidor, dos de ellos vacos, mientras que Mojácar solo tenía seis regidores (*Ibid.*, p. 266).

1001 En 1543 se acrecentaron y vendieron dos regidurías y otras tres en 1549 (YBÁÑEZ WORBOYS, *Las regidurías malagueñas en la primera mitad...*, p. 387).

1002 PEREIRO BARBERO; QUINTANA TORET, *Los regidores perpetuos del concejo de malagueño bajo los Austrias...*, p. 47. Según Marcos Martín, en 1581 había veintiocho regidores (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 105).

1003 Durante el reinado de Felipe III, aunque se vendieron perpetuaciones a partir de 1612, no hay constancia de creación de nuevos oficios de regidor (VILLEN A JURADO, J., *Málaga en los albores del siglo XVII desde la documentación municipal*, Málaga, 1994, p. 29).

1004 De ellos, cincuenta y seis eran perpetuos y diecisiete desempeñados por tenientes (PEREIRO BARBERO; QUINTANA TORET, *Los regidores perpetuos del concejo de malagueño bajo los Austrias...*, p. 49).

de 12 000 ducados y a los afectados 64 844 998 maravedís en seis plazos anuales, fijándose los medios de financiación, que iban a agravar la quiebra hacendística del concejo malagueño. El regimiento quedó reducido a cuarenta plazas y el acuerdo respetado en el futuro, por lo que posteriormente fueron ya muy escasas las enajenaciones¹⁰⁰⁵. Entre 1611 y 1615 se produjo la venta de perpetuidades y también se enajenaron, entre 1641 y 1645, ocho preeminencias de regimientos¹⁰⁰⁶. En Jerez de la Frontera, en 1656 había sesenta y cuatro veinticuatrías, y solo se enajenó con posterioridad una en 1658¹⁰⁰⁷, siendo la secuencia temporal de las ventas y acrecentamientos muy bien conocida¹⁰⁰⁸. También se vendieron perpetuaciones¹⁰⁰⁹.

En *Canarias*, en Tenerife¹⁰¹⁰, en 1560 se alcanzó el número de treinta y tres regidores¹⁰¹¹, cesando en años posteriores los acrecentamientos¹⁰¹², hasta que en 1580 se aumentaron y vendieron cuatro, llegándose a los cuarenta (incluidos los oficios asimilados con voz y voto)¹⁰¹³. A partir de 1580,

1005 Un oficio de regidor entre 1651 y 1655 (*Ibid.*, pp. 51-53 y 48).

1006 *Ibid.*, p. 48.

1007 GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, p. 22.

1008 Según datos que proporciona Sancho de Sopranis, explica González Beltrán que en 1558 se acrecentaron para su venta seis veinticuatrías; en 1569 cuatro más; dos en 1571 y una en cada año de 1573 y 1577; doce en 1588, alcanzando a finales de la centuria el número de cincuenta y una (se desconoce cuándo se vendieron las dos últimas). Continuaron las ventas en el siglo XVII, en concreto, una en cada año de 1608 y 1635, cuatro en 1639, tres en 1640, una en 1642, 1647, 1653 y 1658, llegando a los sesenta y cinco oficios de regidor (*Ibid.*, p. 26). Dos años después, en otro trabajo, el propio Beltrán indica, ahora según datos de fray Esteban Rallón, que arrancando de las veinticuatro que al menos había en 1534, al abdicar Carlos I había ya cuarenta y dos regidurías, sin que se sepa cómo se incrementaron, a las que se añadieron otras cuatro acrecentadas en 1569, otra en cada año de 1573 y 1577 y otras dos antes de finalizar el reinado, hasta alcanzar las cincuenta y dos (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera...*, pp. 35-36).

1009 Hubo dos ventas en 1616, una en 1617, seis en 1620, dieciséis en 1621, seis en 1624 y diecisiete en 1630 (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 26-27).

1010 En 1530, el número de regidores se había reducido de los dieciséis existentes en 1517 a ocho (pues existía ya un oficio de fiel ejecutor con regiduría aneja), tal y como se ordenó por la Corona en 1519 por el procedimiento de consumir los que fueran quedando vacantes (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, p. 132-133).

1011 *Ibid.*, p. 100. En 1543 se acrecentaron dos regidurías, otras dos en 1549, entre 1557 y 1558 quince, en 1559 otras cuatro, una de ellas el cargo de alférez, y en 1560 una (*Ibid.*, pp. 140-141).

1012 Pero se volvieron a vender por la Corona los que iban vacando por muerte, por lo que las continuas promesas de consumir los oficios se incumplieron de manera reiterada (*Ibid.*, pp. 143 y ss).

1013 *Ibid.*, pp. 140-141.

durante quince años, las enajenaciones quedaron en suspenso, pero se reanudaron en 1595¹⁰¹⁴, llevándose a cabo un nuevo gran acrecentamiento en 1620, puesto que se sacaron a la venta doce nuevas regidurías¹⁰¹⁵. En el siglo XVIII el número era superior a treinta¹⁰¹⁶. En cuanto a las perpetuaciones, no fue hasta la segunda década del siglo XVII cuando se generalizaron¹⁰¹⁷. Por su parte, en La Palma al inicio del reinado de Felipe II había nueve regidores que se incrementaron en ocho entre 1558 y 1599¹⁰¹⁸.

En definitiva, aunque todavía no es posible cuantificar con más o menos exactitud el número de regidurías que se vendieron en la Edad Moderna ni las que se acrecentaron y consumieron, los datos parciales expuestos dan fe de la enorme magnitud de estos fenómenos. Las continuas enajenaciones cambiaron el carácter de las regidurías y contribuyeron decisivamente al cierre del grupo oligárquico que poseía el poder social y ejercía el gobierno de las ciudades castellanas modernas, así como a facilitar el acceso a las mismas de personas enriquecidas ajenas en principio a la elite dirigente dominante. Además, de la existencia de los dos modelos asimétricos que se han descrito, se puede extraer las siguientes conclusiones.

1014 Una en cada año de 1595, 1600, 1603, 1611 en este año dos, 1613 (era un oficio de alguacil mayor perpetuo con regiduría aneja) y 1616, alcanzándose la cifra de cuarenta y siete capitulares, aunque ahora se intentaron impedir, salvo excepciones, esos acrecentamientos a través del consumo de los oficios, que nunca prosperó (*Ibid.*, pp. 193-196).

1015 Este acrecentamiento dio lugar a un largo pleito por la férrea oposición del ayuntamiento, que se prolongó durante años, de manera que el primer adquirente no se recibió en el consistorio hasta 1631 y todavía en 1659 solo se habían reconocido por el cabildo a cuatro de esos doce regidores. Se traba de regidurías que, aunque se decía perpetuas, solo eran renunciables sin necesidad de que el renunciante cumpliera los pertinentes requisitos de vivir veinte días o aunque no hubiese sido recibido o no hubiera sacado el título. Explicación muy interesante de las alegaciones a favor de anular el acrecentamiento en *Ibid.*, pp. 196-201.

1016 En 1700 existían en torno a treinta y siete oficios de regidor (SEVILLA GONZÁLEZ, *El cabildo de Tenerife...*, p. 101), y en 1766 treinta y cinco (PERAZA DE AYALA, J., “Notas para el estudio del cargo de regidor perpetuo de Tenerife”, *Revista de Historia*, 109-112 [1955], p. 5).

1017 La primera fue temprana, cuando un regidor que poseía su oficio desde 1538 consiguió su perpetuación en 1559. En el siglo XVII, en 1618 cinco regidurías obtuvieron los títulos reales de perpetuación, otra en 1619, sin que hubiera oposición del ayuntamiento a estas enajenaciones de perpetuidades (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, pp. 201-203).

1018 De estos acrecentamientos, solo cuatro regidurías se incrementaron sin vinculación a ningún oficio: una en 1559, dos en 1588 y una en 1589, mientras que las otras cuatro aparecen anejas a los cargos de alférez mayor, depositario y fieles ejecutores creados en el reinado de Felipe II (HERNÁNDEZ SUÁREZ, *El cabildo de La Palma...*, pp. 243-248).

En primer lugar, que proporcionalmente los acrecentamientos y ventas de regimientos fueron superiores en pequeñas ciudades sin voto en Cortes, como, por ejemplo, Oviedo, donde en 1557 se enajenaron diez, Málaga, en la que en 1641 se pusieron a la venta veinte o Tenerife, donde fueron quince los que se enajenaron entre 1557 y 1558 y doce en 1620. También se ha comprobado que en líneas generales las enajenaciones e incrementos de regidurías, salvo excepciones, fueron más numerosas en las localidades del sur de la Corona, que, además, ya iniciaban la época moderna con mayor número de regidores, que en las del norte.

En segundo lugar, que la oposición de las ciudades a las ventas y acrecentamientos se dejó sentir en mucha mayor medida contra las acaecidas a lo largo de la primera mitad del siglo XVII que respecto a las del siglo XVI. Sin embargo, muchos de los intentos de consumo que llevaron a cabo, especialmente en esa primera mitad de la decimoséptima centuria, fracasaron, debido a que no disponían de medios económicos suficientes para hacerles frentes, al estar las arcas concejiles exhaustas, con frecuencia por consunciones anteriores.

En tercer lugar, que la Corona incumplió sistemáticamente las reiteradas promesas de consumir los oficios de regidor acrecentados según iban vacando, que en muchas ocasiones, sobre todo en las primeras oleadas de ventas y acrecentamientos, iban anejas a los mismos. También vulneró constantemente los privilegios que poseían las ciudades para que no se acrecentaran ni vendieran regidurías, muchas veces adquiridos por precio a lo largo de estos años.

En cuarto lugar, que en líneas generales la compra de facultades para perpetuar oficios de regidor fue más tardía en la parte central y meridional de la Corona. Por ejemplo, en Cartagena, Lorca, Jaén y Córdoba en torno a 1630 –aunque también hubo algún supuesto en ciudades de la parte más septentrional de la Corona como Salamanca, Burgos y Valladolid–, y, superando estos años treinta, en Málaga, Salamanca, Albacete y Guadalajara.

1.2. Otros oficios asimilados con voz y voto

Con carácter general, en la segunda mitad del siglo XVI, como ya sabemos, en numerosas ciudades y villas se acrecentaron y enajenaron con voz y voto de regidor en el ayuntamiento, lo que los convertía en cargos similares a las regidurías, los siguientes oficios.

En primer lugar, el de alférez mayor a partir de 1557-1558, a perpetuidad, pasando a ser uno de los más preeminentes de cada ciudad, con rango y honores superiores en muchas ocasiones a los de los regidores. Sus adquirentes fueron habitualmente personas muy relevantes en la ciudad y los intentos de consumo en muchos supuestos fallidos. La venta fue generalizada en todos los territorios de la Corona.

En las *cornisas cantábricas y gallega*, se vendió, por ejemplo, en Ávilés, Gijón¹⁰¹⁹ y Oviedo en 1558¹⁰²⁰; Portugalete en 1559¹⁰²¹; La Coruña en 1563¹⁰²²; Orense en 1591¹⁰²³; Betanzos también en 1591¹⁰²⁴; y Santander en 1596¹⁰²⁵. En las comarcas riojanas, en Logroño se enajenó en 1586, siendo tanteado por la ciudad en 1587, causando enormes gastos para la hacienda concejil¹⁰²⁶; y en Alfaro en torno a 1575¹⁰²⁷.

En las localidades *entre el Cantábrico y el Duero*, también se enajenó el oficio de alférez mayor, por ejemplo, en Burgos¹⁰²⁸. Del mismo modo, en los territorios *entre el Duero y el Tajo* y en las “*Extremaduras*” *castellana y leonesa* este oficio se vendió en las principales ciudades, en concreto, en

1019 En Gijón, fue desempeñado durante toda la Edad Moderna por un miembro de la casa de Jovellanos incorporado a un mayorazgo (FERNÁNDEZ SECADES, *La oligarquía gijonesa y el gobierno...*, p. 419).

1020 Se intentó consumir este aferazgo en 1575 sin lograrlo (DÍAZ ÁLVAREZ, *La organización municipal de Oviedo...*, p. 197).

1021 Su adquirente acumuló los cargos de alférez y regidor, lo que provocó la oposición del consistorio portugalujo (PÉREZ HERNÁNDEZ, *Poder y oligarquía en Portugalete...*, pp. 186-189).

1022 LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 724.

1023 LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 178.

1024 FORTEA PÉREZ, *Corregidores y regimientos en la España Atlántica...*, p. 103.

1025 En este caso, el comprador disfrutó apenas de su oficio, porque de inmediato, en el mismo año 1596, se consumió, al mismo tiempo que las regidurías, con grave descalabro, como se ha explicado, para la arcas concejiles. El precio en que se tasó a efectos de su consumo para indemnizar a su propietario fue de 90 ducados (BARCINA ABAD, *Venta y consumo de oficios públicos en Santander...*, pp. 308-309, 310-311 y 313). También MAISO GONZÁLEZ, *El concejo de Santander en el siglo XVI a través de los libros...*, pp. 77-79.

1026 Tenía precedencia sobre cualquier otro regidor (BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, pp. 49-50).

1027 THOMPSON, *El Concejo abierto de Alfaro en 1602...*, p. 308

1028 Cabañas lo menciona, pero no aporta más datos (CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, pp. 406-407 y nota 15).

1558 en León y Valladolid; en 1566 en Ávila, Segovia y Soria¹⁰²⁹; en 1567 en Salamanca; en 1570 en Zamora¹⁰³⁰; y en Cáceres en 1566¹⁰³¹. Lo mismo sucedió en localidades del *Reino de Toledo*, como Madrid en 1558¹⁰³²; Toledo en 1567¹⁰³³; y Guadalajara en 1572¹⁰³⁴. Las ciudades del *Reino de Murcia y gobernación del Marquesado de Villena*, igualmente, fueron testigos de la venta de este oficio, por ejemplo, Lorca y Cartagena en 1558¹⁰³⁵; Albacete en 1559¹⁰³⁶; y Murcia en el mismo año de 1559¹⁰³⁷.

En las ciudades de *Andalucía*, se vendió, por ejemplo, en Sevilla en 1558¹⁰³⁸; Jaén en 1560¹⁰³⁹; Córdoba en 1566¹⁰⁴⁰; Granada, también en

1029 En esta ciudad tenía voz y voto en el ayuntamiento y facultad de tener “mejor asiento en él y en todos los actos a los que acudiera el concejo” (SOBALER SECO, *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes...*, p. 324).

1030 CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 505.

1031 Este oficio de alférez mayor era ejercido por un regidor del linaje Carvajal (CARICOL SABARIEGO, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII...*, p. 98).

1032 GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 34.

1033 Este oficio fue enajenado por Felipe II en el año citado a favor de una rama de la casa de los Silva, manteniéndose así hasta el siglo XVIII (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 156).

1034 Se le concedió a su titular en 1625, previsiblemente a cambio de una cantidad de dinero, la facultad de nombrar tenientes y otras preeminencias, pasando a ser propiedad al año siguiente, 1626, de la Casa del Infantado (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 72-73).

1035 ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 50 y FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 151 y 159. El oficio de alférez de Cartagena se consumió en 1579 pagando 3300 ducados (TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena...*, p. 288).

1036 CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 132-134.

1037 FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, p. 149. Ruiz Ibáñez habla con imprecisión de que se adquirió por la ciudad, por lo que se deduce que fue consumido (RUIZ IBÁÑEZ, *Las dos caras de Jano...*, pp. 161-162).

1038 Parece que hasta ese momento estaba unido al de alguacil mayor (MORALES PADRÓN, F., *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, 3.^a ed. revisada, Sevilla, 1989, p. 216). Márquez Redondo confirma esta cuestión, indicando que del oficio de alguacil mayor se desgajó la guarda y custodia de las llaves de la ciudad que el alférez debía conservar en su domicilio junto con el pendón que portaría al acompañar a las Milicias de Sevilla en campaña (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 125).

1039 APONTE MARÍN, *Reforma, decadencia y absolutismo. Jaén a inicios...*, p. 75.

1040 Se mantuvo siempre a lo largo de los siglos estudiados en el seno de la familia Fernández de Córdoba, de manera que Cuesta habla, no de venta, sino de donación regia en contraprestación de servicios (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, pp. 7-8 y 190-192). En con-

1566¹⁰⁴¹; igualmente en Málaga en 1566¹⁰⁴²; y en Jerez en 1567¹⁰⁴³. Del mismo modo, se acrecentó y enajenó en *Canarias*, por ejemplo, en Tenerife, el oficio de alférez mayor perpetuo en 1559¹⁰⁴⁴ y en La Palma en el mismo año¹⁰⁴⁵.

En numerosas ocasiones hubo oposición por parte de los cabildos y de sus integrantes al acrecentamiento y venta de estos alferazgos mayores, generándose en torno a ellos una cierta conflictividad. Por ejemplo, en lugares tan dispares como el Principado de Asturias¹⁰⁴⁶, Orense¹⁰⁴⁷, Segovia¹⁰⁴⁸, Zamora¹⁰⁴⁹, Logroño¹⁰⁵⁰, etc.

creto, se concedió por Felipe II en 1567 a Diego Fernández de Córdoba y por Cédula de 1619 se añadió la facultad de entrar en el consistorio con daga y espada y la de nombrar teniente (POZAS POVEDA, *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba...*, p. 61).

1041 Se enajenó a Luis Fernández de Córdoba, sin que se intentara nunca consumir (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 121, 124 y 313).

1042 OCAÑA CUADROS, *Las regidurías malagueñas en el reinado...*, p. 748.

1043 GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, p. 26.

1044 Quedó vacante a partir de 1766 (SEVILLA GONZÁLEZ, *El cabildo de Tenerife...*, p. 129).

1045 HERNÁNDEZ SUÁREZ, *El cabildo de La Palma...*, pp. 202-204.

1046 La oposición por parte de la Junta General del Principado se concretó en la información o probanza practicada al efecto por Nicolás de la Ribera en 1559, plasmada en un documento remitido al Consejo de Hacienda, en la que se les achacaba a estos oficios sobre todo “el poder desmedido” que tenían en los consistorios y la actuación corrupta de alguno de sus titulares. *Vid. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, La venta de oficios públicos en Asturias...*, pp. 683-686.

1047 El concejo orensano acudió al obispo en búsqueda de su apoyo para que contradijera el nombramiento del alférez mayor ante el Consejo de Hacienda (LÓPEZ DÍAZ, *Del señorío al realengo. Ourense...*, p. 94).

1048 A pesar de la oposición de la ciudad, el oficio fue comprado por el conde de Chinchón, Pedro Fernández de Cabrera y Bobadilla, desempeñando el cargo de teniente su hijo, oponiéndose el consistorio a que ejerciera tal tenencia una persona ajena a la familia Cabrera, por lo que se llegó, tras un litigio, a una concordia con el ayuntamiento, en la que se restringía su ejercicio al primogénito y heredero del mayorazgo de la casa de Chinchón (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, pp. 268-269).

1049 En esta ciudad fue adquirido por Manuel de Porres, quien se comprometió a pagar 1000 ducados al recibir el oficio y otros 1500 a finales de febrero de 1571, sin embargo, su nombramiento fue contradicho por parte de la ciudad, estando subyacente a esta oposición la pretensión del conde de Alba de Liste de hacerse con el oficio de mayor prestigio del consistorio zamorano, reclamando que se le retirase a Porres y se le entregase a él, comprometiendo su patrimonio en pago de los 2500 ducados. No lo consiguió en este momento, ya que el monarca no accedió a sus peticiones, pero en 1630 ya figuraba entre los bienes del mayorazgo de este condado (BECERRA TORVISCO; RIBAGORDA SALAS, *La venta de oficios públicos en Zamora...*, p. 624). Infante informa que le fue concedido en 1605 por Felipe III (INFANTE, *El señorío de ciudad y tierra del concejo de Zamora...*, p. 34).

1050 En Logroño, la venta de este oficio, y de, por ejemplo, la depositaría, tuvo lugar en una época en la que los regimientos eran anuales y en la que regía una Concordia, la de 1560, que disponía que no hubiera cargos perpetuos. Las protestas de los regidores fueron inmediatas, actuando por su cuenta el estado de los hijosdalgo, ya que por esas ventas se alteraba el equilibrio de votos

En segundo lugar, también se enajenó el oficio de depositario general a partir de 1563, generalmente por dos vidas. Al igual que en el caso de los alferazgos mayores, la venta se produjo a lo largo y ancho de la Corona de Castilla, lográndose consumir por las ciudades en algunos supuestos, mientras que en otros al final se perpetuó. En los lugares donde la venta fue más tardía, llevaba aparejada alguna cualidad superior, como la facultad de nombrar teniente.

En las *cornisas cantábricas y gallega*, por ejemplo, en Avilés, en 1566 se enajenó la depositaría general y receptoría de penas de Cámara¹⁰⁵¹; en Santander en 1576¹⁰⁵²; y en La Coruña y Orense en 1593¹⁰⁵³, perpetuándose en esta última localidad en 1626¹⁰⁵⁴. En la *comarca riojana*, en Logroño, en 1570 se procedió a su venta¹⁰⁵⁵.

En las ciudades *entre el Cantábrico y el Duero*, en Burgos se enajenó en 1567¹⁰⁵⁶. En los territorios *entre el Duero y el Tajo* y en las “*Extremaduras*” *castellana y leonesa*, este oficio de depositario general se vendió en 1567 en Ávila y Valladolid¹⁰⁵⁷; Segovia en 1576¹⁰⁵⁸; Salamanca en 1581¹⁰⁵⁹, etc.

entre hidalgos y labradores en el ayuntamiento, puesto que la depositaría fue adquirida por un integrante del de los labradores. Al final, la solución fue el consumo de los oficios por la ciudad, que los compró por el mismo precio que habían pagado sus adquirentes más las costas (BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, pp. 44-45).

1051 La depositaría quedó vacante, y en 1622 volvió a ser enajenada por la Corona, siendo adquirida por 60 000 maravedís y calidad de poder ser perpetuada (CARRETERO SUÁREZ, *El proceso de oligarquización...*, pp. 168).

1052 Fue consumida poco tiempo después, en el mismo año 1596, por un precio tasado, para indemnizar a su propietario, de 250 ducados (BARCINA ABAD, *Venta y consumo de oficios públicos en Santander...*, pp. 308-309, 310-311 y 313). También MAISO GONZÁLEZ, *El concejo de Santander en el siglo XVI a través de los libros...*, pp. 77-79.

1053 LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 724.

1054 LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 172.

1055 BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, pp. 44-45.

1056 CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, p. 242.

1057 *Ibid.*, p. 242.

1058 Se otorgó por dos vidas, pero se consumió en 1610 (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, pp. 274 y 309).

1059 La depositaría posteriormente se perpetuó y años más tarde se desglosó el derecho de voz y voto pasando a constituir un oficio de regidor autónomo, que ya existía en 1753 (LAA de 1660, fols. 307r-308v, en AHMS, RAS 1984/45 y TOMÁS Y VALIENTE, *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla...*, p. 533).

También existía en Badajoz, con voz y voto y carácter perpetuo a finales del siglo XVI¹⁰⁶⁰, mientras que en Cáceres igualmente se creó este cargo, que ostentaba un regidor del linaje Carvajal¹⁰⁶¹.

En el *Reino de Toledo*, se enajenó la depositaría en Madrid en 1562¹⁰⁶² y Guadalajara en 1629¹⁰⁶³, más tarde que en otros lugares. Las ciudades y villas del Reino de *Murcia y Gobernación del Marquesado de Villena* también fueron testigo de la venta de este cargo de depositario general, por ejemplo, Cartagena en 1562¹⁰⁶⁴; Albacete en 1565¹⁰⁶⁵; Lorca en 1566¹⁰⁶⁶; y Murcia¹⁰⁶⁷. En las ciudades de *Andalucía*, también se enajenó en Jerez en 1562 el cargo de depositario y tesorero general¹⁰⁶⁸; en Sevilla la depositaría general en 1567¹⁰⁶⁹; y en Granada ¹⁰⁷⁰. En *Canarias*, en Tenerife se vendió en 1562¹⁰⁷¹, etc.

Al igual que había sucedido con el oficio del alférez mayor, también la compra de la depositaría general provocó problemas y conflictos

1060 LÓPEZ PRUDENCIO, *El Municipio de Badajoz...*, p. 114.

1061 SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, pp. 58-59.

1062 El precio de venta fue de 300 000 maravedís, aunque en pocos años se revalorizó, ya que posteriormente se pagó por el cargo 14 250 000 maravedís en 1597 y 18 375 000 en 1599 (GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 36).

1063 Llevaba aneja la facultad de poner teniente (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 55 y 79).

1064 FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 151 y 159.

1065 Se calificaba como un triple oficio de depositario general, receptor de penas y regidor (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 132-134). El oficio se consumió entre 1607 y 1610 (*Ibid.*, pp. 144-145).

1066 Se perpetuó en 1654 (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, pp. 48, 50 y 66, nota 63).

1067 Ruíz Ibáñez habla con imprecisión de que se adquirió por la ciudad la depositaría general, que, por tanto, se deduce que antes se había enajenado (RUIZ IBÁÑEZ, *Las dos caras de Jano...*, pp. 161-162).

1068 GONZÁLEZ BELTRÁN, *Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera...*, p. 35.

1069 CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, p. 242.

1070 Este oficio fue consumido por la ciudad en 1568, pasando el corregidor y los regidores a designar libremente el cargo (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 121).

1071 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, pp. 51-52 y 56.

en algunos cabildos, por ejemplo, en Logroño¹⁰⁷², Zamora¹⁰⁷³, Cáceres¹⁰⁷⁴ y Tenerife¹⁰⁷⁵.

En tercer lugar, se acrecentaron y vendieron en casi todas las ciudades, al menos en las más importantes, dos oficios de fieles ejecutores en torno a 1567-1569. Estas enajenaciones dieron lugar a una enorme conflictividad, porque en la mayoría de los consistorios ya existían oficios que desempeñaban estas funciones y porque muchas de las nuevas competencias que se les atribuyeron invadían las de los regidores. Por esta razón, las ciudades los consumieron, o por lo menos lo intentaron, aunque en ocasiones la Corona volviera a revenderlos a otras personas.

En las *cornisas cantábricas y gallega*, hay constancia de la enajenación de estos cargos, por ejemplo, en 1573, en Oviedo¹⁰⁷⁶. Lo mismo aconteció en las ciudades *entre el Cantábrico y el Duero*, por ejemplo, en

1072 Me remito a nota 1050.

1073 En Zamora adquirió el oficio de depositario general por dos vidas en 1582 Diego Vázquez, pagando por él 900 ducados, a lo que se opuso la ciudad alegando que era mercader tratante y arrendador de rentas reales y eclesiásticas, recibiendo el apoyo de los procuradores de la ciudad. El cabildo se resistió a celebrar reunión para darle la posesión al haber recibido Diego sobrecarta del monarca confirmando la propiedad del oficio. Al final, el rey no atendió a las protestas de la ciudad y Diego Vázquez tomó posesión, obteniendo, además, en 1612, previo pago de 900 ducados, facultad para renunciar (BECERRA TORVISCO; RIBAGORDA SALAS, *La venta de oficios públicos en Zamora...*, pp. 625-626).

1074 Como sabemos, en Cáceres se crearon los oficios de alférez mayor y depositario, además de dos fieles ejecutores que veremos de inmediato; oficios que desempeñaban cuatro de los regidores, dos del linaje Carvajal los de alférez mayor y depositario general, y otros dos del de Ovando las dos fieldades. Se planteó un grave problema cuando la Corona pretendió consumirlos en 1616, justificándolo en los numerosos problemas ocasionados con los privilegios inherente a esos cargos. Al final, se firmó un acuerdo por ambos bandos en diciembre de 1617, por el cual la familia Carvajal consiguió sortear la desaparición de la depositaría general, evitando tener que pagar los 1000 ducados en que se valoraba por la Corona, mientras que los Ovando para consumir las dos fieldades lograron que el precio fijado por la Corona, 2800 ducados, se pagase por mitad por su bando y por los propios de la ciudad (SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, pp. 58-59).

1075 Fue problemático el recibimiento del primer adquirente, puesto que era clérigo de corona y el cabildo se negaba a admitirlo (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, pp. 51-52 y 56).

1076 La ciudad los consumió en ese mismo año pagando los 1600 ducados que habían costado (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 110). Además, según se recoge en el Cuadro 3 del trabajo de Faya, en 1573, se vendieron otros ocho oficios de fieles ejecutores tanteados por la ciudad en 1578 por 200 ducados cada uno; y en 1617 se volvieron a tantear por la ciudad oficios de fieles ejecutores por 400 ducados sin que figuren más datos (*Ibid.*, pp. 131 y 133).

Burgos¹⁰⁷⁷. En los territorios entre *el Duero y el Tajo* y en las “*Extremaduras*” *castellana y leonesa*, se vendieron, entre 1570 y 1573, dos fieldades ejecutorias en Valladolid; en 1571 en Segovia¹⁰⁷⁸ y Salamanca¹⁰⁷⁹; y en 1572 en Zamora¹⁰⁸⁰. En Cáceres, igualmente tenemos noticias de que se crearon los oficios de fieles ejecutores que ejercían dos regidores del linaje Ovando¹⁰⁸¹.

En el *Reino de Toledo*, en Madrid se enajenaron dos fieldades ejecutorias en 1569¹⁰⁸². También en el *Reino de Murcia y Gobernación del Mar-*

1077 A pesar de los intentos de la ciudad de adquirir ella misma los dos oficios de fieles ejecutores que se trataban de vender para que quedasen incorporados a perpetuidad en el consistorio y de señalar a sus titulares, no se consiguió respecto al primero, que se adquirió por un regidor a finales de 1570 en contra de los designios del ayuntamiento, mientras que el otro sí se compró en 1571, desembolsando la ciudad su precio y designando al titular, siendo el agraciado otro de los regidores; la posibilidad de su consunción a partir de 1573 originó un enfrentamiento entre los regidores, que preferían mantener la situación existente, y los procuradores mayores y de las vecindades que luchaban por resumir esos oficios. Al final, se consumieron al probar que habían sido pagados con dinero de la ciudad (ARREGUI ZAMORANO, *Los fieles ejecutores y las Cortes de Madrid...*, pp. 70-71). Cuartas Rivero indica que entre 1570 y 1575 se vendieron tres oficios de fieles ejecutores por 1 237 500 maravedís (CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 509).

1078 En 1576 se consumieron por la ciudad los dos oficios de fieles ejecutores, pagando a cada adquirente 2200 ducados, recurriendo a una sisa al carecer de medios económicos el ayuntamiento para hacer frente a ese pago (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 271).

1079 En este supuesto, el concejo pagó el precio de egresión tras las Cortes de 1573, quedando las sobrefieldades en manos de la ciudad para que se ejercitasen por turnos por los regidores; además, la ciudad compró su incorporación a perpetuidad en el ayuntamiento en noviembre de 1618 por 375 000 maravedís, para lo que tuvo que endeudarse (ARREGUI ZAMORANO, *Los fieles ejecutores y las Cortes de Madrid ...*, pp. 72 y 76-77).

1080 CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 509. En el caso de Zamora, la creación de las dos fieldades tuvo lugar en 1572, de manera que la ciudad de inmediato reclamó ambos oficios para sí, comprometiéndose a pagar de los propios los 2600 ducados que costaban ambas, pero lo hizo, no para proveer en las personas que mejor sirvieran al bien común, sino pidiendo que el rey hiciese merced en dos regidores, el conde de Alba de Liste y Luis de Ocampo (BECERRA TORVISCO; RIBAGORDA SALAS, *La venta de oficios públicos en Zamora...*, pp. 623-624).

1081 SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, pp. 58-59. Me remito a la nota 1113 en relación con los problemas surgidos.

1082 GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 98. De inmediato se desencadenó la oposición de los fieles de varas existentes con anterioridad y de los regidores, siendo al final consumidos por la ciudad en 1573, que se los quedaba para sí, pagando 5400 ducados y pasando a ser designados por turno entre los regidores (GUERRERO MAYLLO, A., “La inspección de abastos en Madrid durante la Edad Moderna. Un problema de competencias”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 1 [1988] [Volumen homenaje al profesor Béthencourt Massieu], pp. 317 y 323).

quesado de Villena, se procedió a esta venta, por ejemplo, en Cartagena en 1569¹⁰⁸³; Albacete en 1570¹⁰⁸⁴; Lorca en el mismo año de 1570¹⁰⁸⁵; y Murcia igualmente en 1570¹⁰⁸⁶. En las ciudades de *Andalucía*, en Granada se vendieron los dos oficios de fieles ejecutores y se consumieron en 1573¹⁰⁸⁷; en Málaga, también se acrecentó y vendió en 1569 un oficio de fiel ejecutor¹⁰⁸⁸; y en Jerez se enajenaron en 1571 y consumieron muy tardíamente¹⁰⁸⁹. En *Canarias*, la venta de dos oficios de fieles ejecutores acrecentados tuvo lugar en Tenerife en 1570, siendo posteriormente redimidos por la ciudad¹⁰⁹⁰, y en la Palma en 1571¹⁰⁹¹.

1083 FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 151 y 159. Se consumieron ambos oficios en 1582 y 1584, pagando la ciudad 1500 ducados por cada uno (TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena...*, p. 288).

1084 CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 132-134. Los oficios de fieles ejecutores se consumieron en 1599, aunque en febrero del año siguiente se volvieron a enajenar (*Ibid.*, pp. 144-145).

1085 FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 151 y 157. Parece que se consumieron a finales del siglo XVI, pero no figuran claros los datos (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 67).

1086 La ciudad se opuso tajantemente a esta venta, de manera que en 1575 se autorizó a que se ejercieran de nuevo según costumbre, por un regidor y un jurado elegidos por el propio concejo, previo consumo de los oficios enajenados, pagando 3200 ducados a sus titulares a cambio de que renunciasen los oficios en la ciudad (ARREGUI ZAMORANO, *Los fieles ejecutores y las Cortes de Madrid...*, pp. 78-79). En el mismo sentido CHACÓN JIMÉNEZ, *Murcia en la centuria...*, p. 452.

1087 Esta venta se hizo para que se sirvieran por turnos entre las personas del cabildo, a lo que Felipe II había dado autorización en 1572, antes de que el rey lo aceptase en las Cortes de 1573 (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 121-122 y 252-253).

1088 Esta venta provocó el rechazo del cabildo malagueño cuando el adquirente quiso tomar posesión, lo que no consiguió hasta 1571, pretendiendo la ciudad que se consumiese, aunque no se logró esta aspiración. Véase sobre esta cuestión MAIRAL JIMÉNEZ, M.^ª C., “Un acrecentamiento de oficios en el reinado de Felipe II: el fiel ejecutor en Málaga”, *Isla de Arriarán: revista cultural y científica*, 39 (2012), pp. 141-165.

1089 En concreto, fueron consumidos por la ciudad y pasaron a ser de su propiedad en 1617 a cambio de abonar 3700 ducados (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera...*, pp. 35 y 23).

1090 Estos oficios durante años convivieron con los antiguos fieles ejecutores y con superiores competencia a las de estos últimos, hasta que años después se consumieron por la ciudad –había sido autorizado este consumo en 1571–, conservando, no obstante, sus dueños las regidurías incorporadas (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, pp. 51-52 y 56).

1091 En 1577 el Cabildo de la Palma intentó consumir estas fieldades pagando 1300 ducados a los adquirentes, pero el desembolso del precio no finalizó hasta 1593 (HERNÁNDEZ SUÁREZ, *El cabildo de La Palma...*, pp. 213-216).

En cuarto lugar, en el siglo XVII, a partir de 1630, se vendió en numerosas ciudades el oficio acrecentado de alguacil mayor, de carácter perpetuo, con voz y voto anejo y con preeminencias superiores a las de los regidores en los consistorios. Como se ha dicho, fue el factor general Bartolomé Spínola quien llevó a cabo estas ventas autorizado por las Cortes para abonarle los más de 600.000 escudos enviados a Flandes y Alemania¹⁰⁹². Los adquirentes, en numerosas, ocasiones fueron personajes de la nobleza, usualmente con vinculación a la ciudad de que se tratase, que pagaron por este oficio precios astronómicos¹⁰⁹³, siendo en alguna ocasión consumido por la ciudad afectada.

También se generalizaron estas ventas por todos los territorios de la Corona. Los ejemplos son muy numerosos: Oviedo¹⁰⁹⁴, Orense¹⁰⁹⁵, Avilés¹⁰⁹⁶, La Coruña¹⁰⁹⁷, etc. en la cornisa cantábrica y en Galicia.

Igualmente, Córdoba¹⁰⁹⁸, Toledo¹⁰⁹⁹, Salamanca¹¹⁰⁰, etc. En otros lugares se había acrecentado y vendido con anterioridad, como Sevilla¹¹⁰¹.

1092 FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 92.

1093 Por ejemplo, en Cuenca 15 000 ducados, en Badajoz 32 000, en Málaga 26 000 y en Jerez 24 500 (GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, pp. 184-186).

1094 El cargo de alguacil mayor lo adquirió Sebastián Bernaldo de Quirós, regidor perpetuo de la ciudad (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 112 y MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *La venta de oficios públicos en Asturias...*, p. 692).

1095 Se vendió en 1630 y llevaba aparejada la preferencia de asiento (LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 172).

1096 El capitán Bernardo de Valdés Alas, señor de la casa y solar de Ferrero, para pagar los 1995 ducados que le costó en 1636 el alguacilazgo de Avilés y concejos anexos, hipotecó sus bienes en el concejo de Siero y casas de Oviedo (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 96, nota 66).

1097 Se adquirió en 1637 (LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 729, nota 31). También SAAVEDRA VÁZQUEZ, *Política imperial y élites locales: las transformaciones del concejo coruñés...*, p. 282.

1098 Fue comprado por el marqués de Carpio (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, pp. 12 y 14).

1099 Aparte del alguacilazgo mayor tradicional de la ciudad que perteneció desde el siglo XV a los condes de Fuensalida, en 1632 se vendió otro, adquirido por la familia Cisneros, que era el único que sobrevivía a mediados del siglo XVIII (ARANDA PÉREZ, *Nobles, discretos varones...*, p. 244).

1100 El oficio fue adquirido por la ciudad por 9030 ducados en 1634 con la calidad de vender la voz y voto como un regimiento ordinario (Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, Oficios y Consumos, 28).

1101 El alguacilazgo mayor se había enajenado en 1589 por el precio de 160 000 ducados, siendo adquirido por el duque de Alcalá, con la condición de que la Corona no acrecentaría ningún otro oficio similar (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, pp. 87 y 91).

2. PRECIOS

Según Cuartas Rivero, para fijar los precios de los oficios que se enajenaban por la Corona se tenían en cuenta el salario a percibir, la extensión de la vecindad del lugar, la calidad del pueblo y el aprovechamiento del oficio¹¹⁰². Además, sobre todo en el siglo XVII, también fueron importantes para determinar el precio las calidades y preeminencias que adornaban cada oficio.

2.1. Regidores

Respecto a las regidurías, se recogen en el cuadro siguiente los precios en ducados de los regimientos vendidos por la Corona en las *ciudades con voto en Cortes* en fechas señaladas durante el siglo largo en que se llevaron a cabo estas enajenaciones¹¹⁰³.

CUADRO 2
Precio de regidurías vendidas por la Corona en las ciudades con voto en Cortes

Año	1543 ¹¹⁰⁴	1557 ¹¹⁰⁵	1560 ¹¹⁰⁶	1581 ¹¹⁰⁷	1599 ¹¹⁰⁸	1630 ¹¹⁰⁹
Ávila	900	1000	800	1000	1300	2550
Burgos	2000	1300	1550	1000	2000	4000

1102 CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, p. 236.

1103 Excede del objeto del trabajo estudiar con detalle los precios de las ventas privadas, pero sería interesante establecer una comparación.

1104 Fuente: THOMPSON, *Some observations on Crown sales municipal offices...*, p. 774.

1105 Fuente: GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, pp. 172-175.

1106 Fuente: FORTEA PÉREZ, *La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento...*, Tabla, p. 49.

1107 Fuente: THOMPSON, *Some observations on Crown sales municipal offices...*, p. 774.

1108 Fuente: Memorial presentado por Hernando de Quiñones en 1599 proponiendo que, en lo sucesivo, para obtener ingresos para las arcas reales, se vendieran los oficios de las ciudades con carácter perpetuo, al que se unía un “Tanteo de lo que valen los oficios renunciables de España” (Cortes de Madrid de 1598-1601, ACC, 18, pp. 562-563).

1109 Fuente: GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 173.

Año	1543¹¹⁰⁴	1557¹¹⁰⁵	1560¹¹⁰⁶	1581¹¹⁰⁷	1599¹¹⁰⁸	1630¹¹⁰⁹
Córdoba	s.d.	2200 ¹¹¹⁰	1800	s.d.	3500	s.d.
Cuenca	1333	2000	1334	2000	3000	s.d.
Granada	1800	2670	1800	3000	4500 ¹¹¹¹	8000
Guadalajara	700	800	700	900	1400	s.d.
Jaén	s.d.	1300	1100	s.d.	4000	3700
León	700	850	700	1500	2200	4530
Madrid	s.d.	1000	800	1400	4200	11 000
Murcia	s.d.	1200	800	2900	5000	6500
Salamanca	1000	s.d.	1000	800	1000	4000
Segovia	1500	1400	1200	1300	3200	4000
Sevilla	s.d.	3200	2667	s.d.	8500	8000 (sin preeminencias)
Soria	1000	s.d.	1000	1000/600	1000	1800
Toledo	1600	1800	1500	1800	3000	4000
Toro	500	1000	400	400	1400	s.d.
Valladolid	1000	1200	1000	1000 ¹¹¹²	2500	4050 ¹¹¹³
Zamora	400	600	400	730 ¹¹¹⁴	2000	3250

Elaboración propia

Los precios de las regidurías vendidas por la Corona fueron en ascenso hasta mediados del siglo XVII. En concreto, de los datos expuestos para los años 1543, 1557 y 1560 se constata que en un grupo importante de esas ciudades con voto en Cortes el precio de venta no superó los 1000 ducados, como Ávila, Guadalajara, León, Madrid, Salamanca, Soria, Toro

1110 FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 101.

1111 En concreto, en 1594 se vendían por 3800 ducados y en 1626 por 7200 (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Venalidad de oficios y honores en el Concejo granadino...*, p. 271).

1112 En 1583 pagó el comprador por una regiduría vallisoletana 1000 ducados (GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 313).

1113 En 1630 entregó 4050 ducados el adquirente de un oficio de regidor de la ciudad (*Ibid.*, p. 313).

1114 BECERRA TORVISCO; RIBAGORDA SALAS, *La venta de oficios públicos en Zamora...*, p. 623.

y Zamora; en otras se sobrepasó ligeramente esta cifra sin rebasar los 1500 ducados, como en Jaén, Murcia, Segovia y Valladolid; y en un tercer grupo se superaron los 1500 e incluso en algún momento se alcanzó o rebasó los 2000, como Burgos, Cuenca, Granada, Sevilla y Toledo. En la Relación de 1581 los precios ya se habían encarecido, de manera que solo se bajó de 1000 ducados en Guadalajara, Salamanca, Toro y Zamora, oscilando entre 1000 y 2000 en Ávila, Burgos, León, Madrid, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid, mientras que alcanzaban y superaban los 2000 ducados en Cuenca y Murcia, y los 3000 en Granada.

Los datos del año 1599 se refieren al coste de salida de las regidurías en cada ciudad para su enajenación, ya que de inicio estaba tasado en cada oleada de ventas. Las cifras eran mucho más elevadas que las señaladas en los años anteriores. Se observa que en ninguna localidad el precio bajaba de los 1000 ducados; que en muy pocas no alcanzaba los 2000, como sucedía en Guadalajara, Soria y Toro; que en otro grupo el precio oscilaba entre 2000 y 3500 ducados, como Burgos, Córdoba, Cuenca, León, Salamanca, Segovia, Toledo, Valladolid y Zamora; que fluctuaba entre 3500 y 5000 en Jaén, Madrid y Murcia; y que superaba los 8000 en Sevilla. El precio había aumentado todavía más en 1630. De las noticias disponibles se constata que en casi ningún lugar el precio era inferior a 1800 ducados, lo que ocurría únicamente en Soria; entre 2500 y 5000 costaban en un puñado importante de ciudades, como Ávila, Burgos, Jaén, León, Salamanca, Segovia, Toledo, Valladolid y Zamora; entre 5000 y 8000 en Granada, Murcia y Sevilla; y superando los 10 000 ducados Madrid. No se puede olvidar que a partir de 1630 la escalada de los precios continuó de forma notoria, puesto que los oficios de regidor que se enajenaron eran de carácter perpetuo y adornados con calidades superiores.

Los precios de las regidurías vendidas por el monarca fueron como regla general más reducidos en las ciudades con voto en Cortes situadas al norte del sistema central que en las de la parte meridional, incrementándose los precios a medida que se descende hacía el sur de la Corona castellana y se trata de ciudades más importantes. Toledo, Murcia, Córdoba, Jaén, Granada y Sevilla fueron las localidades donde los precios fueron siempre más elevados, a las que se unió Madrid ya en el siglo XVII en su calidad de Villa y Corte. En definitiva, desde que comenzó la venta de oficios en 1543 el precio se fue elevando hasta el año 1600, con una breve reducción en los años sesenta, quizá fruto del exceso de oferta. En el siglo XVII, los costes se dispararon, especialmente a partir de los años treinta cuando se

acrecentaron y vendieron las regidurías perpetuas. A partir de mediados de la centuria¹¹¹⁵, ya entonces eran sobre todo ventas entre particulares puesto que habían cesado las oleadas de enajenaciones auspiciadas por la Corona, y hasta 1700 fueron descendiendo¹¹¹⁶; disminución de precios que se agudizó a partir de 1700 y hasta finales del siglo XVIII.

En relación con *otras localidades sin voto en Cortes*, se conocen datos de los precios de las regidurías enajenadas por la Corona que nos permiten sacar algunas conclusiones¹¹¹⁷.

En casi todas las ciudades y villas de *la parte más septentrional* de la Corona los precios de venta fueron inferiores a los de las ciudades con voto en Cortes. A lo largo del siglo XVI, lo más habitual fue que no se superara la cifra de 500 ducados, mientras que en la primera mitad del XVII se elevaron los precios, sin sobrepasar casi nunca los 1000 ducados, con alguna excepción como las de Orense y Oviedo.

Se constata esta tendencia en Galicia, por ejemplo, en La Coruña¹¹¹⁸ y Orense¹¹¹⁹. Igualmente, en Vascongadas y Cantabria, las escasas ventas

1115 En el caso de Valladolid, Gutiérrez Alonso fija en el año 1635 la fecha en que comenzó a reducirse drásticamente el precio de las regidurías; descenso que se fue acentuando según avanzaban los años (GUTIÉRREZ ALONSO, *Sociedad y poder. La oligarquía vallisoletana...*, p. 390).

1116 Según Hernández Benítez, entre 1660 y 1740 se puede apreciar una cierta estabilización o descenso moderado de los precios (HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII...*, pp. 118-119).

1117 A este respecto, son interesantes las Tablas con precios de venta de oficios de regidor de otras ciudades menos importantes incluidas en FORTEA PÉREZ, *La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento...*, p. 49 y GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, pp. 173-174. Sobre los regimientos en general, CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, pp. 239-242 y tablas con los regimientos vendidos y los precios de adquisición en las principales ciudades de Castilla y León en los años 1543 en *Id.*, pp. 501-502 y 511-516. Acerca de los regimientos vendidos en Asturias entre 1544 y 1654, FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129. También proporcionan datos importantes las tablas de precios entre 1543 y 1661 recogidas en THOMPSON, *Some observations on Crown sales municipal offices...*, pp.774-775; las tablas 3.1, 3.2 y 3.3 sobre los de las regidurías enajenadas en Murcia, Lorca y Cartagena entre 1543 y 1667 reflejadas en FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 152-160; y las tablas acerca de precios de regimientos, entre 1550 y 1808, de las ventas de Madrid, Cuenca, Guadalajara, Burgos, Segovia, Valladolid, Córdoba, Granada y Sevilla publicadas en HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII...*, pp. 117-123. Los precios, en Burgos, de ventas de regidurías por parte de la Corona y entre particulares aparecen en CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, p. 414.

1118 Los cuatro regimientos vendidos en los reinados de Carlos V y Felipe II, antes de 1566, costaron 200 ducados (SAAVEDRA VÁZQUEZ, *La Coruña durante el reinado...*, p. 49).

1119 En esta ciudad se enajenaron dos regidurías, con preferencia de asiento, en la década de los treinta del siglo XVII por 1500 ducados cada una; el precio bajó significativamente en la de los

que se produjeron fueron a precios reducidos, por ejemplo, en Bilbao¹¹²⁰ y Santander¹¹²¹. También en Asturias, según Faya, los precios desde el principio fueron más exigüos que en otros lugares de la península, salvo algunas excepciones¹¹²². No obstante, igualmente se dejó sentir la tendencia ascendente de los precios según se avanzaba en el tiempo. Así, por ejemplo, en Oviedo, el incremento fue espectacular, superando los 3000 ducados a partir de 1630¹¹²³, algo poco habitual en esta zona de la Corona castellana¹¹²⁴. Algo semejante, a mucha menor escala, pues nunca se alcanzó el precio de 1000 ducados, sucedió en Gijón¹¹²⁵ y Avilés¹¹²⁶.

cuarenta, en la que un regimiento perpetuo sin preeminencias valía 550 ducados, incrementándose a 750 si incorporaba la facultad de servirlo por teniente, mientras que en la de los sesenta su precio era ligeramente superior, 650 ducados (LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 178).

1120 Se vendieron las regidurías en 1544 por 650 ducados cada una (PÉREZ HERNÁNDEZ, «*Porque asy conbenia...*» p. 271).

1121 La enajenación tardía de los oficios de regidor, en 1587, se llevó a cabo por el precio de 220 ducados cada uno (BARCINA ABAD, *Venta y consumo de oficios públicos en Santander...*, p. 313).

1122 Señala que en 1557, mientras en Sevilla un regimiento costaba 3200 ducados, en Córdoba 2200, en Toledo 1800 y en Burgos 1300, por el contrario, en Oviedo y Avilés tan solo 200 ducados y 180 en Gijón (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 101 y 118-129).

1123 Según Menéndez González, los compradores de oficios de la década de los cuarenta del siglo XVII se vieron favorecidos por las alteraciones del vellón, de manera que compraron por la mitad del precio que habían satisfecho los adquirentes iniciales (MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *La venta de oficios públicos en Asturias...*, p. 701)

1124 En concreto, se vendieron los ocho oficios ovetenses de regidor en 1544 al precio de 150 ducados; otros dos en 1549 por 200; en 1557 diez al mismo precio de 200 ducados; en 1560, uno por 300; en 1566 y 1568 uno en cada año por 200; en 1581 otro por 300; en 1587-1588 uno en cada año por 600 y 700 ducados, respectivamente; otro en 1592-1593 por 900; otro en 1599 por el mismo precio; en 1630 uno por 2700; uno en 1638 por 3300; otro en 1639 por 2500; otro en 1640 por 1815; y dos en 1645 por 800 ducados cada uno (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129).

1125 Se vendieron ocho oficios de regidor, que eran los que existían inicialmente, por 120 ducados cada uno en 1544; otros dos en 1549 por 120 cada uno; uno en 1557 y otro en 1558 por 180 ducados cada uno; dos en 1564 y otros dos en 1566 por 120 cada uno; cuatro en 1584 por 320 cada uno; en 1635-1636 dos por 600 ducados cada uno; otro en 1639 por el mismo precio; en 1642 uno por 363; y uno en 1653 por 600 (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129).

1126 En 1544 se vendieron nueve por 150 ducados cada uno y otros dos por el mismo precio en 1545; en 1546 otros dos por 120 ducados cada uno; en 1549 dos por 150 cada uno; en 1557 seis por 200 ducados cada uno; en 1572, uno por 146; en 1583-1584 dos, cada uno por 300 ducados; en 1594-1596, uno por 250 ducados; en 1603 no se saben los datos del número, pero el precio era de 300 ducados; en 1635-1636, uno por 800 ducados; en 1639 uno por 500; y cuatro en 1642 por 400,

En otras localidades más meridionales, los precios de venta fueron también, por regla general, inferiores a 1000 ducados, excepto en algunos lugares durante los años treinta del siglo XVII, en los que las adquisiciones se encarecieron mucho, superando con creces esa cifra. Así sucedió en tierras de *la Rioja*, por ejemplo, en Logroño¹¹²⁷, aunque no en Alfaro donde, según los datos conocidos hasta 1600, no se sobrepasaron los 1000 ducados¹¹²⁸. También en la “*Extremadura*”, en Badajoz¹¹²⁹ y Cáceres¹¹³⁰; en el *Reino de Murcia*, en Albacete¹¹³¹, Lorca¹¹³² y Alcaraz¹¹³³; en *Andalucía*, en Almería¹¹³⁴, Málaga¹¹³⁵ y Jerez¹¹³⁶. Por tanto, en estas ciu-

454, 500 y 544 ducados (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129).

1127 En 1543, cuando se vendieron los doce regidores perpetuos, la Corona obtuvo cerca de 10 000 ducados por ellos, pagándose por la compra de cada regiduría 800 ducados –también los adquirieron por esta cantidad los que los compraron en 1557–, que fue el precio, según un documento de 1571, que se abonó a sus propietarios cuando se consumieron por la ciudad. En cambio, en 1630 se pagó por cada uno de los regidores perpetuos que se vendieron 1300 ducados, y 2000 en 1659 (BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, pp. 36-37 y MARTÍNEZ NAVAS, *Gobierno y administración de la ciudad de Logroño...*, pp. 73, nota 94, 122 y 124).

1128 Los precios oscilaron entre 250 ducados los vendidos en 1549, 500 los enajenados en 1584 y 600 los traspasados 1595 y 1600 (THOMPSON, *El Concejo abierto de Alfaro en 1602...*, p. 308).

1129 En 1557 las regidurías valían 900 ducados y en 1630 4950 (GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 173).

1130 El precio de una regiduría en 1630 fue de 2500 ducados, descendiendo a 1500 solo cinco años después, en 1635 (SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, p. 57). Antes, en 1557, su coste era de 500 ducados (GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 173).

1131 Los primeros ocho oficios enajenados en 1543 costaron 400 ducados (149 600 maravedís), elevándose a 450 los posteriores (CÓRCOLES JIMÉNEZ, *Los regidores de la villa de Albacete durante la segunda mitad...*, pp. 29 y 33).

1132 En esta localidad el precio de los oficios de regidor vendidos en el siglo XVI osciló entre 400 y 650 ducados, alcanzándose los 1050 ducados en 1634-1636 (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, pp. 50 y 53).

1133 Por ejemplo, el precio de los tres regimientos vendidos en 1592 fue de 700 ducados uno de ellos y de 900 cada uno de los otros dos (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 106).

1134 El precio de las regidurías fue de 700 a 960 ducados a principios del siglo XVII (CONTRERAS GAY, *El gobierno de la ciudad de Almería...*, p. 264).

1135 Los costes fueron muy elevados, puesto que se ofrecieron regidurías en 1545 por 1200 ducados, mientras que en 1618 y 1629 se cotizaban a 10 000 (PEREIRO BARBERO; QUINTANA TORET, *Los regidores perpetuos del concejo de malagueño bajo los Austrias...*, p. 47).

1136 Una veinticuatro preeminente vendida en 1608 costó 4 100 ducados (45 000 reales),

dades meridionales el precio fue similar al de algunas ciudades con voto en Cortes, e incluso superior.

Por consiguiente, en las cornisas cantábrica y atlántica y otras localidades al norte de la Corona los precios de venta de los oficios de regimiento fueron por regla general mucho más económicos que en las de la parte central y meridional de la Corona.

En cuanto al coste de las perpetuaciones, siempre fue muy inferior al de los propios oficios de regidor. Así, en la segunda década del siglo XVII, que fue cuando comenzaron masivamente, nunca se alcanzó el precio de 1000 ducados¹¹³⁷. En las décadas siguientes, los precios incluso se redujeron, como en ocurrió en Asturias, excepto en Avilés¹¹³⁸, Valladolid¹¹³⁹ Sa-

mientras que la enajenada en 1653 lo fue por 51 000 reales, pero la de 1658 solo costó 15 000 reales, ya que al destinarse lo recaudado a la construcción de la iglesia de San Isidro se limitó el precio a un tercio del valor de los últimos enajenados (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 28-29).

1137 Por ejemplo, en 1614, en Oviedo costaba una perpetuación 225 ducados, en Gijón 85 y en Avilés 75 (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129); en Lorca, en la misma fecha se pagaba por las perpetuidades 93 759 maravedís (aproximadamente 250 ducados) (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 72); en Burgos, todas la enajenadas entre 1615 y 1635 superaron el precio de los 11 0000 maravedís (aproximadamente 290 ducados) (CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, pp. 404-405); en Salamanca se abonaron 50 000 maravedís (aproximadamente 133 ducados) en 1617 y 131 250 (aproximadamente 350 ducados) en 1617, una subida importante en solo un año (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, p. 256); en Segovia costaban 187 500 maravedís (300 ducados) en 1619 (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 310); en Madrid, se pagaba un precio elevado en 1614 por las perpetuaciones, 300 000 maravedís (800 ducados) (GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 100), sin embargo, a Hernández Benítez le parece que las perpetuidades de los regimientos se vendieron por un precio bajo en comparación con el de las regidurías, que oscilaba entre 7000 y 8000 ducados (HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Y después de las ventas de oficios ¿qué?...*, p. 711, nota 16); en Guadalajara, en 1617 y 1618 el precio era de 3300 reales (300 ducados) cada una a pagar en cuatro años (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 54-55); en Málaga, entre 1611 y 1615 valían 850 ducados (PEREIRO BARBERO; QUINTANA TORET, *Los regidores perpetuos del concejo de malagueño bajo los Austrias...*, p. 48); en Granada, entre 1614 y 1620, se pagaron entre 450 y 500 ducados (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Venalidad de oficios y honores en el Concejo granadino...*, pp. 269-270); y en Jerez, en 1616 y 1617 costaban entre 2000 y 4000 reales (200 y 365 ducados) (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 26-27).

1138 En concreto, en Oviedo se vendió una en 1641 por 100 ducados; en Gijón tres en 1621-1622, una por 80 y dos por 88; y en Avilés, en 1621-1624, una por 85 (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 118-129).

1139 No conocemos los precios anteriores de las cédulas de perpetuación, pero en 1641 se pagó 100 ducados por una de ellas, un precio muy reducido (GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio*

lamanca¹¹⁴⁰ y Segovia¹¹⁴¹, manteniéndose en otras localidades sin cambios, como en Jerez¹¹⁴². Por último, en otros lugares donde están documentadas tardíamente las enajenaciones de perpetuidades, el precio tampoco fue elevado, como sucedió en Córdoba¹¹⁴³ y Jaén¹¹⁴⁴.

2.2. Otros oficios asimilados con voz y voto

En cuanto a los precios de las ventas de otros oficios asimilados con voz y voto en los ayuntamientos, con las incompletas noticias disponibles se han elaborado dos cuadros, referido el primero a *las ciudades con voto en Cortes* (expresados en maravedís) y el segundo a otras que *carecían de ese voto* en el momento de la enajenación (en ducados).

CUADRO 3

Precio de oficios asimilados a las regidurías vendidos por la Corona en las ciudades con voto en Cortes

Oficios	Alférez mayor	Depositario General	Fiel ejecutor
Ávila	1 012 500	1 397 998	s.d.
Burgos	s.d.	1 400 000	1 237 500
Córdoba	s.d.	1 275 000	843 750
Cuenca	s.d.	s.d.	s.d.

sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid..., p. 310).

1140 El precio disminuyó a 100 ducados en la adquirida en 1630 (POLO MARTÍN, *Las regidurías salmantinas...*, p. 256).

1141 El precio se redujo a 84 500 maravedís (aproximadamente 225 ducados) en la enajenada en 1631 (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 310).

1142 Se vendieron seis perpetuaciones en 1620, dieciséis en 1621, seis en 1624 y diecisiete en 1630, por un precio que seguía oscilando entre 2000 y 4000 reales (200 y 365 ducados) (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 26-27).

1143 En torno a 1630, el precio era de 300 ducados (3300 reales), rebajándose a 2200 reales en 1636 (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, pp. 15-16 y 18).

1144 En el reinado de Felipe III, el precio por la perpetuación de las veinticuatro oscilaba entre 170 000 maravedís (aproximadamente 450 ducados), por ejemplo, en 1620, y 187 000 maravedís (casi 500 ducados), descendiendo a 4000 reales (365 ducados) las enajenadas en 1630 (APONTE MARÍN, *Gobierno municipal, elites y Monarquía en Jaén...*, p. 33 e *Id., Reforma, decadencia y absolutismo. Jaén a inicios...*, p. 68, nota 44).

Granada	3 000 000	s.d.	s.d.
Guadalajara	s.d.	s.d.	s.d.
Jaén	s.d.	s.d.	900 000
León	900 000	s.d.	s.d.
Madrid	1 125 000	300 000	750 000
Murcia	1 125 000	s.d.	975 000
Salamanca	1 500 000	300 000	787 000
Segovia	1 275 000	225 000	825 000
Sevilla	90 000 *reales	1 125 000	s.d.
Soria	675 000	s.d.	s.d.
Toledo	s.d.	s.d.	s.d.
Toro	s.d.	s.d.	s.d.
Valladolid	1 500 000	2 124 000	750 000
Zamora	375 000	387 500	487 500

Elaboración propia¹¹⁴⁵

CUADRO 4

Precio de oficios asimilados a las regidurías vendidos por la Corona en las ciudades sin voto en Cortes

Oficios	Alférez mayor	Depositario General	Fiel ejecutor
Albacete	1300	1070	1200
Alfaro	700	s.d.	s.d.
Avilés	350	200	s.d.
Cartagena	s.d.	500	1100
Gijón	400	130	s.d.

1145 En relación con las fuentes, se han manejado para los alferazgos: CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 505; LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 121-122; GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 34; FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, p. 153; y MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, p. 125. Para las depositarías: CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, p. 242; e *Id.*, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 507. Y para las fieldades: *Id.*, *La venta de oficios públicos en Castilla...*, p. 509; y ARREGUI ZAMORANO, *Los fieles ejecutores y las Cortes de Madrid ...*, pp. 59 y 78-79.

Laredo	s.d.	250	s.d.
Logroño	3000	500	s.d.
Lorca	2000	800	1200 y 1300
Orense	900	s.d.	s.d.
Oviedo	1000	750	1600
Santander	900	250	s.d.

Elaboración propia¹¹⁴⁶

De los datos expuestos se desprende que las alferecías se vendieron a partir de 1558 por precios muy elevados, tanto en las ciudades con voto en Cortes como en otras que no disfrutaban este derecho, por lo que fueron adquiridas por las familias más poderosas de las ciudades, incluso por altos cargos cortesanos¹¹⁴⁷. Años después, las depositarías y fieldades ejecutorías también se enajenaron por precios altos, inferiores por regla general al de los alferazgos, pero en algunos lugares superiores a los que se pagaban en los mismos años por las regidurías, aunque lógicamente acompañados a la importancia y tamaño de lugar de que se tratase.

1146 Respecto a las fuentes, se han utilizado para los alferazgos: CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 132-134; THOMPSON, *El Concejo abierto de Alfaro en 1602...*, p. 308; MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *La venta de oficios públicos en Asturias...*, pp. 683-686; BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, pp. 49-50; ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 50; LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, p. 178; y BARCINA ABAD, *Venta y consumo de oficios públicos en Santander...*, pp. 308-309, 310-311 y 313. Para las depositarías: CÓRCOLES JIMÉNEZ, *Los regidores de la villa de Albacete durante la segunda mitad...*, p. 33; FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, pp. 130-135; ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, pp. 48, 50 y 66, nota 63; FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 151 y 159; BAÑUELOS MARTÍNEZ, *El concejo logroñés...*, pp. 44-45; GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 36; BARCINA ABAD, *Venta y consumo de oficios públicos en Santander...*, pp. 308-311 y 313; y CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, p. 242. Y para las fieldades ejecutorias: FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 110; CÓRCOLES JIMÉNEZ, *Los regidores de la villa de Albacete durante la segunda mitad...*, p. 33; FORTEA PÉREZ, *Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia...*, pp. 151, 157 y 159; y GUERRERO MAYLLO, *La inspección de abastos en Madrid...*, pp. 317 y 323.

1147 CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en el siglo...*, p. 238, que incluye ejemplos concretos de adquirentes y precios.

VII. INCORPORACIÓN AL AYUNTAMIENTO: PRESENTACIÓN DEL TÍTULO, JURAMENTO, RECIBIMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN DEL OFICIO. CONFLICTIVIDAD LATENTE

Los beneficiarios de una regiduría, una vez que tenían en su poder el título despachado a su favor, para comenzar a desempeñarlo debían seguir los siguientes pasos.

En primer lugar, los nuevos regidores tenían que presentar el título ante el ayuntamiento de la ciudad de que se tratase para que fueran admitidos al uso y ejercicio. Además, en el supuesto de acceso a las regidurías a través del mecanismo de la renuncia, debían hacerlo en el plazo de sesenta días posteriores a la fecha de expedición para tomar la posesión.

Fueron numerosas las ocasiones en que los consistorios, o alguno de sus integrantes, se opusieron tenazmente a aceptar un título de regidor y, por tanto, denegaron la toma de posesión por parte de su titular. Es decir, lo que se hacía era obedecer el título, pero no cumplirlo¹¹⁴⁸. En el ayuntamiento de Salamanca, por ejemplo, está documentada la práctica consistente en que, una vez presentado el nuevo título, antes de que se discutiera por los capitulares y se votara sobre la procedencia o no de la toma de posesión en la reunión correspondiente señalada al efecto¹¹⁴⁹, se nombraba una comisión, integrada por dos regidores, para que estudiara y emitiera informes favorables o contrarios sobre la idoneidad del candidato y el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos exigidos.

1148 En este sentido, Acevedo y Salamanca afirma que en estos tiempos el rey “vende estos oficios a quien mas le da por ellos sin examinar su calidad ni partes y aunque el cabildo contradiga el dárselos la posesión, se les da sin embargo (cosa de que resultan actos inconvenientes)” (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. V, núm. 8, fols. 19v-19r).

1149 En concreto, cuando un nuevo aspirante a regidor presentaba el título ante el ayuntamiento, se citaba a tercer consistorio para tomar la posesión.

Por consiguiente, la aceptación del título por los ayuntamientos era, en numerosas ocasiones, un trámite complicado, que originaba debates y enfrentamientos en su seno y una conflictividad larvada entre el aspirante, habitualmente apoyado en sus pretensiones por el corregidor de turno que ordenaba que se cumpliera el título regio, y los capitulares que refutaban la posesión. Las causas más habituales que entorpecían la aceptación de los nuevos regidores fueron las siguientes. En primer lugar, el incumplimiento de las normas referidas al acceso al oficio, en concreto, la infracción de alguna ley recopilada, los capítulos de Cortes, las condiciones de los Servicios de Millones, las ordenanzas de la ciudad o villa o los privilegios peculiares de cada localidad. Por ejemplo, fue muy frecuente la negativa a recibir a los regidores por no cumplir con los requisitos necesarios para que la renuncia fuera válida, y en el siglo XVII rechazar a los perpetuos acrecentados que habían adquirido su oficio, a pesar de que se hubiera dispensado por el *Reino junto en Cortes* la condición del Servicio de Millones que lo prohibía, por aducir los cabildos poseer privilegio regio en contrario, y también a aquellos que tenían aneja la calidad de entrar con armas en el consistorio o la facultad de poner tenientes, por la misma razón. Esta circunstancia se recoge por Ballesteros y Saavedra, que señalaba que los regidores tenían obligación de presentarse con su título al cabildo y, si hubiera algún defecto que impidiera su recibimiento, se podía suplicar del título y suspender ese recibimiento, dando cuenta al Consejo de Castilla para que determinase sobre esa incapacidad, lo mismo cuando se tratara de oficios acrecentados, pero después de admitidos ya no se podían “amover”, a no ser que la incapacidad se mantuviera en secreto en el momento de recibirle¹¹⁵⁰. En segundo lugar, también impedía la toma de posesión la falta de alguna de las circunstancias personales exigibles en el titular de la regiduría o el incurrir dicho titular en alguna de las incapacidades, incompatibilidades o prohibiciones. Por ejemplo, fue usual que se opusieran los consistorios a recibir como regidores a los extranjeros aun cuando presentasen carta de naturaleza, a los menores de edad, a los mercaderes, a los que carecieran de nobleza cuando era exigible, a quienes desempeñasen oficios incompatibles con el de regidor, etc.

Lo acontecido en el ayuntamiento de Salamanca sirve para ilustrar las afirmaciones anteriores, ya que en numerosas ocasiones se discutió en

1150 BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso II, Cap. I, p. 51.

su seno acerca de conceder o no la posesión de una nueva regiduría, llegándose a suspender esa posesión y a contradecirla ante el Consejo de Castilla por los motivos antes señalados: cuando se trataba de oficios acrecentados que contravenían los privilegios que poseía la ciudad¹¹⁵¹; la posesión por el candidato de dos oficios de regidor¹¹⁵²; la pretensión de entrar en el consistorio con armas de conformidad con las cédulas que los titulares habían recibido de los monarcas¹¹⁵³; cuando se trataba de lugartenientes nombrados por titulares de regidurías que, igualmente, por merced regia, disfrutaban de licencia en este sentido¹¹⁵⁴, teniendo la ciudad reclamado, apelado y protestado de nulidad todos los títulos y nombramientos de tenientes de caballeros regidores de su consistorio, tanto respecto a los designados por los que no los ejercían como por los que los estaban desempeñando¹¹⁵⁵;

1151 Por ejemplo, cuando tomaron posesión los adquirentes de los dos regimientos acrecentados en 1650: el conde de Grajal en el consistorio de 20 de febrero de 1652 (LAA de 1652, fols. 27r-30r, en AHMS, RAS 1980/37) y Antonio de Oviedo y Herrera, citado en octubre de 1654 y posesionado el 20 de enero de 1655 (LAA de 1654, fols. 265r-265v en AHMS, RAS 1981/39 y LAA de 1655, fols. 36r-37r, en AHMS, RAS 1981/40). Manteniéndose esas contradicciones en las sucesivas transmisiones de estas regidurías, por ejemplo, cuando el último mencionado la renunció en su hijo Luis Antonio de Oviedo y este, en 1665, en Pedro Mangas de Villafuerte (LAA de 1663, fols. 128v-135r, en AHMS, RAS 1985/48 y LAA de 1665, fols. 122r-122v, en AHMS, RAS, 1986/50). También en relación con los dos oficios acrecentados en 1655-1656, por ejemplo, uno a favor de Juan Ventura de Erretes, que tomó posesión en 1657, y en la transmisión que este hizo a favor de Francisco de Espina en 1664 (LAA de 1664, fols. 137v-139r, en AHMS, RAS 1986/49).

1152 En 1644, como se ha indicado en nota 280, el consistorio suspendió la posesión de uno de los regimientos acrecentados adquirido por Francisco Jacinto Cuello de Contreras, que ya era titular de otra regiduría, por considerar que era incompatible el poseer dos oficios (LAA de 1644, fols. 406v-407v, en AHMS, RAS 1644, 1976/29). Sin embargo, en 1665 se discutió y se dio la posesión a Baltasar Neli de Rivadeneira Fernández de Espinosa y Zúñiga, que, además de su regimiento perpetuo en Salamanca incorporado a un mayorazgo, poseía otro en Valladolid renunciable por una sola vida, debido a que se le había otorgado licencia regia para poder poseer los dos (LAA de 1665, fols. 238r-241r, en AHMS, RAS, 1986/50).

1153 Por ejemplo, tenía esta merced Juan Álvarez de Maldonado (LAA de 1640, fols. 28v-35r, en AHMS, RAS 1973/23).

1154 Por ejemplo, tenía aneja esta merced la citada regiduría de Juan Álvarez de Maldonado (LAA de 1640, fols. 28v-35r, en AHMS, RAS 1973/23); la otorgada al conde duque de Olivares (LAA de 1641, fols. 231v-238r, en AHMS, RAS 1974/24); la acrecentada adquirida por el conde de Monterrey (LAA de 1641, fols. 307v-308v, en AHMS, RAS 1974/24); la perteneciente al duque de Béjar (LAA de 1646, fols. 265r-273v, en AHMS, RAS 1977/31); la adquirida por el marqués de Tarazona (LAA de 1649, fols. 8r-9r, en AHMS, RAS 1978/34); y el oficio acrecentado y comprado por el conde de Grajal (LAA de 1652, fols. 33v-36v, en AHMS, RAS 1980/37), etc.

1155 LAA de 1653, fol. 152r-152v, en AHMS, RAS 1980/38.

en el caso de que el nuevo titular no probara haber pagado las deudas del oficio recibido en testamento con el gravamen de tener que satisfacer las del titular anterior¹¹⁵⁶ o tuviese él mismo deudas pendientes¹¹⁵⁷; cuando la renuncia no se había presentado en el término marcado por la ley¹¹⁵⁸ o no se habían cumplido los plazos necesarios para que fuera válida¹¹⁵⁹; cuando el adquirente era mercader de paños¹¹⁶⁰; cuando era menor de edad¹¹⁶¹, etc.

En segundo lugar, la investidura requería la prestación del juramento por parte del titular de la regiduría. García Marín lo califica como “garantía moral”¹¹⁶², mientras que Lalinde habla de “garantía de carácter religioso-cívico”¹¹⁶³. Por el contrario, los regidores no debían prestar ninguna fianza o garantía económica, a diferencia de otros oficios como los corregidores o los mayordomos encargados de las finanzas concejiles. En cuanto al contenido del juramento, eran muchos los matices que podía abarcar. Según el mencionado Lalinde, podía referirse a la obligación de llevar a cabo una “actuación honrada”, a “no mezclarse en banderías”, o sea, juramento de imparcialidad, al “respeto a un orden normativo” o a la “fidelidad política”¹¹⁶⁴.

En el caso de los regidores de la Edad Moderna, las ordenanzas que regulan su elección y la de otros oficios concejiles a través del sistema insaculatorio incluían esa obligación de prestar juramento tanto por parte de

1156 Es el caso, por ejemplo, de Juan Rodríguez de Valencia (LAA de 1647, fols. 204v- 206v, en AHMS, RAS 1977/32).

1157 El aspirante tenía deudas con el hospital general (LAA de 1660, fols. 7v-8v, en AHMS, RAS 1984/45).

1158 Sucedió en la renuncia de Antonio de Valencia a favor de Juan de Zúñiga Muñoz (LAA de 1650, fols. 124v-127v, en AHMS, RAS 1979/35).

1159 En la renuncia de Juan de Anaya a favor de su hijo Antonio de Anaya se discutió si se había cumplido el plazo de los treinta días (LAA de 1656, fols. 142r-143r, en AHMS, RAS 1982/41).

1160 Se planteó esta discusión y se contradujo la posesión respecto a la regiduría acrecentada que trataba de comprar Toribio Gallego, mercader de paños (LAA de 1657, fol. 88v, en AHMS, RAS 1982/42); también se discutió la posesión de un regimiento renunciado a favor del mercader, Miguel Conde de Ávila (LAA de 1660, fols. 259v-263r y 264r- 264v, en AHMS, RAS 1984/45).

1161 Se acordó aceptar la dispensa regia para suplir la falta de edad de Jerónimo Randoli y Girón, y que, por tanto, pudiera entrar en el consistorio, pero sin voto hasta cumplir dieciocho años (LAA de 1658, fols. 342v-344r, en AHMS, RAS 1983/43).

1162 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 224.

1163 LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, p. 112.

1164 *Ibid.*, pp. 112-114.

los electores como de los elegibles. Por ejemplo, en las Ordenanzas de San Sebastián de 1747, en relación con los primeros se disponía:

“Ordenamos y mandamos que quando los ocho electores estén juntos se levanten de sus asientos los capitulares y demás vecinos y salgan de estos los que quisieren, manteniendo aquéllos en la sala asta que se acave la elección, y entre en el quarto de los electores el escrivano fiel con la lista de los vecinos que puede ser electos y con la cruz a recevirles, a puerta cerrada, el juramento de que cada uno de ellos para los empleos del nuevo gobierno de la ciudad nombrarán, pospuesto por interés de parentesco y afición, odio amistad, las personas que consideren más ydoneas y suficientes”¹¹⁶⁵.

Respecto a los elegidos, se señalaba que jurarán, sobre la Santa Cruz y en manos del escrivano fiel, que “administrarán justicia rectamente, guardarán las leyes, privilegios, exempciones y franquezas de la ciudad”¹¹⁶⁶.

El contenido del juramento fue evolucionando con el paso de los años. Así, por ejemplo, en el caso de Cartagena, en 1474, a fines de la Baja Edad Media, era el siguiente:

“(…) Que cerca deste ofiço de regimiento que vos es dado y encomendado que vos lo regireis como deveis y usareis en el bien e derechamente, e guardareis el servicio del rey e de la reyna, nuestros señores, e del señor adelantado, nuestro señor, e el pro e bien común desta su cibdad e de la republica della, e guardareis el secreto debido, e favoresçereis sus rentas, pechos y derechos”¹¹⁶⁷.

Mientras que el juramento de un regidor “perpetuo”, ya después de 1543, era diferente:

“(…) e luego el dicho [...] dixo ques presto e aprestado de hazer e cumplir lo que su alteza por su provision le manda, e los dichos señores, Conçejo, Justiçia e rregidores reçibieron juramento del dicho [...] que este cargo que les dado y a tomado de rregidor perpetuo desta çibdad, lo usara bien y fiel y diligentemente, guardando el

1165 Capítulo 2.º. Recopilación de 1747 de las Ordenanzas de San Sebastián con las modificaciones introducidas a las Ordenanzas de 1737 e inserción de otras nuevas y antiguas (*Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, pp. 512-513).

1166 Capítulo 3.º. *Id.*, (*Ibid.*, Vol. 2, p. 513).

1167 TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena en el Antiguo...*, p. 252.

servizio de su magestad e cumpliendo sus mandamientos y mirando el bien y pro de la rrepublica, y haciendo todo lo que buen regidor y governador es obligado a hazer conforme al servicio de dios e de su magestad, e guardando la poridad y secretos del ayuntamiento e no los descubrirá, el cual dixo si juro e amen, testigos los dichos”¹¹⁶⁸.

Por tanto, las cuestiones sobre las que versaba el juramento de los regidores eran, fundamentalmente, respetar y salvaguardar los intereses regios y de la localidad de que se tratase, lo que implicaba cumplir las normas y actuar en defensa del interés común de la ciudad, así como guardar secreto de las deliberaciones del consistorio. En el siglo XVIII, por ejemplo, en el caso de Sevilla juraban también confesar y defender el misterio de la Purísima Concepción de la Santísima Virgen María y de asistir a los ayuntamientos que se celebrasen, quizá esto último motivado por el problema del absentismo¹¹⁶⁹.

Una vez prestado el juramento en la forma correspondiente¹¹⁷⁰, el titular de la regiduría era recibido como tal y se le asignaba un asiento en la sala de reuniones consistoriales, que era el que iba a ocupar posteriormente. Si había división por bandos o linajes, se le adjudicaba uno correspondiente al linaje al que perteneciera ese regimiento. La atribución de asientos, debido a la importancia que se le daba en estos siglos¹¹⁷¹, fue

1168 *Ibid.*, p. 258. En Burgos, en 1521, el juramento era parecido: “... que fielmente usará del dicho ofiço de Regidor, e que guardará el servicio de sus majestades e bien e procomun de la dicha çibdad e la costumbre del Regimiento” (MATHERS, *Cómo llegar a ser...*[1], p. 334). Por su parte, en Granada, en el primer tercio del Quinientos, los regidores juraban cumplir fielmente los deberes de su cargo, observar el bien común y respetar el secreto de las reuniones del cabildo, añadiéndose en la segunda mitad de esa centuria “el acatamiento” de las ordenanzas concejiles, sobre todo las del Pósito, la observancia de las costumbres y buenos usos de la ciudad y la recta administración de justicia (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 152-153).

1169 MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 205.

1170 Por ejemplo, en Guadalajara, en el siglo XVIII, los regidores prestaban el juramento sobre los evangelios, excepto en el caso de los que eran caballeros de órdenes militares que lo hacían colocando “la mano en el pecho sobre la cruz de su hábito” (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 67). En Toledo, los nuevos regidores juraban descubiertos en la mesa del escribano, a donde les conducían cuatro regidores caballeros, mientras que el resto de los integrantes del ayuntamiento permanecían sentados y cubiertos (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 357).

1171 Se transcribe, por ser muy gráfica, la opinión de Acevedo y Salamanca: “La honra consiste en sentarse en lugar más prehememente que los otros como lo afirma Baldo y el que está más cerca de Dios se dize que está el lugar más prehememente y honorífico, assi en la tierra el lugar que

una cuestión delicada que provocó numerosos enfrentamientos entre los regidores¹¹⁷². Los regidores entraban sin armas en el ayuntamiento, aunque muchas regidurías perpetuas enajenadas a partir de los años treinta del siglo XVII llevaban aparejada esta calidad, que siempre fue discutida y rechazada por los cabildos a la hora de tomar la posesión los nuevos regidores.

Lo usual era que estos últimos pasos se llevaran a cabo en un mismo acto revestido de solemnidad y rituales, tan propios de la sociedad del Antiguo Régimen, y ateniéndose a un férreo e inamovible protocolo¹¹⁷³, presente siempre la jerarquía ente los individuos que componían la corporación. Díaz Álvarez califica la recepción de los nuevos regidores como “una acción más de subyugación a la monarquía”¹¹⁷⁴.

Por ejemplo, en la ciudad de Salamanca, para la toma de posesión, que normalmente se celebraba, al menos en el siglo XVII, en el tercer consistorio posterior a la presentación del título, los regidores aspirantes llegaban a las casas capitulares acompañados de dos canónigos catedralicios, ocupando después de prestar el juramento el lugar más moderno de los respectivos bancos de cada bando o linaje, San Martín y San Benito, a la derecha e izquierda del asiento del presidente corregidor¹¹⁷⁵. Se transcribe la anotación en el Libro de Actas del Ayuntamiento sobre la toma de posesión de un regidor cualquiera salmantino de la primera mitad del siglo XVII:

está más cerca de la Justicia que es símbolo de Dios, será más honrado conforme a la glosa” (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. XI, núm. 1, fol. 31r).

1172 Sobre este tema, Castillo de Bovadilla señalaba que, aunque el orden mejor sería el de la antigüedad, precediendo el que fuera primero recibido al oficio “aunque sea mas moço”, sin embargo, según su experiencia, al ser un tema espinoso, lo mejor era guardar la costumbre sin que el corregidor la quebrantara, excepto si fuera para mejorarla y por mandato del rey prestando consentimiento todo el regimiento (CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VII, núm. 27, p. 126).

1173 En la Edad Moderna, los dos principios que regían la etiqueta, el ceremonial y el protocolo eran el prestigio y el distanciamiento (ELIAS, N., *La Sociedad Cortesana*, México, 1982, p. 159, *apud* ARANDA PÉREZ, *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo...*, p. 35).

1174 Describe, para el caso de Oviedo, toda la escenografía, destacando la entrega del título por el nuevo integrante al corregidor, quien lo leía, lo reverenciaba y besaba en señal de vasallaje y lo elevaba sobre su cabeza “como expresión del poder del soberano para que todos los asistentes lo vieran y lo aceptaran” (DÍAZ ÁLVAREZ, *La organización municipal de Oviedo...*, p. 198).

1175 Esta costumbre se mantenía así en la segunda mitad del siglo XVIII, tal y como se explica en INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, p. 56.

“(…) Y aviendo entrado en este ayutamiento Ysidoro de Varrientos y Solis y estando presentes Don Pedr^o de Vaza Prior y Canónico y don Garcia del Aguila ansi mismo Canonigos Capitulares dela Santa Yglessia Cathedral el dicho Ysidoro de Varrientos y Solis El Mozo requirió ala cibdad con el dicho Real Titulo para que le guarde y cumpla y de la posesion de el officio de Rexidor de esta cibdad que en el renunció Ysidro de Varrientos su padre como su magestad manda= y visto por la cibdad y que el dicho officio esta perpetuado con una renunziacion le obedezio con el respecto debido y mandó cumplir y que el dicho Ysidoro de Varrientos y Solis haga el juramento que es obligado el qual le hizo conforme a la Ordenanza y fecho le dio la posesion y admitió al uso y exercizio del dicho officio de Rexidor de esta cibdad y en señal della se sento en el banco donde se sientan los demás rexidores y lo pidio por testimonio y los dichos capitulares lo pidieron de su asistencia”¹¹⁷⁶.

El proceso era muy semejante en las principales ciudades de la Corona, con algunas variaciones en las formalidades, como las referidas a las personas que escoltaban al nuevo regidor en su entrada a los cabildos. Por ejemplo, en Burgos, el día señalado un criado anunciaba la presencia en el exterior del aspirante, quien, acompañado por el capitular designado para ello, entraba en la sala, se sentaba al lado del escribano y le entregaba el título. Tras su lectura¹¹⁷⁷, el aspirante la abandonaba junto con el citado capitular y todos los que tuvieran algún parentesco con él, retornando de inmediato dicho capitular dentro para discutir y acordar dar o no la posesión al candidato. En caso afirmativo, este entraba de nuevo en la sala y de pie y descubierta prestaba el juramento, dándole la posesión del oficio y acompañándolo el escribano al lugar donde debía sentarse¹¹⁷⁸. En Valladolid, el ceremonial era similar, pero quienes conducían al aspirante a la sala capitular eran los cuatro regidores más modernos, sentándose,

1176 LAA de 1633, fol. 12r, en AHMS, RAS 1969/17.

1177 En el supuesto de Segovia se conoce que el corregidor, una vez leído el título, lo besaba y colocaba sobre su cabeza en señal de respecto y después lo entregaba al regidor más antiguo que hacía lo mismo en nombre de la ciudad (ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. III, p. 36).

1178 CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, pp. 421-423.

una vez hecho el juramento, en el último asiento¹¹⁷⁹. En el siglo XVIII, en Sevilla, el nuevo regidor entraba de la mano de su padrino que lo paseaba por la sala capitular, efectuando el juramento de pie si era la primera vez que accedía a una veinticuatría o sentado si antes ya había desempeñado otra o cualquier oficio capitular, tomando después asiento en el banco de los veinticuatro por orden de antigüedad en el recibimiento¹¹⁸⁰.

El asiento que debían ocupar los nuevos regidores, en algunas ciudades, como se ha visto sucedía en Salamanca, venía determinado por las reminiscencias de la existencia de los linajes, aunque estos no intervinieran en su designación, como también ocurría en Ávila¹¹⁸¹ y en Segovia¹¹⁸². En otros lugares, en cambio, no se tenían en cuenta. Así, en Toro, como nunca existió la mitad de oficios, sino que todos pertenecían al estado nobiliario sin que hubiera representantes del estado pechero, los regidores se sentaban según fueran entrando¹¹⁸³. Lo mismo sucedía en Guadalajara, donde se sentaban únicamente por orden de antigüedad, ocupando el asiento primero del banco a la derecha del corregidor el regidor más antiguo y el último asiento del banco de la izquierda el más moderno¹¹⁸⁴. En Murcia, los nuevos regidores tomaban asiento en sus respectivos bancos, situados lo más alejados posible del corregidor sentado en el centro¹¹⁸⁵.

1179 GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 317.

1180 MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, pp. 204-205. En Sevilla había tres bancos, el de la justicia, que era el más preeminente, el de los veinticuatro y el de los jurados, que era el más bajo (*Ibid.*, tomo 2, pp. 665-667).

1181 Los regidores se sentaban por orden de antigüedad en los bancos de San Vicente y San Juan (MARTÍN GARCÍA, *Resumen de actas...*, p. 14).

1182 Los regidores se distribuían en dos bancos, los de Día Sanz y Fernand García, cambiando de banco en el primer ayuntamiento de cada año (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 261). Arias Verástegui señala que este cambio de bancos es “señal de igualdad” y que cuando asistían al ayuntamiento solo regidores de un banco, para que el corregidor estuviera más acompañado el regidor más moderno tenía la obligación de pasarse al otro banco (ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. III, pp. 23 y 44).

1183 ALBA LÓPEZ, *Origen y desarrollo del Regimiento Perpetuo en la ciudad de Toro...*, p. 383.

1184 SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 140.

1185 OWENS, J. B., *Rebelión, monarquía y oligarquía murciana en la época de Carlos V*, Murcia, 1980, p. 42.

Especialmente estudiado está el protocolo y las ceremonias del ayuntamiento de Toledo por Aranda Pérez, quien explica con detalle que el orden de asiento de los regidores era una prueba irrefutable del prestigio de estos individuos. En concreto, eran dos los principios espaciales que servían para determinar ese orden: “la *proximidad* al corregidor presidente, *alter ego* real, y la *lateralidad*, la pertenencia al lado derecho o al izquierdo”; y otros dos los principios de carácter socio-personal: la *calidad socio-estamental* y la *antigüedad* en el cargo, de manera que los regidores se sentaban a derecha e izquierda del corregidor, después de las llamadas dignidades, según la antigüedad en el oficio, pero precediendo siempre los regidores caballeros a los ciudadanos, aunque estos fueran más antiguos¹¹⁸⁶.

En muchas ciudades existía la costumbre de que, en la toma de posesión, el nuevo regidor entregase las llamadas propinas a todos los integrantes del consistorio, incluidos los criados. También en este supuesto abundaron las peculiaridades de cada localidad. Por ejemplo, en Burgos consistían en una comida o en pagar treinta reales a cada uno de esos integrantes¹¹⁸⁷. En Zamora, se habla de la costumbre de “banquetear” cuando se cubre una vacante¹¹⁸⁸. En Segovia, en el siglo XVII, se entregaba un doblón al corregidor, un escudo a cada regidor, un doblón al escribano de cabildo que por turno le tocase ese mes y a sus tenientes un escudo, excepto a los que estuvieran ausentes¹¹⁸⁹. En Salamanca, en la segunda mitad del siglo XVIII era costumbre pagar 750 reales a todos los asistentes a la reunión consistorial en la que se tomaba la posesión¹¹⁹⁰. Los “tres reales de a ocho” que entregaban como propina los regidores de Valladolid

1186 ARANDA PÉREZ, *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo...*, pp. 39-40. Acevedo y Salamanca explica por qué el lado derecho es el más preeminente: “Y entre los que se asientan, se dize ser más honrado el que está a la mano derecha que a la izquierda, como lo advierte Baldo y dice Bartulo en su tratado de insignias y armas, que el lado derecho es el principio del movimiento, y así es siempre el pie que va delante el derecho porque es más noble y en todo género de armería es Regla general que lo que mira o se inclina a la parte derecha es noble y lo demás, vil y ordinario y assi el que en el Cabildo se sentare al lado derecho de la Justicia será el más honrado en el, lo qual toca al regidor más antiguo” (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. XI, núms. 2 y 3, fol. 31r).

1187 CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos...*, p. 423.

1188 FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Zamora en tiempos...*, p. 449, nota 80.

1189 ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. III, pp. 36-37.

1190 INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, p. 50, nota 18.

que ingresaban en el cargo se sustituyeron por “diez libras de azúcar” en 1662; obligación que no tenían cuando el cargo se transmitía de padres a hijos¹¹⁹¹. En Toledo, también daban los regidores propina, distinguiéndose entre mayor y menor, esta última en el caso de transmisiones de padre o abuelos a hijos o nietos¹¹⁹².

Finalmente, como indica García Marín, la formalización del juramento y la toma de posesión del oficio no exigían necesariamente la presencia del interesado¹¹⁹³, sino que podía hacerse por otra persona a quien el titular concediera poder bastante para ello. Los poderdantes solían ser personajes destacados con obligaciones de gobierno en la Corte o fuera de ella. Por ejemplo, en Madrid, por citar un solo caso, el duque de Lerma delegó en Rodrigo Morales¹¹⁹⁴. Más complicado fue el supuesto del marqués de Tarazona, adquirente de una regiduría salmantina en 1635, puesto que se encontraba al servicio del monarca en Italia, aunque también se posesionó de su regiduría por poderes¹¹⁹⁵.

1191 GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 317.

1192 Mientras que la menor era de 242 reales, la mayor ascendía en 1635 a 1254 reales de plata, repartidos entre el corregidor, el alguacil mayor, los restantes regidores, el escribano mayor, el capellán, el mayordomo, el contador y los sofieles (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 357, nota 62).

1193 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, pp. 234-235.

1194 Se citan más ejemplos en GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 102.

1195 En concreto, otorgó poder *insolidum* en septiembre de 1635 a su hermana María de Fonseca y a su marido Francisco de Eraso, condes de Humanes, para que, entre otros asuntos, aceptasen las mercedes hechas a su favor, de manera que la citada María, ya viuda, a su vez dio poder y nombró como teniente a García Manrique de Lara, caballero de la orden de Alcántara y vecino de la ciudad de Salamanca, para que tomara la posesión del oficio comprado (LAA de 1635-1636, fol. 200v, en AHMS, RAS 1971/19).

VIII. RETRIBUCIÓN. PRERROGATIVAS Y PREEMINENCIAS

1. RETRIBUCIÓN

Señala Lalinde que, salvo cuando su naturaleza es vasallática, los medios personales de gestión reciben una “prestación por su actuación”, es decir, una remuneración¹¹⁹⁶. Por su parte, García Marín, refiriéndose a los oficios municipales, afirma que “la retribución se estima como contrapartida exigible por todo aquel que desempeñe función pública”¹¹⁹⁷. El carácter retributivo de los cargos de regidor se reconoce desde el momento de su creación y así aparece consignado en las Cortes bajomedievales¹¹⁹⁸. En las de los siglos de la Edad Moderna las referencias no fueron muy abundantes.

Las peticiones se referían sobre todo a dos cuestiones. La primera, que se diera un salario adecuado a los regidores para evitar que “vivan con señores”, puesto que, según la demanda planteada en las Cortes de Toledo de 1525, solo recibían 3000 maravedís cada uno de sueldo¹¹⁹⁹. En las de Madrid de 1528 se requirió expresamente al rey que, por ser el salario de los regidores tan “pequeño”, se les mandase “dar comer en su casa rreal, pues le quita que no bivan con grandes”, denegando el monarca esta solicitud¹²⁰⁰. La segunda, también en las Cortes de Toledo de 1525, que se elevara el sueldo diario que recibían los regidores cuando estaban fuera de sus ciudades cumpliendo algún cometido encargado por ellas o ejerciendo

1196 LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, p. 149

1197 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, p. 246.

1198 Cortes de Valladolid de 1312, pet. 2, *CLC*, I, p. 98; Cortes de Guadalajara de 1390, pet. 14, *CLC*, II, p. 441; y Cortes de Zamora de 1432, pet. 51, *CLC*, III, pp. 155-156.

1199 Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, pet. 60, *CLC*, IV, p. 334; y Cortes de Toledo de 1525, pet. 50, *CLC*, IV, p. 426.

1200 Cortes de Madrid de 1528, pet. 141, *CLC*, IV, p. 513.

las procuraciones en las reuniones de Cortes, alegando que “los dichos salarios son muy poco para sufrir los gastos e costas que de presente se fazen por los caminos y en solicitar los dichos negocios”, por estar tasados en una Pragmática muy antigua, de manera que no perdieran dinero de su patrimonio y hacienda en estas situaciones. Había un matiz importante, y es que se solicitaba que esa subida se hiciera con moderación, puesto que en numerosas ocasiones sucedía que el regimiento de las ciudades ganaba facultades regias para moderarlos, pero, como atañían a parientes, amigos y vecinos, se daban salarios excesivos y se gastaban los propios de forma indebida en perjuicio de las necesidades de las ciudades. La respuesta del monarca fue evasiva, señalando que al ser “cosa nueva” se ordenaría al Consejo que decidiera lo más conveniente¹²⁰¹.

No se detiene mucho la doctrina jurídica sobre estas cuestiones, pero Cáceres Pacheco afirma que es conveniente que el regidor reciba “una remuneración desahogada del erario público, para no incitarle a los hurtos y robos de los otros; que él, angustiado por la estrechez, no se vea obligado a espoliar a la plebe”¹²⁰².

En cualquier caso, el salario de los regidores en las centurias modernas fue bajo si se compara con el de otros oficiales como los corregidores y con los patrimonios y nivel de vida de muchos de ellos, que solían poseer importantes fortunas, como prueban numerosas e interesantes investigaciones que estudian las oligarquías ciudadanas. Por ello, es claro que la apetencia por estos oficios, que nunca desapareció a lo largo de la Edad Moderna, aunque sí decreció en el siglo XVIII, no se debió a los beneficios económicos que proporcionaban, sino al prestigio social y al poder político y económico que conllevaban, este último a través de las diputaciones que ejercían cada año. En una sociedad donde el rito y la ceremonia eran tan importantes, las prerrogativas, honores, exenciones y privilegios anejas a las regidurías eran muy valoradas, pero también el acceso a la dirección de los abastos, el control de los bienes comunales, etc., que en numerosas ocasiones dio lugar a actuaciones corruptas y abusivas. En definitiva, el brillo social y la *potestad* sobre la cosa pública que implicaba importantes parcelas de poder en la vida municipal fueron los principales objetivos

1201 Cortes de Toledo de 1525, pet. 62, *CLC*, IV, p. 439.

1202 CÁCERES PACHECO, *De praetura...*, en GARCÍA SÁNCHEZ, *El arte del Buen Gobierno...*, p. 361.

perseguidos por los titulares de los oficios de regidor en estas centurias, más que un salario elevado.

Afirma García Marín que en la esfera municipal el sistema de retribución más frecuente fue el mixto o combinatorio, es decir, percibir un salario fijo anual por una parte y recibir derechos aplicados en actuaciones llevadas a cabo por los oficiales por otra¹²⁰³. Es de esta manera cómo se articuló la remuneración de los regidores de la época moderna: salario fijo y participación económica en actuaciones afectas a su oficio.

1.1. Salario fijo anual

Por lo que se refiere a la cuantía, la diversidad fue la nota dominante, aunque el salario habitualmente estaba en proporción con el tamaño e importancia de la ciudad y la situación económica de las arcas concejiles. Se tienen numerosas noticias correspondientes a diferentes épocas de la Modernidad, pero todas ellas reflejan unas retribuciones muy exiguas. Lo reducido del salario llegó incluso a provocar el desinterés del cobro por parte de los propios regidores, como sucedió, por ejemplo, en Oviedo¹²⁰⁴.

Los datos conocidos del siglo XVI denotan, en general, un salario anual muy bajo en la mayoría de las localidades de la parte norte y central de la Corona, como, por ejemplo, Laredo¹²⁰⁵, Alfaro¹²⁰⁶, Soria, donde existía la particularidad de que los regidores acrecentados en 1543 no cobraban ningún salario¹²⁰⁷ y Albacete¹²⁰⁸, aunque en otras era superior, como suce-

1203 GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla...*, pp. 253 y 257.

1204 Se señala al respecto que en 1622 se adeudaba el sueldo de seis años a dos regidores, en 1623 se libraron dos años a otro, etc. (DÍAZ ÁLVAREZ, *La organización municipal de Oviedo...*, p. 197, nota 6).

1205 Los regidores recibían 10 florines de oro anualmente (CUÑAT CISCAR; VALDOR ARRIARÁN, *El concejo de Laredo...*, p. 249).

1206 Los regidores cobraban 500 maravedís a finales del siglo XVI (THOMPSON, *El Concejo abierto de Alfaro en 1602...*, p. 318).

1207 Por esta razón, en 1544 exigieron al juez de residencia que presidía el ayuntamiento que se les igualase en salarios a los antiguos, tal y como señalaba su carta de nombramiento, pero veinte años después todavía se distinguía entre los antiguos, que se consideraban de más calidad, que cobraban 800 maravedís de salario en la martiniega y 14 maravedís en la renta del peso de la ciudad, y los nuevos, que no percibían nada (SOBALER SECO, *El regimiento de Soria en la primera mitad del siglo XVI...*, p. 611).

1208 En Albacete, en la segunda mitad del siglo XVI el salario de los regidores era de 100 maravedís anuales (CÓRCOLES JIMÉNEZ, *Los regidores de la villa de Albacete durante la segunda*

día en Castro Urdiales¹²⁰⁹, Segovia¹²¹⁰ y Lorca¹²¹¹. En la zona meridional y en Canarias, el salario era más elevado, siendo la cifra de 3000 maravedís anuales, la fijada en las Cortes, la que se abonaba en Granada¹²¹², Jaén¹²¹³, Málaga¹²¹⁴ y Tenerife¹²¹⁵. En otras ciudades, como Córdoba, a comienzos del siglo XVI cobraban 4000 maravedís de sueldo¹²¹⁶.

Menos datos se conocen del siglo XVII, en el que, por la información disponible, los salarios no experimentaron aumentos. Por ejemplo, en Cáceres, a lo largo del siglo XVII se mantuvieron los 2000 maravedís fijados por los Reyes Católicos en 1477¹²¹⁷. El mismo salario cobraban los regidores de Lorca en esta centuria¹²¹⁸. En Jaén, en el reinado de Felipe III perduró el salario de los 3000 maravedís¹²¹⁹, a pesar de diversas peticiones de actualización, como la solicitada en 1602, en la que se reclamaba que

mitad..., p. 30).

1209 En Castro Urdiales, según las Ordenanzas de 1547 el salario de los regidores era de 2000 maravedís que contrasta con los 1000 que cobraban en 1509 (“Introducción”, *Libro de Ordenanzas...*, p. 29).

1210 En Segovia, en 1566, percibían 2000 maravedís (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 268).

1211 En Lorca, el sueldo en el siglo XVI era de 2000 maravedís anuales (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 54).

1212 Está documentado que a comienzos del siglo XVI los regidores percibían esta cuantía (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 158).

1213 En Jaén, en la primera mitad del siglo XVI ese era el salario de los regidores (RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén...*, p. 511 y APONTE MARÍN, *Gobierno municipal, elites y Monarquía en Jaén...*, p. 32).

1214 En Málaga, fue a principios del siglo XVI cuando fijó el salario de los regidores en 3000 maravedís anuales (YBÁÑEZ WORBOYS, *Las regidurías malagueñas en la primera mitad...*, p. 396).

1215 En Tenerife, en 1527 se señaló como sueldo de los regidores los aludidos 3000 maravedís anuales (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, pp. 100-101).

1216 BERNARDO ARES, J. M. de, “La articulación del poder municipal en la Córdoba de principios del siglo XVI”, *Andalucía entre Oriente y occidente (1263-1492)*. Actas del V Coloquio Internacional de Historia medieval de Andalucía, celebrado durante los días 27 al 30 de noviembre de 1986, E. Cabrera, coord., Córdoba, 1988, p. 479.

1217 SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, p. 60.

1218 No había experimentado cambios respecto al siglo anterior (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 54).

1219 RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén...*, p. 511 y APONTE MARÍN, *Gobierno municipal, elites y Monarquía en Jaén...*, p. 32.

se elevase a 9000 maravedís anuales¹²²⁰. El sueldo en Valladolid era de 4000 maravedís al año, pero no se pagaba individualmente a cada regidor, sino que se juntaba el monto del salario de todos los regidores y después se repartía en función de su asistencia a las reuniones concejiles y a otras actividades propias de la ciudad¹²²¹.

En el siglo XVIII, los salarios de los regidores seguían siendo muy bajos en muchas localidades¹²²², aunque en algunos lugares fue mucho más elevado, por ejemplo, Tarifa¹²²³ y Madrid¹²²⁴, pero en la mayoría de las ciudades y villas se había quedado cristalizado, sin experimentar variaciones respecto a siglos anteriores. Así, a mediados de esta centuria cobraban 3000 maravedís anuales en Salamanca¹²²⁵ y, según datos del Catastro de Ensenada, Granada¹²²⁶, Zamora¹²²⁷ y Toledo¹²²⁸. Superior, 4000 maravedís al año, seguía siendo el salario de los regidores de Córdoba¹²²⁹

1220 CORONAS TEJADA, *Jaén, siglo XVII. Biografía de una ciudad en la decadencia...*, p. 29.

1221 *Vid.* cuadro con estos datos en GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 319.

1222 Por ejemplo, en Vitoria, los dos regidores en 1742 percibían 29 reales y 14 maravedís, cantidad puramente testimonial (PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 131); en Avilés recibían de sueldo 10 reales por cabeza y año y en Oviedo unos 108 reales (BARREIRO MALLÓN, B., “Estructura municipal de Asturias en el siglo XVIII”, *Actas del coloquio internacional Carlos III y su siglo: actas*, Vol. 2 [*Poder y sociedad en la época de Carlos III*], Madrid, 1990, p. 35); en Ávila, cobraban 550 reales anuales (MARTÍN GARCÍA, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII...*, p. 194); en Sevilla, 88 reales (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 197); y en Jerez, únicamente 44 reales (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, p. 90), etc.

1223 A principios del siglo XVIII, los regidores cobraban 5000 reales (aproximadamente 170 000 maravedís), excepto el regidor de preeminencia que alcanzaba los 9000 (SARRIÁ MUÑOZ, *La venta de cargos municipales: tres casos concretos en Tarifa...*, p. 180).

1224 Los regidores madrileños recibían 400 ducados (150 000 maravedís) al año desde 1720 (HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Y después de las ventas de oficios ¿qué?...*, p. 720).

1225 En Salamanca, en 1753, los regidores cobraban 3000 maravedís (88 reales y 89 maravedís) (TOMÁS Y VALIENTE, *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla...*, p. 535). Este salario se mantuvo sin cambios a lo largo de todo el siglo XVIII (INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, p. 75).

1226 AGS, CE, RG, L290, fol. 150r.

1227 AGS, CE, RG, L663, fol. s.n.

1228 AGS, CE, RG, L609, fol. 131r.

1229 El sueldo continuaba siendo el mismo, 4000 maravedís (117 reales y 22 maravedís) en 1736, siempre que asistiesen al mínimo de cabildos anuales exigido (BELMONTE LÓPEZ HUICI, M.^a C., “Elites de poder en el municipio de Córdoba durante los primeros años del reinado de Felipe V”, *Axerquia. Revista de Estudios cordobeses*, 2 [1981], p. 150).

y Valladolid¹²³⁰, e inferior el de los de Toro, que percibían al año 1000 maravedís de vellón¹²³¹ y Ciudad Real¹²³². Caso especial fue el de Guadalajara, donde en el siglo XVIII, en concreto, en 1752, los regidores llevaban sin cobrar su salario treinta años –parece que habían renunciado voluntariamente debido a la mala situación económica del ayuntamiento–, fijado desde hacía mucho tiempo en 2000 maravedís anuales (aproximadamente 59 reales), aunque, durante el reinado de Carlos III, en 1761, intentaron que se le volviera a abonar, consiguiéndolo, y, además, se elevó a 50 ducados anuales, cantidad exigua comparada con el salario de 400 ducados de que disfrutaban los regidores madrileños desde 1720¹²³³. No fue la única subida confirmada en la segunda mitad del siglo XVIII. En algunas otras localidades también se incrementó el salario de las regidurías, por ejemplo, en Granada¹²³⁴ y Córdoba¹²³⁵.

En definitiva, el salario percibido por los regidores fue en líneas generales muy exiguo, oscilando, salvo excepciones como Madrid, entre los 1000 y los 4000 maravedís en las ciudades más importantes y con voto en Cortes, en las que permaneció sin cambios a lo largo de los siglos modernos, constatándose una tendencia a que se incrementase su cuantía únicamente en la segunda mitad del siglo XVIII. Aparte del sueldo, lo más importante para los regidores eran los beneficios intangibles con los que resultaban favorecidos por el desempeño de sus oficios¹²³⁶. Porres Marijuán, para los

1230 AGS, CE, RG, L646, fol. 240r.

1231 Aproximadamente 29 reales y 14 maravedís de vellón (AGS, CE, RG, L626, fol. 41r).

1232 MARINA BARBA, *El ayuntamiento de Ciudad Real...*, p. 84.

1233 SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 68-69.

1234 En el siglo XVIII cobraban 88 reales al año (3000 maravedís), cifra que se elevó a 400 reales anuales en 1766 y a 50 ducados en 1773 (MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, pp. 58-59).

1235 En esta ciudad, los regidores, en 1798, elevaron una petición al Consejo de Castilla solicitando el incremento de su salario hasta 30 000 reales anuales para repartir entre todos, debido a que se había complicado su trabajo por el crecimiento de las rentas reales y de los propios y por la necesidad de gestionarlos adecuadamente, ya que existía un control regio importante; solo consiguieron que esa asignación se elevara desde los 6642 reales y 4 maravedís que venía dotándose desde comienzos de los siglos modernos a 16 000 reales (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 279).

1236 Por ejemplo, en Oviedo, el ejercicio de regidurías fue un medio de acceder a la Junta General o a la Corte, en la que podían recibir cargos importantes de gobierno y honores (DÍAZ ÁLVAREZ, *La organización municipal de Oviedo...*, p. 197).

oficios de los territorios vascongados elegidos por insaculación, afirma que los salarios pueden calificarse casi de ridículos, pero que son importantes las ventajas derivadas de la administración de los recursos concejiles “incluso en beneficio propio”¹²³⁷. En Asturias, la situación era semejante. Indica Barreiro Mallón, que el desempeño de las regidurías permite el manejo de baldíos y comunales (para conseguir pastos para el ganado), el control del mercado a través de los precios, la fiscalización de las tiendas y mercancías, con la imposición de penas y su consiguiente ejecución, el manejo de los arbitrios concejiles y la posibilidad de eludir el pago de las sisas que gravaban determinados productos. Parte de estos beneficios se vio mermada con la creación de la Junta de Propios en el siglo XVIII¹²³⁸. Otras ventajas importantes fueron manejar a su favor las aguas concejiles para el riego de sus tierras, el aprovechamiento de los bosques y de la madera, etc.

1.2. Otros derechos

La percepción de estos derechos por parte de los regidores no fue uniforme en todas las ciudades y villas, al contrario, el casuismo fue la nota dominante, dependiendo en buena medida de las características particulares y de las circunstancias económicas de cada localidad. En cualquier caso, se pueden uniformar las siguientes actuaciones por las que los regidores percibían una cuantía económica¹²³⁹.

En primer lugar, dietas y salarios por visitas a términos, ya que los regidores debían acompañar al corregidor en las que obligatoriamente este oficial tenía que hacer a los diferentes términos de la ciudad o localidad para conocer los problemas planteados en los mismos e intentar solucionarlos. Era un gasto problemático por el elevado coste que en numerosas ocasiones suponía, por lo que se buscaron soluciones, como regular la cuantía exacta a recibir o prohibir que los regidores recibieran salario por estas visitas¹²⁴⁰.

1237 PORRES MARIJUÁN, *Oligarquías y poder municipal en las villas vascas...*, p. 18.

1238 BARREIRO MALLÓN, *Estructura municipal de Asturias...*, p. 37.

1239 Se sigue POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 168-169

1240 Por ejemplo, en Guadalajara, a principios del siglo XVI cobraban 600 maravedís diarios, que se rebajaban a 400 si visitaban las villas eximidas, siendo elevada esta cuantía a mediados de la centuria a 1000 diarios (RUBIO FUENTES, *Una ciudad castellana en el Siglo de Oro: Guada-*

En segundo lugar, dietas y salarios por mensajerías o procuraciones especiales de la ciudad, puesto que era habitual que los propios regidores fueran enviados por los consistorios a la Corte o a otra localidad como agentes, mensajeros o procuradores especiales para presentar reclamaciones, tratar o resolver negocios pendientes, etc.¹²⁴¹. En numerosas ocasiones, la cuantía de las dietas recibidas por este quehacer fue muy elevada, originando graves perjuicios a las arcas concejiles, proponiéndose soluciones alternativas, como enviar a personas que no fueran los regidores, regular con detalle esos salarios, etc.

En tercer lugar, dietas y salarios por el desempeño de las procuraciones en Cortes o de las diputaciones de Millones, ejercidas estas últimas con el objetivo de renovar los Servicios de Millones. La estancia de los dos regidores que representaban a cada ciudad con voto en Cortes en la localidad donde se celebrasen generaba cuantiosos gastos a la hacienda municipal, puesto que la estadía fuera era muy prolongada en el tiempo¹²⁴².

lajara..., p. 250), mientras que en Valladolid, en el siglo XVII lo usual era cobrar también 1000 maravedís diarios (GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 318). A finales de la decimoctava centuria, en Ávila, en 1779, los regidores solicitaron que se les pagase por la ciudad 60 reales diarios cuando salían de ella para tratar determinados asuntos alegando lo acordado en “cierta concordia”, pero el ayuntamiento no accedió, aclarando que lo que estaba fijado por concordia era que los regidores percibiesen 66 reales de salario cuando salieran para tratar asuntos de los comunales de la ciudad y la tierra, con facultad de sus respectivas comunidades (MARTÍN GARCÍA, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII...*, p. 194, nota 15).

1241 Por ejemplo, en Laredo percibían dinero para los gastos de viaje, estancia y comida, y para los servidores que le acompañaban, cuando eran enviados a misiones fuera de la villa (CUÑAT CISCAR; VALDOR ARRIARÁN, *El concejo de Laredo...*, p. 249). Por su parte, en Granada, en 1514 se acordó que los regidores cobrasen 300 maravedís diarios por sus salidas del término municipal y 200 si eran dentro del mismo, cifras que se actualizaron a lo largo del siglo XVI, por ejemplo, se elevó a dos ducados por día para los regidores que se desplazaban fuera de la jurisdicción de la ciudad (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 159-160). En Jaén, después de la Guerra de las Comunidades, los regidores percibían 160 maravedís diarios, cuantía que se elevó en 1544 a doce o diez reales diarios, dependiendo de a dónde fuera la salida (RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén...*, pp. 516-517).

1242 Por ejemplo, en Segovia, en 1542 su salario era de 10 reales (340 maravedís) diarios, elevándose progresivamente hasta alcanzar los 33 reales (1022 maravedís) (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, pp. 297-298). En Jaén, también durante el reinado de Carlos V, la cuantía era muy superior, puesto que cobraban en concepto de dieta 2000 maravedís diarios, mientras que Aponte, para el reinado de Felipe III, habla de 600 maravedís diarios, las ayudas de costa y un porcentaje de los servicios concedidos (RAMOS VÁZQUEZ, *El concejo de Jaén...*, p. 517 y APONTE MARÍN, *Gobierno municipal, elites y Monarquía en Jaén...*, p. 43). Más avanzada la decimoséptima centuria, en Murcia, durante el reinado de Carlos II, se les daba

Posteriormente, desde que dejaron de reunirse las Cortes en 1664, siguió funcionando la Diputación del Reino y la Comisión del Servicios de Millones creada en 1601 y constituida en 1658 como Sala del Consejo de Hacienda, la Sala de Millones, quedando en 1694 la Diputación absorbida por la Comisión de Millones¹²⁴³. Los gastos originados por los traslados cada seis años a la Corte de los regidores elegidos como diputados de Millones fueron igualmente considerables¹²⁴⁴.

Y, en cuarto lugar, derechos de otro tipo, que variaban según las diferentes ciudades, siendo el casuismo la tónica dominante¹²⁴⁵.

la ayuda acostumbrada para gastos de desplazamiento, estancia, etc., y en 1665 se acordó entregar 500 ducados de vellón a cada uno con cargo a los propios de la ciudad (LÓPEZ GARCÍA, M.^a T., “Aproximación al oficio de procurador en Cortes en el concejo murciano en el último tercio del siglo XVII (Carlos II: 1665-1700)”, *Espacios de poder: Cortes, Ciudades y Villas (siglos XVI-XVIII)* [Actas del Congreso celebrado en la residencia de La Cristalera, Universidad Autónoma, Madrid, octubre de 2001], Vol. 2, Juan Bravo, ed., Madrid, 2002, p. 363). Ya en el siglo XVIII, en Ávila, los dos regidores que asistieron a las Cortes de 1712-1713 recibieron 200 doblones de ayuda de costa y 6 ducados de salario por día, además de todo el prestigio y prerrogativas que la presencia en esta asamblea conllevaba (MARTÍN GARCÍA, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII...*, p. 194. *Vid.* como ejemplo las retribuciones de los procuradores de Cortes abulenses a lo largo del siglo XVI en GARCÍA PÉREZ, J. J., “Ávila, ciudad de voto en Cortes en el siglo XVI”, *Historia de Ávila. V, Edad Moderna (siglos XVI-XVIII, 1a. parte)*, G. Martín García, coord., Ávila, 2013, pp. 120-122).

1243 SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 129-130.

1244 Por ejemplo, en Córdoba, las dietas por desplazamiento a la Corte de estos diputados de Millones eran elevadas, en concreto, 1000 ducados de ayuda de costa y 2000 para viajes y función de Corte se abonaron a cada uno de los regidores en 1712, elevándose a 2.000 ducados en 1760, mientras que un siglo antes, en torno al año 1640, cobraban dos ducados diarios (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 46, notas 167 y 278). En Guadalajara, recibían un salario mucho más elevado que el de los regidores. En concreto, en la primera mitad del siglo XVIII en torno a 20 000 reales, más gajes, propinas e iluminarias, que fue elevado por Carlos III a 40 000 reales anuales más otros 4000 cuando se redimiese el censo que tenía contra sí la Diputación General del Reino (CASTELLANO, J. L., *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*. Madrid, 1990, pp. 92 y 209, *apud* SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 136).

1245 Por ejemplo, en Vitoria, los regidores completaban su exiguo salario con las multas que imponían y con las posturas que llevaban, aunque estaban prohibidas (PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria...*, p. 131), y en Oviedo destaca el repartimiento de penas de cámara entre los asistentes al pleno del ayuntamiento (DÍAZ ÁLVAREZ, *La organización municipal de Oviedo...*, p. 197). En Valladolid, percibían 5100 maravedís al año, en torno a 1699, de las propinas de los toros y diferentes cantidades por desempeñar las comisiones en las que se dividía el quehacer del ayuntamiento (GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, pp. 318 y 325). Por su parte, los regidores toresanos recibían los denominados *yantares*, que suponían 3000 maravedís anuales, y una participación en las penas impuestas en la

2. PRERROGATIVAS Y PREEMINENCIAS

En una sociedad, como fue la de los siglos modernos, tan dominada por el ceremonial y el protocolo como manifestaciones externas por excelencia de la superior posición de unas personas frente a otras, las prerrogativas, preeminencias y privilegios que disfrutaban los regidores fueron algunas de las consecuencias del desempeño de estos cargos más valoradas por sus titulares. A este respecto, Castillo de Bovadilla señala que el oficio de regidor es de tanta calidad que representa al pueblo y es “dignidad y honra” y oficio público, de manera que cuando entra en el ayuntamiento los demás están obligados a levantarse y a estar descubiertos y en pie hasta que el propio regidor se cubra y se siente, defendiendo Castillo que el corregidor solo se alce levemente de su asiento, puesto que en el cabildo “es cabeza y preside, y no ay proporción entre el y los Regidores”, en especial cuando el regidor no es un titulado, caballero o persona que merezca más cortesía por su oficio o calidad que el resto de los regidores, pues entre estos, conforme a derecho, “ha de auer grados de honra y de dignidad”¹²⁴⁶. Al igual que el corregidor, en algunos lugares los regidores gozaban en iglesias, fiestas y actos públicos de la preeminencia de sentarse en bancos sin que el corregidor se sentase en silla, y de poner almohadilla para arrodillarse en la misa que se decía al inicio de las reuniones del ayuntamiento¹²⁴⁷.

ciudad y tierra (ALBA LÓPEZ, *La ciudad de Toro en el siglo...*, p. 70) y los de Madrid, los gajes por desempeño de comisiones y las propinas (HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Reproducción y renovación de una oligarquía...*, p. 663). En Guadalajara, obtenían propinas y ayudas de costa por su participación en las comisiones ordinarias o extraordinarias, por la corta y explotación de leñas, la elaboración del carbón, en las proclamaciones de los monarcas, etc., e ingresaban parte de las multas (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, pp. 69-70), mientras que en Jaén percibían sal, en concreto, 11 fanegas y 3 celemines de sal por parte de los salineros de la Dehesa y de las salinas, recibiendo, además, parte de los despojos del matadero (CORONAS TEJADA, *Jaén, siglo XVII. Biografía de una ciudad en la decadencia...*, p. 29).

1246 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 18 y 19, pp. 160-161. Sin embargo, Acevedo y Salamanca defiende que si el corregidor no se levantase cuando el regidor entrara en el cabildo, podía el regidor, al entrar el corregidor, quedarse sentado, “porque como se advierte en el derecho canonico le puede dezir en tal casso el Regidor al Corregidor porque quiere vn que le trate yo como a Corregidor si buessa merced no me trata a mi como a Regidor”, argumentando que “en el Cabildo mucha mas potestad tiene el Regidor que el Corregidor” (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. II, núms. 7 y 8, fols. 8v-9r).

1247 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 24, p. 163.

Disfrutaban, así mismo, de otras prerrogativas y preeminencias que describe Arias de Verástegui para los regidores segovianos siguiendo a Castillo de Bobadilla. En primer lugar, muerto el corregidor, el ayuntamiento, hasta que el rey proveyese el oficio, elegía como tal corregidor, según costumbre, al regidor más antiguo, por tenientes a otros dos y a otro por alguacil¹²⁴⁸. También señala otros privilegios: a los regidores que fueran testigos en un proceso se les “examinaba”, es decir, testificaban, en su casa y se acudía ella para tomarle juramento; no se les podía dar tormento (excepto en caso de crimen de lesa majestad, envenenamiento, falsedad o pecado nefando) ni condenar a azotes y galeras¹²⁴⁹; podían portar armas en horas y lugares prohibidos; y se les debía dar los primeros y mejores mantenimientos¹²⁵⁰. Tampoco podían ser encarcelados por deudas excepto las relativas a las rentas reales.

Según Castillo de Bobadilla, no se podía ejecutar la sentencia de pena capital contra los regidores sin consultar al príncipe¹²⁵¹; estaban exentos de las cargas personales (también de los servicios y tributos reales) y de los “viles y humildes oficios” y cobranzas que les pudieran distraer de su oficio de gobierno y, aunque no estaban obligados a guardar las puertas de la ciudad en tiempo de peste o de guerra, solían hacerlo los primeros para

1248 ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. I, pp. 7-8. Igualmente se refiere a esta costumbre en el siglo XVIII SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. II, núm. 3, p. 14.

1249 En el mismo sentido Acevedo y Salamanca, que señalaba que tampoco se les podía condenar a minas (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. III, núm. 2, fol. 11r).

1250 ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. I, pp. 8-10 y CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 26, p. 164 y núm. 36, p. 167. En relación con los mantenimientos, Acevedo y Salamanca explica que por costumbre se le daban a los regidores los menudos de los carneros machos y ovejas cada sábado, bien “de balde”, bien pagando un precio moderado, habiendo lugares en que solo se le entregaban a los diputados del mes, puesto que no se mataban reses suficientes para todos (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. III, núm. 19, fol. 13r).

1251 A este respecto, Acevedo y Salamanca señalaba que ningún regidor podía ser condenado a muerte ni ejecutarse la sentencia, salvo en el caso que hubiese matado a su padre o a su madre o en el supuesto de que el tumulto de un pueblo solo pudiera “sosegarse” con su muerte, porque en este caso había de ser castigado como el pueblo quisiera. Añadía que si hubiera cometido un delito castigado con la pena capital tenía que ser desterrado del reino o a una isla, lo mismo que si estuviera acusado de homicidio o incendio y hubiera confesado tal delito (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. III, núm. 1, fol. 11r). En el caso de que fueran condenados a muerte no podían “ser ahorcados sino degollados [...] ni quemados vivos” (*Ibid.*, Libro I, Cap. III, núm. 24, fol. 13v).

dar ejemplo; podían, junto con el corregidor, enviar mensajeros y embajadores al rey “sobre negocios, o con auisos del estado de la República; y el corregidor debía pedir licencia en el ayuntamiento (a los regidores) cuando quiera usar de la facultad que tenía para ausentarse noventa días¹²⁵².

Sobre estos privilegios, nos parece interesante la opinión de Acevedo y Salamanca poniendo en entredicho su disfrute por los regidores que adquirirían sus oficios por precio:

“Pero considerando que todos estos privilegios y prerrogativas les concedió el derecho a los Regidores por ser entonces estos oficios electivos, conque se debe creer que a quien se los davan los merecían, se puede limitar en muchos de los que ahora los toman porque los compran y no se atiende a los méritos personales sino sólo al dinero y así puede quedarse al arbitrio del juez la observancia de tales privilegios”¹²⁵³.

El regidor con más privilegios, prerrogativas y preeminencias era el más antiguo, el regidor decano. Castillo de Bovadilla señala el especial reconocimiento que tenía esta figura, explicando que, aun entrando al consistorio un titulado sin grandeza para algún negocio, conservaba su asiento a la derecha del corregidor y si este titulado acudiese como tal regidor ocuparía el puesto correspondiente por antigüedad¹²⁵⁴. También afirma Castillo que a este regidor más antiguo le correspondía, por una parte, tener las llaves de las puertas de la localidad en tiempo de paz, guerra y peste y entregarlas al rey cuando entrase a la ciudad si no existiese ya la costumbre de que lo hiciera el corregidor, alcaide de la fortaleza o guarda mayor de la ciudad, y, por otra, guardar una de las llaves de los archivos, teniéndolas en la práctica en los dos casos el alférez mayor, que “es reputado según su título por Regidor más antiguo”¹²⁵⁵.

1252 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 26, p. 164; núm. 28, p. 165; núm. 33, p. 166 y núm. 37, p. 166.

1253 ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. III, núm. 16, fols. 12v-13r.

1254 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 20, pp. 161-162. Santayana mantiene esta misma opinión (SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. IV, núm. 6, p. 44).

1255 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 22, p. 162.

Como anteriormente Castillo de Bovadilla¹²⁵⁶, también Arias de Verástegui enumera las preeminencias de que gozaban los regidores más antiguos o decanos: hablar en nombre de la ciudad al rey cuando se le hacía el recibimiento; platicar igualmente en representación de la ciudad en el ayuntamiento y ordenar, sentar y cubrir a las personas que entraran en él; dar la licencia para hablar si se le pidiera; besar, obedecer y poner sobre su cabeza las provisiones regias en pie y descubierto, estando el corregidor y los demás regidores de la misma forma; proveer las peticiones; nombrar a los comisarios para los negocios; designar a fin de mes los caballeros meseros entre los regidores presentes para el mes siguiente; dar la vara de alcalde de hermandad; tomar juramento a los regidores el día que eran recibidos al cabildo y a todos los demás oficios que se presentaban al ayuntamiento¹²⁵⁷. Según Santayana, faltando el corregidor presidía las reuniones el regidor más antiguo y en caso de ser extraordinaria la convocatoria correspondía al corregidor o alcalde, pero no queriendo este congregarle debía hacerlo al regidor más antiguo, lo mismo que si hubiera que tratar asuntos que atañiesen a los citados corregidor o alcalde¹²⁵⁸.

A este respecto, Castillo de Bobadilla señala que estas actuaciones del regidor más antiguo solían ser costumbre en alguna ciudades, pero estima que se hacía “mas por abuso y corruptela, y vusurpacion de los Regidores y por floxedad de los Corregidores; que por razon legitima (...)”, afirmando que lo que una vez se permite a los regidores lo intentaban repetir en otras ocasiones con el objetivo de “ampliar sus oficios en desautoridad de la justicia”, aprovechando para introducir estos abusos y otras pretensiones e intereses en ausencia del corregidor o cuando no acudía al ayuntamiento¹²⁵⁹.

1256 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 23, pp. 162-163.

1257 ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. III, p. 27.

1258 SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. III, núm. 4, pp. 28-29.

1259 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 23, p. 163 y núm. 25, p. 164.

IX. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Las competencias de los regidores abarcaban la práctica totalidad de los asuntos ciudadanos. Es decir, eran los encargados de gestionar la administración del municipio, recayendo fundamentalmente en ellos, junto con el corregidor, el gobierno de las ciudades. Por esta razón, se confunden o son difíciles de deslindar las atribuciones del concejo de las de los regidores. No se trataba en modo alguno de una tarea sencilla la de estos servidores públicos, señalando Costa en la segunda mitad del siglo XVI que “Si algvnos considerassen el grande trabajo, el grande cargo de conciencia, el perpetuo cuydado que consigo trahen los officios y cargos públicos de las ciudades, no tendrían tanta gana y desseo de alcançarlos ni los pretendrían con tanta cobdicia, solicitud y cuidado”¹²⁶⁰.

Para facilitar la explicación de las competencias de los regidores se sistematizan en los siguientes apartados:

a) Competencias en materia normativa

La principal manifestación normativa de los municipios a lo largo de los siglos de la Edad Moderna fueron las ordenanzas municipales. Ya Juan II en las Cortes de Ocaña de 1423, en respuesta a una de las peticiones formuladas por los procuradores, dispuso que “todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos sean gobernados segun las ordenanzas y costumbres que tienen de los Alcaldes y Regidores y Oficiales de los tales Concejos”¹²⁶¹.

La participación de los regidores en la conformación de este *corpus* normativo municipal fue importante, ya que les competía, junto con el corregidor, la elaboración y modificación en su caso de las ordenanzas de la ciudad y de la Tierra, así como de los reglamentos y ordenanzas de

1260 COSTA, *Gobierno...*, Tratado III, Diálogo V, p. 463.

1261 N. R. VII, 1, 7 y Nov. R. VII, 3, 1.

funcionamiento interno de los diferentes oficios concejiles. Como regla general, la decisión de redactar o revisar unas ordenanzas partía de las propias ciudades y villas, pero según avanzó el tiempo cada vez se intensificó más el intervencionismo regio en esta tarea. Los Capítulos para Corregidores de 1500 adjudicaron a estos oficiales la iniciativa para elaborar y reformar las ordenanzas municipales, eso sí, siempre de acuerdo con el regimiento¹²⁶². En el mismo sentido, en respuesta a la solicitud de las ciudades en las Cortes de Toledo de 1538 de que no hubiera dilación en la confirmación regia de las ordenanzas y que se ordenase que una vez presentadas para esa confirmación en el Consejo de Castilla los pueblos pudieran usar de ellas, el rey dispuso:

“Mandamos, que cada y quando que a las Justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buena gobernación, antes y primero reciban información de las partes a quien tocaren, si son útiles y necesarias y convenientes; y la envíen al Nuestro Consejo con las contradicciones que hobiere, y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar o confirmar”¹²⁶³.

En definitiva, una vez elaboradas, generalmente por una comisión, se procedía a su aprobación por el concejo o regimiento¹²⁶⁴ y, por último, se

1262 GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, p. 106. Explica a este respecto Castillo de Bovadilla que los Capítulos para Corregidores disponen que la consideración de si conviene reformar las ordenanzas antiguas o hacer unas nuevas “toca” solo al corregidor, pero “la accion, modo, forma y ordenación dello toca copulativamente al Corregidor, y Regidores, y no a los vnos sin los otros, pues el rey, aunque puede, no haze el solo las leyes, sino por consejo de los sabios Consejeros que tiene” (CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 155, p. 204). También aclara que si hubiera discordia entre el corregidor y los regidores para hacer nuevas ordenanzas o reformarlas se debía guardar la forma determinada en otras ordenanzas de la ciudad y, en su defecto, se debía consultar al rey y a su Consejo, y que no se tenía consideración “de mayor parte de votos de los regidores, porque tanta parte haze el voto del Corregidor solo, como el de todos ellos”, pues la Ley real comete esta actuación a los regidores y al corregidor colectivamente, de manera que el voto del corregidor era una mitad y la otra el de los regidores (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 160, p. 207). Igualmente, indica en cuanto al número de regidores que debía concurrir con el corregidor para hacer ordenanzas perpetuas, que se debía llamar a los ausentes si había costumbre en ese sentido y en caso contrario era suficiente llamar a los presentes por aviso particular, dejando claro que, al menos en las grandes ciudades, no era necesario que se juntara el pueblo (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 162, pp. 207-208).

1263 Cortes de Toledo de 1538, pet. 33, *CLC*, V, pp. 120-121. También N. R. VII, 1, 8 y Nov. R. VII, 3, 2.

1264 Según Santayana, para su formación solo tenían voto los regidores, y, en caso de empate, el corregidor disponía del decisivo (SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. IV, núm. 4, p. 41).

remitían al Consejo de Castilla para su posterior confirmación regia¹²⁶⁵. En el caso de las aldeas era habitual que la aprobación se hiciese en concejo abierto y con posterior confirmación del ayuntamiento de la ciudad o villa de la que dependían jurisdiccionalmente, mientras que las villas eximidas, según Castillo de Bovadilla, “en lo que toca a lo comun, vniuersal, y co-respectiuo, han de gouernarse, y ser juzgados por las ordenancas y costumbres delas cabeças de los partidos”¹²⁶⁶. Las ordenanzas referidas a los asuntos de buena gobernación, como precios de mantenimientos, jornales, etc., que solían mudarse todos los años, se podían ejecutar sin confirmación del Consejo¹²⁶⁷.

Desde 1610, a raíz de que el Consejo de Castilla, en 1608, se dividiera para su trabajo diario en cuatro Salas, una de Gobierno y tres de Justicia, la petición de confirmación de las ordenanzas se tenía que ver en cualquiera de sus Salas de Justicia y, además, tenía que elevarse obligatoriamente a consulta con el rey¹²⁶⁸, que, por tanto, era en última instancia el que decidía sobre la confirmación. Este intervencionismo regio culminó en el siglo XVIII, cuando en 1756 un Auto del Consejo de Castilla precisó que las ordenanzas se elaborasen por los corregidores y que después se presentaran a los ayuntamientos para que hiciesen las alegaciones que estimaran conveniente. Posteriormente, el texto se tenía que remitir a la Audiencia Territorial correspondiente, desde donde, oído el fiscal, se reenviaban con

1265 Arias de Verástegui se pronunciaba en este sentido para la ciudad de Segovia, señalando al respecto que las ordenanzas “(...) la Ciudad no las puede hacer sin el Corregidor mayormente que la dicha ley requiere la intervención de la justicia Y sobre todo la confirmacion” (ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. II, p. 14).

1266 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 167, p. 209.

1267 BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso III, Cap. I, p. 110. También Arias de Verástegui lo recoge así para la ciudad de Segovia, señalando que a veces no se “usa” de la confirmación tratándose de ordenanzas perpetuas, siendo necesario según cambian los tiempos modificar también estos estatutos, pudiendo los regidores de común acuerdo, sin consulta ni confirmación regia, alterar y derogar ordenanzas, por ejemplo, para aumentar las penas relativas al mal uso de montes y pastos, o para actualizar el precio de los mantenimientos, afirmando que “por esto las leyes se llaman de cera, porque se hacen y se deshacen con la mudanza de los tiempos”, aunque discrepa de esta posibilidad (ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. II, pp. 14-15).

1268 N. R. IV, 2, 4, Auto XVI y Nov. R. VII, 3, 7.

su informe al Consejo¹²⁶⁹, haciendo este organismo su propuesta al monarca, quien debía aprobarlas y confirmarlas.

b) Competencias de carácter jurisdiccional

Estas atribuciones de los regidores se concretan principalmente en un doble sentido, ya que, por un lado, según la Ley 69 de las Cortes de Toledo de 1480, actuaban, generalmente dos regidores junto con el juez que falló, como tribunal colegiado de apelación de las sentencias dictadas por el corregidor o sus alcaldes o lugartenientes en causas civiles de menor cuantía, en concreto, hasta 3000 maravedís¹²⁷⁰, y, por otro, las justicias, fieles y regidores en algunas ciudades juzgaban sobre ciertas materias señaladas en las ordenanzas municipales¹²⁷¹, actuando de oficio o a instancia de parte y de forma colegiada¹²⁷².

El ejercicio de estas atribuciones jurisdiccionales despertó un inusitado interés en las ciudades, que reclamaron machaconamente en las Cortes de Carlos V y Felipe II que las cuantías para conocer de esas apelaciones civiles se elevasen, añadiendo también con gran denuedo la petición de que en las causas de ordenanza y en las criminales “livianas” las apelaciones de las sentencias se pudieran interponer ante los ayuntamientos, sin que estas dos últimas aspiraciones se consiguiesen.

Respecto a las causas civiles, la cuantía se aumentó en las Cortes de Valladolid de 1523 a 6000 maravedís¹²⁷³. A partir de este momento, casi

1269 Nov. R. VII, 3, 7, referencia 5. De manera muy semejante en el Capítulo 65 de la Instrucción para Corregidores de 1768.

1270 Quedaban excluidas aquellas localidades que no distaban más de ocho leguas de la Audiencia, como sucedía en Valladolid y más tarde en Granada (Cortes de Toledo de 1480, Ley 69, *CLV*, IV, pp. 142-143). Por ejemplo, sobre Granada *vid.* al respecto LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 163-165.

1271 Por ejemplo, en Granada los litigios por infracción de las ordenanzas eran conocidos por el llamado juzgado de la gobernación, integrado inicialmente por el corregidor o su alcalde mayor y los dos diputados de la gobernación o del veimiento, que eran dos regidores, incorporándose después los jurados, uno en 1502 y dos en 1506, estando compuesto a partir de 1573 por un alcalde mayor, un veinticuatro y dos fieles ejecutores (LÓPEZ NEVOT, J. A., *Las Ordenanzas de Granada: libro jurídico e historia institucional*. Estudio Preliminar de la edición facsímil de las Ordenanzas de Granada de 1552, Granada, 2000, p. 42 y nota 171).

1272 *Vid.* sobre estas dos cuestiones un análisis detallado en LÓPEZ NEVOT, J. A., “Justicia municipal y justicia superior en la Castilla del Quinientos”, *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung*, I. Czeguhn, J. A. López Nevot, A. Sánchez Aranda y J. Weitzel (Hrsg), Baden-Baden, 2011, pp. 87-97 y 97-101, respectivamente.

1273 Cortes de Valladolid de 1523, pet. 94, *CLC*, IV, p. 397.

todas las reuniones de Cortes durante el reinado del Emperador fueron testigo de las peticiones para volver a incrementar esa cuantía mínima, bien a 15 000 maravedís en las celebradas entre los años 1523 y 1532¹²⁷⁴ y en las de 1542¹²⁷⁵, 1544¹²⁷⁶ y 1548¹²⁷⁷, bien a 10 000 en las de 1534, 1537 y 1538¹²⁷⁸, quizá en estos últimos supuestos en un intento de convencer al monarca al rebajar la cuantía solicitada ante sus continuas negativas. A final del reinado, en las Cortes de Valladolid de 1555 se elevó por los procuradores la petición de cuantía mínima solicitada a 20 000 maravedís¹²⁷⁹. Carlos V, al considerar que no era conveniente ensanchar la jurisdicción municipal, no atendió ninguna de estas peticiones. Sin embargo, Felipe II aceptó incrementar esa cuantía hasta 10 000 maravedís en las Cortes de Valladolid de 1558, en las que se había requerido que fuera de 12 000¹²⁸⁰. Desde estas Cortes se reclamó insistentemente que se elevase a 20 000 maravedís¹²⁸¹ y a 30 000¹²⁸². Finalmente, en las Cortes de Madrid de 1592-1598 se fijó en 20 000 maravedís¹²⁸³. En 1619 la cuantía se había elevado a 30 000 maravedís¹²⁸⁴.

En estas causas de apelación el plazo era de cuarenta y cinco días, en concreto, cinco para la apelación y su presentación, treinta para practicar la prueba y diez para dictar la sentencia. Castillo de Bovadilla¹²⁸⁵ señala al

1274 Cortes de Toledo de 1525, pet. 32, *CLC*, IV, p. 420; Cortes de Madrid de 1528, pet. 39, *CLC*, IV, p. 467; y Cortes de Segovia de 1532, pet. 23, *CLC*, IV, p. 537.

1275 Cortes de Valladolid de 1542, pet. 41, *CLC*, V, p. 240.

1276 Cortes de Valladolid de 1544, pet. XIII, *CLC*, V, pp. 310-311.

1277 Cortes de Valladolid de 1548, pet. XIX, *CLC*, V, p. 374.

1278 Cortes de Madrid de 1534, pet. 78, *CLC*, IV, p. 603; Cortes de Valladolid de 1537, pet. 39, *CLC*, IV, p. 648; y Cortes de Toledo de 1538, pet. 26, *CLC*, V, pp. 117-118.

1279 Cortes de Valladolid de 1555, pet. VI, *CLC*, V, pp. 630-631.

1280 Cortes de Valladolid de 1558, pet. 19, *CLC*, V, p. 741.

1281 Cortes de Toledo de 1559, pet. 45, *CLC*, V, pp. 829-830; Cortes de Madrid de 1573-1575, pet. 12, *ACC*, 4, p. 432; Cortes de Madrid de 1576, pet. 43, *CLC*, V (ad.), p. 576; Cortes de Madrid de 1579-1582, *ACC*, 6, pet. 38, pp. 839-840; y Cortes de Madrid de 1586-1588, pet. 37, *ACC*, 9, pp. 427-429.

1282 Cortes de Madrid de 1566, pet. 44, *ACC*, 2, p. 450 y Cortes de Madrid de 1571, pet. 21, *ACC*, 3, p. 372.

1283 Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 65, *ACC*, 16, p. 669 y N. R. IV, 18, 18.

1284 N. R. IV, 18, 19. Así también lo señala Ballesteros y Saavedra cuando trata sobre estas cuestiones (BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso III, Cap. III, p. 113).

1285 La cuantía a la que se refiere en sus comentarios es de 10 000 maravedís, que, como se

respecto que estaba encargado a los corregidores en las Cortes que competiesen a los regidores a que resolvieran esas apelaciones en el plazo de cuarenta y cinco días, siendo costumbre nombrar “por rueda y turno” dos cada mes, “de buena vida e intención”, para que conocieran de esas causas¹²⁸⁶.

Igualmente, expresa su opinión acerca de algunas dudas, más de cincuenta, casi todas de carácter procesal, que suscita esta jurisdicción de los regidores en apelación, entre las que nos parece importante destacar las siguientes: si los regidores podían prorrogar el término de treinta días concedido para probar y sustanciar la causa¹²⁸⁷; si podían dictar sentencia pasado el término de los cuarenta y cinco días¹²⁸⁸; qué sucedía si no había consistorio dentro de los cinco días siguientes para la interposición de la apelación¹²⁸⁹; si, al no poder apelarse la sentencia de estos regidores diputados, se podía pedir la nulidad¹²⁹⁰; dónde se debía seguir la causa de apelación¹²⁹¹; qué cuantía había de tenerse en cuenta, la de la demanda o la de la condena, para que el conocimiento de la causa pertenezca al ayuntamiento¹²⁹²; si por expreso consentimiento de las partes, podían conocer los regidores de cuantía superior a la señalada¹²⁹³; si podrían los regidores

ha dicho, se elevó en estas fechas a 20 000.

1286 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 185, p. 215.

1287 Castillo determina que no había lugar a la prorrogación en causa de apelación (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 190, p. 217).

1288 Castillo expone opiniones en los dos sentidos, pero estima que no era posible, porque estos regidores no eran jueces ordinarios sino delegados “en cuanto a usar jurisdicción limitada dentro de aquel termino”, aunque lo admitía cuando había en la ciudad o pueblo costumbre que lo permitía (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 191-192 y 194, pp. 217-218 y 219-220).

1289 Entiende Castillo que se cumplirá perfectamente presentándose en el primer ayuntamiento, aunque sea después de cinco días, porque el derecho no obliga a lo imposible, usando de la cautela de presentarse ante la puerta del ayuntamiento ante el escribano de la causa y testigos (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 202, pp. 222-223).

1290 Castillo de Bovadilla afirma que impide la ejecución de la sentencia de los regidores la petición de nulidad, pudiendo, si esa sentencia era nula, el ordinario ejecutar la suya (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 205 y 207, pp. 223-224 y 226).

1291 Según Castillo, si no hubiera costumbre en contrario, la apelación se había de seguir en el pueblo donde eran las partes vecinos y donde se había seguido el litigio (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 217, p. 230).

1292 A pesar de la opinión en contrario de conocidos juristas, Castillo se inclina por que se tenga en cuenta la de la demanda (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 220-221, pp. 231-232).

1293 Según Castillo, la respuesta es negativa “porque no se puede derogar el derecho publico...” (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 224, p. 233).

juzgar en apelación causas que no versaran sobre maravedís, sino sobre bienes raíces, pan, vino, alhajas¹²⁹⁴; qué se hacía si los votos de los tres integrantes del tribunal de apelación eran diversos¹²⁹⁵; si la jurisdicción de los regidores era delegada u ordinaria¹²⁹⁶; si los regidores podían seguir conociendo de la causa si por contumacia del reo superase la cuantía señalada¹²⁹⁷; si los regidores forzosamente habían de tomar asesor para sentenciar o si, en caso contrario, serían nulas¹²⁹⁸, etc.

En relación con las denominadas causas de ordenanzas¹²⁹⁹, no atendió Carlos V las peticiones referidas a que fuera el ayuntamiento el que conociese de las apelaciones, como se solicitó en las Cortes de Toledo de 1525¹³⁰⁰ y de Madrid de 1528, en las que se especificaba que se trataba de las sentencias que imponían penas de 6000 maravedís para abajo¹³⁰¹, concediendo en cambio el rey en las de Segovia de 1532 que se ejecutase el fallo en la persona condenada a penas de solo 1000 o menos maravedís, sin embargo de que la apelación se pudiese interponer ante la instancia judicial correspondiente¹³⁰². Se trataba de evitar que la apelación paralizase la ejecución. A partir de este momento, la lucha de las ciudades se dirigió a que esa cuantía de la condena se elevase de 1000 a 3000 maravedís¹³⁰³,

1294 Castillo señala que todavía se incluyen en la jurisdicción de los regidores los pleitos en especie siempre que el valor de la demanda no superase los maravedís señalados (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 230, p. 235).

1295 Indica Castillo que se deben nombrar otros dos diputados en el ayuntamiento para que con los nombrados determinen la causa (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 235, p. 237).

1296 Presupone Castillo que es ordinaria, como la de su corregidor o teniente de quien se apeló la sentencia (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 237, p. 238).

1297 Entiende Castillo que no por ello dejan de ser los regidores jueces competentes (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 246, p. 241).

1298 Señala Castillo que para los negocios dudosos y en los que hay probanzas es necesario tener asesor (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 255, p. 245).

1299 Por ejemplo, en Segovia, los caballeros meseros –se verá después que eran los regidores comisionados mensualmente– hacían cada mes “audiencia de fieles” con el corregidor en casa de este, y en su ausencia en la de su teniente, para juzgar las denuncias referidas a las penas de ordenanzas, asistiendo a este acto con “Varas altas” y ante escribano, estando presentes los denunciados, decidiendo lo que acordasen los tres, el corregidor y los dos regidores meseros (ARIAS DE VÉRÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. II, p. 16 y Cap. V, pp. 62-63).

1300 Cortes de Toledo de 1525, pet. 30, *CLC*, IV, pp. 419-420.

1301 Cortes de Madrid de 1528, pet. 37, *CLC*, IV, pp. 466-467.

1302 Cortes de Segovia de 1532, pet. 22, *CLC*, IV, pp. 536-537.

1303 Cortes de Madrid de 1534, pet. 77, *CLC*, IV, p. 603.

a 6000¹³⁰⁴ e incluso que se refiriera a todas las sentencias, sin diferenciar ninguna cuantía¹³⁰⁵. En las Cortes de Madrid de 1583-1585 y de 1588-1590 se reclamó elevar la cuantía de ejecución a 10 000 maravedís¹³⁰⁶. Nada se consiguió.

Por lo que se refiere a las causas criminales, los monarcas tampoco aceptaron las peticiones que en las Cortes de 1528, 1538, 1542, 1544, 1548 y 1559 plantearon los procuradores relativas a que las apelaciones, en el caso de que la condena pecuniaria fuese de cuantía de hasta 6000 maravedís, se interpusieran ante el regimiento¹³⁰⁷. Durante el reinado de Felipe II se elevó la cuantía que se pedía a 10 000 maravedís¹³⁰⁸.

Por último, también intentaron conseguir los procuradores, sin éxito en el siglo XVI, que las apelaciones de los pleitos de menor cuantía en las ciudades de Granada y Valladolid y lugares situados ocho leguas a su alrededor se vieses por los respectivos regimientos y no en las Chancillerías¹³⁰⁹.

En el siglo XVII, con los Austrias menores, el interés de los procuradores por esta materia hizo que se recogiese en las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones que sucesivamente se fueron pactando. En la condición 57 del Quinto Género de la la Escritura del Servicio de los Dieciocho millones de 28 de agosto de 1619 se acordó que la cuantía de las apelaciones de las sentencias en causas civiles que se podían presentar ante los ayuntamientos se elevase de 20 000 a 30 000 maravedís¹³¹⁰. Igualmente, se puso por condición en la Escritura de los Doce millones de

1304 Cortes de Valladolid de 1548, pet. XVIII, *CLC*, V, p. 374.

1305 Cortes de Toledo de 1538, pet. 25, *CLC*, V, p. 117.

1306 Cortes de Madrid de 1583-1585, pet. 43, *ACC*, 7, p. 821 y Cortes de Madrid de 1588-1590, pet. 22, *ACC*, 11, pp. 531-532.

1307 Cortes de Madrid de 1528, pet. 38, *CLC*, IV, p. 467; Cortes de Toledo de 1538, pet. 28, *CLC*, V, p. 118; Cortes de Valladolid de 1542, pet. 41, *CLC*, V, p. 240; Cortes de Valladolid de 1544, pet. XIV, *CLC*, V, p. 311; Cortes de Valladolid de 1548, pet. XX, *CLC*, V, p. 375; y Cortes de Toledo de 1559, pet. 47, *CLC*, V, p. 831.

1308 Cortes de Madrid de 1579-1582, pet. 38, *ACC*, 6, pp. 839-840.

1309 Cortes de Madrid de 1528, pet. 107, *CLC*, IV, pp. 498-499; Cortes de Segovia de 1532, pet. 21, *CLC*, IV, p. 536; Cortes de Toledo de 1538, pet. 26 *in fine*, *CLC*, V, p. 118; Cortes de Valladolid de 1542, pet. 42, *CLC*, V, p. 240; Cortes de Madrid de 1551, pet. VII, *CLC*, V, p. 500; y Cortes de Madrid de 1563, *ACC*, 1, Cap. LX, pp. 364-365.

1310 Cortes de Madrid de 1617-1620, *ACC*, 34, pp. 116-117.

18 de febrero de 1626 que lo anterior también se guardase y ejecutara en los lugares donde había Audiencia y Chancillería y en los que estaban a ocho leguas de ellas¹³¹¹. Se había, por tanto, conseguido una de las anteriores peticiones de las Cortes.

Castillo de Bovadilla señala con gran detalle otros supuestos en que, en su opinión, los regidores tenían jurisdicción: si el juez despojase injustamente a alguien de su posesión¹³¹²; cuando las justicias ordinarias no cumplieran y ejecutasen los privilegios y cartas reales o libranzas de los contadores¹³¹³; si alguna persona prendiese por su propia autoridad a su deudor no fugitivo o tomare sus bienes¹³¹⁴; para nombrar en numerosos lugares alcaldes de hermandad¹³¹⁵; en el supuesto de que alguien tomare maravedís de las rentas reales a los arrendadores o recaudadores¹³¹⁶; cuando el teniente de alcaldes de sacas, sin licencia del rey, usara el oficio más de un año o fuera de los límites y de dos leguas “de los puertos y rayas” o si el alcalde de sacas tomara ganados, “panes” u otras cosas no admitidas por los concejos¹³¹⁷; si por mar o por tierra se sacara “pan” o ganados mayores de estos reinos¹³¹⁸; si personas poderosas no obedecieran a las justicias, cobijando a malhechores y provocando escándalos y bullicios en

1311 Cortes de Madrid de 1626, ACC, 44, pp. 57-58, en igual sentido, por ejemplo, la condición 59 de la Escritura de los Veinticuatro millones de 12 de julio de 1632 (Cortes de Madrid de 1632, ACC, 51, pp. 79-80); y la condición 57 del Servicio de 1 de agosto de 1650 (*Escrituras, Acuerdos, Administraciones, y Súplicas de los Servicios...*, fols. 78r y v).

1312 A falta de alcalde ordinario que lo remediase o si no lo hiciera, los regidores al tercer día restituirán la posesión al despojado (CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 107, p. 191). Vid. LÓPEZ NEVOT, *Justicia municipal y justicia superior...*, pp. 86-87.

1313 En este supuesto, los regidores podían hacerlo cumplir por negligencia de los dichos jueces ordinarios (CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 108, p. 191).

1314 Los regidores del lugar donde esto sucediese podían soltarlo y hacerle restituir sus bienes (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 109, p. 191).

1315 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 110, p. 191.

1316 Podían los regidores, con el corregidor o ellos solos, defenderlos y restituirlos (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 111, p. 191).

1317 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 112, p. 191.

1318 Las ciudades y lugares fronterizos no lo debían permitir (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 113, pp. 191-192).

los pueblos y ciudades¹³¹⁹ y en caso de escándalo entre esos poderosos¹³²⁰; si el juez tuviera a alguien preso injustamente¹³²¹; en el supuesto de que el corregidor o su teniente quisieran ejecutar una sentencia de pena corporal muy injusta, sin embargo de la apelación¹³²²; en caso de recusación del juez ordinario¹³²³; si alguien delinquire y no hubiera ministro de justicia¹³²⁴; por urgente necesidad y causa expresa y legítima¹³²⁵; en la distribución de penas aplicadas por la justicia ordinaria para las obras públicas¹³²⁶; visitas a las boticas¹³²⁷ y casa de la moneda¹³²⁸; en el caso de los fieles del mes¹³²⁹; cuando entrasen en los ayuntamientos más personas de las dispuestas por leyes, ordenanzas y costumbres o no se salieran los que debían por afectar-

1319 En este supuesto, si los corregidores fueran remisos a expulsarlos de la ciudad, los regidores podían “juntar al pueblo con mano armada” para echarlos y ejecutar en ellos las penas impuestas por la justicia (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 114, p. 192).

1320 Si el corregidor no pudiera aquietarlos los regidores tenían jurisdicción para ejecutar la justicia (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 136, p. 197 [por error p. 165]).

1321 Podrían los regidores hacerlo soltar, aunque no se practica (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 115, p. 192).

1322 Los regidores podrían “estorvar” e impedir la ejecución, pero Castillo no lo aconseja hacer, salvo en caso muy notorio, como que estuviera condenado a pena de muerte un inocente (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 116, p. 192).

1323 En este supuesto se nombraban “por acompañados del en las causas criminales dos Regidores diputados, conforme a la ley Real, los cuales son iguales en jurisdicción con el Corregidor, o su Teniente, y pueden y deben asistir con el al examen de los testigos, y al tormento, y al dar de los términos, y a los otros autos sustanciales” (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 117, p. 192). Sobre esta cuestión, *vid.* LÓPEZ NEVOT, *Justicia municipal y justicia superior...*, pp. 83-86.

1324 Podría un regidor presente en el momento de la comisión del delito, prenderle, sustraerle las armas y presentarlo ante la justicia (CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 130, p. 197 [por error p. 165]).

1325 Los regidores podrían dar licencia para que portasen armas personas y en horas prohibidas (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 131, p. 197 [por error p. 165]).

1326 Aunque no se practica, podían los regidores “proceder, acordar y librar”, según ley real (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 132, p. 197 [por error p. 165]).

1327 Asistían con el corregidor un médico y dos regidores, sentenciando todos (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 133, p. 197 [por error p. 165]).

1328 Diputaba la ciudad dos regidores cada dos meses, que acudían junto con el tesorero de la Casa de la Moneda y todos ejecutaban las penas de las ordenanzas (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 134, p. 197 [por error p. 165]).

1329 Castillo señala que tenían jurisdicción por su título de fieles ejecutores, que muchos concejos habían incorporado y comprado, y por las ordenanzas, para penar a taberneros, fruteros, carniceros, etc., hasta 200 maravedís “sin causar proceso”, simplemente haciéndolo ante escribano e incluso en algunos lugares sin él (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 135, p. 197 [por error p. 165]).

les el negocio tratado¹³³⁰; cuando muriera el corregidor sin tener teniente, lo cual era raro, los regidores podían elegir, hasta que el rey proveyera, a una persona para que, con vara de justicia, la administrara como gobernador y juez¹³³¹; y pretenden generar jurisdicción para hacer ordenanzas.

c) Competencias en el ámbito gubernativo

Este tipo de funciones fueron muy extensas y abarcaron numerosas atribuciones relativas principalmente a las siguientes esferas:

1. Abastecimiento de la población de la ciudad y tierra

Fue uno de los principales cometidos de los regidores junto con el corregidor. Santayana explica muy gráficamente la importancia de esta cuestión:

“El primer cuydado de el Gobierno de un Pueblo, es el que, este esté abastecido de todos los mantenimientos necessarios para la manutencion de la vida; porque assi como la abundancia le alegra, al contrario la carestía le turba, y le entristeze; y nunca está mas expuesta a fatales estragos una República, que cuando en ella se padece de los Abastos precisos falta”¹³³².

El cumplimiento de esta atribución comprendía, entre otras, las siguientes actividades: en primer lugar, el control del abastecimiento y de los precios¹³³³ –no la fijación, que generalmente requería el acuerdo con el corregidor– de los productos de primera necesidad, como el trigo¹³³⁴ y otros granos, regulando el mercado a través de los Pósitos en los que se almacenaba el grano para entregarlo en tiempo de escasez a la población y prestarlo a los agricultores para la siembra, cuidando los regidores de su adecuado funcionamiento y de custodiar las llaves del mismo¹³³⁵; la carne,

1330 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 136, pp. 197 [por error p. 165]).

1331 Explica que en ciudades como Sevilla y Toledo había alcaldes mayores regidores que la ejercían en este supuesto (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 140, pp. 198-199).

1332 SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. V, núm. 2, p. 51.

1333 En las visitas de tiendas que cada mes hacían los regidores para tasar los precios debían actuar con cuidado sin recibir “colaciones de los mercaderes” (BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso II, Cap. VI, p. 86).

1334 Explica Ballesteros y Saavedra que la provisión del pan era el principal mantenimiento de que debían ocuparse los regidores, porque el pueblo con hambre es causa de desobediencia, sediciones, robos e insultos (*Ibid.*, Discurso II, Cap. IV, p. 76).

1335 Según Santayana, en tiempo de carestía los regidores estaban obligados a repartir el pan por parroquias, formando una lista para ello, atendiendo antes a los vecinos que a los forasteros

que se proveía al vecindario sacando a subasta pública el suministro, adjudicándolo a los carniceros que presentasen las mejores posturas y ofertas¹³³⁶; y con el mismo procedimiento el pescado, sebo, sal, aceite, vino, jabón, nieve para la conservación de los alimentos, vinagre, etc. También debían cuidar de que la calidad de los productos fuera la adecuada. En segundo lugar, la regulación y vigilancia de los pesos y medidas. En tercer lugar, la vigilancia y control sobre la entrada y salida de productos mediante la concesión de licencias para introducirlos o sacarlos de la localidad y así impedir la entrada de mercancías sin haber satisfecho los correspondientes impuestos. Y, en cuarto lugar, la vigilancia de ferias y mercados que se celebraban con una periodicidad constante en las ciudades y villas.

En el siglo XVIII, se adoptaron medidas para tratar de paliar la actuación abusiva y corrupta de los regidores en relación con los abastos¹³³⁷. Entre otras, la creación de la Superintendencia General de Pósitos del Reino en 1751 y el establecimiento en 1766 de los oficios carolinos, procurador síndico personero y diputados del común (cuatro en las localidades de más de 2000 vecinos, dos en las restantes). Estos últimos eran unos cargos electivos de un año de duración, pasando a ser bianuales en 1769, que se incorporaron a los ayuntamientos con voz y voto en asuntos relativos a los abastos. No despertaron interés en la población, pero sí la animadversión de los regidores perpetuos, puesto que es indudable que la creación de los oficios carolinos suponía un intento de acabar con el monopolio del gobierno local por parte de esos regidores perpetuos¹³³⁸ y de fiscalizar sus deshonestos manejos en el abastecimiento de productos de primera necesidad.

y a los más pobres que a los menos necesitados, y a todos por el mismo precio (SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. V, núm. 8, p. 55).

1336 Santayana señala que la tasa de los abastos correspondía a los regidores, quienes, por turnos o elegidos por semanas o meses, hacían las posturas y precios a los vendedores, pudiendo, si fuesen injustos, aumentarlos y minorarlos el corregidor o alcalde (*Ibid.*, I, Cap. VI, núm. 8, pp. 61-62).

1337 Santayana afirma que el corregidor deberá procurar que se arrienden los abastecimientos de la ciudad, puesto que así no solo se evitará la carestía, sino también que “corran de cuenta, y administración de los Regidores, porque esto, según previene Castillo, suele tener no pocos inconvenientes” (*Ibid.*, I, Cap. VII, núm. 1, pp. 65-66).

1338 GONZÁLEZ ALONSO, *El régimen municipal y sus reformas...*, pp. 219-230.

2. Hacienda municipal y rentas reales

En esta esfera correspondía a los regidores asegurar la gestión y percepción de las rentas de propios¹³³⁹ que debían gastarse “en el procomunal”¹³⁴⁰; la distribución del gasto concejil; la solicitud al monarca de licencias para repartir una cuantía determinada; acordar la imposición de repartimientos –para los superiores a 3000 maravedís se necesita licencia regia– y derramas extraordinarias y sisas, ya que habitualmente no bastaban las rentas de los bienes de propios para hacer frente a los gastos; la supervisión de los gastos del municipio, puesto que el mayordomo tenía que dar cuenta de ellos al corregidor y regidores¹³⁴¹; y asegurar el pago de alcabalas, servicios de Millones y demás rentas reales, etc.

Respecto a la administración de los propios, Castillo de Bovadilla señala que los regidores no eran responsables con sus bienes y personas de las deudas contraídas por la ciudad, pues no estaban obligados como particulares, sino que se había de hacer ejecución en los montes, dehesas, prados, hornos, casas, carnicerías y otros propios y rentas municipales, aunque no en los pósitos¹³⁴²; no podían contratar con la ciudad sobre los propios de ella, comprándolos, arrendándolos o de otra manera, sobre todo porque provocaría “fraudes y usurpaciones de la hazienda de la república”¹³⁴³; no podían donar tierras del concejo a los vecinos, excepto huertos, corrales y solares respecto a los que no era necesaria licencia regia¹³⁴⁴; ni

1339 Son interesantes los consejos que Castilla y Aguayo da un regidor novel en relación con los propios: el primero, que entienda que cuando se trata de gastar alguna cosa de los propios y hacienda de la ciudad, los veinticuatro “no son señores de ella para que la puedan distribuir a su voluntad y albedrío”, sino que son simples tutores de esos propios y no pueden hacer gastos que excedan de lo necesario sin licencia del rey, y, el segundo, que cuando se “ponga cobro” en alguna hacienda de la ciudad piense en lo que haría en una propia e hiciera eso en la ajena, porque de esta manera los propios de las ciudades no estarían tan empeñados (CASTILLA Y AGUAYO, *El perfecto regidor*, Libro III, Cap. XLII, p. 298).

1340 BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso II, Cap. III, p. 74.

1341 Tomar todos los años la cuentas de los propios al mayordomo correspondía al corregidor y a dos regidores diputados para ello (*Ibid.*, Discurso II, Cap. III, p. 73)

1342 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 72 y 79, pp. 178 y 181.

1343 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 89, p. 183. También Santayana recoge la misma prohibición (SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. IV, núm. 10, p. 49).

1344 Pero si algún vecino llevaba con licencia del ayuntamiento poseyendo y sembrando cuarenta años tierras públicas prescribirían a su favor (CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 80, p. 181).

vender los bienes raíces de la ciudad, ni arrendar ni sembrar sin licencia regia e información de utilidad¹³⁴⁵; tampoco podían dar licencia a los vecinos para cortar los montes concejiles, y sí podía el regimiento, pero no el corregidor solo, otorgarla para edificar casas, huertos y corrales en suelo público¹³⁴⁶. Santayana explica que para el manejo de los propios era posible arrendarlos o administrarlos, según se considerase más útil a la ciudad y beneficioso para la República, afirmando que lo primero no es preciso, pero “es lo menos sospechoso hacia los Regidores”¹³⁴⁷.

Frente al escaso control regio que existió en la época de los Austrias sobre las haciendas municipales, en el siglo XVIII, una de las medidas fundamentales de los monarcas borbones para conseguir la centralización administrativa fue la supervisión e intervención de esas haciendas locales, disminuyendo las facultades de las ciudades para administrar sus propios bienes e incrementando la vigilancia sobre los arbitrios y rentas de propios de las localidades¹³⁴⁸. ¿Cómo se llevó a cabo?

Por el Real Decreto de 22 de diciembre de 1740, el 50% del producto de los arbitrios municipales pasaba a engrosar la hacienda estatal, medida que estuvo en vigor hasta 1748, fecha en la que cesó ese valimiento, pero la Corona continuó ingresando el 4% de ese producto. Posteriormente, en 1745, Felipe V, en una Instrucción de 3 de febrero, instó a que los propios y arbitrios fueran administrados con pureza, sin las malversaciones que eran frecuentes, ordenándose para conseguir este objetivo el establecimiento de las Juntas Locales de Arbitrios, a cuyo frente estarían el superintendente de rentas reales de cada localidad y dos regidores más el contador de rentas reales y un depositario¹³⁴⁹. En las Ordenanzas de 1749, los intendentes asumieron atribuciones importantes en la administración de esos propios y arbitrios y, además, en julio de 1751 se ordenó que los municipios rindieran cuentas anuales ante el Consejo de Castilla. Finalmente, en julio de 1760, con Carlos III, a través del Real Decreto e Instrucción que manda S.M. observar para la administración, cuenta y

1345 Señala que sería contradictorio que “el Regidor que ha de ser actor, administrando y cobrando la hacienda de la ciudad, fuese juntamente reo, cobrandose del” (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 89, p. 183).

1346 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 91, p. 184.

1347 SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. X, núm. 5, pp. 89-90.

1348 GONZÁLEZ ALONSO, *El régimen municipal y sus reformas...*, pp. 213-214.

1349 GONZÁLEZ BELTRÁN, *La administración municipal en el reinado...*, pp. 191-192.

razón de los propios y arbitrios del Reino, se consumó la intervención en las finanzas locales, con la creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, por lo que las haciendas municipales pasaron a estar bajo el control estricto del Consejo de Castilla, quien fiscalizaba los ingresos, ordenando destinar sus excedentes a reducir los censos que gravaban los bienes municipales o a otras inversiones rentables¹³⁵⁰. Además, las Juntas Locales de Arbitrios comenzaron también a ocuparse de los propios, constituyéndose en cada localidad la Junta de Propios y Arbitrios, que Martínez Neira califica como “uno de los ejes de la reforma”¹³⁵¹.

3. Montes y términos de la ciudad

En esta esfera, competía a los regidores la regulación del desarrollo de la agricultura y ganadería; asegurar la adecuada explotación, mantenimiento y conservación de montes, dehesas concejiles, ejidos, etc.; y reglamentar los aprovechamientos comunales.

4. Infraestructuras públicas y urbanismo en la ciudad y su tierra

Los regidores estaban encargados de asegurar el cumplimiento de las ordenanzas para la construcción y reparación de edificios públicos (cárceles, casa de ayuntamiento, casa del corregidor, etc. y en ciudades más importantes hospicios para huérfanos, seminarios, etc.) y privados, calles y plazas, fuentes, murallas y puentes de la ciudad; y para la construcción y mantenimiento de los caminos y puentes de los términos concejiles y de acceso a la ciudad. Señala Santayana que las obras públicas que necesitaran los pueblos tenían que hacerse a cargo de los propios, rentas y caudal de penas destinadas a este fin y, en su defecto, a costa de los vecinos y moradores, con la obligación de contribuir también clérigos e hidalgos, cada individuo en proporción a su hacienda¹³⁵².

5. Limpieza y salubridad

Para el desarrollo de estas atribuciones correspondía a los regidores la redacción de normas para asegurar la limpieza de las calles y de las

1350 GONZÁLEZ ALONSO, *El régimen municipal y sus reformas...*, pp. 214-215.

1351 MARTÍNEZ NEIRA, M., “El municipio controlado. Los reglamentos de propios y arbitrios en las reformas carolinas”, *América Latina en la Historia económica*, Vol. 4, n.º 7 (enero-junio) (1997), p. 11.

1352 SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. XII, núm. 2, p. 118.

plazas y la vigilancia de su cumplimiento; garantizar el abastecimiento de agua para el consumo e higiene de la población mediante el cuidado del estado de las fuentes, canalizaciones, depósitos de agua, etc.; la vigilancia de los oficios que realizaban actividades contaminantes, como los tintoreros, y de los emplazamientos de muladares, etc. (en ocasiones acompañados de los veedores); y asegurar la iluminación de calles y plazas.

6. Sanidad, beneficencia e instrucción

Los regidores tenían un campo de actuación importante en estas materias, encargándose de la supervisión de los hospitales que dependían de la localidad; el nombramiento del médico del concejo; colaborar con el corregidor en la prevención y erradicación de epidemias y enfermedades contagiosas; otorgar ayudas y limosnas a particulares e instituciones asistenciales y religiosas; asegurar el cuidado y mantenimiento de niños expósitos; el nombramiento de los maestros de primeras letras, etc.

7. Seguridad y orden público

Competía a los regidores la colaboración con el corregidor para la vigilancia nocturna, control de la prostitución y defensa de las buenas costumbres.

8. Fiestas y actividades protocolarias

En una sociedad tan ceremonial como la de los siglos modernos, los regidores desempeñaban importantes atribuciones en estas esferas: representación oficial del ayuntamiento en actos públicos de la ciudad y en la Corte; organizar fiestas religiosas, especialmente la de Corpus¹³⁵³, y espectáculos de toros, etc.

9. Designación o elección de los oficios menores del concejo

Fue una de las funciones más importantes inherentes a las regidurías. Para esta elección se debía llamar a todos los regidores, tanto ausentes como presentes, para que acudieran a este acto. Por ejemplo, en Madrid, entre 1560 y 1606, se elegían anualmente por los regidores los oficios de

1353 Vid., por ejemplo, Ballesteros y Saavedra, que trata del “culto i magestad” que los regidores debían seguir en la celebración de las fiestas del Corpus y las exequias de Cristo el Jueves y Viernes Santo (BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso I, Cap. I, pp. 15-19).

fieles de vara, alcaldes de Hermandad (con distinción de mitad de oficios, hidalgos y pecheros), alcaldes de Mesta (con idéntica diferenciación), procurador (asimismo con esa distinción), mayordomo de propios, mayordomo del pósito, contraste, marcador, alarifes, apreciadores, guarda de Montes, sello, guía, almotacén, obrero, contador de la villa, receptor y oficios municipales de la tierra. Y por designación, porteros, médico y cirujano, preceptor de gramática, padre y madre de mozos, pregonero, verdugo, letrados (en la villa y en Valladolid), abogados de pobres, ayudante del procurador general, mayordomo del matadero, mayordomo de la leña, ganapanes, mayores, sesmeros, sobrestantes, relojeros, alcaide de las puertas, alcaides de la carnicería y corredores¹³⁵⁴.

Nos ha parecido interesante destacar el detallado estudio jurídico de Castillo de Bovadilla sobre esta cuestión, en el que se centra en explicar las dudas que se podían plantear respecto a esa elección efectuada por los regidores. La primera era si competía al corregidor solo o a los regidores sin el corregidor dicha elección. Aunque había opiniones en los dos sentidos, señala Castillo que correspondía a los regidores, como demuestra el hecho de que si el corregidor solo o contra la voluntad de los regidores quería elegirlos, esa elección no valdría y, además, si hacía contradicción de algún nombramiento o únicamente se conformaba con la menor parte, los regidores elevaban incontables quejas al Consejo de Castilla o Chancillerías, que les daban generalmente la razón, por lo que Castillo aconsejaba a los corregidores que no se entrometieran ni “embarazasen” en esas elecciones, porque, en caso contrario, no tendrían libertad para hacer justicia en el supuesto de parcialidad y sobornos en su celebración, ya que en numerosas ocasiones los regidores elegían a personas de su bando más que a los más idóneos y expertos. En este caso de “mala” elección por los regidores, explica Castillo de Bovadilla, no perdían el derecho de elección, sino que se les podía condenar y mandar que volviesen a elegir, especialmente si alguno de ellos contradijese esa elección¹³⁵⁵.

1354 GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 174. En el caso de Segovia tenían derecho los regidores a elegir dos procuradores de Cortes, letrados en la ciudad y en los Consejos y Chancillerías, médicos y cirujanos, cambios, mayordomos, receptores, tesoreros, depositario general, preceptores de Gramática y de Escuela, guardas de sus montes, veedores y examinadores de los oficios, porteros y otros oficios necesarios para la ejecución de la justicia (ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. II, pp. 10-11).

1355 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap.

Una segunda duda importante era si los ayuntamientos podían elegir oficios de justicia, siendo negativa la tajante respuesta de Castillo de Bovadilla, puesto que esa elección correspondía al rey¹³⁵⁶. Otra duda, la tercera, era si se podía invalidar la elección cuando recaía en personas notoriamente incapaces, respondiendo Castillo que sí, y por dos vías, aconsejando que el corregidor utilizase aquella por la que, aceptando el nombramiento, después, la parte perjudicada con el mismo pidiera justicia ante él y pudiera anularlo por incapacidad o defecto de la persona elegida justificando la causa. De esta manera se evitaba que los regidores se “agraviasen” de que les había quitado sus preeminencias no conformándose “con la mayor parte que acuerdo la elección”¹³⁵⁷. Otra duda significativa era determinar sobre quién recaía el riesgo de la elección de personas que no tuviesen fondos, o fueran insuficientes, para el desempeño de, por ejemplo, receptorías, mayordomías de alcabalas, propios y pósitos, señalando Castillo de Bovadilla que en los regidores, a quienes les aconsejaba tomar fianza a los elegidos a no ser que fueran notoriamente “abonados”, y si se diera el caso de posterior quiebra de los electos o de sus fiadores estima Castillo que no sería riesgo de los que los eligieron porque no se les puede imputar el caso fortuito¹³⁵⁸.

Respecto a la duda de si siendo padre e hijo regidores podían votar el uno por el otro, Castillo señala que en “las cosas tocantes a intereses particular” no podrían hacerlo, pero sí en otros supuestos donde el interés era “accesorio y secundario”, precisando que en las ordenanzas donde las regidurías y alcaldías eran anuales se daban provisiones para que los padres no nombrasen a hijos ni los hermanos a otros hermanos¹³⁵⁹. Una duda importante era si los regidores podían reelegir a los oficiales públicos que cumpliesen su año y por cuánto tiempo, considerando Castillo que, conforme todo el ayuntamiento y sin contradicción de nadie, se podían volver a elegir por un año más, sin perjuicio de que hubiese ordenanza o costumbre antigua que permitiese la reelección, aunque hubiera alguna contradicción. Destaca que en la reelección de los mayordomos de propios y de pósitos se

VIII, núms. 41-46, pp. 168-169.

1356 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 47, pp. 169-170.

1357 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 48-49, p. 170.

1358 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 51-52, pp. 170-171.

1359 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 55-56, pp. 172-173.

producía mucho perjuicio para el ayuntamiento, porque no se cobraban los alcances y solía haber descubiertos y fraudes, debiendo antes de ser reelegidos presentar las cuentas y pagar lo debido¹³⁶⁰. También daba su parecer sobre si correspondía a los regidores, puesto que no eran oficios públicos, elegir a los comisarios para los negocios del ayuntamiento tanto en la ciudad y su jurisdicción como fuera de ella, indicando que tenía comprobado como en muchas ciudades, por costumbre y tolerancia de los corregidores, eran los regidores los que los nombraban, afirmando que no estaba fuera de razón que los designaran los corregidores¹³⁶¹. Igualmente, recogía Castillo de Bovadilla otras dudas de menor importancia¹³⁶².

1360 En numerosas ocasiones, como estaba en poder de los regidores el dinero y el trigo de los pósitos, elegían a los mismos mayordomos “porque passe adelante la cuenta, y el tiempo, y ocasión de pagarlo” (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 60-61, p. 174).

1361 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 67, pp. 176-177.

1362 Por ejemplo, si las elecciones se podían hacer en días de fiesta, siendo la respuesta positiva, poniendo el día de San Miguel como ejemplo (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 50, p. 170); si se podían elegir para el desempeño de estos oficios a personas de entre los mismos regidores, lo cual era perfectamente factible, como, según Castillo, ocurría, por ejemplo, con los procuradores de Cortes y los alcaldes de Hermandad, estos por sorteo en concurrencia con personas de fuera del ayuntamiento (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 53, pp. 171-172); si los regidores en estas elecciones o en las referidas a las comisiones podían votar por sí mismos, indicando Castillo de Bobadilla que si la elección era secreta no podían “porque sería ambicioso eligiéndose a sí”, y si era publica sí, para reforzar los votos de otros que le habían escogido (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 54, p. 172); si una vez hecha la elección podían los regidores revocarla “por inhabilidad, o por otro defecto, o causa, o sin ella” y elegir a otro, señalando Castillo que, una vez en posesión y ejercicio del oficio, solo era posible por causa nueva digna de privación por medio de sentencia (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 58, p. 173); si saliéndose algunos regidores del ayuntamiento o la mayor parte podrían los restantes hacer la elección, respondiendo Castillo que sí sería posible habiéndose fijado y asignado día para la elección, porque lo contrario sería “frustrar el acto y la autoridad del Regimiento” (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 58, p. 173); si podía votar el regidor que entrara tarde en el ayuntamiento hecha ya la elección, pero sin estar disuelto ni admitido el elegido, la respuesta, según Castillo, es que sí (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 59, p. 174); si cualquiera del pueblo era parte legítima para contradecir la elección injusta de oficios públicos realizada por los regidores, Castillo estima que sí y que incluso podría cobrar del concejo las costas del proceso (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 62, pp. 174-175); si un regidor ausente o enfermo o sin estas causas podría votar por carta o dando comisión a otro regidor o persona de fuera del ayuntamiento, respondiendo tajantemente Castillo de Bovadilla que “en las elecciones se requiere la viva voz y presencia de los electores, y que no se puede cometer a otro sino fuese de voluntad del cabildo”, y en caso de que se pudiese había de ser comisario un regidor y no podía dividir su voto (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 63, p. 175); si el regidor que votaba el último y constataba que por los votos de la mayoría se podía elegir a una persona incapaz podía dejar de votar para no contradecir la mayoría de la parcialidad que había votado lo contrario para evitar ser odiado por ella, Castillo afirma que tenía obligación de votar y explicar las razones de su voto, porque con ellas podría hacer cambiar el sentido del voto a los que ya habían votado,

d) Competencias de carácter político a través del desempeño de las procuraciones en Cortes

A los regidores correspondía el ejercicio de las procuraciones en Cortes, por lo que poseían una faceta política importante que ejercían en representación de la ciudad de que se tratase. Una de las cuestiones que más conflictividad generó en los cabildos castellanos modernos fue precisamente la elección de los dos procuradores, que, dependiendo de las ciudades, eran dos regidores como en Salamanca, regidores y jurados como en Toledo y Sevilla o regidores y un representante de los caballeros hijosdalgo a quien cupiera la suerte como sucedía en Madrid¹³⁶³. Hasta los años treinta del siglo XVII, el voto de los procuradores era consultivo, correspondiendo el decisivo a las ciudades a las que representaban. Una vez otorgado este voto decisivo a los procuradores a instancia del conde duque de Olivares, las posibilidades de que los regidores que ejercían las procuradurías jugasen un papel político importante desde el punto de vista personal se incrementaron mucho.

La forma concreta de cómo se echaba la suerte para la elección de los dos procuradores, por ejemplo, en Segovia, era la siguiente:

“Los procuradores de Cortes de muchos años a esta parte se eligen por suertes metiendo en un cantaro todos los nombres de los Regidores de un banco auxentes y presentes y los que han acauado de servir y en otro otras tantas Cédulas blancas y una que diga Procurador de Cortes y ba sacando un muchacho la cédula y dándole al Corregidor y al Regidor más antiguo y con cada otra de las blancas hasta que sale la del Procurador de Cortes, y a los que así salen da la ciudad sus poderes para todos los negocios (...)”¹³⁶⁴.

puesto que hasta que se terminaba el ayuntamiento se podía “reformular” el voto (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núms. 64 -65, pp. 175-176); si los regidores excomulgados o desterrados tenían voto activo y pasivo en las elecciones, Castillo señala que los excomulgados de comunión menor sí podían elegir a otro, pero no ser elegidos, y los de comunión mayor y desterrados ni lo uno ni lo otro, como tampoco tenían sufragio activo y pasivo los regidores presos (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 66, p. 176); finalmente, sobre si el letrado de ayuntamiento podía ser regidor “con retención del oficio” o si un regidor podía ser nombrado letrado de la ciudad, declara Castillo que no le parecían oficios incompatibles porque tenían el mismo objetivo “patrocinar y defender la república”, aunque en los ejemplos que conoce se había denegado (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VIII, núm. 68, p. 179).

1363 GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 182.

1364 ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. II, p. 11.

Por consiguiente, la extraordinaria amplitud de las atribuciones y tareas de las que se tenían que hacer cargo los regidores los convirtió en los gestores por excelencia de la vida municipal de la Edad Moderna. De todas estas actividades, las que les permitían un mayor enriquecimiento fueron el control sobre el abastecimiento de productos básicos de la ciudad y la gestión de los bienes concejiles, dando lugar, en numerosas ocasiones, a prácticas corruptas, improcedentes y despóticas. También el formar parte de las diputaciones que tramitaban la recaudación y cobranza de las rentas reales, por ejemplo, millones, alcabalas, etc., les facilitó gravar o desgravar diferentes sectores o actividades, favoreciendo aquellas en que tenían intereses personales. Igualmente, fue muy lucrativo el desempeño de las procuradurías de Cortes, ya que al concluir su ejercicio conseguían importantes mercedes regias.

Para cumplir con sus cometidos, sobre todo los de carácter gubernativo, los regidores tenían un doble cauce de actuación: por una parte, las reuniones concejiles, en las que tenían voz y voto¹³⁶⁵ –carecía de este último el corregidor, salvo en caso de empate en el que gozaba de voto de calidad o decisivo– para adoptar los acuerdos municipales, y, por otra, las comisiones de las que formaban parte. Es decir, el concejo, para facilitar la gestión de los negocios municipales, delegaba o atribuía a los regidores funciones específicas (en las localidades donde existían jurados muchas veces eran compartidas). Estas comisiones a veces se desempeñaban por turnos, otras por sorteo y otras por votación.

1365 Por ejemplo, en Segovia, comenzaba a votar el regidor más antiguo, tomando nota de los votos el escribano del cabildo, pudiendo cada regidor hasta que se “regula” el voto cambiar el suyo. Se consideraba acuerdo lo que salía “por la mayor parte” y solo en el supuesto de igualdad de votos tenía el corregidor voto de calidad. Era conveniente en caso de negocios arduos que los regidores confiriesen entre sí “porque se van adelgazando las diferencias y apurando las razones mas vivas”, escuchando las opiniones de los más cuerdos. En caso de voto secreto, los escribanos llevaban unos papelitos que entregaban a cada regidor, echándolos, una vez escrito su voto, en las cajas de las suertes, sacándolos el corregidor y regulando el escribano (*Ibid.*, Cap. III, pp. 28-31). También en Sevilla comenzaba votando el veinticuatro más antiguo (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 2, pp. 673). Sin embargo, Santayana afirma que, no habiendo costumbre u ordenanza que determinara otra cosa, votaban primero los más modernos, debiendo ser los votos por lo regular públicos, “pues de otra suerte no se puede comprehender la justicia de lo que se vota”; además, el regidor no tendría voto en las dependencias de su interés ni en las que se refirieran a personas de su afecto o interés, debiéndose salir ese regidor del ayuntamiento en esa votación (SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. III, núm. 9, p. 33).

Según Castillo de Bovadilla, el corregidor podía compeler a los regidores a que aceptasen y cumpliesen la comisión, a no ser que tuvieran impedimento o excusa legítima, porque “los regidores están obligados al trabajo necesario en las cosas de gobierno de la Republica”¹³⁶⁶. Del mismo modo, debía asegurarse el corregidor de que las comisiones se repartiesen por igual entre los regidores, es decir, que no se dieran “comisiones de provecho siempre a unos, y las de pesadumbre siempre a otros”¹³⁶⁷, y si los regidores no estuvieran de acuerdo en nombrar las comisiones o sobre otros negocios que se trataban en el cabildo, el corregidor debía ordenar, para evitar “contiendas y voces”, que los regidores votasen conforme a la costumbre del lugar¹³⁶⁸. Ballesteros y Saavedra insiste en que se debía poner cuidado en hacer los nombramientos de las comisiones, buscando “las personas a propósito o que tengan inclinación, ingenio o práctica de las materias en que se han de ocupar”, huyendo de aquellos de quienes se podía temer que no usarían fielmente sus oficios¹³⁶⁹.

Las comisiones podían ser permanentes u ordinarias, periódicas y circunstanciales o extraordinarias, estas últimas para atender asuntos concretos, desapareciendo cuando se solucionaba el problema para el que se habían constituido.

El ejemplo paradigmático de comisión que existía en la práctica totalidad de las ciudades castellanas fue el de las diputaciones del mes o de la gobernación, que podían recibir denominaciones diferentes, cuyos integrantes, generalmente dos regidores o regidores y jurados, se encargaban durante un mes o dos de resolver todos los asuntos del gobierno de la localidad de que se tratase¹³⁷⁰. Por ejemplo, en Segovia cada mes la ciudad

1366 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VII, núm. 31, p. 128.

1367 Se debía procurar no adjudicar a los regidores que tuvieran ganados comisión para administrar las carnicerías, ni para diputados del pósito a los que fueran sospechosos de codicia, ni para comprar trigo a los que tuvieran amistades o deudores en el ayuntamiento que se lo vendía, etc. (*Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VII, núm. 32, p. 128).

1368 *Ibid.*, Tomo II, Libro III, Cap. VII, núm. 35, p. 129.

1369 BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso II, Cap. III, p. 61

1370 Debían preocuparse de ir a diversas horas a la carnicería, pescadería y frutería para asegurarse de que no se pesaba carne, tocino, pescado y fruta en mal estado y que se pesaba “fielmente”, no respecto a los criados de los regidores y otras personas poderosas sino a los pobres y forasteros (*Ibid.*, Discurso II, Cap. III, pp. 62-63). En el caso de Segovia, mandaban limpiar la plaza cuando fuera necesario; hacían las posturas de los mantenimientos y daban los precios el jueves que

nombraban a un regidor de cada banco, permitiendo este nombramiento de los dos regidores meseros a los demás “descuidarse” de los negocios del ayuntamiento, “sabiendo que aquel a cuyo cargo está acude y trabaja por todos, y se tiene muy gran cortesía en guardarle el decoro a sus Posturas y lo demás sin meterse justicia ni otro alguno en nada tocante a su Comisión”¹³⁷¹.

Además de estos “regidores meseros”, la casuística fue muy amplia a lo largo de estos siglos, aunque generalmente aparecen comisiones de abastos, pósito, obras y empedrados, relacionadas con las rentas y propios concejiles o con instituciones religiosas y de beneficencia. Se citan a modo de ilustración las existentes en Granada a lo largo del siglo XVI¹³⁷².

era el día que se celebraba el mercado franco; visitaban los mesones de fruta, carnicerías, tabernas, matadero; estaban al tanto de las reparaciones necesarias en las obras públicas; visitaban las lonjas del tocino; vigilaban el cumplimiento de las obras pías (ARIAS DE VERÁSTEGUI, *Libro verde. Costumbres de Segovia...*, Cap. V, pp. 59-62).

1371 *Ibid.*, Cap. V, p. 59. Era un oficio que no se podía sustituir, y si el regidor a quien tocaba por turno estaba ausente pasaba esta comisión al siguiente, que servía ese mes y el siguiente (*Ibid.*, Cap. V, p. 63).

1372 Existían las siguientes diputaciones compuestas por regidores y jurados: diputados de la gobernación, integrada por regidores y jurados, renovada mensualmente, y elegidos por el sistema de turno y suerte (denominados también “diputados del veimiento”); los procuradores generales, también un regidor y un jurado, aunque con el tiempo quedó reservada a los veinticuatro (para coordinar la actuación de quienes defendían ante los tribunales, procuradores y solicitadores, las causas del ayuntamiento); diputados del pósito (un regidor y un jurado); los hacendados de rentas (también regidores y jurados), encargados de presidir los actos necesarios para el arriendo de las rentas municipales; visitadores de la casa de la moneda (generalmente veinticuatro); visitadores de la cárcel (regidores y jurados) que acompañaban al corregidor; visitadores de establecimientos asistenciales; visitadores de oficios (un regidor o un jurado); visitadores de villas, lugares y términos (veinticuatro –a veces jurados–, que acompañaban al corregidor); y procuradores de Cortes (regidores, los jurados reclamaron participar como sucedía en Sevilla y Toledo, pero no lo consiguieron), elegidos por sorteo (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, pp. 171-184).

X. DEBERES Y EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD

1. DEBERES

La doctrina jurídica de la época pone mucho acento en la obligación que tienen los regidores de mirar por el bien público y de anteponerlo al suyo privado o particular, afirmando Costa que: “Procurando el ciudadano el bien de su patria haze y procura el suyo propio, porque lo que conuiene y está bien a toda vna ciudad está bien y conuiene a cada vno de los que habitan en ella, y más al que es ciudadano en ell”¹³⁷³.

Por esta razón, debían mostrar más inclinación a merecer las honras públicas que en tenerlas, de manera que el regidor “no ha de seruir a su república con el fin de aprouecharse en los cargos que rige”¹³⁷⁴. Resume en dos preceptos la forma en que el regidor estaba obligado a gobernar: el primero, ya indicado, mirar por el bien de la república, teniéndolo para cualquier actuación como “su blanco y paradero”, dejando a un lado sus particulares provechos, y, el segundo, mirar por el bien de “toda” la república, no solo por el de una parte descuidando a las demás, guardando y cumpliendo los estatutos y leyes y consultando a los letrados lo que pareciera difícil decidir¹³⁷⁵.

En el mismo sentido, Santayana en el siglo XVIII afirmaba que: “Está el regidor obligado a procurar la utilidad de su Pueblo, poner todo cuydado, y diligencia en las dependencias de su cargo, y Comisiones de Ciudad que se le encargaren. Si se le diesse alguna, no puede rehusarla y ha de cumplirla: si la dexasse sin causa, podrá, y aun deberá castigársele”¹³⁷⁶.

1373 COSTA, *Gobierno...*, Tratado III, Diálogo II, pp. 413 y 418.

1374 *Ibid.*, Tratado III, Diálogo III, p. 425.

1375 *Ibid.*, Tratado III, Diálogo V, pp. 472 y 474.

1376 SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. IV, núm. 9, p. 47.

Además de este deber genérico de procurar el bien común e interés de la república y sus vecinos, los regidores tenían otros deberes más concretos.

1.1. Residencia en el lugar donde se ejerce la regiduría

Los regidores debían residir en la localidad donde desempeñaban su oficio para poder cumplir todas las atribuciones inherentes a su cargo¹³⁷⁷. No obstante, fue frecuente su ausencia debido a diversas causas: la dedicación a negocios propios que hacía que en ocasiones vivieran fuera, en lugares del entorno de la ciudad¹³⁷⁸; la compra de las regidurías por personas pertenecientes a la nobleza, pero sin raíces en el lugar donde adquirirían los regimientos, por lo que eran ajenas a sus problemas y sin interés en sus asuntos de gobierno, en estos casos, en muchas ocasiones nombraban lugartenientes cuando la regiduría llevaba anexa esa facultad o incluso sin ella; el cumplimiento de cometidos encargados por el monarca y por las propias ciudades o asistencia a las reuniones de Cortes; el desempeño de cargos en el gobierno de la Monarquía; y la desidia de los regidores que residían en la localidad, que provocaba una dejación total de sus obligaciones, lo que sucedió con frecuencia en el siglo XVIII.

Los Reyes Católicos ya fueron conscientes de este problema y adoptaron medidas para solucionarlo. En concreto, en la Ley 105 de las Cortes de Toledo de 1480 ordenaron que los regidores residieran al menos cuatro meses de cada año, “continos o interpolados”, en la ciudad o villa donde tuviesen su regimiento, imponiéndoles en caso contrario como sanción la pérdida del salario de ese año, con las siguientes excepciones: enfermedad y estancia del regidor en la Corte o en otros lugares por mandato

1377 Acevedo y Salamanca señalaba que tenían obligación de residir en su ciudad, villa y lugar “y no salir sin Licencia de su Cabildo, y no pueden aceptar oficio ninguno fuera de los términos de su pueblo [...] y aunque esto no se practica es bien saberlo” (ACEVEDO Y SALAMANCA *Tesoro de Regidores...*, Libro I, Cap. IV, núm. 1, fol. 15r).

1378 Por ejemplo, en Oviedo, según las respuestas de Catastro de Ensenada, se puede distinguir entre los regidores vecinos que tenían casa y habitualmente vivían en la ciudad y los “forasteros” que, aunque poseían casa, residían en otro lugar del Principado, de manera que era frecuente que solo acudiesen al ayuntamiento los días en que se llevaban a cabo las elecciones de los oficios (FAYA DÍAZ, M.^ª Á., “Patrimonio económico y valores nobiliarios de la oligarquía ovetense a finales del Antiguo Régimen”, *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, M.^ª Á. Faya Díaz, coord., Oviedo, 2014, p. 293).

o con licencia regia para no residir en el lugar del regimiento¹³⁷⁹. Castillo de Bovadilla señala que en numerosas ordenanzas de los pueblos estaba acordado que “los Regidores residan tantos consistorios, que hagan cuatro meses”, estimando que el incumplimiento solo sería posible si hubiera legítimo impedimento, porque, en caso contrario, debía perder el salario¹³⁸⁰. Ballesteros y Saavedra confirma que los regidores no podían faltar al cabildo los días que estuvieran diputados para ello y si faltaban incurrían en pena de pérdida del salario, salvo causa justificada¹³⁸¹. En el mismo sentido, Santayana corrobora que el que dejara de asistir perdía el salario del día o incurría en la pena prevenida en las Ordenanzas y, a falta de estas, en la que le impusiera el corregidor¹³⁸².

Esta obligación a veces se hizo más exigente, por ejemplo, requiriéndose vivir intramuros de la ciudad, como sucedía en un principio en San Sebastián, en concreto, hasta 1544, para la designación de electores¹³⁸³, o en la Coruña, donde se obligaba a los regidores y otros oficiales a vivir en la ciudad y no en la Pescadería, con el objetivo de revitalizar el casco urbano frente a los sectores más comerciales y alejados del núcleo antiguo de esa localidad¹³⁸⁴.

1.2. Asistencia a las reuniones del ayuntamiento. Regidores sin ejercicio. El absentismo

Íntimamente relacionado con el anterior se encuentra el deber de los regidores de asistir a las reuniones del ayuntamiento los días señalados para su celebración. No obstante, el absentismo de estos oficiales fue constante a lo largo de las centurias modernas, alcanzado límites insospechados en el siglo XVIII.

1379 Cortes de Toledo de 1480, Ley 105, *CLC*, IV, p. 182. También N. R, VII, 3, 6 y Nov. R. VII, 9, 1 (por error se refiere a la Ley 104 de las Cortes de Toledo de 1480).

1380 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VII, núm. 62, p. 142.

1381 BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso II, Cap. II, p. 60.

1382 SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno Político...*, I, Cap. II, núm. 5, p. 30.

1383 En las Ordenanzas de 1530 se señalaba que los oficiales salientes debían proponer como electores a vecinos de la villa que tuvieran su habitación dentro de sus muros (Ordenanzas reformadas sobre elección de los cargos municipales de la villa de San Sebastián de 10 de diciembre de 1530, en *Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas...*, Vol. 2, p. 457).

1384 SAAVEDRA VÁZQUEZ, *La Coruña durante el reinado...*, p. 54.

Fue frecuente en los cabildos castellanos de las centurias modernas la existencia y diferencia entre regidurías en ejercicio y sin ejercicio, sin uso o vacantes. Las primeras eran aquellas cuyos titulares habían tomado posesión de su oficio con independencia de que asistieran después a un número mayor o menor de reuniones concejiles, mientras que, en el supuesto de las segundas, los titulares no habían presentado su título ante el ayuntamiento y, en consecuencia, no habían sido recibidos a su oficio. Además de vivir fuera de la ciudad, Faya explica acertadamente, en referencia a Oviedo, pero son válidas para todas las ciudades y villas castellanas de la época, las causas del número tan elevado de regimientos vacos: la obligación de pagar la media *annata* desde 1631, el salario tan exiguo que cobraban y la dura carga de trabajo que suponía el desempeño de una regiduría¹³⁸⁵, a las que se puede añadir el desinterés de los miembros de la alta y baja nobleza que poseían regimientos por los asuntos locales, ocupados en la gestión de sus propios patrimonios o en el desempeño de cargos más elevados en la Corte o en otras localidades al servicio de la monarquía, judicatura, etc. Aunque el fenómeno arranca de antes, habla López Díaz de que “a principios del reinado de Carlos III tenemos unos ayuntamientos semivacíos, con un alto porcentaje de oficios vacantes y un elevado absentismo capitular”¹³⁸⁶.

Las respuestas del Catastro de Ensenada confirman el elevado número de regidurías vacantes a mediados del Dieciocho en la práctica totalidad de las localidades de la Corona de Castilla. Por lo que se refiere a las *ciudades con voto en Cortes* los datos son los siguientes:

Cuadro 5

Regidurías vacantes y en ejercicio en las ciudades con voto en Cortes según el Catastro de Ensenada

1385 En concreto, asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, ejercer la semanería, atender las comisiones para las que eran nombrados y desempeñar como juez el regidor cada año que era elegido para ello (FAYA DÍAZ, *Regidores perpetuos de Oviedo...*, p. 42).

1386 LÓPEZ DÍAZ, *Oligarquías urbanas, crisis del Antiguo Régimen y primer Liberalismo en Galicia...*, p. 191.

Ávila: 7 en posesión ¹³⁸⁷	Burgos: s. d.	Córdoba: 53 (13 renun- ciables vacan- tes) ¹³⁸⁸	Cuenca: 33 (no se in- forma si son en ejercicio o no)	Granada: 54 (24 en uso y 31 sin uso) ¹³⁸⁹	Guadalaja- ra: 33 (26 en ejerci- cio).
Jaén: 25 (14 va- cantes)	León: 27	Madrid: s.d.	Murcia: 66, 42 sin uso ¹³⁹⁰	Salamanca: 47 (22 perpetuos y en ejercicio, 24 vacantes y el del conde duque de Olivares) ¹³⁹¹	Segovia: 32 (24 sin ejercicio)
Sevilla: 64 (al menos ocho vacan- tes) ¹³⁹²	Soria: 36 ¹³⁹³	Toledo: 52 (17 vacantes) ¹³⁹⁴	Toro: 28 (19 vacantes) ¹³⁹⁵	Valladolid: 41 (17 vacantes)	Zamora: 36 (incluido el alférez) (16 sin pose- sión)

Elaboración propia¹³⁹⁶.

1387 En la repuesta a la pregunta número 28 se apostillaba que no podían saber el número total de regidores (AGS, CE, RG, L001, fols. 66r-67v). En 1794 había catorce regimientos perpetuos cuyos titulares no habían tomado posesión del oficio (MARTÍN GARCÍA, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII...*, pp. 192-193).

1388 En el trienio 1724-1726 se contabilizan cincuenta y una veinticuatrías vacantes, el 70.83% del total (POZAS POVEDA, *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba...*, p. 84).

1389 El número de vacantes fue ascendiendo, puesto que, según un informe instruido por la ciudad en 1787, solo había quince regidores en ejercicio (MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, p. 97).

1390 Se sabe que había sesenta y seis regidores en 1756: veinticuatro en uso y cuarenta y dos sin uso, según las comprobaciones del Catastro (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Regidores de la ciudad de Murcia...*, p. 51).

1391 Tomás y Valiente habla en 1753 de veintidós regidores en ejercicio y con título presentado, ocho regidores sin uso y con título presentado y diecisiete regimientos enajenados de los cuales no se había exhibido títulos (TOMÁS Y VALIENTE, *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla...*, pp. 545-547).

1392 En 1787 había treinta y tres regidurías vacantes y en 1800 en el cabildo de Sevilla solo había ocho regidores (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, pp. 238 y 154).

1393 Pero solo enumeran ocho de los linajes, cuatro de ellos vacantes, y dieciséis de particulares, también dos vacantes.

1394 Aranda Pérez informa que en 1783, en un informe ordenado por la Cámara de Castilla para conocer el estado de los regimientos perpetuos de Toledo, solo diecisiete estaban ocupados y en ejercicio, veintiocho vacantes y siete se habían extinguido (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 165).

1395 En 1750 había treinta y ocho regidores, once de los cuales estaban vacantes (INFANTE MIGUEL-MOTTA, *El señorío de ciudad y tierra del concejo de Zamora...*, pp. 32-33).

1396 Fuente: Catastro de Ensenada, Respuestas a la Pregunta 28 de la Instrucción de 10 de

Pero no solo quedaron vacantes regimientos en las ciudades con voto en Cortes, sino que fue un fenómeno generalizado a lo largo y ancho de todos los territorios de la Corona de Castilla. En las fachadas cantábrica y atlántica norte sucedió en Orense¹³⁹⁷, Betanzos¹³⁹⁸, Oviedo¹³⁹⁹ y Avilés¹⁴⁰⁰. Más al sur, también se produjo la misma situación, por ejemplo, en Ciudad Real¹⁴⁰¹, Jerez¹⁴⁰², etc. Tampoco Canarias escapó a esta circunstancia, en concreto, Tenerife¹⁴⁰³. Aunque también hubo supuestos en los que no se planteó esta situación, por ejemplo, Almería¹⁴⁰⁴, o se fue revirtiendo como en Lorca¹⁴⁰⁵.

octubre de 1749 (AGS, CE, RG, L001, fols. 66r-67v; L021, fol. 11r; L123, fols. 177v-180v; L075, fols. 154v-155r; L290, fols. 145 v-150r; L306, fols. 55r-55v; L325, fols. 325v-327r; L329, fol. 77v; Leg7463Bis, fol. s.n.; L464, s.d.; L499, fols. 59r-60v; L537, fols. 161r-164r; L560, fols. 77v- 80r; L565, fols. 34r-35r; L609, fols. 130v-131r y 134r-142v; L 626, fol. 41r; L646, fols. 239r-240r; y L663, fols. s.n.).

1397 A mediados del siglo XVIII había cuarenta regimientos enajenados, ocho los proveía el obispo (siete vitalicios y uno renunciante) y treinta y tres realengos, perpetuos y por juro de heredad, de los cuales dieciséis estaban vacantes y otro en situación litigiosa, y diez desempeñados por su titular y catorce por teniente. El número de regidores sin ejercicio aumentó progresivamente: veintidós en 1762, veinticuatro en 1772 y veintiocho en 1828 (LÓPEZ DÍAZ, *Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista...*, pp. 159-161 y LÓPEZ DÍAZ, *Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares...*, p. 183).

1398 En Betanzos, a mediados del Dieciocho, había veinticuatro regimientos, aunque solo once activos, siendo el número antiguo de seis (LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas...*, p. 725; *Id.*, *Organización municipal de Galicia en tiempos de Felipe...*, p. 373; e *Id.*, *El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna; a propósito del modelo...*, p. 98).

1399 Según el Catastro de Ensenada, en 1753 había cincuenta y cinco regimientos, doce vacantes y cuarenta y tres en ejercicio (FAYA DÍAZ, *Regidores perpetuos de Oviedo...*, p. 43).

1400 En 1752, de las treinta y dos regidurías existentes, solo estaban en ejercicio quince, quedando las diecisiete restantes vacas (BARREIRO MALLÓN, *La organización concejil y su funcionamiento en el Noroeste...*, p. 84).

1401 En 1740, de los dieciocho regidores solo trece estaban ocupados, mientras que en 1749 el número había descendido a nueve (MARINA BARBA, *El ayuntamiento de Ciudad Real...*, p. 78).

1402 Según el Catastro de Ensenada, a mediados del siglo XVIII, había cincuenta y siete regidurías, de las cuales treinta estaban en uso y veintisiete vacantes, pero González Beltrán, recogiendo las cifras de diversas fuentes, señala que en 1769 el número total era de sesenta y cuatro, de las cuales, veintisiete estaban ocupadas y treinta y siete vacantes, elevándose el número de ocupadas a una media de entre veintinueve y treinta y cinco a partir de 1777 (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 21-22 y 91).

1403 En 1766 había treinta y cinco regidores y solo nueve vacantes, pero poco tiempo después, en 1783, había quince vacos (ARBELO GARCÍA, *Élite social y poder político en Tenerife a fines del Antiguo Régimen...*, p. 444). Confirma esta afirmación Peraza de Ayala, quien señala que de los treinta y cinco regimientos se hallaban en ejercicio veintiséis y el resto vacantes (PERAZA DE AYALA, *Notas para el estudio...*, p. 5).

1404 Según el Catastro de Ensenada, había, además del alférez y el alguacil mayor, veinticinco regidurías, solo dos vacantes (CONTRERAS GAY, *El gobierno de la ciudad de Almería...*, pp. 258-259, 263-264 y 269).

1405 Entre 1715 y 1723 únicamente estaban en ejercicio catorce oficios de regidor, estando

El problema era grave, porque de los regidores en ejercicio, que en algunos lugares era ya minoritario con respecto a los vacos, muchos no asistían habitualmente a las reuniones del ayuntamiento. Aparte de las circunstancias personales de cada regidor, vasto patrimonio que atender, desempeño de oficios al servicio del rey, etc., fue también la creciente centralización de la vida municipal auspiciada por los Borbones, que devino en un férreo control de las Haciendas locales, una de las causas principales del desinterés de los munícipes por la gestión de los asuntos ciudadanos. En el caso de Sevilla, Márquez Redondo señala como uno de los motivos de esas ausencias, además de enfermedades y avanzada edad, el desempeño de las diputaciones, sobre todo las fieldades ejecutorias, y comisiones del ayuntamiento que absorbían todo el tiempo a los capitulares¹⁴⁰⁶. En definitiva, el absentismo de los regidores se convirtió en un verdadero problema que lastraba el buen funcionamiento de las reuniones concejiles, muchas veces suspendidas por falta de *quorum*, y, por ende, la correcta resolución de los negocios municipales, muy controlados por el creciente intervencionismo regio.

Las noticias respecto a esta situación son muy frecuentes. El desafecto de los regidores por el desempeño de su oficio fue palpable en cada uno de los rincones de la Corona, constatándose ya el absentismo en numerosas localidades desde épocas tempranas.

En las *cornisas cantábrica y atlántica* fue algo habitual, por ejemplo, en Oviedo¹⁴⁰⁷, en La Coruña desde la segunda mitad del siglo XVI¹⁴⁰⁸ y en Orense, donde el absentismo fue evidente desde las primeras

provocado este hecho porque, por ejemplo, un buen número se avecindaba en otras ciudades cercanas, pero desde 1739 se inició una tendencia contraria de manera, que en el Catastro de Ensenada se contabilizaron veinticinco regidores en ejercicio y doce vacantes (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, pp. 172 y 192).

1406 MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 1, p. 677. También explica que los veinticuatro sevillanos, tras cuarenta años de ejercicio, podían jubilarse, pero conservaban la regiduría hasta su muerte, aunque ya no asistiesen a los cabildos ni desempeñasen función alguna en el gobierno municipal (*Ibid.*, tomo 1, pp. 239-240).

1407 Díaz Álvarez sitúa los problemas de absentismo en siglo XVI (DÍAZ ÁLVAREZ, J., “La organización municipal de Oviedo bajo los Austrias”, *Estudios de historia urbana de Asturias en la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya Díaz, coord., 2013, p. 183).

1408 Ya en el reinado de Felipe II el absentismo de los regidores fue un problema para el correcto funcionamiento del ayuntamiento, no superando la cifra de cinco regidores asistentes en la mayor parte de las reuniones celebradas, siendo diversas las causas, como el carácter vitalicio de los oficios o el desinterés por los asuntos a tratar (SAAVEDRA VÁZQUEZ, *La Coruña durante el*

décadas del siglo XVIII, en concreto, ya en 1713, fecha en la que se ordenó la asistencia a través de un sistema por turnos rotatorios trienales¹⁴⁰⁹ que explicaremos después.

También se planteó este problema en ciudades y villas situadas *entre el Cantábrico y el Duero*, por ejemplo, en Zamora¹⁴¹⁰, y en los territorios *entre el Duero y el Tajo* y en las “*Extremaduras*” *castellana y leonesa*, en los que la tendencia fue similar, iniciada en muchos lugares en los albores de la Edad Moderna. Por ejemplo, en Soria, donde la ausencia de los regidores de los linajes –habitualmente no residían en la ciudad– comenzó en fechas tempranas, segunda mitad del siglo XVII¹⁴¹¹, y Salamanca¹⁴¹². En otras localidades de esta zona, la deserción de los regidores está igualmente documentada desde épocas muy tempranas, impidiendo en numerosas ocasiones que se reuniera el *quorum* necesario para la celebración de los consistorios, por ejemplo, en Valladolid¹⁴¹³, Segovia¹⁴¹⁴ y Cáceres¹⁴¹⁵.

reinado..., p. 58).

1409 Cuando se efectuó el primer sorteo para esos turnos, quince de los treinta y nueve oficios estaban vacos (LÓPEZ DÍAZ, *Reformismo borbónico y gobierno municipal (las regidurías compostelanas...*, p. 211).

1410 En 1790 asistían aproximadamente doce regidores capitulares (MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., “Gobierno municipal de Zamora en el tránsito al régimen constitucional, 1790-1820”, *Actas del I Congreso de Historia de Zamora*, IV, Zamora, 1993, p. 317).

1411 Díez Sanz, incluso, la adelanta a la segunda mitad del siglo XVI, sobre todo por parte de los regidores ganaderos de ovejas merinas, a los que su dedicación a la ganadería trashumante permitió obtener grandes riquezas, pero descuidar las tareas de gobierno (DÍEZ SANZ, E., *Soria, un universo urbano en la España de los Austrias*, Salamanca, 2009, p. 77). En numerosas ocasiones se dejaron de elegir esos regidores de los linajes, puesto que no había caballeros interesados en su desempeño. Por esta razón, una Provisión del Consejo de 1674 autorizaba a que los nombramientos recayesen en individuos de otros linajes, de manera que la Diputación de los linajes comenzó a instarlos a que eligiesen las regidurías que estaban desocupadas, aunque no siempre se logró, manteniéndose esta situación en el siglo XVIII (SOBALER SECO, *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes...*, pp. 349-352).

1412 En torno a los años 1753-1756, solo una cuarta parte de los regidores en ejercicio asistía habitualmente a las reuniones del ayuntamiento, agudizándose esta tendencia con el paso del tiempo, de manera que, entre 1769 y 1810, fueron muchas las que no se pudieron celebrar por falta de asistentes, siendo, además, ínfimo el número de regidores presentes en las que sí se celebraban (INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, pp. 55-56, *vid.* Anexos I y II, pp. 214-217).

1413 GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid...*, p. 320.

1414 MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 277.

1415 Se detecta este absentismo en el siglo XVII, acudiendo una media de siete regidores, de más de veinticuatro, a las reuniones (SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo*

En el *Reino de Toledo*, en Madrid, el absentismo, y desde épocas tempranas, fue significativo¹⁴¹⁶, lo mismo que en Toledo, donde arranca de mediados del siglo XVII¹⁴¹⁷. Otras ciudades, como Guadalajara¹⁴¹⁸ y Ciudad Real¹⁴¹⁹, tampoco escaparon de esta situación. En las localidades del *Reino de Murcia* está documentado ya en los albores de la época moderna e incluso antes. Por ejemplo, en Cartagena¹⁴²⁰ y Murcia¹⁴²¹. En otras ciudades, como Albacete¹⁴²², el escenario fue semejante.

cacereño..., pp. 59 y 94-95). Por su parte, entre 1675 y 1685 la media de asistentes es de diecisiete regidores, siendo de solo siete entre 1766 y 1785 (CARICOL SABARIEGO, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII...*, pp. 101-102).

1416 En concreto, entre 1560 y 1606 los regidores solo asistían como término medio al 38.6% de las reuniones celebradas (GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 148). Estudio detallado sobre la asistencia en el periodo 1560-1606 en pp. 148-152.

1417 Entre 1650 y 1710, aproximadamente el 41% de los regidores acudía a menos de veinticinco cabildos (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 206).

1418 En Guadalajara, por ejemplo, en 1752, había veintisiete regidores en ejercicio, de los cuales solo cinco asistían a más del 75% de las reuniones, once a menos del 25% y nueve a ninguna (SALGADO OLMEDA, *Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara...*, p. 143).

1419 Este fenómeno se dejó sentir en la década de 1740 a 1750 (MARINA BARBA, *El ayuntamiento de Ciudad Real...*, p. 48), y también en la de 1760 (*Id.*, *La Reforma Municipal de Carlos III en Ciudad Real*, Ciudad Real, 1985, pp. 47-48).

1420 En la segunda mitad del siglo XVI la asistencia de los regidores era muy escasa, incrementándose en los años iniciales del XVII, volviendo a descender a lo largo de esta centuria, para irse recuperando y aumentar la presencia en las reuniones desde finales del siglo XVII y a lo largo del XVIII –aunque hubo cabildos que no pudieron celebrarse por falta de asistentes–, caso muy excepcional respecto a todos los analizados (TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena...*, pp. 295-296).

1421 En Murcia, según Chacón, la falta de asistencia arranca del siglo XIV, manteniéndose en el XVI, acudiendo en la segunda mitad de esta centuria tan solo una media de ocho o nueve regidores a las reuniones (CHACÓN JIMÉNEZ, *Murcia en la centuria...*, p. 465). Guillamón afirma, para finales del siglo XVII y comienzos del XVIII, que la abstención era la regla general, excepto por la víspera de San Juan, que era cuando se llevaba a cabo la elección de las diputaciones y oficios del ayuntamiento (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Regidores de la ciudad de Murcia...*, p. 82). Corroboración esta afirmación López García para el último cuarto del siglo XVII, aunque habla de cuatro elecciones anuales para elegir a los oficios ciudadanos, además de San Juan, Pentecostés, San Miguel y Navidad (LÓPEZ GARCÍA, *La gestión de gobierno de los regidores en el Concejo de Murcia...*, pp. 337 y 22).

1422 Se detecta un importante absentismo en la segunda mitad del siglo XVI, con reuniones que no se pudieron celebrar por falta de *quorum* (CÓRCOLES JIMÉNEZ, *Los regidores de la villa de Albacete durante la segunda mitad...*, p. 37). Este absentismo también se dejó notar desde comienzos del siglo XVIII, de manera que, por ejemplo, en 1720 ya no se pudo celebrar alguna sesión por falta de capitulares, asistiendo de media entre ocho y seis regidores, de un total aproximado de quince, aunque en los años finales de esta centuria esa media descendió a tres regidores (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 380 y 382).

En la parte *meridional* la situación era muy similar, por ejemplo, en Granada¹⁴²³, Córdoba¹⁴²⁴, Sevilla¹⁴²⁵ y Málaga¹⁴²⁶. También el desapego de los regidores fue un fenómeno presente en las ciudades de *Canarias*, por ejemplo, en Tenerife¹⁴²⁷.

Había supuestos en que la ausencia de los regidores estaba justificada y no era penalizada, por ejemplo, en casos de enfermedad consiguiendo el afectado la suplencia por parte del consistorio, por lo que se contabilizaban esas reuniones como si hubiera asistido¹⁴²⁸. En el mismo

1423 Desde los años setenta del siglo XVIII fue difícil encontrar reuniones en las que la asistencia superase los siete u ocho regidores (MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, p. 101).

1424 En esta ciudad, en fechas muy tempranas, está documentada la imposibilidad de celebrar las reuniones consistoriales por falta de *quorum* necesario. En concreto, tomando como fechas de referencia el tiempo transcurrido entre 1695 a 1699, apenas pudieron celebrarse el 50% de los cabildos convocados, agravada esta situación por el hecho de que bastaba la presencia inicial de siete capitulares para que se iniciase la reunión. Castillejo Cuenca señala como causa posible la endogamia existente entre los veinticuatro cordobeses que conformaban un círculo cerrado que permitía dejar a algunos de sus miembros encargados del gobierno municipal para dedicarse el resto a sus propios quehaceres y negocios (CASTILLEJO CUENCA, M.^a I., “Los caballeros veinticuatro de Córdoba a finales del siglo XVII. Riqueza, función y linaje de una elite de poder”, *Chronica Nova*, 22 [1995], pp. 52-53). Confirma esta tendencia Belmonte, quien explica que en los tres años que van de 1701 a 1703 no se pudieron celebrar por falta de *quorum* ciento cuarenta y nueve reuniones (BELMONTE LÓPEZ HUICI, *Elites de poder en el municipio de Córdoba...*, p. 150). La tendencia absentista continuó en el siglo XVIII, de modo que, a mediados de la centuria, los veinticuatro asistentes no superaban el número de doce, habiendo descendido hasta nueve en 1778 (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 272, *vid.* un cuadro con información sobre la asistencia de veinticuatro a las reuniones consistoriales durante el reinado de Fernando VI en p. 274).

1425 En 1727, el 24% de los cincuenta y nueve regidores existentes no acudió a ninguna de las ciento diez reuniones celebradas y el 52% a menos de la mitad, mientras que en 1786, de los ciento nueve cabildos celebrados con solo ya veintiséis regidores, el 13% no asistió a ninguno y el 58% a menos de la mitad (MÁRQUEZ REDONDO, *El Ayuntamiento de Sevilla...*, tomo 2, pp. 679-682).

1426 Este absentismo se dejó sentir por parte de algunos de estos capitulares ya en la primera década del reinado de Felipe II (MAIRAL JIMÉNEZ, M.^a C., “Aproximación al gobierno municipal de Málaga durante la primera década del reinado de Felipe II”, *Estudios de Historia Moderna. Homenaje a la doctora María Isabel Pérez de Colosía Rodríguez*, Málaga, 2006, pp. 316-317). El fenómeno fue en aumento en los siglos siguientes, alcanzando niveles preocupantes en el reinado de Carlos III, *vid.* al respecto el cuadro sobre asistencia de regidores al cabildo malagueño entre 1760 y 1769 en *Id.*, *Cargos y oficios públicos en la Málaga de Carlos III*, Málaga, 1990, pp. 50-51.

1427 En esta localidad fue frecuente ya desde el siglo XVI, sobre todo referido a las reuniones ordinarias, y en menor medida a las extraordinarias, en las que se ventilaban asuntos que les interesaban. La causa fundamental fue el hecho de que vivían en diferentes pueblos de la isla donde se encontraban sus haciendas (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, pp. 100-102). Para la primera mitad del siglo XVIII lo habitual fue la asistencia de nueve regidores (SEVILLA GONZÁLEZ, *El cabildo de Tenerife...*, p. 118).

1428 LÓPEZ GARCÍA, *La gestión de gobierno de los regidores en el Concejo de Murcia...*, p. 339.

sentido existían las llamadas cédulas de preeminencia. Así, por ejemplo, en el concejo cacereño existieron estas cédulas que sirvieron para otorgar licencia al regidor favorecido para no acudir a las reuniones del consistorio¹⁴²⁹. También estuvieron presentes en Salamanca¹⁴³⁰.

Para combatir el elevado absentismo fueron diversas y continuadas las medidas que se adoptaron, sin que sirviesen para resolver el problema.

En primer lugar, una de las más frecuentes fue la imposición de penas pecuniarias a los regidores que no acudían a las reuniones, acompañada a veces de la retirada del derecho a votar, de la exclusión de participar en la suerte de los oficios o, incluso, de la pérdida de la regiduría.

Los ejemplos son muy abundantes por todo el territorio de la Corona de Castilla, estando documentada esta posible solución en la parte norte, en Orense¹⁴³¹ y Oviedo, donde se intentaron diversos remedios¹⁴³². Del mismo modo, en localidades de zonas situadas en la parte central y en las “Extremaduras”, como Ávila¹⁴³³ y Cáceres¹⁴³⁴. También en las pertenecientes

1429 CARICOL SABARIEGO, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII...*, p. 98. Por ejemplo, entre 1766 y 1785 se presentaron cuatro peticiones en ese sentido, alegando generalmente enfermedades u ocupaciones personales, p. 101.

1430 *Vid.* transcrita una de ellas en INFANTE, *El municipio de Salamanca...*, pp. 393-394.

1431 Ante las denuncias del consistorio, en 1740 se presentó el asunto al Consejo de Castilla, quien por Decreto de agosto de ese año ordenó que todos los regidores compareciesen a los cabildos cuando fueran convocados, imponiendo a los infractores, además de las ya existentes, la pena de 30 000 maravedís para la Real Cámara (LÓPEZ DÍAZ, *Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista...*, pp. 156-159).

1432 Díaz Álvarez explica que en la primera mitad del siglo XVI se imponía una pena de 8 ducados para los pobres de la cárcel cada vez que faltaran a las reuniones, llegándose a prender a los que no habían asistido, por ejemplo, en reuniones de 1532 y 1535, y en el caso de los plenos extraordinarios se citaba por correo a los regidores foráneos bajo la amenaza de tener que sufragar los gastos del emisario si no asistían (DÍAZ ÁLVAREZ, *La organización municipal de Oviedo...*, pp. 183-184). Más tarde, a mediados del siglo XVIII, en 1751, se amenazó a los regidores que no acudían a las reuniones con retirarle el salario; sanción ya efectivamente recogida en las Ordenanzas de 1781, junto con la pérdida del derecho de voto activo y pasivo a los que faltaren a dos tercios de las reuniones (BARREIRO MALLÓN, *La organización concejil y su funcionamiento en el Noroeste...*, p. 84). Constata Faya sobre esta cuestión, que en los años cuarenta y cincuenta del siglo XVIII la ausencia se castigaba por la Audiencia con una multa de 20 ducados, llegando, incluso, a ser de 50, aunque generalmente no se imponían (FAYA DÍAZ, *Regidores perpetuos de Oviedo...*, p. 41). Por último, para incentivar la asistencia se dio por el Consejo de Castilla en 1798 un Reglamento permitiendo a los regidores, incluso a los ausentes, percibir un salario fijo de 30 ducados, pero esta medida se suspendió por la Junta General alegando la baja asistencia a las reuniones (*Ibid.*, p. 45).

1433 Se acordó, en 1773, la imposición de penas pecuniarias de 50 ducados para los que no acudiesen sin “escusa legítima” (MARTÍN GARCÍA, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII...*, p. 122, nota 108).

1434 Se afirma que los llamamientos de apremio con multa pecuniaria no sirvieron para resol-

al reino de Toledo, como Madrid¹⁴³⁵ y Toledo¹⁴³⁶; o a otros territorios más orientales y meridionales, como Cartagena¹⁴³⁷, Granada¹⁴³⁸, Córdoba¹⁴³⁹, Málaga¹⁴⁴⁰, Tenerife¹⁴⁴¹, etc.

En otras ocasiones, incluso coexistiendo con la medida anterior, la percepción del salario por los regidores quedaba vinculada a la asistencia a un número mínimo determinado de sesiones concejiles. En cuanto a la cifra concreta de reuniones requerida, fue usual, por ejemplo, exigir cuarenta en el siglo XVII y treinta y tres en el XVIII. Esta medida también estuvo generalizada por numerosas ciudades y villas castellanas, como Ávila, lle-

ver el problema (SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, p. 60).

1435 La sanción era de 60 maravedís por cualquier ausencia injustificada (GUERRERO MAYLLO, *El gobierno municipal de Madrid...*, p. 146).

1436 Para participar en las suertes para formar parte de las comisiones de gobierno del ayuntamiento, que sí eran apetecidas por los ediles toledanos, se requería asistir a un mínimo de veinticinco reuniones anuales (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 99).

1437 En esta localidad las medidas para favorecer la presencia de los regidores en las reuniones concejiles fueron constantes. Así, ya en 1569 la pena impuesta a los que no acudiesen a las reuniones de los martes y sábados era de 200 maravedís, en 1581 se acordó dos ducados de pena para los que en lugar de asistir a los consistorios se quedasen paseando por la plaza y en 1595 se amenazó a los ausentes con pena de 8 reales para los pobres. También se acordó en 1707 que quedaran excluidos del sorteo del día de San Bartolomé para el reparto de las comisiones los regidores que no asistiesen a un número determinado de reuniones (TORNEL COBACHO, *El gobierno de Cartagena...*, pp. 294-296 y 298).

1438 En 1501 se impuso la multa de 1 real por dejar de asistir (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 158).

1439 Entre 1724 y 1726 era necesaria la asistencia a cuarenta y ocho sesiones del cabildo para poder entrar en las suertes y diputaciones el día de San Juan (POZAS POVEDA, *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba...*, p. 67).

1440 En 1564, la pena que se impuso fue de un ducado por cada reunión a que se dejase de acudir (MAIRAL JIMÉNEZ, *Aproximación al gobierno municipal de Málaga...*, p. 317). Además, en el siglo XVIII, el absentismo se castigaba imponiendo a los regidores que no asistiesen al mínimo de reuniones exigidas la pena de quedar excluidos del sorteo de esos oficios cadañeros (VILLAS TINOCO, S., *Estudios sobre el cabildo municipal malagueño en la Edad Moderna*, Málaga, 1996, pp. 24-25 y PONCE RAMOS, J. M., *El cabildo malagueño durante el reinado de Fernando VI*, Málaga, 1998, p. 80)

1441 En Tenerife, en 1543, fecha muy temprana, se ordenó que asistieran obligatoriamente a las reuniones concejiles los regidores que vivían en San Cristóbal de la Laguna, pero no se resolvió el problema, puesto que en el año 1546 se intentaron otras soluciones diferentes. En concreto, además de fijar un *quorum* muy reducido, a lo largo de ese año el gobernador amenazó con multas primero de 2000 maravedís y después de 10 000, a quienes no asistiesen, después de convocados, a determinadas reuniones; dos años después, en 1548, se ordenó por el teniente del gobernador que los regidores residieran por lo menos dos meses en la ciudad para resolver los numerosos negocios pendientes del cabildo; obligación de vivir en la ciudad que se reiteró en 1551, pero que fue imposible de hacer cumplir (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, p. 100).

gando al extremo de proponer la pérdida del salario para los que faltasen a tres reuniones seguidas¹⁴⁴², Segovia¹⁴⁴³, Toledo¹⁴⁴⁴, Granada¹⁴⁴⁵, etc.

Otras posibles soluciones para combatir el absentismo fueron imponer la obligación de presentar las regidurías sin ejercicio por parte de sus titulares o de nombrar tenientes que las sirvieran en caso de vacante. Esto último sucedió, por ejemplo, en La Coruña¹⁴⁴⁶, Soria¹⁴⁴⁷, Lorca¹⁴⁴⁸, Córdoba¹⁴⁴⁹, etc. Así mismo, en algunos lugares se ensayó otro remedio, como fue la creación, o la amenaza de su creación, de los regidores electivos para que coexistiesen con los perpetuos, por ejemplo, en La Coruña, donde, además, se determinó que no podía celebrarse reunión alguna sin su asistencia, independientemente de la presencia de los antiguos¹⁴⁵⁰, Cádiz,

1442 MARTÍN GARCÍA, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII...*, p. 122, nota 109.

1443 Solo se pagaba el salario a los regidores que asistiesen a treinta y tres reuniones (MOSÁ-CULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 278).

1444 En Toledo, se intentó combatir el absentismo amenazando con la pérdida del salario a los regidores que no acudiesen a veinticinco reuniones anuales –la misma cifra que era necesaria para participar en la suerte de las comisiones del ayuntamiento–; el requisito no era excesivo, puesto que podían llegar a celebrarse al año ciento cincuenta reuniones concejiles (ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo...*, p. 99).

1445 Se dispuso a partir de 1515 que para percibir el salario los regidores debían acudir al menos a cuarenta reuniones al año (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 158). En el siglo XVIII se mantenía esta exigencia, pero rebajada en su número, ya que una Real Provisión del Consejo de Castilla de 1740 dispuso que los regidores no cobraran su salario si no asistían a más de treinta y tres cabildos (MARINA BARBA, *Poder municipal y reforma en Granada...*, p. 98).

1446 Aunque fue una medida fallida, más que por el escaso salario percibido, 1000 maravedís de vellón, por la imposibilidad de encontrar a candidatos adecuados (BARREIRO MALLÓN, *La organización concejil y su funcionamiento en el Noroeste...*, p. 84).

1447 Se sabe que ya desde el siglo XVII se autorizaba a que los oficios de regidores de los linajes sin designar se pudieran hacer recaer en miembros de otros, mientras que en el siglo XVIII una Real Provisión de 18 de enero de 1764 autorizó a “subrogar las regidurías sin uso”, y otra semejante de diez días después referida a los regidores sin residencia en la ciudad (SANZ YAGÜE, *Representación política y participación directa: el “policentrismo” político de Soria...*, p. 61).

1448 En 1707, debido a que en ese momento había diecinueve regimientos vacos, se pidió al Consejo de Castilla, y así se otorgó, que se obligara a los dueños de esos oficios a servirlos o al menos a designar “personas de calidad” para que los ejerciesen, aunque esta medida no sirvió para resolver el problema del absentismo (ROBLEDO DEL PRADO, *Formación y evolución de una oligarquía local...*, p. 162).

1449 En 1778 se elevó solicitud al Consejo de Castilla para que expidiera el mandato de que todas las veinticuatrías tenían que activarse en el término de tres meses, que, aunque provocó algunos movimientos en ese sentido, no fue suficiente para acabar con el absentismo (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 372).

1450 BARREIRO MALLÓN, *La organización concejil y su funcionamiento en el Noroes-*

Ávila, donde fueron trienales, amago en Jerez, etc. Nos remitimos a su apartado correspondiente.

También hubo ocasiones en que, por ser el absentismo tan agudo, la Corona recurrió al nombramiento de individuos para que sustituyesen a los ausentes, pero por causa justificada, como sucedió en Cáceres durante la Guerra de Sucesión a comienzos del siglo XVIII, cuando buena parte de los nobles integrantes del consistorio estaban en el ejército¹⁴⁵¹, Ávila¹⁴⁵², etc. En otros supuestos, se compelió a los regidores que no asistían a que renunciasen a sus oficios, como aconteció en Cáceres en 1665, aunque esta amenaza no sirvió para incrementar la asistencia¹⁴⁵³.

Otra de las medidas impuestas para resolver el problema del absentismo, dirigida, no a obligar a los regidores a asistir, sino a facilitar la celebración de las reuniones consistoriales y a que no se paralizara el funcionamiento del ayuntamiento, fue rebajar el *quorum* necesario para que pudieran celebrarse. Córdoba¹⁴⁵⁴, Jerez¹⁴⁵⁵ y Tenerife¹⁴⁵⁶ son buen ejemplo de esta rebaja.

te..., p. 84.

1451 En concreto, se propusieron once individuos para que atendieran los negocios de la ciudad en el ayuntamiento entre 1705 y 1710 (CARICOL SABARIEGO, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII...*, p. 107).

1452 En 1759, el corregidor propuso, elegidos por él, unos nobles abulenses como regidores interinos, que fueron nombrados como tales por el Consejo de Castilla, pero, ante la oposición del ayuntamiento por no haber intervenido en su designación, en septiembre de 1760 cesaron y fueron nombrados otros, ahora a proposición del consistorio. En 1764 dimitieron y desaparecieron definitivamente al ser declarado nulo el sorteo para la elección de los diputados de Millones en el que inicialmente se habían incluido con los otros regidores. También existían estos regidores interinos por esta época en la vecina Arévalo (MARTÍN GARCÍA, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII...*, pp. 200-202 y nota 38).

1453 CARICOL SABARIEGO, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII...*, p. 106.

1454 El nivel de absentismo era tal, que a lo largo del Dieciocho se redujo el nivel mínimo de asistentes para conseguir *quorum* de siete a cinco veinticuatro y en 1765 a tres (CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 269).

1455 La mengua sucesiva en la exigencia del *quorum* fue la siguiente: en 1629 era necesaria la presencia de dieciocho capitulares, indistintamente regidores y jurados, especificándose durante el reinado de Carlos II que eran ocho regidores y seis jurados; en el siglo XVIII, tras la creación de los oficios carolinos y sus denuncias acerca del absentismo de los caballeros veinticuatro jerezanos, en 1768 se requería únicamente la presencia de cuatro regidores y los diputados del común, ordenándose en 1776 que esos cuatro se entendiesen como capitulares, regidores o jurados indistintamente (GONZÁLEZ BELTRÁN, *Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro...*, pp. 88-89).

1456 En 1546 se admitió como *quorum* para la celebración de los cabildos el número mínimo de tres regidores (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife...*, p. 100).

Por último, se conoce algún supuesto en el que se propuso un plan especial y específico de concurrencia por parte de los regidores a las sesiones del cabildo municipal. Esto ocurrió en Orense en 1713, fecha en la que, después de años de lucha para conseguir que los regimientos no se ejercieran por tenientes, se ordenó la asistencia a través de un sistema por turnos rotatorios trienales¹⁴⁵⁷, debiendo acudir en el primer trienio trece regidores y así sucesivamente en otros dos turnos, respetando siempre el turno aunque el oficio pasara a otras manos y, además, los regidores de cada turno tenían la obligación de acudir como mínimo a cincuenta reuniones cada uno como condición para que siguieran en el ejercicio al año siguiente y para cobrar sueldo y gajes del oficio¹⁴⁵⁸. No obstante, hacia 1720 esta solución era ya un fracaso, debido a que desde el segundo turno ya no asistieron regidores suficientes para que se efectuase el sorteo¹⁴⁵⁹.

Medidas todas ellas poco eficaces que no impidieron la deserción de los regidores de los ayuntamientos borbónicos de la decimoctava centuria. Ausencia que fue continuamente denunciada por los nuevos oficios carolininos desde su aparición en 1766. Y es que, como afirma Cuesta Martínez, lo que estaba en crisis eran las estructuras políticas del régimen municipal moderno, a pesar de lo cual los regidores, aunque ya no participaban en la gestión y gobierno municipales, se resistían a perder todos los honores, privilegios y estatus que el oficio conllevaba, siendo reacios a cualquier cambio promovido por otros grupos sociales¹⁴⁶⁰.

Además del absentismo generalizado, se tienen noticias de los frecuentes retrasos o falta de puntualidad de los regidores a la hora de asistir a las reuniones del ayuntamiento¹⁴⁶¹ y de que abandonaban las reuniones

1457 LÓPEZ DÍAZ, *Reformismo borbónico y gobierno municipal (las regidurías compostelanas...*, p. 211.

1458 LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, pp. 165-166. Sobre la aplicación y discurrir de esta medida *Id.*, *Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista...*, pp. 147-151.

1459 LÓPEZ DÍAZ, *Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense...*, pp. 164-166; *Id.*, *Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares...*, pp. 173-176; e *Id.*, *Reformismo borbónico y gobierno municipal (las regidurías compostelanas...*, pp. 211-212.

1460 CUESTA MARTÍNEZ, *Oficios Públicos y sociedad...*, p. 272.

1461 En Cáceres, en el siglo XVII, de los asistentes llegaban tarde una media del 9% (SÁNCHEZ PÉREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño...*, p. 95). En Granada, los

antes de su finalización¹⁴⁶². En este último supuesto, Castillo de Bovadilla señala que el corregidor no debía permitir que salieran del ayuntamiento sin causa y sin licencia suya “porque es desacato, y cautela suya para no hallarse a algunos negocios controversos, o preuenidos, o venir a solo aquellos, e yrse luego”, añadiendo que tampoco debían salir de la ciudad sin esa licencia, habiendo negocios importantes que tratar o aplazados¹⁴⁶³. Por su parte, Ballesteros y Saavedra afirma que, una vez convocado el cabildo, no se debía esperar al regidor que llegase tarde ni a otra persona, excepto al corregidor, porque “es mucho deslustre i poca deçençia que el ayuntamiento esté esperando a nadie”¹⁴⁶⁴.

2. EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD

Con frecuencia la actuación de los regidores no era correcta, cometiendo abusos en el desempeño de su cargo, especialmente en materia de abastos y gestión de propios, y agravios contra los vecinos. A diferencia de lo que sucedió con el otro gran pilar de la vida municipal en la Castilla Moderna, el corregidor, a quien se le exigía la responsabilidad por el ejercicio de su cargo a través del juicio de residencia una vez concluido su mandato, en el supuesto de los regidores se requería *constante officio*, siendo la pesquisa el medio fundamental para fiscalizar su actuación¹⁴⁶⁵.

Estas pesquisas contra los regidores podían llevarse a cabo de dos maneras diferentes. En primer lugar, al compás de los juicios de residencia celebrados contra los corregidores. López Nevot indica que través del mencionado juicio se realizaba pesquisa secreta de oficio en la fase inicial

retrasos a las reuniones concejiles de los veinticuatro no suponían la privación del derecho de voto (LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 322).

1462 Esto sucedió en Málaga, al inicio del reinado de Felipe II, por lo que se adoptaron diversas soluciones, como la posibilidad de colocar en la sala de reuniones un reloj para avisar de las horas de entrada y de salida; el castigo de la inasistencia y abandono de las reuniones en 1558 a todo los regidores con la amenaza de suspensión de cargos y salarios; y la orden en 1565 de que ningún capitular pudiera salir de las reuniones bajo el castigo, en caso contrario, de no poder volver a participar en el plazo de dos meses (MAIRAL JIMÉNEZ, *Aproximación al gobierno municipal de Málaga...*, pp. 316-317).

1463 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, Tomo II, Libro III, Cap. VII, núms. 64 y 65, p. 143.

1464 BALLESTEROS Y SAAVEDRA, *El Regidor cristiano*, Discurso II, Cap. II, pp. 53-54

1465 Vid. un detallado estudio sobre diferentes supuestos de responsabilidad y los medios para exigirla en LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión...*, pp. 179-181.

del mismo¹⁴⁶⁶. En concreto, en las cartas que se despachaban a los jueces que se enviaban a las ciudades para tomar la residencia, o a los corregidores cuando fueron estos los que residenciaban a su predecesor, se les encomendaba que averiguaran si los oficios de regidor de la ciudad o villa que se tratase habían desempeñado sus oficios correctamente, instando en el pregón que anunciaba la residencia a que todas las personas y vecinos que se considerasen agraviados y perjudicados por la actuación de estos oficiales presentaran cargos ante el corregidor o el juez encargado de tomar la residencia¹⁴⁶⁷. En segundo lugar, las pesquisas también podían practicarse al margen y con independencia de los juicios de residencia, bien cuando lo solicitasen las partes perjudicadas bien de oficio por los monarcas, que ordenaban al corregidor o a un pesquisador enviado expresamente que realizaran las investigaciones necesarias y resolviesen administrando justicia. A veces estas pesquisas concernían a un solo regidor y en otras ocasiones a la totalidad o parte de los de la localidad de que se tratase. El éxito en el caso de las pesquisas practicadas a través de los juicios de residencia fue limitado, siendo mucho más eficaces las específicas dirigidas a solventar problemas y actuaciones improcedentes concretas de los regidores.

1466 LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada...*, p. 160.

1467 Por ejemplo, para el caso de Albacete, Cózar, en el análisis que hace de la política municipal a través de los juicios de residencia en el siglo XVII, destaca cuatro materias sobre las que preferentemente versaron los cargos presentados contra los regidores y otros oficios municipales: la política hacendística, haciendo constar deficiencias tanto en relación con la hacienda local como con la regia; abastos, control del comercio y pósitos; vigilancia y defensa del campo circundante frente a usurpaciones y abusos; y el control interno del ayuntamiento, por ejemplo, obligación de llevar un libro de penas de cámara, apercibimiento a los regidores para que asistiesen a las reuniones del cabildo, etc. (CÓZAR GUTIÉRREZ, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete...*, pp. 174-178).

XI. CONCLUSIONES

Los objetivos principales perseguidos con esta investigación eran el estudio de la institución del regimiento en los siglos de la Edad Moderna desde una perspectiva generalizadora, explicando sus principales rasgos caracterizadores, sus relaciones con el poder regio y las líneas definitorias de su régimen jurídico y ámbito de actuación, y su análisis desde un punto de vista dinámico, haciendo hincapié en los cambios y evolución experimentados en esas centurias, resaltando las peculiaridades, diferencias y similitudes existentes en las ciudades y villas de los amplísimos territorios que conformaban la Corona de Castilla. Recapitulando lo expuesto en las páginas precedentes y dando respuesta a las cuestiones planteadas, se exponen las siguientes consideraciones:

1. Los requisitos personales exigidos y las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio de las regidurías constituyeron y se consolidaron a lo largo de los siglos modernos en un eficaz sistema para modelar el perfil de las personas consideradas apropiadas para acceder a su desempeño y, por ende, el del grupo oligárquico que poseía el poder político, social y económico en las ciudades y villas de la Castilla moderna.

Su regulación, como ya había ocurrido en el Bajo Medievo, fue el resultado de un desordenado e incesante acarreo de normas dispersas y deslavazadas de distinto origen, que se acumulaban y superponían, ajenas a cualquier atisbo de orden y sistema. Así, pues, normas emanadas de los reyes –generalmente como consecuencia de las reiteradas peticiones de las ciudades en las Cortes, sobre todo en la época de los Austrias mayores, en otras ocasiones derivadas de los acuerdos adoptados por el monarca y el Reino *junto en Cortes* en forma de condición en las Escrituras de los Servicios de Millones, en este caso durante los reinados de Felipe III y Felipe IV o surgidas de la exclusiva voluntad del monarca en forma de pragmática,

mayormente en la época borbónica—, coexistieron con multitud de ordenanzas municipales, que reglamentaron con detalle muchas de estas cuestiones, en especial en las villas donde la enajenación, acrecentamiento, perpetuidad y consumos de los oficios de regidor no estuvieron presentes. También la doctrina jurídico-política de la época se interesó y ocupó de estos asuntos. Muchos de los requisitos, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones proceden de épocas medievales experimentando cambios en los siglos modernos, otros, en cambio surgieron *ex novo* en estas centurias.

La edad de dieciocho años, la idoneidad, la naturaleza y vecindad, los requisitos económicos y otros como saber leer y escribir, estar casado, o incluso el idioma, recogidas estas últimas demandas en las ordenanzas municipales, constituyeron el elenco de condiciones personales requeridas para que un individuo pudiera acceder a las regidurías, a las que se unió como principal y decisiva novedad en estos siglos de la Edad Moderna la exigencia de la nobleza y limpieza de sangre y la exclusión de los oficios mecánicos, “viles”, como se calificaban en la época.

El cumplimiento de los requisitos de la edad y de la naturaleza y vecindad fue reclamado incesantemente en las Cortes de los Austrias mayores a lo largo del siglo XVI, quizá debido a que su conculcación era continuada, y evidente la preocupación de los ayuntamientos por la presencia de menores ocupando los principales oficios de república careciendo de capacidad para ello, puesto que el monarca con frecuencia “suplía” su falta de edad, o de extranjeros, respecto a los cuales la desconfianza era patente sobre todo en los años posteriores a la llegada del futuro emperador Carlos con su séquito de consejeros y burócratas flamencos, siendo también habitual la concesión por el monarca de cartas de naturaleza para propiciar su incorporación a los cabildos municipales. Al final, fueron las dos únicas exigencias personales que quedaron recogidas en las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones a partir del siglo XVII.

Respecto a la edad, se incorporó desde 1619 una condición en la que se acordó que el rey no “supliese” a ninguna persona, de cualquier calidad que fuera, la falta de edad que exigían las leyes para el desempeño del oficio de regidor, dieciocho años, a pesar de que fueran recibidos como tales antes de cumplirlos. Es decir, se instauró y consolidó la práctica de que los titulares de una regiduría podían entrar en el cabildo y percibir los emolumentos anejos al cargo a partir de los catorce años, pero que debían esperar a los dieciocho para ejercerla en su integridad, es decir, para votar.

Fue una regla que, salvo excepciones, se respetó a lo largo de las centurias modernas, erigiéndose los propios ayuntamientos en sus defensores, rechazando sistemáticamente el recibimiento de menores que carecieran de esa dispensa o que pretendieran votar en ellos antes de los dieciocho años. Resaltar que en algunas ordenanzas municipales que regulaban el acceso a los oficios de regidor a través del sistema insaculatorio se exigía una edad superior, por ejemplo, veinticinco años. Además, la doctrina jurídica de la época incidió mucho en la necesidad de que los regidores jóvenes, carentes de experiencia, se mostrasen cautos en los consistorios, sin hablar ni participar apenas, escuchando para aprender el oficio y su forma de actuación. Otra situación diferente se producía cuando el titular de la regiduría era menor de catorce años, ocasión en la que generalmente se nombraba otra persona para que desempeñara el oficio hasta que el interesado alcanzase algunas de estas dos edades, los catorce o los dieciocho años.

En cuanto a la naturaleza y vecindad, la condición se pactó antes, en 1608, determinando que el rey mandase se guardaran y ejecutaran las leyes y pragmáticas que prohibían que los no naturales tuvieran oficios en los reinos de la Corona de Castilla, como reflejo de la protección de los regnícolas en el disfrute de los cargos públicos. A pesar de ello, continuaron las naturalizaciones otorgadas por el monarca a título personal, generalmente como recompensa de servicios de todo tipo prestados por los favorecidos, muy denostadas por las ciudades, y después de la citada condición las dispensas prestadas por las Cortes, también de forma individual, que fueron los mecanismos que posibilitaron el acceso a las regidurías de extranjeros, principalmente de mercaderes poderosos afincados en los reinos castellanos. También las ordenanzas municipales regularon con minuciosidad la forma en que se podía conseguir la vecindad, que abría la posibilidad de participar y, por tanto, de acceder a la elección de los oficios concejiles, entre ellos los de regidor.

La idoneidad requerida era un concepto difuso y, por consiguiente, difícilmente aprehensible, que se solía equiparar a la habilidad y dignidad en cuanto reflejo de las cualidades morales y profesionales que debían adornar a las personas que ocupasen las regidurías. Las Cortes fueron testigos de las quejas por la falta de idoneidad de los regidores, sobre todo a lo largo del siglo XVI, exigiendo los procuradores a los reyes que pusieran diligencia y cuidado en la provisión de estos oficios, y que estuviesen siempre informados sobre las personas que en cada población parecían

más aptas para su ejercicio. No obstante, la doctrina jurídica de la época, fundamentalmente la del siglo XVI y comienzos del XVII, sí intentó dibujar la figura del perfecto regidor, muchas veces equiparado al buen regidor cristiano, deteniéndose a explicar las cualidades morales que debían concurrir en ese teórico perfecto e idóneo regidor, que se condensaban en poseer, entre otras, las cuatro virtudes cardinales: templanza, prudencia, fortaleza y justicia, con todo lo que eso significaba en su forma de actuar. Posteriormente, generalizadas las renunciaciones, ventas y herencias como forma de acceso y la perpetuidad, cualquier preocupación por las cualidades técnicas y morales que hubiera de reunir el renunciatario, adquirente o heredero desapareció totalmente, arrinconada por el deseo de conservar el oficio en la esfera familiar o de obtener el máximo beneficio crematístico posible con su tráfigo continuado.

Las exigencias económicas estuvieron presentes desde los inicios de la Edad Moderna en las ordenanzas que regulaban la elección de los oficios concejiles, entre ellos la regiduría, destacando, por ejemplo, los millares requeridos en las villas de los territorios vascongados, pero, sin embargo, nada se trató explícitamente sobre esta cuestión en las peticiones de Cortes o en disposiciones regias, a no ser que se estimasen comprendidas en las múltiples referencias que los procuradores hacían en sus demandas a la necesidad de que los oficios municipales recayeran en personas principales e idóneas. En todo caso, esta situación cambió fundamentalmente a partir del siglo XVIII, en el que en diversas ciudades, con regidurías renunciables y perpetuas, sí se exigió que los candidatos alcanzasen un determinado nivel económico como garantía de solvencia para un correcto desempeño de sus obligaciones, quizá para evitar tentaciones de enriquecimiento a costa de un manejo irregular de los propios, arbitrios y abastos de las ciudades.

Pero de todas estas condiciones fueron la exigencia de la nobleza y limpieza de sangre y la exclusión de los oficios mecánicos las que indudablemente sirvieron para cincelar las “hechuras” de los individuos que a lo largo de los siglos modernos pudieron acceder al privilegiado grupo de los regidores, actuando, por tanto, como requisitos exclusivos y excluyentes. Este triple requisito, que asentado en el siglo XVI se prolongó durante todas las centurias modernas, se convirtió en una verdadera obsesión, cuya culminación fue la consecución de los estatutos de nobleza y limpieza, a los que solo unas pocas ciudades, afortunadas y adineradas, pudieron acceder, porque, a la postre, también estos estatutos se adquirían a cambio

de importantes prestaciones dinerarias a la Corona, aunque casi todas las villas y ciudades castellanas a través de acuerdos de sus consistorios o en las ordenanzas recogieron de alguna forma esta exigencia. Las Cortes también fueron testigo de esta obsesión, observándose en las peticiones y pretensiones de las ciudades claramente dos etapas diferenciadas. En concreto, en un primer momento, durante el reinado de Carlos V y en mucha menor medida en el de Felipe II, se buscó cerrar definitivamente las puertas de los cabildos concejiles a la alta nobleza y defender a ultranza, donde no existía, el establecimiento de la división de oficios entre los caballeros y los pecheros, para dar entrada en ellos a los hidalgos; y, en un segundo momento, en el transcurso del reinado de Felipe II, con el escarapate de fondo de los anhelados estatutos de nobleza y limpieza, las peticiones de los procuradores tomaron otro rumbo diferente, siendo el rechazo a la herejía y a los oficios mecánicos y la demanda de limpieza de sangre los protagonistas de sus reivindicaciones. Esta obsesión triunfó y determinó en buena medida la composición de las corporaciones municipales de estos siglos, con tendencia creciente a que fueran cristianos viejos, sin mácula de sangre manchada, e hidalgos los que se sentaran en los bancos capitulares como regidores, pero siempre quedó abierta una vía, la del dinero y las consiguientes compras, que permitió a otro tipo de personas, mercaderes y comerciantes enriquecidos básicamente, acceder a ese tan ansiado regimiento ciudadano como máxima expresión de ascenso social.

Menos transcendencia tuvieron en los siglos modernos en la conformación de esta oligarquía dirigente las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones para el desempeño de las regidurías. Muchas de ellas provenían de la Baja Edad Media o del tránsito hacia la Moderna y, por regla general, fueron respetadas, de manera que la presencia en los cabildos de arrendatarios, fiadores de rentas reales, deudores del concejo y clérigos coronados estuvo desterrada. No así, la incompatibilidad derivada del parentesco, puesto que, al ser el grupo de regidores tan endogámico, con frecuencia parientes cercanos –padres e hijos, hermanos, tíos y sobrinos, etc.–, coexistieron en un mismo ayuntamiento como algo totalmente aceptado, más cuando al avanzar el siglo XVII las regidurías ya eran oficios totalmente patrimonializados. También cambió en los siglos de la Edad Moderna la prohibición de que los regidores no fueron comendadores de Órdenes militares, ya que, excepto en relación con la Orden de San Juan, esta prohibición decayó y, de hecho, a lo largo de esas centurias fueron

innumerables los caballeros de estas Órdenes que ocuparon regidurías, máxime cuando la posesión de un hábito era prueba clara de hidalguía y facilitaba sobremanera el ingreso en el Regimiento.

La antigua prohibición de vivir con caballeros y preladados, en los siglos modernos se contravino de forma encubierta a través de las redes clientelares, que, especialmente a partir del siglo XVII, construyeron los miembros de la media y alta nobleza que fueron adquiriendo regimientos, por compra o merced regia, en sus lugares de origen e influencia, o en otros diversos, y que, ausentes de ellos dedicados a ocupaciones más elevadas al servicio del monarca en la Corte o fuera de ella, encomendaron su ejercicio a tenientes, personas de su máxima confianza, que movían los hilos en asuntos tan importantes como las procuraciones de Cortes, las diputaciones de Millones o la cobranza de estos y otros impuestos regios. Finalmente, en el siglo XVIII, con los Borbones, aparecieron otros requisitos o prohibiciones inexistentes hasta ahora, como la prohibición relativa a los contrabandistas y las limitaciones impuestas a los empleados públicos y militares.

En definitiva, estos requisitos, incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades no siempre se cumplieron debido a las dispensas otorgadas por los reyes o por las Cortes o al comportamiento de los interesados, saltándose, con verdadera impunidad, a través de subterfugios legales, su cumplimiento, ansiosos de ocupar estos cargos, pero, paradójicamente, a la vez operaron como muy eficaces instrumentos para dibujar los contornos del grupo de regidores, actuando como verdaderos mecanismos de control y selección del acceso a los oficios. Por tanto, se puede afirmar con rotundidad la concatenación, requisitos-selección-configuración del grupo oligárquico, sobre todo en los siglos XVI y XVII y en menor medida en el XVIII, cuando, convertidas la inmensa mayoría de las regidurías en las grandes ciudades en perpetuas, el control regio sobre las mismas se fue relajando, quedando solo los propios cabildos como defensores de la ortodoxia, como lo habían sido hasta ahora, actuando como guardianes del cumplimiento de esos requisitos, rechazando con contundencia y persistencia el recibimiento de las personas que a su juicio no los cumplían, generando una conflictividad latente o lucha larvada por el poder político que todavía no se ha estudiado suficientemente. Esta vinculación requisitos-selección, sin lugar a duda, acentuó hasta límites insospechados el espíritu corporativo que presidió la actuación del grupo oligárquico de regidores en la Edad Moderna.

2. Las formas de acceso al oficio condicionaron en buena medida la duración y número de las regidurías existentes en las ciudades en los siglos modernos, mudaron y alteraron su esencia y naturaleza y alguna de ellas –en concreto, la insaculación, las renunciaciones dentro de unos cauces normativos reglamentados, las ventas sin andamiaje jurídico para apoyarse y las herencias– actuaron como poderoso complemento de los requisitos personales para modelar a los regidores al gusto de las oligarquías ciudadanas, que se fueron cerrando en torno a un grupo de personas reducido y endogámico.

La diversidad de vías de acceso coexistentes, más de diez, puede ser engañosa, ya que a la postre durante las centurias modernas solo la insaculación en un espacio reducido de la Corona, las renunciaciones, las compras y todas las que a su vez posibilitaron las enajenaciones, como la herencia, fueron las que verdaderamente sirvieron para ingresar en las regidurías, por lo que parece acertada y gráfica utilizar la expresión pluralidad desequilibrada para caracterizar esta situación. El predominio de las formas aludidas implicó que la designación por el monarca de estos oficios tan importantes en la estructura orgánica municipal, o al menos un cierto control sobre la misma, mientras que en el norte nunca existió porque no se requirió la confirmación regia para la insaculación, en las ciudades y villas de los restantes territorios fue perdiendo fuerza, arrollada por la perpetuación de las regidurías y su consiguiente privatización.

Convertido el nombramiento a través del concejo abierto en mero residuo circunscrito a pequeñas aldeas, tampoco otras formas de designación concejil, como la cooptación y la rotación o turno, estuvieron muy extendidas, desapareciendo, además, en muchas localidades a partir de 1543, cuando en los lugares donde perduraban, siempre de menor importancia y nunca en las ciudades con voto en Cortes, se comenzaron a “perpetuar” los oficios de regidor como consta en la documentación –en realidad a convertir en vitalicios– y a vender.

El método insaculatorio fue implantado por los Reyes Católicos desde finales del siglo XV en dos grandes zonas de la Corona de Castilla: la del norte peninsular y alguna otra localidad más lejana, con la finalidad de resolver la violencia y enfrentamientos entre vecinos, bandos y linajes generados por disputas sobre la elección de los oficios concejiles, y la del recién reconquistado reino de Granada y Canarias, en este caso con el objetivo indisimulado de uniformar y mantener un control sobre la de-

signación de esos cargos, ya que, a diferencia del supuesto anterior, era imprescindible la confirmación regia de los insaculados. Sin embargo, este sistema solo subsistía a comienzos de la Modernidad en la primera zona citada, experimentando cambios importantes a lo largo de las centurias siguientes en relación con dos aspectos. En primer lugar, en cuanto a su difusión geográfica, debido al inicio indiscriminado de las enajenaciones de las llamadas regidurías “perpetuas” por parte de la Corona en 1543, pudiéndose diferenciar tres situaciones diferentes: perduración ininterrumpida, continuidad con interrupciones y desaparición a partir del año citado. Y en segundo lugar, en cuanto al mecanismo insaculatorio en sí, sobre todo en la forma de designación de los electores, desapareciendo la cooptación para su elección en el llamado modelo de San Sebastián dando paso a un sistema más igualitario basado en el sorteo, que permitía una cierta participación de los vecinos, permaneciendo, sin embargo, esa cooptación en los lugares donde arraigaron los modelos vitoriano u ovetense, con algunos cambios y peculiaridades en cada lugar concreto, por ejemplo, en las localidades cántabras, como consecuencia del deseo de participación en los gobiernos locales de las cofradías de pescadores y mareantes –que representaban al común de vecinos–, consiguiéndose solo en contadas localidades.

Apenas tuvo transcendencia en los siglos modernos como forma de incorporación a las regidurías la designación por las ciudades como consecuencia de privilegios regios recibidos en épocas anteriores, por ejemplo, el nombramiento por los propios regidores y posterior confirmación regia, la presentación de una terna de candidatos al rey para que eligiese al que considerara oportuno o la elección por los linajes. Fueron muy pocas las ciudades donde están documentados estos supuestos, que en cualquier caso desaparecieron a partir de 1543 con las ventas de oficios por la Corona, conservándose en algunos ocasiones y lugares algunos de estos privilegios, casi como algo extravagante, como ocurrió en Soria con los linajes, pero siempre coexistiendo con renunciaciones y ventas.

La merced regia directa y “pura”, es decir, sin mediar contraprestación económica, manifestación por excelencia de la concepción del oficio público como merced, sí estuvo presente en estos siglos como forma de acceder a las regidurías, pero de forma minoritaria, casi testimonial, aprovechando el monarca alguna vacante que debía haberse consumido o acrecentando el oficio para favorecer a algún colaborador suyo o pagar

servicios prestados por personajes destacados de la Corte. Se habla de merced regia directa y “pura” para diferenciarla de las que denomino “impuras”, porque en los títulos de las regidurías, otras muchas formas de acceso, como las renunciaciones o las ventas, aparecen denominadas como mercedes, pero en estos casos suele intervenir dinero a cambio o la simple voluntad del renunciante cuando era a favor de un familiar.

Las renunciaciones como mecanismo de ingreso en las regidurías existieron ya en los siglos bajomedievales, permaneciendo presentes durante las centurias modernas. Su regulación se configuró durante el reinado de los Reyes Católicos estableciendo unos requisitos para que fueran válidas: la supervivencia del renunciante durante los veinte días posteriores a la renuncia, la presentación por el renunciatario de la escritura de renuncia ante el monarca en el plazo de veinte días desde la misma para su confirmación y posterior expedición del título por la Cámara y la presentación por el aludido renunciatario del título del regimiento en el ayuntamiento de que se tratara para tomar posesión del oficio en el término de sesenta días.

Los procuradores en las Cortes insistieron machaconamente en su pretensión de cambiar y alargar esos plazos, planteando múltiples alternativas, por considerar que dejaban poco margen de actuación a los interesados, argumentando también la distancia con la Corte y todos los gastos inherentes a estos traslados, de manera que las reuniones de las Cortes de Carlos V y Felipe II están trufadas de peticiones en ese sentido. Pero nada consiguieron, excepto la ampliación de veinte a treinta días en el plazo del renunciatario para presentar la renuncia para su confirmación regia y expedición del título. Es más, Felipe II estableció otro plazo de noventa días en la Pragmática de 9 de mayo de 1583, que obligaba al renunciatario a sacar el título dentro de los noventa días posteriores a la presentación de su renuncia ante el monarca. Solo a finales del siglo XVIII, se produjeron nuevos cambios en los plazos alargándolos para las Islas Canarias.

Llama la atención que un tema que parecía preocupar tanto a las ciudades, a la oligarquía, no fuera objeto de negociación e inclusión en las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones en los inicios del siglo XVII, debido posiblemente a que el propósito de los titulares de regidurías era ya la consecución de otra cualidad, la perpetuidad, que iba a permitir desligarse de cualquier forma de supervisión regia, que en cierto modo todavía estaba presente en las renunciaciones.

A lo largo de los siglos modernos, los oficios que se renunciaron y la forma de las renunciaciones fueron diversas. Se distinguen tres tipos: las regidurías simplemente renunciables, que eran oficios vitalicios que se renunciaban con la obligación de cumplir todos los requisitos necesarios para que esa renuncia fuera válida; como consecuencia de las ventas de facultades para renunciar, adquiridas por dinero, surgieron regidurías renunciables “por una sola vida”, es decir, con “calidad de una sola renunciación”, o por más vidas –dos o tres–, que en muchas ocasiones llevaban aparejada la dispensa de la obediencia de alguno de esos requisitos, por ejemplo, los plazos, y que podían ser renunciadas por dos o tres titulares sucesivos; y, finalmente, también se renunciaron con frecuencia oficios perpetuados, lo que resulta algo sorprendente, ya que sus dueños podían transmitirlos de cualquier otra manera, pero quizá era una forma ya arraigada y más fácil de llevar a cabo esa transmisión, puesto que en estos supuestos los plazos no se tenían que cumplir

La permanencia y difusión de las renunciaciones como forma de acceso a las regidurías en la Edad Moderna sirvió para traspasar regimientos de padres a hijos o a otros familiares como hermanos para que se mantuvieran en el seno de la familia, por lo que se convirtieron en oficios hereditarios *de facto*, ya que el monarca casi siempre concedía la confirmación, y también para encubrir ventas a personas ajenas al ámbito familiar. Estuvieron presentes a lo largo y ancho de la totalidad de la Corona, excepto en aquellos reductos del norte donde perduró la insaculación como forma de designación. Eso sí, coexistieron con otras vías de acceso como las ventas por la Corona o entre particulares y las herencias, teniendo su punto álgido desde 1543 y hasta la primera década del XVII, para ir paulatinamente descendiendo su número de manera proporcional a la conversión de los oficios de regidor en perpetuos, principalmente a lo largo del siglo XVIII, y, por tanto, perdiendo importancia como forma de designación en beneficio de otras inherentes al carácter perpetuo de las regidurías.

Las ventas como modo de incorporación a las regidurías constituyeron a nuestro entender la cuestión medular y más importante que se produjo a lo largo de la Edad Moderna en relación con estos oficios, convirtiéndose en una verdadera lacra en la vida municipal que, además, trajo consigo otras perversiones que lastraron su normal desenvolvimiento. Hay que diferenciar entre las efectuadas por la Corona y las que se llevaron a cabo entre particulares.

Las primeras, aunque hubo algún conato en torno a 1523 como prueban las protestas de los procuradores en las Cortes, no se generalizaron masivamente hasta 1543. Sus causas fueron siempre necesidades monetarias de la hacienda regia y, sorprendentemente, estas ventas en Castilla, que estaban tajantemente prohibidas desde el reinado de los Reyes Católicos en la Pragmática de 20 de diciembre de 1494, carecieron de regulación normativa específica, por lo que se encauzaron a través de una ficción jurídica al aparecer en los títulos de regidor enmascaradas como una donación graciosa de dinero a la Corona o como recompensa que el rey otorgaba a cambio de servicios prestados, entre ellos la entrega de una cantidad de dinero para atender las necesidades de las arcas regias. Se constituyeron, en definitiva, como práctica de gobierno al margen de la regulación legal.

A pesar de esta carencia, la Corona organizó importantes operaciones de ventas de regidurías y otros oficios municipales a través del Consejo de Hacienda, que era el que decidía, pidiendo previamente los informes pertinentes a los corregidores de cada localidad sobre el número existente de oficios de regidor, posibles precios, etc., articulándolas de diferentes maneras: delegando en el corregidor o en un comisionado; concertadas por “asiento”, es decir, por un contrato de la Corona con un factor; a partir de 1630 por ministros y oficiales regios comisionados al efecto y cercanos a la figura del valido, etc.

En las Cortes de Carlos V no se han encontrado apenas peticiones de los procuradores al respecto, sí en las de Felipe II, pero, al final, convencidas las ciudades de que no iban a cesar las transacciones regias de regidurías, sus reclamaciones se dirigieron contra los acrecentamientos que en numerosas ocasiones iban aparejados a estas enajenaciones, con el objetivo de conseguir que cesasen y que se consumieran las acrecentadas; reclamaciones que sí se recogieron en las condiciones de los Servicios de Millones. Los acrecentamientos no eran novedad, sino que arrancan de la Baja Edad Media vinculados no a las ventas sino a las mercedes regias, enfrentando los Reyes Católicos el problema en la Ley 85 de las Cortes de Toledo de 1480, ordenando que los oficios acrecentados, que eran todos los creados partir de 1440, al ir vacando se tenían que consumir, no pudiendo ser renunciados por sus titulares ni provistos por los monarcas. De manera que desde antiguo los acrecentamientos fueron indisolublemente unidos al necesario consumo para rebajar su número, permaneciendo como realidades inseparables y presentes a lo largo de todas las centurias modernas.

Las enajenaciones regias de regidurías, con todas las demás cuestiones que conllevaron, acrecentamientos, consumos y perpetuidades, desde el punto de vista cronológico se extendieron a lo largo de algo más de una centuria, desde 1543 y hasta los años sesenta del siglo XVII, sin perjuicio de que con posterioridad todavía se produjeran casos concretos y aislados. El proceso venal no fue lineal, sino discontinuo, con interrupciones, avances y retrocesos que permiten distinguir las siguientes etapas, tipos de regidurías y oficios que se enajenaron, así como acrecentamientos, consumos y perpetuidades inherentes a esas ventas.

La primera etapa discurrió entre 1543 y 1600, y en ella se produjeron diferentes oleadas de ventas masivas (1543, 1549, 1556, 1558, 1567-1569, 1571 y otras después de 1588) –casi siempre coincidiendo con momentos de máxima urgencia monetaria para la Corona– de los siguientes tipos de regidurías y oficios asimilados.

En primer lugar, regidurías acrecentadas por los monarcas en lugares donde ya eran vitalicias y renunciables, por lo que los reyes no podían disponer libremente de ellas para su venta, supuesto que fue frecuente en las grandes ciudades. Estas transacciones generaron innumerables peticiones de los procuradores en las Cortes solicitando, en primer lugar, que cesasen los acrecentamientos de oficios alegando que infringían los privilegios que lo impendían poseídos por las ciudades –con frecuencia también adquiridos por precio–, y, en segundo lugar, que se consumieran las que fueran vacando por muerte o privación, nunca por renunciación, hasta retornar al número antiguo, que ahora se fijaba en el de los oficios existentes antes de 1540-1542. Se trataba de consumos gratuitos para las ciudades, sin que se pidiese jamás respecto a estos regimientos acrecentados el derecho de tanteo. En segundo lugar, regidurías añales convertidas en “perpetuas”, aunque en realidad eran simplemente vitalicias, a veces acrecentando también su número, que hasta 1543 existían en localidades más pequeñas donde los oficios se elegían todavía, por ejemplo, a través del sistema insaculatorio (muchos de ellos eran lugares pertenecientes a las Órdenes militares). A ellas hay que añadir las ventas a partir de 1571 de los oficios de regidor añales de las aldeas sujetas a jurisdicción de otra ciudad cabecera. Y, en tercer lugar, nuevos oficios “criados”, asimilados a los de regidor, ya que disfrutaban de voz y voto en los ayuntamientos, en concreto, alferazgos mayores en 1557-1558, depositarías generales desde 1563 y fieldades ejecutorias en 1569.

En los supuestos segundo y tercero, las peticiones de los procuradores en las Cortes tuvieron un objetivo diferente, reclamando insistentemente la posibilidad de su consumo oneroso por las ciudades por medio del tanteo. A pesar de la renuencia y titubeos de Felipe II, el de los fieles ejecutores se concedió en las Cortes Madrid de 1573-1575 y, algo más tardíamente, el de los alferazgos en las de la misma ciudad de 1579-1582, estando obligados los dueños de las alferecías que quisieran venderlas, antes de proceder a esa enajenación, a avisar a los ayuntamientos para comprobar si las querían por el tanto, pudiendo estos en el plazo de nueve días tomarlos para consumirlos. Las depositarias se habían enajenado casi siempre por dos vidas. En relación con la venta de regidurías cadañeras, fue en las Cortes de Madrid de 1586-1588 donde se autorizó ese tanteo por parte de los pueblos para retornar a la anualidad.

El éxito fue dispar, los consumos gratuitos nunca rebajaron considerablemente el número de los oficios de regidor acrecentados, pues era imposible al quedar excluidos los renunciables, en cambio, sí se efectuaron esos consumos onerosos respecto a los nuevos cargos creados y a las regidurías añales “perpetuadas”, pero a costa de un enorme sacrificio económico por parte de las localidades afectadas.

La segunda etapa, desarrollada entre 1601 y 1630, viene determinada por la firma por el rey y el Reino *junto en Cortes* de las Escrituras de los Servicios de Millones, de manera que al acordarse dos condiciones en las que, salvo consentimiento del Reino, se vedaban los acrecentamientos de regidurías y se imponía su consumo, la monarquía se vio privada del cauce principal que posibilitaba las ventas, al menos en teoría. En concreto, estas dos condiciones, repetidas en las sucesivas Escrituras, se plasmaron en dos importantes Pragmáticas, que fueron las que regularon estas cuestiones desde comienzos de la decimoséptima centuria.

En la Pragmática de 1602 se imponían los dos tipos de consumos ya perfilados en las Cortes del siglo XVI, los gratuitos y los onerosos. Los primeros referidos a la consunción de los oficios acrecentados desde 1540 que fueran vacando en las ciudades, entre ellos las veinticuatrías y regimientos, hasta reducirse al número existente en el año citado, excluyendo los que quedaran vacos y fueran renunciables; los segundos, con coste económico para las localidades afectadas, los consumos de los oficios “perpetuos” de las villas y lugares que no superasen los quinientos vecinos, para transformarlos de nuevo en cadañeros, satisfaciendo los concejos a sus poseedores

el precio que les hubieran costado. Se introdujeron algunos matices importantes en la Pragmática de 1609. Respecto a los consumos gratuitos, el primero, que los oficios consumibles no solo fueran los acrecentados desde 1540, sino cualquiera que quedara vaco, aunque fuese de los antiguos, y el segundo, que se tenían que consumir, no solo veinticuatrías, regimientos y juradurías, sino todos los oficios que tuvieran voto en el ayuntamiento. Y en relación con los consumos onerosos para que los oficios retornasen a la anualidad, se prohibía que, de aquí en adelante, el Consejo de Hacienda o cualquier otro Consejo o persona pudiera hacer mudanza en las regidurías, convirtiendo las añales en perpetuas y viceversa.

Su consecuencia fue la paralización de los acrecentamientos y ventas masivas de oficios de regidor, aunque continuaron como un goteo debido a que en numerosas ocasiones el Reino *junto en Cortes* dispensó del cumplimiento de esas condiciones, pero siempre para casos concretos y particulares. El hecho más importante de esta etapa fue que, sobre todo a partir de 1614, comenzaron las abundantes enajenaciones de facultades, no solo para renunciar oficios de regidor por una o más vidas, sino para perpetuarlos, que era el objetivo que los regidores tenían ya en mente conseguir.

A partir de 1630 y hasta finales del reinado de Felipe IV se desarrolló la tercera y última etapa, la de las ventas programadas y sistemáticas de regidurías, utilizando como fórmula jurídica el consentimiento previo de las Cortes para dispensar de las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones. Se vendieron siempre regidurías acrecentadas, perpetuas de por sí y con numerosas calidades anejas que suponían importantes preeminencias para los adquirentes. Se efectuaron en 1630, 1635, 1638, 1639, 1644, 1650-1651, 1655, 1656 y 1664. También se enajenó algún otro oficio con voz y voto en el ayuntamiento, como la vara de alguacil mayor en cada una de las ciudades y villas de la Corona. Estas ventas suscitaron una rotunda oposición en los cabildos, entiéndase las oligarquías dominantes, alegando que se vulneraban los privilegios que poseían, adquiridos muchas veces por precio, para que no se incrementara el número de las regidurías, pidiendo insistentemente la posibilidad de su consumo por las ciudades. Esta solicitud fue reconocida por Felipe IV en la Pragmática de 29 de enero de 1638, en la que se dio comisión al Consejo de Castilla para ajustar y componer con cada ciudad y villa la consunción satisfaciendo el precio a los compradores. Por tanto, se concedió a las ciudades el derecho preferente de consumo, de manera que casi todas intentaron, muchas veces

sin éxito pues estaban arruinadas y otras con enormes dificultades económicas, redimir esas regidurías mediante la compra por tanteo, es decir, pagando su precio a la Corona antes de que fueran efectivamente enajenadas o a los propios adquirentes una vez concluida la transacción. Se trataba ahora de consumos onerosos.

Finalmente, a partir de la segunda mitad del siglo XVII, salvo casos excepcionales, el mercado de los oficios de regidor se consideró agotado, por lo que cesaron en su práctica totalidad las ventas efectuadas por la Corona y también lo hicieron los acrecentamientos vinculados a esas transmisiones.

Pero ya habían comenzado con anterioridad, encubiertas por renunciaciones, y generalizadas a partir de mediados de la decimoséptima centuria el segundo tipo de ventas, las realizadas entre particulares, puesto que la inmensa mayoría de regidurías ahora eran perpetuas, por lo que sus titulares podían venderlas como un bien más de su patrimonio, consumada su conversión en bienes privativos. A mediados del siglo XVIII se inició el descenso del tráfico privado de regidurías en el contexto del desinterés general por el desempeño efectivo de estos oficios, por lo que, a veces, incluso, faltaron compradores, disminuyendo mucho su precio.

En definitiva, las consecuencias de las ventas fueron trascendentales para el devenir de las regidurías en las centurias modernas, ya que, al posibilitar a partir del siglo XVII la consecución de la perpetuidad, puesto que se enajenaron facultades para perpetuar y oficios perpetuos de por sí, se alteró su naturaleza, convirtiéndose en oficios totalmente patrimonializados, privatizados, propiedad de sus titulares, consumándose el paso de oficio merced a oficio patrimonial, de manera que se alejó cualquier tipo de control regio para su transmisión, lo que permitió la aparición de otras formas de incorporación al Regimiento como la herencia. También sirvieron para renovar el grupo de regidores al facilitar el acceso al regimiento, y, por ende, al grupo oligárquico, de personas enriquecidas, pero ajenas en principio a esa elite dirigente que veía con muchas reticencias la incorporación de este tipo de individuos a los oficios de regidor. Igualmente, provocaron importantes distorsiones en la planta de los cabildos, manifestadas sobre todo en los acrecentamientos, perpetuaciones y consumos que conllevaron, afectando, por consiguiente, al número y duración de los oficios de regidor; acrecentamientos que a su vez causaron importantes problemas económicos en los consistorios, puesto que en muchas

ocasiones las ciudades intentaron el consumo, provocando la ruina de las haciendas locales.

La perpetuidad de las regidurías permitió la consolidación de una nueva vía de acceso a las mismas a través de la herencia en cuanto se habían convertido en bienes del patrimonio del titular, que podía disponer de ellos por actos *mortis causa*. Su importancia como modo de ingreso en el Regimiento fue en aumento desde el siglo XVII en adelante, al compás de su perpetuación, llegando a ser la dominante en el XVIII, predominando sobre todo herencias de regidurías vinculadas a mayorazgos, lo que supuso un impulso importante al cierre del grupo oligárquico y a su conservación en el seno de las mismas familias, restringiendo a la vez el tráfico mercantil venal de estos oficios.

También se podía acceder al desempeño de una regiduría sirviéndola en lugar de otra persona, por lo que se producía la disociación entre propiedad y ejercicio efectivo, siendo varias las circunstancias que provocaron esta situación.

En primer lugar, la pertenencia del oficio de regidor a una mujer, a un menor de edad o a una entidad religiosa, que no podían ejercerlos por sí mismos. Fueron supuestos que no plantearon problemas, puesto que estaba previsto legalmente que se pudiera nombrar, en el caso del menor de edad por el tutor o curador y en el de las mujeres por ellas mismas a partir de veinticinco años, a otras personas para servirlos, que eran los maridos cuando esas mujeres contraían matrimonio, o interinamente hasta que los menores recuperaban ese ejercicio al alcanzar los dieciocho años o los catorce como ya se ha explicado.

En segundo lugar, el nombramiento de tenientes, ya que algunas regidurías estaban adornadas con esta facultad, especialmente las acrecentadas y perpetuas, vendidas a partir de 1630. Este nombramiento produjo una fuerte aversión en los cabildos manifestada en el momento del recibimiento para tomar la posesión, contradiciéndola en numerosas ocasiones, argumentando para ello la posesión de privilegios que impedían la presencia de esos tenientes, a pesar de lo cual fue una situación bastante frecuente, dando lugar a una importante litigiosidad intramunicipal latente. A mediados del siglo XVIII, la Real Provisión del Consejo de Castilla de 28 de abril de 1768 dispuso que los ayuntamientos y justicias del reino no admitieran al uso y ejercicio del cargo de regidor a otras personas diferentes a sus propietarios, aunque, debido a la polémica que suscitó, Carlos IV en

1792 aclaró que las disposiciones prohibitivas solo se debían entender en relación con los oficios que no tenían aparejada esa facultad, aunque no se podía conceder ninguna nueva en el futuro para los que carecieran de ella.

En tercer lugar, el arrendamiento del oficio de regidor, que estaba taxativamente prohibido para los cargos de justicia, y también para las regidurías, como se confirmó en la aludida Real Provisión del Consejo de 28 de abril de 1768. No obstante, fue una práctica muy frecuente porque favorecía a las dos partes implicadas: el titular arrendador, que no lo podía ejercer por la razón que fuese, ausencia, disponer de otros oficios, etc., percibía el precio pactado, y el arrendatario ejerciente, los emolumentos y preeminencias anejas al cargo, por lo que puede calificarse de negocio recíproco. Fueron muy frecuentes en la decimoctava centuria.

Por último, en la segunda mitad del siglo XVIII existió otra forma de acceso a las regidurías muy poco estudiada, que nos retrotrae al comienzo de la Edad Moderna cuando todavía subsistían con cierta fuerza algunas formas de designación concejil. En concreto, al socaire del rechazo que la perpetuidad generaba en el siglo de la Ilustración y de la creación de los nuevos oficios carolinos, en algunas localidades, pocas, se crearon, o se amenazó con su establecimiento, regidores electivos y de carácter temporal, que coexistían con los perpetuos, como medida para paliar el absentismo frecuente de estos últimos, que no acudían a las reuniones concejiles, y también como solución a enfrentamientos de los regidores perpetuos con los diputados del común y procuradores síndicos. La finalidad encubierta era contrarrestar el poder *quasi* omnímodo de los regidores perpetuos y paliar su dejación de las tareas municipales. Aunque el primer supuesto documentado lo encontramos en Galicia, en concreto, en La Coruña, esta medida predominó principalmente en la parte meridional de la Corona (Cádiz, El Puerto de Santa María, las nuevas poblaciones de Sierra Morena, La Palma, lugar este último donde sí desaparecieron los regidores perpetuos), pero también en otras localidades de otras zonas, como en Ávila o Logroño, en este último caso en 1801, frustrándose en otros lugares las tentativas de establecerlos.

Estos regidores electivos dieciochescos reflejan un deseo de cambio patente y también la decadencia y agotamiento del modelo de regidurías que se había forjado desde 1543, y, de hecho, la coexistencia fue el sistema que se siguió a comienzos del siglo XIX en los periodos de ayuntamientos absolutistas durante el reinado de Fernando VII.

En definitiva, las formas de acceso a las regidurías no permanecieron inalterables ni estáticas, sino que a lo largo de la época moderna fueron surgiendo algunas nuevas o transformándose las ya existentes, experimentando cambios muy importantes a lo largo de los tres siglos estudiados, resultando curioso que su análisis arranque y termine con regidores electivos.

3. En cuanto a la difusión geográfica de las ventas, acrecentamientos, consumos y perpetuaciones, cuestiones entrelazadas e inseparables entre sí, los datos concretos conocidos, incompletos y en ocasiones contradictorios, permiten afirmar que, en el marco de un modelo general castellano diferente del aragonés, a partir de 1543 se pueden diferenciar dos modelos en sentido estricto con sus variantes y sus zonas geográficas de expansión. La pluralidad de arquetipos existente antes de esa fecha trocó en un dualismo desproporcionado, y, por consiguiente, imperfecto, que se mantuvo durante toda la Edad Moderna. Los dos modelos, que no fueron inmutables, sino que se fueron adaptando a los cambios producidos a lo largo de estas centurias, fueron los siguientes.

El primero fue el de las ciudades y villas de las cornisas cantábrica y atlántica norte y de otras comarcas concretas, más reducido geográficamente, en las que en 1543 las regidurías eran todavía oficios de designación concejil a través de la insaculación y de carácter anual, por lo que no existían las renunciaciones como forma de transmisión. A partir de esta fecha se pueden distinguir las siguientes variantes:

En primer lugar, localidades de territorios donde no se vendieron los oficios municipales, entre ellos los de regidor, o en las que las ventas fueron escasas y, además, se consumieron los enajenados, retornándose al sistema insaculatorio como forma de designación, manteniéndose como oficios de carácter electivo y anual (Vitoria, Bilbao, Portugalete y Santander). En segundo lugar, ciudades y villas de territorios en los que se enajenaron y acrecentaron las regidurías y apenas se consumieron, cesando, por tanto, la insaculación como forma de acceso a estos oficios, por lo que la inmensa mayoría se transformaron en vitalicias y, posteriormente, en perpetuas, en concreto, en el siglo XVII, como consecuencia de la venta masiva de perpetuaciones (Oviedo, Gijón, Avilés, La Coruña, Orense, Albacete, Lorca y Cartagena). Y, en tercer lugar, localidades de territorios con alternancias continuas de ventas y consunciones de regidurías “perpetuas”. En concreto, en la comarca riojana hubo lugares donde se produjeron estas alternancias,

a veces a velocidad de vértigo, entre los regidores anuales y los “perpetuos” enajenados por la Corona, lo que obligaba a consumir estos últimos para retornar a la anualidad, con la consiguiente carga financiera para las arcas municipales (Logroño y Alfaro).

El segundo modelo fue el del resto del territorio de la Corona de Castilla, por consiguiente, mucho más extendido desde el punto de vista geográfico. Partiendo de que en las ciudades de estos territorios con anterioridad a 1543 los oficios de regidor eran ya generalmente de carácter vitalicio y transmisibles a través de las renunciaciones, excepto en aquellos lugares donde pervivían algunos de los viejos privilegios concejiles, este modelo se caracterizó por el predominio de las enajenaciones de regidurías, su acrecentamiento masivo, escasos consumos o intentos fallidos y perpetuación generalizada de los oficios. Fue el modelo mayoritario desplegado de manera uniforme y homogénea, sin perjuicio de los matices propios de cada localidad, por las diferentes áreas que se pueden diferenciar: ciudades y villas situadas *entre el Cantábrico y el Duero* (Burgos y León); territorios *entre el Duero y el Tajo y en las “Extremaduras” castellana y leonesa* (Zamora y Toro alrededor del Duero; la antigua “Extremadura” histórica leonesa, en la parte más occidental Salamanca, más al sur, Badajoz, Trujillo y Cáceres; la “Extremadura” castellana central, Ávila, Valladolid y Medina del Campo; y la “Extremadura” castellana oriental, Segovia y Soria, constituyendo, sin embargo, este último supuesto un modelo híbrido, ya que se mantuvo la intervención de los linajes en el nombramiento durante los siglos modernos junto con los acrecentamientos y ventas); *Reino de Toledo* (Madrid, Toledo y Guadalajara); *Reino de Murcia* (Murcia); *Andalucía* (Córdoba, Sevilla, Jaén, Málaga, Granada y Jerez); y *Canarias* (Tenerife).

Además, de la existencia de estos dos modelos asimétricos descritos se pueden extraer las siguientes conclusiones. La primera, que proporcionalmente los acrecentamientos y ventas de regimientos fueron superiores en pequeñas ciudades sin voto en Cortes, siendo Oviedo, Málaga y Tenerife ejemplos que ilustran esta afirmación, con la enajenación conjunta de veinte regidurías en algún caso. También se ha comprobado que, en líneas generales, las enajenaciones e incrementos de regidurías, salvo excepciones, fueron más numerosas en las localidades del sur de la Corona, que además ya iniciaban la Edad Moderna con mayor número de regidores, que en las del norte. La segunda, que la oposición ciudadana a los acrecentamientos

fue muy intensa en la primera mitad del siglo XVII, mientras que había sido más tibia a lo largo de las diversas oleadas del XVI. Sin embargo, muchos de los ansiados consumos se quedaron en meras tentativas, debido a la penuria crónica de las haciendas locales, que carecían de medios suficientes para abonar los elevados gastos que conllevaban. La tercera, el quebrantamiento sistemático por la Corona de las reiteradas promesas de consumir los oficios de regidor acrecentados según iban vacando, que, en muchas ocasiones, sobre todo en las primeras oleadas de ventas y acrecentamientos, iban anejas a los mismos, y de los privilegios que las ciudades poseían, o con frecuencia habían adquirido a precios exorbitantes, para que no se acrecentaran ni vendieran regidurías. Y la cuarta, que la adquisición de facultades para perpetuar las regidurías, con carácter general fue más tardía en la parte central y meridional de la Corona. Estas compras comenzaron a partir de 1614, pero en estas zonas, -también en algún caso concreto de otras- fueron profusas en torno a 1630 e, incluso, en fechas posteriores.

En cuanto a los oficios asimilados, debido a que gozaban de voz y voto de regidor, no hubo distinción alguna de modelos, procediéndose a su acrecentamiento y venta en la inmensa mayoría de las localidades de la Corona con fines crematísticos, y, además, en algunas de ellas a su posterior consumo, según permitían las leyes aprobadas en Cortes. Se enajenaron el de alférez mayor a perpetuidad a partir de 1557-1558; el de depositario general, desde 1563, normalmente por dos vidas, perpetuándose con posterioridad en algunos lugares; dos oficios de fieles ejecutores en torno a 1567-1569; y, a partir de 1630, el oficio acrecentado de alguacil mayor, de carácter perpetuo, con voz y voto anejo y con preeminencias superiores. Sus adquirentes, sobre todo respecto de las alferecías y alguacilazgos, fueron personajes muy relevantes de la ciudad o miembros de la nobleza. La adquisición de estos oficios generó en muchas ocasiones una fuerte oposición en los cabildos, que provocó una importante conflictividad soterrada, especialmente en relación con las fialdades, puesto que en los consistorios ya existían unos oficios que ejercían estas funciones y porque muchas de las nuevas competencias que se les atribuyeron invadían las de los regidores, por lo que casi siempre se procedió a su consunción, a pesar de lo cual en ocasiones la Corona volvió a revenderlas.

4. Respecto al número de regidores, el problema fundamental que se planteó en los siglos modernos, precisamente como consecuencia de los mencionados acrecentamientos, fue su increíble proliferación en la mayo-

ría de las ciudades y villas castellanas, generando una situación compleja que se puede calificar como de hipertrofia invalidante o asfixiante, en cuanto dificultaba sobremanera el funcionamiento cotidiano de los ayuntamientos, en concreto, el de sus reuniones con pareceres y votos casi inabarcables, arruinaba las arcas concejiles y, por encima de todo, depreciaba el elevado valor que tenía un bien como las regidurías cuando eran escasas y exclusivas. El criterio de proporcionalidad entre el número de vecinos y extensión de la localidad y la cifra de regidores se conculcó continuamente, siendo el rasgo dominante la falta de uniformidad.

En las ciudades con voto en Cortes, a finales del siglo XVI, después de las innumerables ventas efectuadas por la Corona durante los reinados de Carlos V y Felipe II, el número de regidores se había acrecentado en todas ellas, en algunas el incremento había sido inferior a diez (Ávila, Burgos, Salamanca, Segovia, Soria y Sevilla), en algunas había oscilado entre diez y veinte (Cuenca, Guadalajara, León, Toledo, Valladolid y Zamora) y en otras había sido de veinte o más (Jaén, Madrid y Murcia). La tendencia inflacionista continuó en la primera mitad del siglo XVII, especialmente durante el reinado de Felipe IV, con incrementos de diez o menos regidores en algunas ciudades (Burgos, Jaén, Madrid, Toro y Zamora) y de entre diez y veinte en otras (Granada, Guadalajara, Soria y Toledo). A mediados del siglo XVIII, en todas se superaban las veinticinco regidurías, siendo su número muy elevado en algunas de ellas, por ejemplo, oscilaba entre veinticinco y cuarenta en Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Segovia, Soria, Toro y Zamora, mientras que superaban las cuarenta en Córdoba, Granada, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo y Valladolid.

Al margen de las ciudades con voto en Cortes, el número de regidores, por regla general, se mantuvo reducido y estable —menos de doce—, sin acrecentamientos, en lugares donde los oficios se siguieron eligiendo por el sistema insaculatorio o donde al final las ventas no prosperaron, por ejemplo, en localidades vascongadas y de Cantabria. Sin embargo, en otras muchas el número sufrió un incremento constante derivado de las ventas regias, llegando a alcanzar en algún momento una cifra de entre veinte y treinta (Logroño, Avilés, Gijón, Betanzos, Cáceres y Ciudad Real). Por último, en otras localidades, generalmente en zonas más meridionales, el aumento fue tan desmesurado que las cifras de regidores oscilaron entre treinta y más de sesenta (Oviedo, Orense, Badajoz, Albacete, Lorca, Cartagena, Málaga, Cádiz y Jerez).

Junto con los consumos, que ya se ha dicho tuvieron escaso éxito, hubo diversas actuaciones de los monarcas encaminadas a reducir el número de regidores, casi todas ellas frustradas.

La primera tuvo lugar a comienzos del reinado de Felipe IV con la Promulgación de la Pragmática de 11 de febrero de 1623, cuyo contenido coincide con el primero de los *Capítulos de Reформación*, cuyo objetivo era reducir dos tercios de los oficios existentes y sortear el tercio restante indemnizando a los propietarios. Era una nueva perspectiva de los consumos onerosos, ya que las ciudades y villas, por mandato regio, tenían que efectuar obligatoriamente esa reducción, por lo que la oposición a esta medida fue feroz, de manera que, finalmente, consiguieron, al compás de la negociación de los Servicios de Millones en 1626, su anulación a cambio de otras importantes concesiones monetarias al monarca.

El segundo intento fue promovido por la reina regente Mariana de Austria, quien, en una Resolución de 9 de mayo de 1669, ordenó que, excepto en las ciudades con voto en Cortes, ciudades grandes y cabezas de partido, en las restantes villas y lugares cesasen sus titulares en el uso de las regidurías y otros oficios con voto enajenados a perpetuidad desde 1630, pagando previamente a los interesados la correspondiente contraprestación económica; su éxito fue muy escaso, entre otras razones, porque los corregidores no pusieron el empeño debido para su ejecución.

La tercera actuación fue la reducción de regidurías mediante su incorporación a la Corona, que, según Tomás y Valiente, tenía como base el principio regalista de la inalienabilidad de los bienes pertenecientes al realengo, de forma que se estimaba la reversibilidad de las ventas por precio de los oficios, asomando, por tanto, la concepción de los oficios públicos, ya no como merced o patrimonio, sino como regalía. En todo caso, ya no eran consumos pedidos por las ciudades, de carácter oneroso o no, sino privaciones de oficios por la Hacienda regia.

Se intentó durante el reinado Carlos II por Autos Acordados de 17 de agosto de 1674 y 25 de enero de 1695, que mandaban a los fiscales demandar a los adquirentes de oficios públicos en el supuesto de que hubiera habido lesión para el patrimonio regio o la enajenación se hubiera realizado sin justo ni efectivo precio, pero fue Felipe V el que acometió verdaderamente esta cuestión por un Decreto de 21 de noviembre de 1706 y la constitución de la Junta de Incorporación, que fue suprimida en 1711,

sustituyéndola en esta tarea el Consejo de Hacienda. Los titulares de oficios enajenados estaban obligados a presentar ante la Junta, o ante el organismo que la sustituyó, los títulos que justificaban la titularidad del oficio adquirido, siendo, una vez examinados esos títulos, dos los posibles resultados: el primero, la emisión de la cédula de confirmación en el caso de que se hubiera acreditaba la titularidad, siendo necesario para legitimar los títulos de pertenencia de los oficios el pago del valimiento correspondiente por sus propietarios, y el segundo, la orden de incorporación a la Corona de los oficios respecto a los que no se consideraba probada la titularidad o si se declaraba lesiva la venta inicial o perjudicial el uso que se hacía del oficio, reintegrándose en este supuesto el precio de egresión. En este primer momento, la incorporación de oficios se sufragaba por las arcas del Estado, por lo que los problemas monetarios fueron inmensos, puesto que había que indemnizar a los propietarios y, además, estos plantearon mucha resistencia a perder sus regidurías, originándose una gran litigiosidad.

A finales del siglo XVIII se dio un paso más cuando Carlos IV, en una Real Orden de 24 de junio de 1797, determinó la incorporación a la Corona de los oficios enajenados, sin devolución a sus titulares del precio satisfecho, sino expidiendo a su favor un título para que disfrutasen del oficio vitaliciamente, revirtiendo a su fallecimiento a favor de la Corona. Esta Real Orden fue derogada dos años después, por el Decreto de 6 de noviembre de 1799, en el que se contenía otra forma diferente dirigida a que la hacienda regia recuperase los oficios enajenados, ya que se ordenaba presentar los títulos de regidor ante el Consejo de Hacienda, bajo pena de confiscación, junto con los sueldos y productos que rendían, para que, una vez examinados, a los que se considerasen legítimos se les despachase confirmación tras un nuevo valimiento consistente en abonar un tercio de su valor estimado en las Cajas de Reducción de Vales. Se trataba, por consiguiente, de incorporaciones a favor de la Corona onerosas para los propietarios de los oficios. Todavía a principios del XX se intentaba llevar a cabo este valimiento.

5. Por lo que se refiere a la duración, el carácter temporal, vitalicio o perpetuo de las regidurías estuvo íntimamente relacionado con su forma de designación, por lo que la diversidad fue la nota dominante a lo largo de la Edad Moderna.

Así, los oficios de regidor fueron anuales en aquellos lugares donde se conservó la elección a través del sistema insaculatorio, con tendencia

a convertirse en algunos de ellos en bienales en el ocaso del siglo XVIII, pero también tenían una duración temporal (anual inicialmente, luego bienal y en algunos lugares trienal) los regidores electivos que aparecieron en la segunda mitad de la citada centuria de manera minoritaria, coexistiendo con los perpetuos.

En casi todas las demás localidades de la Corona, al comenzar el reinado de Carlos V las regidurías eran ya vitalicias y en buena medida renunciables, adquiriendo sus titulares a partir de 1543 numerosas facultades para renunciar por una, dos o más vidas, por lo que se transformaron en *quasi* perpetuas. Finalmente, en estas mismas ciudades, desde la segunda década del siglo XVII muchas se fueron perpetuando, de manera que en el XVIII dominaban en las corporaciones municipales o coexistían mayoritariamente con las renunciables. La perpetuidad de los oficios de regidor daba lugar a su transformación en bienes privativos de los que sus titulares podían disponer libremente por actos *inter vivos* y *mortis causa*; actos dispositivos que vinculaban a los reyes que se veían obligados a reconocer a cada adquirente sucesivo. Los regimientos perpetuos suponían la culminación de la concepción del oficio patrimonial. Junto con los acrecentamientos, la perpetuidad fue otra de las grandes perversiones de la vida municipal de los siglos modernos, también vinculada a las ventas. Esta perpetuidad se consiguió a lo largo de los siglos modernos de tres maneras:

La primera, a través de las cartas expectativas, que habían sido prohibidas por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480. Los procuradores, en el inicio del reinado carolino, protestaron incesantemente contra esta práctica, pidiendo su revocación, pero a partir de 1532 desapareció toda protesta de las reuniones de las Cortes, prueba de que en los años cuarenta de siglo XVI dicha práctica era inexistente, debido sobre todo a que desde 1543 los interesados podían acudir al mercado de los oficios concejiles y adquirirlos por precio. La segunda, la adquisición por precio a partir de la segunda década del siglo XVII y, salvo excepciones, hasta los años treinta, de facultades para perpetuar regimientos que eran renunciables. Y la tercera, la ya aludida compra, a partir de 1630, de regidurías perpetuas de por sí. Estas fueron las que a la postre acabaron generalizándose en todas las localidades de cierta importancia, coexistiendo con las renunciables, cada vez más minoritarias.

6. En relación con la incorporación de los regidores al ayuntamiento, que implica la presentación del título, la prestación del juramento y el

recibimiento y toma de posesión, destacamos dos cuestiones. La primera, que se trataba de actos revestidos de gran solemnidad y llevados a cabo a través de ceremonias y rituales, tan propios de la sociedad del Antiguo Régimen, y ateniéndose a un férreo e inamovible protocolo, presente siempre la jerarquía entre los individuos que componían la corporación, que se reflejó, por ejemplo, en el asiento que correspondía a cada regidor en la sala capitular o en la precedencia respecto a otros oficios en actos públicos y religiosos de la ciudad, siendo frecuentemente fuente de contiendas y litigios. La segunda, que la aceptación del título por los cabildos, y consiguiente recibimiento del nuevo regidor, era un trámite en numerosas ocasiones muy disputado, que daba lugar a debates y enfrentamientos en su seno, provocando una conflictividad entre el aspirante, habitualmente apoyado en sus pretensiones por el corregidor de turno que ordenaba que se cumpliese el título regio, y los capitulares que denegaban la posesión.

7. En cuanto a la retribución de los regidores, se componía, por un lado, de un exiguo salario, que en muchas ciudades con voto en Cortes se mantuvo invariable durante toda la Modernidad en los 3000 maravedís y si acaso en 4000 –siendo inferior, casi mísero, en la inmensa mayoría del resto de las localidades e incluso inexistente en pequeñas aldeas y núcleos de población–, constatándose únicamente una tendencia a que se incrementase su cuantía en la segunda mitad del siglo XVIII, y, por otro, de un conjunto de derechos que percibían por diferentes actuaciones, como dietas y salarios por visitas a términos, por mensajerías o procuraciones especiales de la ciudad, por el desempeño de las procuraciones en Cortes o de las diputaciones de Millones y por otras actuaciones diversas de naturaleza difícilmente clasificable, cuyo enorme casuismo impide tan siquiera intentar una sistematización.

En cualquier caso, lo que es indudable es que la apetencia por estos oficios, que nunca desapareció a lo largo de la época moderna, aunque sí decreció en el siglo XVIII, se debió, no a los beneficios económicos que proporcionaban, sino a otros intangibles que importaban más que la obtención de dinero, puesto que casi todos los regidores gozaban de una desahogada posición económica y un considerable patrimonio propio. Esos beneficios intangibles eran el prestigio social y el poder político y económico, este último a través de las diputaciones que ejercían cada año, que conllevaban, en definitiva, el lustre social y la *potestad* sobre la cosa pública. En consonancia con esta última afirmación, los regidores disfrutaron

de muchas prerrogativas y preeminencias tanto en el cabildo como fuera de él, y en especial el regidor más antiguo, el decano, que puede decirse que era la figura más prominente del ayuntamiento después del corregidor.

8. Por lo que se refiere a sus atribuciones y competencias, los regidores eran los oficios de gestión por excelencia de la vida municipal de la Edad Moderna, auxiliados en sus tareas por otros cargos concejiles. Desempeñaban múltiples funciones, que se pueden sistematizar en cuatro grandes grupos:

En primer lugar, competencias en materia normativa, ya que les concernía, junto con el corregidor, la elaboración y modificación en su caso de las ordenanzas de la ciudad y de la Tierra, que después tenían que recibir la confirmación regia. En segundo lugar, atribuciones de carácter jurisdiccional, que se concretaban en un doble sentido, ya que, por una parte, la Ley 69 de las Cortes de Toledo de 1480 les atribuía la facultad de resolver las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por el corregidor o sus alcaldes o lugartenientes en causas civiles de escasa cuantía, hasta 3000 maravedís, y, por otra parte, algunas materias incluidas en las ordenanzas municipales eran juzgadas por las justicias, fieles y regidores, procediendo de oficio o a instancia de parte y de forma colegiada.

Lo más destacado a lo largo de la Edad Moderna fue la machacona insistencia en las Cortes por parte de las ciudades, deseosas de expandir su jurisdicción, para incrementar la cuantía de las apelaciones de las causas civiles y para conseguir que también respecto a las causas de ordenanza y a las criminales “livianas” de menor cuantía la apelación se pudiera presentar ante el Regimiento. Las dos últimas aspiraciones nunca se consiguieron, y, en relación con las causas civiles, sí se logró, trabajosamente, que la cuantía pasase de los 3000 maravedís iniciales a los 30 000 ya en el siglo XVII, siendo esta cuestión objeto de acuerdo en las condiciones de las Escrituras de los Servicios de Millones desde 1619. Además, en cuanto a las causas de ordenanza, se permitió desde las Cortes de Segovia de 1532 que, cuando la pena impuesta fuera inferior a 1000 maravedís, se pudiese ejecutar, sin perjuicio de que la apelación se interpusiera ante la instancia pertinente, sin que esa cantidad, pese a las insistentes peticiones, se elevara en el transcurso de los años. Los regidores también tenían jurisdicción en otros supuestos diversos que describe minuciosamente Castillo de Bovadilla.

En tercer lugar, extensas competencias en el ámbito gubernativo referidas a diversas esferas, como abastecimiento de la población de la ciudad y tierra; hacienda municipal y rentas reales; montes y términos de la ciudad; infraestructuras públicas y urbanismo en la ciudad y su tierra; limpieza y salubridad; sanidad, beneficencia e instrucción; seguridad y orden público; fiestas y actividades protocolarias; y designación o elección de los oficios menores del concejo. Y, en cuarto lugar, competencias de carácter político a través del desempeño de las procuraciones en Cortes.

Las actividades que posibilitaban un incremento rápido e importante de la riqueza de los regidores fueron el manejo del abastecimiento de productos a la ciudad y la gestión de los bienes concejiles, dando lugar en numerosas ocasiones a corruptelas, abusos y excesos. También hizo posible a los regidores gravar o desgravar diferentes sectores o actividades, dando un trato de favor a aquellas en que tenían implicaciones e intereses personales, su pertenencia a las diputaciones que tramitaban la recaudación y cobranza de las rentas reales, por ejemplo, Millones, alcabalas, etc., Así mismo, el ejercicio de las procuradurías de Cortes fue muy favorable para ellos, puesto que al término de su desempeño lograban importantes mercedes regias.

Para evitar estas situaciones, en el siglo XVIII la nueva dinastía Borbón adoptó diversas medidas referidas principalmente a la gestión de los propios y arbitrios, que culminaron con la creación en 1760 de la Contaduría General de Propios y Arbitrios y la constitución en cada localidad de la Junta de Propios y Arbitrios, ambas instituciones bajo el estricto y riguroso control y supervisión del Consejo de Castilla; y respecto a los abastos, el establecimiento en 1766 de los nuevos oficios carolinos para controlar las actuaciones de los regidores perpetuos. Con estas medidas, las posibilidades de enriquecimiento propio de los regidores descendieron gradualmente y con ello el interés por el desempeño de estos oficios, siendo, por consiguiente, causas subyacentes importantes de su creciente absentismo en los cabildos dieciochescos.

El cumplimiento de sus atribuciones por parte de los regidores, sobre todo las de carácter gubernativo, se llevaba a cabo por una doble vía: la asistencia a las reuniones concejiles para adoptar los acuerdos municipales en las que disfrutaban de voz y voto, y la participación en las comisiones de las que formaban parte. En muchas ocasiones, en las localidades donde existían los jurados ambos oficios compartían algunas de esas competen-

cias. La atribución de las comisiones se podía realizar de tres formas: por turnos, por sorteo y por votación. La comisión más importante fue la de los diputados del mes, meseros, diputados de gobernación, las denominaciones fueron diversas, que, en ocasiones, eran también jurados, que se encargaban durante un mes o dos de gestionar, tramitar y resolver todos los asuntos del gobierno y administración de la ciudad de que se tratase.

9. En cuanto a sus deberes, además del genérico de defender y procurar el bien común de la república y de sus vecinos, a lo largo de los siglos modernos tuvieron dos específicos que fueron incumplidos reiteradamente.

El primero era residir en el lugar donde se ejercía la regiduría al menos cuatro meses al año, continuos o interrumpidos, para poder cumplir todas las atribuciones inherentes a su cargo, tal y como se ordenada en la Ley 105 de las Cortes de Toledo de 1480. Las causas del incumplimiento fueron diversas: el vivir fuera de la ciudad para poder dirigir sus propios negocios; la pertenencia de los oficios de regidor a miembros de la nobleza, que las habían adquirido por precio y que eran ajenos a los intereses y problemas de gobierno de la ciudad afectada, por lo que con frecuencia nombraban a tenientes en los supuestos en los que la regiduría llevaba aneja esa facultad o incluso sin ella; la dedicación a asuntos encomendados por el monarca y por las propias ciudades o la asistencia a las reuniones de Cortes; el desempeño de otros oficios en el gobierno de la Monarquía; y la dejadez de los regidores que vivían en la localidad, que provocaba un abandono total de sus obligaciones, lo que sucedió habitualmente en el siglo XVIII.

El segundo deber era asistir a las reuniones del ayuntamiento para que este pudiera funcionar con normalidad y pudieran gestionarse adecuadamente y resolverse los asuntos, permitiendo la buena marcha de los negocios municipales. Tampoco se observó, siendo el absentismo de los regidores generalizado en todas las localidades de la Corona y constante a lo largo de las centurias modernas, no solo durante el Dieciocho como es frecuente afirmar.

Las razones fueron que numerosas regidurías progresivamente quedaron vacas, sin uso, sin ejercicio y que, además, de las que estaban en uso muchos regidores no asistían. El desapego de estos oficiales por el desempeño de su oficio fue perceptible en todos y cada uno de los rincones

de la Corona y no estuvo circunscrito a determinadas zonas, sino que fue generalizado, constatándose ya el absentismo en numerosas localidades desde épocas tempranas, aunque alcanzó cifras pavorosas en el siglo XVI-II. Prueba de su presencia silente en centurias anteriores fue que muchas de las medidas que se adoptaron en los cabildos para forzar la asistencia de los regidores se retrotraen incluso al siglo XVI. Estas medidas fueron variadas, pero no consiguieron vencer la dinámica absentista que se había instalado entre los titulares de estos oficios. Destacamos la imposición de penas pecuniarias a los que no acudían, acompañada a veces de la retirada del derecho a votar, de la exclusión de participar en la suerte de los oficios o, incluso, de la pérdida de la regiduría; la vinculación de la percepción de su salario a la asistencia a un número mínimo determinado de sesiones concejiles; la obligación de presentar las regidurías sin ejercicio por parte de sus titulares o de nombrar tenientes que las sirvieran en caso de vacante; la designación por la Corona de individuos para que sustituyesen a los ausentes, interinos, pero por causa justificada; un plan especial y específico de concurrencia por parte de los regidores a la sesiones del cabildo municipal; y el nombramiento de regidores electivos para que coexistiesen con los perpetuos. Una consecuencia del absentismo fue rebajar el *quorum* necesario para que esas reuniones pudieran celebrarse.

En relación con la responsabilidad de los regidores, se exigía *constante oficcio*, siendo la pesquisa el medio principal para controlarles. Estas pesquisas podían realizarse de dos formas diferentes. En primer lugar, al mismo tiempo que los juicios de residencia celebrados contra los corregidores, siendo sus resultados muy limitados, y, en segundo lugar, de manera independiente a los juicios de residencia, solicitadas por las partes perjudicadas o de oficio por los monarcas, que mandaban al corregidor, o a un pesquisador enviado expresamente, para que llevara a cabo las investigaciones pertinentes y resolviese administrando justicia; estas últimas fueron mucho más útiles y expeditivas para resolver los problemas y actuaciones impropias.

En definitiva, los resultados de esta investigación permiten confirmar la hipótesis de trabajo de la que se partía, afirmando, en primer lugar, que, debajo de la aparente uniformidad y extraordinaria perduración de las regidurías como órgano de gobierno municipal, existieron diferencias sustanciales a lo largo de las centurias modernas que, partiendo del modelo castellano en sentido amplio, han permitido configurar dos modelos

diferentes en sentido estricto, con sus propias variantes, extendidos con evidente desequilibrio por la Corona; en segundo lugar, que el régimen jurídico y la naturaleza de los oficios de regidor experimentaron mutaciones importantes a lo largo de estas centurias, con la aparición de lacras y vicios –ventas, acrecentamientos masivos y perpetuaciones– que azotaron los cabildos de la Edad Moderna, que hacen prácticamente imposible reconocer en los regidores perpetuos del siglo XVIII aquellos otros que regían las ciudades a comienzos del XVI; y, en tercer lugar, que los avatares sufridos por las regidurías, principalmente en relación con los requisitos personales exigidos para su desempeño y con ciertas vías de acceso a las mismas, fueron elemento determinante en la oligarquización y patrimonialización que habitualmente se predicen como rasgos característicos del régimen municipal de los siglos modernos. Fue, por tanto, una institución dinámica, puesto que evolucionó y experimentó mutaciones importantes, pero, paradójicamente, esos cambios condujeron a su anquilosamiento y atrofia, y a su irremediable crisis en el momento del advenimiento del Estado Liberal.

XII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES NORMATIVAS Y CORTES

Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, 1-7, 9, 16, 18-24, 26-28, 31, 33, 34, 40-44, 46, 51 y 60, Madrid, 1862-2006.

Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia, I-V y V (ad.), Madrid, 1861-1903.

Escrituras, Acuerdos, Administraciones, y Súplicas de los Servicios de veinte y quatro millones: ocho mil Soldados: dos millones y medio: nueve millones de plata: un millón de quiebras: impuesto de la passa que el Reyno hizo a Su Magestad en las Cortes que se propusieron en 8 de Febrero de mil y sescientos y quarenta y nueve: Y en las que asimismo se propusieron en 7 de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, con la nueva forma de contribución, servicios nuevos, y prorogaciones que se hizieron en ellas. En Madrid, Por Diego Díaz de la Carrera. Año MDCLIX.

Novísima Recopilación de las Leyes de España dividida en XII libros. En que se reforma la recopilación publicada por el Señor don Felipe II, en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Y se reincorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Madrid, 1805.

Recopilacion de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Mag. Catolica del Rey Don Phelipe Qvinto (sic): que se ha mandado reimprimir, con las Leyes, y Pragmáticas, que despues de la vltima impresion se han publicado, assi por la Magestad del Rey don Phelipe Qvarto El Grande, como la del Rey Don Carlos Segvndo, y del Rey Don Phelipe Qvinto, nuestro Señor. En Madrid: en la Imprenta de Jvan de Ariztia, 1723 (1.^a ed. 1567).

Recopillacion de algunas bullas del summo Pontífice, concedidas, en favor de la jurisdicción real, con todas las Pragmáticas y algunas leyes del Reyno, hechas para la buena governación y guarda de la justicia y muchas pragmáticas y leyes añadidas, que hasta aquí no fueron impresas (por RAMÍREZ, Juan) (ed. facs., Madrid 1973) (1.^a ed. 1503).

2. FUENTES DOCTRINALES

ACEVEDO Y SALAMANCA, Juan Bernardo de, *Tesoro de regidores donde sumariamente se trata de la autoridad, calidades y obligaciones del oficio de regidor destos reinos de la Corona de Castilla* (Biblioteca Nacional, Manuscrito 269).

ARIAS DE VERÁSTEGUI, Francisco, *Libro verde. Costumbres de Segovia y sus preheminiencias y iuridiction, dirigido a la misma ciudad de Segovia Año 1611*, Segovia, 1880.

BALLESTEROS Y SAAVEDRA, Fernando de, *El Regidor Cristiano* (manuscrito concluido en 1619) (consulta BALLESTEROS Y SAAVEDRA, Fernando de, *El Regidor Cristiano*, F. J. Campos y Fernández de Sevilla, introducción, ed. y notas, San Lorenzo de El Escorial, 2013, pp. 1-170).

CÁCERES PACHECO, Antonio, *De praetura urbana*, Medina del Campo, 1557 (manejo GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, *El arte del Buen Gobierno Municipal. Reflexiones de Antonio Cáceres Pacheco. Apéndice facsimilar bilingüe del tratado De praetura urbana (Medina del Campo 1557)*, Oviedo, 2000, pp. 317-415).

CASTILLA Y AGUAYO, Juan de, *El perfecto regidor*, Salamanca, 1586 (consulta CASTILLA Y AGUAYO, Juan de, *El perfecto regidor*, M.^a I. García Cano, Estudio Preliminar y ed. crítica, León, 2012, pp. 85-301).

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus oficiales, y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Órdenes*, Madrid, 1597 (tomo I utilizo la ed. facsímil de 1978 de la de Amberes de 1704, tomo II manejo ed. de 1649).

COSTA Y BELTRÁN, Juan, *Gobierno del Ciudadano*, Zaragoza, 1584 (consulta COSTA, Juan, *Gobierno del Ciudadano*, A. Ubach Medina, ed., introducción y notas, Zaragoza, 1998, pp. 31-503).

IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, José Agustín, *Discurso sobre el Gobierno Municipal* (utilizo BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano, *Los estudios sobre administración en la España del Siglo XVIII con el Discurso sobre el Gobierno Municipal de José Agustín Ibáñez de la Rentería*, Madrid, 1968, pp. 115-149).

SANTAYANA Y BUSTILLO, Lorenzo, *Gobierno Político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Zaragoza, 1742.

3. FUENTES DOCUMENTALES

Archivo General de Simancas. Cámara de Castilla, Oficios y Consumos, 28.

Archivo General de Simancas. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales. L001; L021; L123; L075; L290; L306; L325; L329; Leg7463Bis; L464; L499; L537; L560; L565; L609; L 626; L646; y L663.

Archivo Histórico Municipal de Salamanca. Documentación Real, signatura 2972, Documento 2155-3.

Archivo Histórico Municipal de Salamanca. Libros de Actas del Ayuntamiento de Salamanca: 1633, RAS 1969/17; 1635-1636, RAS 1971/19; 1638, RAS 1972/21; 1640, RAS 1973/23; 1641, RAS 1974/24; 1642 (septiembre-12 de diciembre), RAS 1975/26; 1644, RAS 1976/29; 1645, RAS 1976/30; 1646, RAS 1977/31; 1647, RAS 1977/32; 1649, RAS 1978/34; 1650, RAS 1979/35; 1651, RAS 1979/36; 1652, RAS 1980/37; 1653, RAS 1980/38; 1654, RAS, 1981/39; 1655, RAS 1981/40; 1656, RAS 1982/41; 1657, RAS 1982/42; 1658, RAS 1983/43; 1660, RAS 1984/45; 1663, RAS 1985/48; 1664, RAS 1986/49; y 1665, RAS 1986/50.

Derecho municipal Guipuzcoano: Ordenanzas, Reglamentos y Autos de buen gobierno (1310-1950), Vol. 2, Balarraín-Elgoibar, R. M.^a Ayerbe Irribar, comp., Donostia-San Sebastián, 2019.

4. BIBLIOGRAFÍA

ALBA LÓPEZ, Juan Carlos, “Origen y desarrollo del Regimiento Perpetuo en la ciudad de Toro, 1480-1523”, *Anuario del Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo*, 2 (1985), pp. 373-418.

—“La ciudad de Toro en el siglo XVI”, *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Toro: 7 a 19 de marzo de 2005, B. González Alonso, coord., Valladolid, 2006, pp. 56-102.

ALFARO PÉREZ, Francisco José, “La elección de cargos concejiles en los municipios españoles del Antiguo Régimen: el sistema insaculatorio en las Coronas de Castilla y de Aragón (siglos XV a XIX)”, *El concejo en la Edad Moderna: poder y gestión de un mundo pequeño*, E. Jarque Martínez, coord., Zaragoza, 2016, pp. 43-74.

ALVAR EZQUERRA, Alfredo, “Organización de la vida municipal y arbitrista en el siglo XVI”, *Espacios urbanos, mundos ciudadanos: España y Holanda (ss. XVI-XVIII): actas del VI Coloquio Hispano-Holandés de Historiadores celebrado en Barcelona en Noviembre de 1995*, A. Alvar Ezquerro, J. M. de Bernardo Ares y P. Molas Ribalta, coords., Córdoba, 1998, pp. 1-48.

ÁLVAREZ DELGADO, Lorena, “Vida municipal y concejil en la época de Felipe II: vecindad, constitución y quebranto de identidades comunitarias en Asturias”, *Identidades urbanas en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, O. Rey Castelao y T. A. Mantecón Movellán, edits., Santiago de Compostela, 2015, pp. 67-96.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María, “Por ser hombre de más honra. Comportamientos urbanos y plataformas del poder en una ciudad de transición (Oviedo, siglos XV y XVI)”, *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, M.^a Á. Faya Díaz, coord., Oviedo, 2014, pp. 207-237.

ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, “El factor general del Rey y las finanzas de la Monarquía Hispánica”, *Revista de Historia Económica / Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Año N.º 17, núm. 3 (1999), pp. 507-539.

—*El banquero real: Bartolomé Spínola y Felipe IV*, Madrid, 2022.

ÁLVAREZ Y CAÑAS, M.^a Luisa, *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, 2012.

—“Semblanza de los servidores del rey en la Edad Moderna. Los corregidores de letras de Vélez-Málaga (s. XV-XVIII)”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 36 (2018) (Ejemplar dedicado a: Economía y poder en la articulación del mundo ibérico), pp. 114-146.

—“Italianos en los corregimientos andaluces durante el siglo XVIII. Nobles y militares al servicio de la monarquía española”, *Actores e instrumentos de poder en las monarquías ibéricas*, D. Bernabé Gil, M.^a C. Irlés Vicente y J. Damião Rodrigues, coords., Coimbra, 2022, pp. 249-298.

ANDRÉS UCENDO, José Ignacio, “Una herencia de Felipe II: los servicios de millones en Castilla durante el siglo XVII”, *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*, S. Madrazo Madrazo, J. Martínez Millán y J. Bravo Lozano, coords., Vol. 2, Madrid, 1998, pp. 53-65.

—*La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, 1999.

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, “Vender cargos y honores. Un recurso extraordinario para la financiación de la Corte de Felipe V”, *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, J. L. Castellano y M. L. López-Guadalupe, edits., Vol. 3, Granada, 2008, pp. 89-110.

—“Los contratos de ventas de empleos en la España del Antiguo Régimen”, *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, F. Andújar Castillo y M.^a M. Felices de la Fuente, eds., Madrid, 2011, pp. 63-82.

—“La litigiosidad en torno a las ventas de oficios perpetuos en la Castilla del siglo XVII”, *Les Cahiers de Framespa-e-STORIA*, 12 (2013), pp. 2-14.

—“Cuando el rey delegaba la gracia: las comisiones de ventas de oficios en la Castilla del siglo XVII”, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, P. Ponce Leiva y F. Andújar Castillo, eds., Valencia, 2016, pp. 135-156.

APONTE MARÍN, Ángel, *Reforma, decadencia y absolutismo. Jaén a inicios del reinado de Felipe IV*, Jaén, 1998.

—*Gobierno municipal, élites y Monarquía en Jaén durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*, Jaén, 2010.

ARANDA PÉREZ, Francisco José, “Poder y poderes en la ciudad. Gobierno y sociedad en el mundo urbano castellano en la Edad Moderna”, *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*, L. A. Ribot y L. de Rosa, dirs., Madrid, 1997, pp. 135-155.

—“Nobles, discretos varones que gobernáis Toledo: una guía prosopográfica de los componentes del poder municipal en Toledo durante la Edad Moderna (Corregidores, dignidades y regidores)”, *Poderes “intermedios”, poderes “interpuestos”. Sociedad y oligarquías en la España moderna*, F. J. Aranda Pérez, coord., Cuenca, 1999, pp. 227-310.

—*Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Cuenca, 1999.

—“«Repúblicas ciudadanas». Un entramado político oligárquico para las ciudades castellanas en los siglos XVI y XVII”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 32 (2006), pp. 7-48.

—“Castilla entre los Felipes: un mundo urbano en la encrucijada”, *La monarquía de Felipe III*, Vol. 4, J. Martínez Millán y M. A. Visceglia, dirs., Madrid, 2008, pp. 127-172.

—“Consejeros del rey, consejeros de las repúblicas. Percepción y práctica habitual en el vademécum político de la Monarquía Hispánica del Quinientos y el Seiscientos”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 39, n. 1 (2017), pp. 125-168.

ARBELO GARCÍA, Adolfo, “Élite social y poder político en Tenerife a fines del Antiguo Régimen: los regidores del Cabildo de La Laguna (1750-1812)”, *XI Coloquio de Historia Canario-Americana: 1994*, Vol. 1, F. Morales Padrón, coord., Las Palmas, 1996, pp. 427-448.

—“Oligarquía y poder político durante el siglo XVIII: los litigios en torno al cargo de alférez mayor de la isla de La Palma”, *XII Coloquio de Historia Canario-Americana: (1996)*, F. Morales Padrón, coord., Vol. 2, Las Palmas, 1998, pp. 724-751.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, “Los fieles ejecutores y las Cortes de Madrid de 1573”, *Escritos de Historia. Estudios en homenaje al Prof. Javier Infante*, S. de Dios y E. Torijano, coords., Salamanca, 2019, pp. 51-83.

ARTOLA, Miguel, *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.

ASENJO GONZÁLEZ, María, *Segovia, la ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986.

—“Las ciudades castellanas al inicio del reinado de Carlos V”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 49-115.

BAÑUELOS MARTÍNEZ, José María, *El concejo logroñés en los siglos de oro*, Logroño, 1987.

BARCINA ABAD, María, “Venta y consumo de oficios públicos en Santander en los siglos XVI y XVII”, *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un Imperio global*, Vol. 2 (*Sostener, gobernar y pensar la frontera*), M.^a M. Campillo Méndez y J. J. Ruiz Ibáñez, coords., Murcia, 2014, pp. 307-323.

—“Gobernar las Cuatro Villas de la Costa: Corregidores militares de Felipe IV”, *Ciudades, gentes e intercambios en la monarquía hispánica en la Edad Moderna*, R. López Vela, ed., Santander, 2019, pp. 81-100.

BARÓ PAZOS, Juan, “Conflictividad y representación en el Concejo de Potes en época moderna”, *Encuentro de Historia de Cantabria*. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996, Vol. 2, 1999, pp. 815-836.

—“Laredo y el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa”, *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, J. Baró Pazos y M. Serna Vallejo, edits., Santander, 2001, pp. 367-404.

BARÓ PAZOS, Juan; SERNA VALLEJO, Margarita, “La organización del regimiento de la villa de Santander en la época moderna”, *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, Vol. 1. Estudios histórico-jurídicos, R. Ayerbe, coord., Bilbao, 1992, pp. 459-481.

BARREIRO Y MALLÓN, Baudilio, “Estructura municipal de Asturias en el siglo XVIII”, *Actas del coloquio internacional Carlos III y su siglo: actas*, Vol. 2 (*Poder y sociedad en la época de Carlos III*), Madrid, 1990, pp. 33-59.

—“La organización concejil y su funcionamiento en el Noroeste de la península ibérica”, *El municipio en la España Moderna*, J. M. de Bernardo Ares y E. Martín Ruiz, edits., Córdoba, 1996, pp. 73-91.

BELLO LEÓN, Juan Manuel, “Mercaderes del siglo XV en Jerez de la Frontera”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 41 (2014), pp. 11-44.

—“Los «no vecinos» en las ciudades de la Andalucía atlántica a finales de la Edad Media”, *Las sociedades portuarias de la Europa atlántica en la Edad Media*, J. A. Solórzano Telechea, B. Arízaga Bolumburu y M. Bochaca, edits., Logroño, 2016, pp. 285-317.

BELMONTE LÓPEZ HUICI, M.^a Carmen, “Elites de poder en el municipio de Córdoba durante los primeros años del reinado de Felipe V”, *Axerquia. Revista de Estudios cordobeses*, 2 (1981), pp. 145-171.

BERMEJO CABRERO, José Luis, “Anotaciones institucionales al sistema municipal de Cuenca en la Baja Edad Media”, *Estudios sobre fueros locales y organización municipal en España (siglos XII-XVIII)*, Madrid, 2002, pp. 95-300.

BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.

—“La Intervención Comunera en el Regimiento Castellano”, *Iglesia, Eclesiásticos y la Revolución Comunera*, I. Szászdi, coord., Valladolid, 2018, pp. 23-39.

BERNARDO ARES, José Manuel de, “La articulación del poder municipal en la Córdoba de principios del siglo XVI”, *Andalucía entre Oriente y occidente (1263-1492)*. Actas del V Coloquio Internacional de Historia medieval de Andalucía, celebrado durante los días 27 al 30 de noviembre de 1986, E. Cabrera, coord., Córdoba, 1988, pp. 475-482.

—“El régimen municipal en la Corona de Castilla”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 15 (1996), pp. 23-61.

—“El gobierno del Rey y del Reino. La lucha por el poder desde la perspectiva municipal”, *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna*, J. L. Pereira Iglesias, J. M. de

Bernardo Ares y J. M. González Beltrán, coords., Vol. 2 (*La administración municipal en la Edad Moderna*), Cádiz, 1999, pp. 25-49.

BIERSACK, Martin, “Juan Rodríguez de Pisa, letrado y humanista granadino, traductor de Pico de la Mirandola”, *Bulletin Hispanique*, 111/1 (2009), pp. 7-50.

BRILLI, Catia, “La importancia de hacerse español: la élite mercantil genovesa de Cádiz en el siglo XVIII”, *El Sistema Comercial Español en la Economía Mundial (Siglos XVII-XVIII), homenaje a Jesús Aguado de los Reyes*, I. Lobato Franco y J. M.^a Oliva Melgar, edits., Huelva, 2013, pp. 225-255.

BRITO GONZÁLEZ, Alexis D., “Extranjeros en el Regimiento de Gran Canaria en el siglo XVII”, *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana; VIII Congreso Internacional de Historia de América (AEA)*, 1998, F. Morales Padrón, coord., Las Palmas de Gran Canaria, 2000, pp. 2335-2346.

BURGOS ESTEBAN, Francisco Marcos, *Los lazos del poder. Obligaciones y parentesco en una elite local castellana en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 1994.

BUSTOS RODRÍGUEZ, Manuel, “Consulado de Indias y Cabildo municipal: El cambio en el Ayuntamiento gaditano tras los decretos de 1766”, *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, J. L. Castellano y M. L. López-Guadalupe, edits., Vol. 3, Granada, 2008, pp. 159-182.

CABAÑAS GARCÍA, Jorge, “Los regidores de la ciudad de Burgos (1600-1750): acceso al poder municipal y perfil social”, *Boletín de la Institución Fernán González*, Año 81, n.º 225 (2002/2), pp. 401-434.

CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Francisco Javier, “Introducción”, en BALLESTEROS Y SAAVEDRA, Fernando de, *El Regidor Cristiano*, F. J. Campos y Fernández de Sevilla, introducción, ed. y notas, San Lorenzo de El Escorial, 2013, pp. V-XCIII.

CARBAJO MARTÍN, Victoriano Antonio, “La baja nobleza de Zamora en la alta edad moderna. Oficios y gobierno municipal. Siglos XV y XVI”, *Primer Congreso de Historia de Zamora*, T. III, *Medieval y Moderna*, Zamora, 1991, pp. 615-619.

CARICOL SABARIEGO, Milagros, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Cáceres, 1991.

CARRETERO SUÁREZ, Helena, “El proceso de oligarquización en el concejo de Avilés”, *Estudios de historia urbana de Asturias en la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya Díaz, coord., 2013, pp. 149-175.

CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón, *Aproximación histórica a Albacete en el siglo XVI según su ordenamiento municipal*, Albacete, 1997.

CARTAYA BAÑOS, Juan, “Un listado inédito de veinticuatro de Sevilla (1494-1590)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 49 (2022), pp. 83-116.

CASTILLEJO CUENCA, M.^a Isabel, “Los caballeros veinticuatro de Córdoba a finales del siglo XVII. Riqueza, función y linaje de una elite de poder”, *Chronica Nova*, 22 (1995), pp. 29-71.

CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo, *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela, 1999.

COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.^a José, “El control de la justicia castellana por el poder real (siglos XVI-XVIII): el juicio de residencia”, *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, M. Torres Aguilar y M. Pino Abad, coords., Madrid, 2015, pp. 199-241.

CONTRERAS GAY, José, “El gobierno de la ciudad de Almería y la consolidación de la oligarquía local en el siglo XVII”, *A la memoria de Agustín Díaz Toledo*, C. Martínez Padilla, coord., Almería, 1995, pp. 257-270.

CÓRCOLES JIMÉNEZ, M.^a Pilar, “Evolución de la organización institucional del municipio de Albacete durante la segunda mitad del siglo XVI. La repercusión de las enajenaciones de oficios”, *II Congreso de Historia de Albacete*: del 22 al 25 de noviembre de 2000, Vol. 3, A. Santamaría, L. G. García-Sauco y J. Sánchez, coords., Albacete, 2002, pp. 47-64.

—“Los regidores de la villa de Albacete durante la segunda mitad del siglo XVI”, *II Congreso de Historia de Albacete*: del 22 al 25 de noviembre de 2000, Vol. 3, A. Santamaría, L. G. García-Sauco y J. Sánchez, coords., Albacete, 2002, pp. 29-45.

CORONAS TEJADA, Luis, *Jaén, siglo XVII. Biografía de una ciudad en la decadencia de España*, Jaén, 1994.

CÓZAR GUTIÉRREZ, Ramón, *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete en el siglo XVIII*, Cuenca, 2008.

CUARTAS RIVERO, Margarita, “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 225-260.

—“La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI”, *Hispania*, XLIV /158 (1984), pp. 495-516.

CUESTA MARTÍNEZ, Manuel, *Oficios Públicos y sociedad. Administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen*, Córdoba, 1992.

—“La enajenación de oficios públicos a través de la Justicia ordinaria en el siglo XVIII: grupos sociales y pautas de comportamiento”, *Andalucía Moderna. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*: Córdoba, 1991, Vol. 7, Historia Moderna I, Córdoba, 1995, pp. 401-411.

CUÑAT CISCAR, Virginia; VALDOR ARRIARÁN, Marta, “El concejo de Laredo. 1538-1553”, *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, J. Baró Pazos y M. Serna Vallejo, coords., Santander, 2001, pp. 241-265.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, *Murcia en la centuria del Quinientos*, Murcia, 1979.

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, “La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos: régimen legal y práctica administrativa en Jaén durante la Baja Edad Media”, *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*. Actas III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén (Jaén, 19-20 diciembre 1997), Jaén, 1998, pp. 165-194.

—*Génesis histórica e institucional de una villa en la frontera castellano-granadina. Cambil (1485-1558)*, Jaén, 1999.

DIAGO HERNANDO, Máximo, *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993.

—“Transformaciones en las instituciones de gobierno local de las ciudades castellanas durante a revuelta comunera (1520-1521)”, *Hispania. Revista Española de Historia*, 214 (2003), pp. 623-656.

—“El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España medieval*, 27 (2004), pp. 195-223.

—“La incidencia del movimiento comunero en el gobierno de la Corona de Castilla”, *Pedralbes*, 42 (2022), pp. 105-124.

DÍAZ ÁLVAREZ, Juan, “El proceso de oligarquización del Ayuntamiento de Oviedo bajo los Austrias”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 38 (2012), pp. 139-166.

—“La organización municipal de Oviedo bajo los Austrias”, *Estudios de historia urbana de Asturias en la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya Díaz, coord., 2013, pp. 177-216.

DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria, 1984.

—“La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla”, *La formación de Álava*. Comunicaciones, Vol. I, Vitoria, 1985, pp. 213-246.

DÍEZ SANZ, Enrique, *Soria, un universo urbano en la España de los Austrias*, Salamanca, 2009.

DIOS DE DIOS, Salustiano de, “Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)”, *Historia de la propiedad en España: bienes comunales, pasado y presente: II Encuentro interdisciplinar*, Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000, S. de Dios, J. Infante Miguel-Motta, R. Robledo Hernández y E. Torijano Pérez, coords., Madrid, 2002, pp. 13-80.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, “Concesiones de voto en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII”, *AHDE*, 31 (1961), pp. 175-186.

—“La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Anuario de Historia económica*, T. III, 1975, pp. 105-137 (utilizo DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985, pp. 146-191).

—“Poder estatal y poder municipal en Castilla bajo los Austrias”, *Centralismo y descentralización: modelos y procesos históricos en Francia y en España. Coloquio Franco-Español (Madrid, 10-14 de octubre de 1984)*, Madrid, 1985, pp. 259-275.

—“El concejo en la Edad Moderna”, *Ayuntamiento de Sevilla. Historia y patrimonio*, Sevilla, 1992, pp. 33-55 (manejo DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, “El concejo en la Edad Moderna”, *En torno al municipio en la Edad Moderna*, A. L. Cortés Peña, ed. y estudio preliminar, Granada, 2005, pp. 337-359).

El municipio en la España Moderna, J. M. de Bernardo Ares y E. Martín Ruiz, eds., Córdoba, 1996.

FAYA DÍAZ, M.^a Ángeles, “Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII”, *Hispania*, LXIII/1, núm. 213 (2003), pp. 75-136.

—“Regidores perpetuos de Oviedo y crisis del municipio en el siglo XVIII”, *Estudios de historia urbana de Asturias en la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya Díaz, coord., Oviedo, 2013, pp. 15-74.

—“Patrimonio económico y valores nobiliarios de la oligarquía ovetense a finales del Antiguo Régimen”, *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, M.^a Á. Faya Díaz, coord., Oviedo, 2014, pp. 287-369.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo; PARDOS MARTÍNEZ, Julio, “Castilla, Territorio sin Cortes”, *Revista de las Cortes Generales*, 15 (1988), pp. 113-208.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, “Zamora en tiempos de Carlos V”, *Primer Congreso de Historia de Zamora*, T. III, *Medieval y Moderna*, Zamora, 1991, pp. 433-458.

FERNÁNDEZ MARTÍN, Javier, “Venalidad de oficios y honores en el Concejo granadino durante el primer tercio del siglo XVII: poder, conflicto y ascenso social”, *Chronica Nova*, 45, 2019, pp. 259-295.

FERNÁNDEZ NIEVA, Julio, “Badajoz y su tierra en tiempos de Hernán Cortés”, *Hernán Cortés y su tiempo*. Actas el Congreso Hernán Cortés y su tiempo. V Centenario (1485-1985), Mérida, 1987, pp. 123-131.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Lourdes, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife: 1497-1629*, La Laguna, 2013.

FERNÁNDEZ SECADES, Lucía, *La oligarquía gijonesa y el gobierno de la villa en el siglo XVIII*, Universidad de Oviedo, Tesis doctoral, 2011.

FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, Carmen, *La ciudad de Trujillo y su tierra en la Baja Edad Media*, Madrid, 1991.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Valladolid, 1990.

—“Las ciudades de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen: una revisión historiográfica”, *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, Vol. XIII, n.º 3 (1995), pp. 19-60.

—“Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI”, *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, E. Martínez Ruiz, dir., Vol. 1 (*Poder y dinero*), Madrid, 2000, pp. 261-308.

—“*Qui custodit custodes?* Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)”, *Vivir el siglo de oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 179-221.

—“Corona de Castilla / Corona de Aragón: convergencias y divergencias de dos modelos de organización municipal en los siglos XVI y XVII”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 34-2 (2004), pp. 17-57.

—“Príncipes de la república. Los corregidores de Castilla y la crisis del Reino (1590-1665)”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 32 (2006), pp. 73-110.

—“Entre la toga y la espada: Los corregidores andaluces en el siglo XVII (1592-1665)”, *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, J. L. Castellano y M. L. López-Guadalupe Muñoz, coords, Vol. 2, Granada, 2008, pp. 305-346.

—*Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008.

—“Las ciudades en la Corona de Castilla bajo los Austrias: teoría y práctica de una estructura de poder”, *Historiografía sobre tipos y características históricas, artísticas y geográficas de las ciudades y pueblos de España*, C. Delgado, L. Satazornil y G. Rueda, coords., Santander, 2009, pp. 23-32.

—“Corregidores y regimientos en la España Atlántica bajo los Austrias”, *La apertura de Europa al Mundo Atlántico*, J. R. Díaz de Durana y J. A. Munita Loinaz, eds., Bilbao, 2011, pp. 69-116.

—“Los Corregidores de Castilla bajo los Austrias: Elementos para el Estudio Prosopográfico de un Grupo de Poder (1588-1633)”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 34 (2012) (Ejemplar dedicado a: Perspectivas del mundo urbano [siglos XV-XVII]), pp. 97-144.

—“Perfiles del gobierno urbano en un corregimiento de frontera: Murcia, Lorca y Cartagena (1543-1665)”, *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un Imperio global*, Vol. 2 (*Sostener, gobernar y pensar la frontera*), M.^a M. Campillo Méndez y J. J. Ruiz Ibáñez, coords., Murcia, 2014, pp. 121-163.

—“El debate en torno a la venta de oficios concejiles en Castilla bajo los Austrias (1601-1630): algunas reflexiones”, *Estudios en Historia Moderna desde una visión Atlántica: Libro homenaje a la trayectoria de la profesora María Inés Carzolio*, La Plata, 2017, pp. 350-375.

—“La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento de 1543”, *Ciudades, gentes e intercambios en la monarquía hispánica en la Edad Moderna*, R. López Vela, ed., Santander, 2019, pp. 35-80.

FRANCISCO OLMOS, José M.^a de, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Madrid, 1999.

GARCÍA CANO, M.^a Isabel, “Estudio preliminar”, en CASTILLA Y AGUAYO, Juan de, *El perfecto regidor*, M.^a I. García Cano, Estudio Preliminar y ed. crítica, León, 2012, pp. 5-84.

GARCÍA MARÍN, José M.^a, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974.

—“El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias”, *Revista de Administración Pública*, 103 (enero-abril, 1984), pp. 185-207.

GARCÍA MORATALLA, Pedro Joaquín, *Tarazona del Marquesado de Villena (concejo y gobierno municipal tras el privilegio de villazgo de 1564)*, Albacete, 2005.

GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto, “Ávila, ciudad de voto en Cortes en el siglo XVI”, *Historia de Ávila. V. Edad Moderna (siglos XVI-XVIII, 1a. parte)*, G. Martín García, coord., Ávila, 2013, pp. 103-143.

GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, *El arte del Buen Gobierno Municipal. Reflexiones de Antonio Cáceres Pacheco. Apéndice facsimilar bilingüe del tratado De praetura urbana (Medina del Campo 1557)*, Oviedo, 2000.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio, “Un aspecto «olvidado» del reformismo municipal carolino: la reinstauración de las regidurías añales en Cádiz”, *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, Vol I, Madrid, 1989, pp. 387-404.

—“Cádiz, «ciudad de estatuto»”, *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, J. L. Castellano y M. L. López-Guadalupe Muñoz, coords., Vol. 3, Granada, 2008, pp. 367-396.

GARRIGA ACOSTA, Carlos, “Sobre el *Estado* de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la República”, *Initium. Revista catalana. d’Història del Dret*, 5 (2000), pp. 203-238.

GELABERT GONZÁLEZ, Juan Eloy, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997.

—“Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)”, *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*, L. A. Ribot y L. de Rosa, dirs., Madrid, 1997, pp. 157-186.

—“Fisco real y fiscos municipales en Castilla (siglo XVI-XVII)”, *Historia de la propiedad en España: bienes comunales, pasado y presente: II Encuentro interdisciplinar*, Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000, S. de Dios, J. Infante Miguel-Motta, R. Robledo Hernández y E. Torijano Pérez, coords., Madrid, 2002, pp. 81-100.

GIL MARTÍNEZ, Francisco, “Venalidad y economía institucional en la Monarquía Hispánica”, *Revista Escuela de Historia*, 16, núm. 1 (junio 2017) (on line).

—“¿A qué precio? Los ministros especializados en la venalidad durante el periodo de Olivares”, *E-Spania. Revue électronique d’études hispaniques médiévales*, 33 (2019) (Ejemplar dedicado a: Femmes, réconciliation et fin de conflits / Procédures d’évaluation et compétences) (on line).

GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, “El municipio borbónico”, *Historia de la ciudad de Alicante*, F. Moreno Sáez, dir., Vol. 3 (*Edad Moderna*), E. Giménez López y E. La Parra López, coords., Alicante, 1990, pp. 213-244.

GIULIANI, Alessandra P., “Datos y reflexiones sobre la Junta de Incorporación (1706-1717)”, *AHDE*, 67 (1997), pp. 1029-1038.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

—“Estudio Preliminar”, en CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra y para jueces eclesiasticos y seglares*, 2 volúmenes, Madrid, 1978. (edición facsímil de la de Amberes de 1704).

—“El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, CXC (1976), pp. 247-276 (manejo GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 203-234).

—“Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)”, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 57-83.

—“El conde duque de Olivares y la administración de su tiempo”, *La España del Conde Duque de Olivares: Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque de Olivares celebrado en Toro los días 15-18 de septiembre de 1989*, J. Elliott y A. García Sanz, coords., Valladolid, 1990, pp. 275-314.

—“Notas sobre los acrecentamientos de oficios en los municipios castellanos hasta fines del XVI”, *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, A. Iglesia Ferreirós y S. Sánchez-Lauro, coords., Barcelona, 1990, pp. 173-194.

—“Peripecias de los oficios municipales en la Castilla de Felipe II”, *La monarquía de Felipe II a debate*, L. A. Ribot, coord., Madrid, 2000, pp. 185-205.

—“Monarquía, ciudades, corregidores (Castilla, 1480-1523)”, *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*. (Congreso internacional, Barcelona 21-23 de febrero de 2000), E. Belenguier Cebrià, coord., Vol. 1, Madrid, 2001, pp. 281-298.

GONZALEZ BELTRÁN, Jesús Manuel, *El cabildo municipal de El Puerto de Santa María (1725-1734): un estudio de la institución en su tránsito de señorío a realengo*, Granada, 1989.

—*Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Cádiz, 1991.

—“Los regidores perpetuos de El Puerto de Santa María en el siglo XVIII. Rasgos socio-económicos”, *Revista de Historia del Puerto*, 9 (1992), pp. 51-86.

—*Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera*, Jerez, 1998.

—“Constitución y reproducción de una oligarquía urbana: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera en el siglo XVII”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante* (Ejemplar dedicado a: Oligarquías y municipio en la España de los Austrias, coord. por David Bernabé Gil), 19 (2001), pp. 355-384.

—“La Administración municipal en el reinado de Felipe V”, *Felipe V de Borbón, 1701-1746*, Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz) de 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000, J. L. Pereira Iglesias, coord., Córdoba, 2002, pp. 143-194.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, “Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba”, *Andalucía y América en el siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América* (Universidad de Santa María de la Rábida, marzo, 1982), B. Torres Ramírez y J. J. Hernández Palomo, coords. Vol. I, Sevilla, 1983, pp. 17-68.

GRANADOS LOUREDA, Juan A., “Reflexiones en torno a las reformas del régimen municipal de A Coruña a mediados del siglo XVIII”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 5 (1996), pp. 95-118.

GUERRERO MAYLLO, Ana, “La inspección de abastos en Madrid durante la Edad Moderna. Un problema de competencias”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 1 (1988) (Volumen homenaje al profesor Béthencourt Massieu), pp. 313-340.

—*El gobierno municipal de Madrid (1560-1606)*, Madrid, 1993.

—*Familia y vida cotidiana de una elite de poder. Los regidores madrileños en tiempos de Felipe II*, Madrid, 1993.

GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier, “Tensiones en el municipio de Bilbao a finales del siglo XVIII”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 4 (1980), pp. 153-166.

—“Algunos presupuestos metodológicos para el estudio de la Administración. El régimen

municipal en el siglo XVIII”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 8-9 (1988-1990), pp. 59-74.

— *Regidores de la ciudad de Murcia (1750-1836)*, Murcia, 1989.

—“Reformismo institucional y gobierno municipal en el siglo XVIII”, *Espacios urbanos, mundos ciudadanos: España y Holanda (ss XVI-XVIII)*. Actas del VI Coloquio Hispano-Holandés de Historiadores celebrado en Barcelona en noviembre de 1995. A. Alvar Ezquerro, J. M. de Bernardo Ares y P. Molas Ribalta, coords., Córdoba, 1998, pp. 65-82.

GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier; RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, “Guía de regidores y jurados de Murcia: 1650-1800”, *Cuadernos del Seminario Floridablanca Sapere Aude*, 3 (1996), pp. 73-116.

GUTIÉRREZ ALONSO, Adriano, *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Valladolid, 1989.

—“Sociedad y poder. La oligarquía vallisoletana y sus relaciones con otras instancias de poder urbanas”, *Valladolid, historia de una ciudad*, Congreso internacional, Vol. 2 (*La ciudad moderna*), Valladolid, 1999, pp. 383-402.

HERNÁNDEZ BENÍTEZ, Mauro, “Reproducción y renovación de una oligarquía urbana: los regidores de Madrid en el siglo XVIII”, *AHDE*, 56 (1986), pp. 673-681.

—“El cierre de las oligarquías urbanas en la Castilla moderna: el estatuto del Concejo de Madrid en 1603”, *Revista Internacional de Sociología*, tomo 45, 1 (Jan I, 1987) (Ejemplar dedicado a: Grupos de élite en la España moderna y contemporánea: ensayos de sociología histórica), pp. 179-198.

—“La oligarquía hidalga: el «Estatuto» del concejo de Madrid”, *Villa de Madrid*, 108, Año XXIX (1992-II), pp. 3-24.

— *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1608)*, Madrid, 1995.

—“Y después de las ventas de oficios ¿qué? (transmisiones privadas de regimientos en el Madrid moderno, 1606-1608)”, *AHDE*, LXV (1995), pp. 705-748.

—“Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder local en Castilla. Siglos XVII y XVIII”, *Poder, economía y clientelismo*, J. Alvarado, coord., Madrid, 1997, pp. 71-95.

—“Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII: un ensayo de cuantificación”, *Chronica Nova*, 33 (2007), pp. 95-129.

HERNÁNDEZ FRANCO, Juan, “Limpieza y nobleza en las ciudades de Castilla: pretensiones y consecución del privilegio de estatuto por parte de Murcia (1560-1751)”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 17 (1998-1999), pp. 249-262.

— *Sangre limpia, sangre española: el debate sobre los estatutos de limpieza (siglos XV-XVII)*, Madrid, 2011.

HERNÁNDEZ SUÁREZ, Sergio, *El cabildo de La Palma durante el reinado de Felipe II*, Las Palmas de Gran Canaria, 2023.

HIJANO PÉREZ, Ángeles, *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla, siglos XV al XIX*, Madrid, 1992.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José, “Mercaderes en las urbes: los Sopranis, genoveses gaditanos en España y en América”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 42, n. 2 (2020), pp. 57-89.

INFANTE MIGUEL-MOTTA, Javier, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen (contribución al estudio de su organización institucional)*, Salamanca, 1984.

—“El señorío de ciudad y tierra del concejo de Zamora durante los siglos XVI a XVIII: una visión de conjunto”, *Historia de Zamora*, J. C. Alba López, coord., *La Edad Moderna*, Vol. 2, Zamora, 1995, pp. 11-52.

IRLES VICENTE, M.^a Carmen, “Los corregidores de Betanzos en la segunda mitad del siglo XVIII (1748-1808)”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 46 (2020) (Ejemplar dedicado a: Europa en desorden: alborotos, revueltas y revoluciones), pp. 245-269.

—“La presencia del poder real en tierras vallisoletanas durante el siglo XVIII: los corregidores de Olmedo (1700-1777)”, *Monarquías Ibéricas, poderes y territorios: instituciones, nobleza y dinámica política*, M.^a López Díaz, coord., Madrid, 2021, pp. 153-189.

—“Agentes de la monarquía en el ayuntamiento de León durante el siglo XVIII: corregidores y alcaldes mayores”, *Actores e instrumentos de poder en las monarquías ibéricas*, D. Bernabé Gil, M.^a C. Irlés Vicente y J. Damião Rodrigues, coords., Coimbra, 2022, pp. 167-248.

—“Los Corregidores de Tenerife y La Palma durante el siglo XVIII”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 68 (2022), pp. 1-18.

—“El corregimiento de Ronda-Marbella durante el reinado de Felipe V: hacia un perfil sociológico de sus titulares”, *Poderosos, marginados y gente común: una historia de todos. Homenaje a Rafael Benítez Sánchez-Blanco*, F. Andrés Robres, J. F. Pardo Molero, M. Lomas Cortés, B. y Pomara Saverino. coords., Valencia, 2023, pp. 355-364.

JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco, *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada: Lorca 1460-1521*, Granada, 1997.

JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio, “Poder, dinero y venta de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 37 (2012), pp. 259-272.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia de España*, Madrid, 1970.

Libro de Ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572), J. Baró Pazos y C. Galván Rivero, eds., Santander, 2006.

LÓPEZ BENITO, Clara Isabel, *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Salamanca, 1983.

LÓPEZ DÍAZ, María, “Del señorío al realengo. Ourense en los siglos XVI y XVII”, *Jurisdicción en instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Vigo, 2011, pp. 75-107. (Publicado inicialmente en *Cuadernos feijonianos de Historia Moderna*, I, 1999, pp. 231-261).

—“Organización municipal de Galicia en tiempos de Felipe II”, *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, E. Martínez Ruiz, coord., Vol. 1 (*Poder y dinero*), Madrid, 2000, pp. 365-383.

—“Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense en la época de los Austrias”, *Jurisdicción en instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Vigo, 2011, pp. 155-191. (Publicado inicialmente en *Cuadernos feijonianos de Historia Moderna*, II, Santiago de Compostela, 2002, pp. 77-11).

—“Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas en el siglo XVII”, *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*. Actas de la VII^a Reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna, F. J. Aranda Pérez, coord., Cuenca, 2004, pp. 721-738.

—“Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista borbónica”, *Cuadernos feijonianos de Historia moderna*, III, Santiago de Compostela, 2006, pp. 133-187.

—“Reformismo borbónico y gobierno municipal (las regidurías compostelanas, siglo XVI-II)”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 15 (2006), pp. 205-237.

—“Oligarquías urbanas y milicia: apuntes sobre una relación beneficiosa a partir del caso de Orense (siglo XVIII)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 34 (2009), pp. 95-123.

—“Oligarquías urbanas, crisis del Antiguo Régimen y primer Liberalismo en Galicia 1750-1815”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 19 (2010), pp. 187-214.

—“Tráfico de cargos y oligarquías urbanas: de lo «público» a lo «privado», y lo contrario (siglos XVII- XVIII)”, *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, F. Andújar Castillo y M.^a M. Felices de la Fuente, eds., Madrid, 2011, pp. 119-144.

—“Y después de la incorporación ¿qué? (Poder político y conflictos de jurisdicción obispo versus concejo / corregidor en Ourense, 1628-1752)”, *Jurisdicción en instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Vigo, 2011, pp. 109-153.

—“Élites locales y dinámicas de poder en la Galicia filipina: cambio dinástico y primeras tentativas reorganizadoras (1700-1722)”, *Élites y poder en las monarquías ibéricas. Del siglo XVII al primer liberalismo*, M.^a López Díaz, edit., Madrid, 2013, pp. 99-127.

—“Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares, oficios y familias (1650-1812)”, *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna* IV, M.^a López Díaz, ed., Santiago de Compostela, 2013, pp. 165-220.

—“Corregimientos y corregidores de Galicia (1700-1759): elementos para una panorámica general”, *Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica: poder, élites y dinámica política*, M.^a López Díaz, dir., Madrid, 2016, pp. 123-167.

—“El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna; a propósito del modelo y sus variantes”, *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya, L. Anes Fernández y M. Frieria, coords., Oviedo, 2017, pp. 77-118.

—“Política de incorporaciones regias y derechos adquiridos. Apuntes sobre legislación y doctrina práctica en la España de los primeros Borbones (señoríos y oficios)”, *La crisis del modelo cortesano: el nacimiento de la conciencia europea*, M. Rivero Rodríguez, coord., Madrid, 2017, pp. 113-152.

LÓPEZ GARCÍA, María de la Trinidad, *La gestión de gobierno de los regidores en el Concejo de Murcia en el último tercio del siglo XVII*, Murcia, 1999.

—“La perpetuación de una oligarquía a través del oficio de regidor en el último tercio del siglo XVII (1665-1700)”, *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna*, J. L. Pereira Iglesias, J. M. de Bernardo Ares y J. M. González Beltrán, coords., Vol. 2 (*La administración municipal en la Edad Moderna*), Cádiz, 1999, pp. 549-559.

—“Aproximación al oficio de procurador en Cortes en el concejo murciano en el último tercio del siglo XVII (Carlos II: 1665-1700)”, *Espacios de poder: Cortes, Ciudades y Villas (siglos XVI-XVIII)* (Actas del Congreso celebrado en la residencia de La Cristalera, Universidad Autónoma, Madrid, octubre de 2001), Vol. 2, J. Bravo, ed., Madrid, 2002, pp. 363-384.

LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Granada, 1994.

—“*De Curia Pisana*: literatura jurídica y regidores municipales”, *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, J. Alvarado Planas, ed., Vol. 1, Madrid, 2000, pp. 473-498.

—*Las Ordenanzas de Granada: libro jurídico e historia institucional*. Estudio Preliminar de la edición facsímil de las Ordenanzas de Granada de 1552, Granada, 2000.

—“Carlos I y la buena gobernación de Granada (1526)”, *Granada: su transformación en el siglo XVI. Conferencias pronunciadas con motivo de la conmemoración del Vº Centenario del Ayuntamiento de Granada*, Introducción de A. Domínguez Ortiz, Granada, 2001, pp. 39-61.

—“Justicia municipal y justicia superior en la Castilla del Quinientos”, *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung*, I. Czeguhn, J. A. López Nevot, A. Sánchez Aranda y J. Weitzel (Hrsg), Baden-Baden, 2011, pp. 81-104.

—“La literatura jurídica castellana en la época de Carlos V: Juan Rodríguez de Pisa y Lorenzo Galíndez de Carvajal”, *Kaiser Karl V. und das Heilige Römische Reich. Normativität und Strukturwandel eines imperialen Herrschaftssystems am Beginn der Neuzeit*, I. Czeguhn y H. Lück, coords., Leipzig, 2022, pp. 563-606.

LÓPEZ PRUDENCIO, José, “El Municipio de Badajoz en el siglo XVI”, *Revista de Estudios Extremeños*, 12, n.º 2 (mayo-agosto de 1936), pp. 113-125.

LORENTE TOLEDO, Enrique, *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo y su término en la segunda mitad del siglo XVI*, Toledo, 1982.

LOSA CONTRERAS, Carmen, *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Madrid, 1999.

LOZANO HERNANDO, M.ª Encarnación, “Regidores de Madrid: 1700-1750”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, XVI (1979), pp. 281-315.

LUNENFELD, Marvin, *Los corregidores de Isabel La Católica*, Barcelona, 1989.

MADARIAGA ORBEA, Juan, “Municipio y vida municipal vasca del siglo XVI al XVIII”, *Hispania*, Vol. 39, n.º 143 (1979), pp. 505-558.

—“Estatuto social y representación política”, *Iura Vasconiae*, 3 (2006), pp. 317-364.

MAIRAL JIMÉNEZ, M.ª Carmen, *Cargos y oficios públicos en la Málaga de Carlos III*, Málaga, 1990.

—“Aproximación al gobierno municipal de Málaga durante la primera década del reinado de Felipe II”, *Estudios de Historia Moderna. Homenaje a la doctora María Isabel Pérez de Colosía Rodríguez*, Málaga, 2006, pp. 309-340.

—“Un acrecentamiento de oficios en el reinado de Felipe II: el fiel ejecutor en Málaga”, *Isla de Arriarán: revista cultural y científica*, 39 (2012), pp. 141-165.

MAISO GONZÁLEZ, Jesús, “El concejo de Santander en el siglo XVI a través de los libros de acuerdos”, *Los libros de Acuerdos Municipales de Santander: siglo XVI*, R. M.ª Blasco Martínez, edit., Santander, 1998, pp. 51-164.

MARCOS MARTÍN, Alberto, “Oligarquías urbanas y gobiernos ciudadanos en la España del siglo XVI”, *Felipe II y el Mediterráneo*, Vol. 2 *Los grupos sociales*, E. Belenguier Cebrià, coord., Madrid, 1999, pp. 265-294.

—“Enajenaciones por precio del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis”, *Balace de la Historiografía Modernista 1973-2001. Actas del VI coloquio de Metodología Histórica Aplicada* (Homenaje al profesor Antonio Eiras Roel), celebrado en Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre de 2001, R. J. López y D. L. González, edits., Santiago de Compostela, 2003, pp. 419-443.

—“Hipotecar la hacienda común. Enajenaciones del patrimonio regio y endeudamiento municipal en los siglos XVI y XVII”, *Historia de la propiedad: crédito y garantía: V Encuentro Interdisciplinar*, Salamanca, 31 de mayo-2 de junio de 2006, S. de Dios, J. Infante Miguel-Motta, R. Robledo Hernández y E. Torijano Pérez, coords., Madrid, 2007, pp. 161-210.

—“Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621)”, *Chronica Nova*, 33 (2007), pp. 13-35.

—“Enajenaciones del patrimonio regio, poder real y condiciones de millones durante el reinado de Felipe III (1598-1621)”, *Las élites en la época moderna: la monarquía española*, E. Soria Mesa, J. J. Bravo Caro y J. M. Delgado Barrado, coords., Vol. 1 (*Nuevas perspectivas*), Córdoba, 2009, pp. 113-132.

—“Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, «criaciones» y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI”, *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, F. Andújar Castillo y M.^a M. Felices de la Fuente, eds., Madrid, 2011, pp. 85-118.

—“Venalidad y representación. Concesión de voto en Cortes a Palencia en el siglo XVII”, *Investigaciones Históricas. Épocas Moderna y Contemporánea*, n.º extraordinario (2021) (Ejemplar dedicado a: Homenaje a la Profesora Rosa M^a González Martínez), pp. 153-208.

—MARINA BARBA, Jesús, *La Reforma Municipal de Carlos III en Ciudad Real*, Ciudad Real, 1985.

—*El ayuntamiento de Ciudad Real a Medios del siglo XVIII*, Ciudad Real, 1987.

—*Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Granada, 1992.

MÁRQUEZ REDONDO, Ana Gloria, *El Ayuntamiento de Sevilla en el siglo XVIII*, 2 tomos, Sevilla, 2010.

MARTÍN GARCÍA, Gonzalo, *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII. La elección de los regidores trienales*, Ávila, 1995.

—*Resumen de actas del concejo de Ávila*, Vol. 1 (1501-1521), Ávila, 2009.

MARTÍNEZ NAVAS, Isabel, “Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño en la Edad Moderna”, *AHDE*, LXVII (1997), pp. 1251-1274.

—*Gobierno y administración de la ciudad de Logroño en el antiguo régimen (ordenanzas municipales de los siglos XVI y XVII)*, Madrid, 2001.

MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, “El municipio controlado. Los reglamentos de propios y arbitrios en las reformas carolinas”, *América Latina en la Historia económica*, Vol. 4, n.º 7 (enero-junio) (1997), pp. 9-17.

MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*, Bilbao, 1994.

—“El concejo de Bilbao a fines del Antiguo Régimen”, *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya, L. Anes Fernández y M. Frieria, edits., Oviedo, 2017, pp. 25-52.

MARURI VILLANUEVA, Ramón, “Gobierno y Administración en la Cantabria del Antiguo régimen. El ejemplo de Castro Urdiales”, *Transiciones. Castro Urdiales y las Cuatro Villas de la Costa de la Mar en la historia*, J. I. Fortea Pérez, ed., Santander, 2002, pp. 151-175.

MATHERS, Constance Jones, “Cómo llegar a ser regidor [1]”, *Boletín de la Institución Fernán González*, Año 59, n. 195 (2º sem. 1980), pp. 327-353.

—“Cómo llegar a ser regidor [2]”, *Boletín de la Institución Fernán González*, Año 60, n. 196 (1er sem. 1981), pp. 27-52.

MENÉNDEZ GONZÁLEZ, Alfonso, “La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI-XVII”, *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, Año nº 38, nº 112 (1984), pp. 677-708.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988.

—“Gobierno municipal de Zamora en el tránsito al régimen constitucional, 1790-1820”, *Actas del I Congreso de Historia de Zamora*, IV, Zamora, 1993, pp. 309-339.

—“Los concejos castellanos en la época de las Comunidades”, *Simposio Internacional de Historia Comunerá. “Monarquía y Revolución: en torno a las Comunidades de Castilla”*, I. Szászdi, coord., Valladolid, 2009, pp. 145-165.

MOLINA PUCHE, Sebastián, “El gobierno de un territorio de frontera: corregimiento y correjidores de Chinchilla, Villena y las nueve villas: 1586-1690”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, 25 (2005), pp. 55-84.

MONSALVO ANTÓN, José M.^a, “Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre funcionalidad política de los linajes urbanos en Castillas y León (siglos XIII-XV)”, *Hispania*, 185 (1993), pp. 937-970.

—“Panorama y evolución jurisdiccional en la Baja Edad Media”, *Historia de Salamanca*, J. L. Martín, dir., Edad Media, Tomo II, J. M.^a Mínguez Domínguez, coord., Salamanca, 1997, pp. 331-386.

MONTALVO, Juan José de, *De la historia del Arévalo y sus sexmos*, Vol. 2, Ávila, 1983, (reedic. de Valladolid, 1928).

MONTOJO MONTOJO, Vicente, *Cartagena a principios de la Edad Moderna (1500-1580) (comportamientos económicos y sociales de la evolución de una ciudad portuaria del sudeste español y su comarca)*, Universidad de Murcia, Tesis doctoral, Vol. II, 1991.

MORALES PADRÓN, Francisco, *Historia de Sevilla. La ciudad del Quinientos*, 3.^a ed. revisada, Sevilla, 1989. (1.^a ed., 1974).

MORÁN MARTÍN, Remedios, *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986.

—“La Junta de Incorporación: instrumento de la Nueva Planta», *E-Legal History Review*, 3 (2007).

MORAND, Frédérique, “La nación nómada, los genoveses en Cádiz: desde finales del XV hasta mediados del XVII”, *Construyendo identidades: del protonacionalismo a la nación*, J. I. Ruiz Rodríguez e I. Sosa Mayor, dirs., Alcalá de Henares, 2013, pp. 243-273.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio, *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Valladolid, 1992.

MOSÁCULA MARÍA, Francisco Javier, “Los regidores municipales de Segovia durante los reinados de Felipe II, Felipe III y Felipe IV”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, H.^a Moderna*, 14 (2001), pp. 245-314.

MOYA PINEDO, Jesús, *Corregidores y Regidores de la ciudad de Cuenca desde 1400 a 1850*, Cuenca, 1977 (2.^a ed.).

OCAÑA CUADROS, Ivanova, “Las regidurías del cabildo malagueño en los primeros años del reinado de Felipe V (1700-1715)” *Felipe V de Borbón, 1701-1746*, Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz) de 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000, J. L. Pereira Iglesias, coord., Córdoba, 2002, pp. 209-234.

—“Las regidurías malagueñas en el reinado de Carlos II”, *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*. Actas de la VII^a Reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna, F. J. Aranda Pérez, coord., Cuenca, 2004, pp. 739-763.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Democracia directa municipal, concejos y cabildos abiertos*, Madrid, 1994.

OWENS, John B., “Los regidores y jurados de Murcia, 1500-1650: una Guía”, *Anales de la Universidad de Murcia (Filosofía y Letras)*, XXXVIII, número 3 (1979-1980), pp. 95-147.

—“La oligarquía murciana en defensa de su posición”, *Historia de la Región de Murcia*, VI, Murcia, 1980, pp. 236-261.

—*Rebelión, monarquía y oligarquía murciana en la época de Carlos V*, Murcia, 1980.

PASSOLA TEJEDOR, Antoni, “Poder local y poder real: un pacto tácito”, *Espacios de poder: Cortes, Ciudades y Villas (siglos XVI-XVIII)* (Actas del Congreso celebrado en la residencia de La Cristalera, Universidad Autónoma, Madrid, octubre de 2001), Vol. 2, J. Bravo, edit., Madrid, 2002, pp. 45-72.

PERAZA DE AYALA, José, “Notas para el estudio del cargo de regidor perpetuo de Tenerife”, *Revista de Historia*, 109-112 (1955), pp. 1-5.

PEREIRO BARBERO, M.^a Presentación; QUINTANA TORET, Francisco Javier, “Los regidores perpetuos del concejo de malagueño bajo los Austrias (1517-1700). Origen y consolidación de un grupo oligárquico”, *Jábega*, 56 (1986), pp. 45-63.

PÉREZ BEVIÁ, José Manuel, “Los corregidores de Canarias versus los *corregedores* de Azores y Madeira”, *Estudios Canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, LXV (2022), pp. 9-33.

PÉREZ DE CASTRO, Ramona, “El gobierno político y económico de Gijón a través de las Ordenanzas de 6 de septiembre de 1774”, *AHDE*, LXVII (1997), pp. 1339-1356.

—*Los regidores del concejo de Gijón durante la edad moderna (siglos XVI-XIX)*, Oviedo, 1998.

PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M.^a Isabel; YBÁÑEZ WORBOYS, Pilar, “Representación regia en la Málaga de Felipe II: los corregidores”, *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, E. Martínez Ruiz, coord., Vol. 1 (*Poder y dinero*), Madrid, 2000, pp. 347-364.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Santiago, “«Porque asy conbenia al bien de la dicha villa»: cambios políticos en Bilbao (siglos XV-XVII)”, *Bilbao, Vitoria y San Sebastián: espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el Medievo y la Modernidad*, E. García Fernández, autor y ed., Bilbao, 2005, pp. 251-338.

—“El triunfo de la insaculación en Bilbao: los protagonistas del cambio político y el antagonismo de sus valores”, *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, J. Contreras Contreras y R. Sánchez Ibáñez, coords., Murcia, 2011, pp. 21-40.

—*Poder y oligarquía en Portugalete (1480-1700). Cambios políticos, pervivencia de linajes y movilidad social*, Bilbao, 2011.

PÉREZ-PRENDES, José Manuel, “El rey en la ciudad: los corregidores (historiografía y comentarios)”, *Interpretatio: Revista de Historia del Derecho*, 10 (2004) (Ejemplar dedicado a: Pareceres III [1999-2004] J. M. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco [coord. M. Rodríguez Gil]), pp. 397-406.

POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Organización, funcionamiento y ámbito de actuación*, Madrid, 1999.

—“Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 17 (1999), pp. 137-197.

—“Isabel la Católica, Cáceres y Trujillo”, *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, 10 (2005), pp. 247-276.

—“Las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo XVII”, *AHDE*, 88-89 (2019), pp. 215-282.

—“Consumos y oficios municipales: el intento frustrado de la ciudad de Salamanca de consumir una regiduría a comienzos del siglo XVII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 28 (2019), pp. 57-76.

—“A propósito de las regidurías del conde duque de Olivares en los ayuntamientos de las ciudades castellanas con voto en Cortes”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 49 (2022), pp. 347-371.

—“Continuity, diversity and changes in the Castilian towns during the reign of Charles V”, *Kaiser Karl V. und das Heilige Römische Reich. Normativität und Strukturwandel eines imperialen Herrschaftssystems am Beginn der Neuzeit*, I. Czeguhn y H. Lück, coords., Leipzig, 2022, pp. 179-223.

PONCE RAMOS, José Miguel, *El cabildo malagueño durante el reinado de Fernando VI*, Málaga, 1998.

PORRES MARIJUÁN, M.^a Rosario, *Gobierno y Administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII (aspectos institucionales, económicos y sociales)*, Vitoria, 1989.

—“Oligarquías urbanas, municipio y Corona en el País Vasco en el siglo XVI”, *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*, S. Madrazo Madrazo, J. Martínez Millán y J. Bravo Lozano, coords., Vol. 2, Madrid, 1998, pp. 625-644.

—“Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la monarquía de los Austrias (representación efectiva y mitificación del método electivo en los territorios forales)”, *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, E. García Fernández, coord., 2001, pp. 169-234.

—“Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 19 (2001) (Ejemplar dedicado a: Oligarquías y municipio en la España de los Austrias), pp. 313-354.

—“*El proceloso mar de la ambición*”. Élités y poder municipal en Vitoria durante el Antiguo Régimen: documentos para su estudio, Bilbao, 2004.

—“Corona y poderes urbanos en la cornisa cantábrica: siglos XVI y XVII”, *Miniús: Revista do Departamento de Historia, Arte e Xeografía*, 19 (2011), pp. 103-135.

PORRES MARIJUÁN, M.^a Rosario; BENITO AGUADO, Teresa, “El estatuto de limpieza de sangre y sus repercusiones en Vitoria en tiempos de Felipe II”, *Hispania LX/2*, núm. 205 (2000), pp. 517-564.

POZAS POVEDA, Lázaro, *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba, 1986.

PRETEL MARÍN, Aurelio, *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos (La ciudad de Alcaraz, 1475-1525)*, Albacete, 1979.

—*La villa de Albacete en la Baja Edad Media*, Albacete, 2010.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *El concejo de Jaén (1474-1556)*, Jaén, 2002.

ROBLEDO DEL PRADO, M.^a Luisa, *Formación y evolución de una oligarquía local: los regidores de Lorca*, Universidad Complutense de Madrid, Tesis doctoral, 1995.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Agustín, *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Santander, 1986.

ROLDÁN PAZ, Lorena, “De la oligarquización y honorabilidad del gobierno ciudadano. El Estatuto de Nobleza de Málaga”, *Estudios de Historia Moderna. Homenaje a la doctora María Isabel Pérez de Colosía Rodríguez*, Málaga, 2006, pp. 503-537.

RUBIO FUENTES, Manuel, “Organización del ayuntamiento de Guadalajara a mediados del siglo XVII”, *Wad-al-Hayara*, 18 (1991), pp. 213-224.

—*Una ciudad castellana en el Siglo de Oro: Guadalajara (1630-1700)*, UNED, Tesis doctoral, 1996.

—“Los duques del Infantado y las elecciones a procuradores en cortes en la provincia de Guadalajara con los Austrias: la rebelión de 1638”, *Wad-al-Hayara*, 24 (1997), pp. 113-136.

RUBIO PÉREZ, Laureano M., *El sistema político concejil en la provincia de León*, León, 1993.

—“Poder municipal, poder concejil: formas y sistemas de dominio en la provincia de León durante el Antiguo Régimen”, *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna Alicante, 27-30 de mayo de 1996, Vol. 1, P. Fernández Albaladejo, coord., Alicante, 1997, pp. 259-270.

RUCQUOI, Adeline, *Valladolid en la Edad Media*, I, Valladolid, 1987.

RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, *Las dos caras de Jano: Monarquía, ciudad e individuo. Murcia 1588-1648*, Murcia, 1995.

SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.^a del Carmen, *La Coruña durante el reinado de Felipe II*, A Coruña, 1989.

—“Política imperial y élites locales: las transformaciones del concejo coruñés en los siglos XVI y XVII”, *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna Alicante, 27-30 de mayo de 1996, Vol. 1, P. Fernández Albaladejo, coord., Alicante, 1997, pp. 279-288.

SALAMANCA LÓPEZ, Manuel, “El nombramiento de regidores en Madrid (1700-1759): procedimiento y documentación”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 17 (2004), pp. 293-324.

SALGADO OLMEDA, Félix, “Tipología social de una oligarquía urbana: los regidores de Guadalajara en el siglo XVIII. ¿Elite nobiliaria o burguesía funcionarial?”, *Hispania*, LXII/2, núm. 211 (2002), pp. 693-746.

—*Oligarquía urbana y gobierno de la ciudad de Guadalajara en el siglo XVIII (1718-1788)*, Universidad Complutense de Madrid, Tesis doctoral, 2003.

SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., “La Junta de Alivios de 1669 y las primeras reformas de la Regencia”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4 (1989), pp. 639-668.

SÁNCHEZ PÉREZ, Antonio José, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres, 1987.

SÁNCHEZ RUBIO, M.^a Ángeles, *El concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Cáceres, 1993.

SANZ YAGÜE, Ana Isabel, *Representación política y participación directa: el “policentrismo” político de Soria y la supervivencia del Común en el siglo XVIII*, Madrid, 2018.

SARRIÁ MUÑOZ, Andrés, “La venta de cargos municipales: tres casos concretos en Tarifa a principios del siglo XVIII”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, V (1992), pp. 177-188.

SERNA VALLEJO, Margarita, “Algunas cuestiones en torno a la cofradía de hijodalgo, navegantes y pescadores de San Martín de Laredo”, *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, J. Baró Pazos y M. Serna Vallejo, coords., Santander, 2001, pp. 405-449.

—“El gobierno y la administración local en Cantabria en Época Moderna: entre la continuidad y el cambio”, *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*, M.^a Á. Faya, L. Anes Fernández y M. Frieria, edits., Oviedo, 2017, pp. 53-76.

—“El conflicto político entre las gentes del mar y las oligarquías locales en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en el Antiguo Régimen”, *La vida inquieta: conflictos sociales en la Edad Moderna*, O. Rey, R. Castro Redondo y C. Fernández Cortizo, eds. lit., Santiago de Compostela, 2018, pp. 119-143.

SEVILLA GONZÁLEZ, Carmen, *El cabildo de Tenerife (1700-1766)*, La Laguna, 1984.

SICROFF, Albert A., *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos XV y XVIII*, Madrid, 1985.

SOBALER SECO, M.^a Ángeles, “El regimiento de Soria en la primera mitad del siglo XVI: la pervivencia y extinción del sistema de linajes”, *Carlos V. Europeísmo y Universalidad*, F. Sánchez-Montes y J. L. Castellano, coords., Vol. 4, Madrid, 2001, pp. 599-618.

—*Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2007.

SORIA MESA, Enrique, *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencias en una elite de poder (Córdoba, ss. XVI-XIX)*, Córdoba, 2000.

—“Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba. El control de la familia”, *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, J. L. Castellano, J. P. Dedieu y M.^a V. López-Cordón, eds., Madrid, 2000, pp. 291-302.

—“Comprando poder. Una aproximación a la venta de oficios en el reino de Granada (ss. XVI-XVII). El ámbito rural”, *Hacer historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, A. Marcos Martín, ed., Valladolid, 2011, pp. 745-762.

SORIA SESÉ, Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati, 1992.

SZMOLKA CLARES, José, “Municipio y vida urbana en la Granada del Emperador”, *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, F. Sánchez-Montes y J. L. Castellano, coords., Vol. 4, Madrid, 2001, pp. 573-595.

THOMPSON, Irving A. Anthony, “El Concejo abierto de Alfaro en 1602: la lucha por la democracia municipal en la Castilla seiscientista”, *Berceo*, 100 (1981), pp. 307-331.

—“El contexto institucional de la aparición del ministro-favorito”, *El mundo de los validos*, J. H. Elliott y L. Brockliss, dirs., Madrid, 2000, pp. 25-42 (1.^a ed. 1999).

—“Conflictos políticos en las ciudades castellanas en el siglo XVII”, *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, J. I. Fortea Pérez y J. E. Gelabert González, eds., Valladolid, 2008, pp. 37-56.

—“Some observations on Crown sales municipal offices in Castile, 1543-1700”, *Hacer Historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, A. Marcos Martín, coord., Valladolid, 2011, pp. 763-786.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 123-159 (manejo TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, *Obras Completas*, IV, Madrid, 1997, pp. 3019-3049).

—“Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 361-373 (utilizo TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800”, *Obras Completas*, IV, Madrid, 1997, pp. 3051-3073).

—*La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972 (manejo TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “La venta de oficios en Indias (1492-1606)”, *Obras Completas*, I, Madrid, 1997, pp. 635-756).

—“Dos casos de ventas de oficios en Castilla”, *Homenaje al Dr. Don Juan Reglà Campistol*, Valencia, 1975, pp. 333-343 (utilizo TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Dos casos de ventas de oficios en Castilla”, *Obras completas*, IV, Madrid, 1997, pp. 3273-3283).

—“Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 525-547.

—“Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo XVII”, *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, publicado en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 101-102 (1976), pp. 727-754 (manejo TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo XVII”, *Obras completas*, IV, Madrid, 1997, pp. 3299-3323).

—“Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos”, *Estudios en Homenaje al profesor José Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 627-649 (utilizo TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos”, *Obras completas*, IV, Madrid, 1997, pp. 3335-3353).

—“Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1999 (1.^a ed., 1982) (manejo TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Obras Completas*, II, Madrid, 1997, pp. 1695-1715).

—“La formación del estado y la venta de oficios”, *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, A. Iglesia Ferreirós y S. Sánchez-Lauro, coords., Barcelona, 1990, pp. 387-399.

—“Otros dos casos de incorporación de oficios a la Hacienda Real”, *Haciendas forales y Hacienda Real: homenaje a Miguel Artola y Felipe Ruiz Martín*, E. Fernández de Pinedo Fernández, coord., Vitoria, 1990, pp. 81-93 (manejo TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Otros dos casos de incorporación de oficios a la Hacienda Real”, *Obras Completas*, IV, Madrid, 1997, pp. 4183-4192).

TORNEL COBACHO, Cayetano, *El gobierno de Cartagena en el Antiguo Régimen*, Cartagena, 2001.

TORRAS i RIBÉ, Josep María, “La venta de oficios municipales en Cataluña (1739-1741), una operación especulativa del Gobierno de Felipe V”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 723-748.

TORRES AGUILAR, Manuel, “El requisito de edad para el acceso al oficio público”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2 (1995), pp. 133-150.

TORVISCO, Juan; RIBAGORDA SALAS, M.^a Carmen, “La venta de oficios públicos en Zamora en el siglo XVI”, *Primer Congreso de Historia de Zamora*, T. III, *Medieval y Moderna*, Zamora, 1991, pp. 621-630.

TRUCHUELO GARCÍA, Susana, *Tolosa en la Edad Moderna: organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII)*, Tolosa, 2006.

UBACH MEDINA, Antonio, “Introducción”, en COSTA, Juan, *Gobierno del Ciudadano*, A. Ubach Medina, ed., introducción y notas, Zaragoza, 1998, pp. 7-29.

ULLOA, Modesto, *La hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977.

VAL VALDIVIESO, M.^a Isabel del, “Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos”, *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Vol. I, E. Lorenzo Sanz, coord., Medina del Campo, 1986, pp. 231-314.

VELASCO HERNÁNDEZ, Francisco, “La colonia extranjera de Cartagena en los siglos XVI y XVII: poder económico y arraigo social”, *Actas del I Coloquio Internacional “Los Extranjeros en la España Moderna”*, Tomo I, Málaga, 2003, pp. 681-693.

VICENT LÓPEZ, Ignacio M.^a, “La Junta de Incorporación: lealtad y propiedad en la monarquía borbónica”, *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, Vol. III, Madrid, 1994, pp. 365-378.

VILLAS TINOCO, Siro L., “La organización municipal en la repoblación de Carlos III”, *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 16 (1994), pp. 383-394.

—*Estudios sobre el cabildo municipal malagueño en la Edad Moderna*, Málaga, 1996.

—“La ciudad, las ciudades y la monarquía en la Castilla mediterránea”, *Autonomía municipal en el mundo mediterráneo. Historia y perspectivas*, R. Ferrero Micó, coord., Valencia, 2002, pp. 245-258.

—“Monarquía y municipios en la Andalucía Oriental moderna”, *Espacios de poder: Cortes, Ciudades y Villas (siglos XVI-XVIII)* (Actas del Congreso celebrado en la residencia de La Cristalera, Universidad Autónoma, Madrid, octubre de 2001), Vol. 2, J. Bravo, edit., Madrid, 2002, pp. 165-186.

VILLENA JURADO, José, *Málaga en los albores del siglo XVII desde la documentación municipal*, Málaga, 1994.

YBÁÑEZ WORBOYS, Pilar, “Las regidurías malagueñas en la primera mitad del Quinientos”, *Baetica*, 21 (1999), pp. 383-399.

—“Los corregidores malagueños (1517-1556)”, *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna*, J. L. Pereira Iglesias, J. M. de Bernardo Ares y J. M. González Beltrán, coords., Vol. 2 (*La administración municipal en la Edad Moderna*), Cádiz, 1999, pp. 179-185.

YUN CASALILLA, Bartolomé, “Mal avenidos, pero juntos. Corona y oligarquías urbanas en Castilla en el siglo XVI”, *Vivir el siglo de oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 61-75.



Regina María Polo Martín es Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca. Licenciada y Doctora en Derecho por la mencionada Universidad, su tarea investigadora se ha plasmado en diversas publicaciones, entre las que destacan sus monografías *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Organización, funcionamiento y ámbito de actuación* (1999), *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal* (Salamanca, 1808-1814) (2008), *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936* (2014) y *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía Hispánica del Antiguo Régimen: un estudio jurídico-institucional (con especial referencia al Consejo de Castilla)* (2018).